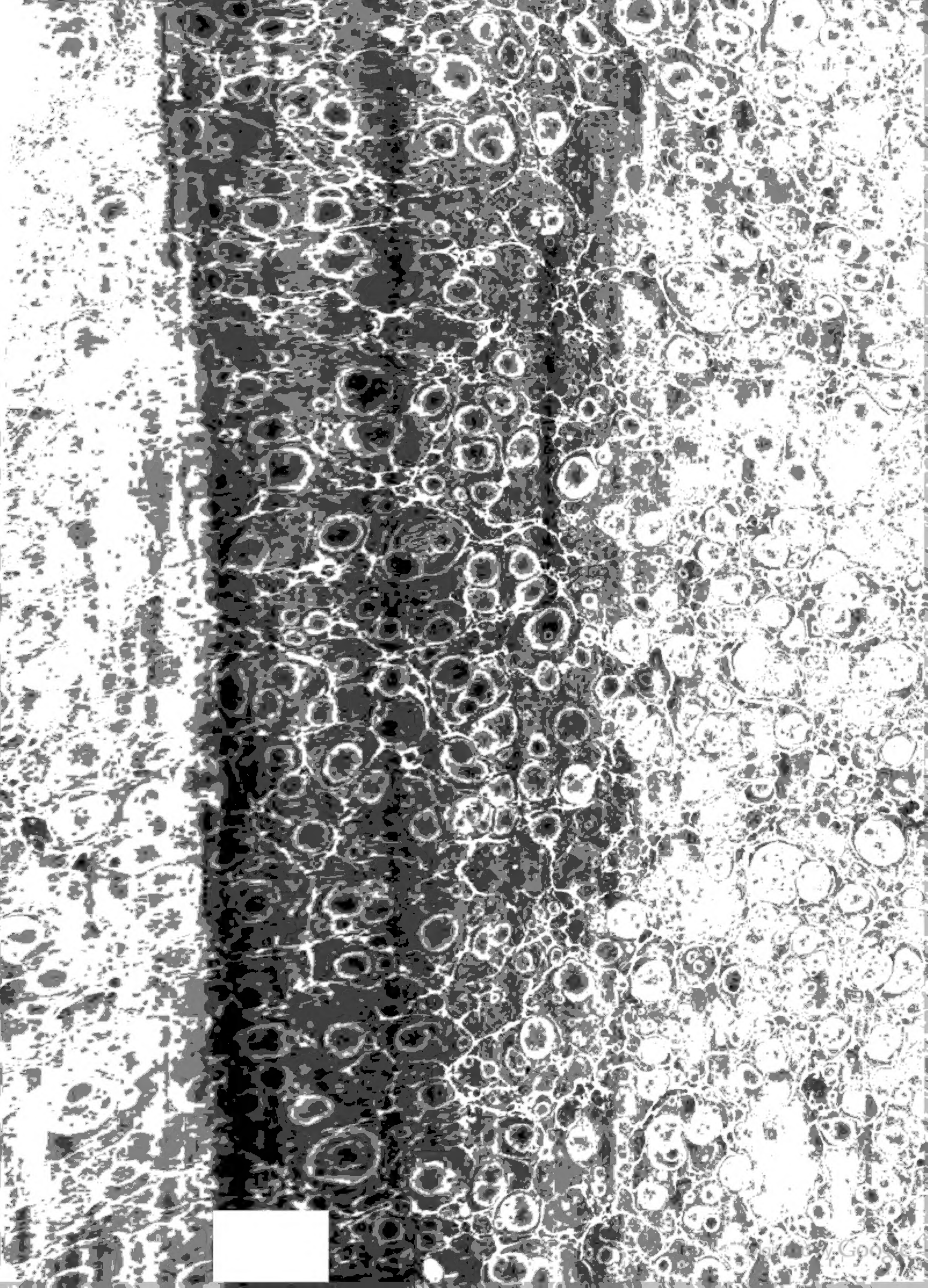

DICCIONARIO

DE ANTIGÜEDADES

DEL

REINO DE NAVARRA,

POR

D. José Yanguas y Miranda.

TOMO II.

PAMPLONA:

IMPRENTA DE FRANCISCO ERASUN.

1840.

G.

GABAINAR. Volverse ó perderse el vino. En 1399 decia el rey D. Cárlos 3.° que habia mandado vender, á bajo precio, doce carapitos de vino blanco "por cuanto era »todo *gabainado* por tal manera que non era bueno »para beberlo personas de Estado." caj. 77. n. 32.

GAFOS. Véase AGOTES.

GALAR. (Galarre). Pueblo en la cendea de su nombre, merindad de Pamplona. En 1190 éste pueblo estaba en prendas de 1140 maravedis lupinos que D. Muza (moro ó judío rico) habia dado á D. Pedro de Arazuri. El rey D. Sancho lo desempeñó entregando los 1140 maravedis á Muza. car. 3. fol. 26.

GALBARRA. Véase LANA.

GALDEANO. Pueblo del valle de Allin, merindad de Estella, cuyas pechas concedió el rey D. Cárlos 2.° en 1368 á D. Beltran Velaz de Guebara, Señor de Oñate. caj. 23. n. 49.

GALIPIENZO. Pueblo del valle de Aibar, merindad de Sangüesa, aforado al fuero de Sobrarve: Véase TUDELA. En 1237 el rey D. Teobaldo 2.° arregló sus pechas de manera que *solo* pagase 200 cahices, mitad en trigo y mitad cebada, y 200 sueldos por la cena: que sus habitantes no fuesen á labor ni á *facendera* ninguna, salvo los derechos reales de hueste cabalgada y las calonias: car. 1. fol. 160. El rey D. Felipe de Francia, y de Navarra, confirmó dicho privilegio por los años 1300 (1). En 1366 existian en Galipienzo 60 vecinos

---

(1) Está gastada la fecha y solo se lee 13...

entre ellos 4 hidalgos: arch. de Comptos libro de fuegos. En 1375 el rey D. Cárlos 2.º donó el castillo, pueblo, pechas, bailio y jurisdiccion, baja y mediana, á Fernando de Ayanz perpetuamente para él y sus herederos: Véase **AYANZ**; pero este señorío habia vuelto ya al mismo rey en 1380 en que consta que donó nuevamente el pueblo de Galipienzo, con todas sus pechas, á Remiro de Arellano su cambarlen, reservándose la alta justicia, el *resort*, la pecha de los judíos y las ayudas estraordinarias: cue. t. 176. En 1450 el rey D. Juan 2.º donó la pecha del dicho pueblo á Juan de Ezpeleta merino de Sangüesa, hijo de Mosen Juan de Ezpeleta: era entonces esta pecha 80 cahices de trigo, otros 80 de cebada y 12 libras: cue. t. 487. Posteriormente se redujo toda ella á 127 libras y 10 sueldos con título de censo perpetuo que cobraba Cristian de Ezpeleta sucesor de Juan: Véase **EZPELETA**.

GALLUR. Pueblo de Aragon dado en empeño, por su rey D. Pedro, á D. Sancho el fuerte de Navarra en 1209 con su castillo, términos, hombres y mugeres y cedido definitivamente á Navarra en 1231 por D. Jaime 1.º Véase *Sancho el fuerte*, en el art. **REYES**.

GANADOS. Los de Navarra solian ir á pacer á las landas de Burdeos. Véase **BARDENA**: **LANDAS**: **MONTES**.

GANANCIA. (hijos de). Llamabanse asi los que nacian de soltero y soltera. Véase **HIJOS**.

GANDIA (Duque de). Casó con Doña María, hija del rey D. Cárlos 2.º de Navarra. Véase **MARIA**.

GARANA. Bosque artificial. El rey D. Cárlos 3.º hizo en 1421, en unas viñas que compró, junto á sus palacios de Puente la Reina, ciertas obras para su servicio y placer, y cerca de ellas una *garana* cerrada

para su *depuerto*; y por tal que la dicha *garana*, ó *bosque*, fuese mas espaciosa compró ciertas viñas &c. cue. t. 345.

GARBALA. Lugar despoblado del valle de Arriasgoiti. Véase ARRIASGOITI: EGURBIDE.

GARDALAIN. Pueblo del valle de Aibar, merindad de Sangüesa. En 1471 el rey D. Juan 2.º donó el lugar despoblado de Gardalain, con sus montes y términos, perpetuamente á D. Pedro de Azpilcueta escudero, y capitan que fué del lugar y fortaleza de Sada, por equivalencia á una renta de 15 libras, valiese mas ó menos, para él y sus sucesores. Decia el rey que en 1452 habia donado ya á vida dicho lugar á Miguel de Azpilcueta, padre de D. Pedro. caj. 162 n. 18.

GARRALDA. Pueblo del valle de Aezcoa, merindad de Sangüesa, En 1434 el rey D. Juan dió á tributo perpetuo, á los vecinos de Garralda, los términos y montes de Adaja por 3 cahices y 2 cuarteles de trigo anuales: caj. 146 n. 46.

GARRO (Gaubat ó Saubat Señor de). Hizose vasallo del rey D. Cárlos 3.º de Navarra en 1422 y le prestó homenage, como su hombre lige, contra todos los hombres del mundo, escepto contra el rey de Inglaterra, de quien era tambien vasallo; cuyo homenage hacia en razon á que el de Navarra le habia donado los diezmos, ofrendas y otras cosas de las parroquias de Atizain, Lecurriain, y Mendiondo, en la baja Navarra. cue. t. 375. =Garro (Leon). Señor de Zolina: Véase ROCAFORT: ZOLINA=Garro (Ojer). Señor de Ezpeleta. Véase EZPELETA.

GASTIAIN. Pueblo del valle de Lana, merindad de Estella. Agregaronse á él los términos del lugar despo-

blado de Uriberriguchía, por los cuales pagaba al rey 10 libras de pecha, ó tributo anual, pero en 1462 le perdonó perpetuamente esta pecha en atencion á que habian sido quemadas sus casas en la última guerra. caj. 159 n. 1.

GAZOLAZ. Familia de Navarra, entre la cual se suscitó guerra, y enemistad, por la muerte dada á D. Juan de Gazolaz y á García Periz de Gazolaz. García Ibañes de Gazolaz, hijo de D. Juan García de Gazolaz su hermano, y García Ibañes de Gazolaz, primo de ambos, de una parte, y Pero Periz de Gazolaz, y Simon García de Gazolaz, de la otra, deseando la paz comprometieron sus diferencias en D. Simon de Novavilla, Estevan de Lezoan y Pedro García de Lizasoain, como jueces arbitros, por escritura en Pamplona en el año 1360. caj. 41 n. 18.

GAZTELU (Per Ibañes de). Fué agraciado en 1469 con las pechas y rentas del lugar de Iriso: Véase IRISO.

GENEVILLA. Usanavilla. Pueblo del valle de Aguilar, merindad de Estella. En 1279 Guerino de Amploputeo, merino mayor de la reina Doña Juana y alcaide del castillo de Estella, concedió á los labradores y concejo de Genevilla, que los que estuviesen *fuidos et han dejado et desamparado el logar por miedo de Nos* (1), y á todos los otros que quisiesen venir á poblar, y guardar la villa, que viniesen salvos y seguros, y que poblasen en ella, dando cada año por cada casa dos sueldos por fonsadera y ninguna otra pecha; y que pudiesen comprar y vender todo genero de ganado de cuatro pies, ú otra cosa, al fuero de Laguardia, al cual los aforaba en todo lo demas: car. 1.

---

(1) Sin duda por no poder pagar las pechas.

fol. 224. En 1418 el pueblo de Genevilla, que antes solia tener 100 fuegos, habia quedado reducido á 30, y D. Cárlos 3.º, queriendo fomentar la poblacion, le perdonó 5 florines de oro en cada cuartel por término de 10 años, y la fonsadera que era 5 libras 12 sueldos y 6 dineros al año. caj. 117 n. 2. En 1424 la pecha de Genevilla estaba reducida á 30 cahices de trigo, y el rey, haciendo francos y nobles á sus habitantes, les concedió que la pagasen con título de censo, obligándose con sus casas y bienes, los nuevos hijosdalgo. cue. t. 392.

GENOILLA. Generacion. En 1391, concediendo el rey D. Cárlos 3.º la baronía de Beorlegui á Juan de Bearn, decia "para él é sus herederos masclos legítimos, procreados de su *genoilla.*" Véase BEORLEGUI. Lo mismo decia D. Cárlos 2.º en 1377 haciendo hijosdalgo á los habitantes de San Vicente de la Sonsierra, y á sus sucesores, descendientes de su *genoilla.* Véase SAN VICENTE.

GENOILLO. Genojo. La pierna ó rodilla (del frances genou). En 1396 se pagó á Sancho de Isaba, cirujano, cierta cantidad para *guarir el fijo de Goaillart, del mal que habia en el genoillo.* caj. 72 n. 22. Cuando Cárlos de Beaumont prestaba homenage al rey, por el lugar de Castejon en 1402, decia, puesto un *genoillo* en tierra.... Véasé PLEITO HOMENAGE.

GISO. Yeso. En 1407 el rey D. Cárlos 3.º mandaba pagar lo gastado en comprar *giso* y hacer *recorrer y aparejar las goteras de los terrados del castillo de Estella.* caj. 94 n. 17.

GLADIO. Pelea entre dos ó mas hombres. En 1391 Juanigo, hijo de Martin Periz, pagó 30 florines por la composicion de la muerte de Juanico de Hidizabal que fué muerto de *gladio.* caj. 61 n. 71.

GOAITAR. Vigilar. Rondar de noche, estar de vela, centinela &c. En 1429 el rey D. Juan 2.º mandaba pagar una capa para Pedro Gurpin, *goai* continuo en el castillo de Tafalla, para vestirse al *goaitar* denoches: caj. 128 n. 40.

GOBERNADORES: Véase VIREYES.

GOBIERNO. Llamabase asi la comida que, ademas del jornal, solia darse á los trabajadores, ó peones, y hoy se llama *costa* en algunas partes de Navarra. "Et »hobieron de jornal los dos maestros (eran albañiles), »sen *gobierno*, á seis sueldos cada uno." caj. 37 n. 30.

GODOFRE de Navarra. Mariscal de Navarra, conde de Cortes. Fué hijo natural del rey D. Carlos 3.º. En 1396 lo criaba una nodriza. caj. 71 n. 47. En 1403 lo puso su padre en el estudio de gramática de Pamplona y le asignó para alimentos 240 libras anuales. caj. 89. n. 74. En 1404 la reina Doña Leonor, muger de D. Cárlos, mandaba pagar 18 codos de paño comprados para vestir á Godofre, bastardo del rey, á Tristan bastardo del Alferez D. Cárlos de Beaumont y, á Machin, Martin ó Martinet, bastardo de Mosen Pierres de Peralta, que estaban juntos en el estudio de Pamplona. caj. 89 n. 22. En 1406 la madre de Godofre tomó el velo en el monasterio de Santa Engracia de Pamplona: su hijo ofreció en el acto de la profesion, para lo cual le dió el rey 28 sueldos: caj. 82 n. 2. En 1407 tenia ya Godofre el título de Mariscal del reino: caj. 94 n. 48: caj. 99 n. 56. En 1412 Godofre fue enviado por su padre con 200 hombres de armas, y 200 ballesteros, en auxilio del rey de Francia á Langüedoc: caj. 100 n. 67. En el mismo año le dió el rey su padre, para él y sus descendientes de legítimo matrimonio, todas las rentas, censos, bai-

lio, tributos de horno, sotos, prados y heredades, del lugar de Buñuel, con la baja y mediana justicia y la condicion de que dichos bienes fuesen en herencio perpetuo de mayor en mayor, *prefiriendo los masclos á las fembras, aunque los masclos fuesen menores de dias*, y con la de que no pudieran ser empeñados, vendidos, ni enagenados: cue. t. 327. En la misma forma le donó, en el lugar de Ribaforada, la renta llamada *cena del rey*, que era 25 libras, el soto del rey y todas las islas del Ebro, hechas y que se hiciesen, desde el término de Fontellas hasta el de Novillas: cue. t. 327: caj. 102 n. 66. En iguales términos le donó, en dicho año de 1412, la villa y castillo de Córtes *con todos los hombres y mugeres*, cristianos, judíos y moros habitantes en dicha villa, y las pechas, rentas, casas, bailíos, homicidios, medios homicidios, sisantenas y jurisdiccion baja y mediana, reservándose el rey la soberanía y alta justicia y el derecho de reversion á la corona á falta de descendientes: cue. t. 327 y 332: caj. 102 n. 66. En 1413 le donó tambien, en la misma forma, el castillo y lugar de Fontellas, con todas las pechas, cuartos de pan (1), uvas, dineros, linos, cáñamos, heredades, prados, montes, casas y cualesquiera otras rentas, y los homicidios y medios homicidios, sisantenas, jurisdiccion baja y mediana y el soto de Cabanillas; y todas las pechas, tributos, y rentas ordinarias, de los lugares de Orcoyen, Atondo y Murco, con el dominio y señorio de las casas, montes y pastos, por los cuales los labradores pagaban las rentas y pechas; y las pechas y bailíos, homicidios, sisantenas, y jurisdiccion baja y mediana, de los

---

(1) La cuarta parte de la cosecha de las heredades dadas á censo ó tributo.

lugares del valle de Arce y de la villa de Aoiz, con el directo dominio y señorio de las casas, bienes, términos, montes, pastos, prados y aguas, por las cuales los labradores de dichos pueblos debian pagar las pechas. Pero ésta donacion solo sirvió para pagar con ella 5000 libras qne Godofre debia á D. Sancho de Oteiza dean de Tudela, á quien se adjudicaron dichos pueblos del valle de Arce y Aoiz; y por traspaso del dean á D. Fr. Martin Martinez de Olloqui prior de S. Juan de Jerusalen: cue. t. 332. En 1414 le donó el rey el lugar de Carcar en las mismas circunstancias que el de Buñuel, y 50 cahices de trigo en la pecha de Caparroso, con el directo dominio y señorio de todas las casas, bienes, términos, montes y pastos: cue. t. 332. Por este tiempo Godofre habia tomado el título de *conde de Córtes*: caj. 113 n. 11. En 6 de Diciembre de 1427 mandaba el rey D. Juan 2.°, cuñado de Godofre, que el recibidor de Sangüesa diese al mismo Godofre *conde que solia ser de Córtes* (así dice), todos los donos que llevaba del rey sobre dicho recibidor, sin rebajarle mitad, ni tercio, ni derecho alguno: caj. 126 n. 32; y en 19 del mismo mes daba orden el rey al recibidor de las montañas para que retuviese todas las rentas de Mosen Godofre en los lugares de Orcoyen, Atondo, Murco y Erroz y otros de dicha merindad: caj. 126 n. 34. En 1429 confiscó el rey á Mosen Godofre todo cuanto tenia en Navarra *por algunos crímenes é enormes delitos* (decia) (1). Estaba casado entonces con Doña Teresa de Arellano,

(1) Fue Godofre uno de los caballeros de Navarra que no entraron en las miras del rey su cuñado, con respecto á las guerras que entonces sostenia contra Castilla, en las cuales no quiso tomar parte. La historia no le atribuye otro crímen.

la cual reclamó 10000 florines que habia llevado al matrimonio. Para el pago de esta cantidad vendió el rey el lugar de Fontellas y los de Orcoyen, Atondo, Murco y Erroz. Continuó Doña Teresa titulándose condesa de Córtes. El rey D. Juan le dió por sus arras, en 1432, el lugar de Buñuel y el término del Espartal, con los montes, pastos, justicia baja y mediana y homicidios y medios homicidios, esceptuando la soberanía, señoria y justicia criminal: cue. t. 406. Decia el rey, que el lugar de Buñuel habia sido dado por arras á Doña Teresa Ramirez de Arellano al tiempo que contrajo su matrimonio con Mosen Godofre: caj. 132 n. 25. La reina Doña Blanca, hermana de Mosen Godofre, en el testamento que hizo en 1439, le perdonaba los agravios, y encargaba al príncipe de Viana que le perdonase tambien, siempre que viniera á solicitarlo, y que en lugar del condado de Córtes *le diese* el de Monfort en el ducado de Nemours ó cerca de el: caj. 161 n. 4. Tuvo Mosen Godofre una hija que parece murió en Navarra en 1442; porque el príncipe de Viana mandaba, en este año, que se pagase el gasto de *hacer las honores et enterrorio de la fija de nuestro amado tio Mosen Godofre de Navarra, por tiempo conte de Córtes* (1): caj. 149 n. 47. Tambien parece que tuvo un hijo llamado Carlos de Córtes; porque el mismo príncipe de Viana decia en 1459 que tres años antes habia vendido á *su primo Charles de Córtes* el molino y hornos de Huarte-Araquil (2): caj. 158 n. 28.

---

(1) Esta hija de Godofre se llamó Blanca de Arellano: la la reina doña Blanca la nombró en su testamento.

(2) Este hijo de Mosen Godofre, al parecer no fue legitimo.

GOLDARAZ. Pueblo del valle de Imoz, merindad de Pamplona. En 1462 el rey D. Juan 2.°, en consideracion á los servicios que le habia hecho Juan de Eraso escudero y alcaide del castillo de Agita ó Aicita, que el mismo recobró de los rebeldes para el rey, le dió á perpetuo la pecha y renta ordinaria del lugar de Goldaraz, que era 42 robos de cebada y 51 sueldos y 6 dineros carlines prietos. La reina doña Catalina lo confirmó en 1484: caj. 163 n. 51. cue. t. 505.

GOLLANO. Pueblo del valle de Amescua la baja, merindad de Estella. En 1476 el rey D. Juan 2.° concedió esencion de cuarteles, con gracias y sin ellas, á los habitantes de dicho lugar y á D. Fernando de Baquedano, protonotario, por su casa de Gollano, á fin de que pudiesen vivir mejor y defender el pueblo que estava situado en la frontera. Este privilegio fue confirmado por las cortes de Olite en el mismo año: cue. t. 516. Dice el privilegio que Baquedano habia hecho, á gran gasto, una fortaleza en Gollano que redundaba en utilidad y defensa de todo el reino por estar en la frontera de Castilla; por cuya razon concedia el rey, á sus vecinos, libertad perpetua de pechas y cargas reales y personales, imposiciones, alcabalas, cuarteles, préstamos y de otras cualesquiera cargas, aunque fuesen para casamiento de infantas ó para la gente de guerra. Que todos cuantos labradores fuesen á vivir á Gollano quedasen libres de pechas, como hombres francos, y sus bienes, aun cuando los tuviesen en otros pueblos del reino. Que los que se acogiesen á la casa y fortaleza de Gollano, ó sus límites, hasta la distancia de 200 pasos al rededor, contando desde el canton de la Caba, no pudieran ser presos ni detenidos, ni dañados en sus bienes, por hurtos, robos

muertes ni otros crímenes por graves que fuesen, escepto crimen de lesa magestad en *primera especie* y *muerte pensada;* y que los vecinos pudiesen vender y comprar toda clase de mercadurias, para el reino ó fuera de él, sin pagar derechos: caj. 163 n. 9. En 1499 D. Juan de Labrit agregó el priorato de Aibar á la rectoria de Gollano, mandando que las rentas de aquel se dividiesen en dos partes, la una para la côngrua de un capellan que tuviese la obligacion de celebrar misa todos los dias en la iglesia de S. Bartolomé de Gollano y de asistir al coro: que la presentacion de este capellan tocaba al rey y la institucion al rector; y que la otra parte fuese para el rector y 5 beneficiados de dicha parroquia, instituidos por D. Fernando Baquedano. caj. 166 n. 69.

GOÑI. Valle de la merindad de Estella compuesto de cinco pueblos. Los de Goñi, Urdanoz y Aizpun (1) fueron donados, á perpetuo, por el rey D. Juan 2.° en 1462 á Juan de Bearin, escudero, vecino de Estella para él y sus herederos legitimamente procreados, con las pechas y jurisdiccion mediana y baja y para hacer su propia voluntad. caj. 159 n. 6. D. Fernando el católico lo confirmó, en cuanto al pueblo de Goñi, en *1514. caj 168 n.* 38

GORRIZ-LUCEA. (2). Pueblo que existió cerca de Tiebas valle de Elorz merindad de Sangüesa. En 1264 D. Corbarán de Leet dió en cambio, dicho pueblo, al rey D. Teobaldo 2.° por la torre de Lepuzain, y otros bienes. caj. 3 n. 21.

---

(1) Los dos restantes son Munarriz y Azanza.

(2) Existe otro pueblo llamado Gorriz en el valle de Longuida, de la misma merindad

GORRIZA. Lugar ó caserio del valle de Mañeru, merindad de Estella, que fue de señorío de Juan Ramirez de Arellano y de su nieto Carlos: véase RAMIREZ.

GRANADA. Palacio, monte y lugar despoblado señorial en el valle de la Berrueza, merindad de Estella. En 1408 el rey D. Carlos 3.º lo donó á su chambarlen Pedro Velaz de Guebara señor de Oñate: véase GUEBARA. En 1492 pertenecia á Tristan de Mauleon señor de Rada, quien lo vendió con los lugares de Etayo y Oco, en el valle de Ega, y las pechas y jurisdiccion, á D. Fernando de Baquedano por 2420 florines: caj. 165 n. 52. De este Granada toman el título los duques de Granada de Ega.

GRISEN. Villa y castillo recibido por el rey D. Sancho el fuerte en 1232 de D. Martin Jimenez de Aibar, y doña María Jurdan su muger, con todos sus términos y montes, desde la tierra hasta el cielo, en cambio de unos molinos ó ruedas cerca de Galipienzo, con la condicion de que D. Martin no hiciese en los molinos torre ni fortaleza, ni demandase otros fueros sino el fuero de los molinos de aquel rio (1) car. 3 f. 11 y 265.

GUEBARA. (Velaz de) Señor de Oñate. En 1351 Beltran Velaz de Guebara, señor de Oñate, prestó homenage al rey D. Carlos 2.º por las villas de Etayo, Oco y Riezu, que el rey le habia dado perpetuamente, para el y sus sucesores, con la simple jurisdiccion, y se obligó á servir, como hombre lige, á los reyes de Navarra con el mayor número de gentes de armas de á caballo y á pie que pudiese contra todos los hombres del mundo, escepto contra el rey de Castilla su señor;

(1) Esto es que se sujetase al fuero ó costumbre que se observaba en el rio Aragon.

pero en el caso de que ambos monarcas se hiciesen la guerra, Veláz no deberia servir al de Navarra sino entregarle los tres pueblos: caj. 11 n. 61 y 62: caj. 58 n. 71. Dió tambien el mismo rey á D. Beltran Velaz de Guebara los bienes confiscados á D. Adan Gonzalviz de Andosilla, declarado por la Corte por traidor por la muerte dada á Martin Sanchiz de Lizoain: estos bienes estavan en los términos de Andosilla, Peralta y S. Adrian. En el año 1365 (1) decia el rey, que desconociendo dicho Beltran *el bien, la merced, et la honra que Nos le habiaimos fecho, haya fecho et atentado algunas cosas en nuestro deservicio, por las quoales eill no es digno de tener bien, ni merced de Nos, ni algun buen fecho, et rendiendose culpant entu Nos, nos ha seido ingrato é desconocido; et sin nuestra sabiduria, ni licencia, se ha absentado de nuestro regno.* Y concluye revocando la donacion y vendiendo dichos bienes, para las urgencias de la guerra, á Garcia Martinez de Peralta su secretario por 1100 florines: caj. 20 n. 31. En 1368 el señor de Oñate abandonó el servicio de D. Pedro el cruel de Castilla, y de D. Enrique, y consigió nuevamente la gracia de D. Carlos 2.° de Navarra, quien le restituyó sus bienes, entre los cuales se contaban los pueblos de Etayo, Oco y Riezu que le volvió á dar en feudo perpetuo para él y sus sucesores; pero con prohibicion de enagenarlos y dividirlos, sino que *fincasen siempre en el heredero mayor, siendo hombres liges del rey de Navarra é haciendole homenage.* caj. 23 n. 48. cue. t. 128. En el mismo año consignó dicho rey, al señor de Oñate D. Beltran, varias rentas sobre las pechas de Aniz,

(1) La fecha es de 8 de Marzo que corresponde al año 1366.

Allin, Amescua, Soracoiz, y Galdeano, en lugar de la donacion de Villatuerta que decia haberle hecho y revocado por ciertas causas: decia tambien que D. Beltran se habia hecho su vasallo y hombre *lige*, desnaturalizándose de los reyes D. Pedro y D. Enrique de Castilla, y de todo otro rey, *prestando homenage jura et sagrament* de ser con el de Navarra y de servirle contra todos los reyes, príncipes y señores del mundo: caj. 23 n. 49. cue. t. 128. En 1369 los lugares de Etayo, Oco y Riezu, fueron vendidos con los montes de Granada y otras posesiones del señor de Oñate por un portero, á virtud de mandato real, á Miguel Perez de Ciriza para pago de 1000 doblas de oro debidas á este por aquel, cuya venta se hizo en Estella en las puertas de las iglesias *tocadas las campanas de cada iglesia por tres vegadas* (veces). caj. 25 n. 10 y 96. Consta, sin embargo, que en 1408 el rey D. Carlos 3.º donó á su Chambarlen Pedro Velaz de Guebara, señor de Oñate, los lugares de Etayo y Oco y los montes de Granada; y que aunque su padre D. Carlos 2.º tenia hecha ya igual donacion á su hijo Leonel, recompensó D. Carlos 3.º á este donándole, en su lugar, las pechas de el de Oteiza, caj. 90 n. 29. cue. t. 301. Véase ETAYO.

GUEMBE. Véase CIRAUQUI.

GUENDULAIN. Pueblo en la cendea de Zizur (1) merindad de Pamplona. Frances de Ayanz era señor del palacio de Guendulain en 1540 y pretendia pertenecerle la jurisdiccion del pueblo; pero el Consejo declaró que era del rey. caj. 181 n. 1: véase AYANZ.

(1) Hay otro Guendulain en el valle de Esteribar, y antiguamente existió otro junto á Aoiz á cuyos términos se unió: véase AOIZ.

GUERRA. El espíritu guerrero de la monarquía constitucional de los navarros no era esencialmente conquistador, sino defensivo. "Cuando el enemigo entrare »en tierra del rey (dice el fuero), y pasare los rios Ebro »ó Aragon, al llamamiento general del Rey (1) deben »salir los caballeros, escuderos é hijosdalgo, á su costa, »por tiempo de tres dias"; pasado este término el rey debe darles de comer á cada uno, segun su clase y á las bestias, y si no lo hiciese pueden retirarse á sus casas: si el rey les diere de comer deben asistir á la guerra nueve dias y tambien cuando los enemigos cercaren algun castillo ó pueblo de Navarra ó se hubiere de dar batalla en dichos nueve dias. Los villanos debian ir todo el tiempo que se les mandare: fuero general lib. 1. tit. 1. cap. 4 y 5. Al *apellido*, ó llamamiento general, debian acudir todos los que pudiesen llevar armas; en los demas casos de guerra uno de cada casa: *véase* ARTAJONA, MIRANDA. No podia hacerse guerra, paz ni tregua por el rey, sin consejo de doce ricos hombres ó doce de los mas ancianos sabios de la tierra: véase CORTES. Eran esentos de salir á la guerra los enfermos, los que tuvieren enfermas á sus mugeres, padres, madres, hermano ó hermana, ó pariente cercano, que tuvieren á su mesa: fuero general lib. 1. tit. 1. cap. 6. Los prisioneros y presas eran de quien los hacía, escepto los ricos hombres ó mesnaderos que valiesen 1000 maravedis, los cuales eran del rey pagando por ellos al aprensor 100 maravedis: fuero lib. 1. tit. 1. cap. 9. Si el prisionero era algun monarca correspondia tambien al rey: en todo caso la quinta

---

(1) *Si el pregon fuere por la tierra*; dice el fuero: era lo que despues se llamó *apellido*.

parte de los prisioneros y presas era del rey: véase CÁSEDA. todavia en 1429 se observaba este sistema de la quinta parte de las presas: caj. 128. n. 47. Los reyes solian comprar los prisioneros á sus guerreros cuando su política se interesaba en conservarlos ó en darles libertad. El rey D. Carlos 2.° pagó en 1379 á Miguel García de Galdeano, escudero, 82 florines que le debia por dos prisioneros que hizo en Mendigorria, y que el rey *tomó á su mano*: caj. 35. n. 35. En el mismo año, mandó el rey pagar al señor de Lescun, Juan de Funes, 500 florines que le debia por recompensa de la *ranzon* (rescate) de cinco hombres de armas de Aragon que hizo prisioneros, y los dejó *francamente de mandamiento del rey*; y á Juan Salvador de Larraga, vecino de Mendigorria, 80 florines por haber soltado á Pariton que habia sido cojido como enemigo en buena guerra: caj. 39. n. 29 y 48. Los reyes solian tambien pagar ó ayudar al rescate de sus guerreros. En 1379 mandó dar D. Carlos 2.° á Martin de Aibar, escudero, 400 florines en ayuda de su *ranzon* caj. 35. n. 60. Los rescates se pagaban segun la calidad de los prisioneros. Garcia Lopez de Arvizu, que guardaba la torre de Echarri, fue hecho prisionero en 1379 y pagó por su libertad 1500 florines: caj. 40. n. 68.

El sueldo de un hombre de guerra á caballo, por los años 1362, era 10 florines al mes y el de á pie 4 florines: los cabos de compañia tenian doble sueldo: caj. 15. n. 54. En 1430 la racion de campaña de los soldados era un carnero, y un robo de pan, para cada 20 hombres, y 1 carapito de vino para cada 8 soldados: caj. 111 n. 1. Solian escusarse de ir á la guerra por dinero: en dicho año de 1362 decia el rey D. Carlos 2.° que habia mandado espresamente, á

todos los hijosdalgo que fuesen en su servicio; pero que habiendo llegado á su noticia que algunos de ellos eran viejos y otros necesitaban recoger sus cosechas, y cuidar de sus bienes, habia ordenado *que hombre fidalgo que no fuese á la guerra diese de ayuda* 20 *sueldos carlines prietos, y el labrador quince*, y dió comision á D. Garcia Fernandez de Leach para que moderase este señalamiento y se compusiese con los interesados, segun sus facultades: caj. 16 n. 2. Cuando se pagaban los sueldos, á la gente de armas de caballeria, se ponian las señas de sus caballos. En 1364 fueron pagados, entre otros, Martin Jemeniz con un caballo rucio cardeno, lobado detras: Lope de Ocho con un rocin castaño frontino: Martin Jemeniz con un rocin alazan frontino: Simon Lopiz con un rocin moreno sin señal. Habia ballesteros, lanceros y escuderos: todos hacian alarde (revista) con sus respectivos capitanes: caj. 16. n. 18. Á la guerra del año 1378 asistió Mosen Montolin de la Aya, prior de S. Juan de Jerusalen, con cinco hombres de armas. *Estas son* (dice el testo) *las gentes de armas del prior de S. Juan: in primis el prior con su mulo y con un rocin morcieillo: item. Fr. Pedro de Uriz con su mulo y con un rocin, todo morcieillo: Fr. Garcia de Opazo &c. caj. 34. n.* 19. Obsérvase que todos los hombres de armas llevaban un rocin y una mula ó dos rocines: caj. 38. n. 3 y 4. El rey comisionaba dos caballeros para pasar las revistas generales: caj. 38. n. 3. La multitud de castillos, que habia en el reino, servia de pronto refugio á los habitantes de los pueblos abiertos, en casos de guerra: en 1430 el rey D. Juan 2.° perdonó los cuarteles á los vecinos de los lugares del valle de la Berrueza, que por causa de la guerra se retrageron á los lugares cerrados y fuertes, por lo que perdieron

todos sus frutos y la mayor parte de sus ganados y muebles, robados por los castellanos: caj. 130, n. 19. véase CASTILLOS. La gente de armas permanente era de muy poca consideracion. En 1277 el rey Felipe de Francia mandó á su gobernador en Navarra que no tuviese mas qne 200 de á caballo y 300 de á pie para la defensa del reino, y que redujese el número de los sirvientes de los castillos, y las municiones, á un número moderado: cart. de D. Felipe fol. 6; y en 1411 habia 500 mesnaderos como se dirá despues.

De las tropas permanentes.

Caberías.

Las *caberías* eran lo mismo que caballos en la acepcion de milicia: tambien se llamaban *caberías* las rentas que los ricos hombres y caballeros recibian del rey, bajo la obligacion de servirle en la guerra con cierto número de caballos. El ricohombre que tenia por el rey el pueblo de Miranda, en 1162, disfrutaba la renta de 3000 sueldos por diez caberías, y el de Artajona, en 1193, 6000 sueldos por 20 caberías; de que resulta que cada *cabería* estava regulada en 300 sueldos al año: véase ARTAJONA: MIRANDA. D. Sancho el fuerte daba en 1219. á Sancho Fernandez 9000 sueldos anuales con la obligacion de servirle con 30 caberos: cart. 3. f. 9. D. Teobaldo 1.º creó en 1244 cierto número de caberías. D. Pedro Jurdan reconocía tener, en honor, del rey de navarra, 20 de las nuevas caberías con las cuales debería servirle, y á sus sucesores, siempre que se las demandaren. Pedro Sanchez de Barieillas hizo igual reconocimiento por 12 caberías: Remir Perez

de Arroniz por 14 y Martin Jimeniz de Aibar por 20: caj. 2. n. 43. lo cual indica que entonces, estas caberías, era una milicia permanente mantenida por el rey y distribuida bajo el mando de varios capitanes ó gefes. Por los Años 1276 á la voz de *caberías* se sustituyó, al parecer, la de *milites* y luego la de *mesnaderos*, á pesar de que alguna, aunque rara vez, se usó despues promiscuamente de las tres. En 1355 el rey D. Carlos 2.° dió diez caberías á D. Beltran Velaz de Guebara, señor de Oñate, cada una de 20 libras al año por el tiempo de su voluntad y era la misma asignacion que entonces tenia cada mesnadero. caj. 12. n. 86.

Milites.

Eran llamados asi los soldados de caballeria y tambien los nobles que militaban á caballo. Parece que los milites se sustituyeron á los caberos, ó caberias de la antigua monarquia de Navarra, cuando esta corona se reunió á la de Francia. En 1276 Sancho Fernandez, hijo de Pedro Sanchez, solicitaba se le pagasen 100 milicias que el rey D. Felipe le habia concedido: *cart. de D.* Felipe f. 4. En el mismo año mandaba el rey D. Felipe desde Paris, á sus gobernadores de Navarra, que pagasen á Rodrigo Álbaro y Fernando Nuñez *milites*, diez sueldos á cada uno por dia; y por cada *milite* que tuviesen en su servicio, hasta el número de quince, siete sueldos y seis dineros torneses por dia, y el *restauro* de los caballos: cart. de D. Felipe f. 4. *Milite* se titulaban, en 1277, Roy Diaz de Oyon que tuvo en guarda el castillo de S. Vicente de Sonsierra, y Martin Fernandez de Eransus que guar-

dó el castillo de Oraregui por el mismo tiempo: cart. de D. Felipe. f. 1.°; y Ruy Perez que guardaba el castillo de Ataun en la misma época: cart. de D. Felipe: f. 2, y Eximino Olleta que guardaba el de Araciel: ibid. y Lupo Eximino señor de Agon en la misma época, el cual solicitaba se le proveyese de 1000 sueldos de *mesnadería* que solia tener antes de incurrir en la ofensa de los reyes de Aragon y de Castilla; y que era tan noble que no debia recibir *mesnadería* de otro que del rey: ibid. Por el mismo tiempo los amigos de Garcia Egidio, que habia muerto en París, solicitaban del rey el pago de las *milicias* que le eran debidas: ibid, f. 3. Fernan Perez Rincio, *milite*, hizo homenage en 1277, al rey D. Felipe de Francia, en favor de los infantes de la Cerda, ofreciendo servirles 40 dias en cada año con 60 *milites*, á sus costas, por 3000 libras tornesas al año: car. de D. Felipe f. 5. El rey de Navarra D. Felipe 3.º mandó requerir ácia el año 1346 al obispo de Pamplona, en Navardun, para que se preparase á ir á la frontera con *cien de á caballo con el señor rey, como era obligado por el capítulo del fuero.* Mas adelante dice que Sancho de Mora, que habia ido con el requerimiento al Obispo, fué tambien á Olite á tomar consejo sobre el hecho de la rebelion de aquel por razon de los dichos *cien milites* y de los palacios de Pamplona: caj. 10. n. 7.

Mesnaderos

Caballeros á quienes los reyes daban cierta renta con la obligacion de servirle con armas y caballos por tiempo limitado, ó cuando fuere necesario. Las mesnadas fueron sustituidas, sin duda, á los milites, co-

mo los milites á las caberías, aunque con algunas variaciones. Parece que tambien daban mesnadas los grandes señores del reino: infierese de lo que dejamos dicho, hablando de los milites, cuando Lupo Eximino señor de Agon decia, que *era tan noble que no debia recibir mesnaderia de otro que del rey*: En 1280 Martin Gonzalez de Peinalen, Pere Yeneguiz de Peinalen, Juan Sanchez, y Lop Sanchez, confesaban haber recibido, de los recibidores de las rentas reales, 20 libras de sanchetes cada uno por sus mesnadas del año anterior: caj. 4. n. 32. En 1287 D. Guillen Arnal recibia 60 libras de torneses negros por su mesnada, y Gil Periz de Barieillas 50 libras por lo mismo: caj. 4 n. 56 y 57. En 1340 decia el rey D. Felipe 3.º que, á ruegos de hombres buenos, habia hecho ciertos mesnaderos en el reino, de los cuales unos no mantenian ni estavan provistos de caballos ni armas, *y otros* vivian fuera del reino, de manera que cuando eran necesarios no se podia aprovechar de ellos; por lo cual mandó que en adelante no recibiese gages ningun mesnadero que viviese fuera del reino: caj. 9 n. 22. En 1346 se contaban en las merindades de Pamplona, Estella, Tudela, Sangüesa, y Ultrapuertos, *(1) sobre 170* mesnaderos: caj. 10 n. 7. En 1350 dió el rey dos mesnadas, de á 20 libras, á Michelco de Garro: caj. 11. n. 53. Tambien se daban mesnadas á los estrangeros: en dicho año D. Miguel Perez de *Zapata* caballero aragones, y consejero del rey de Aragon, recibia del de Navarra quince caballerias ó mesnadas: caj. 11. n. 56. El rey D. Carlos 2.º, donando á Ochoa de Urtubia la casa de Yaben en 1351,

(1) No existia entonces la merindad de Olite.

le imponia la condicion de servirle, á sus propias espensas, con un hombre de armas á caballo bien armado, *segun mesnadero, es á saber 40 dias una vez al año* ya juntos ó ya separados: véase YABEN. En el mismo año concedió el rey 4o libras anuales de mesnada á Martin Ferrandez de Medrano, con la condicion de que estuviese siempre aparejado de caballo y armas *con un compaynon* (compañero), *como á mesnadero pertenescia:* caj. 11. n. 89. Las 4o libras eran una mesnada doble ó dos mesnadas, por cuya razon exigia dos guerreros; pues en el mismo año hizo el rey sus mesnaderos á Arnal de Ceylla, y Martin de Agramont, con 20 libras á cada uno, estando siempre aparejados de armas y caballos como mesnaderos: caj. 11 n. 9o y 91. En dicho año de 1351 dió el rey á Bartolomé Baldobin, vecino de Estella, un majuelo junto al puente de Lizarra, por toda su vida, con la condicion, entre otras, de servirle con un hombre de á caballo bien armado, segun á mesnadero pertenecia, cada año por espacio de 4o dias: caj. 11. n. 127. En 1355 concedió el rey mesnadas de á 20 libras, durante su voluntad, á Arnal de Agramont, Juan de Guerez, Pedro Sanchiz de Cascante y Garcia Arnal de Brunce: caj. 12, n. 99, 100 y 1o3. Tambien se daban mesnadas á los moros: el infante D. Luis, gobernador de Navarra asignó, en 1355, diez cahices de trigo y otros diez de cebada al año, á Cajz Alpelni, alfaque moro de Tudela, para que estuviese presto y aparejado con armas y caballo para servicio del rey, *como á mesnadero pertenecía:* caj. 12. n. 69. Los mesnaderos no podian ser al mismo tiempo alcaides de castillos: caj. 25. n. 21. El rey D. Carlos 3.º, al tiempo de su coronacion, retuvo por mesnaderos á muchos nobles y ademas les concedió que

no pagasen cuarteles, ayudas ni hechas (contribuciones) capitales: caj. 58. n. 2 y 3. En 1411 las Córtes acordaron en Estella que se diesen al rey dos cuarteles, en cada uno de tres años, para *aparejar é sostener 500 hombres que debian ser elegidos et proveidos de mesnadas por ser continuament priestos, et apareillados, para la defensa et goarda de todo nuestro regno et súbditos*, decia el rey: caj. 99. n. 47. En 1412 el mismo rey dió muchas mesnadas, á 30 libras al año cada una: los mesnaderos debian estar siempre dispuestos con armas y caballos y hacer la *muestra* (revista), ante el mariscal, una vez cada año cuando les fuere mandado: caj. 100. n. 69. Los mesnaderos se llamaron despues *remisionados*, por que estavan esentos de pagar cuarteles. En 1568 el virey, y la cámara de Comptos, mandaron á los *remisionados* de cuarteles, que debian tener armas y caballo, despues del ultimo alarde ó revista, que en lo sucesivo se presentasen en los alardes armados con *celadas*, *borgoñonas*, *gola*, *peto* y *espaldar*, *escarcelas*, *que lleguen hasta la rodilla*, *para sin quijote*, *ó escarcelas hasta medio muslo*, *y quijotes*, *guardabrazos*, *brazales*, *guanteletes*, *ristre*, *espada sin guarda desde la cruz al pomo*, *que pueda servir con manopla*, *puñal*, *daga*, *lanza de armas con su hierro y gocete de cuero ó hierro*, *y conforme à esto el caballo*, y que de lo contrario no se admitiria la esencion de cuarteles: caj. 182. n. 14. Habia *hombres liges* ó feudos ligios, que servian en la guerra á dos distintos soberanos: véase LIGE.

De las guerras concejiles, ó de pueblo á pueblo, y de de las particulares de familias.

Los pueblos tenian, con frecuencia, guerras unos contra otros, particularmente entre los limitrofes de distintos reinos para la defensa de sus territorios, pastos &. En 1308 los habitantes de la Aquitania, y de Navarra, se hacian la guerra. D. Juan de Jenuilla, señor de Julleyo Castro, senescal de Pamplona por el rey de Navarra, y D. Guido Ferre, senescal del ducado de Aquitania por el rey de Inglaterra, trataron de restablecer la paz, á cuyo efecto acordaron que cesase toda hostilidad: que D. Garcia Martin de Oylloqui y D. Juan de Isar, por parte de Navarra, y D. Garcia Arnaldo de Ezpeleta y Raimon Durando, por la del duque de Aquitania, arreglasen la satisfaccion de los daños ocasionados entre ambas partes: que se entregasen mutuamente los delincuentes de cada pais refugiados en el otro: que cada senescal castigase á los que, respectivamente, quebrantasen la paz: que ningun rustico, ni hijo de rustico, pudiese ir en las comitivas de los nobles con armas, sino que se ocupasen en la agricultura, pena de 66 sueldos morlanes ó estar en prision otros tantos dias: que ningun caballero pudiese entrar en el otro pais con mas que cuatro compañeros: que los desterrados respectivos no fuesen acogidos en ninguno de ambos paises: caj. 5. n. 39.

En estas guerras los pueblos publicaban el *apellido* al cual debia acudir todo caballero con armas y caballo. Fuero general lib. 1. t. 1. cap. 7. Precedian desafios

formales y solian terminarse saliendo al campo, por cada parte, cierto número de campeones: véase el art. CORELLA. Pero algunas veces el encono, y el deseo del pillage, hacían estas guerras largas y sangrientas: el espiritu nacional comprometia á los pueblos inmediatos y todos se armaban, los unos contra los otros, comprometiendo tambien á los mismos monarcas en defensa de sus respectivos súbditos. Para evitar estos resultados se establecieron *recibidores de treguas*, nombrados por los reyes, con el encargo de intimar á los contendientes la suspension de armas y debian ser obedecidos entretanto que, compromisalmente, ó de otra manera, se arreglaban las diferencias. En 1374 el rey D. Carlos 2.º dió pleno poder y autoridad de dar y recibir treguas, y de ejercer ese oficio, á Pedro Aibar de Solchaga Escudero, por muerte de Juan Periz de Eransus, *recibidor general de treguas*, á los usos y provechos acostumbrados: caj. 28. n. 46.

Las guerras concejiles fueron reprimidas por el rey D. Carlos 3.º, principalmente las que se hacian entre los pueblos limitrofes de distinto reino. Valiose para este efecto, entre otros medios, de las hermandades que habian comenzado á organizarse. En 1412 los *habitantes limitrofes* de Álava, y Guipuzcoa, estavan en guerra con los de Navarra: ambos monarcas mandaron que los jueces de la hermandad, á quienes se diese parte de cualquiera esceso, procediesen contra los culpados y los condenasen en las mayores penas que, por fuero ó derecho, hallasen y que se les diese el castigo en el lugar donde hubiesen cometido el delito: caj. 100. n. 33. En 1416 mandó el rey confiscar los bienes de varios vecinos de Tudela, Cascante y Tulebras por que invadieron y tomaron el castillo de Trasmoz,

y otro de Aragon, contra la prohibicion del rey: caj. 116. n. 14. D. Martin Enriquez de Lacarra acudió á nombre del mismo rey, en 1417, con 376 hombres á la parte de Carcastillo para contener á ciertos aragoneses que estavan en Navarra y hacian incursiones en Aragon, de los cuales muchos fueron presos; y al mismo tiempo castigó á los vecinos de Cintruénigo por que hostilizaban al monasterio de Fitero estando bajo la proteccion del rey: caj. 116. n. 94.

Tambien habia guerras de familia á familia en que comunmente, cuando eran de distinto vecindario, tomaban parte los pueblos y no podian menos de tomarla por los pactos vecinales que obligaban á todos á la recíproca defensa: véase VECINDAD. Los recibidores de treguas del rey usaban de su oficio en estos casos, lo mismo que en los de pueblo á pueblo; y aun los alcaldes y regidores estavan autorizados para exigir treguas y prender y acotar, ó echar del pueblo, á los que no se sometian á ellas: véase MONREAL. En 1403 el rey D. Carlos 3.°, queriendo que las treguas de entre sus súbditos *se hayan de firmar é rescibir solemne é publicament, de alli adelant, por tal que por cartas públicas, é otros buenos é verdaderos documentos, el otorgamiento é recepcion de las dichas tregoas se pueda faillar, cada que nescesario será como era usado antes*; nombró por recibidor de treguas á Miguel Garcia Olloqui escudero, para que recibiese las treguas que se firmasen entre partes: caj. 89. n. 84.

Habiendose movido guerra entre Miguel Lopiz señor de Lazcano y sus parientes, en la Provincia, de una parte, y de la otra los hijosdalgo y francos de Echarri-Aranaz, Arvizu, Lacunza, y otros pueblos de Navarra, ocurrieron algunas muertes; y aunque se fir-

mó la paz en 1375 por ciento un años y un dia, (1) Diaos y Lope Ferrandiz y Ferrando, sobrinos de Miguel Lopiz, que fué uno de los muertos, decian que no querian observarla, por que al tiempo que se firmó eran de menor edad, y nadie podia firmar por ellos; por lo que desafiaron de nuevo á los navarros. Entonces los reyes de Navarra y de Castilla, deseando la paz de sus súbditos, mandaron en 1388 que se publicase, en todos los pueblos donde habitaban los contendientes y que observasen la paz ajustada, y que de lo contrario se prendiese á los contraventores y estuviesen en prision hasta que la firmasen. En 1400 los parientes de Lopiz volvieron á desafiar á los navarros, y los reyes interpusieron de nuevo su autoridad: sin embargo en 1411 insistiendo todavia en la guerra, los de Lopiz, dieron poder á Pedro de Asteasarán para que por ellos desafiasen á todos los hombres de Echarri-Aranáz, Arbizu, Lacunza Lizarragagoicoa, Lizarragavengoa, Torrano y Unanoa, apercibiendoles que, del dia que por dicho Asteasarán fuere hecho el *desafiamiento*, *dende pasados los nueve dias primeros seguientes complidos, que les farian todo mal et danio, asi en cuerpos como en bienes; et por quoanto sus antecesores habian muerto non debidament á Ferrando de Lazcano, et á Juan de Murua, et á Garcia Andreiturri, que eran sus parientes, de los desafiantes, et habian ferido á Lope Galvete, padre de Lope Galvete, por lo quoal era la intencion de los otorgantes de non tener paz con eillos, salvo vengar las dictas muertes non debidas et las feridas fechas por los de los sobre dictos logares.* Y el apoderado Asteasarán dijo que desafiaba á todos los

(1) Era lo mismo que decir *perpetuamente*.

hombres que moraban en Echarri, Arbizu, Lacunza, y demas pueblos referidos, asi en los cuerpos como en bienes, *et de los nueve dias en adelant que se guardasen de eillos*, *segunt en tales casos era usado.* Y Domingo Elizondo alcalde, requirió al notario que le diese testimonio del desafiamiento para mostrarle en los lugares que necesario le fuese: caj. 89. n. 56.

En 1410 la reina Doña Leonor, gobernadora del reino en ausencia del rey, envió en comision á Martin Rodriguez de Roa á los del linage de Eraso y de Lazcano *por los facer poner en tregoas*, *por que las otras no duraban mas que fasta el 2 de febrero*: caj. 97. n. 3.

En 1421 Lope Ruiz, Juan Periz de Allensi (a) Maltrapo, y Martin Beguia Lecayos, desafiaron á los concejos de Genevilla, y Zúñiga, por que sus vecinos habian intervenido en la muerte de Juan Ibañes de Arriola su pariente, y le habian muerto, *sin Dios y sin razon*, viniendose por su camino salvo y seguro: este desafio quedó sin efecto por la mediacion de Ferran Periz de Ayala (1), caballero castellano, á cuyo reino pertenecian sin duda los retadores: caj. 119 n. 33

GUINDANO. Véase NAPAL.

GUIPUZCOA. Sus pueblos fronterizos estavan, casi siempre, en guerra con los de Navarra. En 1381, á pesar de la paz que habia con Castilla, el rey D. Carlos 2.° mandaba que á los de la tierra de Araiz no se les obligase á pagar en los cuarteles sino 12 libras, en lugar de las 14 en que estavan tasados, *por que vivian en*

(1) Era merino mayor de Guipuzcoa y tenia rentas por el rey de Navarra en Oteiza, Villatuerta y Legardeta. caj. 119. n. 44. véase AYALA.

frontera de Guipuzcoa, con las gentes de la cual tierra habian siempre quiacer continuadament. Lo mismo decia con respecto á los pueblos del valle de Larraun: caj. 43. n. 63: véase GUERRA.

GULINA, BUILINA, BUILLINA. Valle de la merindad de Pamplona. En 1192 el rey D. Sancho el sabio le dió por fuero que cada habitante, de los que debian pagar fonsadera, le diese al año 6 sueldos y 6 robos de avena; ademas dos sueldos por la cena el que tuviere labranza con yugo, y el asadero, que tuviere un buey, doce dineros: la muger viuda 6 dineros á no ser que tuviere varon en su casa, el cual deberia pagar pecha entera: que cuatro viudas pagasen como un hombre; y que los infanzones, que tuvieren escusados (esentos) y caseros, los defendiesen (esto es los conservasen en su esencion) como antes solian: car. 1. f. 14: lib. 38 de mercedes f. 603.

Fuero del valle de Gulina.

"In nomine domini nostri Jesu Christi. Ego Sancius »per Dei gratian, rex Navarre: facio istam cartam ad »*illos* de valle de Buillina, de confirmamento de foro, »*quod dono* ad illos. Notum sit itaque omnibus homini»*bus*, tan presentibus quam futuris, quod placuit mi»chi é id libenti animo, et spontanea voluntate, con»cedo é dono pro foro ad illos de valle de Buillina, »quod unusquisque illorum de valle de Buillina, qui »fossaderam debent dare, donent pro fossadera uno quo»que anno sex solidos, é sex arrobos de avena, ad fes»tum Sante Marie de medio augusto, et supra istam »pectam donet, pro mea cena, duos solidos ille qui la»vorantiam tenuerit, cum suo iugo: assadero, qui

» unum bui tenuerit, pectam duodecim denarios, mu-
» lier vidua pectet sex denarios pro mea cena, nisi te-
» nuerit in su cassa homine pro quo habeat ad dare pec-
» tam integram per forum; et si talem tenuerit pectet
» tantum quomodo unus homo de inter illos que habe-
» tur ad dare pectam integram; tan bene pectam quo-
» modo cenam de mulieribus inter viduis que non te-
» net in suas cassas pro quibus habeant ad dare pectam
» integram per forum; volo é mando quod quatro tales
» vidue pectent tanta quomodo unus homo de inter illos
» qui pectam integram abentur ad dare: de illis villa-
» nis qui morent in villis incartatis, é habent heredi-
» tates in valle de Buillina, mando quod pectent pec-
» tam integram quomodo illi qui manent in valle de
» Buillina: illi vero villani qui manent in villis meis
» que sumt foras de Buillina, é habent hereditates in
» valle de Buillina, mando quod pecten medietatem
» suprádicte pecta in valle de Buillina, é non pectent
» ibi magis, é meam cenam pectemt in villis ubí man-
» serint, et non dent aliquid pro mea cena in valle de
» Buillina: mando auten quod denarios supradictos qui
» fuerint ad dare pro fossadera, é pro mea cena pectent
» unoquoque anno, ad festum Sante Marie de medio
» augusto, varones é mulieres, é avena similiter supra-
» dictam pectent in eodem festo Sante Marie de medio
» augusti. Et concedo ad illos imfanzones, qui habent
» escussatos, é casseros in valle de Buillina, quod defen-
» dant é emparent illos quomodo solebant facere ante
» quam ista carta esset facta, dando tamen predictam
» pectam quomodo alii villani de valle de Buillina pec-
» tant post omnia suprascripta: é concedo é estatuo ad
» illos de vall de Buillina, quod non donent ad seni-
» orem, nec ad merinum, nec ad ullum aliun homi-

»nem aliam pectam ullam nisi superius nominatam de-»nariis, nisi laboris; de avena sex arrobos, é sex so-»lidos: é mando quod pectent ea quando evenerit. Istud »forum, suprascriptum, cencedo dono ego Sancius, rex »Navarre, ad illos de valle de Buillina é ad totam pos-»teritatem corum, salva mea fidelitate é me posterita-»tis, per seculla cunta. Facta carta in Pampilona mensse »octobris, era milesima ducentesima trigesima. Signum »Santii regis Navarre: confirmantis (1) suprascripta »regnante me rege Santio in Navarra é in Alava."

GULINA. Pueblo del valle de su nombre: Sus labradores y los de Aguinaga, Cia, Orayen, Larrainzu y Larumbe, se convinieron con el rey D. Teobaldo 2.º, en 1269, encabezando las pechas de labores de castillos, fortalezas y cavas (fosos) dando al rey cada pechero 2 sueldos al año, de la moneda que corriese en Navarra: las viudas, y las hijas solteras de labradores, solo debian pagar un sueldo: caj. 3. n. 30: car. 1. f. 13: lib. 38 de mercedes f. 603. Dicho convenio es como sigue. = "Nos «D. Tibalt por la gracia de Dios rey de Navarra de Cam-»paynna é de Bria, conde Palacin. Facemos á saber á »quantos esta present carta veran, et odran, que co-»mo nuestros labradores de Buillina, de Aguinaga, de »*Cia*, *de Horeyan*, de Larrainzu, é de Larunbe, obie-»sen acostumbrado de ir é nuestras labores como de »castiellos, é de cavas é de fortalezas á cada que fuesen »clamados, entendiendo Nos que mucho eran agreviados »de nuestros merinos, habemos tasado con eillos, et fe-»cho este estajo por todos tiempos por Nos é por nues-»tros sucessores, es á saber, que cada pechero dé á

(1) Parece que habla ahora, como confirmador, D. Sancho el fuerte.

»Nos é á nuestros sucesores, cadaynno por siempre, al »entrante del mes de enero, dos sueldos de la moneda »que corriere en el nuestro regno de Nauarra; et si »por aventura fincase la pecha en viuda, ó en fija de »nuestros labradores, é non habiendo marido que dé »cada aino un sueldo, pero en esta guisa, que, cada »que cassare la viuda, é la fija de nuestro labrador, que »dé dos sueldos cadaynno de como dicho es de susso, »et eillos, pagando cadaynno de como sobreescripto es, »les quitamos por siempre que non vayan á nuestras »labores de castiellos, et de fortalezas, de como solian »andar. Et porque esta cossa sea por siempre firme é »estable, en testimonio de esto les damos esta nuestra »carta abierta, sellada con nuestro sello en pendient. »Datun en Tiebas por mandamiento del rey, dia de »domingo primero empues la fiesta de Sant Lucas en »el mes de octobre anno domini millesimo ducente- »tesimo sexagesimo nono. Thibalt. Martini Stellen.»

GURPEGUI. Vease BERIAIN.

GURPIDE. Véase EGURBIDE.

H.

HALCONES. Aves de que se servian los reyes para la caza. En 1383 el de Castilla regaló á D. Carlos 2.° de Navarra dos halcones, y D. Carlos dió 50 florines á los dos hombres que los condujeron: caj. 47 n 95. El rey D. Carlos 3.o enviaba á buscar halcones, á toda costa, á Barcelona, Landas de Burdeos y otras partes: caj. 72 n. 2 y 7.

HEREDAD INFANZONA. Se llamaba así la que no reconocia pechas ni servidumbres señoriales. D. Sancho el sabio concedió á Diego Sanchez que, la casa que le

habia dado en Monreal, fuese *infanzona* y libre de toda servidumbre, como tambien dicho Diego, asi como lo habian sido sus padres: car. 1. f. 176.

HERMANDADES. Las que se hacian para perseguir los malhechores eran de dos clases; la una tocaba á la tranquilidad entre los pueblos limitrofes de dos reinos diferentes y en que, la libertad en que estavan de hacer correrias y dañarse reciprocamente, faborecía á los hombres de mal vivir contra el sosiego y seguridad general; por lo que, algunas veces, los pueblos, que conocian estos inconvenientes, establecian ciertas reglas para no ser molestados. La otra clase de hermandad se referia á la seguridad interior de cada pais, persiguiendo y castigando á los que atentaban contra ella. La primera se puso ya en practica en el año 1204 entre los pueblos confinantes de Navarra y Aragon, los cuales se reunieron, por medio de diputados, en la Estaca, que era un castillo de la Bardena. Asistieron por parte de Navarra los *junteros* ó diputados de Tudela, Arguedas, Valtierra, Cascante, Cadreita, Alesues ó Villafranca, Milagro, Falces, Santa Cara, Caparroso, Murillo el fruto, Murillo de las Limas y Carcastillo; y por Aragon Tauste, Esseia ó Egea, Luna, el Bayo, Luesia, *Biòta* y *Erla.* Acordaron ayudarse mutuamente contra todos los que les hicieren mal y se obligaron al resarcimiento de todo el que les sobreviniere: que ningun hermano ó cofrade pudiese prender á otro cofrade hasta hacerlo saber á los junteros en la junta, á no ser que fuese fiador ó deudor: que si hubiese desafio entre los cofrades, los junteros eligiesen los combatientes, cada uno respectivamente de los de su reino, y que no encontrandolos pudieran sacarlos de la tierra; todo salva la fidelidad de los reyes de Aragon y Navarra: car. 3 f. 208.

En 1258, habiendo ocurrido en Cisa, Baiguer Oses y Armendariz, territorios de Navarra la baja, algunos desórdenes, el gobernador ó senescal del reino estableció, para contenerlos, una hermandad entre los pueblos, prohibiendo que anduviesen por el pais reunidos los *caveros* (caballeros ú hombres acaballo) sino en número de cinco, esto es tres hombres y dos rapaces, de los escuderos solo dos: que los labradores, ni sus hijos, anduviesen en peonia, y si lo hiciesen quedase á voluntad de su señor el ajusticiarlos: los encubridores debian quedar tambien á merced del señor. Cuando, para evitar los desórdenes, se apellidase *orde* todo hombre que no saliese á la *orde*, estando en el pueblo, pagase 20 sueldos de morlanes de pena, la mitad para el rey y la otra mitad para la tierra; y que los pueblos se socorriesen los unos á los otros, pena de 100 sueldos: caj. 2. n. 10.

En 1368 el rey D. Carlos 2.°, deseando estinguir los malhechores de la parte de Guipuzcoa y Alava, mandó que se hiciese una hermandad entre los pueblos de ambos reinos (1): se acordó en ella, que si algunos anduviesen robando, ó haciendo mal, el primer pueblo que lo supiese repicase las campanas para avisar á los inmediatos; que todos unidos saliesen contra los malhechores hasta prenderlos; y que las gentes, que fuesen en apellido, no tomasen nada por fuerza en los lugares á donde llegasen. Esta hermandad se renovó en 1407 en Vitoria reinando D. Carlos 3.°: caj. 94. n. 9; y en lo sucesivo se valieron los reyes de las hermandades para sofocar las disensiones y guerras de unos pueblos contra otros: véase GUERRA.

---

(1) En aquel tiempo los pueblos de Vitoria y Logroño habian sido conquistados por D. Carlos 2.°

Por los años 1469 se hizo nueva hermandad entre los pueblos de Navarra y Aragon en la cual intervinieron diputados de ambos monarcas; esto es por parte del rey D. Juan 2.°, que tambien lo era de Navarra, Alfonso de Samper, caballero aragones, y por la de la princesa D.ª Leonor, como heredera propietaria y gobernadora de Navarra, D. Pedro de Sada alcalde de corte. El documento, relativo á esto, es un borrador que no sabemos si llegó á formalizarse: los artículos principales que contiene son los siguientes.

Que en cada pueblo de la hermandad los jueces ordinarios fuesen los presidentes de la misma hermandad, escepto en la villa de Egea de los caballeros, donde deberia serlo aquel que el concejo eligiese en cada año, y que pasado el año cesase y no pudiera ser reelegido durante el tiempo de la hermandad.

Que en Sangüesa, y demas pueblos y valles de su merindad, fuesen jueces y presidentes anualmente los que eligiesen sus concejos.

Los presidentes, y jueces de la hermandad, deberian conocer y juzgar, aconsejados de los consejeros que se les designaba, ó de la mayor parte de ellos, á los malhechores de cualesquiera crímenes y delitos cometidos en *el territorio* de la hermandad, jurando al tomar posesion de sus encargos, en manos de un jurado del pueblo, de ejercer su oficio bien y lealmente, segun la ordenanza de la hermandad, *todo odio, amor, favor é parcialidad apart posados,*

Que para acusar los delitos se nombrase, en cada pueblo, un procurador, el cual *sea parte legitima en semble con la part damnificada, ó sin aquella*, para solicitar el cumplimiento de la ordenanza.

Que los que renegaren, ó blasfemasen de Dios, pa-

gasen 10 sueldos jaqueses de multa: los que renegasen de la gloriosa virgen María 7 sueldos; y los que renegasen de algun santo ó santa 5 sueldos, aplicadas, estas multas, la tercera parte para el acusador y las dos restantes para gastos de la hermandad del pueblo donde se cometiere el delito. Si el delicuente no pudiese pagar la multa, debería sufrir un dia de carcel por cada sueldo.

Que todos los habitantes, comprendidos en los pueblos de la hermandad, desde 18 años arriba y de 60 abajo, ó á lo menos uno de cada casa, fuesen obligados á tener las armas necesarias de ballestas con sus arneses, lanzas, dardos, espadas, adargas, paveses, pavesinas y broqueles, para que en los apellidos pudieran salir armados, bajo la pena de 5 sueldos. Que estas armas no pudieran ser ejecutadas por deudas ni pena alguna.

Que luego que se presentare al presidente de la hermandad, en cualquiera pueblo, alguno que hubiese sido robado, herido, ó injuriado, se llamase en apellido á toque de campana, ó de otra manera, á los comprendidos en la hermandad para perseguir á los malhechores, debiendo concurrir todos, bajo la pena de 100 sueldos jaqueses; y lo mismo cuando el aviso se diere particularmente, y sin llamamiento general, á cualquiera de los hermanos, bajo la pena, en este caso, de 10 sueldos. Si algun hermano dijese que no concurrió por no oir la campana deberia jurar si la oyó ó no.

Que prendidos los delicuentes se entregasen al presidente de la hermandad del pueblo, donde se hubiese cometido el delito, para su castigo.

Que si alguno de la hermandad fuese herido ó damnificado, en el ejercicio de sus funciones, se le indemni-

rase á espensas del comun de la hermandad donde hubiese recibido al daño.

Que en casos de necesidad, unos pueblos convocasen á otros y que fuesen obligados á concurrir, bajo la pena de 10 sueldos.

Que cuando no fuese necesaria la concurrencia de todos los hermanos, el presidente pudiera elegir el número que le pareciese, siendo obligados á ir los nombrados.

Que contra los reos ausentes se formasen procesos por el presidente ó juez, citandolos por pregones, en el pueblo donde se cometiese el delito, una sola vez y sino compareciesen condenarlos en contumacia y *encartarlos*. El término de la citacion no podia esceder de diez dias. Podrian condenar, con los consejeros designados, hasta la pena de muerte, sustanciando la causa breve, sumariamente y de plano, sin estrepito ni figura de juicio, *solament atendida la verdat*.

Que las condenaciones de los profugos encartados, se comunicasen por el presidente, que hiciese la condenacion, á todos los demas de la hermandad.

Que si el profugo se refugiase en algun pueblo ó castillo, fuera del distrito de la hermandad, esta requiriese á la justicia ó alcaide de el para su entrega, con *los efectos robados*, si los hubiere, y que en el caso de resistencia la hermandad pudiera tomar satisfaccion, de los males hechos por el profugo, con los bienes de los vecinos del pueblo ó alcaide del castillo que lo acogiese.

Si el profugo se refugiase en algun lugar, castillo, infanzonia, casa fuerte ú otro cualquier pueblo de algun señor de vasallos, fuese requerido su dueño ó alcaide por el presidente para la entrega del reo, y en caso de negarse, la hermandad podria usar de la fuerza y da-

ñar á la persona y bienes del señor, alcaide y vecinos de la tal fortaleza. Si respondieren que el profugo no existia en ella, la hermandad podria pedir que le diesen *escombro* (registro) *al qual puedan facer entrar aquel número de personas que al presidente ú oficial de la hermandat parescerá*, no escediendo de diez y sin armas, danilo rehenes los de la casa fuerte para la seguridad de los que *á facer el dicho escombro entraren.* Si el dueño ó alcaide del castillo se negaren al registro podria la hermandad usar de la fuerza, como queda dicho.

Que si los profugos tuviesen bienes embargasen y vendiesen de ellos lo necesario para satisfacer los daños reclamados, cuyo valor sería graduado á juramento de los damnificados, y tambien los gastos ocasionados á la hermandad, entregando los bienes que sobrasen á los herederos del profugo.

Que dichos bienes se entendiese ser aquellos que, seis meses antes de cometido el crimen, poseian los profugos, siendo nulas las ventas ó traspasos posteriores. Que los que ocultasen los bienes de los reos, y no los manifestasen despues de hecho público pregon, tuviesen de multa 500 sueldos.

Que los presos por la hermandad no pudiesen obtener libertad bajo fianzas, ni de otra manera, ni les valiese ningun fuero ni manifestacion del Justicia de Aragon, sino que fuesen traidos á juicio con la cadena al cuello, separados los unos de los otros, ante el juez para responder á los cargos, instruyendo el proceso segun la forma del *fuero de los homicidios*, *fecho é ordenado por el señor rey* en las últimas córtes de Calatayud, pudiendo abreviar los términos á voluntad del juez.

Que el reo se defendiese por si mismo y no por abogado ni por procurador. Que sino respondiere á los cargos se declarase por confeso. Que el juez diese la sentencia con consejo de sus consejeros ó de la mayor parte de ellos. Que el proceso se instruyese de dia ó de noche en qualquier lugar, pública ó secretamente, inclusa la ejecucion de la sentencia.

Que el desafuero, en la forma de proceder, no comprendiese á los hombres abonados ó de buena fama, los cuales no pudieran ser detenidos *ni presos con la cadena en el cuello ni otras presiones que sepan á tormento ni pena*, á juicio de los presidentes de la hermandad, ó jueces y consejeros, sino á los hombres disfamados, á los asesinos, á los acusados de hurto, los taladores de campos y abejares, incendiarios, matadores ó robadores de ganados, los nigrománticos, magicos, blasfemos de Dios, de la Virgen y de los santos y raptores de mugeres.

Que en cada ciudad, villa ó lugar de la hermandad, se organizase la gente de ella en compañias de 10, 50 y 100. hombres con sus respectivos gefes, los cuales deberian dar cuenta al juez de cada distrito dos veces al año, en enero y junio, de estár todos dis*puestos con sus armas*, bajo la pena de 10 sueldos. Que ademas se pasase revista general de la hermandad cada año en el dia de nuestra señora de setiembre.

Que si los presidentes, ó jueces de la hermandad, fuesen omisos en la administracion de justicia, pudieran ser acusados ante el rey de Aragon, ante la princesa de Navarra ó lugarteniente de este reino, ó ante la junta general de la hermandad.

Que en la ciudad de Jaca se nombrasen el número de consejeros que pareciese á Mosen Juan Lopez de

Gurrea, gobernador de Aragon, y en los otros pueblos de la hermandad fuesen consejeros los que nombrasen los respectivos jurados. Que estos consejeros jurasen de egercer bien y fielmente sus encargos.

Que durante el tiempo de la hermandad, los pueblos de Aragon y los de Navarra, comprendidos en ella, no se hiciesen daño alguno los unos á los otros en personas ni bienes, ni tomasen prendas, ni usasen de marcas ó represalias, bajo pena de muerte.

Que en el término de 40 dias, despues de firmada la hermandad, pudiera admitirse á todos los pueblos, gentiles hombres, escuderos, infanzones ó señores que quisieren entrar en ella, firmando los aragoneses ante el presidente de Jaca ó de Egea, y los navarros ante el presidente de Sangüesa; y que pasado dicho término no se admitiese á nadie.

Que la hermandad durase tres años y que ninguno de sus individuos pudiese separarse de ella en este tiempo, á no ser de conformidad de todos ó que el rey de Aragon, ó la princesa de Navarra, dispusieren otra cosa.

Que las juntas generales de la hermandad se celebrasen el primer año, esto es el de 1470 en Jaca, el segundo en Sangüesa, y el tercero en Egea. Que en estas juntas generales concurriesen diputados de todos los pueblos que escediesen de 60 fuegos: que tratasen de todos los negocios de la hermandad relativos á su buen gobierno; pero que no se pudiera echar ninguna contribucion que escediese de 60 dineros jaqueses por cada casa de la hermandad, á no estar todos acordes en ello.

Que todos los habitantes de los pueblos de la hermandad tuviesen salvo conducto para estar y viajar con

sus mercadurías, bienes y ganados, por donde quisieren de un reino á otro.

Que si entre los individuos ó pueblos de la hermandad, se suscitasen cuestiones ó riñas y reuniones para hacerse daño, los presidentes deberian acudir inmediatamente á poner paz, exigiendo treguas y suspension de toda via de hecho, é imponiendo penas á los desobedientes.

Finalmente, que las penas impuestas se cobrasen en Navarra contando seis dineros y meaja jaqueses por gros de Navarra: caj. 160. n. 50.

Por lo que respeta á las hermandades para la tranquilidad interior de Navarra resulta que las habia ya en los tiempos de D. Sancho el fuerte y que se llamaban *juntas;* pero que en 1281 con motivo del descontento contra el dominio de la Francia se hicieron temibles, ó sospechosas al gobierno, quien mandó recibir una informacion acerca de las juntas que se formaban por las gentes de Navarra para defenderse de los poderosos y caballeros *balderos*, en los reinados de D. Sancho el fuerte y los Teobaldos, y si estas juntas se hacian de orden de los reyes. Entre otros testigos el abad de Aldaba juró que habia oido decir, que de resultas de las violencias que cometia contra el pueblo D. Iñigo Martinez de Subiza, pidieron al rey que les dejase hacer juras para defenderse, y el rey concedió á los infanzones, á los labradores y á los de la iglesia que pudieran ejecutarlo; pero los ricoshombres y caballeros, andando separados, no podian hacer justicia y pidieron que se nombrase por cabo ó comandante á D. Almorabí, como se hizo: que con éste orden se comenzó á perseguir y castigar á los malhechores; mas á poco tiempo el mismo Almorabí abusó tambien de

su poder; y entonces se levantó el pueblo, pidió otro cabo y se nombró á D. Lop Arceiz Darci, *et mataban hombres et destragaban, et palacios quemaban, et facian toda justicia de los malfeitores, et con tanto eran los hombres pobres defendidos, et el señorio defendido, et la tierra estaba en paz.* Que cuando murió el rey D. Sancho ocurrió que D. Sancho Ochoa de Garriz tomó obejas y hombres, pero D. Sancho Ferrandeiz se hizo gefe de la Junta y destruyeron palacios y viñas. Que el cabo ó gefe lo elegian los de la Junta y el rey lo aprobaba. Que siendo cabo D. Lope Arceiz Darci, fué ahorcado en Iza un hombre llamado Jurdan y sus hijos. Que siempre observó el testigo que habia juras, mas no por *su talant* (voluntad) del rey. Que el gobernador D. Eustaquio, cuando la Navarrería fué destruida (1), mandó que se hiciesen juras por las comarcas, á causa de los excesos de los caballeros, y hombres balderos, y les ofreció que sino podian defenderse, el les ayudaría con sus fuerzas: caj. 2. n. 105.

Tambien resulta que en 1425 habia hermandades, con alcaldes particulares, destinadas á perseguir á los malhechores: que Juan Lopiz, alcalde de Lecumberri, Lope Periz su hermano, Pedro Miguel de Bertiz, y varios eclesiásticos de Larraun, cometieron el exceso de soltar á la fuerza un preso hecho por la hermandad y sus alcaldes; y que el rey mandó proceder contra las personas y bienes de los delincuentes y que se derribasen sus casas: caj. 109. n. 18. caj. 124. n. 1 y 15. Consta igualmente que ya antes del reinado de Carlos 3.° existía hermandad y que ese monarca formó una nueva, con un comisario de cada merindad: caj. 135. n. 19.

(1) Barrio de Pamplona: año 1277.

En 1450 se arregló una hermandad en las córtes de Olite *para paz utilidad y provecho del reino.* Disponíase, entre otras cosas, que los presidentes y jueces mayores, en cada una de las merindades, ejerciesen las facultades de tales jueces en las cosas tocantes á la hermandad. El alcalde de Pamplona era presidente y juez: caj. 155. n. 27. Los gastos se pagaban por repartimientos generales entre los habitantes del reino. En 1488 las córtes acordaron una contribucion de 2 reales por fuego, asi eclesiásticos como seglares, judios y moros que tuviesen fuego; pero haciendo los repartos, entre los habitantes de cada pueblo, segun la posibilidad de sus vecinos: caj. 165. n. 21. Por este tiempo comenzó á tomar el título de *santa hermandad.* caj. 165. n. 64. La hermandad solia establecerse por solo un año. La que se hizo por las córtes, en 3 de febrero de 1494, debia durar hasta último de diciembre: entre otras cosas se estableció que á los que renegasen de Dios y de la Virgen se les clavasen las lenguas en lugar público: que los que hiciesen fuerza á mugeres casadas, viudas, ó vírgenes, sufriesen pena de muerte: la misma pena se aplicaba á los que ocupasen por fuerza las *ciudades, villas,* lugares y casas fuertes y á los ladrones, robadores y salteadores de caminos: caj. 165 n. 64. En 1496 la ciudad de Tudela y el valle de Roncal se resistieron á entrar en la hermandad, por que estaban en guerra los unos contra los otros: véase TUDELA. Siguió la hermandad, prorogándose de córtes á córtes, con la fuerza de 60 caballos, hasta principios del siglo 16 en que los pueblos comenzaron á disgustarse de este establecimiento, segun se infiere de una carta que Juan de Eguarás y Ojer Pasquier, procura-

dores á córtes por Tudela, escribían á la misma ciudad, á quien decian, que S. A. (el rey) estaba muy enojado contra aquella diciendo, que por Tudela no se hacia la hermandad y que todo el reino se escusaba con Tudela y respondia, como ella, que *muy mejor serviría* la ciudad á sus altezas sin hermandad que con hermandad: arch. del reino, seccion de córtes. Duró sin embargo este establecimiento hasta el año 1510, en que las córtes, *despues de haber mucho platicado sobre el negocio de la hermandad, conosciendo aquella ser sin ningun fruto ni provecho para el regno*, no la quisieron prorogar. Ni tampoco en las córtes de 1511, á pesar de que el rey lo propuso con mucha instancia por la necesidad de favorecer la justicia ordinaria y dar temor á los que vivian mal: arch. del reino, recopilacion de actas de córtes.

HERMOSO ó FERMOSO (Seménico de). Hijo de Salvador vecino de San Martin de Unx. El rey D. Carlos 3.º le hizo libre de pagar cuarteles en 1417, por que, estando Hermoso en el mes de abril, en la villa de Calatayúd, en servicio de un escudero, "oyó fablar é decir »del rey de Navarra é de su regno, á un hombre cas»teillano publicament, muchas, feas é desonestas pa»labras, que redundaban en grant desonor é difama»cion suya; é el dicto Seménico, sentiéndose, et obien»do desplacer de las dictas palabras, como buen súb»dito debia facer, le respondió al hombre casteillano, »et le diso que mentia falsament de lo que dīcia, co»mo malo que eil era; et por quoanto el dicto hom»bre retornó á fablar, lo peor que podía, el dicto Se»ménico lo ferió de su espada en el cuello, et lo mató »luego en la plaza, et plogó á Dios que eil escapó et »fuyó, et entró en una casa, de donde vino segura»ment á su regno." caj. 116 n. 72.

HIDALGUÍA Ó NOBLEZA. Estas palabras, segun los datos de los documentos que hemos visto, se aplicaban generalmente á los hombres libres, que siempre habian sido libres, y que procedian de familias libres, sin mezcla de esclavitud ni de villanía, masculina ni femenina: en esta clase se comprendian los labradores como villanos ó pecheros. Los hidalgos ó nobles se distinguian, entre si, segun su mayor ó menor riqueza y el lugar que ocupaban en el gobierno ó en la milicia, ya como ricoshombres, señores de pueblos y castillos y ya como caballeros dueños de cierto número de vasallos ó gobernadores de pueblos y distritos. En el fuero de Navarra se conocen indistintamente los hombres libres con los nombres de *infanzones y fidalgos*. Pueblos enteros solian pertenecer á esta clase como sucedió con los habitantes de Tudela, Cervera y Galipienzo, á quienes D. Alonso el batallador hizo *los mejores infanzones de todo su reino*: véase TUDELA. Llamabanse tambien *hombres de linage*, por que por todas sus líneas genealógicas procedían de hombres libres, y para distinguirse de los que lo eran por privilegio (1). El fuero general hace tambien una distincion

---

(1) Felipe 3.º de Francia fué el primero que dió, en aquel reino, cartas de nobleza: hasta entonces todos los franceses libres eran de una condicion igual y hábiles para ejercer los empleos y las mayores dignidades. *Portraits des rois de France par M. Mercier, tom. 2 pag.* 204. Esto mismo se observaba ya en España en tiempo de los godos: en el Fuero juzgo no se reconocen sino dos clases de hombres, esto es libres y siervos ó esclavos, aunque entre los primeros parece los habia de mayor y menor *guisa* segun el lugar que ocupaban en el gobierno, como condes, ricoshombres y merinos: los ricoshombres eran considerados como de *gran guisa*: lib 4. tit. 4 ley 7; lib. 12 tit. 1 ley 2.

entre los infanzones que lo eran por sus personas y los que ademas poseian villanos *encartados* con la cantidad de tierras que exigía una vecindad; estos, á diferencia de los primeros, podian ser fiadores y testigos, no por su mayor nobleza, sino por que ofrecían garantías y estaban menos espuestos al soborno: lib. 3. tit. 7 cap. 8

Eran infanzones todos los estrangeros que se domiciliaban en Navarra con caballo y armas: se les daba el término de un año y un dia para hacerse con dichas prendas, y entre tanto no pagaban pechas ni contribuciones, aunque debian ir á la guerra con *pan de tres dias:* sino cumplian con lo referido quedaban reducidos á la clase de villanos, pagando dos sueldos cada año al señor: fuero de Sobrarve de Tudela art. 5.

. Tambien disfrutaban de nobleza los moros; pues obtenian mesnadas de los reyes que jamás se daban á los villanos :véase MOROS.

Mirábase con tal rigor la separacion absoluta de ambas razas, de nobles y villanos, que se perdia la primera calidad tan solo por casar con muger villana. En una acusacion dirigida por el ayuntamiento de Peralta, en el siglo 12, ó 13 segun su lenguage, contra los infanzones *apostizos* de aquel pueblo, se disputaba la infanzonía á Pedro Johanes *por que prisót (tomó) muiller villana*: á Petro, filio de Enequo Lopez *por que accepit mulier villana; y á* Corno Fot, filio de Joanes maiestro *infanzon de carta, por que prisot mulier villana:* cart. 3. f. 222. Sin embargo el fuero general concedía la calidad de infanzon al hijo de infanzon y de villana *que no hubiese pechado* ni heredado bienes raices ni muebles de sus padres: lib. 3 tit. 8. cap. 4.

No se perdia la nobleza por la simple posesion de heredades pecheras. En el año 1144 el rey D. García Ramirez hizo francos é ingenuos á los infanzones y villanos de Peralta: véase PERALTA. En el fuero general se hace mencion de ciertos infanzones llamados de *abarca* (1) que pagaban pechas por sus heredades: lib. 3. tit. 6 cap. 1 y 2. Tambien se hace en un privilegio concedido á Olite por D. García Ramirez, donde dice *villano de la tierra real ó el infanzon de abarca*, que no sabemos si eran una misma cosa. Véase OLITE. En 1342 el rey D. Felipe 3.º atendiendo á los servicios que le habia hecho Miguel Ortíz de Miranda, caballero y juez de la corte, deseando levantar su estado y el de sus sucesores, le perdonó para siempre los cien sueldos de sanchetes ó torneses pequeños que debia dar al rey por razon de la pecha de ciertas heredades en Miranda: caj. 9 n. 49.

Los reyes comenzaron á conceder privilegios de *hidalguia*, abriendo de esta manera la puerta á la igualdad civil, cuando las costumbres comenzaron tambien á mirar con menos repugnancia á la clase agricultora: estos hidalgos se llamaban *infanzones de carta*: cart. 3. f. 22. Ines, condesa de Armañac, donó en 1252 al *rey D. Teobaldo los* collazos de Berbel porque ese mo-

(1) El fuero general habla tambien de infanzones labradores: lib. 1. tit. 1. cap. 4. Yo sospecho que estos y los de abarca eran una misma cosa, y que el sobrenombre de *abarca* se les daba por el calzado de que usaban. Procedian, á mi parecer, estos infanzones ya de los antiguos villanos que habian mejorado su suerte, transigiendo con sus señores, ya de los nuevos pobladores estrangeros que despues se llamaron *francos*, ó ya de los labradores de aquellos pueblos á quienes concegilmente se daban privilegios de infanzonía.

marca *enfranquió é hizo infanzon á Martin Molinero* hombre de la condesa y á sus heredades (1) para siempre: caj. 2. n. 74.

Observáse que, en la concesion de estos privilegios, se comenzaba por libertar de pechas á los agraciados, como que era, sin duda, la única circunstancia necesaría para disfrutar de la nobleza. En los fueros dados por el rey D. Sancho Ramirez á Tafalla, confirmados por D. Sancho el sabio en 1157, hablando de su vecindario, en razon á los casos en que deberia pagarse concegilmente la pena de homicidios, se distinguen los habitantes en dos únicas clases, esto es labradores é infanzones: "et si non potuerimos (decian los de Tafalla) dare homicidam, *laboratores et* »*infanzones* pectare ad fuegos quinquaginta cafices »tritici......" En 1362 el rey D. Carlos 2.° tampoco hacia mencion sino de dos clases de hombres esto es hidalgos y labradores para contribuir á los gastos de la guerra, cuando no acudian personalmente: véase GUERRA.

En el año 1435 el rey D. Juan 2.° libertó de pechas á 110 casas de la tierra de Arberoa dejandolos en la clase de infanzones hidalgos: véase ARBEROA.

La princesa D.ª Leonor dió tambien varios privilegios ó cartas de hidalguía. Decia en 1468, que á suplicacion de Carlos de Artieda hacía *ingenuos libres de todo cargo, macula, ó nota de pecheros ó labradores, á Miguel Saínz de Aicurgui, Martin Iñiguiz su yerno, Pedro Martiniz tio del dicho Martin Iñiguiz, Martin Martiniz y Miguel Martiniz, hijos del dicho*

---

(1) *Hizo infanzonas las heredades*; esto es las hizo libres de pechas.

Martin Iñiguiz, á Miguel Sainz y á Pedro Sainz nietos de dicho Miguel Sainz, vecinos del lugar de Aicurgui, y á los descendientes de ellos en recta línea á perpetuo, reduciéndolos á la ingenuidad de hijosdalgo, asi como si fuesen procreados y nacidos hijosdalgo: caj. 160 n. 26: véase OCHOA. En 1482 el rey D. Francisco Febo hizo hidalgos á Pedro Periz de Murillo, vecino de Cáseda, y á sus hermanos como si por línea recta paterna y materna dependiesen de hijodalgo é les *alimpia de la macula* (dice el testo) *que tenian de un agüelorio materno por el que dependian de labradores aunque por línea recta, ó dependencia de padre y abuelos*, dependian de hijosdalgo: caj. 164 n. 25. En el año 1330 se distinguian tres clases de gentes en Navarra; esto es hidalgos, ruanos y labradores; entre los ruanos solia comprenderse otra clase, llamada *francos*; pero los ruanos y los francos eran considerados, hasta cierto punto, como nobles, asi se vé al rey D. Carlos 3.º mandar en 1397, que en el valle de Larraun cesase de existir la diferencia que habia de dos condiciones de hijosdalgo y francos, sino que todos fuesen de una sola condicion: véase VILLANOS. Los ruanos de Estella se unieron tambien con los hijosdalgo, bajo un *solo alcalde y jurados*, en el año 1436. caj. 139 n. 27; y en dicho año de 1397 Carlos 3.º hizo nobles á todos los hombres y mugeres de Aibar, *que al presente* (decia) *eran de la condicion de francos*. Véase AIBAR. LEGITIMACIONES.

Deducese de todo lo referido que la hidalguía, ó nobleza primitiva, no procedida en Navarra, generalmente, de privilegio alguno, ni de la virtud, empresas árduas, valor y servicios hechos á la república, sino del cotejo que los hombres que tuvieron la fortuna de

no ser reducidos por otros á la esclavitud, ó servidumbre, hacian de su estado libre con el de los villanos ó pecheros. Los privilegios de hidalguía se aplicaron despues por los monarcas en beneficio de los que pertenecian á esta última clase: la virtud y los grandes servicios debieron ser á la verdad los motivos de estas concesiones y contribuyeron tambien á dar mayor lustre á las familias con el auxilio de los mayorazgos, sin el cual jamas se hubiera perpetuado en ellas la nobleza hereditaria.

El fuero general distingue la manera en que los infanzones y los villanos debian ir á la guerra " Si el »rey de Navarra fuere en huest (dice), ó le cercaren »villa ó castillo, puede mandar á los villanos que vayan »con pan de siete dias ó de quince, ó de un mes ó »para mas ó para menos; segun que lis fuere man»dado deben ir los villanos. E si hueste entridiere en »Navarra, é fuere pregonado la huest que vayan cabai»lleros é infanzones, deben ir con pan de tres dias, »é de tres dias arriba el rey debe pensar deillos, de los »cabailleros como de caballeros, con toda su compa»ñia, é con todas sus bestias:" lib. 1 tit. 1 cap. 5 véase GUERRA.

La ordenanza dada por el rey D. Juan 2.º en 1461, declarando las prerogativas de los hidalgos de Navarra, ratifica lo que dice el fuero: su testo literal es como sigue.=" D. Joan, por la gracia de Dios, rey de Aragon »de Navarra, de Cicilia, de Valencia, de Mallorca, de »Cerdeña, de Corcega, conde de Barcelona, duque de »Atenas é de Neopatria, conde de Ruisellon, é de Cer»dania. A quantos las presentes vieren et oyeren, sa»lud: facemos saber, que por parte de los hijosdalgo »de la villa de la Guardia é sus aldeas, con mensa-

»geros é nuncios suyos para esto especialmente depu»tados é á Nos enviados, nos es significado, é fecha hu»milde esposicion, diciendo y refiriendo, como ellos y »cada uno dellos son hombres hijosdalgo y han usado »y acostumbrado gozar é aprovechar ellos en sus tiem»pos, y sus predecesores é antepasados en el suyo, de »todas las prerogativas, libertades, franquezas é inmu»nidades, que los hijosdalgo de este nuestro regno de »Navarra, de donde son ellos originales y naturales del, »deben y han acostumbrado usar. E usando assi de »aquella, por su propia dependencia é naturaleza, que »de presente, por fallarse ellos so la potestad ó domi»nio de la ilustrísima reyna de Castilla, nuestra señora, »é chara sobrina, que por los capitan é capitanes su»yos, estantes en la dicha villa de la Guardia, son re»queridos é inquietados, contra las leyes é fueros deste »dicho regno, á que hayan de hacer algunos servicios »no pertenecientes facer á los fijosdalgo, é que lo ha»yan de mostrar, de que libertades é franquezas y esen»ciones deben gozar los hijosdalgo deste dicho reyno »segun los fueros, é usos é costumbres de aquel. Sobre »lo cual nos han suplicado, é con gran instancia de»mandado, que de oportuno remedio les hubiesemos »de proveer, dandoles nuestra patente testimonial, é »testificatoria, en forma debida y faciente fe, para los »dichos capitan é capitanes é cualesquiera otras perso»nas, á quien se catase é pertenesciese saber la verdad »acerca de lo suso dicho, para que toda dificultad y re»pugnancia, tirada é remobida, los dichos hijosdalgo »ayan y puedan usar et gozar de su dicha hidalguia, »segun han usado é acostumbrado los otros hijosdalgo »de este dicho regno gozar, sin contrasto ni empeora»mento alguno. La cual dicha suplicacion oida, cono-

»ciendo aquello ser justo é conforme á toda buena ra-
»zon é derecho, atendiendo que los hijosdalgo que por
»meritos é virtudes de sus antepasados, et suyos, gana-
»ron et alcanzaron la dignidad y honor de su hidal-
»guia, no lo deben assi facilmente perder, antes por
»los reyes é principes, debe ser sostenida, favorescida,
»confortada y enoblescida, por que la victoria, pros-
»peridad y acrecentamiento de los estados, é reynos
»de aquellos, consiste en la dicha hidalguia y en la vir-
»tud y ejercicio de aquella. Por lo cual nós es, como
»quiera que sea, muy notorio é manifiesto, y en cara
»notó y claro á vos los dichos hijosdalgo del dicho reino,
»en pura y entera libertad ser constituidos. Por ma-
»yor certificacion de nuestro animo real, para dar
»verdadera, é indubitada noticia á los que ignoran
»las prerogativas é inmunidades de los hijosdalgo deste
»dicho nuestro regno, fecho congregar las gentes de
»nuestro consejó, y puesto en aquel el caso suso dicho;
»por relacion dellos habida plenaria é verdadera in-
»formacion,

»Fallamos, que segun los fueros, leyes, usos y cos-
»tumbres aprobados deste dicho regno, que los fijos-
»dalgo naturales de aquel, satisfecha é guardada su
»fidelidad, como buenos é fieles subditos, de alli ade-
»lante no deben ni son tenidos de dar á su rey y se-
»ñor, ni á los oficiales suyos, leña, paja, ni acemi-
»llas, gallinas, pollos ni otra manera de aves, ni ga-
»nados, vituallas ó provisiones algunas, salvo por su
»dinero, ni facer carroage, ni ir en persona á con-
»tribuir en obras reales algunas; antes en las cosas
»susodichas, é cualquiere otras servitudes reales é per-
»sonales, eran é son libres é quitos. Salvo que por
»fuero del dicho regno, entrando en aquel alguna

»hueste, ó gente enemiga, seyendo llamados por su »rey é señor á resistir á los enemigos, y á defender á »su dicho rey é señor y al reino, son tenidos de ir »con provision de tres dias cada uno y, aquellos cum- »plidos, han de estar, de alli adelante, tomando sueldo »é pagandoles aquel dicho su rey é señor, é no en »otra manera.

»E quando aquel es constituido en necesidad, y »ha necesario para ello adjutorio de pecunias, non »puede echar carga alguna el rey ni señor deste dicho »reyno, de su autoridad propia, á los dichos hijosdalgo, »sino que convocando y haciendo plegos los tres esta- »dos del dicho reyno, assi prelados, como nobles, ca- »balleros é hijosdalgo y los procuradores de las univer- »sidades de aquel, propuestas é referidas á ellos las ne- »cesidades fagan su peticion é demandas, é oidas, é vis- »tas aquellas, los dichos estados, si algo les querrán »otorgar é dar, por su voluntad é querer, á su dicho »rey é señor, aquel serán tenidos de pagar cada uno, »contribuyendo su parte, ó porcion, justa su facultad »é poder. E si no quisiere, ó le pareciere que no de- »ben otorgar ni darle, assi mismo en su mano y vo- »luntad es. Empero á otra sujecion é servitud alguna »*los hijosdalgo deste* reyno, no son obligados ni teni- »dos, antes son libres y exentos, inmunes é quitos, de »cualesquiera servidumbres é cargos. Y ansi en los tiem- »pos de los reyes predecesores nuestros y en nuestro »tiempo y por los subcesores que han de ser, y de »presente son en este dicho nuestro reyno, los ilus- »trísimos príncipes é princessa de Navarra, nuestros »muy caros hijos, han estado é son mantenidos, con- »servados y guardados los dichos hijosdalgo. Por tanto »decimos é mandamos á todos nuestros oficiales é sub-

»ditos, referimos, certificamos, si quier rogamos y »exortamos á los otros, señaladamente á los capitan é »capitanes de la dicha villa de la Guardia é cualesquier »otros, en cuya noticia é presencia la presente nues»tra carta pervendrá, que de las libertades, honores, »franquezas é inmunidades, de las cuales pueden go»zar los hijosdalgo deste nuestro reyno, les dejen usar »é guardar é aprovechar á los hijosdalgo de la dicha »villa y aldeas de la Guardia, segun los fueros é leyes, »usos é costumbres deste dicho reyno, y que los ten»gan, guarden y defiendan é conserven en aquellas, »como en los tiempos passados acostumbraron é de »presente acostumbran, é no les hagan ni les consien»tan hacer enquietacion, perjuicio ni delibertacion al»guna, contra las cosas suso dichas, en este dicho reyno, »asi usadas é acostumbradas, por ley ó fuero estatui»das é ordenadas. En testimonio de lo cual habemos »mandado dar las presentes, firmadas de nuestra mano »é selladas en pendiente del sello de nuestra chanci»lleria de Navarra. Dada en nuestra villa de Olite, á »veinte y ocho dias de mayo, año de nuestro señor »de mil y cuatrocientos sesenta y uno=Yo el Rey= »Por el Rey." (1)

Ademas de las prerogativas declaradas en dicho documento disfrutaban los hidalgos de Navarra las de no poder ser juzgados por los alcaldes sino por el rey (esto es en su tribunal que despues se llamó Córte). Podia tener cada hidalgo un clavero escusado ó libre de ir á la guerra y de la pecha de la labor del rey: eran exentos de portazgo por las mercadurias que com-

(1) Ordenanzas del consejo lib. 2. tit. 8. cap. 13.

prasen y vendiesen en Navarra: no estaban obligados á contribuir para las murallas ni otras obras de los pueblos: podian beneficiar las minas de hierro en sus heredades: sus palacios servian de asilo á los reos refugiados, que no fuesen ladrones ó traidores: podian hacer donaciones para despues de sus dias libremente, dando mas ó menos á cada uno de sus hijos: podian vedar terrenos para el pasto de los caballos: tenian doble porcion que los villanos labradores, ó pecheros, en las roturas y leña de los montes; pero no se podia cortar leña ni roturar sin voluntad de estos: si eran acusados de hurto, por algun villano, quedaban absueltos por la primera vez bajo su juramento. Los hijos de infanzon aprendidos haciendo daño no podian ser despojados de sus vestiduras si solo llevasen la camisa. Si la noche les cogiese en el campo debian ser acogidos en cualquier cabaña y comer con los hombres de ella. Podian disfrutar de vecindad en los pueblos donde no residian, teniendo casa ó casal cercado de seto: véase VECINDAD. Finalmente no estaban obligados á cumplir sus promesas sino las hiciesen por alguna necesidad ó por servicio que hubieren recibido: Diccionario de los fueros, art. HIDALGUIA.

El sistema adoptado por los reyes en la concesion de privilegios de hidalguia, y la libertad sucesiva de los villanos en las pechas, produjeron cierta confusion entre los hidalgos de origen, por que á medida que desaparecia la servidumbre se borraba la única señal positiva que caracterizaba las dos clases, y entonces la nobleza se vió en la necesidad de sustituir otros signos. Los escudos de armas, inventados antes por el capricho de los guerreros, ya para distinguirse en el campo de batalla, y ya para sustituir la firma que acaso no

sabian poner en los documentos y escrituras (1), comenzaron á generalizarse colocandolos en los frontispicios de las casas á que daban los nombres de *solariegas* ó solar conocido y *palacios de cabo de Armería*, cuyos sucesores miraban siempre con menos aprecio á los nuevos infanzones, ó hidalgos de privilegio, principalmente cuando las gracias de los monarcas recaian sobre la generalidad de los habitantes de una poblacion en que la muchedumbre de la plebe ofuscaba el brillo de la antigua nobleza (2); y he aqui la razon por que á pesar de considerarse los vecinos de Tudela, y de Galipienzo, como los mejores infanzones de Aragon y Navarra, segun el privilegio que les concedió D. Alonso el batallador, en el padron formado en el año 1366 que existe en la cámara de Comptos, se espresa que en el primer pueblo solo existian 21 hidalgos, dando á los demas el título de *francos*, y en Galipienzo de 60 vecinos unicamente se nombran cuatro en la clase de hidalgos.

Resulta de ese mismo padron que habia en aquel tiempo en Navarra 2136 fuegos, ó casas de hidalgos,

---

(1) Henault, en su compendio de la historia de Francia, se inclina á creer que los escudos de armas comenzaron á usarse en tiempo de las cruzadas para distinguir las personas que, cubiertas de cotas de armas, no podian conocerse sin alguna señal esterior: tom. 1. pag. 191.

(2) En 1566 se concedió á los hijosdalgo francos y de privilegio, del valle de Salazar, la gracia de usar por armas un lobo con un cordero en la boca con el objeto de que, en lo sucesivo, se conociesen los hijosdalgo antiguos de origen y dependencia, de dicho valle, de los francos y de privilegio: arch. de Comptos lib. 20 de mercedes f. 165.

sobre 12263 que aparecen de su poblacion total (1), de manera que la sesta parte de habitantes eran hidalgos y los restantes francos, villanos ó labradores, moros y judios; todo lo cual apoya, al parecer, mi opinion acerca del verdadero origen de la nobleza, que solo se consideraba como una clase negativa respecto de la esclavitud ó bien de la villania su sucesora.

Por esta razon se observa que en las provincias del norte de España qne no sufrieron, ó esperimentaron menos el yugo mahometano, han conservado señales evidentes hasta hoy de la citada nobleza originaria, mas ó menos adulterada por diferentes causas: estas señales son el escesivo número de casas nobles que se cuentan en ellas, si se cotejan con las de las otras provincias que sucesivamente se fueron conquistando en tiempos en que la calidad de hidalgo se adquiria por los privilegios de los monarcas, y cuando ya la con*fusion de las* clases, con la franqueza de los villanos, *exigia la* nobleza hechos particulares y signos positivos; aunque pudiera tambien atribuirse, en parte, á los muchos godos de distincion que acaso transmigraron en la irupcion general de los sarracenos (2); pero lo

---

(1) *Esto es 2597* en la merindad de Pamplona y las montañas, *5095* en *la* de Estella, *2433* en la de Tudela ó la Ribera, y 2138 en la de Sangüesa; por que entonces la merindad de Olite no existia, y sus pueblos pertenecian á la de Tudela, ó de la Ribera. Debe tenerse presente que este padron está incompleto, por que no aparece en el la parte de Navarra la baja ni los hidalgos de Pamplona, ni el pueblo de Olite, y ademas se incluyen en la merindad de Estella los pueblos de Laguardia, Bernedo, S. Vicente, Oyon, Lanciego y otros que hoy pertenecen á Castilla.

(2) No soy de la opinion de los que suponen que los españoles transmigraron en grandes masas por no sufrir el yugo de los moros, sino que casi todos permanecieron en sus ho-

cierto es que en el censo de la poblacion de España del año 1787 (1) aparece que de 10.268150 personas que existian en la Península se contaban 480589 nobles, (2) de los cuales 409457 correspondian á las provincias de Álava, Aragon, Asturias, Burgos, Guipuzcoa, Leon, Navarra y Vizcaya, que formaban un total de poblacion de 2.197.716 almas como sigue.

Provincias.	*Número de almas.*	*Número de nobles*
Alava	70710.	12161.
Aragon	614070.	9144.
Asturias	345833.	114274.
Burgos	460395.	134056.
Guipuzcoa	119128.	50502.
Leon	248168.	22016.
Navarra	224549.	13054. (3)
Vizcaya	114863.	54250.
	2197716.	409457.

Si se cotejan entre si las provincias referidas se obser-

gares, como sucedia de ordinario en las conquistas, ya por el apego natural al pais natal y ya por las grandes dificultades de encontrar en otro estraño la subsistencia necesaria, ni las provincias del norte eran susceptibles de un aumento de poblacion tan considerable.

(1) He adoptado por base este censo, y no el de 1797, por que, segun los medios tomados ha esta hoy para esta clase de operaciones entregadas á los ayuntamientos, creo que cada vez deben ser mas inexactas por el temor de que sirvan de regla en las contribuciones.

(2) El censo de 1797 solo contiene 402059 de que resulta que en 10 años se disminuyó la nobleza en 78530 individuos, siendo asi que debiera ser al contrario, por que continuamente estaban pasando infinidad de familias del estado llano al de la nobleza por disfrutar de sus privilegios.

(3) El censo de 1797 atribuye á Navarra 18753 hidalgos y 221728 almas de su total poblacion.

vará que las que mas han conservado su nobleza primitiva son Guipuzcoa, Vizcaya, Asturias y Burgos, donde aparece que el número de hidalgos está con la clase general, en las dos primeras de uno á dos y en las segundas de uno á tres: en Álava de uno á cinco: en Leon de uno á once: en Navarra de uno á diez y siete, y en Aragon de uno á sesenta y siete; pero debe tenerse presente que esta última provincia fue la que mayor aumento tuvo con las conquistas respecto de su primitivo estado cual era las montañas de Jaca ó, si se quiere, la provincia de Huesca que solo cuenta 214874 almas, bajo cuyo dato están los nobles con los plebeyos en razon de uno á veinte y tres. Resulta tambien que para los 8070434 almas de las demas provincias de España solo quedan 71132 nobles y que, de consiguiente, están en razon de uno á ciento y trece.

De estos principios no puede deducirse, sin embargo, el verdadero número de la nobleza primitiva, ú hombres libres que habia en cada pais, por que procediendo de la costumbre mas ó menos generalizada del uso de la esclavitud ó servidumbre, y del número de los hombres reducidos á esta clase, en aquellos pueblos donde no era conocida se desconocia tambien, de consiguiente, la nobleza como clase negativa de la villania, hasta que el nuevo sistema de privilegios y las transmigraciones sucesivas produjeron los efectos que eran consiguientes, estableciendo la nobleza positiva, muchos menos numerosa que los hombres libres.

Ademas de la indicada nobleza general primitiva no puede dudarse de la existencia de la personal, y positiva, que procedia de los destinos de los hombres en

la sociedad, de sus grandes hechos, su sabiduria sus virtudes, y riquezas que debieron distinguir necesariamente desde la mas remota antiguedad á ciertos individuos elevandolos moralmente la opinion pública sobre el vulgo; pero esta nobleza, que jamas dejará de existir, no era hereditaria, ni formaba clase, ni menos tenia privilegios esclusivos contrarios á la igualdad civil: véase ESCLAVOS, VILLANOS.

HIJOS. Los adulterinos, no podian heredar, por que *non debian nascer*. Si el hijo nacia de dos casados se llamaba *campix*: no habiendo otros hijos debia heredar el campix 2 sueldos 6 dineros y media peonada de tierra y lo demas los parientes mas próximos del difunto. Los hijos nacidos de casado y soltera se llamaban *fornecinos*: estos debian heredar, habiendo ó no otros hijos, 5 sueldos y una peonada de tierra. Los hijos de soltero y soltera se llamaban de *ganancia*: estos podian heredar cuanto les dejaren sus padres, y no podian menos de dejarles 5 sueldos por muebles y una peonada de tierra (1). Fuero de Sobrarve de Tudela: art. 17 y 54.

HINCAR. Lo mismo que acotar, encartar ó desterrar En 1155 el rey D. Sancho el sabio prometia á los habitantes de Soracoiz que ni el, ni sus sucesores, *hincarian* á ningun hombre (2). En 1369 la reina doña

(1) De aqui procede, sin duda, lo que hoy se llama *legítima foral* en Navarra y que no pueden menos de dejar los padres á cada uno de sus hijos, aunque los deshereden en lo demas, só pena de la nulidad del testamento; por que *qui de todo deshereda, de todo hereda*. Fuero general, lib. 2. tit. 4. cap. 3.

(2) Moret dice que *hincar* es lo mismo que encartar. Anales tom. 2. pag. 253.

Juana, concediendo á la villa de Cintruénigo libertad para admitir á poblar en ella á los malhechores, disponia que no pudieran ser *acotados* del reino: véase ACOTADOS: CINTRUÉNIGO: ENCARTADOS: SORACOIZ:

HOMENAJE. véase PLEITO HOMENAJE.

HOMICIDIO (1). Bajo este delito se comprendia todo acto en que resultaba muerte, derramamiento de sangre, herida, ú ofensa de miembro, de cualquiera manera que aconteciese, voluntaria ó involuntariamente, aun cuando uno se hiriese asi mismo: las penas siempre eran pecuniarias, aunque solian variar segun los pueblos y comarcas. El privilegio concedido por el rey D. Teobaldo 2.º en 1264 á los vecinos de Munarrizqueta Artariain, Barasoain, y á otros pueblos del valle de Orba, libertándoles de los homicidios casuales, esplica minuciosamente los casos: concediales por *remision de sus pecados* que no pagasen homicidio "si hombre en »agoa se ahogare, ó si pared le cayere de suso, ó si »cayere de casa ó de arbol, et moriere, ó si hombre »tirase piedra et non veyendo matare, ó si cayere de »bestia, ó si se quemare en fuego, que por si mesmo »fuese priso, (encendido), ó si se escaldase de agoa ca»lient que le cayese por ocasion, ó si hombre se ma»tare *por ocasion* et non por só agrado:" caj. 3. n. 26. cart. 1 f. 171 y 172. Si alguna casa se arruinaba, matando gentes, no podian levantarse los cadáveres sin avisar á la justicia, bajo la pena de pagar el homicidio. El señor del pueblo podia tomar la

(1) En el Diccionario de los fueros y leyes de Navarra se halla estractado todo cuanto, acerca de esto, contiene el fuero general, por lo que solo incluiremos en este artículo lo que resulta de otros documentos.

casa en satisfaccion de la multa, ya fuesen uno ó mas los muertos, aunque la casa valiese menos, pero valiendo mas, solo podia cobrar la pena: fuero de Sobrarve de Tudela: art. 64. Comprendianse, en los casos de homicidio, los delitos de incontinencia. Estaban esceptuados los hombres que, afeitandose á si mismos, se hacian sangre (1): fuero de Sobrarve de Tudela art. 132. Los clérigos homicidas debian pagar la mitad de la pena al rey y la otra mitad al obispo: ibid. art. 66. Las multas eran para el rey, ó para los señores territoriales: cuando no podia averiguarse el agresor, eran responsables concegilmente los pueblos en cuyos territorios acontecian los homicidios. En este delito, á diferencia de los demas, se podia proceder sin reclamacion de parte querellante, *por zó que sino y ovies clamant, non y abria el seynnor calonia:* et *asi debe seer por fuero de toda cosa que sea judgada, fueras end homicidio, que es manifiesta cosa ques puede, sin clamant collir* (cojer cobrar) *el homicidio el seynnor por fuero por el muerto:* fuero de Sobrarve, art. 103. Los casos alevosos eran esceptuados de homicidio y se castigaban con la pena de traicion: esto es que la persona, y bienes del agresor, quedaban á merced del rey; de que se seguia frecuentemente confiscacion de bienes: véase CONFISCACION. Tambien estaban esceptuados los suicidios, porque estos se castigaban confiscando los bienes del muerto: véase SUICIDIOS. El rey D. Teobaldo 2.º concedió en 1270 á Tudela igual libertad de los homicidios casuales que á Munarrizqueta: caj.

(1) El fuero de Medinaceli esceptuaba de toda pena al padre que mataba á su hijo: *quien por desaventura* matare á su *hijo, no peche nada*: véase *Carcastillo.*

3. n. 36 y tambien á Viana (1). D. Carlos 3.° generalizó la misma libertad, en su amejoramiento de los fueros del año 1418, á todo el reino (2); y esta parece ser la época en que se abolió absolutamente un establecimiento tan contrario á los principios de justicia como lucrativo para el fisco. Posteriormente los homicidios comenzaron á ser considerados ya como crímenes de la sociedad, y no como una especulacion del feudalísmo, y se castigaban, algunas veces, con penas personales; pero se conservaron del todo las pecuniarias en las heridas y derramamiento de sangre á que se dió el nombre de *medios homicidios.* Ya en 1330 el concejo de Tudela habia acordado, con aprobacion del rey, *que el que matare fuese muerto*; por lo que en 1339 se decia en la cuenta del tesorero del rey, *que el justiciario de Tudela nada recibió por penas de homicidios:* caj. 8. n. 9. véase TUDELA; y en *1344* una ley municipal de Monreal disponia *qui mate que muera:* véase MONREAL

Casos de multas de homicidios.

En *1339 Juan* Concheillos, vecino de Ablitas, pagó 30 sueldos por haber conocido carnalmente á una sarracena. Otra sarracena pagó 15 sueldos porque se hizo preñada siendo soltera. Juan García de Ilarregui, vecino del valle de Ulzama, fué condenado en medio homicidio, que era 100 sueldos, por haber engendrado una prole adulte-

(1) Anales tom. 3 pag. 297
(2) Arch. del Reino: seccion de legislacion.

rina; pero no pagó toda la multa porque se compuso con el cobrador del rey, despues de haber alegado que los vecinos de dicho valle estaban esentos de homicidios: caj. 8. n. 6 y 9.

En 1341 Acaz, hijo de Salomon, pagó una multa de 10 sueldos, porque antes de llevar á la puerta de la sinagoga á la hija de Salomon Barba Amplo, su esposa, la conoció carnalmente y quedó preñada: caj. 8. n. 22.

En 1358 Pascuala, vecina de Aibar, pagó medio homicidio por la criatura que tuvo de Ochoa Periz, clérigo racionero de dicho pueblo: caj. 13. n. 75.

En 1364 D. Miguel, abad de Azterain, fué condenado en medio homicidio por haber hecho adulterio con María, muger de Sancho García, y tenido de ella un hijo á quien llamaban *Semenicillo*: caj. 18. n. 76.

En 1365 Martin Lázaro, vecino de Tudela, pagó 50 libras de carlines blancos en que incurrió por haber herido con cuchillo á Pedro Jimeniz, de que resultó perder dos dedos de la mano, y por cada dedo debia pagar medio homicidio, segun fuero de Sobrarve: caj. 20. n. 84.

En el mismo año Martin de Prima y Pedro Blanchar, vecinos de Arguedas, fueron condenados en 50 libras porque se acercaron cuando Beltran de Resa, y Yenego Martinez, se mataron el uno al otro: caj. 20. n. 2.

En 1369 Toda Loyana, vecina de Olite, incurrió en la pena de 25 libras por haber sacado sangre con los dientes á Sancha hija de Juan Calvo, y ademas, por haberla echado en tierra, 250 sueldos segun el fuero de Olite: caj. 25. n. 11.

En 1381 Miguel Echarri fué condenado en 52 libras de carlines blancos porque *firió de cuchieillo por*

los pechos á Pedro García : caj. 43. n. 26. Toda García fué condenada en 25 libras de carlines blancos por medio homicidio, á causa de adulterio cometido y del cual le nació un hijo : caj. 44. n. 19.

En 1382 Pedro Martinez de Orcoyen debia pagar 50 libras de carlines blancos por haber muerto á Domenga de Musquiz su muger; pero el rey le concedió, en atencion á su pobreza, que pagase la multa en carlines negros : caj. 44. n. 27.

En 1383 mandaba el rey que se cobrasen de Pedro Lopiz, vecino de Sabaiza, las 50 libras que le debia por haber muerto á Pedro Sanchiz, si era verdad que lo habia muerto : caj. 47 n. 10. Igualmente mandaba el rey que se cobrase el homicidio cometido por Ferrando Jemeniz en Ujué, donde, el dia de carnestolendas, mató á Juan Sanchiz sobre *palabras et pelea subdosa ; et por esta causa* (decia) *el dicto Ferrando debe, et es tenido de pagar, 100 cahices de pan meitadenco, contando tres cuartales por un robo mesura de Pamplona, ó 50 libras carlines blancos :* caj. 47. n. 39.

En 1386 mandaba, tambien el rey, que se exigiesen 100 libras de carlines blancos por dos homicidios, á 50 cada uno, cometidos por Miguel Andia, que mató á Juan García, y por García Miguel, hijo de este, que mató á Miguel Andia : caj. 52. n. 22.

En 1392 Marques, vecino de Mendigorría, fué condenado en 100 cahices de pan meitadenco por medio homicidio, en que se consideraba el haber tenido un hijo adulterino : caj. 63. n. 8.

En 1402 mandaba el rey, á un portero, que pues no se sabia quien mató dos hombres el uno castellano, y el otro de Pitillas, que se encontraron en los tér-

minos de este lugar, apremiase á los jurados, y concejo de el, á pagar los homicidios que ascendian á 200 florines, y que se empleasen en la reparacion del castillo: caj. 87. n. 51.

En 1417 Pedro Periz de Munarriz fué condenado en 31 libras y 5 sueldos de carlines prietos (eran 25 de blancos) por medio homicidio, á causa de haber cometido adulterio: caj. 116. n. 101.

Se vé en los casos precedentes que la pena ordinaria del homicidio era 50 libras de carlines blancos ó 62 y 10 sueldos de prietos; y el medio homicidio 25 libras de los primeros y 31 y 5 sueldos de los segundos. Despues en el año 1520 se exigian 63 libras, de á 60 mrs., por los homicidios, y 31½ por los medios (1); y finalmente ésta última pena se fijó en 53 reales y 24 mrs. que, á 36 mrs. el real, hacian 1932 mrs. de nuestro tiempo.

En 1534 el consejo de Navarra condenó al Mariscal en dos medios homicidios perpetrados en Varasoain Gaiz, cuyas multas se aplicaron al fisco, *atento á ser hijodalgo* el que los habia cometido. Quiere decir que los medios homicidios, que perpetraban los que no eran nobles, en pueblos de señorio, se aplicaban á los señores. Posteriormente los tribunales de Navarra fueron despojando á aquellos de ese derecho, y todas las multas se aplicaban al fisco: caj. 180. n. 44.

HONOR. Asignaciones vitalicias, ó temporales, que los reyes solian conceder á los caballeros, dandoles las rentas reales de un pueblo para que las disfrutasen. En 1376, concediendo el rey D. Carlos 2.° en *honor* á D. Juan Remirez de Arellano, señor de los Cameros, la

(1) Ordenanzas del consejo pag. 168.

villa y castillo de Valtierra decia, que se los daba en *honor*, por su ricohombria, con el bailio, hornos, molinos, tributos y con todas las rentas y calonias, homicidios y medios homicidios, *segunt que ricohombre de nuestro regno, que tiene asignada su honor en tierra, haber et recibir pertenesce*: caj. 30 n. 62.

HORCAS. Se ponian de orden del rey, en el año 1341, una en el paraje llamado *Pui García* en la Bardena, otra en la villa de Cascante, y otra cerca de Ribaforada: caj. 8. n. 22.

HORRIO. Lo mismo que choza: véase ORBAICETA.

HOSTAL. Del *hotel* frances. La mayordomia de la casa del rey con relacion á la parte administrativa y gobierno económico. En 1400 mandaba D. Carlos 3.° á los maestres de su *hostal*, y á Guinot, "cometido en »ausencia de Joan le Roux, al fecho de su cámara, que »contasen en ella á los siete acembleros que antes ha»bia mandado fuesen contados en el gasto de la cámara de la reina": caj. 85 n. 64.

HOSTIEILLAS, HOSTEILLAS y HOSTILLAS. Los muebles y ajuares de una casa. En 1378 el rey D. Carlos 2.° dió á Martin Garcia de Aoiz las sozmerindades de las bailias de Longuida, y de Arce, por que en *la guerra* contra Castilla le habian quemado sus casas de Aoiz, " en las cuales Nos (decia el rey) soli»amos hostalar (alojarnos) cuando ibamos á la dicta »villa, con todas las *hosteillas* que habia dentro; et »non solament aqueillas casas, et *hosteillas*, mas en»cara otras dos casas que habia en la dicta villa, con »*hostieillas* de cubos et de cubas": caj. 35 n. 11.

HUARTE. Villa de la merindad de Sanguesa. En 1223 el obispo de Pamplona, D. Remiro, puso, á merced del rey D. Sancho el fuerte, dicho pueblo con su castillo

»por los muitos bienes, et por muitas mercedes, que fi»ciestes (decia el obispo al rey) et que tenemos que fare»des á la eglesia de Pamplona": cart. 2. f. 183: car. 3. f. 158 y 171. En 1423 el rey D. Carlos 3.° libertó á Huarte, perpetuamente, de ayudas y cuarteles, aunque fuese para casamiento de infantes ó infantas, ó para cualquiera otro caso, en remuneracion de haber cedido el pueblo al rey un molino llamado Valuerrota, que antes habia pertenecido al obispo de Pamplona y lo adquirió por cambio dicho pueblo: caj. 122. n. 63. El lugar de Huarte fué hecho buena villa, con asiento en córtes, en 1665 por 16000 reales que dió para la guerra: arch. de Comptos lib. 29 de merced. f. 93.

HUARTE-ARAQUIL. Pueblo de la merindad de Pamplona, fundado por el rey D. Carlos 2.° en el año 1359. El infante D. Luis su hermano, gobernador del reino, deseando dar fin á las obras comenzadas por el rey, para la seguridad y tranquilidad de los pueblos, y que la *puebla de la villa de Huart de val de Araquil fuese brevemente acabada, y llena de habitantes*, mandó que las villas y aldeas de Muztillano, Arguindoain ó Arguindicain, Amurguin, Echabe, Aguiregui (1), Mendicoa, Epelloa, Urzegui, Blastegui, Illardia y Gatizano, y todos los habitantes de ellas, entrasen en la dicha puebla de Huart y que ninguno quedase en ellas. Como la mayor parte de las pechas, y las capillas y diezmos de las villas agregadas, correspondian á la chantria de la iglesia de Pamplona, y en su representacion á la iglesia de san Marz (hoy Zamarza al pie de la montaña de san Miguel) cerca de

(1) *Echauregui* dice un documento, haciendo un solo pueblo de Echabe y Aguiregui.

la villa de Huart, perteneciente tambien á la chantria, deseando conciliár estos derechos se convino el infante con el chantre de Pamplona en que á este le quedase la iglesia de san Marz con sus casas, viñas, molinos y otros varios bienes: una plaza para fabricar casa: los pastos, madera y leña del monte de Muztillano: el derecho de pastos y aguas en los otros montes y términos aplicados á la villa de Huart: las bustalizas que la chantria tenia en san Miguel de Celsi: la caballería de verama, tasada en 30 libras, y las diezmas, oblaciones y los demas derechos parroquiales en la nueva villa, quedando todos los demas tributos, pechas, eras, casas y heredades de Huart, y sus términos agregados, para el rey. El obispo, que intervino con el cabildo en este arreglo, se reservó el derecho de instituir vicario perpetuo en Huart á presentacion del chantre y de dos racioneros: caj. 13 n. 170. cart. 1. f. 7. En 1362 D. Cárlos 2.º libertó, para siempre, á los habitantes de la villa de Huart-Araquil de la pecha llamada *fonsadera* que importaba 28 libras 4 sueldos y 3 dineros al año: caj. 15. n. 7. En 1366 tenia Huarte-Araquil 51 vecinos: arch. de Comptos, lib. de fuegos. En 1461 el rey de Castilla vino con su ejército sobre *Huarte-Araquil*, cuyos habitantes se defendieron valerosamente. El rey D. Juan 2.º, en premio de ello, la hizo buena villa y á sus habitantes francos y ruanos y aforados al fuero general: que tuviese asiento en córtes inmediato al de Tafalla (1); que tuviese tambien alcalde y preboste, el primero trienal y el segundo per-

(1) Sin embargo las córtes acordaron que Huarte-Araquil tomase asiento despues de Villafranca: arch. del Reino, seccion de privilegios, leg. 2. carp. 29.

petuo: que hubiese mercado el miercoles de cada semana, con las libertades que el de Estella, y una feria anual por espacio de doce dias, comenzando en 1.° de diciembre: caj. 158. n. 70. En 1484 el pueblo de Huarte-Araquil se incendió todo el, inclusa la iglesia de que no quedaron sino las cuatro paredes: dice que habia en el pueblo 160 casas: caj. 165 n. 9.

HUEVOS, ó huebos. Uso, aprovechamiento, disfrute de una cosa en toda propiedad. En 1342 D. Sancho Sanchiz, vendiendo al rey el pueblo de Villatuerta, espresaba que lo hacia para *huevos* y provecho del mismo rey: véase VILLATUERTA. Sancho de Agorreta vendió á Mosen Pierres de Peralta, para *huevos* y provecho de éste, unas casas en Olite en 1408: caj. 95 n. 9.

HUICI. Pueblo del valle de Larraun merindad de Pamplona. Estuvo en guerra concejil con los del bando de Oynat, ú Oñate, en Guipuzcoa: hicieron paz y tregua en 1312 por cien años, esceptuando los de Oynat á sus enemigos conocidos que eran Eineco Luces, Sancho de Bazterico, y Juan Ibañez, yerno de Aznar Beruete: caj. 5. n. 56.

I.

IBERO. Pueblo de la cendea de Olza merindad de Pamplona. Por los años 1309 compró al rey, en union con el pueblo de Muniain del valle de Guesalaz, el yermo llamado Sarvil, ó Saravil, por 300 libras de sanchetes. El lugar de Echauri pretendió derechos á dicho yermo, y despues de una cuestion judicial se declaró, en 1318, en favor de Ibero y de Muniain: caj. 5. n. 54: cart. 1. f. 7. y siguientes: véase SARVIL.

IBIRICU (1). Pueblo del valle de Yerri merindad de Estella, cuyo señorio perteneció á Martin Jemeniz de Lerga, cambeador de Tudela, de quien lo compró el monasterio de la Oliva con las villas de Lodosa y su castillo y San Costamiano, que hoy no existe. El monasterio los traspasó al rey D. Carlos 2.° en 1350, con la condicion de dar al mismo monasterio 100 libras y 200 cahices de trigo anuales: caj. 11. n. 43: cart. 2 f. 236. En 1368 dicho rey donó la villa de Ibiricu y la de Lodosa á su caro amigo Ugo, vizconde de Cardona, para el y sus sucesores á perpetuo, *para facer de eillos á su voluntad*: caj. 23 n. 26: cart. 2 f. 237.

En 1395 el pueblo de Ibiricu pagaba 20 cahices de trigo de pecha, la cual correspondia á Mosen Martin de Artieda, quien la compró, á una con otros lugares, de D. Juan Ramirez de Arellano y Juan Ramirez el mozo: caj. 78 n. 21.

IDIOMA. El que se usaba vulgarmente parece era un *latin corrompido*, del cual llegó á formarse, con el tiempo, el castellano. Todo se escribia tambien en un latin que participaba mas ó menos del idioma vulgar segun la mayor ó menor cultura de los redactores de los documentos. Se conserva uno, sin fecha, que puede atribuirse al siglo 12, época de la última decadencia del latin cuando comenzaba ya á usarse el castellano en algunos documentos; y es una acusacion hecha por varios vecinos de Peralta contra los que se decian infanzones y eran villanos: he aqui algunos trozos de este escrito. "De infancionibus de Pe-

10

(1) Existe otro Ibiricu en el valle de Egües, merindad de Sangüesa, con el cual puede equivocarse porque no tenemos la certeza necesaria.

»ralta. Memoria de infanzones apostizos de Peralta. Pe-
»tro iohanes de Sopenna filio de Abarca Lassa de Mi-
»raclo, prisot muyller villana y es ipse metipso fillo
»de villano, é tenet hereditatem villanam, é clamatse
»por infanzon. Johanes Orti ierno de Ardanaz, es
»villano é fillo de villano, é por Orti de Ardanaz la-
»xaban la peita usque ad huc, é sua propia heriditate
»dedit á sua iermana é clamatse por infanzon." Contiene este documento un dato singular, que parece justifica la antigüedad que le atribuimos y es que los habitantes de Peralta consideraban á Navarra como pais estraño: dice: "García Elhiart *venit de Navarra*
»é es villano é sua mulier villana, é en aparat here-
»ditate villana é casas. Sancia Zuria *venit de Navarra*
»é villana de rex, é tenet hereditate villana é habet
»filios de Orti de Ardanaz, é per hoc se facit infan-
»zona." Cart. 3. f. 222. El privilegio mas antiguo, escrito en castellano, es del año 1171 dado por D. Sancho el sabio á los pobladores de Castellon de Sangüesa "é dó á mios pobladores de Castellon (decia)
»franqueza, que qual se quisiere mercadería, trayan
»en todo mio regno, non den peage ni en tierra ni
»en mar:" véase Castellon. El privilegio de Arguedas fue romanceado, al parecer, en este mismo siglo y tal vez con anterioridad á la fecha del de Castellon, segun su lenguage: véase Arguedas. En cuanto al vascuence no se encuentra la menor noticia de haberse usado en los escritos, á pesar de ser el idioma general de las montañas de Navarra, ni hay señales de haberse considerado nunca como nacional, antes al contrario, cuando menos desde fines del siglo 14, en que consta que el rey D. Carlos 3.°, al prestar su juramento en el año 1389, lo hizo en el modo y for-

ma contenidos en una cédula escrita en *idioma de Navarra*, la cual se copia y está en el romance de aquellos tiempos: véase CORONACIONES.

IDOATE. IDOAT ó IDOAZ. Pueblo del valle de Izagondoa merindad de Sangüesa. En 1393 el rey D. Carlos 3.° donó las pechas de Idoate á su hermano bastardo Mosen Leonel, hijo de Carlos 2.°: cue. t. 220: véase LIZARRAGA.

IGAL. Pueblo del valle de Salazar merindad de Sangüesa. Pagaba al rey D. Carlos 2.°, en 1376, cierto tributo perpetuo por las roturas que hicieron sus habitantes en el término llamado *Fabros*: caj. 32 n. 32.

IGLESIAS. véase INMUNIDAD.

IGOA. Pueblo del valle de Basaburua mayor, merindad de Pamplona. En 1423 tenia 17 casas, todas las cuales con la iglesia, escepto tres, se redujeron á cenizas con los bienes de los habitantes *que non lis ha quedado res de los bienes que habian, sino los cuerpos solament.* En consideracion á esto les perdonó el rey la pecha y los cuarteles que debian, y los que se impondrian en once años y parte de la pecha: caj. 122 n. 1.

IHOC. Pueblo de Navarra la baja: véase ARMENDARIZ.

IJAR. (D. Juan de) el menor. Baron de Aragon. Casó *por los años 1437* con Doña Catalina de Beaumont, hija de D. Carlos alferez de Navarra. Los reyes D. Juan y Doña Blanca, primos de Doña Catalina, la ofrecieron en dote 10000 florines: caj. 141 n. 4 y 5. Hizóse la capitulacion matrimonial en el castillo de Tudela. Los reyes hipotecaron, para la seguridad del dote, el lugar y castillo de Córtes: debian entregarse 5000 florines en diciembre de 1438, y en su defecto D. Juan de Ijar disfrutaría desde entonces la mitad de la renta de dicho pueblo; y si para diciembre de 1439

no se pagaba todo el dote, percibiria Ijar toda la renta de Córtes con la jurisdiccion. Este vendió su derecho en los 10000 florines á D. Juan de Mur, señor de la baronía de Alfajarin; y pasado el plazo de 1438 pidió la posesion de la mitad de las rentas de Córtes, y en efecto se le dió: caj. 144 n. 18.

ILARRAZU. Lugar despoblado y agregado á Yabar: véase alli.

ILARREGUI. Pueblo del valle de Ulzama merindad de Pamplona: véase JUARBE.

ILUNDAIN. véase ARANGUREN.

ILZARBE. Valle de la merindad de Pamplona dado en señorío perpetuo por el rey D. Carlos 3.º, primero á su hermano bastardo Leonel, y por muerte de éste, en 1424, á su hijo Felipe que se tituló vizconde de Val de Ilzarbe: véase FELIPE DE NAVARRA, LEONEL.

IMARCOAIN. Pueblo del valle de Elorz, merindad de Sangüesa. En 1406 el rey D. Carlos 3.º dió todas las pechas de este pueblo á su camberlan Mosen Juan de Uroz, alias Mosen Gaston, ó Gascon, en herencio perpetuo para el y sus herederos descendientes en legítimo matrimonio, de mayor en menor, *prefiriendo los masclos á las fembras en cara* (aunque) *los masclos sean ó fueren menores de dias, é que no pueda ser partido, vendido, cambiado ni enagenado:* cuentas tom. 295: caj. 93. n. 20.

IMOZ. Valle de la merindad de Pamplona. El rey D. Sancho el sabio dió fuero á sus habitantes, en 1193, concediéndoles que sus villanos propios le diesen de cada casa 4 sueldos y 6 robos de avena al año: los solariegos, que tuviesen la señal (1) del rey sobre si,

---

(1) Señal ó senial. Significaba mas veces la bandera que

la mitad: 4 mugeres tanto como un varon: los villanos que tuviesen heredades en Imoz, y habitasen fuera, la mitad de la pecha: los habitantes en Imoz pagarian, ademas, diez sueldos por asadura entre todos, y que no pagasen otra pecha ni hiciesen hacendera (labor): cart. 1. f. 16.

INDULTOS. Los concedian los reyes sin perjuicio de tercero. En 1380 D. Carlos 2.º perdonó á Sancho de Ozcariz, vecino de Pamplona, las cuatro "sixantenas (1) »de carlines blancos y la prision en que debia estar, »é toda otra calonia, *salvo derecho de partida* (2), en »los cuales habia sido condenado por razon que dijo »en público, por Martin Periz de Idoy notario, é »Martin Martiniz su fijo, vecinos de Pamplona, mui »feas, injuriosas, et viles et malas palabras; et haber »sacado armas contra eillos": caj. 42 n. 23. En 1403 Pedro de Lerin, vecino de Allo, mató á Juan Infanzon, por que le habia robado la muger. El rey D. Carlos 3.º, *considerando* "que el pecar (decia) es cosa humanal, por que la flaqueza del primer padre nos trajo »en tanta fragilidad, que despues acá el hombre es »fecho asi inclinado á pecar, que si quoantas veces »peca tantas li diesen condigna pena se seguiria al »*humanal linage* grant destruccion, et la misericordia »*non habria logar*", perdonó á dicho Lerin la pena

---

llevaban en la guerra, y otras el caballero que gobernaba el pueblo por el rey ó tenia el cuidado de su defensa y de la bandera real que tremolaba en las fortalezas. Tambien podia significar el sello ó señal con que parece estavan marcadas las casas de los villanos ó pecheros, segun se espresa en el art. CASEDA nota.

(1) Cuatro multas de á 60 libras y sueldos: véase SISANTENA.

(2) *Partida*; parte agraviada.

criminal y civil, y le volvió su buena fama, *salvo derecho de partida*: caj. 89. n. 2.

INES. Hija de D. Teobaldo 1.º rey de Navarra. Casó en el año 1243 con Albar Periz (1) hijo de Pedro Ferrandez señor de Albarracin: ambos ofrecieron por arras á la infanta el pueblo de Santa Olalla; para cuya seguridad otorgaron el documento que sigue. = "In Dei nomine. Manifiesta cosa sea á los que son é han por venir, que yo D. Albar Periz dó á mi muger doña Ignes filla del rey de Navarra Sant Olalia por arras, aqueilla qui parte término con Sancta María é con Galliel, é con Villar quemado, é con Torremocha, é con Villar del salce de granja de los monges. E doiela á los buenos fueros Daragon, con sernas, con entradas, con exidas, con montes, con agoas, con hiermos, con poblados, con vasaillos é con todos los derechos que han é haber deben: et doila asi como los buenos fueros Daragon mandan. Et yo D. Albaro dó esta sobredicha villa Santa Olalia á mi muger dona Ignes. Et Nos D. Pedro Ferrandez Dazagra vasaillo de Sancta María, é seinnor de Albarracin, otorgamos este donativo sobredito, que faz D. Albaro á su muger doña Ignes, é damos fianzas de salvo á fuero Daragon á D. Johan Gonzalvez, á D. Martin Gonzalvez. Testimonias hoidores, é vehedores desti fecho, D. García, por la gracia de Dios, obispo de Segorbe é de Sancta María, D. R. Periz dean de Sancta María, D. Lop sacristan de Sancta Ma-

---

(1) Este Albar Periz fué prometido en 1238 por esposo de otra hija de D. Teobaldo llamada Elide y, á falta de él, su segundo hermano Pedro y, á falta de éste, el tercero llamado García; pero murió al parecer Elide sin haber llegado el caso del matrimonio: cart. 3. f. 236.

ría, D. S.º Calonge, D. García Martinez caballero de Losarcos, D. P. Ieneguez, D. G. Flores, D. Jemen Periz cabàlleros é vecinos de Sancta María, D. Pedro Martinez Dandosieilla é D. Jemen Lopiz caballeros de D. Pedro, D. Ferran Ibaines é D. Yague fratres de Sancti Yague é vecinos de Sancta Maria, D. Jil Sanchez fillo de D. Sanz, Jemen de Atartres é G.º Guerra; é que esto sea firme, é estauble, Nos D. Pedro Ferrandez de Azagra vasailio de Sancta María é seynnor de Albarracin confirmamos esta carta con nuestro seiello: é yo D. Albar Periz confirmo esta carta con mi seiello. Et Nos D. Gil por, la gracia de Dios, obispo de Segorbe, é de Sancta Maria, testimoniamos esta carta con nuestro seiello: é Nos D. R. Periz, dean de Sancta María, testimoniamos esta carta con nuestro seiello: é hic D. Esteban capellano é chanceller del obispo D. Gil, por mandamiento de D. Albar Periz *esta carta fiz* en santa Olalia era M.C.C.L.X.X.X.I.: an*no domini mil* C.C.XLIII: carta fuit facta jdus julii" cart. 3. f. 137: caj. 2. n. 51.

INES. Hija del rey D. Felipe 3.º y de la reyna doña Juana. Casó con Gaston conde de Fox en 1349: la reina su madre la prometió en dote 2000 libras de renta en *tierra, ó pueblos,* con la justicia alta y baja y 20000 libras por una vez en escudos de oro de buen peso del cuño y de la ley del rey de Francia: caj. 9. n. 116 y 119. El rey D. Carlos 2.º la regaló una corona de oro que costó 3000. libras: caj. 87. n. 65. El rey de Francia Felipe la dió tambien 2000 libras tornesas de renta, señaladas en varios pueblos: caj. 9. n. 117 y 119. En 1391 Ines de Navarra, condesa de Fox, se quejó al rey Carlos de Francia, su primo, de que cuando contrajo matrimonio con D. Gaston conde de Fox, la

reina doña Juana de Navarra la dió 2000 libras y muchos bienes y alhajas que importaban 20000: que el conde la señaló 5000 libras de renta sobre el condado de Fox, con la jurisdiccion alta, mediana y baja en los lugares de Maceres, Sabardun, Caumont, y otros: que habiendo cohabitado 14 años, dicho conde, sin causa ni razon, la echó de su compañia, sin autoridad de la iglesia, apoderándose de las 2000 libras y de los bienes que llevó la condesa; la cual pedia que se los devolviese con las rentas en los 28 años que se contaban de separacion. A su virtud el rey Carlos de Francia envió á su primer sargento de armas para que requiriese al conde la satisfaccion de lo que reclamaba la condesa: caj. 61. n. 14. Antes de esto la condesa se habia acogido bajo la proteccion de su hermano D. Carlos 2.º de Navarra á quien dirigió sus quejas: éste monarca, queriendo averiguar los verdaderos hechos, hizo á su hermana un interrogatorio en esta forma: "1.º saber por que motivo ella se partió del conde y »si fué contra su voluntad, ó si el conde la hizo mar»char con intencion de apartarla de su compañia: 2.º »si despues que ella habia partido del conde éste la ha»bia requerido para que volviese: *quienes fueron los que* »*le ficieron tirar et tiraron* (1) *los cofres é otras cosas* »*que eilla queria trayer con sí á Navarra: si ha vi*»*vos algunos que sepan por probar su espuillacion.*" La condesa contestó que despues de la batalla en que el conde de Fox se marido venció y prendió al de Armañac, aquel se marchó á Fox, y desde allí envió á su hijo bastardo, Mr. Arnaut Guillen, á Ortés, donde

(1) *Tirar* : quitar.

se hallaba la condesa, para que la digese de su parte que pasase á Navarra á demandar al rey su hermano lo que les debia del adote, y que se guardase muy bien de volver sin el dinero, pues de otra manera ni la recibiria ni la daria ningun ausilio para mantenerse: que oido por la condesa marchó contra toda su voluntad porque no osaba contradecir á su marido; y que aunque esto no se podia probar, por ser muerto ya Mr. Arnaut, no dejaria este de haberlo comunicado al rey D. Cárlos de Navarra: que despues de lo referido, estando el mismo rey su hermano en Francia, se entabló medio de reconciliacion, bajo la entrega del dinero del dote que el conde pretendia; y por la mediacion de la condesa madre de Fox llegó casi á perfeccion el tratado; pero esta murió, y el negocio quedó como estaba: que las alhajas, que le tomaron, de órden de su marido, contenian 500 marcos de plata. Estos documentos son *simples* y *sin fecha*, pero en otro que existe en el caj. 104, n. 6 y que con error se aplicó á la condesa de Fox Doña Juana, hija de D. Cárlos 3.°, resultan sustancialmente las mismas indagaciones de D. Cárlos 2.° con su hermana Inés, y habla con mayor claridad acerca del modo de la separacion de su marido; pues dice: *si sabe que el conte hobiese mandado á los qui la leváran, et dejáran en Navarra, que no la retornasen á eill, ante la deijásen en Navarra; ó si ha otros que esto sepan por los qoales se pueda saber la verdad.* Resulta de este documento que la condesa contestó, *que Mr. Arnaut Guillen la despuyó é la traijo á Navarra é la dejó, é que de otro ninguno non li membra.* En cuanto á las alhajas de que fué despojada decia, que habia *una capieilla nueva de velluet bermejo con todo su cumplimiento, veill, caliz con su patena, ampoillas, paz, misal, todo*

bien cumplido: en tazas de plata, escudillas, plates, picheres é aguamaniles, quinientos marcos, y otras muchísimas alhajas, y entre ellas una corona que costó siete mil reales de oro, y otra corona de oro que le dió su madre, y 6 *frechices muy fermosos guarnidos bien et ricament de safires, esmeraldas, rubis, perlas y otras piedras preciosas:* caj. 104, n. 6. Caj. 173, n. 23 y 24. Murió Doña Inés en Estella en 4 de Febrero de 1396: caj. 71, n. 15.

INES. Hermana de la reina Doña Leonor muger de D. Cárlos 3.°: era abadesa de Santa María de Toledo en 1413: caj. 103, n. 1.

INFANZÓNA. Heredad infanzóna: véase allí.

INFANZONES. Véase HIDALGUÍA.

INJURIAS. Acerca de ellas los monederos del reino de Navarra hicieron ordenanzas entre sí ácia los años 1350 (aunque no tienen fecha). Decian que las hacian salva la fe del señor rey. Establecieron en ellas, entre otras cosas, que ningun monedero desmintiese á otro airadamente á no ser que le digese palabra vedada: es á saber (dice) *que aquestes son les palabres vedades: que diz fils de puta, ó fils de fududincul ó traidor ó falsador ó esperiuri ó lairón probat:* que si algun obrero, ó monedero, digese á su compañero *fils de puta, ó fils de fududincul,* que le cueste cinco sueldos; y que si el otro despues le llamare *fils de puta, ó fils de fududincul,* no pagase nada: que si algun obrero llamase á otro *traidor ó falsador ó esperiuri ó lairon probat*, pagase 20 sueldos, y si levantase la mano diez sueldos; y que el otro, si despues levantase la mano, no pagase nada. Estas ordenanzas fueron denunciadas como contrarias á los derechos del rey, porque las multas se aplicaban para el fondo de los mismos monederos: caj. 11, n. 122.

INMUNIDAD. Gozaban de ella los palacios de los infanzones. Todas las casas de los vecinos de Tudela tenian ese privilegio, porque el rey D. Alonso el batallador los elevó á la clase de los mejores infanzones de su reino. Por eso el fuero de Sobrarve, de que disfrutaba aquella ciudad, disponia en su artículo 304 lo siguiente: »*Mandamos, por fuero, que nuyll omiciero que entrare en la eglesia, ó casa de vecino de Tudela, que nuyll ome non lo ende saque, ni el vecino non lo desampare si non quisiere; é si la justicia lo quisiere curiar que lo curie de fuera; pero este fuero ha lugar aylli do este homiciero non fuese ladron probado ó traidor manifiesto.* Y el artículo 306 dice: *mandamos por fuero que null ome non aya poder de entrar en casa de vecino de Tudela por null clamo, sinon tan solament zabacequias* (1), *el almodacafes* (2), *que sean por conceillo* (3), é estos sobre su jura de la santa cruz, é los santos evangelios, ayan promiso lur buena verdat al conceillo": véase FUERO GENERAL. Los esclavos moros y judíos, disfrutaban tambien del asilo cuando entraban en la iglesia á pedir bautismo: véase ESCLAVOS. El derecho de asilo se contaba en las iglesias desde la distancia de 30 pasos al rededor de ellas: fuero de Sobrarve: art. 120. Sobre la inmunidad de las iglesias: véase PAMPLONA.

INQUESTA ó INQUIESTA. Informacion. En 1401 certificado el rey D. Cárlos 3.° »debidamente et á pleno

---

(1) Los guardas de las aguas de regadío que hoy llaman *bailes:* porque algunas veces las aguas corrian por dentro de los edificios y los zabacequias podian reconocerlos para evitar que los dueños de ellos abusasen del riego,

(2) Véase MOTALAFES.

(3) Esto es nombrados por el concejo.

»por *inquesta* de la grant mortaldad que habia ha»bido en la villa de Losarcos:....": caj. 86, n. 28. En 1426 mandaba el rey pagar los gastos de la *inquiesta* que habia mandado hacer sobre la conducta de los oficiales del reino: caj. 125, n. 5.

INQUISICION. Fué introducida en Navarra por el influjo que, Fernando el católico, comenzó á ejercer desde fin del siglo 15 sobre los reyes de aquel reino, sometidos casi del todo á la voluntad del monarca castellano. Hubo, sin embargo, fuerte oposicion en algunos pueblos, principalmente en la ciudad de Tudela; pero habiendo sucumbido por fin en 1488, desde entonces la Inquisicion no encontró ningun obstáculo; y aunque no se recibió de una manera legal, ni se trató en córtes, fué sancionada al principio por el terror que causaban las censuras eclesiásticas, consiguientemente por el silencio y despues por la costumbre de venerarla como valuarte de la religion.

En 1481 la ciudad de Tudela no consintió que los ministros de la Inquisicion de Aragon recibiesen en ella cierta informacion acerca de la muerte de San Pedro Arbués; á cuyas resultas pusieron entredicho: arch. de Tudela, caj. 10 n. 33.

En 1486 los reyes de Castilla D. Fernando el católico y Doña Isabel dirigieron á la ciudad de Tudela la siguiente carta.=*El rey é la Reyna.=Conceio, alcayde, justicia, alcaldes, regidores, cavalleros, scuderos, officiales é hombres buenos de la ciudat de Tudela: vuestra carta vimos, en respuesta de la que yo el Rey vos mandé scribir cuando supe que todas las personas que, en la ciudat de Zaragoza y en el reyno de Aragon, son culpados del delito de la heregía, se han retraido en essa ciudat, é que dende ahi, con*

rescritos que, con falsas informaciones, les traen de Roma, molestan á los inquisidores que están en dicho reyno, rogando, y encargándoos, que entregásedes los dichos culpantes á los officiales de la Inquisicion que por ellos irían, ó, si mas quisiéssedes, los echássedes de la ciudat é dende adelante no acoiessedes á ninguno dellos; é somos de vosotros maravillados decir, que por guardar los fueros é libertades desse reyno los acoieys é deffendeis, porque los mismos fueros é libertades tienen estos nuestros reynos é los otros, mas ningun reyno de christianos tiene, ni justamente puede tener, fueros ni libertades en favor de los hereges, ni han de gozar dellos, mayormente seyendo vosotros catholicos christianos é sabiendo en quan grandes descomuniones é censuras incorrreis por los defender; que querais assi posponer la salud de vuestras ánimas por delibrar á ellos de la pena que por sus delictos justamente merecen. Specialmente, que somos certificados que despues de haber recebido la dicha nuestra carta, en gran deservicio de Dios nuestro Señor, é obprobio de nuestra santa fé catholica, habeis fecho pregonar en la dicha ciudat, que ningun official de los dichos inquisidores, ni otra persona, con provisiones ó cartas suyas, sean osados de ir á la dicha ciudat, so pena los fareis echar en el rio; é diz que á un mensajero, que no sabiendo nada del dicho pregon fué á esa dicha ciudat por parte de los dichos inquisidores, le quisisteis prender, é hombres de caballo, que salieron empues del, le corrieron mas de cuatro leguas; é diz que assi mesmo á un alguacil de los inquisidores de Balbastro, que levava ciertos presos que se habian fuido de la dicha ciudat, salieron dende esa ciudat trenta de caballo é dentro en el reyno de Aragon quitaron los di-

chos presos al alguacil é se los levaron á essa ciudat, de donde continuamente van personas á Zaragoza, y á Balbastro, á presentar bullas é rescritos por parte de los hereges, no habiendo acatamiento que los dichos inquisidores son jueces é ministros de nuestro muy Santo Padre é tienen poder é facultat para enviar á prender los hereges que en su jurisdiccion delinquieren, donde quiere que fueren fallados é proceder contra los fautores dellos. E porque todas las cosas sobredichas, por vos fechas, son en gran desservicio de Dios, é en obprobio de nuestra santa fé catholica, é en derogacion é impedimento de la jurisdiccion é procesos de los dichos inquisidores, por cuya parte somos exortados é requeridos que les demos favor é ayuda, como somos obligados, como catholicos príncipes, vos rogamos y encargamos, que luego que los sobredichos inquisidores enviarán por los culpados en el dicho delicto de heregía, que en esa ciudat están, les entreguies todos aquellos que vos nombrarán, ó si mas quisiéredes los echeis de la ciudat; é no deis lugar á que, daqui adelante, se faga cosa alguna de lo sobredicho porque de otra manera, por el celo y obligacion que tenemos al servicio de Dios é de su santa fé catholica, é por no incurrir las censuras en que incurriríamos si lo non ficiésemos, pues por ellos somos exortados é requeridos, no nos podremos escusar de mandar facer guerra é todo mal é danyo á essa ciudat é á los vecinos é moradores della, como á defensores de hereges, lo que sin duda nos desplacerá mucho por el amor que á esa ciudat tenemos é profesamos, que para ella é para todo esse reyno desseamos. E assi vos rogamos, y encargamos, que lo mireis mucho por evitar los danyos que sobre ello se os pueden seguir, como

dicho es. De Córdoba á cuatro de mayo del anyo mil cuatrocientos ochenta y seis.=YO EL REY.=YO LA REINA.=Archivo de Tudela, lib. 16, n. 53.

En 1488 dos comisionados de Tudela, hicieron á los reyes católicos la siguiente protesta.=*En la ciudad de Daroca á veinte uno dias del mes de febrero añio del nacimiento de Nuestro Señor Jesucrito de mil é quatrocientos ochenta y ocho añios, ante los muy altos y muy poderosos el Rey, é la Reyna nuestros Señiores, paresció Pedro Gomez, é Guillen de las Córtes vecinos de la ciudat de Tudela del reyno de Navarra por si, é en nombre como procuradores del concejo, é personas singulares de la dicha ciudat de Tudela, por virtut del poder que para ello tienen é digieron, que por quanto los padres inquisidores de la ciudat de Zaragoza é su diócesis habian fecho ciertos, que se dicen procesos, é dado ciertas sentencias contra ellos, é contra los dichos sus constituyentes, ó contra algunos dellos, diciendo ellos haber receptado en la ciudat de Tudela, é defendido é favorecido, ciertos hereges fugitivos é sus bienes, vecinos del reyno de Aragon, ellos por ser obedientes á la santa madre Iglesia, é á las censuras eclesiásticas, como fieles y católicos cristianos, habian deliberado por sí, e en nombre de los dichos sus constituyentes, desse someter á la jurisdiccion de los padres inquisidores para les pedir absolucion, é recibir penitencia dellos saludable para sus ánimas, por razon de las dichas censuras en ellos promulgadas; pero porque los dichos padres inquisidores habian proceydo contra ellos, é contra los dichos sus constituyentes, á pedimento del procurador fiscal é receptor de sus Altezas, por razon de los bienes de los dichos hereges; é su intencion, nin de los di-*

chos sus constituyentes, no es que la dicha submission se entienda á los processos et actos fechos sobre los dichos bienes, salvo solamente quanto á la dicha absolucion, é penitencias, que por los dichos padres inquisidores les serán impuestas por razon de las dichas censuras; por ende digieron que protestaban, et protestaron, que por la dicha submission, que facen ó entienden facer ante los dichos padres, por si é en nombre de los dichos sus constituyentes, ni por la absolucion que por ellos les fuese dada, ni por las penitencias que por ellos é por sus comisarios les serán impuestas, ni por el cumplimiento dellos que ellos fagan, no se les adquiera derecho alguno á sus Altezas, en cuanto á los dichos bienes, mas del que agora tienen, sin que pare perjuicio alguno á ellos, ni á sus constituyentes, quanto á los procesos fechos por los dichos inquisidores sobre los dichos bienes de los dichos hereges; ante los dichos procesos queden é finquen en el estado en que agora están, antes de la dicha submission; et que suplicaban é suplicaron á sus Altezas que admitiesen la dicha protestacion. E luego sus Altezas digieron que admitian et admitieron, con tanto que por esta protestacion é admision que della facen no se entienda perjudicar en cosa alguna al derecho que sus Altezas tienen é tenian contra los dichos protestantes, et contra sus bienes antes de la dicha submission é protestacion; antes quieren que su derecho les quede en entero é salvo, contra ellos, segunt lo tenian antes de la dicha submision é protestacion.=Testigos fueron presentes, á las susodichas cosas, Rodrigo Ulloa, contador mayor; é Rodrigo Maldonado dotor de Talabera, ambos del consejo del Rey y de la Reyna nuestros Seniores. E yo Luis Gonzalez secretario del

Rey y de la Reyna nuestros Seniores, y notario público por todos sus reynos y señorios, fui presente á todo lo susodicho, y á pedimento de los dichos Pedro Gomez, é Guillen de las Cortes, puse aqui este mi signo, en testimonio de verdad. Por mi Pedro Rodet, notario, ha seydo fecha collacion de la present copia, en semble con la provision original donde depiende, bien é fielment comprobado, sin mas é sin menos, en la ciudat de Tudela á veinte y siete dias del mes de febrero, año mil cuatrocientos ochenta y ocho. Archivo de Tudela, lib. 41, n. 22.

En 1592 ya el espiritu de intolerancia religiosa habia hecho grandes progresos. La ciudad de Tafalla contestaba á una carta de la de Tudela, como sigue.= *Magníficos é discreptos señores. Una carta vuestra recebimos á causa de la entrada que, de los judios fuera echados de Castilla, en este regno se espera. É visto lo en ella contenido, á mucha gracia os tenemos el abis é parte que dello nos habeis fecho, é sin duda nos parece muy bien de lo facer saber á la Magestad de lo reyes nuestros señores, como es contra el servicio de Dios y de sus Altezas y total perdicion de las repúbliquas deste regno por los respectos que decis, y aun otros que decir se podrian; que sin duda es misterio de Dios y maldicion, que sobre ellos há echado, esto que se face; assi que, señores, en esto seamos unanimes é juntos de procurar que no sean acogidos, y nuestra deliberacion tal és de no acoger solo uno, mientre que se negocia, ante habemos hoy en este dia fuera echado algunos que ocultamente eran venidos. Y porque seamos juntos, y conformes en nuestra embajada, acordarémos en la deliberacion della, é vos la escribirémos, é bien anssi vossotros acordat é facernoslo saber, porque no*

discrepemos los unos de los otros. Con tanto nuestro señor sea vuestra proteccion é goarda. De la villa de Tafalla ocho dia del mes de junio del anio mil cuatrocientos noventa y dos. Lo que ordenares vosotros señores para estos, los Alcalde, Justicia y Jurados de la villa de Tafalla. Magníficos é discreptos señores los Alcalde, Justicia, Jurados de la ciudat de Tudela.=Arch. de Tudela lib. 41, n. 38.

Sin embargo todavia en el año 1510 el ayuntamiento de Tudela, no del todo acostumbrado al rigor de los procedimientos de los inquisidores, encargaba á sus procuradores en córtes *que nos quiten de aqui* (les decia) *este fraile que se dice inquisidor*: arch. de Tudela, lib. 4, n. 13; y dichos procuradores dando noticia á la ciudad, por este tiempo, del estado de los negocios, sobre que habian conferenciado con el rey, la decian lo que sigue.=*Tambien hablamos de la Inquisicion, tambien lo hallamos fuerte diciendo que todas las cosas que su Alteza entendia, Tudela le iba á la mano y que hacia por Tudela mas que por todo el reino*: arch. del reino seccion de córtes. Infiérese de esto que el rey D. Juan de Labrit seguia, como queda dicho, el impulso de Fernando el católico, quien habiendo conquistado dos años despues el reino de Navarra lo sometió tambien desde entonces á la política de Castilla en todo lo relativo á la Inquisicion.

En 1521 con motivo de la entrada en Navarra del ejército frances, en favor del príncipe D. Enrique de Labrit, los judíos y moros, nuevamente convertidos en Tudela, manifestaron su adhesion al mismo príncipe, y su enemiga contra los inquisidores; pero el ayuntamiento, deseando evitar el castigo que les amenazaba suplicó por ellos el perdon al inquisidor general con la

carta que sigue.

Reverendísimo é Ilustrísimo Señor.

»Con los regocijos é alborozos que en este reino de »Navarra hobo, por la nueva reduccion que del se fizo »al príncipe D. Enrique, en la venida del ejército de »los franceses, algunos cristianos nuevos vecinos de esta »ciudad, hobieron hablado algunas palabras é dichos »contra los oficiales é ministros del santo oficio de la »Inquisicion, que no son en perjuicio de la fé ni santo »oficio; ahora temen los tales, por lo que assí hablaron »*se les siga* alguna vejacion é sean fatigados; é pues »ellos nos son vecinos, y el santo oficio fué siempre »en esta ciudat muy honrado, é sus cosas é las de la »fé é honra de Dios fueron, son é siempre serán, mi»radas é acatadas con mucha veneracion, con mucho »encarescimiento á vuestra Reverendísima Señoría su»plicamos, lo tal quiera perdonar, mandando á los pa»dres inquisidores, que en esta ciudat residen, por la »dicha causa, ahora ni en tiempo alguno, á los dichos »nuestros vecinos no vejen ni fatiguen, ni contra ellos »*procean*. Demas desto algunos vecinos nuestros entra»*ron* fiadores *por* algunos que estaban presos por el »santo oficio, los cuales se han fuido é ausentado con »la ida de los franceses, de manera, que sus fiadores »temen ser vejados é fatigados, sobrello, por los dichos »inquisidores; é pues los que así son ausentados son per»sonas que tienen bienes é, aunque ausentes, contra »sus personas é bienes se puede proceyer como fugi»tivos. A vuestra Reverendísima Señoría, muy humil»demente, suplicamos quiera proveer, é mandar, que »los tales fiadores no sean vejados ni fatigados; en lo

»qual, assi probeher é mandar, vuestra S. Reveren»dísima nos fará mucha mercet. Nuestro Señor la Re»verendísima persona, é muy grande estado de vues»tra S. acresciente é prospere: de la ciudat de Tudela »á diez y nueve de julio de mil quinientos veinte y »uno.=De vuestra Reveredísima S. muy ciertos ser»vidores, que sus manos besan: los Alcalde, Justicia é »Jurados de la ciudat de Tudela.=" Arch. de Tudela lib. 19, n. 21.

INTERÉS. La escasez de dinero y su acumulacion en pocas manos, cuales eran las de los judíos, únicos que se dedicaban al comercio en la antigüedad, le daban un valor escesivo en los contratos de prestamos á interés; á que se agregaban la inseguridad que producía, para el reembolso, la agitacion continua del estado de guerra permanente, la dureza de las costumbres y los abusos del poder, repartido entonces entre los señores feudales, contra quienes la justicia no solia tener la influencia necesaria para obligarles al cumplimiento de los pactos. Sea como quiera, el abuso llegó á tal punto, en el año 1256, que el papa Alejandro 4.° concedió facultad al rey de Navarra para que se apoderase de los bienes adquiridos por los judíos con las usuras: caj. 4, n. 18. En 1277 mandó el rey de Francia, como tutor de la reina de Navarra, á su gobernador, hiciese que los que habian prestado dinero ó víveres á usura, á Nuño Gonzalez milite, se contentasen con el principal: car. de D. Felipe f. 9. En 1278 mandó tambien el rey, al gobernador de Navarra, que pusiese remedio sobre las usuras dobladas ó triplicadas que los judíos llevaban á los vecinos de Murillo el Fruto y Cabanillas: que los de Araciel y Corella no pagasen á los judíos las usuras sino el principal, y que dicho gobernador procu-

rase, con buenos modos, que los mismos judíos concediesen á los vecinos de San Adrian, y Azagra, espera de tres años para pagar lo que les debian: ibid f. 12. En 1330 el rey D. Felipe 3.º, en el amejoramiento de los fueros, prohibió que los judíos, ni moros, hiciesen prestamos á mayor interés que el de 20 por ciento (1); mas esta providencia no produjo los efectos que se proponia el legislador por la necesidad de eludirla en que se veian, á cada paso, los mismos en cuyo favor se establecia la ley, y por la facilidad de verificarlo estando conformes en ello los que daban y los que recibian el dinero. Los mismos monarcas se sometian á esta necesidad para atender á los gastos de la guerra. Sin embargo consta que la ley de D. Felipe 3.º todavía se observaba en el año 1399 en que su nieto D. Cárlos 3.º tomó á usura, ó interés, 1000 florines pagando por ellos 200 al año, esto es, el 20 por ciento: caj. 77, n. 46. Pero ya en 1401 se ve que el mismo rey tomó prestados á *maulleta* 2000 florines y mandó que se pagasen y ademas el logro, ó rédito, desde 16 de setiembre hasta fin de marzo siguiente, que importaba 250 florines; de que resulta que pagaba 35 por ciento anual: caj. 86, n. 51. En el mismo año tomó el rey á interés, en Logroño, 1200 francos y medio y mandó se pagasen á Abrahan Ensoep, y ademas el rédito que decia ser 432 florines al año, contando cada franco á 40 sueldos y cada florin á 26 sueldos y 8 di-

(1) Amejoramiento, cap. 13: *Cinco por seis* dice el testo: en mi diccionario de los fueros y leyes, art. *Logréros*, nota 7, incurrí en el error de decir que cinco por seis significaba cinco por ciento; pero entonces no tuve presente los documentos que ahora he podido examinar.

neros; de manera que el rédito venia á ser 25 y ½ por ciento: caj. 86, n. 70. En 1402 la reina Doña Leonor tomó á interés 70 florines de Abrahan, su médico judío, á 4 florines al mes y le dió en prendas cierta vajilla de plata: pasaron 21 meses y se encontró la reina con que solo el rédito importaba 84 florines; por lo que rogó al judió *que no guardase los puntos ni rigor de la avenencia; el cual, por honor de sus rogarias*, se contentó con 30 florines, que con el principal ascendian á 100; pero resulta que el rédito estipulado fué el de 68 y cuatro sétimos por ciento al año: caj. 91, n. 38. En 1403 se pagaban 25 florines al mes por usura de 1000, tomados para gastos en las obras del palacio del rey en Olite y, para cuya seguridad, se dieron en prendas las dos cruces sobredoradas de la iglesia de Viana á García Sanchiz de Ocon vecino de Logroño: resulta que el rédito era 30 por ciento al año: caj. 80, n. 1.

A la inobservancia de la ley se siguió despues la fluctuacion natural, de esta especie de contratos, entre las necesidades opuestas de dar y de recibir el dinero á interés. Ya en 1411 se ve pagar el 21 por ciento: caj. 98, n. 44. En 1429 tomó el rey D. Juan 2.° 16000 sueldos á interés con título de *censo muerto*, pagando por ellos 1000 al año; esto es, al 6 y cuarto por ciento: caj. 104, n. 26, 27, 29, 30 y 31. En 1434 el mismo rey tomó 500 libras de *censal muerto* con el rédito de 80 en cada año, perpetuamente; esto es al 16 por ciento: caj. 146, n. 18. En 1443 el príncipe de Viana empeñó en Zaragoza dos bacines de oro por 1500 florines, al rédito de 18 por ciento al año: caj. 150, n. 42.

ÍNZA. Pueblo del valle de Araiz, en la merindad de Pam-

plona. En 1507 los reyes D. Juan y Doña Catalina le libertaron de la pecha gallurdirúa y de la eyurdéa que era en pasar de dos puercos uno; y de toda *sérvitud* real y personal, que *fijodalgo non debe ni es tenido facer*. D. Fernando el católico confirmó esta gracia en 1514: caj. 168, n. 44. Decia tambien, la gracia, que la pecha que pagaba Ínza era relativamente á 16 pecheros: cue. t. 541.

IPASÁTE. Caserío en el valle de Echauri merindad de Pamplona. En 1387 pagaba la pecha de 57 galletas de vino, 13 cahices y un cuartal de trigo, 6 cahices y dos robos de cebada, y 17 cahices y un robo de avena, todo lo cual dió el rey D. Cárlos 3.°, á perpetuo, á Bertran de Lacarra su cambarlen para él y sus hijos legítimos, bajo la condicion de que no lo pudieran vender ni empeñar, y que, á falta de hijos legítimos, volviese a la corona: cue. t. 198. En 1423 el mismo rey *donó el* lugar de Ipasáte á Bertran de Lacarra é Isa*bel* de Foxan su muger, para despues de los dias de Mosen Bertran de Lacarra su cambarlen, tio del otro Bertran; y el rey D. Juan 2.° lo confirmó en 1434. Dice despues, que en 1437 los reyes D. Juan y Doña Blanca confirmaron la posesion del lugar de Ipasáte á *Lope de Dicastillo* mariscal de la reina de Francia, en quien *habia* recaido dicho señorío despues de Bertran de Lacarra: caj. 122, n. 61. Caj. 146, n. 21.

IRÁDO. Véase ENOJADO.

IRÁCHE. Monasterio de benedictinos que existia cerca de *Estella*, y segun Moret estaba ya fundado en principios del siglo 10 (1). Sus diferencias arregladas con el pueblo de Oteíza en 1315: véase OTEIZA.

---

(1) Anales tom. 1.° pág 349.

IRACHÉTA. IRASCÉTA. Véase ALDAITÚRRI.

IRANZU. Monasterio del órden del Cistér en el valle de Yerri merindad de Estella (1). El rey D. Teobaldo 2.° le concedió, en 1263, el privilegio de que no pagase los derechos del sello del rey en las escrituras que necesitasen de él: car. 2, f. 129.

IRAÑÉTA. Pueblo del valle de Aráquil merindad de Pamplona. Los labradores de él recibieron á tributo, ó censo perpetuo, del rey por los años de 1394 los términos de los lugares, sin duda despoblados, de Zabál y de Torríno (2), con todas las yerbas, pastos y derechos que el rey tenia en ellos, por 6 robos y 2 cuartales de trigo y otra tanta cebada al año: cue. t. 258. En 1501 se suscitó pleito entre los vecinos hijosdalgo del lugar de Irañéta, y su concejo, alegando los primeros ser vecinos foranos de los lugares despoblados de Zabál y Torríno; para cuya decision nombraron jueces compromisales quienes dieron sentencia declarando, que, dichos vecinos foranos, debian gozar de sus vecindades sin pagar pecha, censo, tributo ni otra cosa alguna, y tambien con sus ganados las yerbas y aguas de dichos lugares despoblados, y hacer leña y las demas cosas que los otros vecinos foranos de Zabál, Torríno é Irañéta, podrian hacer: caj. 177, n. 12: véase IBÚRZUN.

IRIBÉRRI. Pueblo del valle de Orba (3), merindad de Olite. Sobre el derecho de pastár en las yerbas de este

(1) Existia ya este monasterio, segun Moret, en el año 1027. Por los años 1176 se hizo nueva fundacion por los monges del Cistér. Anales tom. 1.°, pág. 617, tom. 2.°, pag. 513.

(2) Hay un Zabál en el valle de Yérri, y un Torráno en el de Ergoyena; pero no parece que habla de estos por estár muy distantes de Irañéta: véase ZABÁL.

(3) Hay otro Iriberri en el mismo valle de Orba, y otro en el valle de Atez merindad de Pamplona.

pueblo, los ganados de los hijosdalgo y labradores del lugar de Bezquiz en dicho valle, hubo pleito contra diferentes particulares, habitantes sin duda de Iriberri, los cuales fueron condenados, y á pagar 500 marcos de plata y 500 libras de sanchetes, de cuya cantidad se despachó ejecutoria en 1409 *por cuanto se halló*, (dice el testo), *que los del dicho lugar de Bezquiz tenian derecho á dicho pasto.* Los de Iriberri pidieron adiamiento: caj. 96, n. 15: véase ALDAITÚRRI: ARANGÚREN.

IRIBÉRRI. Pueblo del valle de Atéz, merindad de Pamplona: véase OSCÓZ.

IRÍSO. Pueblo dél valle de Izagondóa, merindad de Sangüesa. En 1469 la princesa Doña Leonor donó el lugar de Iriso, con todos sus derechos y rentas pertenecientes al patrimonio real, á Per Ibañes de Gaztelu notario de la cámara de Comptos, por sus buenos servicios á perpetuo, para él y sus herederos legítimos, esceptuando los cuarteles é imposiciones estraordinarias: caj. 160, n. 61.

IRÚJO. Pueblo del valle de Guesálaz, merindad de Estella. Por los años 1380 pagaba de pecha al rey 47 cahices y dos robos de trigo: caj. 42, n, 56. En 1418 se habia reducido á 20 cahices: caj. 113 n. 36. En 1431 solo habian quedado 4 vecinos de 12 que antes eran; y el rey, por evitar la total despoblacion, les perdonó 10 cahices de trigo de la pecha ordinaria en cada año: caj. 131, n. 21.

IRULÉGUI, ó IRURLÉGUI. Castillo de Navarra que existió entre Idoate, Ilundain y Laquidain. En 1494 estaba ocupado por las gentes del conde de Lerin, á quien despojó de él el rey D. Juan de Labrit y lo mandó demolér por creerlo inútil, donando sus terrenos á Juan

de Mearin: caj. 165, n. 80.

IRÚRZUN. Pueblo en el valle de Aráquil, merindad de Pamplona, al cual y á los de Guzurudiaga (Izurdiaga), Echaverri, Satortegui, (Satrustegui) é Iruñueta (Irañeta), concedió el rey D. Sancho el fuerte en 1210 que le pagasen 1000 sueldos, exonerándoles de toda otra pecha y de las labores fuera de los términos de sus villas, y de ir al castillo de Aizita (1); pero no de trabajar en las heredades del rey, dándoles el pan: car. 1, f. 13.

ISÁBA. Pueblo del valle de Roncal. Se incendió totalmente por los años 1429, por *pestilencia de fuego*: caj. 128, n. 46. La pecha de Isaba, en 1427, era 80 florines: caj 126, 27.

ISABEL. Hija del rey D. Cárlos 2.° Fué puesta de educanda en el monasterio de Santa Clara de Estella con Juana, hija del infante D. Luis duque de Durazo hermano del rey: véase JUANA.

ISABEL. (2). Hija de los reyes D. Cárlos 3.° y Doña Leonor. En 1403 se trataba matrimonio de esta Doña Isabel con D. Juan (3), hijo 2.° del infante D. Fernando de Castilla, señor de Lara, duque de Peñafiel, conde de Alburquerque y de Mayorga, señor de Haro, quien y su muger Doña Leonor, condesa de Alburquerque, dieron poder para la capitulacion matrimonial, en 15 de enero de 1402 (1403), á Diego García de Cisneros y Gonzalo Lopez y para ofrecer en ar-

---

(1) Véase CASTILLOS.

(2) Otra Doña Isabél, hermana de esta, murió de edad de 9 años, segun Moret.

(3) Este D. Juan fué el que despues vino á reinar en Navarra por su matrimonio con Doña Blanca, hermana de Isabél.

ras, á la infanta de Navarra, 15000 florines de Aragon y asignar al novio el señorío de Lara, la villa y tierra de Lerma, y las de Haro, Briones, Cerezo, Bellorado y otras: caj. 87, n. 4. Para el cumplimiento de la capitulacion matrimonial, el infante de Castilla y su muger, dieron en prendas los pueblos de Maderuelo y Cerezo; y sus alcaides prestaron homenaje á los reyes de Navarra. El de Cerezo, llamado Pedro Velez, lo hizo como sigue. » Preguntó primero al infante »D. Fernando su señor, si le quitaba el homenaje »á el debido, y respondió que le placía; ficieron leer »el homenaje, de yuso escripto, facedero por Velez, »el cual preguntó de cabo al señor Infante si le pla»cia que assi lo ficiese, y el mencionado Infante dijo »que le placia é le mandaba que asi lo ficiese; é to»mándolo de la mano diestra el dicho señor Infante le »quitó, y soltó en esta razon al dicho Pedro Velez, el »pleito é homenaje que á el le tenia fecho del dicho »castillo, una, dos é tres veces, segunt fuero de for»taleza, et costumbre de España, é le dió licencia de »facer pleito homenaje á los reyes de Navarra; é el »dicho Pedro Velez dijo que le placia. Y luego Pedro »Ibañes, en nombre de los reyes de Navarra, recibió »y tomó el dicho pleito é homenaje en la manera »que sigue. Vos Pero Velez, alcaide que sodes en el »castillo de Cereso, el cual tenedes por el dicto seinor »infant D. Fernando ¿facedes pleito et homenaje, como »hombre fijodalgo, por el dicho castillo de Cereso, »una, et dos, et tres veces, segun la costumbre de »España á mi señora Doña Leonor, por la gracia de »Dios, reina de Navarra en mis manos, é á mi como »á su procurador en su nombre, conviene á saber, que »si por parte de los dictos señores infante, é infanta

»su mugèr, ó por D. Juan su fijo, fallesciese, et que-»dase que non se ficiesen los desposorios, et non se »solemnizase el matrimonio entre el dicto D. Juan, é »la dicta infanta, quando el dicto D. Juan hobiere »quince ainos, entregaria el dicto castillo á la dicta señora »reina (1), é á sus sucesores, é los acogería en lo alto »é en lo bajo, irádos ó pagados, con pocos ó con mu-»chos, de dia ó de nohe? Y Velez contestó, que hacía »homenaje á dicha señora reina y que entregaría el »castillo en la manera que dicho es:" caj. 90, n. 15.

Este matrimonio no llegó á verificarse, aunque todavia en 1414 no se habia deshecho, porque la reina Doña Leonor, madre de la infanta, espresaba en su testamento de dicho año lo que en el caso de no tener efecto deberia hacerse del adote prometido: véase LEONOR.

En 1415 el papa Benedicto 13 (2) concedió dispensa á Doña Isabel para que pudiera casarse con cualesquiera pariente en segundo, tercero y cuarto grado de consanguinidad y afinidad. En 10 de Mayo de 1419 Juan conde de Armañac celebró matrimonio con Doña Isabel en Tudela, por poder dado por el conde á D. Bertran Desprat, señor de Mompesat: á su virtud, este apoderado, presentándose á la infanta la dijo: *Seynora Doña Isabel infanta de Navarra: mi seinor Mosen Juan conte Darmainac vos envia mucho á saludar, et vos face saber que eil, por mi Bertran de los Pratos, seynor de Mompesat, toma á vos Doña Isabel, infanta de Navarra, en su esposa, et consiente en vos, asi como*

---

(1) Sin duda el poder fué solo de la Reina, y no de D. Cárlos, por que este en aquel tiempo se hallaba en Francia.

(2) Antipapa, nombrado Benedicto 12.

en muger suya, segunt la ley de Roma manda, et la santa madre Eglesia lo mantiene, á buena fé. Y Doña Isabel contestó. *Yo Isabel, infanta de Navarra, por vos Mosen Bertran, recibo al dicto Mosen Juan, conte Darmaynac, en mi esposo, pues que eil, vos mediant et nunciant, me recibe en su esposa, et en eill consiento, asi como en seynor et marido mio, segunt la ley de Roma manda, et la santa madre Eglesia lo mantiene.* En el contrato matrimonial prometió el rey á la infanta 50000 florines *fechos* (1) de Aragon, pagados los 30000 en el acto de la celebracion del matrimonio, y los restantes en tres plazos y tres años siguientes: que el rey se obligaba á *enjoelar y ornamentar* á su hija según su estado y dignidad y llevarla, á sus espensas, hasta el lugar de Salvatierra, bien y decentemente. Que si Doña Isabel muriese sin sucesion, ni testar, volviesen el dote y joyas al rey su padre. Halláronse presentes á este contrato D. Lancelot patriarca de Alejandría, Juan de Baltierra, el obispo de Tarazona, Godofre de Navarra conde de Córtes, Cárlos de Bellemont ó Beaumont alferez de Navarra, Francisco de Villaespesa chanceller del rey, Sancho de Oteiza dean de Tudela, Arnal Lop señor de Lucxa, Pero Martinez de Peralta señor de Marcilla, Bertran de Lacarra chambarlem del rey, Martin de Aibar y Bertran de Ezpeleta vizconde de Valderro. Las córtes dieron al rey tres cuarteles para el casamiento de la infanta: caj. 104, n. 13. Caj. 117, n. 19. Caj. 118, n. 24. Caj. 121, n. 25.

ISIDÚRA. Asadura. En 1401 el rey D. Cárlos 3.º perdonó á los herederos de su carnicero 80 libras que este le debia por las *isidúras* de carneros, y bueyes, con-

(1) *Fechos*, parece significa de buen cuño, oro y peso.

sumidos en el palacio; caj. 86, n. 68.

ISÍR. Cogér. En 1236 decia el rey D. Teobaldo 1.º »é »quiere que dicha heredad sea cuartera é pague el cuarto »de cuanto *isiere* en ella": car. 3, f. 272.

ITÚREN. Pueblo del valle de Santesteban de Lerin, merindad de Pamplona. En 1466 la princesa Doña Leonor, gobernadora de Navarra, decia que la pecha de Itúren era, por cada quince pecheros, 3 sueldos y 9 dineros y las mugeres once dineros óbulo, la cual redujo con la pecha llamada *eyurdea*, y la del sayon, á la suma total de ocho libras y diez sueldos anuales por lo bien que habian servido al rey su padre.: cue. t. 505, y 517.: caj. 159, n. 69. Itúren redimió sus pechas y las de su barrio de Aurtiz en 1631, dando al erario 1800 reales: arch. de Comptos, lib. 24 de mercedes, f. 195.

ITURRÓBI. Lugar despoblado en el valle de Arriasgoiti: véase EGÚRBIDE.

ÍZCUE. Pueblo de la cendea de Olza, merindad de Pamplona. En 1331 hizo convenio con el rey sobre el disfrute de la sierra de Sarvíl: véase SARVÍL.

IZURDIÁGA. véase IRÚRZUN.

IZÚRZU. Pueblo del valle de Guesaláz, merindad de Estella. Fue donado en 1462 por el rey D. Juan 2.º á su consejero vicecanciller, Juan de Egurbide, para él y sus sucesores de legítimo matrimonio, con la pecha y renta ordinaria y jurisdiccion baja y mediana; asi como el lugar de Muniain en el mismo valle: caj. 159, n. 3. Caj. 160, n. 9.

J

JACA. Su fuero, véase PAMPLONA.

JAIME DE FOX. Cuarto hijo de la reina Doña Leonor,

Aleson dice, en una parte, que casó con Catalina, hija del conde de Lerin y que murió sin sucesion; y en otra parte dice, que D. Jaime murió soltero en Francia: véase PERALTA. en Mosen Pierres.

JAVIER. ISAVIER. Villa de Navarra con título de condado, en el valle de Aibar merindad de Sangüesa. En 1223 estaba en poder del rey de Aragon, á tiempo que en la menor edad de D. Jaime 1.° le disputaban la corona sus dos hermanos D. Sancho y D. Fernando: este entregó la villa y castillo de Javier en empeño al rey D. Sancho el fuerte de Navarra por 9000 sueldos de sanchetes, con la condicion de devolver esta cantidad para carnestolendas siguientes y que no verificándolo quedase radicado el dominio en el rey de Navarra: car. 3, f. 20; lo cual parece que se verificó, porque en 1236 el rey D. Teobaldo 1.° dió dicha villa, y su castillo, á D. Adan de Sada para que los tuviese durante su vida con la condicion de hacer guerra y paz *et de mio cuerpo servicio* (decia Sada al hacer el homenaje) por el rey de Navarra y sus sucesores: car. 3, f. 140. En 1252 el mismo D. Teobaldo dió el señorío de Javier á D. Martin Aznàriz de Sada y á Doña María Periz su muger, en cambio de Ordoiz cerca de Estella, con la condicion de hacer guerra y paz por el rey de Navarra cuando fuere necesario: caj. 6, n. 97. En 1281 era señor de Javier Jil Martinez hijo de D. Aznar de Sada y de Doña Oria Gil: el primero hizo homenaje por sí y sus sucesores, á la reina Doña Juana, y los suyos, de hacer guerra y paz con el castillo y villa de Javier, siempre que fuere menester, por 800 sueldos de sanchetes al año que el rey deberia darle: caj. 4, n. 39. En 1303 Aznar Martinez de Sada hizo homenaje por si, y sus sucesores, en manos de D. Alfonso Ro-

bray gobernador de Navarra de hacer paz y guerra, por la reina Doña Juana, y sus herederos, dándole 800 sueldos sanchetes por *mesnadería* cada año; pero que faltándole á esto cesaba el homenaje. El rey D. Luis Hutin confirmó este convenio en 1307: caj. 5, n. 31. En 1329 D. Rodrigo Aznariz, viznieto de D. Martin, haciendo relacion del cambio verificado en 1252 se obligó á servir á los reyes D. Felipe y Doña Juana por 40 libras tornesas de mesnada al año, por las cuales hizo homenaje, y que no pagándoselas, solo quedaría obligado á lo que se pactó en la permuta: caj. 6, n. 97. En 1376 Rodrigo Aznariz de Sada repitió el homenaje anterior por dos mesnadas, de á 20 libras de carlines prietos, que le dió el rey D. Cárlos 2.° obligándose á presentarse con caballo y armas, *segun á mesnadero correspondia*: caj. 30, n. 65. En 1474 tenia el señorío de Javier Martin de Azpilcueta (1): véase REYES.

JUANA. Reyna de Navarra, hija de D. Luis Hutin: véase REYES.

JUANA. Infanta primogénita de Navarra, hija del rey D. Felipe 3.° y Doña Juana. En 1333 se ajustó su matrimonio con D. Pedro, primogénito del rey D. Alonso de Aragon, que despues reinó bajo el nombre de D. Pedro 4.°. D. Pedro arzobispo de Zaragoza y D. Enrique señor de Sulli, gobernador de Navarra, apo-

(1) Este Martin de Azpilcueta vino al señorío de Javier por su muger Doña Juana Aznarez: de este matrimonio nació Doña María de Azpilcueta que casó con D. Juan de Jaso y heredó el señorío de Javier: de este matrimonio nació San Francisco Javier. D. Miguel, hermano mayor del Santo, heredó el señorío, y tuvo por hija y heredera á Doña Ana que casó con D. Gerónimo de Garro, vizconde de Zolina, de donde proceden los duques de Granada: Anales tom. 5, pág. 124.

derados ambos por sus respectivos monarcas, concurriéron á la villa de Córtes en 2 de abril para la celebracion del contrato. El arzobispo dijo que, en nombre del infante, recibía por leal esposa y muger á la infanta; y D. Enrique, en nombre de la infanta, por leal esposo y marido al infante, obligando á su cumplimiento los castillos deArguedas, la Estaca, Santacara, Murillo el Fruto, Galipienzo y Burgui: que en el caso de faltar los reyes de Navarra al contrato quedásen para el rey de Aragon dichos castillos: que sus alcaides fuesen hijosdalgo de Navarra é hiciesen homenaje por aquellos al rey de Aragon: que los reyes de Navarra darian 100000 libras de sanchetes, ó torneses chicos, de dote á la infanta, á la estimacion que tenia en Navarra esa moneda, pagando la mitad en el dia que se solemnizase el matrimónio y el resto dentro de un año siguiente: que los prelados, ricoshombres, caballeros y los hombres de las buenas villas de Navarra, jurarian que si la reina, madre de la infanta, moria sin hijos varones de legítimo matrimónio, sucediese en el reyno la infanta Doña Juana y sus hijos y del infante D. Pedro: que si la infanta muriese con hijos menores, el infante tuviese el reino hasta que el heredero cumpliese 21 años y fuese pagado el dote de la infanta: que solemnizado el matrimonio, el infante D. Pedro seria jurado como heredero de la corona de Navarra, en representacion de su muger: que en el mes de enero siguiente sería depositada la infanta en el concejo de Tudela á fin de que, bajo juramento, la guardase hasta cumplir la edad de 12 años, entregándola entonces al infante sin otro mandamiento: caj. 7, n. 35. Redújose despues el dote de la infanta á 60000 libras: caj. 7, n. 36. En 7 de abril de 1334 el go-

bernador de Navarra D. Enrique de Sulli, apoderado de sus rey y reina, sustituyó el poder en D. Arnalt Guillen arcediano de Valde Aibar, el maestro Jaime de Ochacain canónigo de Pamplona y D. Pedro Sanchez de Uncastillo, sábio en derecho, para recibir las juras de D. Alonso rey de Aragon, de su primogénito D. Pedro y de los prelados, ricoshombres y alcaides de ese reino, en razon al matrimonio pactado con la infanta Doña Juana, y sobre las alianzas acordadas en su razon: caj. 7, n. 47. No llegó á verificarse este casamiento, porque la infanta Doña Juana se hizo religiosa en el monasterio de San Francisco de Longicampo cerca de Paris, y en su lugar se contrató nuevo matrimonio con la infanta Doña María, hermana segunda de Doña Juana: véase MARÍA.

JUANA. Hija de D. Juan 2.° de Francia y muger del rey D. Cárlos 2.° de Navarra. En 1369 mandaba Doña Juana que se diesen á Iñigo Martinez de Larraga notario de la córte, y á Juana Martinez su muger, 200 florines de que les *habia hecho gracia* (decia) *para en ayuda de su matrimonio que, de nuestro mandamiento é licencia, es fecho entre eillos:* caj. 25, n. 22. Murió la reina Doña Juana en Francia en 3 de noviembre del año de 1373: su corazon se depositó en la iglesia de Santa María de Pamplona, y sus entrañas en la de Roncesvalles: fué muy devota de San Luis de Marsella, San Nicasio y San Lupo: caj. 28, n. 60, 61 y 62: véase *Cárlos 2.°* en el artículo REYES.

JUANA. Hija del rey D. Cárlos 2.° de Navarra. Casó con D. Juan, duque de Bretaña conde de Monfort y Richemon. En 1384 dió poder el rey á Juan, vizconde de Roan, y á Guillen Plantarrosa, para tratar con el *mui honrado, y poderoso príncipe,* Mosen Juan, duque

de Bretaña, del casamiento de este con Juana, hija del rey: caj. 48, n. 30. En 1385 el duque Juan de Bretaña, conde de Monfort y de Richemont, confesaba que habia jurado recibir por muger, y esposa, á la noble señora Juana, hija del muy escelente príncipe D. Cárlos, rey de Navarra, luego que llegase á la edad de 16 años, estando *sana de toda enfermedad contagiosa y cumpliéndole el dote prometido*, que era 200.000 francos, á los plazos estipulados: caj. 49, n. 20. Se celebraron los esponsales en Bayona á 2 de Setiembre de 1386 con asistencia del rey, y la de D. Cárlos de Beaumont ó Bellemont y Juan de Bearne, capitan de Lorda. Por parte del duque concurrieron, con poder del duque de Bretaña, Gonfredo de Pangelon caballero y el maestre Roberto Brocherdi, licenciado en leyes, consejero del duque. En el dia 4 se entregó parte del dote de la infanta (1) en Bayona en alhajas del rey y otras que le prestaron el príncipe D. Cárlos, la misma Infanta Doña Juana, Leonel hijo del rey, Garcia Arnal de Ibarróla y Juan Ceylludo, que ascendian á 714 marcos de plata, y lo restantante en dinero hasta 137.050 libras 9 sueldos y 6 dineros: caj. 49, n. 20: caj. 60, n. 6 y 7. Enviudó Juana y casó, por los años 1408, con el rey Enrique de Inglaterra. El hijo, heredero de su padre el duque, puso pleito en el parlamento de Paris al rey D. Cárlos 3.° de Navarra su tio, al parecer, acerca del dote de su madre: caj. 174, n. 26.

JUANA DE NAVARRA. Hija natural del rey D. Cárlos 2.° y de Catalina de Esparza. En 1382, entre otras cosas que mandaba pagar el rey, era *seis codos de mora-*

(1) Las córtes concedieron á la infanta, para este matrimonio, 70000 francos.

do de bristo (paño de Bristol) para nuestra fija, Juana, bastarda: caj. 44 n. 51 : caj, 55 n. 50. D. Cárlos 3.° señaló en 1388 una renta de 400 libras á Juana su hermana bastarda, y á Catalina de Esparza su madre: caj 54. n. 9. Casó con Juan de Bearn baron de Beorlegui en 1397: caj 71 n. 17. Su padre D. Cárlos 2.° la dejó en su testamento 10000 florines y D. Cárlos 3.° mandó que se la diesen en su casamiento: véase REYES. Tuvo por hija á Doña Blanca á quien el rey D. Cárlos 3.° dió, en 1418, la dicha baronía de Beorlegui y casó en 1427 con D. Hugo de Cardona: parece que Doña Juana murió por los años 1439, en que consta había muerto *Madama Juana, tia de la reina, que cobraba la pecha de Caparroso,* que había tenido su marido: caj. 143, n. 54: véase BEORLEGUI (1), CARDONA.

JUANA. Hija natural del infante D. Luis de Beaumont y de Condesa. En 1359 el infante su padre mandó pagar 24 libras, 3 sueldos y 5 dineros *por los gastos de muitas honestas, personas, prelados, cabailleros, burgueses é dueinas, seyendo en la villa de Olit al bapteo* (al bautizo) *de nuestra cara fija Juana.* Dice despues: *domingo, dos dias de setiembre, por mandamiento del seinor infant, labat Darroniz fué en Olit por recebir et facer fiesta, et dar de comer, á las gentes que venieron á baptizar la fija del dicto seinor infant; et fueron muitas honestas personas, cabailleros doynas bur-*

(1) Despues de impreso el art. *Beorlegui*, he advertido un error y un anacronismo, cuando digo que, al parecer, del matrimonio de Juan de Bearne con D.ª Juana, verificado en 1397, nació un hijo llamado Simon en 1385. Esta distraccion ha sido ocasionada por la existencia de dos personas de un mismo nombre de que hago mérito en una nota de dicho artículo.

gueses de la dicta villa, et muitas otras personas: se *gastaron 24 libras 3 sueldos y 5 dineros:* caj. 13 n. 160. En 1367 mandaba el infante que se pagase el coste de *una saya, calzas y capirot para su hija Juana, y doce codos de paño de Ipré, dados á Condesa madre de la misma Juana: caj. 14, n. 12.* En 1369 estaba Doña Juana educándose en el monasterio de Santa Clara de Estella, en compañía de Isabél, hija del rey D. Cárlos 2.°, quien mandaba pagar un florin diario para sus alimentos y los de una maestra y una sirvienta: caj. 25, n. 18. Casó Doña Juana con Mosen Peros de Lasaga: véase LASAGA.

JUANA. Infanta primogénita de Navarra, hija del rey D. Cárlos 3.° y de Doña Leonor. Casó en Olite en diciembre de 1402 con Don Juan de Fox vizconde de Castelbon, ó Castrobono, cuya residencia ordinaria era en Bearne: caj. 92, n. 16 y 31: caj. 93, n. 2. En el contrato matrimonial de Doña Juana con D. Juan, vizconde de Castelbon, se obligó el rey de Navarra á darla de dote 50000 florines; pero al tiempo de la capitulacion matrimonial vivia el infante D. Cárlos que debia heredar la corona, y murió despues en agosto de dicho año. En su consecuencia debia recaer aquella en Doña Juana como hija primogénita; y en esta consideracion se redujo dicho dote á 25000 florines, pagados, los 15000 en el dia de la solemnizacion del matrimonio, que debería ser en la dominica segunda despues de todos Santos de 1402, y que la entrega del dote se verificase en San Pelay, antes que Doña Juana partiese para Bearne: caj. 87, n. 50. En 3 diciembre de 1402 fué jurada la infanta Doña Juana por las córtes en Olite, como sucesora del trono á falta de varon, y la misma Doña Juana, con su marido D. Juan de

Fox vizconde de Castelbon, primogénito de Mosen Artembaut conde de Fox y vizconde de Bearne, juraron la observancia de los fueros. Concurrieron á estas córtes, por los eclesiásticos los vicarios generales de Pamplona en nombre del cardenal obispo ausente, el obispo de Calahorra, el de Bayona, el prior de San Juan de Jerusalen, los abades de Montaragon é Irache, el prior de Roncesvalles, el dean de Tudela, y los abades de Leire, la Oliva, Iranzu, Fitero y Urdax. Por los barones y caballeros 17 individuos, por los escuderos 149, y últimamente los procuradores de los pueblos: caj. 87. n. 52. Doña Juana gobernó el reino en ausencia de su padre á Francia y de su madre á Castilla en 1408: caj. 96, n. 3. D. Juan de Fox estubo en la guerra de Cerdeña en 1409, adonde partió en 16 de enero en servicio del rey de Sicilia: caj. 174, n. 30. Doña Juana murió en Bearne en julio de 1413: el rey mandaba pagar el paño negro para el luto en la muerte de la infanta primogénita. Las córtes hicieron en Olite las exéquias de Doña Juana. En los funerales de la infanta asistieron 40 pobres con hachas, y vestidos de sayal con capirotes: caj. 103, n. 66: caj. 105 n. 22.

JUANA DE NAVARRA. Hija natural del rey D. Cárlos 3.º casó con D. Luis de Beaumont para cuyo matrimonio creó el rey el condado de Lerin: véase BEAUMONT LERIN. Otra Juana, hija tambien natural del mismo rey, casó con Iñigo Ortiz de Zuñiga ó Estuñiga: véase ZUÑIGA.

JUANA. Hija de los reyes D. Juan 2.º y Doña Blanca. Fué jurada por las córtes en Tudela en 1423 como sucesora del trono, en su lugar y grado: caj. 122, n. 3 y 4. Murió en 1425 en Olite, y los reyes sus padres mandaron trasladar su cuerpo al convento de San

Francisco de Tudela: caj. 124, n. 35.

JUARBE. (Suarbe). Pueblo del valle Ulzama merindad Pamplona. Por los años 1391 quedó sin habitantes y el rey lo dió á tributo perpetuo, por 70 sueldos anuales, á Juan Miguel, Juan Pascual y García Miguel vecinos de Elzaburu y de Aoiza ó Auza: pero no lo consintieron los pueblos de Beunza, Ilarregui y Aoiza, porque decian que ellos tenian fácería comun con el lugar de Juarbe: cue. t. 220.

JUDÍOS. Una de las clases de que se componian los habitantes de Navarra desde la mayor antigüedad. Los habia en todos los pueblos de alguna consideracion. Los de Tudela se trasladaron en el año 1170 al castillo de ese pueblo con beneplácito del rey D. Sancho el sábio (1), quien les concedió entonces el fuero de los judios de Nágera: la facultad de vender las casas que dejaban en su barrio: que no pagasen lezta con la condicion de cuidar de los reparos del castillo, escepto la torre mayor: que si fuesen invadidos en el castillo, y matasen algunos hombres, no pagasen homicidio: que en los juramentos que hicieren, á peticion de cristianos, respondiesen diez veces *júro*, y otras diez *amen*: que tuviesen por juez un cristiano puesto por el rey, al cual acudiesen con sus quejas los cristianos: que en los juicios de moros contra judíos no probasen aquellos sino con judío y moro, como se hacía entre cristianos, moros y judíos; finalmente se les señaló cementerio para enterrar sus muertos: caj. 1, n. 34 car. 1, f. 53. Este privilegio fué confirmado por el

(1) Parece que esta traslacion tuvo por objeto poner á los judíos á cubierto de las vejaciones de los cristianos. Moret, Anales tom. 2.°, pág. 496.

rey D. Cárlos 2.° en 1355: car. 1, f. 53. En 1171 D. Sancho el sábio concedió á los judíos de Funes los mismos privilegios que á los de Tudela, y su traslacion al castillo: caj. 1, n. 36. Los judíos no debian pagar diezmos de las heredades de sus abolorios; pero si de las que adquirian de los cristianos: fuero de Sobrarve de Tudela art. 220. En el año 1234 el papa Gregorio 9 mandaba al rey de Navarra, que compeliese á los judíos á llevar distinto trage que los cristianos, segun lo establecido en el concilio general, lo cual, decia, no se practicaba en Navarra: caj. 2, n. 12. Los judíos podian tener tantas mugeres cuantas pudiesen gobernar; pero no podian desamparar á ninguna sin desamparar á todas. Si algun judío pecaba con cristiana, ambos debian ser quemados: fuero de Sobrarve de Tudela art. 76. En 1256 una bula del papa Alejandro 4.° concedia facultad al rey de Navarra para impedir las usuras de los judíos y para despojarles de los bienes que habian adquirido por ese medio reprobado, restituyéndolos á sus dueños ó destinándolos á usos piadosos: caj. 4, n. 18. En 1277 el rey Felipe de Francia, como tutor de la reina Doña Juana de Navarra, mandaba que los judíos de Estella esperasen ocho años á sus deudores para el pago, cobrando cada año la octava parte: car. de D. Felipe f. 5. El mismo rey mandaba en 1280, al gobernador de Navarra, que oyese á los vecinos de Ribaforada, deudores á los judíos de Tudela, y que estos no les molestasen por las usuras de sus prestamos; y que á los vecinos de Benevolio (*Buñuel*) no les cobrasen sino el capital: car. 2, f. 170. En 1299 el rey D. Felipe 1.° mandó que se observase en Navarra la ordenanza dada por San Luis, rey de Francia, acerca de las usuras de los judíos: reduciase á que las

obligaciones contraidas, por dicha razon, solo se ejecutasen en cuanto á devolver el capital recibido: caj. 4, n. 119.

Los judíos de Estella estaban sometidos á la jurisdiccion del Senescal del mismo pueblo, quien parece que en el año 1308 hizo algunos presos; y agraviados los judíos acudieron al rey D. Luis Hutin: este mandó que el Senescal de Estella cesase en el ejercicio de dicha jurisdiccion y la entregase al de Pamplona con las llaves de la judería y los presos, hasta que otra cosa determinase: mandaba el rey al mismo tiempo, al Senescal de Pamplona, que entre tanto defendiese á los judíos y sus cosas: caj. 5, n. 38. En 1326 los judíos de Estella se querellaron nuevamente á los caballeros reformadores de Navarra Juan Paste dean de Chartres, Hugo de Visac, y Ferri de Piqueni, contra el *recibidor* Juan García porque les habia exigido 50 sueldos por dia, en mucho tiempo, para cobrar las pechas que debian al rey, poniendo *doblados* (muchos) *porteros á costas de los judíos, de manera que los destruian.* Y los reformadores, queriendo guardar *el pro del rey y de sus judíos que eran cosa suya propia*, mandaron que Juan García no fuese recibidor de la pecha de aquellos sino su propio baile, segun se acostumbraba antiguamente: caj. 6, n. 45. Irritados los ánimos de los cristianos de Estella con la proteccion que se daba á los judíos, odiados ya y envidiados generalmente por sus usuras y sus riquezas, se disponian á la venganza y el mismo espiritu cundió en los otros pueblos de Navarra. En 1328 los de la *albala* ó merindad de Tudela tenian sus juntas contra los judíos en Cadreita: caj. 6, n. 88: ya en las cuentas de la casa real en dicho año se lee que á Juan de Leet se le dieron tres sueldos por

las cartas que llevó, *sobre el hecho de las gentes* que habian muerto á los judíos en Tudela: caj. 6, n. 56. En 1329 Fray Pedro Olligoyen, del órden de los menores, fué preso y procesado porque habia dado consejo y favor en el pillaje hecho á los judíos de Estella, Funes y San Adrian: caj. 6, n. 95. El rey impuso al concejo de Estella una multa de diez mil libras, pagadas en diez años, en castigo de la matanza de los judíos (1): caj. 7, n. 29 y 38. El mismo rey heredó, segun costumbre, á los judíos que murieron sin herederos: caj. 8, n. 9.: cue. t. 528.

En 1336 el gobernador de Navarra Salhadín de Angleura mandó que se llevase á efecto la redificacion, en el parage señalado, de la judería de la ciudad de la Navarrería de Pamplona que antes habia dispuesto el rey D. Cárlos despues que en el año 1277 fué destruida por el ejército frances, que asoló tambien toda la Navarrería. La nueva judería debería estar cerrada y segura de manera que no pudiese recibir daño: obligábase á los judíos á que fabricasen sus casas en dicho sitio y que no viviesen entre los cristianos fuera de la judería, caj. 7, n. 67.

En 1359 los judíos de Tudela suplicaban al gobernador del reino el infante D. Luis, se sirviese mandar que *usemos* (decian) *de ley de judíos, segunt nuestros antecesores han usado ante de agora; es á saber que*

(1) Moret dice, que se aseguraba que la mortandad de los judios ascendia á diez mil; pero yo creo quo hay en esto mucha exageracion: Navarra en aquel tiempo, segun datos aproximativos, tenia la tercera parte de la poblacion de hoy: aunque se suponga que murieron la mitad de los judios resulta que habia 20000; esto es la cuarta parte de la poblacion de entonces, cosa del todo inverosimil: véase POBLACION.

nuestros jurados cuando algun judío, ó judía, peca contra ley, clamado el baile del seinor, et notificando tal pecado ha hecho, tal judío ó judía, la pena ó escarmiento que meresce, segunt ley de júdios, cumplelo el baile: eso mesmo demanda que sea de judío á judió, de cuantía poca ó muita, sea declarado et librado por los dichos jurados, segunt habemos usado, non tocando en los derechos del seinor rey. El Infante mandó á D. Marce de Soterel, abad de Tiebas y baile de Tudela, que siendo cierto lo referido les observase la ley: caj. 13, n. 144.

En 1370 la reina Doña Juana mandó que todos los judíos de Calahorra y de Castilla, que viniesen á Navarra, fuesen protejidos, contribuyendo cada uno por *cabezage* y *brazage* con dos florines al año: que pagasen los ricos con los pobres: que no fuesen obligados á contribuir con las aljamas del reino, salvo la sisa del vino y de la carne, así como los otros judíos; y que no se les pudiera acusar de excomunion ní *aztama:* caj. 36, n. 12. En 1375 la aljama de los judíos de Pamplona pagaba al rey mensualmente, por sus pechas, 261 florines 14 sueldos y 11 dineros: la de Estella 119 florines y 9 dineros; y la de Tudela 521 florines 7 sueldos y 2 dineros: caj. 33, n. 88. Los cristianos, ni moros, no podian comprar heredades á los judíos sin licencia del rey. En 1380 D. Cárlos 2.° impuso una contribucion de 5 sueldos por libra sobre todas las heredades vendidas, ó empeñadas por los judíos á los cristianos, en los 50 años últimos, *por cuanto de luengos tiempos aquá* (dice el testo) *fué ordenado, vedado, et defendido, que ningunos cristianos ni moros non fuesen osados de comprar, ni tomar por donacion nin aillenamiento ninguno, heredades algunas de judíos*

sin licencia del rey: caj. 37, n. 27. Y en otra parte decia el mismo rey, que por esta razon se habian ausentado los judíos de su reino y las pechas se habian menoscabado y de cada dia se perdian (1): caj. 37, n. 28. En 1384 se decia que el producto de los cinco sueldos por libra impuesto sobre las heredades vendidas por los judíos y moros á los cristianos, y por los judíos á los moros, despues de la gran mortandad *(peste)* en los pueblos de Tudela, Córtes, Buñuel, Ablitas, Fontellas, Monteagudo, Cascante, Cintruénigo, Corella, Fustiñana y Cabanillas, fué el de 2221 libras y 4 dineros: caj. 48, n. 51. En 1386 el rey D. Cárlos 2.° perdonó á los judíos de Tudela 431 libras que le debian de pecha, en razon á su pobreza, y á que de 500 pecheros que solia haber en tiempos pasados, apenas habian quedado 200: caj. 52, n. 10.

En 1401 Juze Orabuena, rabí mayor de los judíos del reino, era médico del rey D. Cárlos 3.°, quien en el mismo año perdonó á la aljama de los dichos judíos de Tudela 120 libras que le debia de la contribucion ordinaria, á fin de que pudiese reparar la sinagoga mayor que se habia arruinado; caj. 86, n. 24 y 30. En 1435 los judíos de Tudela se habian disminuido mucho y estaban tan pobres que el rey, viendo que no podian pagar las cargas, les perdonó todavia 342 libras de la pecha ordinaria en cada año, durante su voluntad, *para que los que eran ausentados tornasen á vivir á su regno:* caj. 137, n. 3.

En 1469 la princesa Doña Leonor mandó á los oidores de comptos, que con toda solicitud hiciesen que

(1) Infiérese de aquí que la razon de prohibir la compra de heredádes de los judíos era la de impedir que se ausentasen.

los judíos de Pamplona, que vivian fuera del portal de la judería, ácia la calle llamada del Alferez, volviesen á habitar dentro de la judería, comindándoles con penas á fin de que dicha judería se conservase; y que les obligasen tambien á reparar las casas que eran del real patrimonio: caj. 160, n. 58. En 1482 las córtes de Tafalla hicieron una ordenanza para que los judíos no saliesen los dias de fiesta de sus juderías, ni anduviesen por las calles, entre los cristianos, hasta despues de los oficios, escepto los médicos y cirujanos para visitar los enfermos: caj. 164, n. 28. En 1488 mandó el rey D. Juan de Labrit que los judíos de Corella viviesen en barrio separado de los cristianos, y en el que tenian su *sinagoga*: caj. 165. n. 16.

En 1492 se publicó en Castilla la órden de espulsion de los judíos: acerca de esto se lee en un escrito simple lo que sigue.

La espulsion de los judíos (1).

El primero dia del mes de mayo, del año mil cuatrocientos noventa y dos, se publicó el edicto de la espulsion de los judíos de España, digo de los reinos de Castilla, Aragon, Cataluña, Valencia y Islas, hecha por el rey D. Fernando, y este mismo año, el dia de año nuevo, ganó el rey la ciudad y reino de Granada; á los cuales judíos les dió de tiempo para irse todo el mes de julio del dicho año; y lo que movió al dicho rey D. Fernando á desterrarlos fué lo siguiente. Este

---

(1) Este escrito es de fines del siglo 16: ó principios del 17 y uno de los cuentos que se inventaban para fomentar la enemiga contra los judíos, y sus descendientes.

rey D. Fernando tuvo un hijo que se llamaba el príncipe D. Juan, y el rey tenia en su casa un judío por físico, el cual llevaba del cuello una beta con una poma de oro grande; y como el príncipe era muchacho, y se enamoró de ella, pidiósela muchas veces al judío, el cual se escusaba de dársela, y al postre se la dió, y el príncipe cuando la tuvo en su poder luego procuró ver lo que estaba dentro, y asi la abrió y halló en ella un pergamino y en el pintado á Nuestro Señor Jesucristo en un crucifijo, y el perro del judío físico encima, y como que Jesucristo le estuviese besando en el culo: fue tanto el sentimiento que el príncipe recibió, aunque muchacho, que se iva consumiendo, y como el rey D. Fernando no tuviese otro hijo, y le quisiese como padre, andábale preguntando lo que tenia y haciéndole muchas preguntas, regalos y fiestas, y el príncipe de nada se alegraba; y asi el rey tomó en mucho secreto al príncipe, el cual, con promesas y ofertas que le hizo de cualquier merced que le pidiese, le contó y descubrió su enfermedad y que no tendría salud ni contento sino que en la misma hora castigase al judío, al cual mandó quemar vivo, y en la misma hora mandó desterrar todos los judíos de España ó que se hiciesen cristianos: este fué el motivo y causa para su destierro.

El nuestro Siliceo, arzobispo de Toledo, fué hijo de padres limpios, aunque pobres, el cual correspondiendo á su natural inclinacion los judíos que se hallaron satrapas y canónigos de la iglesia mayor de Toledo, haciendo su oficio de perseguir á los tales, intentaron y de hecho pusieron en ejecucion afrentalle con pasquines y con palabras injuriosas, hasta obligalle al dicho arzobispo á satisfacer su honra y hacer inquisicion de la vida, tratos y costumbres de los judíos y dejar un

ejemplar castigo, y un testimonio de su dañada inclinacion; porque todos los hijosdalgos por su pura y sincera condicion estuviesen todos prevenidos que no pudiesen ser engañados de los tales; y asi entre otros muchos vituperios y vilipendios que se halló de ellos fue, que un dia revolviendo unas antiquisimas escrituras en el archivo de Toledo halló una copia y traslado de una carta original que enviaron los judíos de España á los de Constantinopla cuando el rey de feliz memoria D. Fernando, inspirado del divino consistorio, los desterró de España, en la cual se consultaba el caso y rogaban les diesen el consejo que mas les conviniese que es del tenor siguiente.

Carta de los judíos de España á los de Constantinopla.

Judios honrados, salud y gracia: sepades que el rey de España, por pregones públicos, nos hace volver cristianos, y nos quitan las haciendas, y nos quitan las vidas, y nos destruyen nuestras sinagogas, y nos hacen otras vejaciones de las cuales nos tienen confusos é inciertos de lo que debemos hacer: por la ley de Moises os rogamos y suplicamos tengais por bien de hacer ayuntamiento é inviarnos, con toda brevedad, la declaracion que en ello abredes fecho.=Chamoro príncipe de los judíos de España.

Respuesta de los judíos de Constantinopla á los de España.

Amados hermanos en Moisen: una carta recebimos en la cual nos significais los trabajos é infortunios que padeceis, de los cuales al sentimiento nuestro ha cabido

tanta parte cómo á vosotros: el parecer de los grandes satrapas y ravies es el siguiente. A lo que decis que el rey de España os hace volver cristianos, que lo hagais pues no podeis hacer otra cosa: á lo que decis que os mandan quitar vuestras haciendas, haced vuestros hijos mercaderes para que les quiten las suyas: á lo que decis que os quitan las vidas, haced vuestros hijos médicos y apoticarios para que les quiten las suyas: á lo que decis que os destruyen vuestras sinagogas, haced vuestros hijos clérigos para que les destruyan sus templos; y á lo que decis, que os hacen otras vejaciones, procurad que vuestros hijos entren en oficios de república para que, sujetándolos, os podais vengar de ellos. Y no salgais de esta órden que os damos, porque por esperiencia vereis que, de abatidos, vendreis á ser tenidos en algo.=Usufu, príncipe de los judíos de Constantinopla.=Archivo del reino, seccion de negocios eclesiásticos, leg. 1, carp. 21.

En 8 de junio de dicho año de 1492 la ciudad de Tafalla escribia una carta á la de Tudela contestando á otra en que esta le comunicaba, que los judíos espelidos de Castilla intentavan entrar en Navarra; y convenian ambos pueblos en que no se les recibiese ni acogiese, por ser contra el servicio de Dios y del rey. Archivo del reino, seccion de negocios eclesiásticos, leg. 1, carp. 13: véase INQUISICION. Habiendo sido al fin espelidos de Navarra los judíos en 1498 resultó que en Tudela quedaron 180 en clase de convertidos: archivo del reino, seccion de negocios eclesiásticos, legajo 1.°, carp. 21. En 1521 en la entrada de las tropas francesas, para restablecer en el trono de Navarra á Enrique de Labrit, los cristianos nuevos manifestaron su regocijo en Tudela cuando la ciudad se some-

tió á ese príncipe, y hablaron mal de la Inquisicion. Perdída la causa de Enrique, y temiendo el castigo de los cristianos nuevos, la ciudad suplicó al inquisidor general que les perdonase. Véase INQUISICION.

Observóse por mucho tiempo en Tudela cierto espíritu de tolerancia religiosa: todavía en el año 1561 solicitaban algunos habitantes que no se estendiese á las futuras generaciones de los cristianos nuevos la prohibicion de obtener oficios públicos y beneficios, á cuyo efecto dieron el poder que sigue.=Indey nomine amen. Sepan cuantos esta presente carta de poder vieren, como nosotros el bachiller D. Juan de Barcelona, D. Martin de Tarazona, y D. Juan de Mendoza, clérigos en la iglesia parroquial de San Miguel de esta ciudad de Tudela del reino de Navarra, Francisco Ruiz, Dionisio de Lerma, Lorenzo de Lerma, Juan de Argales, Felipe de Arguedas, Juan de Lasala, Cristobal Navarro, Alonso Navarro, Jaime de Cascante, Alonso Vicente, Vicente Diez, Alonso Lasala, Juan de Vera, Miguel Frances menor, Lucas Navarro, Francisco Virto, Francisco Lasala, Miguel de Aibar y Alonso de Aibar, todos vecinos de la ciudad de Tudela, tanto en nuestros nombres propios, por lo que las cosas infrascritas nos tocan y atañen, como en voz y en nombre de todos aquellos que nos quisieren adherir, junta é devisamente loando y aprobando, ante todas cosas, la presentacion, autos y enanzos hechos por D. Pedro Hernandez clérigo presbítero beneficiado en la parroquial de Nuestra Señora del Rosario de la villa de Corella, en razon de la presentacion de una cédula real de informacion por una peticion á ella aneja, que por nuestra parte y de otros muchos en ella interesados en dias pasados se impetró de la real magestad del rey D.

Felipe nuestro señor, dirigida á los señores virey y regente y oidores del real Consejo de este reino sobre pedir y obtener de su real magestad que los hijos y nietos de los cristianos nuevos, que ha sesenta y dos años y mas que se convirtieron á nuestra santa fé católica, que fueren hábiles y suficientes, de buena vida y costumbres, y que ellos ni sus padres, ni abuelos, no hayan cometido crímen por donde de derecho sean incapaces para ello, puedan obtener en el dicho reino oficios reales y públicos y beneficios en las iglesias del dicho reino, no obstante cierto aserto estatuto hecho, segun se dice, por los reyes D. Juan y Doña Catalina y otras cosas en la dicha cédula real y peticion á ella aneja contenidas, á la cual nos referimos; y habiendo los dichos autos y enanzos por ratos y valederos, de nuevo en los dichos nombres, y cada uno de ellos, damos y otorgamos nuestro poder cumplido y bastante al dicho D. Pedro Hernandez que está ausente, asi bien como si fuera presente, con poder y facultad de sustituír, y sacar, en su lugar, en nuestro nombre uno y mas procuradores para lo infrascrito y cada cosa y parte de ello, cada y cuando y como quisieren y por bien tuvieren, principalmente, y espresa, para que en nuestro nombre de el, y lugar, y de los adherentes, pueda proseguir la impetracion de la dicha cédula real y peticion á ella aneja, donde y como conviniere, y pedir y suplicar la ejecucion y efectuacion de la dicha cédula real, y en razon de ello presentar y hacer, judicial y estrajudicialmente, todos los pedimentos, requirimientos y presentaciones de preguntas, escritos y escrituras testimonios y probanzas al dicho procurador y sus sostituidos, y cada uno de ellos, bien vistas, asi ante los dichos señores del real Consejo como ante qualquier de

sus comisarios, y pedir y obtener cualquier provisiones y comisiones que fuese necesario y la relacion de la ejecucion de la dicha cédula, y hacer, exibir y presentar todas las otras cosas, y cada una de ellas, á los que dicho es de suso, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades necesarias y oportunas, al dicho nuestro procurador y á sus sustituidores, y á cada uno de ellos, bien vistas; para lo cual les damos y otorgamos en nuestro nombre, y de nuestros adherentes, pleno y plenísimo poder con libre, larga y general administracion, y obligamos á nosotros mismos y á nuestros bienes muebles y raices hábidos y por haber, mediante y solemne estípulacion, fecha por el escribano infrascrito en vez y nombre de los que son interesados en ello, y de haber por firme y valedero todo cuanto por nuestros procuradores y sus sústituideros y cualquiera de ellos, acerca de las cosas susodichas, hasta ahora ha sido fecho y pronunciado y lo que de aqui adelante se hiciere, negociare y pronunciare, hasta la definicion del dicho negocio; y que los relevarémos de toda carga de satisdacion y enmienda, y que estarémos á juicio y pagarémos todo lo que contra nosotros será juzgado, so la misma obligacion dicha; y renunciamos á cualésquier fuero, léyes y renunciaciones, acto de derecho y de fecho necesárias; y en firmeza de todo lo susodicho rogamos, y requerimos, á vos Miguel de Quai notario real, que estais presente, reporteis la presente procura y á los presentes, por lo mismo, rogamos que sean testigos, que fueron por tales, clamados rogados y otorgados, Hieronimo Enrrico, y Felipe de Arguedas menor, estudiantes y habitantes en la dicha ciudad. Todo lo cual fué asi otorgado ante mi el dicho Miguel Quai notario, y testigos, estando los dichos tres clérigos jun-

tos y todos los otros constituyentes de por sí, de ellos en sus casas y de ellos fuera de ellas divididos en la dicha ciudad de Tudela del reino de Navarra, á los veinte dias del mes de mayo de mil quinientos sesenta y un años; y todos los sobredichos otorgantes cada uno de ellos, y los dichos testigos, firmaron en el presente registro como sigue.=El Bachiller D. Juan de Barcelona=D. Martin de Tarazona=D. Juan de Mendoza=Francisco Ruiz=Dionisio de Lerma=Lorenzo de Lerma=Juan de Argeles=Felipe de Arguedas=Juan de Lasala=Cristobal Navarro=Alonso Navarro=Jaime de Cascante=Alonso Vicente=Vicente Diaz=Alonso Lasala=Juan de Vera=Miguel Frances menor=Lucas Navarro=Francisco Lasala=Francisco Virto=Miguel de Aibar=Alonso de Aibar=Hieronimo Enrrico, testigo=Felipe de Arguedas menor, testigo=Passo ante mí, Miguel de Quai notario.=Archivo del reino, seccion de negocios eclesiásticos, leg. 1 carp. 21.

Pero todos estos conatos fueron sofocados; y posteriormente los nombres de los nuevos convertidos en Tudela se escribieron en un gran lienzo que llamaban La *Manta*, el cual se colocó en el paraje mas público de la catedral, donde existió hasta fines del siglo 19, para que se perpetuase la ignominia en las familias, y *para que la limpieza* (decía el ayuntamiento de dicha ciudad por los años 1610) *se conservase en la ciudad y otras partes y se sepa distinguir los que descienden de los tales, para que con el tiempo no se escurezca y estinga la memoria de los antepasados, y se sepa y pueda distinguir la calidad de los hombres nobles;* ibid.

JUEGOS PROHIBIDOS. En 1411, viendo el rey D. Cárlos 3.° que el juego de los dados *es causa de mucho*

mal (decia): *et que muchos hombres de mala vida, et conversacion, continuaban en dicto juego en la villa de Olit en logares ocultos, los quoales, con engainos de falsos dados, et con otras malicias, hobiendo collertealles en so campayna, engañaban á muchas personas ganándoles los dineros et las vestiduras; sobre lo que acontescian muchas peleas, sobre lo cual, queriendo proveer de remedio, mandó que nadie jugase a juego de dados á seco en plazas ni en cambras, ni en otros logares ocultos, sino en los logares et tableros que serian ordenados por el prebost, só pena de 60 sueldos; et otro si, que ninguno fuese osado de jugar las vestiduras de su cuerpo ni las empeinar por jugar, só pena de otros 60 sueldos, asi el que las ganare como el que las perdiere; como tambien los que los acogiesen et consintiesen.* A su virtud el preboste señaló parages donde se pudiera jugar y se aprovechaba de las multas; pero los oidores de la cámara de Comptos le mandaron que arrendase las multas para el fisco: el preboste se quejó al rey y este mandó que le dejasen gozar de ellas: caj. 99, n. 10: véase TAFURERÍA.

JUICIOS (1). Todo hombre podiá ser demandado por deudas en el pueblo donde las contragere: por hurto, herída ó robo, donde quiera que fuere acusado; y por todos los demas casos en el pueblo de su vecindad: fuero de Sobrarve de Tudela, art. 319. No podian abogar en ninguna causa los ricoshombres, señores de caballeros, ni los clérigos decretistas, según el fuero

(1) Siendo tan vario el modo con que se procedia antiguamente en los juicios, como lo eran las costumbres de los pueblos y comarcas, y sus privilegios particulares, nos ceñirémos á dar algunas noticias que no constan en el Diccionario de los fueros, á donde en lo demas remitimos al lector.

misma ciudad, muchos ricoshombres, caballeros y hombres de rua, quienes despues de haber señalado dia á las partes, y oido sus razones, juzgaron *que debian tornar á los de San Juan en la tenencia del mercado*: car. 2, f. 148.

En el año 1365 Pedro Sanchiz, vecino de Losarcos, demandó á Urraca Sanchiz con una escritura de obligacion de 55 libras de carlines chicos, ó 90 libras de prietos, que le debia, procedentes de un prestamo, y ademas 5 sueldos en cada dia de los que habian pasado despues del plazo, como pena impuesta en dicha escritura: presentada esta, logró *mandamiento ejecutorio* y se hizo la ejecucion por un portero en varios muebles de la deudora; y habiendo sido adiada, y comparecido en juicio en Estella ante los reformadores (eran comisarios del rey que solia nombrar de tiempo en tiempo para reformar abusos en el reino), espuso que la *carta* (escritura) *con que se hizo la emparanza* (ejecucion) *fué fecha en fe* (en confianza), *et non por dinero que eilla hobiese recebido del dicho Pedro, é que lo dejaba á la jura del notario é testigos contenidos en dicha carta*. En este estado murió el acreedor y se suspendió el juicio hasta que, mostrándose parte Martin Gil, acudió á D. Fray Motolin teniente gobernador del reino, solicitando se mandase proseguir la ejecucion al portero que la comenzó, como en efecto se mandó. La deudora puso *embargo y mala voz*, y el portero le otorgó adiamiento, emplazándola para *ante el rey*. Leido el adiamiento en la córte, espuso la Urraca lo mismo que antes tenia respondido. A su virtud se mandó comparecer en el tribunal al notario y testigos de la escritura, quienes dijeron que no sabian *que fuese fecha en fe, antes que aqueilla* (la deudora) *se obligó al dicho Pe-*

dro en la cuantía contenida en dicha carta. El demandante pidió se la condenase y ademas en otra cantidad igual por la pena. Y vista por el rey la carta, adiamiento y lo espuesto por las partes; *»y examinado »todo, é obido conseio et deliberacion con hombres bue»nos et cuerdos, que saben de dreito, fuero et buena ra»zon; por cuanto la dicha Urraca ha dejado á la de»posicion del notario é testigos la decision, sentencial»ment damos por juicio que la dicha Urraca Sanchiz, »obligada en la dicha carta, dé et pague al dicho Mar»tin Gil, mostrador de la dicha carta de deudo ó al »mostrador de esta nuestra sentencia, las dichas no»venta libras.* Otro si condenamos á la dicha Urraca »dar et pagar otras noventa libras de la dicha moneda »de pena, la meatad para el dicho Martin (1): et asi »bien la condenamos dar et pagar por las mesiones »judiciarias feitas en proseguir este pleito. Data en Pam»plona á 23 de mayo del año 1365, presentes el lu»garteniente de gobernador (2) é los del Consejo en »cort en juicio": caj. 20, n. 48.

Juicios criminales.

Ningun baile, ni justicia, podia juzgar ni embargar sin parte demandante, escepto en las penas de homicidios: *fuero de Sobrarve de Tudela, art. 103 y 128.* Esta regla era general en Navarra y se observaba todavia

---

(1) La otra mitad era para el fisco.

(2) El lugarteniente gobernador era presidente del tribunal. D. Martin Martinez de Uriz, que fué nombrado en 1370, juró que *castigaria á los delincuentes, daria verdaderos juicios, quitaria todo fraude, odio, é malquerenaia*, y guardaria los derechos del rey y los fueros del reino: caj. 26, n. 24.

en el año 1511 en que los reyes D. Juan de Labrit y Doña Catalina se quejaban á las córtes del desconcierto que habia en la administracion de justicia y de los muchos delitos que se cometian, atribuyéndolo *á la contrariedad de los diversos fueros y leyes del reino, estilo, práctica, usos y costumbres que hacen ley* (decian), *que algunas repugnan y contradicen á otras; y tambien en cosas graves y escandalosas, que acaescen entre partes, no se puede mandar proceir al castigo de los delincuentes sin quejo de parte:* arch. del reino, recop. de actas de córtes. Ninguno podia ser preso dando fianza de responder al juicio (1). En 1359 María Periz muger de Juan Periz, vecino de Losarcos, fué acusada de adulterio con el abad de Almunza y dió fianzas de presentarse en córte dentro de diez dias estando en el reino, y de 30 si estaba fuera. Mahoma Guadieyx moro de Tudela, acusado de haber herido á una muger, dió igual fianza. Gracia Sanz de Echauri, viuda de Martin Perez, dió otra fianza semejante estando acusada de la muerte de su marido; asi como su hijo García y la muger de este, la cual alegaba tambien que estaba preñada: en cuanto á esta su fiador se obligó á que, pasados los 40 dias despues del parto, la presentaría en la prision, bajo la pena de 100 libras: caj. 13, n. 142 y 143. Los juicios debian ser públicos y no por informaciones secretas, precediendo citacion de los acusados: los acusadores maliciosos debian pagar las costas; y asi se declaró por el rey D. Cárlos 2.º á virtud de reclamacion que le dirigieron las córtes en 1355

(1) *O teniendo bienes para responder*, añade el fuero de Sobrarve; pero no dando la fianza, si el juicio fuere por hurto, podrá perseguírsele en cualquiera lugar, *que por furto de sus* (debajo) *el manto del rey lo debe sacar*: art. 90.

sobre que no se guardaba el fuero acerca de esto: arch. del reino seccion de legislacion, leg. 1, carp. 3. Los castigos de los criminales debian hacerse tambien públicamente de dia, pregonando sus delitos, y no de noche ni ocultamente: caj. 166, n. 54. Los hidalgos no podian ser juzgados, segun un acuerdo de las córtes del año 1450, por los alcaldes de las buenas villas sino por los de los mercados y de la córte *que eran sus jueces:* arch. del reino, seccion de legislacion. Si alguno heria á otro en el pueblo donde se hallaba la reina debia sufrir la pena que la misma reina le impusiere á su arbitrio: caj. 26, n. 41. Los juicios criminales, en delitos in fraganti, eran muy breves, y los merinos podian ejecutar inmediatamente las penas: en 1450 el rey, nombrando por merino de la Ribera y alcaide del castillo de Tudela á Martin de Axa, le daba poder y la *autoridad ordinaria de hacer orcar á todos los ladrones y robadores que en su jurisdiccion son trobados furto en mano:* caj. 155, n. 36. La prontitud con que se decidian estos juicios se infiere de los casos siguientes. En 1333 el sarraceno Caez fué ahorcado por haber hurtado un cabezal y una cuberta: solo estuvo 9 dias en la prision: el gasto que hizo en ellos, y el de el que lo ahorcó, ascendió á 6 sueldos y 7 dineros. En el mismo año García Perez de Peinar fué arrojado al agua porque, estando preso por el hurto de una obeja, quiso escaparse intentando matar al baile de Cintruénigo: estuvo diez dias en la prision, y el gasto que hizo con el jornal del que lo arrojó al agua, importó 6 sueldos y 9 dineros: caj. 7, n. 41. En 1341 Jael Alfayen, sarraceno de Valtierra, fué azotado por haber intentado conocer carnalmente á una cristiana: estuvo diez dias en la prision: se dieron tres sueldos

al que le azotó. Fernando N. fué colgado por hurtos en el patíbulo de Tudela, llamado *Pena pasarera;* estuvo diez dias en la prision: caj. 8, n. 22.

Casos de acusaciones, y juicios criminales.

Garchot, híjo de Sancho Martínez Darrayas escudero, se querelló contra Miguel Ibañez, y muchos de sus parientes y amigos, porque estando en treguas con el padre de Garchot y andando este en la confianza de ellas, sin recelo en la villa de Arizcun, fué acometido impensadamente y herido con armas *esmoladas, et le sacastes sangre et lo matastes* (decia Garchot al acusado); por lo cual habian incurrido en pena de traicion, y se debia hacer justicia corporal en sus cuerpos, poniendo sus bienes á manos de la Seinoria *(del rey)* por realengos. El gobernador, despues de proveidas ambas partes de abogados, mandó citar á los querellados; mas como ni al treinteno día y plazo puesto de parecer en córte, ni en las audiencias criminales, hubiesen concurrido, aunque se alargó el pleito hasta el dia siguiente, *guarnida en él la córt de ricoshombres et cabailleros, segunt fuero, leida en juicio la dicha citacion, et clamado por el notario que escrebia en el proceso por tres veces alta voz, si los dichos Miguel Ibañez y consortes citados parescian, eillos por sí ni escusador non paresció: et el sobredicho Garchot citador requirió, que pues no habian parescido que la su demanda fuese dada por confesada, et eillos ser juzgados por traidores. Et sobre todo esto, por guardar la buena costumbre de cort, observada en tales casos, fechos saillir á la puerta mayor de los palacios de San Gregorio, dó la audiencia de los pleitos criminales se tenia, el honrado et*

cuerdo D. Martin Martinez Darvizu caballlero, alcalde mayor, el notario que screbia en el proceso, et con eillos en semble Semeno de Labiano portero, et clamado á alta voz tres veces, por el dicho portero, si los sobredichos Miguel &c. parescian, eillos por si, ni escusador alguno por eillos, non paresció, segunt la relacion de los sobredichos alcalde mayor, notario et portero fecha: et non podiendo faillecer (faltar dejar de hacer justicia) *de derecho á la part demandant, que parescia et proseguia su pleito: Nos teniente logar de gobernador sobredicho, fecho demandar de conseyo por el dicho alcalde mayor á los ricoshombres, cabailleros et á otros qui en cort eran sobresto, simpliment pronunciamos, é damos por juicio, la dicha demanda por confesada contra eillos: et condenamos á los dichos Miguel &c. por traidores, et mandamos que los bienes deillos, dó quier que sean, et faillar se puedan, sean confiscados á la Seinoria, como bienes de traidores juzgados, et dó quiere que puedan eillos ser faillados, en todo el regno de Navarra, sean presos ó muertos sin pena ni calonia ninguna: et asi sea fecha de sus cuerpos justicia corporal como de traidores: et qui quiere, ó qualesquiere, que en el regno de Navarra los ausillare, alvergare ó encubriere en su casa, que sea en el caso et pena de la traicion. Dada en Pamplona á 5 de julio. El teniente logar de gobernador lo mandó: presentes conseillantes D. Ferran Gil de Asiain, D. Arnalt Guillen seinor Dagramont, D. Pere de Luxa, D. Arnalt Arremon seinor jóven Dagramont ricoshombres: testes D. Martin Martinez Darvizu cabaillero alcalde mayor, D. Miguel Perez de Leoz cabaillero, D. Joan Periz de Esparza é D. Juan de Neguesa alcaldes: notario Joan Perez de Leoz: año domini 1359.*

caj. 13, n. 81.

Querella presentada por Doña Milia, vecina de Monreal, en 1365.

»Yo doina Milia, muger de Juan Miguel vecino de »Monreal, qui fué, pongo quereilla á vos Pero Ochoa »admirante de la dicha villa de Monreal, á Lope dicto »Angel é á Catalina su muger, et á Marica su fija, »morantes en la dicha villa, de los que fueron en me »ferir que me han ferido iradament, et fecieronme »echar las tocas de la cabeza, et tiráronme de los ca»beillos, et echáronme en tierra, como aqueillos que »mas podian tres personas que no una, et trayéron»me por el lodo, como estas mis faldas parescen: et »prometo, et me obligo, al dia et hora et sazon que »por vos el dicho admirante ó por el mostrador desta »carta ó por la Seiñoría mayor de Navarra, seré re»querida deste dia, que fué feita esta carta, adelant, »de meter la dicha quereilla cabo adelant por ante »cualquiere juge, sino de pagar cien libras de carli»nes prietos para la Seiñoría &c.": caj. 20, n. 44.

En 1368 Coaco, hija de María Sanchez, vecina de Gardalain, acusó criminalmente á Toda Garvala, y Martin Sanchíz su hijo, ante fray Montolino de la Aya teniente gobernador de Navarra diciendo así. »Seinor goberna»dor; la vuestra humil Coaco, fija de María Sanchez, qui »fué, con humil et debida reverencia á la vuestra no»ble seinoría pido merced: mui noble seinor, plega »vos saber que el dia, et fiesta de San Juan Baup»tista, que la dicta mi madre, viviendo en paz et so»siego con Pascual de Palomar, vecino de Leach mi »padre, et su marido, et non faciendo mal, daino ni

»villanía á ninguna persona de este mundo, fueron »Toda Garvala et Martin Sanchiz su hijo á las casas »dó la dicta mi madre seía et inductos por el diablo »perdidos miedo et verguenza de Dios, et de la alta »seinoría, et por razon que las puertas de las dictas »casas dó la dicta mi madre seía estavan cerradas, »apensadament, et en mala manera, entridieron por »las paredes á las dictas casas, et trabaron de la dicta »María Sanchez mi madre la cual era preinada, et le »dieron muitos et doblados golpes, et la deisaron por »muerta; de los cuales golpes et feridas, muy noble »seinor, aborió et echó la criatura; et echada la cria»tura, empues luego á pocos dias, por los golpes por »eillos dados, fué muerta." Y concluyó suplicando hiciese justicia corporal de los agresores *como de cometedores et facedores de inormes et malas cosas* y mandase poner sus bienes á mano real: *car digo con toda reverencia que si quiere por lo que á dicta mi madre firieron, et ficieron abortar la dicta criatura, si quiere por lo que morió por los dictos golpes por eillos dados et fechos, et por qualquiere de estas razones, asi lo debedes mandar, et en esto facerme merced á mi et á mi madre, la quoal murió en grant martirio et en grant pena: esalce Dios la vuestra vida por muchos años et bonos.* Y leida la demanda la negaron los acusados *de punto en punto*, y la demandante ofreció la prueba. El gobernador cometió el examen de testigos á Martin Ibañez de Asiain escudero, quien ejecutada su comisoin remitió la informacion al gobernador. Leida *en plena cort* resultó no haber probado suficientemente aquello que se *alabó probar*, escepto que por la deposicion de algunos testigos que parecia haber algunas presunciones *violentas porque debian ser condenados en*

pena pecuniaria; ya que no debian de ser punidos en sus personas criminalment; por lo cual dicho teniente gobernador, en vista de todo *é habiendo consejo et deliberacion con hombres buenos que saben de drecho, fuero é buena razon, les absuelve de la pena criminal y les condena á pagar diez libras, y cien sueldos por las costas del pleito*: caj. 23, n. 79.

Casos de penas impuestas á los reos.

En 1322 Andreu de Ribaforada fué ahorcado, por juicio del alcalde D. Miguel Perez de Villanueva, porque degolló á D. Juan Perez de Archuel: costó el ahorcarlo lo siguiente: por llevar la escalera á la horca 6 dineros: al que tocó el añafil 4 dineros, y á los acompañantes 5 dineros. Por juicio del alcalde, D. Ponz de Eslava, fué azotado Pedro de Vitoria porque hurtó un linzuelo *(pañuelo)*: costó la ejecucion, por tocar el añafil 4 dineros, y 3 sueldos á los hombres que acompañaron: caj. 6, n. 14.

En 1333 Pedro Rodriguez sufrió la pena de cortarle las orejas porque hurtó unas obejas y lo negó jurando en falso: caj. 7, n. 41. En el mismo año Rismado el mas mozo, y Jento, judíos de Tudela, fueron ahorcados por el hurto de una asna: costó hacer la justicia 17 sueldos y 6 dineros: Pechera judía de Tudela cómplice en dicho hurto, fué enterrada viva: costó 5 sueldos y 9 dineros. Puntos, judío de Tudela, fué colgado por haber quitado de la horca á dichos judíos: costó cinco sueldos y 6 dineros. Miguel Garcez de Zabal, y Jota Martin, fueron desorejados por cómplices de hurto, y Sancha Montero azotada: costó 15 sueldos y 4 dineros. Juan N. fué ahorcado por el hurto en Bu-

fiuel de una túnica, dos quesos y ciertos zapatos; costó 6 sueldos. Juan Gomorra fué desorejado por haber hurtado unas tocas en Ribaforada; costó dos sueldos. Juan de Estella fué azotado en Murillo por haber quitado á un judío el capucio; costó dos sueldos y 6 dineros. Jacob, judío de Fustiñana, fué desorejado por haber hurtado dos panes y dos cuartales de harina; costó dos sueldos: caj. 7, n. 41. Juan Criales, vecino de Estella, fué condenado en 1368 en 10 libras de carlines, ó ser azotado, porque sacó un cuchillo contra Lop Aibar podador de Estella: caj. 23, n. 72.

En 1342 Azac judío de Pamplona, fué ahorcado por haber falsificado una carta de pago, recibo ó albara, lo cual se le demandó por hurto: caj. 9, n. 47.

En 1407 Sancho Blanco, vecino de Corella, fué ajusticiado porque, á una con Teresa muger de Juan *de Huesca*, mataron á este; y tambien se le confiscaron *los bienes*: caj. 94, n. 51. En el mismo año se confiscaron los bienes de Pedro Ruiz, vecino de Falces, por haber muerto á Barcelay judío que estaba en salvaguardia del rey: caj. 94, n. 54.

En 1414 Audieilla Lobedi, y Alli Lapuerta, moros de Tudela, habian sido declarados por traidores y condenados á ser *enforcados* por sus delitos; y por alguna súplica de sus amigos y parientes, el rey les perdonó la *justicia temporal*, pagando 700 florines: caj. 113, n. 14.

De los juicios de batalla, hierro y agua caliente y gleras y candela, llamados tambien juicios de Dios.

Estos juicios se celebraban en aquellos casos en que, habiendo sospechas contra los acusados de un crimen,

de un hurto ó de una ofensa grave, no podian dar otra prueba de su inocencia, ni la habia tampoco del hecho. Tenian lugar particularmente entre los posaderos y los huespedes cuando los unos y los otros se quejaban de haberles hurtado alguna cosa en la posada: fuero general manuscrito, lib. 5, tít. 3, cap. 4. Los acusadores, ó demandantes, acudian al alcalde, y en vista de sus razones declaraba dos cosas: 1.ª si habia lugar al juicio: 2.ª la clase de prueba que debia exigirse al acusado: »et esto debe juzgar el alcalde por fuero; et cuando alguno es juzgado por fuero que lieve fierro......" ibid. cap. 15. Eran esceptuados de esta regla los hidalgos á quienes hurtaren ó se perdiere alguna cosa en su casa; pues estos podian *fer facient batailla de candelas en su casa de los omes de su pan* (sus criados ó domésticos), *por esto non debe dar nin debe peitar calonia: todos los otros que facen batailla deben facer en la sied* (tribunal) *del rey:* fuero general manuscrito, lib. 5, tít. 3 cap. 12. Ningun concejo, ni señor, podia *reptar*, esto es citar á juicio de batalla, á no ser que el reptado por el señor tuviese algun honor *(renta ó gobierno)* de este, en cuyo caso debia salvarse *(justificarse)* y satisfacer á todas sus querellas: ibid. cap. 4. Tampoco podia reptar un particular á todo un concejo sino á uno ó dos vecinos: ibid. cap. 5. No habia lugar á juicio de batalla por homicidio, á no ser que se hubiese verificado á traicion: ibid. cap. 7. La parte vencida, en estos juicios, sufria una multa reducida á 60 sueldos, 60 dineros y 60 meajas: la tercera parte para el rey, la otra tercera para el alcalde y la restante para el vencedor: ibid. cap. 12.

Juicios de batalla de hombre á hombre.

En estos juicios los combatientes tenian derecho á exigir su *coigual* para evitar toda ventaja; pues que se solia combatir por sustitutos: debian ser medidos los combatientes desnudos, con una correa, en el cuello, en las espaldas y pechos, en los brazos y las piernas: ibid. cap. 6 y 8. Los hidalgos no podian ser reptados sino por otro hidalgo. Señalábase un terreno ó campo donde, colocados los combatientes, no podian salir de él, so pena de declararse por vencidos. Los hidalgos batallaban á caballo: si acaso se salian del terreno demarcado, llamado *corseras*, debian volverlos al campo: si permanecia el acusado tres dias seguidos dentro de las corseras, sin declararse por vencido, quedaba salvo: ibid. cap. 2: fuero de Sobrarve art. 59.

Los labradores ó villanos batallaban á pie con escudo y baston. Estos combates se hacian en los campos de Artajona. »bataillа de escudo et baston, si ha á facer »algun labrador del rey, los de Artajona son tenidos »de dar el bataillio." Los combatientes debian velar la noche anterior en la iglesia con sus escudos, hechos de seto, y bastones iguales. Al dia siguiente los fieles ó testigos los sacaban al campo, donde amojonaban el terreno para la batalla: ninguno de los concurrentes podia decir cosa alguna á los campeones: si en todo el dia no se podian vencer el uno al otro, cada uno de los fieles retiraba su campeon y lo volvia al dia inmediato al campo con las mismas armas que tenia cuando cesó el primer combate (1): fuero general manuscrito lib. 5, *tít.* 3 cap. 8.

---

(1) El fuero de Sobrarve añade, que el vencido, muerto ó

Juicios de batalla de hierro caliente.

Juzgado por el alcalde que habia lugar á este juicio, las partes contendientes elejian los fieles, quienes con el mismo alcalde señalaban el dia en que deberia verificarse: el acusado debia llevar al tribunal un pedazo de lino de dos tercios de un codo: el mismo acusado llevaba los sarmientos, ó leña seca, para calentar el hierro, el cual debia ser tan ancho como la palma de la mano: largo un *fulco* (geme ó palmo) y grueso como el dedo menor. Tres dias antes del juicio debia el alcalde hacer comparecer al acusado á su presencia con el pedazo de lienzo; y el mismo alcalde, con los fieles, reconocian la mano diestra de aquel por si tenia alguna mancha ó vegiga que pudiera equivocarse con la quemadura, en cuyo caso la señalaban con tinta ó con otra cosa: hecho esto le ligaban la mano con el lienzo, prohibiéndole que se soltase hasta el dia en que habia de tomar el hierro. La noche anterior al juicio debia velar el acusado en la casa del tribunal, guardándolo dos hombres que lo tenian con una cadena al pie. En el dia del juicio se le quitaba el lienzo: caliente ya el hierro, de manera que aplicado el lienzo se quemase (1), el preste

---

vivo, quedaba á merced del señor territorial para hacer de él lo que quisiere: el vencedor debia cobrar la cosa reclamada del vencido; mas si este moria estaba obligado aquel á pagar el homicidio, que era 1000 sueldos, 1000 dineros y 1000 meajas: si vencia el acusado, tenia derecho á cobrar del acusador la pena de homicidio: art. 58.

(1) El fuero de Sobrarve dice que ésta prueba se hacia con estopa; y que los acusados podian poner otro hombre que llevase el hierro por ellos; pero que estos sustitutos fuesen mayores de 14 años, y no herreros ni los que antes hubiesen llevado el hierro, ni moros ni judíos, sino cristianos: art. 57.

lo bendecia y el capellan y los fieles lo colocaban en dos piedras sobre el altar: en seguida el acusado tomaba el hierro (1) y se lo ligaban con el lienzo y una cuerda, sobre cuyo nudo ponia el alcalde su sello de cera. Asi lo tenia tres dias y al fin de ellos el alcalde, y los fieles, soltaban el hierro y reconocian la mano; y si se notaba quemadura ó que tenia alguna vegiga se declaraba vencido y culpado: ibid. cap. 13. y 15. En caso de duda, de si se habia quemado ó no la mano del acusado, lo decidian bajo juramento dos herreros, *porque eillos cognoscen mas de quemadura que otros:* ibid. cap. 15. Los juicios de hierro caliente se usaban todavia en el año 1417: el rey D. Cárlos 3.º concediendo las medias primicias de Orcoyen, para reparar su iglesia de San Miguel y la basílica de San Esteban, añadia *do suelen cargar el hierro calient:* caj. 116, n. 54. Todos estos juicios se celebraban en Orcoyen como lo indica el precedente documento, y se ratifica con otro del año 1370 en que consta que Arnal Amaneus, señor de Labrit, demandaba ante la córte de la tierra á Peres de Gortie, y á Contesa Beithie, sobre cierta querella, acerca de la cual las opiniones de los *conseillantes* ó jueces eran varias: la mayor parte de los *juzgadores* habian dado por sentencia *que los acusados se hayan de salvar de la acusacion á eillos fecha cargando el fierro calient* Dorcoyen; *é la menor partida los habian dado por quitos.* La reina Doña Juana, en vista de la diversidad de opiniones, mandó que los acusados y el pleito, viniesen á su Consejo para la decision: caj. 87, n. 62.

(1) El fuero de Sobrarve dice, que el acusado se ponia un guante de lino en la mano, antes de tomár el hierro: art. 57.

Juicios de agua caliente y gleras.

Se ponia á hervir el agua en una caldera: en el fuego debian echarse ramos de los que se vendecian en la iglesia en el dia de ramos. Introducíanse en la caldera nueve gleras, ó piedras de cascajo, ligadas con un trapo colgado de un hilo á la asa de la misma caldera, de modo que las gleras tocasen en el ondon: debia haber en la caldera una cantidad de agua de la altura de la muñeca hasta el codo. Las gleras debian vendecirse por un capellan; pero dice el fuero que *vedado fó en Roma á todo clérigo ordenado que no vendiga estas gleras* (1); por lo que disponia, que no habiendo capellan que las vendigese lo hiceran el alcalde del rey del mercado ó el merino, y á falta de estos uno de los fieles. El acusado ponia la mano en el hilo de la asa de la caldera de donde colgaban las gleras, de forma que, introducido el hilo entre los dedos, pudiera servirle de guia; y entonces metia la mano en el agua y sacaba las gleras: hecho esto se le ligaba la mano con un lienzo de dos tercias de codo, sellando la atadura, y, pasados nueve dias, los dos fieles le desligaban, examinaban la mano y declaraban si habia quemadura, en cuyo caso pagaba la pena; fuero general manuscrito lib. 5, tit. 3, cap. 18.

Juicios de batalla de candela.

Para estos juicios el tribunal mandaba hacer á tres

(1) Parece que esta prohibicion alude al 4.° concilio de Latrán celebrado en el año 1215 y en que se suprimieron en parte estos juicios á solicitud del rey Felipe Augusto de Francia.

fieles, ó testigos, una candela de la cera del cirio pascual: esta candela se partia por medio sobre el altar, y se echaban suertes para dar á cada uno su mitad sin peligro de fraude: el acusador y el acusado juraban, sobre el libro *(los evangelios)* y la cruz, que tenian razon en su querella: hecho esto los fieles ponian ambas candelas sobre unas agujas y las encendian: debian arder las dos con los pavilos para arriba ó para abajo *los paviles deben ser ó entrambas jusso ó entrambas susso:* aquel cuya candela se quemaba antes perdia la batalla: ibid. cap. 11.

Sobre el origen de los juicios de batalla.

Parece que estos juicios tuvieron origen en los esclavos; pues no puede concebirse que los hombres libres se sometiesen espontaneamente á unas pruebas tan duras como las de hierro y agua caliente (1). Los esclavos,

---

(1) Ambrosio de Morales sospecha que estos juicios tuvieron principio en el siglo 6.º con el milagro atribuido al arzobispo de Toledo Montano que, para mostrar la falsedad de cierto crimen que se le imputaba, tuvo en sus faldas brasas de fuego todo el tiempo que dijo la misa, sin haberse quemado la ropa ni apagado el fuego: Crónica de España, lib. 11, cap. 48. Pero la circunstancia de que dichos juicios eran comunes á otros muchos paises debilita la sospecha de este historiador y hace creer que la causa de unos efectos tan generales era tambien general y propia de las necesidades del siglo. La esclavitud existia en todas partes y con ella la ignorancia; y he aqui porque pretendo yo encontrar en estas causas los efectos de los juicios de hierro y agua caliente. Podria objetarse, contra mi opinion, que en paises y entre gentes libres se han visto costumbres mas bárbaras todavia que las de dichos juicios, y á las que se sometieron, sin duda, sus habitantes espontáneamente, pues que todos las practicaban. A esto responderé, que el influjo de la religion, y otras causas, pudie-

reunidos en mucho número, bajo un solo señor, no podian menos de cometer algunos escesos de dificil averiguacion, particularmente cuando todos ó la mayor parte eran cómplices; y los señores inventaron sin duda esos medios, ya para obligarles á declarar y ya para contenerlos en sus deberes. Asi es que los juicios de hierro y agua caliente deben considerarse, en mi concepto, como los *juicios de los esclavos* (1) y despues de los villanos, clase que, á mi parecer, procedia de los primeros los cuales rescataron en parte su libertad cons-

---

ron hacer que ciertas generaciones adoptasen tales ó cuales costumbres repugnantes del todo á la naturaleza, mas en estas generaciones no habia escepcion de clases, todas estaban sometidas á una misma ley; todas tiranizadas por la fueza de sus hábitos y creencias y sin arbitrio para conocer el mal porque no existia el punto de comparacion con el bien que nadie disfrutaba, á diferencia de que en Navarra los villanos solos, ú hombres pecheros, usaban generalmente y con violencia conocida de los juicios referidos: ni puede decirse que en ellos intervenia la supersticion por que faltaba la fé religiosa que no podia sostenerse en una práctica en que á cada momento los acusados, ó los acusadores, debian ser testigos de la impostura y de que la Divinidad no ejercia su poder en favor de la inocencia. Mas dificil era destruir la costumbre de enterrarse con su marido una muger que creia pasar en su compañia á la felicidad de la vida eterna, por que en estos hechos no quedaban testigos que pudieran contradecir la fé.

(1) Son rarisimos los casos en que la nobleza hacia uso de estos juicios y aun entonces obraba la fuerza del poder contra el mas débil: un monarca celoso de la fidelidad de su muger, la obligaba á purgarse de la sospecha con el hierro ó agua caliente: la história refiere algunos de estos casos singulares, con la circunstancia de que las mugeres, á lo menos las bien nacidas, no se esponian á esa prueba sino á falta de campeon que combatiese por su inocencia. Entre los atenienses solo se podia dar tormento á los esclavos y yo supongo que este medio de averignar los delitos tuvo el mismo orígen que el de los juicios de batalla; véase TORMENTO.

tituyéndose como colonos de las haciendas que antes trabajaban por cuenta de los señores. Entonces sucedió tambien que los juicios de batalla se tasaron imponiendo multas que se aplicaban para sí los señores de los villanos; y como estas multas eran siempre ciertas porque las pagaba la parte vencida, esto es el acusador ó el acusado, llegaron á ser una de las contribuciones mas lucrativas de los reyes, señores, gobernadores, alcaldes y en general de la clase libre ó de la nobleza, la cual trabajaba por lo mismo en sostener esa costumbre, y se ve constantemente el conato con que los pueblos pecheros solicitaban de los monarcas que les libertasen de *los malos fueros*, nombre con que distinguian los juicios de batalla segun se espresa en muchos de sus privilegios.

La batalla de los hidalgos á caballo no era otra cosa que un *duelo judicial de la nobleza;* y la de escudo y baston era propia, al parecer, de los hombres libres ó francos constituidos entre las dos clases de nobles y villanos; y puede considerarse tambien como otro *duelo judicial de los plebeyos.*

La batalla de candela fué, sin duda, una sustitucion al hierro y agua caliente debida tal vez á la dulzura con que los monasterios trataban á los esclavos que cultivaban sus tierras, y á los progresos de lá civilizacion: nada tenia de malo en su práctica material sino la confianza supersticiosa de que Dios cuidaria siempre de sacar á salvo á la inocencia: véase ALCALDES: CÓRTE.

JURADO. Lo mismo que regidor ó individuo de ayuntamiento: véase CONCEJOS.

JURAMENTOS. Se hacian de varias maneras; esto es sobre la fe del que juraba, sobre la cabeza de su padrino de bautismo, sobre su confesor, y sobre la ca-

beza de su compadre: fuero general, lib. 3 tit. 10 cap. 5. Tambien se juraba sobre San Anton y otros santos y sobre los evangelios. La reina mandaba en 1370 al alcalde del burgo de San Cernin, que hiciese jurar, á N. Dicail, hortelano de Pamplona, acerca de un pleito contra Aparicio Larumbe, ante el altar de San Anton: Larumbe apeló y se mejoró la sentencia, mandando que el juramento fuese sobre los evangelios: caj. 26, n. 42. Este parece que era el mas fuerte de todos los juramentos (1). Sin duda creian los cristianos de aquellos tiempos que la gravedad de sus perjurios estaba en razon de la mayor ó menor santidad del objeto á quien ponian por testigo en los juramentos. Cuando un

---

(1) Esto es de los espresados en las leyes; pues que hasta los monárcas juraban, en su advenimiento al trono, en esa forma. Sin embargo solia jurarse, alguna vez, sobre el cuerpo de nuestro Señor Jesucristo: tres de estos casos se citan en este Diccionario: 1.º cuando el conde de Ribagorza hizo homenaje á Cárlos 2.º en 1363: (*tom.* 3, *pág.* 103): 2.º cuando el mismo Cárlos 2.º hizo alianza con el señor de Labrit en 1365; ambos juraron sobre *el cuerpo de nuestro Señor Jesucristo* (*ibid, pág.* 108): 3.º cuando Pedro Manrique, caballero castellano, prometió entregar á dicho monarca el pueblo de Logoño, en 1378, juró sobre el cuerpo de *Dios verdadero:* véase MANRIQUE. Si en estos juramentos intervenian dos personas, que mútuamente se prometian fidelidad, solian comulgar en seguida, y le añadian mas fuerza haciéndolo ambos con una misma hostia partida por mitad; pero la terrible impresion de semejantes actos impedia acaso que las leyes los incluyesen entre sus preceptos: el espanto que causaban era tal, que dicho rey de Navarra D. Cárlos el malo, á pesar de la violencia de su carácter, al tiempo de darle la comunion, despues del juramento que hizo con el delfin de Francia sobre el cáliz, para la seguridad de un tratado, rehusó recibirla diciendo que no estaba en ayunas. *Historia universal por el conde de Segur, traducida por D. Alberto Lista, tom.* 18, *pág.* 204.

cristiano era obligado á jurar, á solicitud de un moro ó judío por cantidad que no escediese de 12 dineros, lo verificaba sobre la cabeza de un cristiano; y si pasaba de 12 dineros sobre el *libro* (evangelios) y *cruz*: los moros y judíos juraban segun su ley: los judios en causas contra moros debian jurar, hasta la cantidad de 5 sueldos, sobre el libro de Moises, y de ahí arriba sobre la carta: *fuero de Sobrarve de Tudela art. 261* (1). Los perjuros debian ser echados del pueblo y confiscados sus bienes por el rey ó señor: los testigos fal-

---

(1) El fuero general, lib. 2, tit. 7, cap. 3, contiene una fórmula del juramento de los judíos, que, rectificada en lo que me ha permitido la oscuridad del lenguage y los yerros de la escritura, es como sigue.

»Di tu judío ¿como has nompne? = R. = fulano. = ¿Juras tu á este cristiano (*al que le demandaba en juicio*) que dices verdat, ó dreito, por aqueilla demanda que eill te fizo, é tu disist de no? (*¿y tu negaste?*) = R. = júro. = ¿Juras por el Dómino Dios padre poderoso, que fizo cielos é tierras, mar, é abismos, angeles arcángeles, tronos, é dominaciones, principatus, é potestates, cherubin, serafin, é todas las virtudes que hi son? = Juro. = ¿Juras por aqueill Dios que se apareció á Moisen en el mont Sinay en flama, é dixoli. *Yo so qui so, é no hay otro Dios*: é por el sábado que tienen fillos de Israel, pues fueron librados de la cautividad de Egipto: é por maná de Dios que lis enviaba del cielo á tierra, del desierto; é por el santo tabernáculo que fizo Moisés á Dómino; é por laltar de la tierra que fizo Jacob, é por la Glesia (parece que habla de la escala maravillosa) é maraveillas que vido Jacob? = Júro. = ¿Juras por el santo sacrificio que Aaron y sus fijos sacrificaron en el tabernáculo, é por el arca que estaba en el tabernáculo é por la verga de Moissen, é por las tablas de marmor en que Dios escribió la ley, é por los cinco libros de Moissen que es dito Atora, é por los vierbos é diez mandamientos que Dios vos mandó custodir é guardar: aquesto es: no farás idola ninguna, ni nuilla imagen: amarás á Dios de todo tu corazon é voluntat é á tu prógimo, asi como á ti mismo: curiarás el sábado: honrarás padre é madre: non matarás; non dirás falso testimonio:

sos debian ser trasquilados en cruces con el badajo caliente de la campana, y echados del pueblo: *ibid. artículos 266 y 267.* Estaban prohibidos los juramentos

---

non te perjurarás: nou furtarás: non fornicarás: non cubdiciarás muillier ni nuylla ren de tu prógimo? Jura=Juro.=¿Juras por el templo que el rey Salomon edificó á Dómino en Jerusalen é por el sacrificio que hí sacrificaron reyes é sacerdotes; é por la santa ley que Jeremias vos restauró; é por el santo fuego que del cielo vino; é por el cántico que ficieron los fixos de Israel; é por el mandamiento que vos fizo Moissen quando subió al monte de Sinay por la Santa ley; é por la Espelunca dobla, que dicen Stegrarissimor, do Moissen, é los patriarcas, fueron entrados en la piedra de Oreb?=Juro=¿Juras por el dito Adonay, Sabaoth, que fizo dia é nuit, sol é luna, é estrellas, é fizo siete dias, é en el seteno folgó, é crió á Adan, é formó á Eva, é los puso en Paraisso, é salvó á Noé del diluvio, é sus fixos, é fundió la mar é li dió terminos diciendo, *ata qui verrán tus ondas inflantes e aqui te querebantarás?*=Juro.=¿Juras por los tres patriarcas Abrahan, Isaac, Jacob, é por los doce profetas, que anunciaron el avenimiento de Domino Dios, Samuel, Isaias, Jeremias, Eszequias, Daniel, Joel, Amós, Abdias, Jonas, Micheas, Maun, Abacuc, Sofonías, Ageus, Zacarías, Moyses, Josue, Aron, David, é por todos los profetas que anunciaron el avenimiento de Messias, que est Domino Dios Salvador; é por la santa ciudad de Jerusalen; é por la santa Sinagoga en que tu adoras; é por la cabeza de tu rabi? Dí,=Juro.=Agora te conjuro, judío, por todas las palabras que tu has jurado, que digas verdat, et non jures en falso por el santo nombre de Dios Eloin, Adonay, Sabaoth, et si mientes, venga sobre tu la su ira et saña, fambre, et sedt, angustia, rencura et dolor: dí amen. Et si mientes, ó niegas verdat, cayante los cabellos de la tu cabeza, de la barba, é de las cejas, é pierdas la lumbre de los ojos et itete Domino Dios en tierra en que ninguno no habita entre gente que non cognoscan; et fiergate (*hierate*) Dios de plaga mala et sarna et podredura, pudate el tu aliento de tu boca, et tornes faciendo; et sias contreito et sordo é siego: dí amen. Plantes viña é non comas deilla, si mientes; et lo que tu ganes et, ganarás, coman los hombres estrainos: et si fillos et nietos que de tus lomos isirán, ó de tu serán, vayan siempre á zaga; et el

en causas que pertenecian á los asnos, escepto los garañones: véase el Diccionario de los fueros. Sobre los juramentos de los reyes: véase CORONACIONES.

Dios que nunca mentió, ni mentirá, destruya á ti et á tu casa, et siempre lo hayas irado si mientes: dí amen. Si mientes, ó juras falso, sequense tus manos, é podrezcan tus brazos, dolor rabioso se vuelva en tus guessos, é podrezcan tus brazos, miembros, é cayante bervezones buillentes; et si algunos nacieren, ó han de ti nacer, sean ciegos é sordos é mancos, é coijos, et sean en escarnio de todo el pueblo, et mueran gafos: dí amen. Aqueill Domino Dios, que vedó que por su sancto nompne (*nombre*) non juras mentiendo, et que non quiso escatimar nin puntos de mentiras, eill te confonda et te destruya si mientes: seas perdido de sinagoga de Aron de la ley de curiar sábado, de circuncision, et de purificacion del sieglo; et descienda sobre ti verguilla mala del Criador, assi como en aqueillos que ficieron et adoraron el becerro en Oreb, et sorbate la tierra como sorbió á Datán é Abirón, varones traidores é sodométicos; et seas escomengado (*escomulgado*) de la ley de Moissen; et no hayas *part en* las benedictiones que mandó Domino bendecir sobre el *mont de Garisim*, et vengan sobre ti todas las maldiciones que fueron al mont de Ebal: dí amen. Si mientes, ó te perjuras, seas maldito en casas, en villas, en campos, ó en quantos logares fueres, ó andidieres; hayas muillier et otros jagan con eilla: el fruto de tu tierra, ó de tu vientre, sea maldito; fagas casa, nunca habites en eilla: siembres muito, et cojas poco: langosta et aves malas te coman; é déte Dios corazon espantadizo, é alma *plena de horror:* la amor, que te han tus parientes, tórnese en *aborrescimiento*; et asi te vayan todos encalzando como el gavillan fambriento va de zaga de los passariellos; et vayan esta jura: Herem sea tu vida: muerte subitánea venga sobre ti et á tu cuerpo; et la memoria non coja la tierra, mas canes é aves lo coman sobre tierra; et tuelgate Dios el sesso de tu cuerpo, et la memoria: hobiendo ojos non veas, orejas obiendo non oyas, hobiendo manos non prendas nin fagas proveitos: tiémblete el cuerpo, si mientes, é niegas, sobre ti é entre casa tal ruina que ninguno de vos non remainga; et non creas tu vida de una hora á otra; et pierdas tu ley, é torneste pagáno, et seas apedreado como un fixo de un lhermin: dí amen. Si mientes, ó juras falso, tus fixos

JUSTAS. Se celebraron por el rey en Burlada en 1392. Asistieron las infantas: se mató un toro: se cerró el campo de la liza *(lid)* con 100 codos de tela de mar-

---

comas assados é cochos por fambre, et tu frenta con todo lo que combias te entre dolor de vientre que tiembles é infles é mueras: el Dios Anay, Sabaot, Alfa et Oquefo, et Seramuit, amador de justicia, el qui al rey David dixo que eil li desperdria los que mentira jurasen, eil faga de ti demostranza huey: que si mientes el dia que os viene en aino, soma arruia, perdido lo ayas; et quemen tus güesos, et tu alma de dia et de noch, et non te mengde auzevi mala ventura: di amen. Juras encára tu judío, por Mesias, que es dito Xptus untado, et por el dia de salvacion, que vos deill esperades sin mentira, ó en falso jurar Arruth, Atha, Nupi, Auguera aquesto, et maldito seas de la boca de Dios fuert; et maldito seas de Eli, Helei, Eloin, Adonay, Sabaot, Saday, et Ebreos, Diel, Elim, Carca, Orquereli, Eli, Ereye, Daramatay, Marthery sot tram limien im 9. Alfa, et optimo, et postremero perdurable, varon manut Thechel, fares splendor maraveilloso conseillo; maldito sea de angeles, é de archangeles Michael, Rafael, Urriel, Grabiel, Tubel, Barachiel, Sarsiel, Ananiel: maldito seas de Domino podient de los abismos Fiessarat, Aseney, é ye, por el cual nompnado todas cosas tremen, triembles et cayas en esta hora, si falso ó con engaino juras ó mientes. Vas et guarda esta seinal de Salomon et de Maymon tu poderoso rey. Si mientes, ó te perjuras en falso, tus parientes digan á ti apautul, et criebres por medios de tu vientre, et pierdas la luz de tus ojos; desagora cayas en tierra; taillete Dios et terroque te Domino, que dijo *el cielo es mi sedicilla, la tierra estaje de mis piedes:* et fierjate agora el angel qui quebrantó luytando á Jacob la pierna, et en lora le dijo: *mas no serás clamado Jacob mas Israel;* é el Domino Adonay Sabaot te ite en tal perdicion como á vuestros parientes doce tribus que Titus é Vespasianus, dos reyes moros, itaron en las naves por la mar, sines rimos, ond por fambre hobieron á comer lur frenta; et vos oviestes á nacer de otras mugeres, é non de judías, mas de moras: dí amen. E vos, judío que juras, guarda la seinall de tu pena, caldera de infierno, et oilla de confusion, et de tu esperanza, seinal de tu sinagoga, tu terra judeorum, aquí en medio escribí tu nombre; et si tuerto tienes, ó mientes por la traicion, et muert que tus

rega: se pusieron dos pequeñas tiendas del rey: tres caballeros sostuvieron las justas: el rey pagó el coste de los collares y cotas, las cuales estaban doradas con 100 panes de oro. Se hizo un mirador de tablas donde se colocaron las tiendas del rey y las infantas. Tambien se corrió una guirnalda: caj. 63, n, 65: caj. 67, n. 1.

L

LABASTIDA DE CLARENZA. Pueblo de la baja Navarra. En 1312 el rey D. Luis Hutin confirmó á Labastida nueva de Clarenza los privilegios que le habia dado su padre cuando tenia el condado de Begorra, escepto en cuanto al tráfico de la sal, en cuyas compras y ventas deberian observar los habitantes lo mismo que los de otros pueblos de la senescalia de Begorra:

---

parientes ficieron á Iesu Xpto, el profeta sin culpa, delant Pilato et dixieron et clamaron, *la su sangre sea sobre Nos et sobre nuestros fillos:* et discenda tu sangre et corra por tus pies, et cambas, á juso, et ábrasete el cuerpo en esta hora, si mientes, et sean malditos tus pelos, tu cabeza, tu fruent, tu cara, tu cueillo, tus espaldas, tus brazos, tus manos, tus pies, tu vientre, tus peitos, tus lomos, tus piernas, tus cambas, tus unglas: dí amen.

Otro si *judío* porfiosso et fornecino de gentes estrainas, et non de *judíos: estos* nompnes, Stleya á Acrezon, é los otros en medio de eillos *escribí* tu nombre, et por la virtud deillos ábranse tus miembros, et vienga et descenda tu flor por tus cambas, si mientes: dí, amen. Et tu judío de palaura porfidia et endurida, que estás sin rey et senes obispo untado, sen escassen capeillano, segund tu mala creyenza, et en tierra poluta, guarda tu figura de tierra judeorum, et el tu culuebro, que los parientes alzaron, et las turmas de tu rey Amayon, et de Astaroth, et de Betala colgada en la Erqui vos solian dar respuestas, trastórnente tu corazon, et tu cuerpo, et te fagan decir la verdat antes de tu fin: si mientes, et has jurado falso, ameti antes de tu fin, amen.

que pudiesen vender libremente sus bienes, escepto á las iglesias, eclesiásticos y caballeros: que sus hijos pudieran ser promovidos al clericato: que no fuesen embargados sus bienes, queriendo estar á derecho, sino fuese por muerte ó herida mortal ú otro delito por el que su cuerpo ó bienes debiesen ser confiscados: que los oficiales del rey no pudiesen demandar á los habitantes sino por negocios propios del rey, y no de particulares: que ningun habitante fuese juzgado ni satisfaciese á demanda fuera del pueblo: que los que entrasen en huertos, viñas ó prados, pagasen 12 dineros tolosanos á los cónsules de la villa: por cada bestia dos dineros: por cada puerco un dinero: por cada obeja, cabron ó cabrito, un obulo y ademas el daño: los pasageros que ignorasen la pena estarian al juicio del baile: que por los falsos pesos y medidas se pagasen 60 sueldos: que los carniceros vendiesen buena carne y de lo contrario se aplicase á los pobres por el baile y cónsules: que las panaderas ganasen en cada sestario de trigo 4 dineros y el salvado, y si ganasen mas perdiesen el pan y se aplicase á los pobres: que los comestibles no se vendiesen á los revendedores antes de llevarlos á la plaza: que valiesen los testamentos hechos en presencia de testigos, aunque no tuviesen las solemnidades de derecho: que si alguno muriese sin heredero, los cónsules guardasen los bienes, año y dia, con inventario; y que si alguno se casare y recibiere con la muger 1000 sueldos de dote, el novio deberia dotarla con 500: cart. 2, fol. 97. En 1321 los habitantes de Labastida estaban en guerra con los de Arberoa, sobre diferencias de términos que llegaron á transigir: véase ARBEROA.

Acerca de los diezmos de la iglesia de Labastida de

Clarenza hubo diferencias entre el rector de ella y el rey de Navarra en 1331 y, nombrados por jueces árbitros el obispo de Pamplona, y D. Felipe Meleduna, declararon que fuese del rey la tercera parte: cart. 2, fol. 101. En 1336 el rey D. Felipe donó al obispo de Bayona los diezmos que le pertenecian en Labastida de Clarenza, con la condicion de que aquel y sus sucesores hiciesen cantar una misa de Espíritu Santo en cada dia por la salud del rey y de la reina, y despues de sus vidas una misa de requien: cart. 2, fol. 3 y 223. Por los años 1347 hubo pleito entre la reyna Doña Juana y el obispo de Pamplona sobre el patronato de la iglesia de Labastida. De una informacion recibida en dicho pleito resulta que aquel pueblo, y su iglesia antes de fundarse, era solo un castillo llamado Lanasipeceada con una legua de boscaje al rededor: que al tiempo de la fundacion, hecha en el año 1312 (1) era alcaide ó castellano del castillo Miguel Gascón, y que el nuevo pueblo fué aforado al fuero de Labastida de Begorra: que los primeros pobladores hicieron su oratorio en la casa de Pierres de Renas, baile de la villa y que cantaba misa en él Fr. Miguel de Laonza algunas veces, y otras el capellan de Vidaxen: que despues edificaron iglesia en terreno del rey: que enviaron á suplicar á D. Bernar de Viele, obispo de Bayona, que pasase á bendecir la iglesia, y no lo ejecutó por ser solo electo y no estár todavia consagrado. Uno de los puntos que la reyna se proponia probar en dicha infor-

(1) Por lo que se lleva dicho, al principio de este artículo, se infiere que esta fundacion no fué del todo nueva, por que de otro modo el padre del rey D. Luis Hutin no podia haber concedido privilegios á Labastida, como espresamente se dice, en el año 1312.

macion era que cuando el rey de Navarra fundaba alguna iglesia, ó la dotaba sin intervencion de la autoridad del ordinario, adquiria el derecho de patronato: caj. 31, n. 56.

En 1365 el rey D. Cárlos 2.º perdonó á los vecinos de Labastida, á perpetuo, todo lo que le debian por las plazas, casaletes y fornajes, segun su privilégio de fundacion, que era por cada plaza 6 dineros, por cada casalet dos y por cada fornaje 6 en cada año, y ademas les concedió que pudiesen sacar sus vinos fuera del reino francamente siempre que quisiesen: caj. 20, n. 34. Labastida de Clarenza pertenecia en 1368, por donacion del rey, á D. Arnalt Remon señor de Agramont quien la permutó con el rey D. Cárlos 2.º recibiendo aquel en cambio los molinos de la villa de San Juan de Pie del puerto, llamados del mercado y del bosc, para sí y sus sucesores: caj. 23, n. 62. En 1420 D. Cárlos 3.º mandaba que los de Labastida fuesen mantenidos perpetuamente en su franquicia, fueros y libertad de peajes, en todo el reino, en razon á los puercos, ganados y otras mercadurías que tragesen y llevasen, por estar aforados al fuero de Rabastens: caj. 119, n. 5.

LABIAGA. Pueblo del valle de Santesteban de la Solana, merindad de Estella. En 1425 su poblacion habia quedado reducida, por las mortandades, á cinco moradores: caj. 124. n.º 1.

LABOA. Pueblo de señorio en el valle de Lízoan, merindad de Sangüesa. En 1234 el rey D. Teobaldo 1.º lo dió en cambio, con otros pueblos, á Doña Toda Rodriguez por el de Córtes y su castillo: véase CÓRTES.

LABOR. Especie de pecha que se reducia á trabajar en las heredades del rey: véase PECHAS.

LABRADORES. Eran los villanos pecheros y únicos es-

cluidos de la hidalguía ó nobleza. En un pleito de la iglesia de San Cernin de Pamplona contra el lugar de Agos, sobre pago de pechas, alegaba este último en el año 1523 *que ningun labrador habia en él, sino todos hijosdalgo: arch. de Comptos, lib. 6 de mercedes pag. 114:* En los momentos en que se escribe este artículo se observa todavia en los pueblos de Falces Losarcos, y otros de Navarra, la repugnante costumbre de tener dos ó mas bolsas de insaculados para los oficios de ayuntamiento, tituladas, unas, del estado de *nobles* y otras de *labradores y francos:* véase HIDALGUÍA, VILLANOS.

LABRAZA. Pueblo de la provincia de Álava á dos leguas de Viana ciudad de Navarra á cuyo reino perteneció, al parecer, hasta mitad del siglo 15 en que se unió á Castilla á causa de las guerras de aquel tiempo. La antigua villa da Labraza fué, sin duda, agregada, aunque conservando su nombre, á una nueva poblacion que en *San Cristobal de Labraza* hizo el rey D. Sancho el fuerte en 1196: decia este monarca, entre otras cosas, que daba á sus pobladores de San *Cristobal de Labraza*, tanto á los presentes como á los futuros, la villa de Labraza con todos sus términos y las de Gorribusto (1), Castillon Espisano, ó Espixano y Azerra (2) con los suyos, y les concedió al mismo tiempo el fuero de Laguardia: que fuesen libres de los fueros malos de sayonia, anubda, mañería y vereda: que ningun sayon ni ministro entrase en las casas de los vecinos á prenderlos, ni tomar cosa alguna por fuerza, y que si lo hiciere fuese muerto y no pagasen homicidio

(1) D. Joaquin José Landazuri, en sus *Compendios históricos de los pueblos de Álava*, escribe *Gorrebusto* (Barriobusto).

(2) El mismo autor escribe *Cerran* en lugar de *Azerra*.

por ello: que pagasen al rey dos sueldos anuales de censo por cada casa y que no hiciesen otro servicio: que vendiesen y comprasen heredades sin pagar mortura (1) ni vereda: que cultivasen las tierras yermas: que gozasen las yerbas sin pagar herbaje: que usasen de las aguas para riegos, molinos y huertos, sin pagar pecha: que cortasen leña y madera para sus casas: que fuesen libres de juicios de batalla, hierro y agua caliente y de pesquisa: que pudiesen hacer hornos y molinos libremente; que no diesen al alcalde novena ni *arenzadgo* (2), ni derechos al sayon: que comprasen ropas, trapos, bestias y animales: que los clérigos fuesen libres de pecho y vigilia, escepto en salmos, imnos y oraciones; y que no fuesen á la guerra sino á batalla campal: que todo ladron fuese ahorcado: que las casas tuviesen 15 estados de largo y 3 de ancho; y que no pagasen lezda ni peaje en todo el reino. car. 1, f. 210. El alcalde, jurados y concejo de Labraza, fueron acusados por el procurador del rey en 1361 porque *como hombres supervios, et de vuestro cabo* (les decía), *perdido miedo é vergüenza á Dios et á la seinoría* (el rey), *usurpando la jurisdiccion real, et aplicando á vos la alta jurisdiccion, veniendo contra los vedamientos et defendimiento de la seinoría, habedes fecho paramientos* (ordenanzas) *ilícitos, et habedes usado deillos aplicando á vos muchas calonias* (multas), *et derechos pertenecientes merament á la seinoría; et lo que peor es haber fecho cepo para poner et tener ailli hombres presos, et de fecho habedes preso hombres et mogeres, et*

(1) *Mortura*, parece ser lo que se llamaba tambien *mortuorio y mañeria*: véase PECHAS:

(2) Véase ARIENZO.

detenidos en prision cuanto habedes querido. Seguia diciendo que habian incurrido en *sus cuerpos y bienes á merced del rey;* y pedia que se mandase quemar el cepo. El infante D. Luis, gobernador del reino, oida la acusacion y á los acusados, *en su grant conseillo, con hombres letrados et foreros* (instruidos en los fueros), dijo *que aunque de rigor, por el usurpamiento de la jurisdiccion real* (decia), *á justicia corporal et mutilacion de miembros podiesemos procedir contra eillos, queriendo usar de benignidat, la justicia corporal, et mutilacion de miembros, les remitimos; et damos por nulos, casos é de ningun valor sus paramientos, vieillos et nuevos, salvo aqueillos que de fuero facer pueden; et mandamos que el dicto cepo sea puesto en voz, et nombre, de la seinoría en poder del alcait.* Y concluyó condenándoles en 50 libras de carlines blancos por haber usurpado la jurisdiccion del rey. Halláronse en este consejo el dean de Tarazona, el abad de Falces, Guillen Soterel, y D. Juan Periz de Esparza, consejeros del rey: caj. 14, n. 129. En 1388 el rey D. Cárlos 3.° libertó para siempre á los labradores de Labraza de la pecha que le pagaban y era 7 cahices de trigo y 7 de cebada: caj. 57, n. 17.

LACA. Escudilla de hierro de cabida de la vigésima parte del robo, que solia haber en los molinos del rey, por los años 1375, y servia para tomar con ella por cada robo una medida rasa, *que debe ser el veinteno del robo por su molendura:* caj. 30, n. 3.

LACAR. Pueblo del valle de Yerri merindad de Estella. Quedó despoblado, con otros muchos de Navarra, en las guerras civiles de los años 1450: véase MURILLO DE YERRI.

LACARRA. (Martin Enriquez, señor de). Alferez de Na-

varra (1). En 1361 el rey D. Cárlos 2.° le dió, para durante su vida, las villas de Fontellas y Ablitas, que ya las tenia á tributo por 400 libras anuales: caj. 20, n. 60. El mismo rey D. Cárlos 2.° dió á Martin Enriquez, para su casamiento en 1362, 1000 libras: en las cartas le daba el rey el título de *su caro cormano,* tratamiento con que distinguian los monarcas á los ricoshombres y grandes señores: caj. 14, n. 89. El infante D. Luis, hermano del rey, regaló á la muger de dicho Enriquez de Lacarra, en el dia de sus bodas, una copa de plata dorada y esmaltada, que costó 65 libras: caj. 17, n. 89. En 1364 Martin de Lacarra se titulaba *mariscal de Navarrra y capitan de Cherebourg.* Parece que este era distinto del alferez, que ya no existia, por lo menos, en 1368 en que el rey D. Cárlos 2.° dió á Mosen Rodrigo de Uriz las rentas de Ablitas Fontellas y Bonamaison, *segun las habia tenido* (decia) *D. Martin Enriquez, su alferez que fué:* caj. 18, n. 132: caj. 23, n. 20. En 1389 el rey D. Cárlos 3.° hizo mariscal del reino (2) á Mosen Martin de Lacarra (3), y le dió todas las rentas de Ablitas con sus honores: caj. 58, n. 28. En 1392 casó dicho Mosen Martin con Doña Ines de Moncayo: el rey prometió para este matrimonio 5000 florines á Lacarra y 500 á su muger.

(1) Este Martin fué hijo, sin duda, de D. Juan Enriquez de Lacarra, que murió en una espedicion contra los guipuzcoanos en el año 1323. La historia dice que el D. Juan fué hijo natural del rey D. Enrique, habido en una dama de la noble casa de Lacarra en la Navarra francesa. *Anales tom.* 3, *pág.* 284.

(2) El oficio de alferez se habia separado ya de esta familia, pues que el rey D. Cárlos 2.° lo dió en 1379 á su sobrino Cárlos de Beaumont.

(3) Sin duda este era hijo del alferez, aunque no se espresa.

las bodas se celebraron en Peralta con asistencia del mismo rey: caj. 52, n. 44: caj. 84 n. 13: caj. 173, n. 15. En el mismo año donó el rey á Mosen Martin la villa y fortaleza de Bierlas á perpetuo para él y sus descendientes legítimos, procreados de su cuerpo en leal matrimonio, para pago de 4000 florines que le debia de los 5000 que le ofreció en su casamiento con Doña Inés de Moncayo. Esta donacion es como sigue. (1) »Cárlos por la gracia de Dios, rey de Navarra, conte de Evreux. A todos cuantos las presentes letras verán é oirán, salut: facemus saber, que como al tiempo que el noble nuestro bien amado, é fiel Mareschal de nuestro regno Mosen Martin de Lacarra, tractó é firmó casamiento de nuestra licencia sabiduría, é voluntad, con Doña Aynnes su muger, Nos á eill, oviesemos prometido, otorgado é dado, en ayuda del dito su casamiento, la suma de cinquo mil florines doro del cuyno Daragon, á pagar á ciertos plazos, de los quales ha recebido ata aqui mil florines é non mas, et li resten por cobrar los quatro mil por los cuales el dito Mareschal nos ha suplicado muyt humildement, et con grant instancia, que en paga é retribucion daqueillos li quisiesemos atorgar é dar, pora eill é sus herederos á perpetuo, el nuestro logar é fortaleza de Bierlas con todas sus pertenencias, rentas é derechos que Nos habemos en el dicto logar; é Nos inclinado á su humil suplicacion é requesta, queriéndolo exaudir de aqueilla,

---

(1) Este documento lo hemos copiado de otro del archivo de los condes del Montijo, sacado en el año 1725 por copia del de la cámara de Comptos donde hoy no existe, á pesar de que se hace mencion en las cuentas del año 1392, diciendo *que se presentó y se puso en la area de los homenajes.*

tanto en paga ó retribucion de los sobredictos quatro mil florines á eill restantes por cobrar del dito su casamiento, como por los buenos é agradables servicios é placeres que eill nos ha fecho é face de cada dia, et entendiendo que nos fará daqui adelant, et á fin que á esto sea mas tenido, et su honnor é estado pueda ser acrecentado, de nuestra sciencia, gracia especial autoridat é poder real, al dicho Mossen Martin Mareschal habemos otorgado é dado, otorgamos é damos por estas presentes, para eill é sus herederos legítimos procreados de su cuerpo en leal matrimonio, el dito nuestro logar é fortaleza de Bierlas con todas sus pertenencias é con todas las pechas, rentas é revenidas ordinarias que Nos habemos, é podemos haber, de cristianos é moros en el dicto logar é en sus términos á tenir possedir é espleitar á perpetuo, sin embargo nin contrasto alguno. El qual dicho Mareschal nos ha fecho homenaje lige de boqua ó de manos por la dita fortaleza é logar de Bierlas, et, ultra esto, habemos recebido jura é sacrament, sobre la cruz é santos evangelios, que del dito logar en fuera nos servirá bien et lealmente, et si menester fuere é caso aviniere fará guerra é paz por Nos, é en nuestro nombre, contra toda persona que pueda vivir é morir, et recuillirá (recibirá, acojerá) á Nos, ó á nuestro mandamiento, en la dita fortaleza, irado ó pagado, cada que requerido é mandado será. Et semblablement los herederos legítimos que descendrán del dito Mareschal é serán tenedores é poseedores de la dita fortaleza é logar de Bierlas, serán tenidos de facer et farán á Nos et á nuestros sucesores reyes de Navarra á perpetuo, á cada mudanza de rey, et á cada mudanza de herederos qui deill descendrán, procreados de su cuerpo en leal ma-

trimonio, como dicho es, tales homages (hómenajes)..... como las sobredichas. Si mandamos á nuestro gobernador, tesorero..... de la Ribera, qui á present son, et á los qui por tiempo serán en el dito nuestro regno, é á cada uno deillos segund...... neztra, que al dicho Mosen Martin de Lacarra, é á su procurador por eill den ó fagan dar la posesion de la dita fortaleza é logar de Bierlas, con todas sus pertenencias et con todas las pechas, rentas é revenidas ordinarias que Nos habemos é podemos haber en el dicho logar é en sus términos, et daquillos leissen é fagan gozar, et provechar, á eill en su tiempo et á sus herederos legítimos, que descendrán deill, en el suyo á perpetuo, et sin embargo nin empachamiento alguno, segun tenor ó forma de esta nuestra present donacion é gracia por Nos á eill fecha, en la manera sobredicha. Et á nuestros bien amados é fieles, las gentes oidores de nuestros *Comptos*, qui agora son et á los qui por tiempo serán, mandamos que de las pechas, rentas et revenidas ordinarias que Nos habiamos é podíamos haber en el dicho logar de Bierlas, é en sus términos, tengan por quitos, é por descargados á perpetuo, á los dichos nuestro tesorero é recibidor de la Ribera, qui agora son ó *por tiempo* serán, et aquellos barren é cancellen en *los libros de* nuestra dita cambra de los Comptos á mayor seguridat del dicho Mareschal, é de sus herederos, por testimonio destas presentes ó del vidimus, ó copia deillas, so sieillo auténtico reportadas de yus eillas, una vez tan solament, sin dificultat nin contradicho *alguno*. En testimonio desto Nos habemos fecho sieillar las presentes en pendient de nuestro grant sieillo en filos de seda é cera verde. Datis in Pamplona sexto dia de Julio layuno de gracia mil trecientos noventa

y dos.=Por el rey, vos present, G. Deguirior": cue. t. 220. En el mismo año regaló el rey á Mosen Martin Enriquez de Lacarra, mariscal, y á Mosen Bertran su hermano chambarlen (1), un sello de plata á cada uno, cuarteado con las armas reales: caj. 63, n. 34. En 1394 el mariscal Mosen Martin fué enviado por el rey á tomar posesion de la plaza de Cherebourg en la Normandía, restituida á Navarra por la Inglaterra: caj. 66, n. 15: caj. 69, n. 42 y 44. En 1404 dicha plaza fué cedida al rey de Francia por el de Navarra y resultó que durante el tiempo en que mandó en ella el mariscal hizo un adelanto de 10,210 francos 18 groses de Francia; y el rey en pago de esta cantidad le dió, en 1405, todas las rentas, pechas y emolumentos de la villa de Ablitas con inclusion de la Almazdra y Buenamaison y sus honores, para él y sus herederos de legítimo matrimonio á perpetuo, reservándose el rey la soberanía y la alta, mediana y baja justicia, y la pecha de los judíos; que el mariscal y sus herederos fuesen obligados á guardar á sus propias espensas el castillo para el rey y hacer paz y guerra á nombre de él; y que si llegase á faltar sucesion volviesen la villa y castillo á la corona: caj. 92, n. 7: cue. t.

(1) Este Mosen Bertran fué agraciado por el rey con el caserío de Ipasate, el castillo y villa de Murillo el Fruto y las pechas y rentas de Santacara y Pitillas, en los años 1387 y 91; pero sin duda murió sin sucesion: caj. 52, n. 26: caj. 91, n. 62. En 1437 decian los reyes D. Juan y Doña Blanca, que el lugar de Ipasate, y otras gracias que tenia Bertran, habian recaido, despues de él, en Lope de Dicastillo mariscal de la reina de Francia, aunque resulta tambien que dichos reyes donaron á otro Bertran de Lacarra, sobrino del primero y de quien se hablará luego, en 1423, el caserió de Ipasate para despues de los dias del tio: caj. 122, n. 61.

284. En 1406 D. Martin Enriquez de Lacarra, señor de Sartaguda y mariscal de Navarra (1), fué nombrado merino de la Ribera y guarda del castillo y de la torre del homenaje de Tudela: caj. 93, n. 36 y 50. En 1409 dió el rey al mariscal la laguna de Lor (2); pero solo pudo disfrutar de esta gracia un año, pues que murió en el siguiente: caj. 98, n. 2.

Sucedió á este D. Martin Enriquez Mosen Bertran de Lacarra su hijo. Aunque dejó otro hijo llamado tambien Mosen Martin como su padre, y á quien por muerte de este hizo el rey merino de la Ribera, y le dió en 1411 la laguna de Lor y en 1418 el lugar y fortaleza de Bierlas, murió luego sin duda, pues no se vuelve á hacer mencion de él: caj. 98, n, 2 y 3: caj. 117, n. 13. Mosen Bertran heredó el señorío de Ablitas: caj. 184, n. 9. En 1434 el rey D. Juan 2.º donó á Bertran de Lacárra maestre hostal de la reina, á su muger Isabel de Foxan y á sus herederos, y sucesores de legítimo matrimonio, el lugar despoblado de Lor con su laguna, términos, pastos, montes, homicidios y medios homicidios, sisantenas y jurisdiccion baja y mediana, en consideracion á los muy grandes servicios y trabajos que Mosen Martin Enriquez de Lacarra, mariscal del reino su padre, habia hecho á la corona y en pago de la dote que la reina prometió á dicha Isabel: cuc. t, 423. Caj. 146, n. 29. En 1437 donó tam-

(1) Asi se titula; pero ya en este tiempo tenia el mismo título de mariscal D. Godofre conde de Córtes, aunque era muy joven.

(2) Los condes de Ablitas (hoy del Montijo) solo son propietarios de la pesca de la laguna de Lor; porque las aguas pertenecen á los campos de Tudela y Pedriz: véase el diccionario de Tudela.

bien el rey, á Bertran é Isabel, la pecha ordinaria de los lugares de Echauri, Echarri, Ciriza, Arraiza y Ubani en Val de Echauri, y de los de Paternain, Odeiiz y Artazcoz en la cuenca de Pamplona, para ellos y sus sucesores de legítimo matrimonio: cue. t. 431. Mosen Bertran habia muerto en 1443 conservando el oficio de mariscal, aunque tambien se titulaba asi D. Felipe de Navarra hijo de Leonel hermano de Cárlos 3.° y primer mariscal de esa familia; consta que en ese tiempo pedia D. Felipe que se le pagase la pension de 1300 libras que tenia por el oficio de mariscal: caj. 150, n. 53.

En 1374 vivian Luis Enriquez, y Mosen Martin Enriquez, ambos adheridos al partido Agramontés, que sostenia la causa del rey D. Juan 2.°: caj. 162, n. 55. El D. Luis estaba casado con Doña Juana de Navarra: caj. 163, n. 31.

En 1499 era señor de Ablítas D. Juan Enriquez de Lacarra: caj. 166, n. 59. En 1521 lo era D. Antonio Enriquez de Navarra (1) merino de Tudela, que recibió comision del general frances Asparros, que se titulaba virey de Navarra por el príncipe D. Enrique de Labrit, cuando entró en el reino con tropas francesas á recuperar la corona del rey D. Juan su padre, para levantar gente en la merindad de Tudela. Consta que D. Antonio, á virtud de dicha comision, requirió á la ciudad de Tudela para que le entregase el castillo, como en efecto se verificó: arch. del reino, seccion de guerra, leg. 2, carp. 6.

En 1526 el emperador Cárlos 5.° confirmó á D. Martin Enriquez de Lacarra el privilegio de usar en

(1) Sin duda mudó el apellido tomando el de la madre; pues que segun parece era hijo de D. Luis, y aquella de la casa real de Navarra.

el escudo de sus armas dos cuartos de las de Navarra: caj. 178, n. 19.

En 1562 era señor de Ablitas D. Antonio Enriquez de Navarra: caj. 181, n. 60. En 1581 lo era D. Felipe Enriquez de Navarra á quien el rey hizo mariscal de este reino por muerte de D. Juan de Navarra y Benavides marques de Córtes: véase CÓRTES: PEDRO DE NAVARRA.

En 1638, en que tenía el señorío de Ablitas D. Gaspar Enriquez de Lacarra, le concedió el rey la jurisdiccion criminal de dicho pueblo en primera instancia: caj. 191, n. 51.

Genealogía de esta casa, segun el arch. de los marqueses de Besolla.

Mosen Martin, casado con Doña Inés de Moncayo. Mosen Bertran ó Beltran su hijo casó con Doña Isabel Foxan. D. Luis hijo de Mosen Bertran casó con Doña Juana de Navarra.

D. Juan hijo de D. Luis, casó con Doña María de Beraiz.

D. Juan, hijo del otro D. Juan, casó con Doña Isabel Peralta y reunió por este matrimonio á la casa de Ablitas el señorío de Murillo de las Limas. D. Antonio, hijo del 2.° D. Juan, casó con Doña Violante García.

El mariscal D. Felipe, hijo de D. Antonio, casó, en primeras nupcias, con Doña María Martinez de Luna y en segundas con Doña María de Expeleta. Del primer matrimonio nació Doña Ana que casó con D. Miguel Clemente: de este procedió Doña María que casó con el marques de Osera: de este nació D. José, que casó con Doña María Leonor de Monroy; de cuyo matrimonio nació Doña Maaía, que casó con D. Cristobal Por-

tocarrero, conde del Montijo.

Del segundo matrimónio, del mariscal D. Felipe con Doña María Ezpeleta, nació Doña Lupercia, que casó con D. Pedro de Alava y Esquibel: de este nació D. Gaspar que casó con Doña Gerónima Ezpeleta vizcondesa de Valderro: de estos nació Doña Lupercia que casó con D. Joaquin Francisco de Aguirre; y sucesivamente nacieron D. Pedro José, D. José Joaquin conde de Ayanz, D. José María y Doña Joaquina condesa de Ayanz que casó con D. Fausto Joaquin Elío marques de Besolla; el cual asistió á las córtes de 1794 titulándose tambien vizconde de Valderro; pero tanto la propiedad de este vizcondado, como la del señorío de Ablitas, y demas mayorazgos de la casa de Lacarra, estan en pleito entre ambas líneas de Besolla y Montijo.

LACUNZA. Pueblo del valle de Araquil, merindad de Pamplona. El rey D. Cárlos 2.° le concedió en 1365 el mismo privilegio que tenia la villa de Echarri, y que tuviese alcalde y almirat *(almirante)* puestos por el rey á propuesta del concejo: caj. 20, n. 109. En el mismo privilegio libertó el rey á Lacunza, á perpetuo, de las 18 libras 14 sueldos y 10 dineros y un cahiz de trigo y 5 de avena, que pagaba de pecha por el lugar de Aldaba (1), reservándose el rey el *pedido* (2), monedaje, diezmos y demas derechos reales, y las 20 libras de carlines blancos que pagaba por el molino y horno. En 1506 el pueblo de Lacunza, estando en posesion de disfrutar del pasto de los montes de Andía, Encia, Urbasa y Aralár, sin pagar quinta, fué inquie-

---

(1) Esto es sin duda por los terrenos agregados de un lugar despoblado de ese nombre. Otro Aldaba existe hoy en la cendea de Iza.

(2) *Ayudas*, ó subsidios estraordinarios.

tado por el procurador patrimonial del rey; pero, seguido el pleito, se declaró en favor del pueblo: caj. 167, n. 50.

LADRON. (D. Pedro). Poseedor de los bienes de la casa de D. Pere Ladron de Guebara en la villa de Yaben: fué desposeido de ellos, como confiscados por el rey, porque perdió el castillo de Ausa ó Asa en la guerra del año 1335 (1), y D. Cárlos 2.° los dió en feudo perpetuo en 1361 á Ochoa Martin de Urtubia para él y sus herederos: cue. t. 226. véase YABEN.

LAGUARDIA. Pueblo de la provincia de Alava, antiguamente de Navarra en la merindad de Estella. El rey D. Sancho el sábio le dió fueros en 1165 (2): le señaló términos desde el soto de Enego ó Iñigo Galindez, quedando este dentro de los de Laguardia, asi como los términos de Tuncina hasta Gral ó Lagral y todo el Real hasta Buradon y mitad del Ebro. Que ningun *sayon* ni merino entrase en las casas de sus vecinos, ni les tomase nada por fuerza, y que si lo hiciese lo matasen: que no pechasen sino tres meallas: que ningun señor, que tuviese la villa por mano del rey, les hiciese fuerza: que no tuviesen ningun fuero malo de sayonia, ni de abnuda, ni de mañería, ni hiciesen ninguna vereda, sino que fuesen francos para siempre y que, *sí señor*, merino ó sayon, quisieren hacerles alguna fuerza lo matasen sin pagar por ello homicidio: que cada casa pagase al rey un sueldo de censo por la fiesta de Pentecostés (3): que no hiciesen ningun ser-

(1) Moret no pudo esplicar donde estaba este castillo de Asa.
(2) Segun todas las fechas cronológicas de este documento, corresponde al año 1164.
(3) Esto era por la fonsadera como se verá mas adelante en el año 1400.

vicio sino por su voluntad: que no pechasen homicidio por hombre ó muger que se hallaren muertos en su término ó fuera de él: que pudiesen comprar y vender heredad franca en toda la tierra del rey: que si algun poblador hiciese molino pechase al rey en el primer año 5 sueldos y no mas: que pudiesen cultivar toda tierra yerma y pacer sus yerbas, aprovecharse de las aguas y cortar leña: que si alguno de fuera los demandare á juicio, ya fuese infanzon ó villano, concurriese á pedirlo en la puerta de la villa: que no hubiese juicio de batalla ni de hierro ni de agua caliente: que si un vecino hiriere á otro, y hubiere sangre, pagase diez sueldos, los cinco sueldos para la alma del rey, y sino hubiese sangre 5 sueldos, *et cadant medios in terra* (1) *pro anima regis:* que no hubiese pesquisa (2): que quien quisiere poblar lo hiciere francamente; *et habeam suam hereditatem francham et ingenuam de dare et venderi cui voluerit:* que el alcalde fuese vecino del pueblo y no cobrase novena, ni arenzadgo por homicidio, sino que el señor que mandare el pueblo, y recibiere las multas, mantuviese al alcalde y al sayon: que pudieran tener hornos con igual franqueza: que los sayones y merinos fuesen del pueblo y que si hiciesen mal sus oficios los matasen, sin pagar homicidio: quien prendase manto ú otra cosa, indebidamente, pagase cinco sueldos: que pudiesen comprar libremente ropas, trapos, bestias y todo animal sin necesidad de presentar carta ó escritura, jurando

(1) *Et cadan medios in terra*, es decir que la mitad de la multa era del rey: parece que se acostumbrava echarla en tierra de donde la recogia el sayon ú oficial real.

(2) Esto es que nadie fuese acusado de oficio, sino habiendo parte demandante.

que lo compraron (1) y manifestando el vendedor; y que aun de esta manifestacion estuviesen libres si la compra fuese de mula, caballo, asno ó buey, hecha en camino real y no conociendo al vendedor: que no fuesen á hueste sino á batalla campal: que el ladron, cogido con el robo, fuese ahorcado: que el caballo hubiese en guerras (2) 6 dineros de dia y 12 de noche, y si muriere 100 sueldos: la yegua lo mismo que el caballo y si muriese 50 sueldos: que no pagasen lezta en el mercado: que los clérigos no pechasen ni velasen sino en salmos, himnos y oraciones, ni diesen al obispo sino la cuarta parte de los diezmos: caj. 1, n. 32. D. Sancho el fuerte ratificó este fuero en 1208: car. 1, f. 215. El rey D. Enrique juró á los alcaldes, jurados y pueblo de Laguardia, sus fueros en 1270 y que les desharia los agravios recibidos en tiempo de D. Sancho el fuerte y de los dos Teobaldos: que ningun hombre ni muger fuese embargado ni preso, ni ninguna de sus cosas, dando fianza de derecho á juicio del alcalde, no siendo traidor juzgado ó robador ó ladron manifiesto, ó encartado, *como uso es (dice) et citado por los mercados:* que tendria la moneda *firme* por 12 años y que no la bajaria, ni batiria en su vida mas de una moneda: caj. 3, n. 40. En el año 1337 reclamó el pueblo de Laguardia al rey D. Felipe 3.° contra la novedad hecha por sus reformadores Ugo de

(1) Cuando la cosa vendida se reclamaba por un tercero, como hurtada, tenia obligacion el comprador de dar actor ó justificar de quien la compró: aqui se exonera á los de Laguardia de este fuero general con tal que jurasen.

(2) Cuando un acreedor trabava de los ganados del fiador, el deudor principal debia pagar los perjuicios que dicho fiador esperimentaba por causa de aquel, y esto es lo que se llamaba *guerras:* Diccionario de los fueros: art. EMBARGOS

Visac, Juan Paste, y Alfonso Robray, estableciendo peaje en dicho pueblo y el de Bernedo y sus aldeas, y entorpeciendo el comercio con Castilla: el gobernador del rey, Saladin de Angleura, convino en deshacer la novedad por 1250 libras que dichos pueblos prometieron dar al rey: caj. 1. n. 83: car. 1.° f. 252. En 1351 D. Cárlos 2.° dió un privilegio concediendo franqueza perpetua de peajes á Laguardia y sus aldeas: caj. 31, n. 61. En el año 1400 la villa de Laguardia fué libertada de la pecha fonsadera por la cual debia pagar 12 dineros, ó un sueldo, por la pascua de Pentecostés, cada casa de 12 estados de largo y 4 estados de ancho: cue. t. 258. El pueblo de Laguardia se entregó al rey de Castilla en la guerra de 1461; pero Navarra jamas reconoció la legitimidad de esta ocupacion. Todavia en el repartimiento de cuarteles del año 1513 se incluía á Laguardia como pueblo de Navarra en la merindad de Estella, aunque sin designarle cantidad, *porque está en poder del rey de Castilla*; decia. Arch. del reino, seccion de cuarteles, leg. 1, carp. 33.

LAMPADA. Lampara. En 1410 se pagó el gasto de la »*lampada* que arde continuament devant de la iglesia »de Sam María": caj. 84, n. 12.

LANA. Valle de la merindad de Estella compuesto de los cinco pueblos de Ulibarri (1), Nareue, Viloria, Galbarra y Gastiain. Se puso bajo la obediencia y señorío de la reina Doña Juana en 1281 siendo gobernador del reino Gerin de Amplepuis, quien, á nombre de la reina, prometió al valle que lo tendria en sus buenos fueros y costumbres, salvo que sus habitantes no pudiesen reconocer otro señorio sino el de el rey de

(1) *Ulibarri*, se llamó antiguamente *Iriberri mayor*.

Navarra. Concedióles tambien que el homicida pagase 300 sueldos y que si se ausentase no se le embargasen sus bienes por ello, pudiendo volver á la tierra pagando: que si buey vaca ú otra bestia ó árbol, casa ó peña, matasen á hombre ó muger de Lana, que los del valle no pagasen homicidio: que tuviesen alcalde elegido por ellos mismos: que por cada homicidio recibiese el alcalde 25 sueldos por novenas: que hubiese merino de la tierra: que no tuviesen prestamero ninguno: que cada casa pechase al rey doce dineros al año por fonsadera; y que los clérigos de misa no pagasen fonsadera. El rey D. Felipe confirmó todo esto en 1331: caj. 7, n. 12: car. 1, f. 256. Y el rey Juan 2.° en 1462: caj. 159, n. 8. En 1511 los reyes D. Juan y Doña Catalina concedieron á los habitantes del valle de Lana que por todas las pechas de trigo, dinero, gallinas y otros derechos, solo pagasen 20 cornados al año por cada una de las 85 casas del valle: cue. t. 537. Una de las pechas de este valle se llamaba *botejas* y pagaba por ella 9 cahices un robo y dos cuartales de trigo: ibid. El valle de Lana redimió la pecha de 10 maravedís, que pagaba cada casa, dando al patrimonio real, en el año 1630, 253 ducados para las atenciones de la guerra: arch. de Comptos, lib. 24 de mercedes, f. 52. En 1665 D. Isidro Camargo, alcalde de la córte de Navarra, y subdelegado real para conceder gracias por dinero, dió al valle de Lana el privilegio de que, todos los hijos originarios de él, fuesen admitidos en el estado de nobles en cualquiera pueblo donde residiesen, usando de las armas del mismo valle, el cual ofreció por dicha gracia, 3000 reales. Arch. de Comptos, lib. 29 de mercedes, f. 72.

LANDAS. A las de Burdeos solian ir á pacer las vacas

de Roncal y Salazar en Navarra. En 1358 al hacer mencion de las cuatro cabañas de vacas que habian pacido en la Bardena de Arguedas, Peñaflor y Sanchoabarca, se decia »et ultra desto fueron de Roncal »et de Sarasaz treinta é siete cabainas de vacas á pa- »cer á las *landas de Bordel* este aino, et debian venir »á las dichas Bardenas á componer é ajustar el erbazgo »ante que saliesen fuera del regno": caj. 13, n. 133.

LANZ. Villa del valle de Anué, merindad de Pamplona. En 1264 el rey D. Teobaldo 2.° concedió á sus francos el fuero que tenian los de San Cernin de Pamplona, y que no tuviesen alza, ó apelacion, en sus juicios sino ante el rey; que todos moliesen en el molino que ellos mismos habian dado al rey sin poder fabricar otro; y que cada casa pagase 3 sueldos al año en el dia de San Miguel: car. 1, f. 31. En 1366 tenia el pueblo de Lanz 20 vecinos: arch. de Comptos, lib. de fuegos.

LANZAROT ó LANZALLOT ó LANCELOT. Obispo de Pamplona, hijo bastardo del rey D. Cárlos 3.° En 1387 mandaba dicho rey que se pagasen 100 libras, y 7 cahiçes de trigo, á García Lopez de Lizoain *por las espensas de Lancelót nuestro fijo bastardo*, (decia el rey) *de su madre, nodriza é á otras fasta seis comedores en el nuestro castieillo de Garaynu: caj. 54, n. 80*. En 1393 compró el rey, para su hijo Lancelót, un salterio (1) el cual costó 12 florines de á 26 sueldos: caj. 69, n. 16. Su madre se llamaba Maria Miguel: caj. 79, n. 5. Lanzarot abrazó el estado eclesiástico y fué protonotario del antipapa Benedicto 13, quien le dió el arcedianato de Calahorra en 1404:

(1) Libro de salmos.

caj. 91, n. 37. Fué patriarca de Alejandría y tuvo un hijo llamado Juanot: caj. 139, n. 10: caj. 146, n. 23; y una hija llamada Margarita: *Miramonda de Blasquen aya de Margarita de Navarra, fija del seinor Patriarca que Dios haya:* asi se firmaba la Aya en 1423: caj. 108, n. 16. Tuvo Lanzarót en señorío el el lugar de Arazúri: caj. 126, n. 6. Murió en 1420: caj. 186, n. 8.

LAQUIDAIN. Pueblo en el valle de Arangúren, merindad de Sangüesa. El rey D. Teobaldo 1.º redujo en 1248 las pechas que le pagaba por las casas, viñas y demas que alli tenia el rey, á 43 cabices y un robo de trigo anuales, eximiéndole, al mismo tiempo, de obras reales dentro y fuera del pueblo, y reteniendo el rey los derechos de hueste, cabalgada, calonias, y homicidios: car. 1, f. 169.

LARUMBE. Pueblo del valle de Gulína: véase GULINA.

LARRAGA. Villa de la merindad de Olite. Se hace ya mencion de ella en un documento del año 1052 en que el rey D. García el de Nágera donó á Santa María de esa ciudad un monasterio llamado de Berbinzana en el territorio de Larrága: véase BERBINZANA. En 1193 el rey D. Sancho el sábio confirmó los fueros, y redujo las pechas de Larraga, á mil moravetinos (1) buenos y de peso al año, espresando, entre otras cosas, que cada habitante pagase segun su posibilidad en mueble y raiz: que no pagasen otra pecha á señor alguno, ni novena, ni carnal, cena ni otra cosa, escepto

(1) Cada moravetino solía valer nueve sueldos de aquel tiempo: véase MONEDAS; pero los 1000 de Larrága se tasaron en 7000 sueldos; pues en otra parte dice que debia pagar 1000 sueldos al rey y 6000 al ricohombre que tuviese *la honor* ó gobierno: caj. 167, n. 2.

los mil moravetinos y las calonias *(multas)*: que no tuviesen prestamero sino la potestad que tuviere la villa por mano del rey, ni clavero, ni fuesen á facendera (1): que al ejército fuese uno de cada casa, y al apellido todos cuantos pudiesen tomar armas; y que los que tuviesen caballo, escudo y capillo de hierro, no admitiesen huéspedes *(alojamiento)* en sus casas, sino quisiesen: cart, 3, f. 202. En 1208 el rey D. Sancho el fuerte redujo la pecha de Larrága á siete mil sueldos, los seis mil para el ricohombre que tuviese el honor por mano del rey á razon de 20 caberías, y los mil restantes para el rey: le concedió que no pagase á ricohombre, ni á ningun otro, novena, carnal ni cena, escepto las calonias: que los reyes no pusiesen clavero; y que los vecinos no hiciesen facendera, ó labor. D. Juan de Labrit confirmó este privilegio en 1500: caj. 167, n. 2. El concejo de Larrága recibió en guarda, en 1298, el castillo y se obligó á tenerlo á voluntad del rey y de su gobernador, haciendo las labores necesarias: caj. 4, n. 117. En 1366 contaba Larrága 189 vecinos, entre ellos 33 pobres y un judío: arch. de Comptos, lib. de fuegos. En 1378 tenia el señorío de Larrága, por el rey, Roger Bernart de Fox vizconde de Castelbon; pero habiéndola tomado los castellanos, en la guerra de aquel tiempo, D. Cárlos 2.º dió á Roger, en recompensa, los pueblos y castillos de Cascante y San Martin de Unx: véase CASCANTE. En 1479 la princesa Doña Magdalena confirmó una donacion que Doña Leonor habia hecho al conde de Lerin, para él y sus hijos á perpetuo (2), del castillo y

(1) Véase PECHAS.
(2) No espresa el año; pero debió ser en uno de aquellos pe-

villa de Larrága, con la jurisdiccion baja y mediana, penas foreras, homicidios y medios homicidios, escepto la alta justicia: caj. 163, n. 48. El emperador Cárlos 5.º lo confirmó en 1520: caj. 179, n. 9. En 1495 contaba Larrága, con su aldea de Berbinzána (1), 62 vecinos y 64 ausentes: arch. del reino seccion de guerra, leg. 1, carp. 27. Los reyes D. Juan de Labrit, y Doña Catalina, hicieron *buena villa* á Larrága, en 1508, con asiento en córtes y feria, y la libertaron

queños intervalos en que la princesa Doña Leonor creyó poder arribar á la paz con los beaumonteses.

(1) Berbinzána se habia considerado siempre como una aldea de Larrága. En 1392 se suscitaron cuestiones entre ambos pueblos acerca de sus derechos, términos, yerbas y aguas, y deseando transigirlas nombraron arbitros, quienes declararon, entre otras muchas cosas, que el lugar de Berbinzána fuese siempre del de Larrága y su jurisdiccion, y que sus habitantes se considerasen como aldeanos y vecinos de Larrága: que como tales gozasen libremente de las yerbas y aguas de ese lugar, y lo mismo los de Larrága en Berbinzána: que si los habitantes de Larrága pasasen á vivir á Berbinzána deberian pagar las pechas del rey, y de los señores, como si fuesen vecinos de Larrága: que el concejo de este pueblo propusiese al rey dos ó tres de sus vecinos para que eligiese de entre ellos alcalde perpetuo: que el alcalde y jurados de Larrága, eligiesen, de entre sus vecinos, cierto número de jurados, escribanos, mayorales y sobrebailes y otro número menor de los vecinos de Berbinzána, á propuesta de estos, para guardar los términos y frutos y cobrar las multas: que el alcalde de Larrága sentenciase los pleitos de entre los vecinos de Larrága y de Berbinzána, y de los unos contra los otros en cada pueblo: que el mismo alcalde nombrase en cada año un teniente alcalde en Berbinzána, vecino de este pueblo, para conocer de los pleitos que acaeciesen en él, entre partes, hasta la cantidad de 45 sueldos carlines prietos, con apelacion al alcalde de Larrága: que los vecinos de Larrága diesen á este alcalde anualmente, por su trabajo, 12 cahices de trigo, y dos los de Berbinzána: arch. del reino, seccion de privilegios, leg. 2, carp. 21.

de la pecha de los labradores: arch. del reino, seccion de privilegios, leg. 3, carp. 14.

Fueros de Larrága del año 1193.

In nomine summi eterni Dei. Ne gestarum rerum memoria processu temporis evanescat et pereat, discretorum virorum prudentia solet eas eternare per literas, quod presens etiam pagina contestatur. Inde est quod ego Sancius, per Dei graciam, rex Navarre facio istam cartam donationis, et confirmationis de foro, quod dono omnibus ilis de Larraga. Notum sit itaque omnibus tam presentibus quam futuris, quod placuit mihi et ideo libenti animo, et spontanea voluntate, dono et concedo omnibus illis de Larraga, pro foro, quod omnes insimul pectent, unoquoque anno pro pecta milli moravetinos bonos et de pesso, quales concurrerint in mea terra, vel pectent in denariis valentibus mille aureorum ad festum sancti Michaelis annuatim, sed unusquisque illorum secundum posse, quod habuerit in mobile et in hereditate pectet. Et quod non pectent ad seniorem, neque ad ullum alium ominem, ullam novenam, neque carnale, neque cenam, neque ullam aliam causam, et homicidia, et alias calumnias quando evenerint. Concedo eis, quod non habeant alium senniorem, neque prestamerum nisi, protestatem, qui villam tenuerint per meam manum. Et quod ego, neque aliquis sucesor meus, non habeamus ibi aliquem clavigerum, neque aliquis alius por forum. Et ipsi non habeant similiter alium merinum, neque submerinum, neque saionem, nisi meum merinum: et quod ipsi, neque eorum homines sive bestie non vadant in aliquam meam fazenderam, neque infanzenderam nullius hominis; sed

in exercitum vadant de unaquaque casa unus homo et in apillitum vadant homnes qui ad arma ferenda suficint. Concedo eis propterea quod aliquis senior nec merinus, neque aliquis alius non inferat eis violentiam in aliquibus suis rebus, sed omnia in pace, et quiete, et sine exactione aliqua habeant et posideant, dando tunc annuatim prescriptam pectam. Et quicumque illorum equam, et scutum et capillum ferreum habuerit, non recipiat, nisi voluerit, aliquem hospitem in domo sua. In omnibus vero aliis concedo et confirmo quod habeant illos foros, quos solitierant habere usque in illum diem, quod presens carta fuit facta. Istud forum supraescritum dono et concedo homnibus illis de Larraga, quod habeant illud ipsi, et eorum posteritas, salva mea fidelitate, et mei posteritatis per secula cuncta. Ad mayorem autem confirmationem huius cartæ, eam meo signo quod subsequitur mea propia manu scribo, corroboro et confirmo. Signum ✠ Sancii regis Navarre laudantis et confirmantis istam cartam. Facta carta in Tutela mense marcii, era MCCXXXI regnante me Sancio rege in Navarra, et in Alava. Hoc est signum ✠ regis Sancii filius regis Sancii (1) quod ipse fecit in 1.° anno quo regnavit ad confirmationem istius carte. P. existente episcopo in Pampilona: Ferrando Roderici tenente Stellam per meam manum: Almoravit tenente Aibar: Michaele de Lerat Sangossan: Martino de Subiza Casedam: Martino de Rada Caparrosam: García de Baztam Dicastellum: Fortunio de Baztan Tafallam: Petro Martini de Leet Artasonam: Eneco de Oruz Ergam: García de Oriz Amayur: *(Maya)*: Petro Latrone

(1) Es D. Sancho el fuerte, hijo del sábio, que firma como confirmador de los fueros en el año que entró á reinar.

Aizluceam (1): Petro Remiri, Vitoriam: García Petri de Morieta, Portellam: Martino Eneconis La Gardiam: Furtado de Alba, Cahitegui: Ferrando Archon, existente cancillario. Dominicus Sancii, scripsit istam cartam.

LARRAINZU. Pueblo del valle de Gulina: véase GULINA.

LARRASOAÑA. LARRASOINA. Pueblo del valle de la merindad de Sangüesa. Fué hecho buena villa en la era 1212: arch. del reino seccion de córtes leg. 1 carp. 91. Celebráronse en ella córtes generales en febrero de 1329 para acordar la forma en que los reyes D. Felipe 3.°, y Doña Juana, habian de jurar en su advenimiento al trono: véase REYES.

LARRAUN. Valle de la merindad de Pamplona, compuesto de los pueblos de Albiasu, Aldaz, Allí, Arruiz, Astiz, Azpiroz, Baraibar, Echauri, Eraso, Errazquin, Gorriti, Huici, Iribas, Lecumberri, Lezaeta, Madoz, Muguiro y Oderiz. El rey D. Sancho el sábio concedió á sus habitantes en 1192 que los que debiesen dar pecha, y fuesen propios villanos del rey, pagasen 4 sueldos á este; los villanos de rey y señor dos sueldos al año; y que cuatro viudas de las que no tuviesen en sus casas hombres pecheros pagasen tanto como un hombre pechero: que los infanzones defendiesen *(mantuviesen en la esencion)* y amparasen á sus escusados *(exentos)* y caseros como antes lo solian hacer; y que no diesen á señor, merino, ni otro hombre alguno, ninguna otra pecha, salvo la referida y los homicidios y calonias cuando aconteciesen: car. 1, f. 27: car. 3, f. 153. En 1397 D. Cárlos 3.° concedió á los francos del

(1) Moret, hablando del fuero de Mendigorría, menciona á *Aizluceam*, bajo el nombre de *Arlucea*; pero este pueblo es hoy desconocido; así como otro que se llamó *Gorriz Lucea*, espresado en su artículo correspondiente.

valle de Larraun, y á sus descendientes, el privilegio de nobleza y que cesase de existir en todos los pueblos del mismo valle la diferencia que habia de dos condiciones de hijosdalgo y francos, sino que todos fuesen de una sola condicion; y que todos los jurados y oficiales, que antes se nombraban separadamente, se nombrasen en comun, teniendo todos los vecinos unos mismos derechos. Fué confirmado por los reyes D. Juan 2.° y Doña Blanca en 1439: arch. del reino, seccion de fueros, leg. 2, carp. 20; y ultimamente se confirmó tambien en el año 1729: arch. de Comptos lib. 36, de mercedes, f. 255. La tierra de Larraun pagaba de pecha en 1462 cinco sueldos cada casa y ademas la *eyurdea* que se reducia á dar un puerco al rey cada casa de las que tenian mas de uno, *(de uno en suso)*. Los pueblos de Larraun y entre otros Errazquin, Albiasu, Baraibar, Astiz, Arruiz, Echarri y Aldaz, siguieron el partido del rey D. Juan 2.° contra su hijo el príncipe de Viana, por lo cual recibieron muchos daños, muertes, heridas y robos, y fueron quemadas y desoladas sus casas; en cuya consideracion, y porque volviesen á poblar, les redujo el rey, en dicho año de 1462, la pecha *eyurdea* á censo perpetuo de 5 sueldos al año por cada casa, tuviesen ó no puercos, que con los otros cinco sueldos de la pecha pagarian 10 sueldos anuales con dicho título de censo. Decia el rey que los de la tierra de Larraun eran del linaje de Erasu: caj. 159, n. 4. En 1514 Fernando el católico confirmó al valle de Larraun el privilegio concedido por Cárlos 3.° en 1397, añadiendo que el valle usase del escudo de armas guarnecido y orlado con las cadenas de Navarra, y dentro del escudo, ademas del roble que sobre plata usaba con el lobo andante, pusiese las cuatro

barras rojas del reino de Aragon; y Felipe 5.º lo confirmó en 1728. Arch. del reino, seccion de fueros, leg. 2, carp. 20. Los lugares de Albiasu, Astiz, Baraibar, Muguiro, Arruiz, Aldaz y Echarri del valle de Larraun, redimieron en 1630 el censo que pagaban al rey, dando, por una vez 4800 reales de plata doble: arch. de Comptos lib. 24 de mercedes f. 121.

Fuero de Larraun del año 1192.

In nomine Domini nostri Jesuchristi. Ego Sancius per Dei gratiam rex Navarre, facio istam cartam ad illos de Larraon de confirmamento de foro quod dono ad illos, Notum sit itaque omnibus hominibus, tam presentibus, quam futuris, quod placuit mihi, et ideo libenti animo et spontanea voluntate concedo et dono pro foro ad illos de Larraon, quod unusquisque illorum de Larraon, qui pectam debet dare et est propius villanus regis pectet IIII solidos in ultima septima de maio unoquoque anno. Et ille villanus qui fuerit de rege et de seniori solariego, pectet II solidos in unoquoque anno similiter. De mulieribus autam vidius concedo et estabilio quod si alliqua mullier vidua tenuerit in sua casa hominem pro quo habeat ad pectare pectam integram per forum, pectet tantum quomodo unus homo de inter illos qui pectam habeat dare. De illis autem viduis, que non teneant in suas casas tales homines proquibus habeant ad dare pectam integram per forum, volo et mando quod quatuór vidue tales pectent tantum quomodo unus homo de inter illos, qui pectam debeat dare, et mulieres pectent suam pectam singulis annis, in maio quando varones pectaverint suam. Concedo autem ad infanzones, quod defendant et emperent suos excusatos et suos caseros quomodo

solebant facere ante quam ista carta fieret, istos excusatos, et illos caseros dando predictam peciam quomodo alii villani de Larraum. Post hec supraescripta concedo et estatuo illis quod non donent ad seniorem, nec ad merinum, nec ad alium hominem ullam aliam pectam, nisi superius nominatam, et homicidia et alias calonias, quando evenerit. Istud forum suprascriptum dono et concedo ad illos de Larraum et ad totam posteritatem eorum, salva mea fidelitate et mee posteritatis per secula cuncta Ad maiorem igitur confirmationem hujus suprascripti fori presentem cartam meo signo quod subsequitur mea propria manu facta corroboro, et confirmo, estatuo et quod villani qui manent in villis incartatis et habent hereditates in Larraum pectent pectam integram quomodo illi qui manent in Larraon. Signum ✠ Sancii regis Navarre confirmantis suprascripta. Facta carta in Pampilona mense octobri era MCCXXX regnante me Sancio rege in Navarra et in Alava: Petro existente episcopo in Pampilona: Eneco Doriz Ergam: Petro Latron Auzkoccam: Ferrando Rodrici tenente Stellam per manum meam: García de Baztam Dicastellum: Petro Remiri Victoriam: Almoravit Aibar: Fortuinio de Baztan Tafailla: García Petri de Dorieta Portellam: Michaele de Lerat Sangosam: Petro Martini de Lehet Artasonam: Martino Eneguez Lagardiam: Martino de Subiza Casedam: García de Oriz Amaiur: Furtado de Alava Caiteguí. Pretaer hec omnia supraescripta concedo ei in super quod unusquisque illorum de Larraum, sive sit homo, sive sit mulier, si porcos tenuerit suos proprios, det de illis unum et non magis unoquoque anno quando illos tenuerit, et donet illum circa festum Sancti Andree. Si vero aduxerit alienos porcos ad montem, det quintam de

illis: Ferrando archiepiscopo existente cancellari. Dominicus Sancii scripsit istam cartam.

LASAGA. Mosen Peres ó Pedro. Caballero de la baja Navarra. Estuvo casado con Juana de Beaumont hija natural del infante D. Luis duque de Durazo: murió en Lasaga en 29 de Mayo de 1393: caj. 69, n. 60: caj. 71, n. 25. Entre los efectos encontrados en la herencia de dicho caballero habia varios romances, únicos libros que tenia, esto es *el de Lancelo, el de Ratabont, el de Santa Isabel, el de Isopet*, y un romance peludo de Alejandre: caj. 174, n. 5. Hizo testamento cerrado en 1392, el cual se abrió á solicitud de los testamentarios: caj. 60, n. 16. Sirvió al antipapa Clemente 7.° con gente de armas, por cuya razon le debia aquel cierta cantidad, y para su pago le asignó las vacantes de los beneficios de España. En 1403 todavia eran acreedores sus herederos en 3000 florines de cámara; y como el papa no se los pagase, el rey de Navarra D. Cárlos 3.° mandó embargar, en los obispados de Pamplona, Tarazona y Calahorra, todas las vacantes de los beneficios de la parte de Navarra, ya hubiesen sido proveidos por bula, por ordinario ó en otra manera, y los espolios y otros cualesquiera derechos pertenecientes á la cámara del papa, y que se hiciese pago á dichos herederos de lo que el santo padre debia *et era tenido, al dicho Mosen, por sus gages et de sus gentes de armas de cierto tiempo que lo habia servido á utilidad et provecho de la madre Iglesia, et toda córt de Roma; la cual renta de las dichos 3000 florines non han podido cobrar por causa de la sustraccion que ha seido fecha al papa Benedicto* (1): caj. 89, n. 33.=Bertran

(1) Era el antipapa Benedicto 12, de cuya obediencia se apartó el rey Castilla en aquel tiempo.

de Santa Gracia señor de Lasaga, heredero de Pedro, casó con María de Echauz hija de Miguel: véase EZPELETA. En 1396 el rey D. Cárlos 3.º le donó, para los gastos de la fiesta de su *caballería* (1), la casa llamada Exaven Irumbechera en la tierra de Oses, la cual heredó el rey del señor de ella por haber muerto sin ningunos parientes ni herederos, *que segunt fuero, uso et costumbre, podiesen et debiesen heredar; por lo qual* (decia el rey) *de derecho real pertainescen á Nos todos los bienes mobles et inmobles del dito seinor de Exaven Irumbechera*; caj. 71, n. 6 y 25.

LAZAGURRIA ó LAZAGORRÍA. Pueblo de la merindad de Estella á dos leguas de Viana. Fué donado por D. Sancho el mayor, en el año 1024, al monasterio de San Juan de la Peña, con todos sus términos é iglesias, hechas y por hacer: car. 2, pag. 146. En 1216 Fernando, abad del monasterio de San Juan de la Peña, entregó en empeño al rey D. Sancho el fuerte los villanos que tenia en Lazagorria, con tódas las heredades, diezmos y novenas, por 7000 sueldos de la moneda de *quaernenc* (2): car. 3, f. 3. La Aldea de Lazagorría, con todos sus términos, fué vendida á la ciudad de Viana en 1368: véase VIANA.

LEBRIER ó LEBREL. Órden de caballería: véase CABALLEROS.

LEGARDETA. Pueblo, ó caserío, que existió en el valle de la Solana merindad de Estella. Antes de 1412 contaba 6 ó 7 vecinos, y las mortandades lo redujeron á solo uno; por cuya razon el rey le rebajó la contribucion de cuarteles á un florin: caj. 100, n. 54: caj. 124,

(1) Cuando se hizo caballero.
(2) No sabemos que clase de moneda era esta, acaso seria de 4 sueldos la pieza.

n. 23: Hoy es una granja despoblada que ha pertenecido al monasterio de Irache.

LEGARIA. Villa en el valle de Ega, merindad de Estella, cedida en 1266 al rey D. Teobaldo 2.° por D. Sancho Periz de Lodosa en cambio de varias casas y heredades del rey en Funes y Peñalen ó Peinalen. Consta que la pecha que D. Sancho cobraba en Legaria era 1000 sueldos de la moneda que corria en Navarra: caj. 3, n. 29. Al mismo tiempo concedió el rey á Legaria que que jamas fuese vendida, empeñada, cambiada ni enagenada, sino realenga, y que merino ninguno tuviese poder sobre sus habitantes, ni los pudiera llevar á labor de ningun castillo, reservándose el rey las calonias y homicidios y pagándole la pecha de 1000 sueldos en cada año: car. 1, f. 243. Confirmó este privilegio D. Juan de Labrit en 1496: caj. 166, n. 18. En 1511 el mismo rey, y Doña Catalina, donaron la pecha del lugar de Legaria al mariscal D. Pedro de Navarra por sus buenos servicios: cue. t. 537.

LEGÍTIMA FORAL. Su origen: véase HIJOS.

LEGITIMACIONES. Las de los hijos se hacian por los reyes. En 1489 D. Juan de Labrit y Doña Catalina decian: *Como solo á la autoridat real, é mero imperio, pertenezca en los súbditos amejorar é mudar la condicion que cada uno tiene de antigüedat é de la dependencia de sus antepasados, é sublimarlos en honores, estados é dignidades, segunt los merescimientos de cada uno deillos, y el honor sea principio de la virtud, conveniente cosa es, é razon requiere, que aqueillos que á sus mayores sobraren en virtudes, en remuneracion de aqueillos sean por los príncipes decorados en honores; por lo quoal Nos, habiendo consideracion á las loables virtudes é dignas de remuneracion que el amado*

nuestro Pedro Martinez de Eulate, fijo natural de Martin abat de Eulate, clérigo de misa, é María de Aranarach muger suelta, vecino é habitante en el dicho lugar de Eulate, que es en la valle de las tres aldeas de Arana de la merindat de Estella; é certificados asi mesmo de los seiñalados servicios por él en los tiempos pasados á nuestra corona real fechos.... Por tenor de las presentes, de nuestro propio movimiento, cierto saber, poderío absoluto, et autoridat real, al dicho Pedro Martinez fijo natural de los dichos Martin abat, é María, legitimamos é quitamos de cualquiere macula é inhabilidat que por ser procreado de clérigo de misa, é de muger suelta, é fuera de legítimo matrimonio, haya contraido en qualquiera manera, é lo habilitamos para qoalesquiere oficios y honores seculares, ansi en tódo é por todo como si fuese procreado é nascido de legítimo matrimonio. E en siguient, por las mesmas presentes é por los propios movimiento, cierto saber poderío absoluto, é autoridat real sobredíchos, al dicho Pedro Martinez de Eulaté é á todos sus fijos é creaturas, nascidas é por nascer, é á todos los descendientes de él é á toda su genoilla para en á perpetuo, arredramos, apartamos é quitamos de la condicion, consorcio é fuero de labradores é de hombres que deben, aliende de su fidelidat, alguna servitud; é ansi apartando de la dicha condicion de labradores le facemos perpetua gracia é remision é le quitamos, á él é á todos sus descendientes é genoilla, todos é qoalesquiere servitudes personales é reales que él é sus dichos descendientes deben deberán é deberian en los tiempos á venir á Nos, é á nuestros sucesores los reyes de Navarra por causa de ser, el dicho Pedro Martinez de Eulate, de dependencia de labradores por sus aguelos é sus an-

tepasados. Sigue despues elevándolo á la clase de hijosdalgo: caj. 193, n. 31.

LEGUMINAS. LEGUMBRES. En el gasto de la casa de la reina Doña Leonor, en 1407, se nombravan leña, fruta, hortalizas y *leguminas:* caj. 105, n. 4.

LEIRE. Monasterio del órden del Cistér en Navarra, cuya fundacion se confunde con la antiguedad. En el año 842 el rey D. Iñigo le donó dos villas llamadas Esa ó Aesa y Benasa con todos sus términos: caj. 1, n. 1. En 1085 el rey D. Sancho Ramirez, y su hijo D. Pedro, le donaron cuatro monasterios; esto es uno en Igal, otro en Urdaspal, otro en Roncal y otro en Santa Engracia de Somopuerto á la entrada de Sola, camino de Francia: caj. 1, n. 7. En 1269 el rey D. Teobaldo 2.° le concedió que todos sus collazos fuesen libres de toda labor, y de la de los castillos, por diez mil sueldos que le dió el monasterio para la guerra sacra *(cruzada)*, contribuyéndole ademas en lo sucesivo con 300 sueldos anuales: car. 2, f. 140 y 141. En 1279, el Papa Nicolas 3.° dió una bula confirmando al monasterio las inmensas posesiones que tenia, y esplica circunstanciadamente la misma bula, y las que adquiriese en lo sucesivo, añadiendo, entre otras gracias, que no pagase diezmo el monasterio por lo que cultivase de su cuenta ó sus religiosos con sus manos: que ningun religioso recibiese prestado mas de la suma establecida por el capítulo, sino fuese en manifiesta utilidad del convento y que, de lo contrario, este no fuese responsable; y que ningun obispo compeliese al convento á ir á los sínodos: caj. 3, n. 140.

LEITERA. El armazon de madera de una cama. En 1407 se entregaron para el rey tres lechos *(camas)* en que habia tres almadraques, tres traveseros *(almuadas)*,

seis sábanas y tres *leiteras*: caj. 94, n. 7. n.º

LEIZA. Villa del valle de Basaburua menor, merindad de Pamplona. D. Sancho el sábio le concedió en 1192 que sus habitantes, y los de Areso del mismo valle, pagasen de pecha 4 sueldos en cada año: las viudas la cuarta parte y si tuviesen hombre en casa pecha entera: que los que no tuviesen pasto en Leiza y Areso llevasen sus puercos á donde lo hubiese, sin pagar quinta, á no ser que entrasen puercos ajenos: car. 1, f. 23: car. 3, f. 188. En la guerra con Castilla, del año 1444, las villas de Leiza y Areso fueron quemadas y destruidas por los guipuzcoanos, *en tal manera* (decia el príncipe de Viana) *que non les fincó cosa alguna en los dichos lugares;* por lo cual los habitantes se habian ausentado del reino con sus mugeres, criaturas y familias, de modo que habian quedado totalmente despobladas; en cuya consideracion el príncipe las hizo libres por 30 años de cuarteles y de la eyurdea y quinta de los cerdos; y que pasado ese término, solo pagasen 50 florines de oro por año con título de censo: cue. t. 467.

LEIZU. Lugar despoblado entre los términos de Oscóz y Múzquiz. El rey D. Cárlos 3.º lo dió en cambio, en 1423, á Juan de Uríz su escudero de escudería, por otros bienes en el término de Tórres: cue. t. 378.

LENGOA. *Habla*, palabra. »E todo fillo de ganancia que »non fuere nascido ante que el padre muera, si el pa- »dre muere sines *lengoa* zo es non destine *(no haga »testamento)*, pues que nasciere el fillo, debelo salvar »la madre...... et el padre muere con *lengoa* é non lo »reconosciere por fillo......" Fuero de Sobrarve de Tudela, art. 140: véase IDIOMA.

LEONEL DE NAVARRA. Vizconde de Muruzabal. Fué hijo natural del rey D. Cárlos 2.º y de Catalina de Li-

zaso. En 1380 mandaba pagar el rey á Doña Bona de Arbea vecina de Pamplona, 40 libras *por la buena nurritura que ha fecho eilla en la persona de Leonel nuestro fijo:* caj. 42, n. 36. En 1381 mandaba tambien el rey que se pagasen 32 libras por 22 codos *de paño anglés; el quoal paño* (decia el rey) *fué delibrado á Catalina de Lizaso madre de Leonel nuestro fijo:* caj. 43, n, 43. En el mismo año señaló el rey á Catalina Lizaso, madre de su hijo Leonel, 100 libras en dinero, 30 cahices de trigo, y 30 cargas de vino anuales, para que viviese en Caparroso: la Catalina se firmaba asi, *Cathalina de Lizaso madre de Leonel fijo de mi Señor el rey:* caj. 44, n. 8 y 16: caj. 45, n. 5.

En 1391 mandó pagar al rabi de los judíos de Tudela lo que costó ligar (encuadernar) el romance de Lancelót *emprestado á Mosen Leonel por aprender de leyr:* caj. 61, n. 4. En 1393 el rey D. Cárlos 3.° donó á su hermano bastardo Leonel el lugar de Unciti y las pechas de Lizarraga é Idoate: cue. t. 220. En el mismo año mandó tambien que se le diesen mensualmente, en la tesorería del rey, 100 libras para sus gastos y que fuese vestido á expensas del erario; caj. 69, n. 22. En 1399 Mosen Leonel fué con el rey de Aragon á la guerra de Berbería: su hermano D. Cárlos 3.° le regaló, para esta espedicion militar, un estandarte en el cual estaba pintado, por ambos lados, un gran lebrel de oro de la órden del rey: hizo su viaje hasta Tortosa, por el Ebro: caj. 77, n. 16, 20, 26 y 56. En 1401 ya estava Mosen Leonel de vuelta en Navarra: caj. 86, n. 1. En 1407 decia el rey que considerando que Mosen Leonel de Navarra, hijo natural del rey su padre, era engendrado y nacido de *suelto y suelta:* que el dicho su padre no babia dispuesto en

su testamento de modo alguno de él, y que siempre le habia sido fiel y obediente, queriendo aumentarle en nobleza le habia hecho vizconde de Muruzabal, para él y sus descendientes, dándole *con espreso consentimiento, otorgamiento, y voluntad de los tres estados del reino juntos* en Estella, todas las pechas de pan, dinero, gallinas, y tributos de heredades y las rentas ordinarias, sobre los labradores realengos de Val de Ilzarbe (1) Muruarte de Reta, Obanos, Muruzabal, Ollandain, Uterga, Gomacin, Añorbe, y otros, y la jurisdiccion civil y criminal de Muruzabal *cabe Andion* y Val de Ilzarbe, reservando el rey, para sí, los eclesiásticos, hijosdalgo y francos con todos sus bienes, familiares y pecheros y la soberanía y apelaciones, crímen de lesa magestad, confiscacion de bienes, casos de traicion y crímen de falsa moneda. En el mismo año le dió la villa de Mendigorría, en pago de 10000 florines que le prometió para su casamiento: caj. 90, n. 27. cue. t. 294. En 1408 consta que Mosen Leonel poseia los lugares de Etayo y Oco por donacion de su padre y que habiéndolos dado el rey D. Cárlos 3.º á D. Pedro Velaz de Guebara, recompensó á Mosen Leonel con la pecha de trigo y cebada del lugar de Oteiza: véase OTEIZA. Mosen Leonel Murió en Ucar en 1413: caj. 102, n. 37 y 41: caj. 105, n. 22. Dícese que estuvo casado con Doña Elfa ó Epifania de Luna y que de esta nacieron Filip y Juanico, Leonor, Anglesona y María: caj. 105, n. 6: caj. 114, n. 26: caj. 190,

---

(1) El valle de Ilzarbe se compone de los pueblos de Adios, Agos, Añorbe, Aquiturrain unido con Uterga, Basongaiz, Biurrun, Ecoyen, Eneriz, Larrain, Legarda, Olcoz, Sarría, Sotés, Ucar, Uterga, Villanueva y Tirapu.

n. 2. Consta tambien que tuvo dos hijos y una hija bastardos, llamados Juaquinín, Juanón y Mariton: que los dos hijos se dieron á educar al prior de Roncesvalles y al arcediano de tabla de Pamplona y la hija á la abadesa de Santa Engracia de la misma ciudad: caj. 105, n. 22. Que asi mismo tuvo por hijo bastardo á D. Felipe mariscal de Navarra en María Juan, la cual se firmaba *María Juan madre de Filip hijo de Mosen Leonel:* caj. 117, n. 43. En otra parte se dice que cuando murió dejó dos hijos y una hija: caj. 102 n. 37 y 41; pero el rey D. Cárlos 3.° decia en 1424 que Mosen Leonel murió sin dejar hijo legítimo y que tampoco lo fué D. Felipe de Navarra: véase FELIPE DE NAVARRA.. El Filip y Juanico, hijos de Doña Elfa, murieron sin duda de corta edad. Una hija que parece ser la María, ó Maritón, casó con un hijo de Arnautón de Luxa escudero chambarlen de D. Cárlos 3.° quien dió para este matrimonio 3000 florines: caj. 83, n. 9: caj. 110, n. 12.: caj. 126, n. 54. Leonor casó con Ferran Martinez de Ayanz escudero señor de Mendinueta, el cual en 1419 tenia la pecha de Lizarrága en pago de 4000 libras del dote de su muger: caj. 105, n. 16 caj. 120, n. 3. La Anglesona, ó Anglesa, casó en 1428 con Mosen Gracian de Agramont para cuya boda, celebrada en Tafalla, mandó comprar el rey 200 escudillas y 60 tajadores de haya, y 28 platos y 25 escudillas de estaño: caj. 110 n. 12. La reina Doña Blanca, muger de D. Juan 2.°, hizo mencion de dicha Anglesa en su testamento: véase BLANCA.

LEONOR. Reina de Navarra. Hija de Enrique 2.° de Castilla y muger del rey D. Cárlos 3.° Estuvo algun tiempo desavenida y separada del rey: véase REYES. Hizo su testamento en Olite en 27 de julio de 1414

disponiendo que su cuerpo fuese enterrado en Santa María de Pamplona *alto ó bajo como el rey su señor ordenase*, y en hábito de San Francisco; pero encima de su sepultura debia ponerse su efigie con vestiduras reales y el cordon de la órden ceñido. Dejaba las reliquias de su capilla de palacio para la de la iglesia donde se enterrase, y eran un crucifijo de oro con camafeos y piedras preciosas, una cruz de plata de 4 marcos, un cáliz con su patena y vinageras, un incensario, un hisopo, una lámpara, un relicario para poner el Santísimo, y tres paños de oro. Dejaba ademas algunas mandas. Decia que estando tratado matrimonio de su hija Doña Isabel con el infante D. Juan, hijo 2.° del rey D. Fernando de Aragon, y mandádole 40000 florines comprendidos 35000 en que se estimaban la villa y castillo de Maderuelo, sino llegase el caso de verificarse el matrimonio queria que se vendiesen dando 12000 florines á la infanta y que lo demas se partiese con igualdad entre los herederos de la reina: caj. 104, n. 8. La reina Doña Leonor murió en 1415: caj. 115, n. 61.

Simil de la firma de la reina Doña Leonor.

LEONOR. Hija natural de Leonel hermano bastardo del rey D. Cárlos 3.°. Casó por los años 1417 con Ferran Martinez de Ayanz escudero, señor de Mendinueta. El rey su tio le dió en dote 4000 libras pagaderas en 13

años: caj. 105, n. 16. Para ello le asignó la pecha de Lizarraga. Leonor era hermana de Filip, ó Felipe, hijo natural tambien de Leonel: caj. 120, n. 3.

LEONOR. Hija tercera de los reyes D. Juan 2.º y Doña Blanca. Nació en 2 de febrero de 1425: caj. 149, n. 2. Fué jurada por las córtes en su caso, lugar y grado á falta de varon, en Pamplona á 9 de agosto de 1427: caj. 104, n. 23. Casó con D. Gaston conde de Fox y de Begorra en 1434: sus padres la dieron en dote 50000 florines de Aragon (1): caj. 104, n. 41. Tuvieron por hijo á otro D. Gaston que casó con Magdalena hija del rey Cárlos 7.º de Francia (2). De este matrimonio nació D. Francisco Febo que reinó en Navarra por muerte de su abuela Doña Leonor; y tambien Doña Catalina que reinó despues de su hermano. Véase REYES.

LEPROSOS. Véase AGÓTES.

LERIN. (Condado de) en la merindad de Estella. Lo fundó el rey D. Cárlos 3.º en 1425 para su hija natural Doña Juana, en su matrimonio con D. Luis de Beaumont, señalándole los pueblos de Lerin, Eslava, Sada, Sesma, y Cirauqui (3), con todas las pechas, censos, tributos y demas derechos, homicidios, sisantenas y jurisdiccion baja y mediana, para Doña Juana y sus sucesores de mayor en mayor, prefiriendo los varones á las hembras

---

(1) En otra parte se dice que el dote de Doña Leonor fué ofrecido por el rey, el príncipe de Viana y las córtes: vease MIRANDA.

(2) Tambien fueron hijos de Doña Leonor D. Juan señor de Narbona, que casó con María, hermana de Luis 12 de Francia: D. Pedro que fué cardenal; y D. Jaime: véase JAIME.

(3) El condado de Lerin se aumentó posteriormente con otros pueblos por las adquisiciones que fueron haciendo los condes,

aunque aquellos fuesen de menor edad, y con poder de hacer alcaldes y otros oficiales en dichos pueblos: cue. t. 381 y 428. La princesa Doña Magdalena, tutora del rey D. Francisco Febo, cedió al conde de Lerin los cuarteles y alcabalas que pudieran corresponderle en los pueblos del condado. Este documento está tan mal tratado que no puede leerse la fecha; pero debe corresponder hacia el año 1479 cuando hecha la paz procuraba la princesa halagar á los gefes de los dos partidos beaumontés y agramontés: caj. 163, n. 45. Véase BEAUMONT.

LERIN. Pueblo del condado de su nombre en la merindad de Estella. En 1211 el rey D. Sancho el fuerte redujo sus pechas á 500 cahices de trigo y cebada por mitad, y 1000 sueldos anuales: libertó á los labradores de toda otra pecha: que solo trabajasen en las heredades del rey dándoles el pan, y en la muralla de la *villa y* el castillo, y que ningun merino entrase en sus *términos* ni en sus ganados: car. 1, pág. 277. En 1263 el concejo, y cabildo, de Lerin, cedieron al rey el patronato de la iglesia: caj. 1, n. 114: car. 2, f. 210. En 1366 contaba Lerin 215 vecinos, entre ellos 4 judíos: arch. de Comptos, lib. de fuegos. En 1394 el rey *D. Cárlos* 3.° dió todas las pechas, rentas y provechos, que tenia en Lerin, á Rui Lopez de Abalos camarero del rey de Castilla, durante su vida: Abalos se hizo hombre lige del rey de Navarra, obligándose á servirle como buen vasallo, escepto contra el rey de Castilla: caj. 7, n. 34. En 1406 las pechas de Lerin eran del rey: decia que pagaba de pecha ordinaria, cada año, 1000 sueldos carlines blancos, 1000 robos de trigo, otros 1000 de cebada y 200 cahices de pan mitadenco: caj. 93, n. 59. El pueblo de Lerin se ins-

tituyó en condado en 1425 por el rey D. Cárlos 3.° para su hija natural Doña Juana cuando casó con Luis de Beaumont, nieto del infante D. Luis duque de Durazo: véase BEAUMONT. En 1369 la pecha de Lerin estaba reducida á 800 robos de trigo, otra tanta cebada y 50 libras en dinero: caj. 160, n. 54. En el mismo año el rey D. Juan 2.°, considerando el grandísimo daño que el pueblo de Lerin habia recibido cuando por su órden fué tomado (1), le rebajó la tasa de los cuarteles de 75 florines á 30, de manera que en lo sucesivo solo pagase 30 florines por cada cuartel, con gracias ó sin ellas, á perpetuo: caj. 160, n. 54. En 1495 tenia Lerin 137 vecinos cristianos y 61 judíos: arch. del reino, seccion de guerra, leg. 1.°, carp. 27. En 1507, á 20 de Junio, decia el rey D. Juan de Labrit, que en los *dias pasados á virtud de las rebeliones, desacatamientos, y malos tratos en que andaba D. Luis de Beaumont condestable del reino, persiguió y tomó á su mano, y obediencia, todos los castillos, fortalezas, villas y lugares que dicho condestable tenia en rebelion, con guarnicion de gentes estrangeras* (2): que cuando el rey llegó á Lerin, á pesar de que en su castillo habia *harta* gente estrangera, y muchos parientes y criados del condestable, los alcalde, jurados y vecinos, manifestaron mucho amor y deseo de servir al rey, y tuvieron manera de despedir honestamente á dicha gente y le entregaron el pueblo y fortaleza. En cuya consideracion hacía buena villa á Lerin y le perdonaba á perpetuo los 800 robos de trigo, 800 de

(1) Sin duda á fuerza de armas contra D. Luis de Beaumont conde de Lerin y cabeza del bando beaumontés.

(2) Gente castellana, con que le auxiliaba su cuñado D. Fernando el católico.

cebada y 50 libras de pecha ordinaria que pagaba: que jamas pudiese ser enagenada de la corona real, y que tuviese mercado franco el lunes de cada semana. Tambien dió el rey á la villa el molino, las salinas y el soto de San Pedro, pagando 150 libras al año (1): caj. 160, n. 54: caj. 177, n. 21.

LERRUZ. Pueblo del valle de Lizoain merindad de Sangüesa. D. Teobaldo 2.° lo hizo realengo en 1258. véase LIZOAIN. La pecha que los labradores de Lerruz pagaban al rey, en 1461, se reducia á 32 sueldos, los cuales donó el rey D. Juan 2.° á Juan Perez de Allí: cue. t. 515.

LESACA. Una de las cinco villas llamadas de la Montaña (2), merindad de Pamplona. Se rebeló contra el rey en 1358. El infante D. Luis, hermano de D. Cárlos 2.°, mandaba dar 10 cahices de trigo á Domingo Martinez, vecino de Lesaca, por los buenos servicios que él y sus hijos le habian hecho *faciendo venir á obediencia* á los habitantes de Lesaca: caj. 13, n. 120. En 1368, dicho monarca, considerando los grandes servicios que Mosen Tercellet de Anecourt le habia hecho, asi como sus hermanos y amigos, especialmente cuando estuvo en la prision donde le tenia el rey de Francia, buscando modo para libertarle de ella: que el hermano mayor de Mosen Tercellet, y algunos de dichos amigos, fueron muertos en la villa de Mante cuando fué tomada por los franceses; y que el rey le habia hecho caballero, y queria que mantuviese su es-

(1) Nada de esto pudo tener efecto, porque, habiendo vencido el partido beaumontés, y apoderádose de Navarra D. Fernando el católico, el conde de Lerin fué restituido en todos sus estados y derechos.

(2) Las otras cuatro son Aranáz, Echalár, Vera y Yanci.

tado con honor, le dió 6000 francos de oro para *emplegar* (emplear) *en tierras;* pero habiendo necesitado despues el rey de ese dinero lo tomó de Tercellet; y ahora para recompensarle le señalaba una renta de 500 libras anuales á perpetuo, para lo cual le daba las villas de Lesaca y Vera, con todas sus rentas y emolumentos, jurisdiccion, casas, ferrerías, prados, montes &c.; y que, respecto de que todas ellas no cubrian la cantidad de las 500 libras, le adjudicaba las 119 libras y 10 sueldos, que faltaban, sobre el peaje de Pamplona, y que de todo dispusiese Tercellet á su arbitrio perpetuamente, reteniendo el rey, y sus sucesores, la fé, homenaje, *resort* y soberanía con los derechos reales, y con tal condicion que en el término de diez años pudiese el rey rescatar las dichas rentas pagando los 6000 francos referidos: cue. t. 125. Despues, en 1373, cedió Anecourt al rey el derecho de las villas de Lesaca y Vera por cierta suma de dinero que le debía ser pagada: caj. 33, n. 80; y en 1378 resulta que, estando todavia sin satisfacer los créditos de Aneconrt le asignó el rey 6000 francos de oro pagados en 12 años á 500 en cada uno: caj. 33, n. 86. Posteriormente cobraba esta asignacion Anecourt Guillen, bastardo de Armeñac: caj. 35, n. 73. En 1402 el rey D. Cárlos 3.º, considerando los servicios que le habian hecho los habitantes de Lesaca y Vera en defensa de su tierra, por estar en frontera de Guipúzcoa, amplió los privilegios que decía haberles concedido el rey su padre, añadiendo, que todo hombre ó muger, de cualquiera ley y condicion, pudiera avecindarse entre ellos: que cada villa pudiese crear dos notarios, los cuales tuviesen facultad de autorizar cualquiera contratos, dentro de sus términos tan solamente; que los vecinos de cada pueblo pudie-

sen hacer ordenanzas entre sí con penas sobre transgresiones en sus campos: que á los que fueren desobedientes los pusiesen en prision los almirantes, siendo requeridos por la mayor parte de los jurados: que los concejos eligiesen los alcaldes y almirantes por cuatro años á lo mas, presentándolos al rey para su confirmacion: que los almirantes, en la ejecucion de las sentencias, cobrasen los derechos que acostumbrava el de el burgo de Pamplona; y que los vecinos de dichos pueblos no contribuyesen á las obras de castillos, muros ni otras fortalezas: caj. 87, n. 43. (1). En 1411 Lesaca padeció un incendio en que se quemaron 88 casas; y el rey la libertó de contribucion por 15 años: caj. 101, n. 30. El pueblo de Lesaca *fué destruido asi de bienes como de gentes* (decia el rey D. Juan en 1444) *en la última guerra por los castellanos.* En consideracion á esto y á que en otros tiempos habia sido *tambien* destruido y quemado, por no estar cerrado ni haber en él fortaleza, le concedió remision de cuarteles, y de imposiciones, por 30 años aplicando la sesta parte del importe de esta gracia á Ochoa Lopiz, el cual por defender el pueblo fué preso por los castellanos y le quemaron su palacio y fortaleza con cuantos bienes tenia: concedió tambien el rey al pueblo, licencia para cortar árboles en los montes reales de Villasoa *(Vidasoa)* y edificar sus casas, y que tuviese feria por todo el mes de diciembre de cada año: cue. t. 467. En 1499 los reyes D. Juan de Labrit, y Doña Catalina, concedieron á Lesaca un dia de mercado cada quince dias; y dos ferias al año de á 15 dias cada una:

(1) Los reyes D. Juan 2.º y Doña Blanca confirmaron este privilegio en 1436; y D. Juan de Labrit y Doña Catalina en 1499.

arch. del reino, seccion de privilegios, leg. 2, carp. 22.

Privilegios de Lesaca y Vera del año 1402.

Cárlos, por la gracia de Dios, rey de Navarra, conde Devreux. A todos cuantos las presentes letras verán é oirán, salut: como á la real Alteza pertenezca et sea propia cosa de los reyes, en sus donos, et gracias, abundar en liberalidad et franqueza, especialmente en sus súbditos y naturales que, por sus merecimientos é traballos que á onor de su rey et de su regno pasan et sufren de cada dia, son dignos et merecen obtener gracias, donos et privilegios de la real liberalidad, et franqueza: por esto Nos, considerando los buenos é agradables servicios que los vecinos é moradores de las villas de Lesaqua é Vera, que por tiempo han seido é á presente son, han fecho á nuestros predecesores et á Nos; et considerando los traballos et enuyos (1) que pasan en defension de nuestra tierra, et regno, et segunt el lugar donde son poblados en las fronteras de Guipúzcoa y de Labort, é por tal que los lugares sobre dichos puedan mejor multiplicar, et abundar de pueblo, á nuestra honor é servicio; de nuestra especial gracia, autoridad é poderío real é ultra los privillejios ante de ahora dados é otorgados por el de buena memoria, et nuestro caro padre, D. Cárlos á quien Dios perdone, é por Nos confirmados á los dichos de Lesaqua y Vera, é ampliando aquellos á los vecinos é moradores que á presente son ó por tiempo serán en los dichos logares de Lesaqua é Vera, habemos dado é otorgado, é por tenor de las presen-

(1) Enojos, penas, fatigas.

tes damos é otorgamos por Nos, é por nuestros sucesores, por dono, fuero et privilegio, todas é cada una cosas infrascriptas á perpetuo valederas sin quebrantamiento alguno.=Primeramente que todo hombre ó mujer, de cualquiere lei é condicion que sea, que querrá poblar é vivir entreillos, que faga con eillos.= Iten que los dichos dos lugares, et cada uno de ellos, puedan haber et crear cada dos notarios, los cuales hayan poder de facer et retener toda manera de contratos entre los dichos concellos é entre singulares daquellos é cualesquiere otros, tanto cuanto duran los términos et límites de los dichos lugares tan solamente, á los cuales contratos, por tales notarios recibidos dentro los términos et límites sobredichos, queremos que sea dada et atribuida fe, bien así como si los dichos notarios fuesen creados por autoridad real.=Iten, que los vecinos y moradores de los dichos lugares, é de cada uno de ellos concejalmente, et en sus concellos, puedan et hayan poder de facer, et ordenar sus coptos é paramientos justos et razonables con penas et calumnias en pan, vino, yerbas, pastos é otras cosas á provecho é utilidad dellos, et por evitar males et escándalos et á defension de ellos é de sus bienes.= Iten, si por ventura conteciere que algunos en los dichos lugares sean ó quieran ser rebelles et desobedientes á los coptos é paramientos puestos en los dichos concellos, ó en cualquiere dellos, adaquellos tales rebelles, é desobedientes, los almirantes de los dichos lugares hayan de tomar é tener en presion, cada que requeridos serán por la mayor partida de los jurados de los dichos lugares, é de cada uno de ellos; é bien asi de soltarlos cada que por los dichos jurados ó la mayor partida dellos mandado les será. Otro si, que los

dichos concellos, é cada uno dellos, esleyan et puedan esleir sus alcaldes é almirantes de sus vecinos, personas suficientes cuales ellos querrán, y por bien ternán, por cuatro años, ó den suso (1), cada alcalde ó almirante, inviando aquellos á confirmar á Nos, et á nuestros sucesores, segunt ata aqui han usado é costumbrado, é que los dichos almirantes, por execuciones de sentencias et otros derechos, hayan de haber sobre los vecinos de los dichos lugares segunt el almirante del burgo de Pamplona ha usado é acostumbrado haber, et no mas. Otro si, por mayor liberalidad, é franqueza de los dichos lugares, queremos é nos place que ellos ó alguno dellos, singularmente ó concejalmente, no sean tenidos facer ayuda ó subsidio alguno á nuestros castillos é otras fortalezas que á presente se facen ó se farán de aqui adelante en nuestro regno, ante en aquello los facemos francos, quitos et exentos á perpetuo. Las cuales cosas sobredichas é cada una dellas les habemos dado é otorgado, damos é otorgamos, salvo en otras cosas nuestro derecho et en todas el allieno *(ajeno)*. En testimonio de esto mandamos siellar los presentes en pendiente del nuestro siello de nuestra chancellería, en cordon de seda é cera verde: datun en Pamplona primero dia de octubre aino del nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo, mil é cuatrocientos é dos.=Charles =Por el rey vos present: J. Destenso.

LEYUN. Pueblo del valle de Lizoain: véase LIZOAIN: OZCARIZ.

LEZDA. Impuesto, ó contribucion, que se pagaba sobre las cosas que les forasteros llevaban á vender á los pue-

(1) *O den suso* ó de aquí abajo, esto es por cuatro años ó menos.

blos. En Pamplona se paga todavia por la sal, cañamones y fruta seca de cascara: véase PECHAS.

LIEDENA. Pueblo del llamado Corriedo (1) de su nombre, unido á lo valles de Urraul merindad de Sangüesa: véase SANSOAIN.

LIGE. Hombre lige: Feudo ligio. Deciáse de los caballeros que se obligaban á servir á los reyes en las guerras. En 1247 Remon Arnalt, vizconde de Tartax, se hizo *hombre lige* del rey D. Teobaldo 1.° de Navarra por la tierra de Mixa y Ostabares, ú Ostabales, que tenia de dicho rey. »E si por aventura *(decia)* aviniese que vos, rey de Navarra, oviesedes guerra con »el rey Danglaterra, de qui yo só *ome lige*, por razon dotra tierra, que yo con mio cuerpo seria con »el rey Danglaterra, é vos daria, en logar de mi, un »cabero qui ternia Villanova é vos serviria con el cas»*tillo* de Villanova, é con toda la tierra de Mixa é »*Dostabales....*" véase MIXA. En 1351 D. Beltran Velaz de Guebara señor de Oñate se hizo *hombre lige* del rey de Navarra por las villas de Etayo, Oco y Riezu que el rey le dió, óbligándose á servirle con el mayor número de gentes de armas, de á pie y á caballo, que pudiese, escepto contra el rey de Castilla *señor de D. Beltran* (2); y que en el caso de tener guerra ambos

(1) *Corriedo.* Con este nombre se distingue la union ó comunidad de los dos pueblos de Liedena y Yesa. El Corriedo forma un cuerpo para ciertos negocios con los dos valles de Urraul alto y bajo, y el Romanzado.

(2) El diccionario de la lengua, art. *Feudo*, dice que el *Feudo ligio* se entiende ser aquel en que el feudatario está tan subordinado al señor que no puede reconocer otro con subordinacion semejante; lo cual no vá conforme, al parecer, con los casos de este artículo en que Arnalt y Velaz reconocian dos señores.

monarcas, entre sí, no deberia servir al de Navarra sino dejarle sus pueblos: véase ETAYO: FEUDOS.

LÍMITES. Acerca de los de Navarra con Francia (1) han ocurrido grandes debates, y sangrientas discordias, entre los pueblos limitrofes de ambas monarquías, y aunque para cortarlas han tomado parte los gobiernos, haciendo diferentes tratados, no han producido todavia el efecto deseado: he aqui la historia de los principales acontecimientos con respecto á los montes de Alduide y Quinto real, estractada de una representacion hecha al rey en el año 1800 por el cabildo de Roncesvalles y pueblos interesados (2). Tienen dichos montes cinco leguas de longitud con igual latitud, poco mas ó menos, de figura casi circular: confinan por el oriente con el valle de Valcarlos, por el poniente con Baztan, por el medio dia con los valles de Anue y Erro, y Roncesvalles y Burguete, y por el norte, en la estension como de legua y media, con el valle de Baiguer, ó Baigorri, en tierra de vascos ó baja Navarra en Francia. En lo antiguo pertenecia el goce al valle de Erro como suyos propios, y asi se declaró por el consejo de Navarra en el año 1400 en juicio contra los habitantes de Baigorri cuando ambas Navarras, alta y baja, formaban una sola monarquía. El valle de Baztan tenia

(1) Omito hablar de los límites con Guipúzcoa, Alava, Castilla y Aragon, por no haber cosa digna de saberse, sino que los diferentes amojonamientos se encontrarán en el arch. del reino en la seccion correspondiente.

(2) *Archivo del reino, seccion de límites, leg.* 3, *carp.* 15. Existe ademas una memoria escrita en 1784 por el brigadier de la real armada D. Plácido Correa pretendiendo justificar el directo dominio de España en el bosque de Irati: *ibid, leg.* 2, *carp.* 33. Este bosque de Irati es propio del valle de Salazar: *arch. del reino seccion de montes, leg.* 2, *carp.* 50.

tambien, goce en Alduide, en facería comun con el de Erro, segun escritura antigua renovada en el año 1505 y real privilegio de 1695. La real casa ó monasterio de Roncesvalles, ademas del derecho de introducir sus ganados, poseia antiguamente diferentes *seles* propios suyos adquiridos por compra, donaciones y otros títulos; y con el tiempo llegó á tener 318 *selès* para manutencion y regalo de sus *bustos*. La sentencia referida, del año 1400, estuvo en observancia hasta el de 1530 entre los habitantes de Baigorri y los valles de la alta Navarra, aunque ocurrieron algunas diferencias de poca consideracion; pero desde ese tiempo en que la España abandonó el pais de Baigorri y toda la baja Navarra al dominio de la Francia, los baigorrianos, animados y protegidos por su paisano el vizconde de Echauz, formaron el proyecto de apoderarse del territorio de Alduide y aun de el de Valcarlos, con cuyo motivo cometieron repetidos atentados á mano armada. Los pueblos españoles se opusieron á los franceses propulsando las violencias con la fuerza, y las turbaciones llegaron á tal grado, que, no bastando las providencias de los vireyes fué preciso que los monarcas interpusieran su autoridad despues que ya los franceses se habian posesionado del terreno que se disputaba ó de parte de él.

En 1612 se nombraron plenipotenciarios para conferenciar acerca de ello: por parte de España lo fueron el obispo de Pamplona D. Fray Prudencio de Sandoval, D. Juan de Rada oidor del consejo de Navarra, y D. Cárlos Ramirez de Arellano señor de Sartaguda; y por la de Francia D. Beltran de Echauz obispo de Bayona, Mr. de Forcada consejero del parlamento de Pau, y el señor de San Martin alcalde de Cisa, todos

los cuales se reunieron en el puente de Arnegui que divide ambos dominios.

Estas conferencias duraron desde 26 de agosto de dicho año de 1612 hasta 19 de marzo inmediato: pero los ánimos estaban tan opuestos que, en lugar de producir la conciliacion, se encendió mas el fuego de la discordia atribuyéndolo en parte á que el obispo de Bayona era hermano del vizconde de Echauz y obrava bajo su influencia sosteniendo los intereses particulares de esa casa.

Nuevamente insistieron ambas córtes en la transaccion: el rey de España Felipe 3.° dió sus poderes al marques de la Laguna del consejo de estado, y el rey de Francia al baron de Vaucellas, su embajador en Madrid, quienes, en 25 de setiembre de 1614, acordaron en San Lorenzo los artículos siguientes.

1.° *Que los vecinos y habitantes de Valderro, de la alta Navarra, súbditos de S. M. Católica puedan gozar con sus ganados, como quisieren, por todos los dichos montes de Alduide hasta los puertos y mojones de Eunzaray de la parte de Valcarlos, é Istauz de la de Baztan, echando la linea derecha de uno á otro, sin que puedan gozar ni pasar mas adelante hácia Baigorri, guardándoles en los dichos términos los demas derechos que tuvieren y han acostumbrado; y los naturales y habitantes de los valles de Baztan y Valcarlos de la alta Navarra, súbditos asi mismo de S. M. Católica, gocen tambien de la facería de sol á sol, como lo tienen acostumbrado en los dichos montes; y demas de esto los dichos de Valcarlos gocen como quisieren, y lo han acostumbrado, hasta Eyabie en el mismo valle, sin que se toque por ninguno á los términos y montes vedados de ellos, si los hubiese.*

2.° *Podrán tambien gozar los vecinos y habitantes de Baigorri de la baja Navarra, de la obediencia de S. M. Christianísima, de noche y de dia con sus yeguas, obejas y cabras por todo el año y con el ganado de cerda, en los meses que no hubiere bellota, ni haya (1) en los dichos montes de Alduide, con corralizas, cubiertas, pocilgas y cabañas, hasta el mojon de Meacea, haciendo de allí una linea derecha hasta el mojon de Beorzu de la parte de Baztan; y gozarán tambien de la dicha linea de la facería de sol á sol, hasta el primer mojon de Mendicocetagaña si lo hubiere, ó señal de él; y sino poniendolo de nuevo, haciendo desde allí una linea derecha hasta el dicho mojon de Beorzu, sin que puedan pasar mas adelante hacia Valderro; y en la parte de Valcarlos puedan asi mismo, los baigorrianos, gozar de noche y de dia con las mismas corralizas, cubiertas, pocilgas y cabañas, hasta los sembrados que tienen mas próximos á Roncesvalles, haciendo una linea derecha á la parte de Alduide metida dentro de los dichos sembrados hasta doce de ellos; y desde la dicha linea, y de la que va por Urdia, y Ococa arriba hasta el dicho Meacea, salgan á gozar los ganados de la facería, de sol á sol, hasta el paraje del dicho Mendicocetagaña, sin que lleguen con trescientos pasos al camino real, que vá desde el alta Navarra á la baja Navarra, ni bajar mas abajo, guardandoles en los dichos términos los demas derechos que tuvieren y han acostumbrado. Y se declara que para cada rebaño bastará un cobertizo, y una corraliza, y para el pastor una cabaña.*

---

(1) La simiente del haya, que en otras partes se llama ayuco ó fabuco.

3.° Que en cuanto á las vacas se guarde la costumbre antigua, que ha habido en lo de los bustos del prior, cabildo y hospital de Nuestra Señora de Roncesvalles. Y que los dichos de Roncesvalles sean obligados á recibir los porcionistas de Valderro y Baigorri con los vaqueros, segun la dicha costumbre, guardando á los unos y á los otros los privilegios, franquezas y esenciones, que tienen los dichos bustos de Roncesvalles, sin que los dichos de Valderro y Baigorri hagan ni funden otros bustos de nuevo, y si tuvieren levantados algunos los junten y agreguen á los de Roncesvalles.

4.° Que se restauren y conserven todos los seles del dicho Roncesvalles, conforme á la dicha costumbre, y que no se toquen ni talen los acebos por los de la una, ni otra parte.

5.° En lo que toca á pasto del ganado de cerda, de la una, y de la otra parte en tiempo de bellota, y haya, gocen con sus pocilgas conforme á la costumbre que ha habido, tanto en la parte de Valcarlos como en los demas de los dichos montes, guardando á cada uno sus derechos, franquezas, esenciones y privilegios acostumbrados.

6.° Que los vecinos, y habitantes de Baigorri, puedan cultivar y sembrar todas las tierras, que hasta ahora hubiesen cultivado y sembrado en los dichos montes de Alduide y Valcarlos, sin rozar mas para sembrar de nuevo en los dichos montes para que el pasto se conserve.

7.° Que los dichos de Baigorri puedan hacer las bordas necesarias junto á los dichos sembrados, solo para trillar, y recoger el grano y paja, y habitar sus dueños en ellas el tiempo que convenga trabajar en

las heredades, sembrar y hacer su cosecha. Pero que estas bordas sean de madera, y no de piedra, sino fuere los cimientos hasta la superficie de la tierra, y no puedan los dichos de Baigorri hacer poblacion ninguna socolor de bordas.

8.º Que los dichos de Baigorri tendrán y gozarán de los términos desde Izpegui y Elorrieta de la parte de Baztan y Ococa de la de Valcarlos, hacia el mismo valle de Baigorri, con los derechos que tuvieren acostumbrados sin perjudicar á los bustos de Roncesvalles, ni á la facería, de sol á sol, de los de Baztan y Valcarlos, segun la costumbre que tuvieren.

9.º Que los dueños de las palomeras que hubiere en todos los dichos montes y valles, se aprovechen de ellas, como lo han tenido de costumbre, sin que nadie se atreva á derribar los árboles que puedan hacer daño á la caza.

10 Que para que dure la quietud entre los dichos pueblos de la alta y baja Navarra, se declara que ninguno de los dichos de Valderro y Baigorri darán ni venderán el herbago de dentro de dichos límites de Eunzaray é Istauz, Mendicoceta y Beorzu, los unos en perjuicio de los otros.

11 Que los mojones ó piedras que hicieron poner, ó reponer, los comisarios de ambas coronas en la junta de Arnegui, se repondrán de nuevo, si están caidos, con la misma calidad que entonces se hizo, y quedarán en pie, con la misma fuerza y condiciones que entonces se pusieron, y no mas, sin perjudicar al derecho de las partes.

12 Que para la ejecucion y cumplimiento de lo contenido en esta capitulacion, y poner y señalar las líneas de unos mojones á otros, conforme á ella, se nom-

brarán de parte de sus Magestades Católica, y Christianísima, las personas que parecieren á propósito; las cuales tengan facultad para poner las penas que les pareciere justas contra los transgresores.

Todo lo cual capitularon, concertaron y asentaron por via de provision, y sin perjuicio de los derechos de sus Magestades Católica y Cristianísima; y se obligaron los dichos marqueses de la Laguna, y baron de Vaucellas, á que dentro de dos meses despues de la data de dicha capitulacion, sacarian de sus Magestades ratificacion de ella, cada uno de lo que le tocare, y la de S. M. Católica se entregaria en la córte de Madrid al dicho baron de Vaucellas, y la de S. M. Christianísima al embajador D. Iñigo de Cárdenas en la córte de Francia. Y en efecto se ratificaron y aprobaron todos los dichos artículos por S. M. Católica en el Pardo, y por S. M. Christianísima en Paris el dia 21 de noviembre del mismo año de 1614; y á su consecuencia se nombraron comisarios para que procediesen á fijar los mojones, como lo verificaron estableciendo penas contra los transgresores; y tambien esto fué aprobado por los dos monarcas en 1616.

Así se restableció la tranquilidad, de la cual disfrutaron ambos paises hasta el año 1635 en que se declaró entre España y Francia una guerra que duró 25 años: con este motivo entró de nuevo la confusion, y la casa del conde de Echauz renovó sus ambiciosas tentativas; porque como patrono y perceptor de los diezmos de la tierra de Baigorri debian resultarle grandes utilidades en la agregacion y cultivo de Alduide aplicado al pasto de los bustos de Roncesvalles y del ganado de los valles de Erro, Baztan y Valcarlos.

Los baigorrianos lograron introducirse en aquellos

montes donde construyeron herrerías, molinos, bordas y chozas á su arbitrio, y aunque se publicó la paz no quisieron desistir de su posesion. Los españoles elevaron sus quejas al trono y fué preciso que los monarcas interpusiesen otra vez su autoridad nombrando comisarios en el año 1686; pero aunque se reunieron en la frontera, sobre el rio de Valcarlos, en nada pudieron convenir: los españoles pedian el cumplimiento absoluto del arreglo hecho en 1614, y los franceses, no solo se negaron á ceder la posesion adquirida, sino que aspiraban á estenderla, concluyendo con decir »Que »si las conferencias se dirigian á la observancia de las »capitulaciones reales, era gastar superfluamente el tiem»po; porque se hallaban con órden de no convenir; »y si los españoles no la tenian para nuevo ajuste, se»ria inutil proseguir en ellas." Con lo que se disolvió la junta de los comisarios.

En este estado entró á reinar Felipe 5.° acontecimiento poco favorable para que se hiciese justicia á los españoles entregados á la poderosa influencia de la córte de Francia; y sin embargo de que aquel monarca, dando oidos á las repetidas reclamaciones de los navarros, nombró nuevos compromisarios, de acuerdo con el rey de Francia, y se reunieron en Valcarlos en el año 1701, en nada convinieron dando únicamente la providencia de que las partes se mantuviesen sin accion, lo cual comunicaron á sus respectivas córtes.

Entretanto se repitieron las violencias y turbaciones de los pueblos fronterizos; pero los navarros, abandonados de todo punto á sus propias fuerzas, á causa de la debilidad del gobierno español, no pudieron impedir que los baigorrianos se apoderasen, no solo de los términos y montes de Alduide, sino tambien de los

puertos propios y privativos de Roncesvalles; y aunque en 1717 se repitió la tentativa del arreglo, por medio de comisarios de ambas potencias, todo fué inutil por las pretensiones exageradas de los franceses apoyados en la preponderancia de su gobierno.

Renováronse las violencias en el mismo año: los navarros hicieron prendamientos á los franceses y estos, en represalias, incendiaron once casas en Burguete y saquearon las restantes, siguiendo de esta manera hostil hasta el año 1719 en que, con motivo de la peste de Marsella se puso un cordon de tropas en la frontera que sirvió al mismo tiempo para contener los escesos. Pero las cosas volvieron al mismo estado despues que, habiendo cesado aquella causa, se retiraron las tropas y los baigorrianos se vieron en disposicion de repetir sus incursiones.

Asi se encontraba la contienda al tiempo de la muerte del virey de Navarra conde de Gages en 1753, quien, en el año anterior habia dirigido enérgicas representaciones al Gobierno. En 1762 una reclamacion del cabildo de Roncesvalles contra las amenazas de los regidores de Baigorri, é insultos hechos al prior D. Juan de Aristia, obligó al virey marques del Cairo á destacar una compañía de granaderos á Burguete. En el de 1767, 850 baigorrianos armados invadieron los territorios de aquel pueblo y de Roncesvalles: el cabildo reclamó al Gobierno y este dirigió sus quejas al de Francia. Nombráronse comisarios con órden de hacer un arreglo definitivo; pero de sus conferencias solo resultó el acuerdo de que se midiesen los terrenos en cuestion por ingenieros de ambas naciones y que se formasen mapas esactos, dando órden espresa á los fronterizos para que no hiciesen alteracion alguna.

Esta disposicion fué observada por los navarros; pero los baigorrianos no tardaron en quebrantarla: varias cuadrillas de carboneros se presentaron en los términos de Valcarlos confinantes á Alduide en 1777 y comenzaron á talar los montes para hacer carbon en los parajes nombrados Pericosaraya y Aristoy. El cabildo de Roncesvalles dió cuenta al virey Bucareli que envió algunos soldados los cuales unidos á los paisanos quemaron las carboneras; y aunque los baigorrianos repitieron luego sus tentativas nuevamente fueron echados del territorio español.

Así siguieron las cosas hasta que Cárlos 3.°, tomando en consideracion el asunto, se puso de acuerdo con el gobierno frances en 1785 y ambas córtes nombraron comisarios para que arreglasen las diferencias, como es por parte de España al mariscal de campo D. Ventura Caro, y por la de Francia al mariscal conde de Ornano autorizados con plenos poderes; y, usando de ellos, concluyeron y firmaron en Elizondo, á 27 de agosto de dicho año, el tratado que sigue:

El rey Católico y el Christianisimo, animados de igual anhelo de afianzar mas y mas los vínculos de amistad y parentesco, que tan estrechamente unen á ambos soberanos, y con el deseo de que sus vasallos disfruten los efectos de tan buena armonía, han querido remover y quitar todos los motivos de disensiones y quejas que subsisten entre los fronterizos de los montes Pirineos, y particularmente entre los valles de Baztan, Erro, Valcarlos y real casa de Roncesvalles de la alta Navarra, y los de Baigorri, San Juan y Cisa, de la baja, sobre la propiedad y usufructo de los Alduides y Quinto réal, repartiendo el referido término y estableciendo en él una línea, divisoria que separe, para siem-

pre, la propiedad de los valles de alta y baja Navarra, y el alto y directo dominio de ambas magestades.

A este efecto los comisarios reales infraescritos, á saber de parte del rey Católico el señor D. Ventura Caro caballero de la órden de San Juan, mariscal de campo de los reales ejércitos de S. M. Católica, y de la del Christianisimo el señor Francisco María conde de Ornano caballero de la órden de San Luis y mariscal de campo de los reales ejércitos de S. M. Christianisima, en cumplimiento y desempeño de su real comision, se trasladaron á los parages de Alduide ó Quinto real: reconocieron personalmente todo él, con el objeto de instruirse de los sitios mas á propósito para una demarcacion clara y permanente, y remover y allanar las dificultades que hasta aquí habian embarazado su ejecucion, examinando al mismo tiempo los derechos de las partes interesadas, y sus verdaderas necesidades. Enterados de todo, despues de haberse comunicado en debida forma sus respectivos plenos poderes, cuyas copias se insertan al fin de este tratado, en atencion á las justas causas que median, y sin perjuicio de los derechos de los soberanos, han acordado, por lo relativo al término indiviso de Alduide, Valcarlos y Quinto real (con reserva de continuar la comision en el resto de los Pirineos), los artículos siguientes.

ARTÍCULO PRIMERO.

Primeramente se ha convenido, que el repartimiento de los Alduides, Valcarlos y Quinto real, se hará tirando una línea desde el collado de Izpegui hasta Beorzubuztan por las cumbres de la cordillera que vierte sus aguas, por la una parte al valle de Baztan, y por

la otra al de Baigorri y al Alduide, siguiendo su mojonera antigua que ha hecho siempre la division de sus respectivos términos. Desde Beorzu-buztan, dejando la direccion de aguas vertientes, seguirá recta á Isterbegui-munua, y desde este punto se tirará otra recta á Lindus-munua, ó Lindus-goiticoa, cortando estas dos líneas las montañas, barrancos, escarpados y regatas intermedias, que desaguan en el rio principal de Alduide. Desde Lindus-munua ó Lindus-goiticoa, se prolongará la misma línea pasando por el collado de Lindus-balsacoa á encontrar con la cima mas inmediata, que divide las vertientes de Valcarlos y Aira, de manera que los referidos parajes de Izpegui, Beorzu-buztan, Isterbegui-munua y Lindus-munua, y cima de Valcarlos, se consideran como puntos principales de la línea de demarcacion, que partirá y separará en lo sucesivo, perpetuamente, el término de Alduides entre los pueblos fronterizos respectivamente, y formará los límites de las dos soberanías de España y Francia. Desde la cima referida de Valcarlos seguirá por las cumbres de la cordillera, que vierten las aguas á dicho Valcarlos y á la regata de Aira, hasta la cúspide de Mendi-mocha, desde donde bajará la línea por la zanja mas meridional, abierta por los torrentes que bajan de Mendi-mocha, hasta juntarse con la otra que desciende de Urculu, y continuará por la regata entre Madaria y Pago-meaca, hasta la pequeña cascada de siete gradas, que se forma en la madre de dicha regata, mas arriba, y á poca distancia de otra cascada mayor que hay en la misma madre, y se llaman Zurrustagaina. Desde la pequeña cascada, dejando el curso de esta regata, seguirá por su izquierda cruzando por el costado meridional de la montaña y sierra

de Ardance-saroya, por donde es el camino de Lasa para las seles de Madaria, continuando por el mismo, y por los términos llamados Lepo-saiz y Pertoleco-buruya, hasta el rio principal de Valcarlos.

Desde la terminacion que hace la línea antecedente en el rio de Valcarlos, en el paraje Pertole, continuará la linea divisoria subiendo por el mismo rio hasta encontrar con la regata de Chaparreco-erreca, sirviendo el mencionado rio de lindero, que separe á Valcarlos de Arnegui pueblo del valle de Cisa, é igualmente de limite á España y Francia. Desde el desague de Chaparreco-erreca seguirá la linea casi recta, subiendo por el curso de esta regata, é inclinándose hacia la parte de Arnegui, en siete toesas, al frente de su origen por Esparceta á la piedra llamada Ahilegui-becoa. Desde allí, por las crestas y peñas de la montaña, á Sorroy-zarreco-arri-zabalo; desde donde se tirará una curba por la fuente Arizondoco-iturria, y por cerca de la otra llamada Eganzaco-iturria hasta el collado Abaguico-lepoa; y de esta una recta á Anchucharreco-cascua. De este punto bajará á Legarretaco-erreca, y por su curso volverá á subir hacia su origen hasta el sitio llamado Arri-lepolarrea, sobre el camino que cruza de Ondarrola para los minerales de fierro de Urrichola, quedando para Francia las seis bordas intermedias, que pertenecen á naturales del valle de Cisa, con sus campos inmediatos y toda la loma y montaña llamada Eguizamalda que circunvalan las dichas regatas. Desde allí por el costado de la montaña, y sobre el espresado camino, y el que nuevamente se ha construido desde los dichos minerales de Urrichola para Orbaiceta, seguirá cortando el camino y bosque de Lastur á Orellaco-erreca, la direccion del referido camino, hasta la pe-

queña regata llamada Iraguico-erreca en el término de Arizmeaca. Desde allí volverá á subir atravesando á Lasteguico-mendía, é inclinándose hacia el origen de la dicha regata de Orella, hasta juntarse cerca del sel de Lastey con el camino real que pasa de Roncesvalles por el puerto de Altovizcar á San Juan de pie del puerto. De aqui, por el mismo camino real seguirá al collado de Ventartea, y de este á Iriburieta ó Azaldea, que es respectivamente confin de los términos de Valcarlos, Erro y Aezcoa en España, y de Cisa y ciudad de San Juan de pie de puerto en Francia.

ARTÍCULO II.

Fué convenido que la línea espresada arriba, desde el collado de Izpegui hasta el de Iriburieta sirva de límites á las dos coronas; de modo que todo el terreno que hay desde esta línea á la parte de España, en el Aldaide, Valcarlos y Ondarrola, será de la dominacion del rey Católico y todo el que se halla á la parte de Francia, de la dominacion del rey Christianisimo. Por consiguiente los habitantes, y súbditos fronterizos de uno y otro soberano, no tendrán facultad de propasar los espresados límites en el goce y usufructo ni propiedad territorial, por causa ni motivo alguno. Pero como esta línea sigue en algunas partes el curso de las aguas y la direccion de caminos, y toca algunas fuentes, como se especificará en los autos de amojonamiento, fué convenido que las fuentes y toda especie de aguas, que tocan la línea de demarcacion, serán comunes y libres entre los fronterizos de ambas naciones para sus propios usos, y el de sus ganados, y los caminos para su tránsito.

ARTÍCULO III.

A fin de precaver las disputas que pudieran suscitarse por la desigualdad del terreno y por los muchos hoyos, barrancos, escarpados y montañas que atraviesan la linea de demarcacion, formando ángulos en parajes, y para que no quede espuesta á variaciones con el transcurso del tiempo, fué convenido y acordado, que se procederá desde luego al amojonamiento de toda la línea con asistencia de los diputados de las comunidades interesadas y alindantes de la frontera para su noticia, y con presencia de escribanos públicos de una y otra nacion, y se colocarán, en los parajes mas convenientes, mojones de piedra, puestos de canto para marcar la direccion de la línea, con carbon debajo y con dos testigos á los lados, que serán una piedra hecha dos pedazos, segun costumbre, y distante cada una media toesa del mojón. En los sitios mas notables se esculpirá, en el mojon, una cruz en cada una de las caras, que miran á los términos divididos; se medirán por toesas las distancias de unos mojones á otros y se espresarán en el auto de amojonamiento, y cuando debiere seguir la línea por alguna regata, ó rio, servirán de mojonera, si se halla por conveniente.

ARTÍCULO IV.

En atencion á que las facerías y comunidad en el goce de yerbas y pastos entre los pueblos fronterizos de una y otra nacion, han sido muy perjudiciales á su quietud y á la tranquilidad general de la frontera, dando lugar á vias de hecho, á represalias reprobadas,

y otros escesos reprensibles; y para que, á ejemplo de ambos soberanos, se unan pacífica y amistosamente como deben sus respectivos súbditos, se ha convenido que quedarán por de ningun valor todas las facerías y comunidades que hasta hoy se mantienen en Alduides, Quinto real y Valcarlos, y que en lo sucesivo nadie podrá restablecerlas ni renovarlas por título ó causa de bustos, seles y Quinto real, ó por otra razon cualquiera, sino que todos los confinantes, en comun y en particular respectivamente, deberán contenerse en el goce en la parte y porcion que se les aplica por esta demarcaciom y límites, con total independencia recíproca.

ARTÍCULO V.

Se ha convenido, que los pueblos de una y otra nacion serán dueños de arrendar sus pastos, no solo á los de su propio pais, sino tambien á súbditos de otro príncipe; pero en este caso deberan sujetarse á las reglas siguientes: 1.ª: no podran enagenar ningun derecho territorial de la frontera, bajo la pena de nulidad: 2.ª: las escrituras que hagan, solo podrán ser por un año, y se espresará en ellas el número y calidad del ganado estrangero, el precio en que se le admite á pasturar, y el terreno que se arrienda. 3.ª: estas escrituras se presentarán al tribunal superior de la provincia para su conocimiento y á fin de que se enmiende cualquiera defecto que los contratantes puedan cometer en perjuicio de sus derechos, y de la conservacion permanente de los límites de la frontera: 4.ª: será de cuenta del propietario la construccion de las chozas, ó habitaciones de los pastores arrendatarios, los cualos no podrán construirlas por sí, ni podrán cortar árboles,

utilizar de los bosques, ó causar el menor daño en ellos.

ARTÍCULO VI.

Como de los límites, que la presente demarcacion señala á las dos monarquias por la parte de Alduides, Valcarlos y Quinto real, resulta que diferentes casas, bordas, campos fructíferos y prados, que hasta aqui poseian súbditos de S. M. Católica, quedan á la parte de Francia; y al contrario otros que pertenecen á súbditos de S. M. Christianísimo, á la parte española, fué ajustado y convenido, que la poblacion de Ondarróla, con su término demarcado en el art. 1.° y las bordas, campos, propiedades y minas comprendidos en el recinto de su demarcacion, queden para España, y de la dominacion del rey Católico, con total independencia del rey Cristianísimo, reservando no obstante, al cabildo eclesiástico de la iglesia catedral de Bayona, las cien libras tornesas que percíbia por la cuarta episcopal de diezmos, y al marques de Zalha, caballero de la baja Navarra, los derechos señoriales que, segun costumbre, goza, y consisten en los diezmos restantes de la dicha poblacion. Pero podrá S. M. Católica, siempre que sea de su real agrado, apropiárselos por un equivalente ó aplicarlos como le pareciere. Así mismo, por la parte de Valcarlos, todo el terreno que intermedia entre la línea tirada desde Mendimocha hasta Pertole, y desde la piedra de Urdia, por el curso del arroyo de Eyabie, hasta su desagüe al rio que baja de Valcarlos, el cual pertenece al término y jurisdiccion de Valcarlos y en que tienen muchas bordas, tierras y campos los vecinos de Lasa súbditos de S. M. Christianísima, pasará con todas sus posesiones á la domi-

nacion del rey Christianísimo. Pero aquellas, aunque de habitantes franceses, que la línea divisoria separa á la parte de Valcarlos, quedarán de la dominacion del rey Católico. Del mismo modo en Alduides las casas, bordas y parages de habitantes españoles, escluidas de España por esta línea divisoria, quedarán bajo de la dominacion del rey de Francia; y todas las que se hallan á la otra parte, bajo la dominacion del rey de España, con reserva que se hace de conservar á los párrocos de Espinal, Viscarret, Mezquiriz y Linzoain, pueblos del valle de Erro, el diezmo que han cobrado hasta aqui en el referido Alduides, ó de indemnizarlos por un equivalente; y se observará la misma regla con todos los sujetos de ambas naciones, que se hallaren en el mismo caso.

ARTÍCULO VII.

A fin de evitar todo perjuicio á los súbditos de ambos soberanos establecidos, ó que poseen casas, bordas ú otras propiedades fuera de los límites de la presente demarcacion, fué convenido, que tendrán entera libertad de permanecer bajo la dominacion en que estan, ó pasar á la del soberano en cuya jurisdiccion quedaren sus posesiones; como asi mismo de enajenarlas por venta, permuta, ú otra accion legal, para lo cual se señalará el tiempo de 18 meses contados desde la ratificacion, y cange de este tratado; con prevencion de que no se les molestará en las diligencias que hicieren para la venta, enagenacion ó permuta; antes bien se les franqueará á este fin por las justicias todo el ausilio y favor posibles. Durante el tiempo de estos 18 meses, los dueños actuales podrán cultivar sus posesiones y recoger los frutos; pero por este título no les quedará

accion ninguna para gozar con especie alguna de ganado las yerbas y pastos de otra dominacion, ni de hacer corte alguno en los bosques de ella, aun para sus necesidades verdaderas ó pretestadas. Solamente se permitirá que los habitantes súbditos de un soberano, y puestos por el efecto de este tratado en suelo de otro, que tratasen de trasladarse, puedan gozar como hasta aqui, con su propio ganado, las yerbas y aguas del terreno en que viven, ó en que tienen posesion, hasta tanto que hagan su traslacion; la cual deberá verificarse precisamente en el espacio de los referidos 18 meses.

ARTÍCULO. VIII.

Para que no haya dudas y disputas en la venta, enagenacion ó permuta de las bordas, campos fructíferos ó praderas, sobre cuales deban entrar en este concepto para su justa estimacion, fué convenido que se consideran como tales bordas las que estén construidas con pared levantada en piedra de mampostería, y cubierto existente, y de ningun modo las que en el pais llaman echolas para habitacion de los pastores; ni los meros cubiertos de madera para el ganado, ni las hechas de piedra sobrepuesta sin union de mezcla de cal y arena, ó por lo menos de lodo. En el concepto de campos fructíferos deberan entrar los que realmente se siembran, y dan fruto; y en el de praderas aquellas únicamente en que se siega el heno; y de ningun modo los terrenos eriales y vagos, aunque estén de piedra ó seto y destinados para reducirlos á tierra fructífera ó para prado. Por las echolas, cubiertas de madera, bordas de piedra sobrepuesta sin mezcla, y terrenos eriales, no se podrá exigir precio, ni tratar de su va-

loracion, porque deberán quedar como parte del término dividido en que estén. Respecto de los plantíos de árboles en terrenos comunes, y abiertos, se observará la misma regla.

ARTÍCULO IX.

Se ha convenido que los habitantes de la poblacion de Ondarróla tendrán el paso libre con todo género de ganado desde sus términos á la porcion del terreno de Lastur que queda para España, y á otros parajes de Arizmeaca, y de Altovizcar, por las inmediaciones de las bordas francesas de Eguiza-charre, y por toda la loma y montaña de Eguiza-malda, cercana y enclavada entre las regatas de Laharretaco-erreca, Orellaco-erreca y Veroquílaco-erreca, segun les convenga; pero, con motivo del paso, no podrán detener, ni dejar pacer el ganado en dicho término.

ARTÍCULO X.

Los vasallos de una y otra parte, que intentaren construir bordas, cercar terrenos vacios, ó romper tierras en agena dominacion, aunque sea con consentimiento y aprobacion de las comunidades dueños de los territorios en que se hagan estos establecimientos, in-incurrirán por el mismo hecho en una multa de mil libras, la cual será impuesta y declarada por los jueces del territorio, en que se haya cometido el esceso; y los contraventores serán apremiados á su pago por todos los medios de derecho, y aun por la prision de sus personas. Y quieren los soberanos que el juez real del domicilio de los vasallos, que hayan cometido los dichos escesos, esté obligado á la primera requisicion

que se le haga á conceder el cumplimiento y toda la asistencia necesaria, tanto para la instruccion del proceso, como para la ejecucion de las sentencias que se habran dado por los jueces del territorio violado. Bien entendido que á escepcion de los casos, que los quebrantadores habrán sido sorprendidos en fragante delito, no podrá ponérseles en prision sino en las cárceles, y territorio de su domicilio; lo cual debe entenderse sin perjuicio de los procedimientos estraordinarios, que podrán hacerse contra los que, con motivo de dichos rompimientos de tierras, cercas ó construccion de bordas, habrán cometido otros escesos ó delitos que, á mas de la multa de las mil libras, merecerán otros castigos corporales y ejemplares; por que para estos casos estan de acuerdo los dos soberanos que los delincuentes se entreguen al juez del territorio en que se haya cometido el delito, conforme á la disposicion del art. 3 de la convencion de 29 de setiembre de 1765.

ARTÍCULO XI.

Para impedir los desórdenes que pudieran resultar de la libertad de aprender cualquiera de lós fronterizos el ganado estrangero que se introduzca en termino ajeno, como han hecho hasta aqui, se reserva á S. S. M. M. Católica y Christianísima el tomar en este punto las providencias que mas convengan y destinar los sujetos, que hayan de hacerlo.

ARTÍCULO XII.

Fué convenido que todos los años, empezando el de 1787 por el mes de agosto, se visitará toda la linea

de demarcacion por los pueblos fronterizos de las dos naciones; para lo cual cada uno de ellos deberá nombrar dos diputados, que hagan prolijamente el reconocimiento de aquella parte de la línea que corresponde á su término, y que, levantando auto del estado en que se hallen todos los mojones, le remitan formalmente al capitan general de la provincia, quien mandará reponer sin dilacion los mojones que, por el tiempo ú de propósito, se hallen desmejorados, ó destruidos; y en caso de averiguar quien sea el autor malicioso de ello, lo destinará á galeras, ó presidio, por el tiempo de diez años.

ARTÍCULO XIII.

El presente tratado tendrá todo su valor y efecto desde el dia primero del mes de enero del año próximo de 1786, continuando entre tanto las cosas en el estado que tienen actualmente, sin hacer novedad. Y para ello los dichos señores D. Ventura Caro y conde de Ornano se obligan á que en el términino de tres meses, ó antes, si pudiera ser, contados desde la fecha de este tratado, sacarán de S. S. M. M. ratificacion de él, cada uno de lo que le tocare; y el de S. M. Católica se entregará en la córte de España al señor embajador de S. M. Christianísima, y el de S. M. Christianísima al señor embajador de S. M. Católica en la córte de Francia. Un mes despues de este cange se comunicará el mismo tratado, y se registrará y sobrecarteará en las capitanías generales y tribunales que corresponda en cada nacion, y se publicará en todas las partes que fuere menester, con la solemnidad que en tales casos se requiere, para que se ejecute y cumpla. En fe de lo cual, Nos los infraescritos comisarios reales de S. M.

Católica y de S. M. Christianísima, en virtud de nuestros plenos poderes, habemos firmado el presente tratado y sus artículos, señalándole con el sello de nuestras armas. Elizondo á 27 de agosto de 1785.=Ventura Caro.=Le Conte d'Ornano.

En cumplimiento de lo pactado en el art. 3 se colocaron el mismo año los mojones divisorios provisionales en toda la linea de demarcacion, espresada en el artículo primero, con asistencia de los respectivos diputados de una y otra parte, y de los notarios nombrados por ambos comisarios, que hicieron auto de esta diligencia, sin que en ella conste reclamacion alguna. Y en el inmediato año de 1786 se subrogaron otros mojones de piedra mayores, bien labrados, con letra R y número ordinal, comenzando desde el monte de Izpegui, hasta el collado de Iriburieta de la parte de Aezcoa, en que cesó por entonces la operacion en el mojon número 197, todo á espensas de los erarios de ambas coronas.

Este tratado, y amojonamiento hecho en su virtud, fueron aprobados y ratificados por el rey D. Cárlos 3.º en el Pardo á 21 de marzo, y por el rey Christianísimo en Versalles á 4 de mayo del mismo año de 1786; pero no habiéndose notificado esta aprobacion á los pueblos, ni intimádoles la observancia del tratado, nunca llegó á darse cumplimiento por los franceses ni á fijarse la paz entre los contendientes.

Los acontecimientos posteriores á este tratado se espresan en otra representacion hecha al rey en 1826 por el cabildo de Roncesvalles y los pueblos interesados, en la cual se recapitula, al mismo tiempo, lo ocurrido desde el convenio de 1612, como sigue (1).

(1) Archivo del reino, seccion de límites, leg. 3, carp. 28.

»Señor.=La Real iglesia colegial de Santa María de Roncesvalles, situada en el Pirineo, que divide la Francia de la España, y los nobles valles fronterizos de Salazar, Aezcoa, Baztan y Erro, y las villas de Burguete y Valcarlos, á los R. P. de V. M. con la debida sumision y respeto esponen: que por unas capitulaciones reales acordadas en las dilatadas y arduas conferencias celebradas en los años de 1612 y 1613, que, aprobadas y ratificadas por las Magestades Católica y Cristianísima, se pusieron en observancia, quedaron estinguidas las desagradables pesadas ocurrencias, que una parte de la frontera agitaban en aquella época á los naturales de la alta y baja Navarra: en dichas capitulaciones debieron los de la baja Navarra á la dignacion del señor D. Felipe 3.° la gracia de poder disfrutar con sus ganados como una tercera parte de los Alduides, propiedad española conocida con el título de *Quinto real*, privando, no sin dolor, de este beneficio á sus vasallos por el bien de la paz, y, con el loable fin de que esta fuese permanente, se hizo por plenipotenciarios reales una solemne demarcacion, que sirviese de invariable ley á los fronterizos de ambas bandas del Pirineo, resultando, de una tan acertada operacion, á los pueblos de la frontera y sus moradores, la mas dulce satisfaccion.

Este tratado de paz, y ajuste, surtió su debido efecto y tuvo puntual observancia hasta el año de 1635, en que por desgracia la Francia declaró á la España una guerra que duró bastantes años, y como uno de sus lastimosos efectos es la confusion de los derechos mas legítimos, sugetándolos al arbitrio de la prepotencia, y aprovechándose los vascos de una oportunidad tan ventajosa, ó despreciando lo establecido en las capitu-

laciones reales, á pasos agigantados se derramaron por todos los montes despoblados de los Alduides, que en su circunferencia comprenden la vasta estension de cinco leguas.

Ya se deja conocer la inevitable inquietud, que un atentado tan criminal habia de producir en los fronterizos de la alta Navarra, que subió de punto cuando observaron, que los de la baja, como si hubiesen hecho suyos los Alduídes, comenzaron impunemente á construir barracas, abrir campos y hacer otras gestiones de propietarios; tuvieron si que tolerarlos durante la guerra, sufriendo impacientes los perjuicios que se les causaba; pero verificada la paz reclamaron tan ilegales hechos, pidiendo con justicia que volviesen las cosas al estado que tenian, por ser esa la voluntad manifestada por los soberanos al tiempo que con la paz arreglaron sus diferencias; pero como los vascos se hubiesen empeñado en conservar sus usurpaciones, y no pudiendo los de la alta Navarra sostenerse sin el aprovechamiento de las pasturas de los Alduides con sus ganados, que es la principal grangería del pais infructuoso en mucha parte por su esterilidad, dieron principio las vias de hecho hasta llegar al estremo de hacer uso de las armas de fuego, dirigiendo al mismo tiempo sin cesar sus quejas al trono solicitando el remedio. Los monarcas, sensibles siempre á las desgracias de sus vasallos, procedieron á nombrar nuevamente comisarios, que, autorizados suficientemente, tratasen de tranquilizar los ánimos de los fronterizos, transigiendo y ajustando las diferencias que, con violacion de la autoridad real, se habian suscitado.

Reunidos en el punto limítrofe de Arnegui en el año de 1686 se dió principio á las conferencias; en

ellas se propuso por los españoles, que los principios de equidad y justicia exigian la reposicion de las novedades que se hubiesen causado, y que las capitulaciones reales volviesen á su debida observancia como establecidas para el bien de la paz; pero los franceses, apoyados sin duda en el predominio que á la sazon les favorecia, contestaron que si el empeño era, que los arreglos se hubiesen de hacer por lo que dictaban las capitulaciones reales, seria gastar superfluamente el tiempo, pues que las tales capitulaciones, como dirigidas al bien de los pueblos fronterizos, sufrian de buena voluntad todas las estensiones y mudanzas, con las cuales son compatibles el mismo bien y el reposo, asentando dos principios: 1.º que lo que un año era interés de un príncipe, dejaba de serlo en el inmediato: 2.º que la libertad en el vasallo aumentaba utilidades y número: lenguage á la verdad menos propio; y aunque se tuvieron algunas conferencias, fué necesario disolverlas sin mas fruto que el de haberse descubierto en los franceses una desmedida ambicion á ulteriores avances en territorio español, y un decidido espíritu de que absolutamente quedasen sin efecto las capitulaciones reales.

Los vascos baigorrianos, que observaron que no se ponian *límites* á su arbitrariedad, dirigidos de su natural orgullo, y mal aconsejados, no solo repararon las bordas y barracas, que durante las disputas se les habia incendiado, sino que tambien edificaron otras, y, continuando con mas vigor que nunca sus intrusiones avanzaron con sus ganados á los términos y puertos privativos de Valderro, Burguete, Roncesvalles y Valcarlos, reduciendo á sus moradores, con la fuerza, á la mas vergonzosa humillacion, que por jus-

tas consideraciones la tuvieron que sufrir, aunque viviendo en continua lucha, y vias de hecho, hasta que el señor rey D. Felipe 5.° aseguró sobre sus sienes la corona de España. Entonces los valles y pueblos fronterizos, apoyados por el Ilustrísimo reino de Navarra junto en córtes generales, elevaron sus justos resentimientos al real trono de S. M. probando, hasta la evidencia, la situacion lamentable á que se miraban reducidos por las violentas usurpaciones de los de Ultrapuertos, implorando su autoridad suprema para contenerlos: se logró si el feliz resultado, que poniéndose de acuerdo los dos gobiernos se nombrasen nuevos comisionados, que efectivamente se juntaron en el mismo Arnegui en el año 1717; pero como los comisarios franceses sostuvieron el ridículo empeño de hacer ilusorias en su totalidad las capitulaciones reales, tan solemnemente aprobadas y mandadas observar por los soberanos, y el de debérseles conservar las pasturas á que, en la larga distancia de cuatro leguas, se habian internado con manifiesta violencia del sagrado derecho de propiedad, se disolvieron tambien las conferencias sin haberse acordado cosa que mereciese la aprobacion de los gobiernos. Habiendose hecho público, que en unas asambleas tan serias no se tomaban medidas para contener á los vasallos dentro de los límites del deber, dando los fronterizos franceses mas estension á sus depravados designios, procedieron á poblar todos los Alduides, por manera que hoy se reconoce sobre territorio español una poblacion de quinientos vecinos, dejando sumergidos en la miseria á los que con legítimo derecho correspondia este territorio. En el mismo año incendiaron los baigorrianos una casería de Roncesvalles, redujeron á cenizas once casas en Burguete y las

demas se abandonaron al furor y saqueo, en venganza de un prendamiento de ganado, que, en territorio privativo, se les hizo justamente, y en el año inmediato de 1718 se presentó una tropa de los mismos baigorrianos armados escoltando una multitud de ganado lanar y vacuno, y los colocaron á su satisfaccion en los puertos de Altovizcar y demas terrenos españoles que les eran mas acomodables, estableciendo chozas y barracones para albergue de los pastores y otros usos. No solo se resintieron los naturales de esta parte con unos atentados tan desconocidos, sino que, generalizandose por todas las fronteras de la Navarra un ejemplar tan pernicioso, fueron sucesivamente incomodados los roncaleses por los del valle de Sola en Francia, que, entrando en los años de 1733 y 34 con gente armada mas de una vez hasta los pueblos, arrancaron rebaños enteros desde los privativos cubilares, llevandose maniatados á los pastores en venganza de prendamientos que justamente les hicieron por haberse intrusado con sus ganados mas de dos leguas en lo de España; y llegaron los acontecimientos á ser tan pesados, que fué necesario interviniese la autoridad de ambos gobiernos, para que no se verificase derramamiento de sangre entre estos fronterizos, que ya llegaron á hacer uso de las armas de fuego; y aunque los roncaleses, sumisos con la lealtad que les es natural, obedecieron la disposicion del gobierno, pero representaron se les debia permitir la defensa natural, porque conocian bien el carácter ambicioso de los fronterizos de la otra banda.

No fueron inferiores los insultos, con que invadieron al valle de Aezcoa los rayanos franceses del valle de Cisa, que despues de haberles arrebatado, desde sus propios términos, ciento y cincuenta vacas el dia

4 de junio de 1751, en 9 del mismo mes cien hombres del citado valle de Cisa y San Juan del Pie del Puerto, armados tumultuariamente con bandera levantada y tambor batiente, disparando fusilazos sobre los pastores, con clara señal de invasion, represaron doscientas yeguas y mucho número de ganado cerril, haciendo subir la pérdida á mas de cinco mil ducados de plata.

Un atentado tan execrable (omitiendo otros) puso en movimiento el bien acreditado celo del excelentísimo señor conde de Gages, entonces virey y capitan general de Navarra, y se dedicó personalmente á tomar medidas para contener semejantes escesos, con prevision de las funestas consecuencias que podian resultar; y aunque apuró todos los resortes de la política y pericia militar, solo pudo conseguir que por punto general todos los fronterizos españoles le prestasen la mas rendida obediencia; y á pesar de que tambien logró tener conferencias con los fronterizos franceses, y pudo arribar á conciliar con ellos ciertos pactos, dirigidos á establecer la paz y armonía, que debia reinar entre los limítrofes; pero bien en breve esperimentó un no esperado desaire, porque, olvidando los franceses sus promesas, volvieron al año siguiente á sus antiguas mañas. El conde de Gages, tan sábio como esclarecido militar, reprimiendo los movimientos que le inspiraba su honor, entregándose al disimulo, trató de dedicarse con prudencia á tomar exactos informes de los respectivos derechos de los fronterizos, y de los acontecimientos ocurridos entre ellos, desde la division de la alta y baja Navarra, y reduciéndolos á escrito, con datos incontestables que acreditaban la sana conducta y moderacion que siempre habian obser-

vado los fronterizos españoles, se sirvió elevarlo todo al superior conocimiento de la augusta Magestad del señor D. Fernando VI en representacion impresa de 2 de mayo de 1752, pidiendo el remedio que era de justicia: la representacion obrará, sin duda, en la secretaría de estado, de que tambien obra un ejemplar en la del vireinato de Navarra, y es digna de que se tenga presente.

Por la muerte de este virey, que sucedió el año inmediato, quedó paralizado el negocio hasta que el cabildo de Roncesvalles volvió á promoverlo con motivo de los insultos personales, que los regidores de Baigorri cometieron en el año de 1762 con el venerable prior D. Juan de Aristía cominándole con la quema de su casa y poblacion, para cuyo resguardo fué preciso que el virey, á la sazon marques del Cairo, destacase una compañía de granaderos, que, apostados en *Burguete*, cubriesen de toda sorpresa esta villa y Roncesvalles.

De este esceso y del cometido en el año 1767, en que los regidores de Baigorri se presentaron á la frente de ochocientos y cincuenta hombres armados á destruir las palomeras de Roncesvalles y Burguete, como lo ejecutaron, cortando por pie las arboledas contra lo establecido en las espresadas capitulaciones reales, se quejó altamente el cabildo en la córte de España por medio de los vireyes Antillón y marques del Cairo, en cuyas manos puso las justificaciones de los dos casos; ni dejó de hacerlos presente al conde del Hospital comandante general en Bayona, para que los pusiese en noticia de su córte.

Informado de todo el rey nuestro Señor pasó sus quejas al gabinete de Francia, y á sus resultas convi-

nieron ambas córtes en nombrar sus comisarios con designio de formalizar un tratado definitivo de límites, que cortase en la raiz todo motivo de diferencias. Para preparar su ejecucion fueron nombrados en el año de 1769, por parte de la córte de España, D. Antonio Ricardos y por la de Francia Mr. Grampré, ambos brigadieres de ejército, que, uniformes tomaron conocimiento de los terrenos en que habian sido mas frecuentes las desavenencias, se midieron los términos en cuestion por la parte de los Alduides y Quinto real por ingenieros españoles y franceses, y se formaron planes bien exactos. Practicadas estas diligencias se retiraron los comisarios á sus respectivas córtes, dejando espresa órden á los fronterizos, de una y otra nacion, para que no se alterase cosa alguna del estado en que quedaban aquellos montes, ni se tolerase transgresion por título alguno. Esta ordenanza fué observada religiosamente por los españoles; pero tardaron poco los baigorrianos en quebrantarla. En el año 1777 una cuadrilla de carboneros se presentaron en los arbolados nombrados Perico-saroya y Aristoy, pertenecientes á Valcarlos y Roncesvalles, y dieron principio con furor al derribo de montazgos para reducirlos á carbon y surtir las herrerías de Latur y Echauz situadas en Baigorri de Francia. Temeroso el cabildo de Roncesvalles, contra quien principalmente se asestaban los tiros, que aquella cuadrilla venia empeñada á sostenerse por la fuerza, dió parte al virey Bucareli implorando al mismo tiempo el real ausilio: hízolo asi el virey enviando un destacamento de tropa, que, acompañada del paisanage, procedió á quemar las carboneras é inutilizar los trabajos; mas, sin embargo de este escarmiento, repitieron en el año 1779 sus atrevidos in-

tentos, pero cargando sobre ellos los naturales, ausiliados de la tropa, destruyeron enteramente las obras y trabajos de los franceses que huyeron escarmentados, no sin haber causado un gran perjuicio, que hubo que sufrirlo.

Por lo que resulta de tantos hechos, que solo se estampan salteados, se presentaba manifiesta la indispensable necesidad de que por las supremas autoridades se tomasen medidas rigurosas y capaces para cortar en la raiz tantas discordias y desgracias. Los monarcas, penetrados de la justicia que reclamaban los fronterizos, no pudiendo mirar con indiferencia que se sacrificasen sus respectivos vasallos, trataron seriamente de atajarlos por una solemne demarcacion de límites, que la resolvieron procediendo á nombrar sus plenipotenciarios autorizándolos ampliamente para hacer una division formal, que separase para siempre la propiedad territorial que perteneciese á cada una de las dos potencias. Á el efecto S. M. el rey D. Cárlos III nombró por su plenipotenciario al caballero mariscal de campo de sus reales ejércitos D. Ventura Caro, autorizado con los amplios poderes que se dignó otorgar á su favor en el real sitio de Aranjuez á 30 de julio de 1785; y S. M. el señor rey Cristianísimo, Luis 16, se sirvió nombrar por el suyo al caballero conde de Ornano, tambien mariscal de campo de sus reales ejércitos, autorizado con amplios poderes en su real sitio de Versalles á 20 de mayo del mismo año. Estos sábios generales, condecorados con la alta confianza de sus respectivos soberanos, aspirando al mas fiel desempeño de tan importante comision, se reunieron en los Pirineos que dividen las monarquías española y francesa, y despues de haber cangeado sus poderes, nombrando secretarios y practicado

las demas formalidades que en semejantes comisiones son de estilo, unanimes y conformes recorrieron una y mas veces los Pirineos y cordilleras que, como dividentes de ambas potencias, cruzan desde el oceano hasta el mediterraneo, asociados de ingenieros de pericia y práctica de los paises; en seguida citando y emplazando á los valles y pueblos comarcanos, se dedicaron á tomar los debidos conocimientos, oyendo sus pretensiones y alegatos y examinando detenidamente los documentos é informes que, por escrito y de palabra, tuvieron á bien presentar; y despues de haber meditado con la seriedad y madurez correspondiente, tanto sobre los legítimos derechos de los soberanos, como sobre la tranquilidad, felicidad y prosperidad de los vasallos, arreglaron un tratado definitivo de límites, que dividiese el territorio jurisdiccional de ambas potencias; y formalizado asi y autorizado un reglamento metódico y claro, por capítulos espresados para su puntual observancia, procedieron al amojonamiento de los terrenos con asistencia de diputados de todos los pueblos fronterizos, colocando crecido número de mojones de gruesa magnitud desde la embocadura del Bidasoa hasta el término del valle de Aezcoa exclusive, donde por aquel año quedó la operacion.

Esta grande obra mereció la aprobacion y ratificacion de ambos soberanos, decretando la suya S. M. Católica en el Pardo á 21 de marzo de 1786, y otra igual S. M. Cristianísima en Versalles á 5 de mayo del mismo año; como todo aparecerá del espediente y planos topográficos, que se formalizaron, y obran en las secretarías de estado de los respectivos gobiernos. Una tan solemne sancion de ambos monarcas, con fuerza de ley, se puso sí en puntual cumplimiento, y aunque

la observaron y observan religiosamente los fronterizos españoles, la han mirado los franceses no solo con indiferencia, sino con cierto aire de desprecio; porque, habiendo dado muy luego principio la desgraciada revolucion de la Francia, que, embarazando la continuacion de tan importante empresa, abrió las puertas de la libertad y arbitrariedad á sus naturales, y, persuadiéndose dueños de cuanto les dictaba su acaloramiento, procedieron á desfigurar la línea divisoria, rancando y ocultando los mojones á pretesto de que la demarcacion no fué sobrecarteada por los tribunales de la provincia, que con la revolucion fueron abolidos. Siguióse la guerra de la independencia y la inaudita espatriacion y dura cautividad del monarca y su real familia, y á la sombra de la preponderancia que tuvieron sus armas, se creyeron confirmados en sus usurpaciones. Estos desagradables, y bien sensibles acontecimientos, redujeron á los fronterizos españoles á un lamentable estado de miseria; sufrieron emigracion, incendio de pueblos enteros, y todas las humillaciones á que puede conducir una suerte desgraciada; y la dura opresion con que últimamente los trataban los de Ultrapuertos, privándoles de los terrenos y pasturas de sus ganados, sin los cuales les es imposible subsistir, los conducia á su total ruina. Un estado tan violento no pudo menos de producir sensibles consecuencias; renacieron las discordias, comenzaron los prendamientos, se siguieron las represalias y últimamente se llegó á vias de hecho con el uso de las armas, y el todo presentaba un cuadro aun mas oscuro que el de los primeros tiempos, por la rebelde obstinacion con que los franceses se empeñaron en sostener, á todo trance, los terrenos españoles que habian llegado á ocupar. Ya por una atenta re-

presentacion que, en mil y ochocientos, se dirigió al trono de V. M., por medio del virey marques de las Amarillas, se hizo relacion de los pormenores ocurridos hasta aquel tiempo, y el repetirlos, añadiendo otros que se subsiguieron, sería causar fastidio; asi que, limitándose los esponentes á los últimos recientes hechos, no pueden menos de representarlos al alto conocimiento de V. M. por mirarse reducidos en el dia á una *situacion* mas lastimosa que la que esperimentaban al tiempo que se acordaron las capitulaciones reales del año 1614 y la demarcacion de límites establecida en 1785, que, con la última y mayor solemnidad, fueron confirmadas y selladas con el poder de ambas magestades, sin que hayan podido alcanzar á templar sus amarguras los celosos y eficaces oficios que han practicado con repeticion, pero sin fruto, los vireyes que han gobernado la Navarra.

El valle de Baztan, que en todas épocas ha sido incomodado, y torpemente despojado del derecho de las pasturas del Quinto real, fué insultado por los guardas de Alduides, que, por mandado de su alcalde, procedieron en las noches del 8 y 14 de setiembre de 1824 á hacer dos prendamientos, el primero de 57 vacunos y 49 yeguas y el segundo de 52 vacunos y 25 yeguas, bajo el falso pretesto de que estaban paciendo en terreno, que, segun las capitulaciones del año 1614, correspondia á los baigorrianos franceses, cuando por las mismas se descubre á las claras la atrocidad de la calumnia, pues que los baigorrianos, ni por las citadas capitulaciones reales, ni por otro legítimo título, han tenido jamás derecho de pasturar en el sitio en que injustamente se han ejecutado los dos prendamientos; y sin querer acomodarse dicho al-

calde, á lo que, en las circunstancias, exigian la razon y la justicia, tampoco tuvo á bien prestarse á soltar el ganado prendado sin que por el valle se le pagasen cuatrocientas pesetas que hubo de flojarse para que no se desmereciese con el mal trato que se dá en tales ocasiones: pudo el valle vengar este agravio, pero lo sufrió por un efecto de moderacion, no dudando del reintegro por la proteccion del virey el marques de Lazán, á quien representó justificando los hechos; y aunque S. E. se penetró del notorio agravio que se le hacia al valle, se sirvió contestar diciendo, que lo habia elevado al superior conocimiento de V. M., manifestando con toda eficacia la necesidad de que se llevase á efecto la demarcacion de límites á que se dió principio en 1786, por lo que interesaba al bien de la paz.

En el mismo año de 1824, con la mayor osadía, intrusaron los baigorrianos sus ganados hasta ocupar con mucho avance los términos privativos de Valcarlos, Roncesvalles y Burguete, y establecieron sus barracas traspasando enormemente la última solemne demarcacion, á pretesto de que antes habian hecho uso de aquellas pasturas: fué necesario desalojarlos con prudencia, pero quemando las barracas por prevenirse asi en las capitulaciones reales: produjeron sus quejas ante el caballero prefecto de Pau, suponiendo falsamente, que se les habia inquietado en lo de Francia con atentados reprensibles: el prefecto pidió satisfaccion al virey de Navarra el marques de Lazán, quien inmediatamente, por medio del real tribunal de justicia, procedió á recibir jurídicas informaciones: por ellas resultó ser una calumnia, y aunque el prefecto se dió por satisfecho, tuvieron que sufrir Roncesvalles y Valcarlos las crecidas cantidades que importaron las diligencias judiciales, y

viven temerosos de ser insultados, casi sin libertad para hacer uso de sus propios términos, como lo espusieron al virey en representaciones de 22 de enero, 12 de febrero y 18 de abril de 1824.

Es ya insufrible, por escandalosa, la vejacion, á que se miran reducidos el valle de Aezcoa, y su vecindario. Los puertos grandes, que en toda propiedad les pertenecen por gracia de los augustos predecesores de V. M., se ocupan indebidamente en su mayor parte por los franceses, y los gozan con sus ganados, prevalidos de la fuerza; y, no contentos con las pasturas que disfrutan por usurpacion, insultan á sus naturales de un modo que se hará increible. En el año de 1819 estando el ganado aezcoano pasturando en sus privativos términos, fué violentamente arrebatado de noche por los rayanos franceses del valle de Cisa, y condujeron á su pais 222 cabezas de ganado vacuno y caballar, y, sin querer reconocer la injusticia de un hecho tan criminal, obligaron al valle al apronto de diez y siete onzas de oro, sin cuya entrega no quisieron soltar los ganados; y, á fin de que estos no perecieran, se vió el valle en la necesidad de hacer este sacrificio: se recibió sumaria, resultó la injusticia con un atentado digno de castigo, se dió parte de todo al virey conde de Ezpeleta; y aunque S. E. lo elevó todo al conocimiento del gobierno no hubo resultado. Como, por desgracia, se nota que los franceses siempre quedan impunes, repitieron otro superior esceso en el año de 1824 que en venganza de un simple legítimo prendamiento, hecho por los costieros de Aezcoa, entraron los franceses armados de noche y, apresando en los términos propios del valle un número crecido de ganado, lo condujeron á Francia, y por su rescate obligaron al valle al apronto

de mil y cuatrocientos francos: dado parte al marques de Lazán, contestó S. E. que, procediendo el valle con moderacion, tratase de cuidar su propio suelo: á consecuencia se pusieron guardas; pero incomodados los franceses de esta medida trataron de sorprenderlos y conducirlos presos á Francia: á el efecto se emboscaron porcion de gente armada internados en lo de España, y, asi que avistaron á los guardas de Aezcoa, rompieron hostilmente el fuego sobre ellos é hirieron á uno: los guardas, que vivian prevenidos, correspondieron con descargas, hirieron á algunos de los franceses y los desalojaron del territorio español. Los aezcoanos, que nunca han temido la fuerza, ni amenazas de sus limitrofes franceses, en el mismo verano apresaron (pero dentro de los términos de Aezcoa) un crecido número de ganado lanar y vacuno frances, y lo internaron en lo de España por via de represalia; y, armada competencia, se les volvió el ganado por disposicion de la superioridad, bajo de fianzas, y pende recurso en los tribunales reales de Navarra. En el interin, conservándose insultantes los franceses, están en vivo choque estos fronterizos con peligro de las consecuencias que se dejan conocer.

Sería largo, si se hubiese de hacer relacion de los insultos que en todos tiempos ha esperimentado el valle de Salazar, igualmente que el de Roncal; pero su constante lealtad, por la defensa del sagrado territorio español, ha sabido sostenerlo no sin desagradables encuentros y largos dispendios: se ha de confesar, por honor á la verdad, que el valle de Roncal no ha sido muy incomodado estos últimos años; pero el de Salazar se halla al presente torpemente injuriado, y ultrajado, en su honor é intereses, por sus rivales los fron-

terizos franceses: resentidos estos de la firmeza y constancia, con que este valle sostiene los reales derechos territoriales de V. M., y los que peculiarmente le corresponden, han tomado el execrable medio de acudir á la calumnia, atentando por esta negra senda vilipendiar á los fieles vasallos de V. M., y lograr algun tanto de sus deprabados designios. Deben confesar de plano los franceses, que, al apoyo de su prepotencia, avanzaron á ocupar con sus ganados parte de los términos privativos de Salazar; y como incautamente se persuaden, que todo lo que llegan á pisar una vez lo hacen suyo, se hacian sordos á los avisos y oficios de atencion que se usaban con ellos para que desalojasen el terreno español y se limitasen á su propio territorio; pero no pudiendo conseguir, con prudencia y modo, lo que tan justamente se exigia, se procedió en el año de 1825 á quemarles las chozas ó barracas que habian construido, y á desalojarlos del terreno sin hacerles lesion; y en seguida se tomaron medidas de precaucion para conservar el territorio; y habiéndose dado por agraviados, reclamaron el supuesto agravio ante su gobierno, estampando la mas negra calumnia que solo puede tener cabida en su detestable audacia: asentaron que el valle de Salazar, violando el territorio frances, habia atentado de incendiar las barracas, que para su albergue tenian construidas los pastores de aquel pais; añadieron que habia devastado un monte cortando en lo de Francia un crecido número de árboles útiles para construccion, con lo demas que les dictó su acalorada imaginacion: se pasó la queja al gobierno español, é inmediatamente ordenó se tomasen los debidos conocimientos para poner remedio á unos males de tanta consideracion: los tribunales reales, con el celo y eficacia que les son naturales,

autorizaron una audiencia de su confianza, para que, pasando personalmente á los sitios en cuestion, se tomasen con escrupulosidad, y reserva, jurídicas informaciones: se sustanció proceso y resultó completamente probado, que en su totalidad fué una falsa calumnia inventada por la malignidad de aquellos fronterizos, y, quedando impunes los calumniadores franceses, el valle tuvo que sufrir los crecidos gastos de todas las diligencias, y otras vejaciones que son buenas para entregar al disimulo. A pesar de la certeza de estos hechos, confirmados por la decision de los reales tribunales, el presente año apostaron nuevamente los franceses sus ganados en los mismos términos, de que fueron desalojados, poniendo gente armada para sostenerlos á la fuerza: el valle, con moderacion y prudencia, dió parte á la superioridad para escusar vias de hecho, y, observando los franceses que el negocio iba tomando un aspecto serio, se retiraron; y es el último estado por este punto.

El valle de Erro, que con Roncesvalles ha sido el mas agraviado por la privacion de los Alduides, que por la última demarcacion se han agregado á la Francia, por agosto del presente año recibió un oficio no esperado del excelentísimo señor virey de Navarra duque de Castroterreño, en que reconviene sobre cierto corte de montazgo para carbon, que reclaman los franceses, suponiendo haberse ejecutado en terreno correspondiente á la Francia. El valle, incapaz como todos los fronterizos, de tocar el territorio frances, sorprendido de la calumnia, ha contestado á S. E. haciendo la sencilla é ingenua relacion de que el tal corte se ha ejecutado muy internado en lo de España en terreno propio y privativo del valle, y que no se aproxima con cinco

cuartos de legua á los límites establecidos en la última demarcacion ejecutada en el año de 1785, y distante en cuatro leguas de la que se autorizó por las capitulaciones reales del año de 1614; y siendo esto evidente por notorio, manifiesta la desmedida ambicion y el mal espíritu de que estan animados los fronterizos de Ultrapuertos.

Protestan respetuosamente los valles y villas que suscriben, que, cumpliendo fielmente con la ley que les impone la obediencia que deben á V. M., han observado constantemente una conducta tal, que viven firmente persuadidos que no han faltado un ápice á ninguna real órden de V. M. que se les haya comunicado, ni á la mas mínima insinuacion de los vireyes de Navarra; pero tampoco pueden dejar de manifestar que este deporte de moderacion los va conduciendo á la ruina. No dudan que las turbaciones, usurpaciones é inquietudes que se ocasionan en las fronteras, son emanadas del espíritu de ambicion, y reprensible orgullo de que estan poseidos los fronterizos de la poblacion francesa, enteramente contrarios á los religiosos designios de su respetable soberano: la precedente esposicion, cuyos justificantes obran en la secretaría del vireinato de Navarra, patentiza el punto desagradable á que han llegado las diferencias, y que sino se acude eficazmente al debido remedio por la suprema autoridad, podrán estallár en funestas vias de hecho, á que en ocasiones precipita el agravio y la defensa natural. Los vasallos, que ocupan las fronteras de los dominios de V. M. por la parte de los Pirineos, se miran en la dolorosa y dura situacion, ó de sucumbir al furor de sus rivales, ó de repeler la fuerza con la fuerza: lo primero no les es posible sin consentir la ruina, y les

horroriza el solo imaginar en lo segundo: deseando pues evitar semejantes estremos, aspiran á que se les ausilie con una justa proteccion en recompensa de su innata fidelidad y, en cuanto les es permitido, la reclaman, acudiendo confiados al real trono de V. M. con humilde rendimiento: la senda está marcada, y la obra muy adelantada; esto es aquella importante empresa de la demarcacion de límites á que se dió principio y en parte se ejecutó en el año de 1785, y hubiera estado concluida sino la hubieran paralizado las desgraciadas ocurrencias de la Francia; su continuacion es tan indispensablemente necesaria, como que sin la observancia de la suprema ley, que por la misma debe imponerse á todos los fronterizos de ambas bandas del Pirineo, será imposible conciliar y establecer la paz de las fronteras.

Señor: las íntimas y estrechas relaciones con que *felizmente* se hallan enlazadas las dos monarquías, Católica y Cristianísima, exigen imperiosamente que se remueva de sus dominios todo germen de discordia, para que asi los vasallos lleguen á disfrutar la benéfica influencia de sus respectivos soberanos: es un incomparable y comun interés, el que entre los fronterizos de una y otra banda reine la paz; y el único medio de conciliarla es el de llevar á efecto la demarcacion de límites, estableciendo por ella una inviolable ley que á todos obligue, bajo rigurosas penas á su puntual observancia: esta verdad se halla demostrada en la práctica que se observa entre los limitrofes de las potencias que tienen en claro sus límites; no lo están, por desgracia, los que por la parte de los Pirineos dividen la España de la Francia. Los plenipotenciarios, á quienes se confió esta grande é importante obra, la deja-

ron en 1785 en gran parte concluida y en el todo bien sendereada, como aparecerá del voluminoso espediente y planos topográficos que se formalizaron y obran en la secretaría de Estado de V. M.; y siendo asi bien notorio que la parte en que se ejecutó la demarcacion de límites, está sancionada por ambos monarcas y ratificada por el último tratado de paz, ajustado en Paris en 30 de mayo de 1814, cuyo artículo octavo dice literalmente lo siguiente: *por el lado de los Pirineos las fronteras quedan en los mismos términos que estaban entre los dos reinos de España y Francia el 1.° de enero de 1792; pero se nombrará una comision de parte de las dos coronas para fijar la demarcacion final*; solo resta poner en práctica esta última respetable y terminante decision, tan seriamente acordada en Paris por los esclarecidos y dignos representantes de las potencias aliadas. En estas circunstancias, acogiéndose á la severa proteccion de V. M.

Suplican sumisa y rendidamente á V. M. que, por un efecto de su real clemencia y paternal amor que profesa á sus vasallos, se digne emplear los resortes de su real autoridad en promover se realice, lo antes posible, la rectificacion de la mojonera en la parte que, con aprobacion de ambos monarcas, se halla ejecutada, y la continuacion de la demarcacion de límites en el resto de las fronteras, interponiendo su poderoso influjo con S. M. Cristianísima á el mismo efecto, como única medida para la tranquilidad y felicidad de la dilatada poblacion de sus respectivas fronteras, procediendo unánimes al nombramiento y autorizacion de comisionados reales, y tomando las demas sabias medidas propias de la soberanía, para que todo se realice con la mayor armonía y se eternice la paz de las

fronteras; de que resultará mucha gloria á V. M. y la satisfaccion mas completa á sus fieles vasallos, que no cesarán de rogar al Todopoderoso para que guarde y prospere la importante vida de V. M. los muchos años que necesita la monarquía. Roncesvalles 14 de noviembre de 1826.=Sr. A. L. R. P. de V. M.: los valles y villas que suscriben.=Por la real colegiata de Roncesvalles: Juan Bautista de Reta Prior.=Por el valle de Baztan, Juan Nicolas de Córdova.=Por el valle de *Salazar*, Juan Marco Juanco.=Por el valle de Aezcoa, Miguel Antonio Sario.=Por el valle de Erro, Juan Francisco Azparren.=Por la villa de Burguete, José Ignacio Oyarzabal.=Por la villa de Valcarlos, José Antonio Olaso."

Despues de esto hubo diferentes contestaciones entre ambos gobiernos, español y frances, y sus embajadores, de las cuales copiaremos las mas interesantes.

Comunicacion del gobierno español al embajador frances en Madrid en 4 de abril de 1830.

»El Excmo. Sr. primer Secretario de Estado y del Despacho, me dice con fecha 4 del corriente lo que sigue.=Excmo. Sr.=Con esta fecha digo al Señor embajador de Francia en esta corte lo siguiente.=Excmo. Sr.: Muy Señor mio.=Las disputas de limites, derechos de pastar, y córte de madera, entre los franceses y españoles de la frontera de Navarra, han dado en repetidas ocasiones lugar á quejas y disgustos, que, llamando la atencion de los soberanos de España, les han movido á adoptar diversas medidas para poner término á un órden de cosas á todas luces desagradable. S. M. mi actual augusto amo, tan amante del bien y

de la paz como el que mas de sus escelsos predecesores, se lisongeó que acaso uno de los medios de conseguirlo, seria el acceder á la propuesta del gobierno de V. E. hecha al duque de San Cárlos por el varon de Dumas en 3 de noviembre de 1827, de que se autorizase al virey de Navarra para entenderse con el prefecto de los bajos Pirineos, ya para hacer conocer la línea de demarcacion de los Alduides, cual se fijó en 1785, ya para arreglar las diferencias resultantes de esta demarcacion entre los respectivos limitrofes. Dieronse á el efecto en 14 de mayo de 1829 las órdenes correspondientes al virey, quien entró con el mencionado prefecto en una correspondencia franca, y dictada por el mas sincero deseo de concordia, y de la cual el gobierno de V. E. tendrá necesariamente igual conocimiento que el de S. M. A los trámites, á que dió lugar, se siguieron otros que no enúmero á V. E. por no molestarle y porque las comunicaciones que se ha servido dirigirme, desde entonces, atestiguan que se halla suficientemente instruido de ellos.

El resultado empero no ha correspondido, por desgracia, á las benevolas miras de S. M., como lo prueba la nota que con fecha 2 de junio de 1829 me hizo V. E. el honor de pasar á mis manos: en ella pedia V. E., ahora al incluir copia de las instrucciones dadas al comisario frances para atender con el comisario español en el arreglo solicitado, que se prescindiese temporalmente del tratado de 1785, y que, dándose al comisario español las mismas instrucciones que al del gobierno de V. E., se dejase á ambos en completa libertad de examinar los respectivos derechos de propiedad anteriores al citado tratado, de lo cual creia V. E. resultaria una operacion mas perfecta y un acuerdo mas

permanente. No tardé en elevar al conocimiento del rey mi señor esta nueva pretension de V. E., y S. M, despues de oirla con su notoria disposicion á condescender con cuanto pueda ser agradable á su augusto tio, mandó que se reuniesen los datos indispensables para ilustrar la cuestion, y que, verificado esto, se discutiese el asunto en consejo de ministros primero, y despues en el de Estado, oyendo ademas el parecer del virey. Para cumplir esta órden, en todas sus partes, ha sido necesario tiempo como V. E. conoce; pero al fin se completó la instruccion del espediente, y S. M., habiéndole detenidamente examinado, se ha servido prescribirme conteste á V. E., que, al paso que ha visto con complacencia los sentimientos espresados en la citada nota de V. E., al anunciar la proposicion de V. E., en ella contenida, le ha sido sumamente sensible el convencerse, por la lectura de lo que muchas veces se ha *hecho*, de la ineficacia é inutilidad de lo que nuevamente se practique para establecer de un modo permanente la tan apetecida armonía entre los habitantes de los valles de Erro y Baigorri, sino se sigue tomando por norma el tratado de 1785, y ajustando á lo pactado en él las diferencias y reclamaciones que se susciten; cuyo medio está de acuerdo con lo que, segun va *dicho*, propuso y creyó conducente el gobierno mismo de V. E. Pero al mismo tiempo que ha dispuesto S. M. haga á V. E. esta comunicacion, me ha ordenado tambien que le refiera en compendio los multiplicados hechos que patentizan el sólido fundamento sobre que estriba la justicia de su determinacion. Las discordias que hoy desunen á los habitantes de los valles de Baigorri y Erro son muy antiguas, como que se trata del aprovechamiento de un bien y de ventajas que poseen

los de Erro, y de que carecen necesitándolas los otros. Para determinarlas, ya en 1612, se nombró por nuestras córtes respectivas una comision compuesta de D. Prudencio Sandoval obispo de Pamplona, D. Juan de Rada oidor de Navarra y D. Cárlos Ramirez de Arellano señor de Sartaguda por parte de España; y Mr. Beltran d'Echauz obispo de Bayona, Mr. Forcada consejero del parlamento de Pau y Mr. Martin maire de Cisa por parte de Francia. Despues de repetidas conferencias, é indagaciones, terminaron un trabajo que sirvió de base para que los plenipotenciarios nombrados ad huc, marques de la Laguna y baron de Vaucellas, concertasen en San Lorenzo en 25 de setiembre de 1614, trece artículos que se llaman capitulaciones reales y que, ratificados en forma en 1616, fijaron el modo con que los de Baigorri podian aprovecharse de los montes y pastos de los Alduides.

Estuvieron en vigor las capitulaciones hasta el año de 1686, en que nuevas disputas, resultado de las circunstancias de aquel tiempo, y, segun lo demuestran los documentos coetaneos, de la natural inclinacion de acrecentar la conveniencia y licencia obtenidas, exigieron el nombramiento de una comision. A esta sucedió otra, y otra por los años de 1701 y 1716, las cuales á pesar de estar formadas de sugetos de distincion, é ilustrados por ambas partes, nada pudieron obtener respecto al punto esencial de consolidar la paz entre los fronterizos. Por último S. S. M. M. los señores D. Cárlos 3.°, y Luis 16, hicieron á este fin un nuevo y mas grandioso esfuerzo, concluyendo el tratado definitivo de limites de 1785: firmáronle D. Ventura Caro y el conde de Hornano, como V. E. sabe, despues de haber recorrido detenidamente las fronteras, ente-

rádose de las controversias, oido las quejas y alegaciones, pesado las pretensiones respectivas, compulsado instrumentos justificativos, medido terrenos, y levantado planos detallados y estensos. Si una operacion tan prolija, tan meditada y tan sabiamente completada por dos hombres como Caro y el conde de Ornano, no ha sido bastante á lanzar para siempre la discordia de entre los habitantes del valle de Baigorri y sus vecinos ¿como es de esperar que obtenga mas feliz éxito una nueva operacion? ¿Si el tratado de 1785 no ha puesto coto á las disensiones, ¿es posible que estas cesen porque aquel se suspenda, ó porque se forme otro nuevo? S. M. no lo ha creido asi con harto dolor, y por eso se ha visto precisado á tomar la resolucion que, en cumplimiento de mi deber, he comunicado á V. E., añadiéndole, sin embargo, de órden de S. M., que si los de Baigorri entienden que en la demarcacion de *1785 han* podido introducirse algunos de los errores inevitables en los trabajos de esta especie, no deben dudar, al hacerlos presentes, que el ánimo recto del rey sabrá clasificarlos y, hallándolos justos, mandar que se rectifiquen, sin que para ello sea necesaria una nueva comision, que en resumen no haría mas que duplicar los trabajos que ya se tienen; pero V. E. es demasiado ilustrado, y sus luces son demasiado claras, para no advertir desde luego que una equivocacion, un error, una mala inteligencia de la naturaleza indicada en el tratado de 1785, no pueden ser motivos bastantes para derribar, aun por un espacio limitado de tiempo, tan costoso y bien construido monumento.

Estoy persuadido de ello; y asi es que, ya que no me es dado participar á V. E. una determinacion mas conforme á sus deseos, me lisongea al menos la idea

de que quedará convencido del peso de las razones que han dictado la que he tenido el honor de poner en su conocimiento.=Lo que traslado á V. E. de real órden para su inteligencia y gobierno y efectos consiguientes.= Y lo inserto á V. para su conocimiento y que disponga que esta soberana resolucion se deposite en el archivo y conste en el lo determinado por S. M. en cuanto á la demarcacion de límites de la frontera.=Dios guarde á V. muchos años. Pamplona 30 de Abril de 1830.= M. El duque de Castroterreño.=Señor prior de la real casa de Roncesvalles.

Notable contestacion del conde Sebastiani, ministro frances, al conde de Ofalia embajador de España en Paris: 12 de julio de 1831.

Señor embajador. He recibido la carta que V. E. me ha hecho el honor de dirigirme, con fecha de 17 del corriente (1), sobre las discusiones relativas al goce de los pastos situados fuera de la linea de demarcacion establecida por el tratado de 1785 entre España y Francia. V. E., invocando la ejecucion de ciertas disposiciones de este tratado, que insiste en considerarlo como vijente, propone á nombre de los habitantes de los valles españoles que se conceda á los pastores franceses la facultad de introducir sus rebaños en los terrrenos que se disputan, mediante el precio de un arrendamiento moderado.

Siento, señor conde, no poder conformarme con la opinion de V. E. sobre las disposiciones del tratado en cuestion de 27 de agosto de 1785, y considerarme igualmente en la imposibilidad de adherir á una composi-

(1) Es un error, debe decir 17 de junio.

cion en la forma propuesta por V. E.

El tratado de 1785 fué á la verdad ratificado, como lo dice V. E., por ambas córtes de Francia y España; pero nunca llegó el caso de ejecutarse, á lo menos en lo relativo á pastos; porque desde el principio, reconocida la imposibilidad, los dos gobiernos, por una especie de acuerdo tácito, lo dejaron prudentemente en el olvido. Así es que el uso indiviso de los pastos y de la leña, que el tratado queria abolir entre los fronterizos respectivos, continúa existiendo no solamente en los terrenos adjudicados á la España sino tambien en la porcion de territorio reservado á los baigorrianos.

Por otra parte los reglamentos que, á virtud del artículo 11 del tratado, debian haberse acordado entre los dos gobiernos, para determinar un modo especial de verificarse los prendamientos de los ganados que *traspasasen* los límites establecidos, quedaron suspendidos, *sin* que ninguna de las partes haya reclamado la conclusion; cuyo hecho, por sí solo, prueba que no consideraban susceptible de ejecucion el tratado.

Arguyendo V. E. con nuestra opinion en razon á esto, y á la demanda que hacemos al gabinete de Madrid de continuar considerando el tratado de 1785 como no existente con respecto al derecho de pastura, *hasta* que un nuevo arreglo entre ambas partes le sustituya, cree deducir la entera nulidad del tratado no admitiendo la línea divisoria entre los dos paises, y considerando á la España en posesion de la parte de los Alduides de que la Francia habia adquirido la propiedad por este mismo tratado.

Esta nueva idea sería admisible, señor conde, si los Alduides antes del año 1785 hubieran pertenecido efectivamente á la España sola; y si, como V. E. lo su-

pone, hubiera sido propietaria en virtud de las capitulaciones reales de 1614; pero no es así. Los Alduides, en la época del tratado de 1785, eran generalmente considerados como un pais indiviso entre los dos reinos: desde tiempo inmemorial estaban poseidos en comun por los vasallos respectivos y aun parece que este modo de goce se remonta á tiempos anteriores á la separacion de las dos Navarras en 1512, época en que el pais estaba inhabitado, los bosques y los pastos escedian mucho á las necesidades de los valles limítrofes, y las ocasiones de disputas entre los pastores eran naturalmente muy raras. Las diferencias no han sido frecuentes ni han tomado un carácter de gravedad sino cuando, por consecuencia del aumento de las poblaciones, los pastos y los bosques han venido á ser un objeto precioso para la subsistencia comun; y sobre todo cuando los individuos han comenzado á apropiarse por el cultivo algunas porciones de terreno del dominio de la comunidad. Desde entonces fué preciso recurrir á convenciones escritas para arreglar la forma de disfrutar los terrenos indivisos, tomando por base los antiguos usos y las necesidades de cada época. Tales fueron, á la vez, el origen y el objeto de las capitulaciones reales de 1614; documento el mas auténtico que puede consultarse sobre la cuestion de los Alduides; pero sería un error querer considerarle como un tratado político, ni como una convencion de límites y de pasturas entre los dos reinos. Las capitulaciones reales, dejando aparte la cuestion indecisa de la propiedad del suelo, no tuvieron por objeto sino regularizar el goce indiviso de los Alduides por medio de un reglamento provisional de policia, conciliando los intereses de localidad y las pretensiones individuales de pueblo á pue-

blo. No habiendo pues conferido las citadas capitulaciones la propiedad de los Alduides á nadie, ni á la Francia ni á la España, no pudo esta de consiguiente cederla en 1785. El tratado concluido en aquella época por los señores de Ornano y D. Ventura Caro es el primer acto en que se decidió la cuestion de propiedad, dividiendo el territorio, hasta entonces indiviso, sobre el cual los dos estados tenian iguales derechos. Este arreglo (adviértolo de paso) fué por otra parte todo ventajoso para la España, pues adquirió terrenos mas estendidos que los que se adjudicaron á la Francia, sin embargo de ser poco necesarios á sus valles, entre tanto que eran indispensables á nuestros fronterizos para la subsistencia de sus rebaños. Sea como quiera yo creo, señor conde, haber dicho lo bastante para probar que la única consecuencia que pudiera resultar de la anulacion completa del tratado de 1785 seria el restablecimiento del órden de cosas fundado sobre las capitulaciones de 1614, existentes antes y despues del 27 de agosto de 1785 hasta 1827; esto es, no solamente la comunidad de pastos, sino la indivision de los terrenos que el tratado de 1785 tenia por objeto separar.

Pero no es ésta la proposicion que nosotros hacemos á la España, y yo pienso que, despues de haberlo reflexionado, V. E., ni ella misma, insistirá en la que ha presentado en este sentido. La peticion que continuamos en dirigir al gabinete de Madrid, esperando la conclusion de un arreglo definitivo, se limita á la comunidad de los pastos: si, como V. E lo recuerda, el gobierno frances propuso en 1827 poner en vigor sobre este punto la convencion de 1785, fué porque el olvido en que habia caido le hacía perder enteramente

de vista los motivos que habian impedido su ejecucion y cuyo choque debia continuar hasta anularla. Esta proposicion prueba demasiadamente la lealtad de la Francia, pues le habia sido dictada por el deseo de hacer cesar las querellas y las discordias que desolaban la frontera de los Alduides; pero el gobierno renunció pronto á la idea de semejante combinacion, convencido de que el tratado de 1785 era mas impracticable que nunca; porque habiendose aumentado mucho, despues de 40 años, la poblacion de los baigorrianos y los ganados que componen toda su riqueza, esta poblacion no podia ser constreñida á los estrechos límites de 1785, para los pastos que les son indispensables, sin hacerle perder los unicos medios de su existencia, en cuyo caso era de temer que, estrechada por la desesperacion, se valiese de la fuerza para conservar el goze de unos terrenos que no habia cesado de usar en comunidad con sus vecinos, viniendo á ser esta parte de las fronteras el teatro de querellas y hostilidades, tan graves por su naturaleza como embarazosas para los dos gobiernos. La cuestion no ha cambiado todavia, señor conde, y los males que entonces se temian, tan justamente, serian infalibles hoy, si el gabinete de Madrid creyese deber insistir, á pesar de la fuerza de las cosas que se opone invenciblemente, en la ejecucion de las estipulaciones pirinaicas; pero yo creo que no se manifestará menos sinceramente dispuesto que nosotros á reemplazarlas por una transaccion mas favorable á las relaciones de buena vecindad entre los habitantes de los dos reynos. Mi confianza, en estos sentimientos de conciliacion de la España, se anima todavia por los deseos espresados hace algun tiempo por el secretario de Estado de S. M. C. para conseguirlo, á Mr. conde de Harcourt á quien le

decia, se habian espedido órdenes provisionalmente, al virey de Navarra y al capitan general de Aragon, para impedir los prendamientos de bestias, y cualquiera otra via de hecho á que pudiera dar lugar el goce de las pasturas en cuestion.

En este estado de cosas no he podido menos de esperimentar una viva admiracion de la propuesta que contiene la carta de V. E. del 17, segun la cual los terrenos de que se trata no pueden estar abiertos á nuestros pastores sino mediante un censo ó retribucion; pero semejante acomodamiento (preciso es decirlo) no seria menos impracticable que el tratado mismo, y encontraria tan viva oposicion de parte de los habitantes de Baigorri. Si como lo indica V. E. ellos se sometieron en 1827, y aun despues, á pagar semejante censo á los de los valles españoles, esto fué únicamente á título provisional con el objeto de evitar todo obstáculo *á las* conferencias que los comisarios de las dos naciones habian entablado en Arnegui sobre el objeto que se disputa; y sobre todo por el deseo y la esperanza de ver bien pronto reemplazar el tratado de 1785 por una transaccion mas conveniente; pero tengo una conviccion íntima de que ellos reusarán convertir en renta anual, y en obligacion permanente, lo que jamas han *considerado* sino como una concesion momentanea de su parte; y nada podria determinarles á no poseer, sino á título honeroso, el goce de un territorio de que han usado gratuitamente, y en comun con sus vecinos, desde tiempo inmemorial. Esta proposicion es cierta á lo menos considerada en general; y aun cuando fuera posible que algunos de nuestros pastores estuvieran dispuestos á sufrir semejante carga, no es menos incontestable que la inmensa mayoría se mostraría fuerte-

mente opuesta. La opinion contraria que esprime V. E., con respecto á esto, me parece que se funda sobre hechos escepcionales que no pueden aplicarse á la cuestion, como si se tratase de los habitantes de Baigorri que, como yo sé, tienen la costumbre de tomar en arrendamiento terrenos de los españoles para la pastura de sus rebaños, pero estos terrenos estan situados en otros puntos que los que son el objeto de la discusion actual.

En cuanto á la admision que los baigorrianos hacen hoy de otros rebaños que los suyos, en los pastos en cuestion, el gobierno del rey, celoso de aclarar todos los puntos de la discusion, ha mandado se haga informacion, cuyos resultados no puede tardar á conocer. V. E. debe estar asegurado que en cuanto á este objeto, como á todos los demas, los únicos principios que le dirigirán, serán los de la conciliacion y la equidad. Entre tanto debo advertir á V. E. que los pastores de Baigorri, procurando á los habitantes de uno, ó de muchos pueblos vecinos, el goce de los pastos litigiosos, quizá no habrán escedido los límites de un derecho y de una costumbre que ellos ejercian antiguamente, la cual es preciso aclarar.

El señor virey de Navarra se queja tambien de que los baigorrianos hayan construido cabañas y cortado maderas en los mismos terrenos, contraviniendo al tratado de 1785. El prefecto de los bajos Pirineos me escribe que nuestros pastores reparan á la verdad las antiguas cabañas que les pertenecian en propiedad, y cuya existencia les es indispensable; pero que les ha prohibido formalmente la construccion de nuevas y de innovar nada en general, añadiendoles, de una manera igualmente positiva, que se limiten estricta y pacíficamente al goce de los pastos, donde, como llevo di-

cho; el gabinete de Madrid, escuchando un sabio espíritu de conciliacion, habia impedido que se les inquietase.

Yo invoco á mi vez, señor conde, vuestra leal y benéfica intervencion para que las autoridades españolas de la frontera se muestren animadas de un espíritu de paz semejante; pues no debo ocultaros que tenemos que temer, en razon á esto, la influencia de los principales habitantes de los valles españoles, asi como la de las personas cuyo carácter y posicion social deberian hacerlas naturalmente inaccesibles á toda idea de violencia: no hay duda que los canónigos de Roncesvalles, que tienen pretensiones sobre los terrenos que se controvierten, se esfuerzan en irritar la poblacion contra nuestros pastores: ellos han llamado muy recientemente á Roncesvalles al gefe de los voluntarios realistas y no se ignora que, sus diarias conferencias con el, tienen por objeto acordar los medios de espeler á nuestros fronterizos de las pasturas en cuestion. Semejantes medidas serían en todo contrarias á las intenciones manifestadas por el gobierno de S. M. C. de quien no dudo que, no solamente las desapruebe, sino que se apresure en hacer todo cuanto dependa de él para prevenirlas. Por nuestra parte, señor conde, V. E. conocerá que no podriamos tolerar semejantes vias de hecho, y que la administracion no haria sino cumplir con uno de sus primeros deberes protegiendo á los franceses contra toda agresion de este género. Por otra parte la poblacion, por si misma, podria ceder antes de todo al sentimiento de exageracion, que han hecho nacer en ella numerosas injurias de recientes provocaciones: ella rechazaria la fuerza con la fuerza, respondiendo á los actos de violencia con represalias; y desde

entonces esta parte de las fronteras se vería entregada á un estado de guerra y de confusion cuyas complicaciones y consecuencias es difícil preveer.

Estas graves consideraciones prueban, mejor que todos los argumentos de derecho, la necesidad ó, mejor diré, la urgencia de entenderse sobre una transaccion propia á poner fin á las discusiones existentes y á prevenir los resultados. Voy pues á indicar á V. E., con tanta sinceridad como franqueza, cuales son á nuestros ojos los mejores medios de conseguir un objeto tan importante y llegar con prontitud á un resultado apetecible.

El gobierno del rey, siempre guiado por principios de equidad, no ha negado jamas que el tratado de 1785, aunque imposible de ejecutarse y caido en desuso, no confiera á la España el derecho de reclamar una compensacion cualquiera en el arreglo que se sustituya, y bajo esta idea Mr. el conde de Arcourt acaba de ser encargado de proponer al gabinete de Madrid dos proyectos de transaccion; el uno por el cual nosotros compraremos á la España, mediante un capital que represente una renta anual, el uso esclusivo y perpetuo de los terrenos actualmente en litigio que se encuentran mas allá de la línea de 1785; y el otro cuyo objeto será cortar la cuestion por una limitacion de la frontera de los Alduides, que hará adquirir á la Francia los terrenos necesarios á nuestros pastores, y dará lugar igualmente para el pago de nuestra parte de una indemnizacion pecuniaria á la España.

En el primer proyecto de arreglo, la proposicion de pagar al gobierno de S. M. C. un capital, mas bien que una renta anual, no dará, segun creo, lugar de su parte á ninguna objecion grave, pues este acomoda-

miento tendrá evidentemente las mismas ventajas para los habitantes de los valles españoles á cuyo beneficio deberá destinarse el capital; al contrario, nos seria absolutamente imposible adoptar otro modo de pago sin esponernos á reclamaciones, á lo menos plausibles, en las cuales el servicio de una renta anual se presentaria infaliblemente bajo un colorido odioso. Por otra parte he demostrado suficientemente la imposibilidad de pensar en obligar á pagar esta renta á los baigorrianos sin parecer que se les imponia una obligacion contraria al derecho de posesion que invocan, sin introducir entre ellos una causa siempre activa de irritacion, y, por consecuencia, sin esponernos á perpetuar entre ellos y sus vecinos los motivos de díscordia y de encuentros que los dividen hace tanto tiempo. El capital que el gobierno frances tendria que pagar á la España, bajo *esta hípotesi*, nos parece convenientemente fijado á una *suma* de 160000 francos, que representarán una renta de 8000 francos, tasa del rédito que pueden producir los terrenos de que nosotros adquiriremos el goce incontestable.

En el segundo proyecto de acomodamiento, ó de una limitacion definitiva de la frontera de los Alduides, la base natural de esta demarcacion deberia ser la línea formada sobre la cresta de las montañas por la caida de las aguas, como la mas racional y la mas conforme al mismo tiempo al principio consagrado por el tratado de los Pirineos y por el de Basilea. Entonces, como la España tendria que cedernos mas allá de los límites de 1785 una porcion de terrenos que ascenderán á 6064 hectares, aproximativamente, la indemnizacion pecuniaria que estamos dispuestos á ofrecerle deberia ser naturalmente calculada sobre la estension ó el valor

venal de los terrenos, cuyo inmporte puede creerse equitativamente que ascenderá á 300000 francos.

Es evidente, ademas de esto, que la indemnizacion que nosotros deberemos á la España, en una y en otra hipotesi de transaccion, deberá ser tomada sobre lo que el gobierno español debe á la Francia por los adelantos que recibió durante la campaña de 1823 y por los gastos de la ocupacion desde 1824 á 1828.

Tales son, señor conde, las proposiciones que el embajador del rey en Madrid ha recibido órden de comunicar al gobierno de S. M. C., dejándole la eleccion del sistema de arreglo que juzgará preferir.

El voto, recientemente espresado por el señor Salmon, de ver allanadas por una transaccion las dificultades existentes, y las instrucciones llenas de sabiduría y de conciliacion que deben haber recibido las autoridades de Navarra, entre tanto que llega la solucion de estas dificultades, me hacen esperar que las comunicaciones de Mr. el conde de Harcourt serán favorablemente recibidas. Con la misma confianza tengo el honor de hablar con V. E. persuadido que apreciará la equidad de estas proposiciones y que no desea menos vivamente que nosotros la conclusion de un arreglo propio á agotar la fuente de las disputas y de los desórdenes que turban, tanto tiempo ha, la tranquilidad de una parte de las fronteras, A V., E. corresponde, señor conde, contribuir á un resultado tan importante apoyando con la influencia, y con la autoridad de sus consejos cerca del gabinete de Madrid, los medios de acomodamiento sobre que acabo de llamar la atencion de V. E.

Tengo el honor de ser con la mas alta consideracion, señor embajador, el mas humilde y mas obediente servidor de V. E. = Horacio Sebastiani, = Paris 12 de

julio de 1831.=Excelentísimo Señor conde de Ofalia embajador de España &c.

Real órden pidiendo informes al consejo y diputacion de Navarra, sobre la contestacion que deberia darse al gobierno frances y los medios de terminar las diferencias: 9 de agosto de 1831.

Ilustrísimo Señor.=El Excelentísimo Señor secretario de Estado y del despacho, con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue.=Excelentísimo Señor.=En 29 de marzo de este año comuniqué á V. E. la resolucion que, con presencia de los varios espedientes que en esta primera secretaría se han formado, y de diversas comunicaciones que se han recibido de V. E., habia creido deber adoptar el consejo de señores ministros, previa la aprobacion del rey N. S., y fué en sustancia que para evitar males de mas trascendentales consecuencias se encargase al embajador de S. M. en Paris, conde de Ofalia, procurase entrar en un arreglo diplomático con la Francia por el que, sin desviarse en lo esencial del tratado de límites de 1785, se arreglase definitiva y duraderamente la cuestion tan controvertida de pastos y límites, y se estinguiese por este medio el foco perene de desavenencias y riñas con los franceses; á lo cual se recomendaba á V. E. contribuyese empleando su prudencia y templanza. La situacion de la Francia, la ignorancia en que su actual ministro de negocios estrangeros se hallaba de los antecedentes de este enmarañado negocio, y las nuevas complicaciones que sobrevinieron en él, no permitieron al señor conde de Ofalia principiar desde luego las conferencias para obtener el arreglo á que se aspi-

raba. Entre tanto fueron llegando tambien nuevas comunicaciones de V. E., en las que llamaba la atencion sobre las recientes tentativas de agresion por parte de los franceses, y remitió el dictamen de la diputacion de ese reino, y de los diputados de los valles, sobre la cuestion de que se trata, reducido á que no convenia ceder la mas pequeña parte de territorio y á que, para evitar un compromiso inmediato con la Francia, podria abandonarse temporalmente el uso de los pastos mediante un arrendamiento mas que moderado. Este dictamen fué trasladado, igualmente que por mí, por V. E. al señor conde de Ofalia. Las justas dudas que para el mejor cumplimiento de las soberanas intenciones se le ocurrieron le son á V. E. conocidas; pues ha entrado con V. E. en una circunstanciada correspondencia acerca de ello. Por la misma razon está V. E. enterado de la astuciosa interpretacion que dieron los franceses al encargo recibido por el señor conde de arreglar diplomáticamente el negocio de pastos y límites, suponiendo que se trataba de abolir, y quedaba abolido, en su solo provecho, el convenio de 1785; y está asi mismo informado V. E. de las aclaraciones, y de las comunicaciones que, á este propósito, mediaron entre el representante de S. M. y el ministro frances conde Sebastiani. Es pues inútil, y seria un trabajo interminable, que yo remita copias, pues segun aviso del señor conde de Ofalia, las tiene ya V. E. en su poder de las dos notas que, con fecha 17 de junio ambas, pasó á Sebastiani, presentándole en una el acuerdo ya citado de esa diputacion, en que se ofreció el goce temporal de los pastos por un precio moderado, y rebatiendo con enérgicos raciocinios la obstinada asercion de la Francia, de que ni ha estado ni está en

vigor el tratado de 1785; y en la otra reclamando contra las desusadas restricciones nuevamente impuestas por el director de las aduanas de Bayona á los ganaderos españoles á su paso por los Alduides. A la primera de estas notas ha contestado el ministro frances, con fecha 12 del próximo pasado, en los términos que aparecen de la copia traducida que adjunta le remito. Por ella verá V. E., que, insistiendo en su porfía de considerar como no existente el tratado de 1785, pero no atreviéndose con todo la Francia á llevar la injusticia hasta el punto de desconocer completamente la razon en que abundamos, nos hace las dos proposiciones siguientes: 1.ª que le vendamos por el capital ó precio de ciento sesenta mil francos el uso esclusivo y perpetuo de los terrenos cuya propiedad se disputa: 2.ª que se haga una nueva demarcacion de la frontera de los Alduides, y que, pues por ella adquiriria la Francia nuevos terrenos, recibamos en indemnizacion trescientos mil francos. Al mismo tiempo me ha escrito este embajador de Francia escitándome á entrar en conferencias bajo estas bases. De todos estos trámites é incidentes ha sido enterado sin dilacion el rey N. Señor quien, oido el dictamen de su consejo de señores ministros, se ha dignado últimamente resolver: 1.° que se instruya por V. E. al consejo de Navarra de todos los antecedentes de este espediente para que, meditados por él, consulte á S. M. con la precision, esactitud, brevedad y claridad que el negocio requiere, la contestacion que deba darse á las dos referidas proposiciones del gobierno frances; teniendo presentes la legislacion de este reino, la conveniencia de sus naturales y el propósito de terminar las diferencias con los rayanos franceses, que, aprovechándose de las circuns-

tancias, hacen grandes esfuerzos para ganar terreno en sus antiguas pretensiones de introducir ganado en el territorio navarro: 2.° que se instruya igualmente por V. E, á la diputacion de Navarra, de todo lo acontecido para que manifieste, asi mismo, los medios que en su sentir pueden adoptarse para terminar estas diferencias, y evitar las reclamaciones é instancias del gobierno frances, que cada vez son mas urgentes y perentorias: 3.° que respecto de las dos proposiciones citadas, hechas por el ministro de negocios estrangeros Sebastiani, ya que ha sido desechada la que en nombre de S. M. presentó el señor conde de Ofalia al gabinete de Francia para que, si hubiese notado en el tratado de 1785 perjuicios claros y evidentes á sus derechos é intereses, forme y promueba fundadamente sus pretensiones, á fin de poderlas apreciar y resolver por un acuerdo comun y amistoso, se encargue á dicho señor conde, y asi lo ejecuto con esta fecha, conteste que S. M. halla imposible despojar á sus súbditos navarros de sus propiedades y pastos que forman los medios de subsistencia casi esclusivos de muchos de ellos; y no menos dificil la venta y enagenacion del territorio: que el término mas razonable de composicion es el anteriormente propuesto, como va dicho, por el señor conde de Ofalia; pero que deseoso sin embargo el rey N. S. de poner un término á estas disensiones, y de que no se altere la paz y la armonía entre ambas naciones, ha consultado al consejo y diputacion general de ese reino, el cual tiene sus córtes, sus fueros y privilegios que S. M. quiere, y sus habitantes desean con anhelo, les sean respetados; y 4.° finalmente, que se recuerde á V. E. la órden que ya se le tiene dada de que procure evitar toda incursion, y toda quimera, por parte de

nuestros pastores, haciendo presente á las autoridades francesas los escesos que cometan los de aquel reino para que los repriman, y se alejen, mientras se debate esta grave cuestion, todos los pretestos de compromisos cuyas consecuencias serian muy desagradables. Lo que comunico á V. E. de real órden para su cumplimiento, quedando por mi parte en suministrarle cuantos documentos y datos crea que puedan existir en este ministerio de mi cargo y sean conducentes para ilustrar el ánimo de V. E. y de esas corporaciones y dar al parecer, que se lisongea S. M. se ocuparán sin interrupcion en meditar y entender, el peso y madurez que requiere un negocio de cuya complicacion é importancia está V. E. penetrado, segun lo confirman sus repetidas observaciones y los despachos en que de el ha tratado."

Lo que traslado á V. S. I. con inclusion de la nota que se cita, para que en cumplimiento de lo mandado en esta real órden se sirva informarme al tenor de su artículo 2.°, y con vista de las proposiciones del gobierno frances, cuanto se le ofrezca y parezca, á fin de ilustrar convenientemente al de S. M. acerca del importante asunto de que se trata. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Pamplona 29 de agosto de 1831.=Manuel Llauder.

Informe dado por la diputacion del reino acerca de la consulta precedente: 2 de setiembre de 1831.

Excelentísimo Señor.=Recibí el pliego de V. E. de 29 de agosto próximo pasado en que se sirvió transcribirme la real órden de 9 del mismo, comunicada por el ministerio de estado y del despacho con inclusion de

la nota del ministerio frances de 12 de julio anterior; todo lo cual me ha trasladado V. E. para que, en cumplimiento de la mencionada real órden, informe al tenor de su artículo segundo, y con vista de las proposiciones del gobierno frances, cuanto se me ofrezca y parezca á fin de ilustrar convenientemente al Rey N. S. acerca del importante asunto de que se trata. Los sucesos ocurridos, en estos dos últimos años, me han obligado á examinar recientemente el asunto sobre límites divisorios de este reino y del de Francia, y goce de sus respectivos pastos, y con este motivo me creo en disposicion de poder informar á V. E. sobre la materia.

Los medios, Excelentísimo Señor, que, en mi sentir, pueden adoptarse, no tratando por ahora de recobrar los muchos y preciosos terrenos de que este reino fué desposeido en 1785, sino de terminar las diferencias de los pueblos confinantes, y evitar las reclamaciones é instancias del gobierno frances, son la observancia puntual del tratado definitivo de límites del año 1785 y la ejecucion del amojonamiento que falte, y del reglamento ú ordenanzas para prendar el ganado estrangero que se introduzca en término ajeno, de que habla el artículo 11 del tratado, ya que los granados sucesos ocurridos en Francia á muy breve tiempo de la formacion de dicho tratado, y las circunstancias en que posteriormente se ha hallado la monarquía española, no han dado lugar ni la calma y quietud que se necesitaban para ponerlo en pleno vigor y entera ejecucion. Recórrase la mojonera establecida en el tratado definitivo: fíjense los mojones que falten, y los que no se hayan colocado hasta ahora: establézcanse la forma y penas de los prendamientos: sosténgase su eje-

cucion por ámbos gobiernos, y, sin duda, con estos medios se terminarán las diferencias y evitarán las reclamaciones. La demarcacion de límites se principió en 1788 como demuestra el estracto del proceso verbal de los comisarios de ambas magestades, de que acompaño la copia que existia en mi poder número 1.º (1).

El gobierno frances, si examina la materia imparcialmente, y con solas miras de equidad y armonía, no puede negarse á la ejecucion y pleno vigor del tratado de 1785 por el cual se le adjudicaron preciosos terrenos que nunca fueron suyos, sino pertenecientes á este novilísimo reino. Bien veo que en su nota de 12 de julio se esfuerza en sostener que los Alduides, antes del año 1785, no pertenecian esclusivamente á la España sola, sino que eran generalmente considerados como un pais indiviso entre los dos reinos, y que desde tiempo inmemorial estaban poseidos en comun por los vasallos respectivos, pareciéndole que este modo de goce se remonta á tiempos anteriores á la separacion de las dos Navarras; pero semejante opinion es equivocada, y se halla rebatida con documentos que no sufren impugnacion.

Gozaba de los montes de Alduides el valle de Erro como de suyos propios sin contradiccion alguna: túvola con el de Baigorri y ejecutorió su derecho por sentencia pronunciada por el consejo de este reino en contradictorio juicio el año 1400, la cual fué loada y aprobada por los mismos valles de Erro y de Baigorri. No puede combatirse ese documento: en aquel tiempo uno y otro valle pertenecian á la corona de Navarra: era

(1) No existe este documento, ni los que se citan con los números 2.º y 3.º

indiferente para esta que los montes de Aluides perteneciesen á uno ú otro; pero no lo era para la imparcial justicia que los adjudicó al valle de Erro á quien pertenecian. Esa sentencia estuvo en observancia hasta el año 1530, y asi es que en 1505 el valle de Erro por sí solo celebró concordia con el de Baztan sobre el goce en los montes de Alduides, como aparece de la copia adjunta n. 2. En 1530, segun la opinion mas ajustada, el señor emperador y rey Cárlos 5.º abandonó la baja Navarra, y en el mismo formaron los *baigorrianos* el proyecto de apoderarse de todo el territorio de Alduides, y dieron principio á los escesos y turbaciones que han continuado y sostienen con mano armada.

Para libertar los riesgos, en vida y hacienda, que amenazaba el rigor de la princesa de Bearne á los católicos, cuando ordenó quemar y destruir los templos de su dominio, fabricaron los baigorrianos el año de 1572 una iglesia en los montes de Alduides, á cuatro tiros de ballesta de sus propios términos, como se acreditó á los f. 504 y 529 del proceso de conferencias del año 1612. Acudian á ella á bautizar sus hijos, oir misa y ofrecer sus votos á Dios, con toda seguridad y sin ninguna persecucion: no puede citarse mas espresa confesion de la pertenencia de los Alduides á la España. Cuando quisieron redificarla en 1732 se opusieron los valles de Erro y Baztan con la instancia n. 3, y todo esto convence la equivocacion con que el gobierno frances procede en asegurar que los Alduides antes del año 1785 no pertenecian á la España sola sino que eran considerados como un pais indiviso entre los dos reinos, y demuestra que si el mencionado gobierno examina imparcialmente la materia, y se con-

duce por principios de equidad y armonía, no puede negarse á la ejecucion cumplida y pleno vigor del tratado definitivo de 1785; y en tales circunstancias no es admisible ninguna de sus dos proposiciones. Demasiado abanzó la Francia, en notorio perjuicio de este reino, y en daño de la buena defensa de esta plaza; y la justicia que asiste á Navarra, y el bien de la monarquía, exigen imperiosamente que se aproveche la primera coyuntura favorable para recobrar todo lo perdido en 1785 y se restablezcan, cuando menos, las capitulaciones del año 1614.

Dios guarde á V. E. muchos años. Pamplona 2 de setiembre de 1831.=La diputacion de este reino de Navarra y en su nombre.=Fray Bartolomé Oteiza abad de Fitero.=Benito Antillon.=José María Vidarte.=Con su acuerdo D. José Baset secretario.=Excelentísimo señor virey y capitan general de este reino.

Informe del valle de Aezcoa á la diputacion provincial, acerca de los montes cedidos á la fábrica de Orbaiceta, que dá al mismo tiempo una idea del último estado de las cuestiones con los franceses, sobre límites, hasta setiembre de 1833 (1).

Excelentísimo Señor.=El Ayuntamiento constitucional del valle de Aezcoa, deseando informar á V. E. con la exactitud posible acerca de los particulares que contiene la comunicacion, que se ha servido dirigirle con fecha 23 de marzo, ha procurado adquirir datos y noticias seguras, y en su vista debe manifestar á V. E. que los montes y puertos de la dotacion de la fa-

(1) Arch. de la diputacion provincial.

brica de municiones de Orbaiceta se hallan situados en lo mas elevado del Pirineo, confinando por el norte con tierras del antiguo pais de Cisa, y de la ciudad de San Juan de Pie de Puerto en Francia, por el medio dia con términos particulares de los pueblos de Garralda, Aria, Orbara, Orbaiceta y Villanueva en el valle de Aezcoa, por el oriente con terrenos del valle de Salazar y de Francia, y por el poniente con los de Roncesvalles y Burguete. Su estension de oriente á poniente será de mas de tres leguas, y la de medio dia á norte en lo mas estrecho como de una legua, y en lo mas ancho tendrá dos. En una parte considerable de la que amojona con Francia hay una faja sin arbolado, así como la hay tambien en la que alinda con las tierras de los lugares de Aezcoa predichos, los cuales la cultivan desde los tiempos mas remotos, por cuanto no podrian subsistir sin este indispensable ausilio. Lo demas está poblado de hayas, que se producen con una lozanía y pujanza admirables, criándose tambien algunos robles, fresnos, acebos y otros diversos árboles, si bien estos son en muy corto número. El valle de Aezcoa cedió todos los insinuados montes y puertos á S. M. en noviembre de 1787 para el establecimiento de una fábrica de fierro colado, resérvandose el goce de las yervas y aguas con sus ganados, el material y leña necesarios para sus casas y edificios, y el roce sin perjuicio del arbolado; pero habiendo reconocido los aezcoanos poco despues, que la cesion adolecia de vicios muy sustanciales, y siendo por otra parte molestados por algunos empleados subalternos de la fábrica en el uso de sus reservas, solicitaron de S. M. que se dignase anular la referida cesion, se formó el espediente, y la última diligencia, que consta al valle haberse practicado

en este asunto, es la evacuacion de un informe, que de real órden se pidió al consejo de Navarra, y estendido por el señor Paz Merino se envió á Madrid poco antes de alzarse la faccion carlista, que acaba de deshacerse. Como los franceses limitrofes, en gravísimo perjuicio de los aezcoanos disfrutan con sus ganados de los pastos y aguas de una gran parte de estos mismos montes y puertos, abanzando cada dia sus injustas pretensiones, espera el Ayuntamiento que V. E. no llevará á mal si se estiende á esplicarlas, y á querer dar una idea del estado en que en el dia se hallan, por considerarlas de la mayor importancia. El valle posee una escritura de amojonamiento del año 1556 de la que aparece, que entre la Aezcoa y los pueblos franceses de Cisa y San Juan estaban ya establecidas las facerías ó comunidad de pactos de sol á sol, porque sin duda en aquella época el número de ganados de los dos paises era igual con corta diferencia; mas habiendo recibido los de Cisa y San Juan un estraordinario incremento en gentes y ganado, principió á resentirse la Aezcoa y á pedir al gobierno con tantas instancias la disolucion de las facerías, que por los años de 1751 en el puente de Arnegui se celebraron sesiones muy acaloradas entre los comisarios españoles y franceses; pero estos, bien hallados en la comunidad de pastos, á nada se prestaron, y se redujeron los resultados á unas esteriles protestas por parte de los españoles. Entre tanto los franceses, para albergar sus ganados y aprovecharse mejor de nuestros pastos, se dedicaron á construir cabañas y bordas hasta la misma línea divisoria de 1556, mientras que en el terreno español apenas se veia una. Asi es que el señor general Caro, comisario regio para la demarcacion de límites,

cuando en 1788 recorrió con el señor conde de Ornano esta frontera, y formó su proyecto de demarcacion, que no se realizó por la revolucion, que en el año siguiente estalló en Francia, reprendió agriamente á los aezcoanos por su negligencia en hacer cubiertos á imitacion de los franceses, les ofreció allanar las dificultades, si las hubiese, y les manifestó que la comunidad de pastos era el manantial de todos los disturbios de la frontera. Sobrevenida luego la guerra contra la república francesa la sostuvo el valle por su parte con el teson que acostumbra; pero invadido en el año de 94 fué reducido á cenizas en sus tres cuartas partes con todos los papeles de su precioso archivo, perdiendo los bienes y ganados, y emigrando las gentes, que pudieron salvarse, al interior del reino en donde murió de privaciones, y de pasiones de ánimo, mas de una tercera parte. Asi no pudieron empezar á llenarse los buenos deseos del señor Caro hasta la guerra de la independencia, en que se hicieron tres ó cuatro bordas, que, hecha la paz, las mandó derribar el coronel de artillería, director de la fabrica, Jimenez de Cenarbe, mereciendo esta providencia la aprobacion de S. M. en el año de 1815. Desde entonces los comandantes de la fábrica se oponen á la construccion de casas y bordas en los precitados montes y puertos, y la osadía de los franceses ha llegado á desconocer todos los límites en el aprovechamiento de las yerbas y aguas del suelo español. Siendo insufribles las demasías de los franceses pidiendo para remedio la disolucion de las facerías ó comunidad de pactos, y puestos de acuerdo en el año 20 los señores gefe político de Pamplona, y prefecto de Pau, dispusieron que los fronterizos entre sí arreglasen provisionalmente sus diferiencias. A su con-

secuencia se reunieron los diputados de ambos paises; mas habiendo hecho los franceses la pretension, hasta entonces no oida, de que los ganados mayores no estaban sujetos á la condicion de volver para de noche á su propio territorio, dejando la resolucion de esta disputa á la declaracion jurada de cuatro ancianos de cada parte, y lo demas en el estado que tenia, se retiraron á sus casas. Mientras tanto los males se agravaban, se hacian nuevas y reiteradas instancias á la superioridad, y, no pudiendo desatenderlas, fueron nombrados el año de 1829, por nuestro gobierno, el coronel de artillería D. Manuel Bayona, y por el de Francia el comandante de ingenieros Mr. Glaise, para que examinasen los títulos y derechos de los dos paises limitrofes, y diesen cuenta de los trabajos á sus respectivos gobiernos. Lo cumplieron asi, despues de muchas conferencias que tuvieron; mas sin resultado alguno. Los pueblos españoles de la frontera renovaron incesantemente sus instancias á la superioridad solicitando que no hubiese facerías, y que á los franceses se les hiciese contener dentro de sus límites. En su virtud se comisionó por nuestro gobierno al coronel Eraso, comandante general del cordon sanitario en el año de 1833, para que tuviese una conferencia en San Juan de Pie de Puerto con las autoridades, y viese de acallar las quejas de los fronterizos. El diputado de Aezcoa, que, por llamamiento de Eraso, asistió tambien á dicha conferencia, ya que no se trataba de demarcacion de límites ni de disolver la comunidad de pastos, se limitó á reclamar la observancia de los convenios sobre facerías, insistiendo en que los franceses retirasen los ganados mayores para de noche á su propio territorio: que no cometiesen el fraude de introducir

ganado ajeno en nuestros terrenos bajo el velo de ser propios; y que tampoco hiciesen prendamientos mas que las personas autorizadas por las concordias; segun todo aparece por menor del papel que acompaña con el n. 1, que es copia del original, que por medio del mismo Eraso se elevó á manos del excelentísimo señor virey de Pamplona. Aunque no ignoraba el valle que los franceses ponen el mayor empeño en favorecer á sus administrados, aun en las cosas mas contrarias á la justicia, y que por nuestra parte se les ha tenido consideraciones y deferencias perjudiciales á los pueblos comarcanos á Francia, no por eso le era posible imaginar que esta ocasion les ofreceria en sus fundadas reclamaciones un exito tan poco conforme á sus esperanzas. El día 17 de setiembre de 1833 el coronel Eraso llamó á Burguete al alcalde del valle, y al diputado que asistió á la conferencia de San Juan el 25 de junio, para participarles de palabra que el señor ministro Cea Bermudez habia celebrado un convenio con el embajador de Francia en Madrid, por el que se concedia á los franceses el poder hacer noche con sus ganados en los terrenos españoles que de dia les era permitido apacentar sus ganados, y que aunque estaba convencido de los graves daños que de ejecutarse se seguirian al valle de Aezcoa, no podia menos de cumplir con lo que se le prevenia en un oficio reservado que habia recibido, añadiendo, que castigaria con rigor al que en lo mas mínimo se le opusiere. En el momento en que los franceses limitrofes tuvieron noticia de este convenio no solo penetraron con sus rebaños de ganados menores á tierras de Aezcoa, no acostumbradas á apacentar, sino que, haciendo el argumento de que el precitado convenio les concedia

todo aquello sin lo cual no podia tener efecto, pretendieron tener accion al material para hacer cabañas y á la leña para el fuego; mas el valle, informado de todos estos sucesos, y de que era de necesidad el contener á los franceses, acordó representar á S. M., y que entre tanto se les arrojase del suelo español conforme á las prácticas antiguas, como asi lo hicieron. Luego empezó la guerra, se disminuyó mucho el ganado de Aezcoa, eran grandes los apuros y necesidades y en este estado, viendo que los gefes carlistas toleraban los ganados franceses en terreno de Aezcoa haciendoles pagar un tanto, el valle tomó tambien el partido de venderles unas yervas que, de cualquiera modo, las habian de comer, bien que las ventas se han hecho por temporada. A la muerte de Eraso, por una casualidad, ha conseguido el valle una copia simple, pero exacta, del oficio reservado de que se ha hecho mérito, y, por lo que pueda convenir, el ayuntamiento la trasmite á V. E. con el n. 2, sin dejar de llamar su superior atencion á la última pretension de los franceses, relativa al material y combustible para las cabañas, respecto de que padecen suma escasez en estos artículos, siendo opinion general entre ellos que antes de diez años darán fin á sus destruidos montes, en cuyo caso se prevaldrian del mas frívolo pretesto para atentar á los montes de España. Es cuanto el ayuntamiento constitucional de Aezcoa, puede informar á V. E. cuya importante vida ruega á Dios la guarde muchos años. Aribe 10 de Abril de 1840.=Excelentísimo señor.=El ayuntamiento constitucional del valle de Aezcoa.=Manuel Antonio Barberena alcalde.=Pedro José Minondo secretario.=Excelentísma diputacion provincial de Pamplona.

Documento citado con el n. 7.

Excelentísimo Señor.=D. José Ilincheta, vecino de Villanueva, habiendo merecido al señor coronel de infantería D. Francisco Benito Eraso, que le acompañase á la conferencia, que ha tenido el 25 de junio en San Juan de Pie de Puerto con el sub-perfecto de Mauleon, el juez de paz, algunos maires y otras personas principales, sobre el interesante punto del goce de los pastos en esta parte de la frontera, y que con su anuencia hiciese aquellas reclamaciones fundadas, que exigia la justicia y el bien estar del valle á que pertenece, se considera en el caso de elevarlas al superior conocimiento de V. E. sin perjuicio de lo que esponga en este particular el espresado coronel Eraso; y á este fin con su mayor respeto á V. E. dice, que siendo las facerías, como las esplican los mismos franceses, »el derecho de que gozan los fronterizos limi-»trofes para hacer pastar sus rebaños de sol á sol fuera »de las líneas respectivas de demarcacion, con la obli-»gacion de entrar cada uno en su territorio antes de »ponerse el sol" al paso que la cumplen con el ganado menudo, no quieren reconocer esta obligacion en el ganado mayor, soltándolo á discrecion, y sin pastor que lo cuide, á los términos y montes de Aezcoa, de que resulta que permanecen en ellos de dia y de noche en todo el verano, internándose leguas de camino; y no solo consumen los pastos, sino que destruyen, lo que es mas doloroso, hasta los mismos panificados y demas sembrados. El valle de Aezcoa en diferentes tiempos ha representado sobre estos gravísimos daños á las autoridades superiores, y á la Real persona de

S. M. pidiendo por remedio la demarcacion definitiva de limites, y la disolucion de las facerías, ó comunidad de pastos, que es el origen y causa de todos los disturbios de la frontera, aunque sin conseguir el fruto deseado; y en el año 20 puestos de acuerdo el gefe político de Pamplona, y el prefecto de Pau, dispusieron, que estos valles terminasen sus diferencias provisionalmente; y reunidos en su consecuencia los diputados de Aezcoa, y de San Juan de Pie de Puerto y de Cisa, formaron el auto de convenios de que es copia, traducida del frances, la que acompaña con el n. 1.º Los franceses sostuvieron en esta ocasion, por primera vez, que el ganado vacuno, caballar y mular, no estaban sujetos á la condicion de volver para de noche á su propio territorio, como lo estaba el menudo; y aunque les contradijeron los aezcoanos haciéndoles ver que los ganados mayores no tenian mas ni otro derecho en los pastos que el de facería, ó de sol á sol, y se remitieron á la declaracion jurada de cuatro ancianos de cada parte, como consta del mismo auto del año 20 hasta ahora no se ha realizado esta diligencia. Apareció entre tanto la concordia del año 1715, que tambien acompaña con el n. 2, en la que espresamente se dice, que el ganado granado y menudo están *obligados* á entrar en sus propios terrenos antes de ponerse el sol, y se aumentan las penas establecidas contra los transgresores con ambas especies de ganados; y entregado este importante documento en las conferencias de Arnegui del año 29 al instructor frances Mr. Salabery, actual maire de la ciudad de San Juan de Pie de Puerto, en presencia de los comisionados español y frances, con motivo de tratarse de la nulidad del convenio del año 20 y de insistir aquel en el em-

peño de que el ganado granado gozaba de libertad absoluta en los pastos limítrofes, concluida su lectura no pudo menos de esplicarse en estas formales palabras »cuando hay documentos yo callo.” Sin embargo los ganados granados franceses aprovechan los términos y montes de Aezcoa de dia y de noche sin restriccion alguna, introduciéndose, como se tiene ya dicho, leguas de camino en número sumamente crecido, que tal vez no será exagerado afirmar que pasan de 1500 cabezas, sin pastor que los custodie, y sin perdonar aun á los sembrados, que los comen y los destruyen. Apoyado por el señor coronel Eraso, el esponente ha hecho presentes unos perjuicios tan graves en la conferencia del 25, mostrándoles la concordia del año de 1715 para que, convencidos de la justicia que asiste al valle, hagan retirar sus ganados granados para de noche á la otra parte de sus límites, y se atajen tamaños males; mas el sub-prefecto, aunque oyó con sorpresa que sus administrados abandonaron á discrecion, y sin pastor, sus ganados mayores, tambien manifestó de palabra, que carecia de facultades para decidir este punto. El alcalde de San Juan de Pie de Puerto Salabery volvió á leer el convenio de 1715 que lo examinó ya en Arnegui; pero se desentendió de contestar, y el juez de de paz Ibarnegaray, aunque con tibieza, quiso disputar su firmeza alegando, que el convenio del año 20, como posterior, anulaba al de 1715 y que se debia atener á la declaracion jurada de los cuatro ancianos, que previene; bien que no debe estrañarse esta resistencia de su parte al considerar que es un propietario de los mas fuertes; que muchos de sus inquilinos mantienen sus vacas en los puertos de Aezcoa, y que por esta causa le pagan rentas mas su-

bidas. Otro de los grandes abusos y muy perjudicial, que esperimenta el valle de Aezoa, y cuyo remedio ha sido tambien reclamado, consiste en que introducen los franceses ganados agenos de todas clases como propios, bajo contratos simulados, y dando á veces yerbas de verano por las de invierno, que en cambio les ofrecen; y que en el dia existe mas que nunca, segun declaracion confidencial de personas de carácter, y muy fidedignas del mismo San Juan de Pie de Puerto; y aunque el sub-perfecto ha reprobado altamente este fraude, y ha ofrecido hacer severos cargos antes de su partida, son temibles los amaños del alcalde Salabery, que parece se interesa en un tanto de lo que pagan los franceses por la subida de sus ganados á los puertos, por razon de su empleo. Ultimamente se les recordó, que el valle de Aezcoa, conforme á las prácticas antiguas, y á lo que previene la concordia de 1715, nunca permite hacer prendamientos en los ganados franceses sino es á su alcalde y once diputados, en lugar de que entre los franceses lo ejecuta cualquiera, como lo tienen confesado, resultando de esta libertad que muchas veces los menos bien morigerados han llevado ganados de Aezcoa de su propio terreno, y aun de sus cubillares ó corrales: en esta atencion. A. V. E. muy encarecidamente suplica, en nombre de su valle, que se digne tomar en consideracion estas reclamaciones si, como espera, las estimase justas, y que por su poderosa mediacion desaparezcan unos perjuicios tan graves para la Aezcoa, que no cesará de rogar á Dios, y en especial el esponente, para que prospere por muchos años la importante vida de V. E. Villanueva 1.º de julio de 1833.=Excelentísimo Señor.=José de Ilincheta.

Documento n. 2.

Las delicadas actuales circunstancias, y las ventajas que ofrece á los intereses de los valles fronterizos, para la decision favorable y justa sobre la observancia del tratado de 1785, que fija y asegura sus derechos, el observar con los pastores vecinos toda la posible deferencia, han obligado á S. M. á resolver, con consulta del consejo de señores ministros fecha 9 del corriente, que se consienta á los citados pastores la construccion de chozas en donde puedan albergarse por la noche, evitándoles asi las continuas, y penosas marchas, que de lo contrario tendrian que hacer todos los dias con sus rebaños; pero con la restriccion de que han de levantarlas precisaméntе al concluirse la estacion de los pastos. Esta medida puramente provisional, y momentanea, en nada perjudica los intereses de los pueblos españoles, ni vulnera su indisputable propiedad á los terrenos, que les pertenecen, porque la existencia de las barracas no es la que consume los pastos, ni la que les dá derecho á ellos; pero debe observarse estrictamente la providencia de levantarlas cuando llegue el término señalado, que como V. S. sabe está muy cerca. Esta instruccion, reservada para V. S., le servirá de gobierno para su conducta y disposiciones, que espero tomará con aquella prevision y pulso que tiene acreditado, y que conciliando el cumplimiento de la voluntad del Rey no cause alarma ni disgusto en los habitantes de la frontera española; conviniendo acaso, para lograr este importante objeto, que V. S. circule órden á los alcaldes de la raya manifestándoles, que á fin de evitar las vias de hecho, y las continuas reclamaciones

de los vecinos, se abstengan de derruir las barracas que construyan para albergarse, sin consultarlo antes con V. S. y esperar á que les diga los términos y dia en que hayan de desbaratarse. Dios guarde áV. S muchos años. Panplona 11 de setiembre de 1833.=Antonio Solá. =Señor coronel D. Francisco Benito Eraso.=Es copia conforme. Aribe 10 de abril de 1840.=Manuel Antonio Barberena.=Pedro José Minondo secretario.

LITERATURA: véase CIENCIAS.

LIZARRA: véase BEARIN: ESTELLA: LIZARRÁGA.

LIZARRÁGA (1). Pueblo del valle de Izagondóa, merindad de Sangüesa, al cual y al de Idoaz, que creo ser Idoate en el mismo valle, concedió el rey D. Sancho el fuerte en 1210 que solo pagasen de pecha, en cada año, 100 cahices de trigo y 50 de cebada, raidos por mano del mayoral de los mismos pueblos, y 300 sueldos, con la obligacion de poner los granos en Pamplona en poder del clavero del rey: que no fuesen á labor ninguna fuera de las villas, sino á las heredades reales, dándoles pan, vino y carne suficiente: que no tuviesen claveros hijos de las villas y que no entrase ningun merino en ellas, ni en sus ganados ni bienes: cart. 1, f. 177. En 1393 el rey D. Cárlos 3.° donó las pechas de Lizarrága é Idoaz á su hermano bastardo Mosen Leonel: cue. t. 220. En 1414 el mismo rey donó á Felipe, hijo de Mosen Leonel, las pechas de Lizarrága y de Idoate: cue. t. 332. En 1419 poseia la

---

(1) El testo dice *Lizarra*; pero la circunstancia de unirlo siempre con Idoate, y la de que las pechas de *Lizarra*, barrio de Estella, estavan reducidas, desde su fundacion, á un maravedí por cada casa, me han inclinado á creer que es Lizarrága de Izagondoa, á pesar de que tambien hay otro Lizarrága en el valle de Ergoyéna, merindad de Pamplona: véase UNANOA.

pecha de Lizarrága Ferran Martinez de Ayanz en pago de 4000 libras que el rey prometió en dote á Leonor, muger de aquel, é hija de Mosen Leonel hermano bastardo del mismo rey D. Cárlos 3.°: véase AYANZ.

LIZASO. Pueblo del valle de Ulzama merindad de Pamplona. Por los años 1494 hizo el rey libres á sus habitantes de la pecha que pagaban, esto es, 9 pecheros á 10 sueldos, y dos medios pecheros á 5 sueldos: cue. t. 517.

LIZOAIN. Pueblo del valle de su nombre en la merindad de Sangüesa, á los labradores del cual y á los de Lerruz, Redin, Ozcariz y Leyun del mismo valle, concedió el rey D. Teobaldo 2.°, en 1258, que fuesen realengos perpetuamente pagando al rey las pechas acostumbradas: car. 1, f. 176: caj. 7, n. 59.

LOBERA ó LOUERA. Agujero, ó abertura que se hacia en una pared para dar luz á las habitaciones. El rey D. Cárlos 2.° mandaba, en 1369, pagar el gasto de hacer una *lobera* en el castillo de Estella llamado Belmecher *para que hubiese mas claridad en la cambra* (cuarto): caj. 25, n. 25.

LODOSA. Pueblo del condado de Lerin merindad de Estella. Perteneció, con su castillo, á Martin Jemeniz de Lerga cambiador de Tudela, de quien lo compró, á una con las villas de Ibiricu y San Costamiano, (que hoy no existe) el monasterio de la Oliva y este los cedió al rey D. Cárlos 2.° en 1350, con la condicion de dar al monasterio 100 libras y 200 cahices de trigo anualmente: caj. 11, n. 43: car. 2, f. 236. En 1368 el mismo rey donó la villa de Lodosa, con el castillo, á su *caro amigo Mosen Hugo* vizconde de Cardona; y tambien las villas de Ibiricu y San Costamiano, para él y sus sucesores á perpetuo y para *facer deillos á su*

voluntad: caj. 23, n. 26: car. 2, f. 237: cue. t. 171.

LOGROÑO. Ciudad de Castilla que pertenecio á Navarra hasta el año 1076 en que se apoderó de ella el rey D. Alonso 6.° de Castilla quien le dió fueros en 1095 (1). En 1168 habia vuelto al dominio de Navarra, bajo el

---

(1) Estos fueros son como sigue.=Sub Christi nomine, et eius divina clementia, videlicet patris et Filii et Spiritus Sancti, amen. Ego Alfonsus Dei gratia totius Hispanie imperator una cum consilio uxor mea Berta facimus hanc cartam ad illos populatores de Lucronio omnibus presetibus et futuris sub potestate nostri regni atque imperii in Dei nomine constitutis, pax et felicitatis tempora. Notum facimus itaque, qualiter domnus Garceas, comes fidelisimus et conjux ejus comitisa domna Urraca, qui fuerunt glorie nostri regni gerentes, Nazarensium presidentes utilitati, et nostre, de palacii nostri consilio et assensu, decreverunt populare villam que dicitur Locronio quam etiam populantes perfecerunt; et consilium dederunt qui ibi populare voluerunt quod legem et fuero, ut ibi habitare possent, daremus, ne magna oppresione servitutis gravati, acepta ocasione, dimisso looo, factum nostrum inanis esset; et glorie regni nostri infamia putaretur. Quorum consilio tota devocione faventes, decrevimus eis dare fuero et legem, in quo habitantes qui modo in presenti in supradictum locum populant, vel deincesps usque in finem mundi, Deo jubante populaverint, tam ex francigenis, quam ex hispanis, vel ex quibuscumque gentibus vivere debeant ad foro de francos. Et ut se manteneant per bona fide, auctoritate huyus scriture et regali stipulatione decernentes, imponimus, ut nullus sayon intret in suas casas ut rem aliquam accipiat, aut tollat per fortiam. Nullus senior qui sub potestate regis ipsa villa mandaverit, non faciat eis furtum neque fortia; neque suo merino, neque suo sayone, non accipiat ab eis ullam rem sine voluntate eorum. Neque habeant super se fuero malo de sayonia, neque ne fonsadera, neque anubda, neque manneria; neque ulla vereda faciant, sed liberi et ingenui maneant semper. Et non habeant foro de bella facere, neque de ferro, neque de calida, neque de pesquisa. Et si super hanc causam sive merino, sive sayone voluerint intrare in illa casa de alicuius populator, occidantur, et proinde non pectent homicidium. Et si illie sayone

cual permaneció hasta los años 1180: el rey D. Sancho el sábio le confirmó sus fueros y le señaló corseras, ó términos, en dicho año de 1168. Trato doble para la

---

fuerit malo, et demandaret in illa casa supra directum, ut pectet ei bene; et non pectet plusquam quinque solidos. Non pectent homicidium pro homo mortuus qui fuerit inventus infra terminum, vel in villa, nisi sit de populatores. Si aliquis eis occiderit populator vel aliquem homo, et vicinos suos scierint quare ipse occiderit, pectet suo homicidio ipse qui fecerit: et veniat merinus, et accipiat eum usque donet det fideiusores, et fidanzas, vel pectet pro suo homicidio quingentos solidos, et non amplius, et de ipsis cadant medios in terra pro anima regis. Et si ullus traxerit pignus de illa casa per forza, pectet sexaginta solidos, medios in terra, et reddat suos pignos ad domino de illa casa ubi ipse accepit. Et qui includerit ullus homo in domo sua, pectet sexaginta solidos, medios in terra. Et ullus homo qui traxerit cultrum, perdat pigno; et si non, redimat se ad principi terre, si potuerit firmare per foro de villa. Et insuper si populator de ibi percusserit alium qui faciat sanguinem, pectet decem solidos, medios in terra. Et si percusserit eum et non fecerit sanguinem, quinque solidos, medios in terra et si non potuerit firmare, audiat sua iura. Et si ullus homo expoleaverit alium de nuda carne, pectet medio homicidio, medios in terra. Et si pignoberit ullo homine capa vel manto, vel alios pignos á torto, pectet quinque solidos, medios in terra cum sua firma sicuti est foro. Et si ullus homo percusserit ad mulierem conjugatam et potuerit firmare cum una bona mulier et cum uno bono homine, vel cum duos homines, pectet sexaginta solidos, medios in terra; et si non potuerit firmare, audiat sua jura. Et si se levaret ulla muliere per sua lozania et percusserit ad ullo homine qui habeat sua mulier legale, et potuerit firmare, similiter pectet sexaginta solidos, medios in terra; et si non potuerit firmare, audiat sua jura. Et si acceperit á nullo homine per barba, vel per genitalia, aut per capillos, et potuerit firmare, redimat sua manu; et si non potuerit redimere ea, sedeat fustigata. Et insuper damus eis juxta illam vineam regis unam sernam de regali palacio, ingenuam; et de una parte de subtus Alverit, mansiones; et de allia parte subtus illorum casas unde currit flumen Iberi, et de ejusdem mansiones usque in flumen, damus eis totum integrum, desuper et subtus

entrega del pueblo de Logroño al rey D. Cárlos 2.°: véase MANRIQUE.

LONGUIDA. Valle de la merindad de Sangüesa com-

---

ipsum terminum suprascriptum, ut faciant hortos et quodcumque eis placuerit. Et si istos populatores de Logronio invenerint ullo homine in suo horto vel in sua vinea, ut faciat ei damnum in die, pectet quinque solidos; medios per ad opus de illo senior cui est illa honore; et alios medios ad principe terre; et si negaverit pectet cum sua jura de illo senior cui est illa radice. Et de unaquaque domo donent per singulos annos duos solidos ad principe terre ad Pentecostem. Et iterum habeat rex in ista villa furno suo et ipsi de hac villa coquant ineo panem suum, et de unaquaque fornata donent porcionem regi in pane. Senior qui subjugaverit ipsa villa, et mandaverit omnes homines, non mitat alio merino nisi populator ipsius ville; similiter mitat alcaldes, et similiter sayone. Et alcaldes qui fuerint in ipsa villa non accipiant novena de ullus populator qui calumniam fuerit. Similiter sayone non accipiat inde; nisi senior qui fuerit de ipsa villa ipse eis paget de novena, et de arendazgo. Et si illo senior habuerit rancura de alicujus homine istius ville, demandet eis fidanzam. Et si non potuerit habere fidancia, levet eum de uno caput ville usque ad alio, et poseat fidancia; et si non invenerit, mitat eum in carcere; et quando exierit de illa carcere; donet de carcerazgo tres meallas. Et si illo senior habet rancura de homo de foris, et non potuerit directo cumplire, mitat eum in carcere; et quando exierit de illa carcere, non pectet de carcerazgo nisi tredecim denarios et una mealla. Et si nulla vilta fecerit in illo mercato, ille qui fuerit rancuroso, firmet eum cum duos homines que potuerit habere ipso die de ipso mercato, et pectet sexaginta solidos, medios in terra: et si traxerit illo die, respondeat altero die de foro de illa villa. Et si habet rancura homo de vicino de villa ista, et demonstrant ei sigillo de sayone de villa, et trasnoctat ille sigilo supra eum cum suos testes de quod non ante paravit ei fidejussores, pecttet quinque solidos, medios in terra. Et istos populatores de Logronio habeant absoluta licencia per comprare hereditates ut ubicumque voluerint comprare, nullus homo inquierat eis mortura, neque sayonia, neque vereda, sed habeant salva, et libera, et ingenua. Et si necese habuerint per vendere, vendant ubicumque voluerint. Et populator de hac villa qui te-

puesto de los pueblos de Acotain, Agos, Alóz, Artajo, Ayanz, Ecay, Erdozain, Ezcay, Gorriz, Itoiz, Javerri, Larrangoz, Liberri, Meos, Mugueta, Murillo, Olleta,

---

nuerit sua hereditate uno anno et unno die sine ulla mala voce, habeat solta et libera; et qui inquisierit eum postea, pectet sexaginta solidos ad principe terre si ipso fuerit infra terminum istius ville, et cadant medios in terra. Et ubicumque potuerint infra terminum invenire eremas terras que non sunt laboratas, laborent eas. Et ubicumque invenerint herbas per pascere, pascant eas. Similiter secceenteas sibi ad faciendum fenum; vel pascant omnia animalia. Et ubicumque potuerint invenire aquas per regare pezas et vineas, sive per molinos, vel ad hortos, sive et quocumque opus habuerint, accipiant eas. Et ubicumque invenerint ligna, montes, et radices ad cremare et domos facere, sive quodcumque opus habuerint, accipiant eam sine ulla ocasione. Et istos terminos haberit istos populatores de Logronio per nomen de Sancto Juliano usque ad illa Ventosa; et de Veguera usque ad Maraignon, et usque in Legarda. Et dono vobis meos populatores de Logronio infra terminos suprascritos, terras, vineas, hortos, molendinos, cannares, et totum quantum potueritis invenire que ad meam regian personam pertineat, vel pertinere deveat, ut habeatis et posideatis meum donativum firmiter absque ulla ocasione vos et filii vestri et omnis generatio vel posteritas vestra. Et insuper si aliquis populator fecerit molendinum in illa terra de domino rege, accipiat, illo anno primo, toto, ipse qui fuerit illo molino; et non partat cum rege illo primo anno: et de hac in antea accipiat rex tota sua medietate; et mittat totas suas misiones per medietate; et ille populator qui fecerit illo molino, per sua manu mittat illo molinero. Et si aliquis populator fecerit molendinum in sua hereditate, habeat eum salvum et liberum, et non det partem ad rex, neque ad principem terre. Et si venerit aliquis homo de foris de flumen Ibero, qui inquirat judicium ad aliquem populator, respondeat in sua villa vel in caput pontis Sancto Joane. Et si venerit alius de foris de villa, ex parte de Cambero, vel de Naxera, et inquisierit ullum judicium ad istos populatores, respondeat in Sancta María de caput ville. Et si venerint ad sacramentum, non vadant ad aliam eclesiam nisi ad Sancta María caput ville per dare et per prendare. Et si aliquis homo de foris inquisierit judicium ad ullus popula-

Orbaiz, Olaberri, Rala, Uli, Villanueva, Villava, Zariquieta, Zuasti y Zuza. Pagaba de pecha al rey este valle, por los años 1460, 18 libras y 10 sueldos, y 30

tor, vel ad vicino de villa, et non potuerit firmare cum duas testimonias legales, firmet cum eum duos vicinos de villa qui habeant suas casas et suas hereditates in villa; et si ipsas testimonias non potuerit habere, audiat sua jura in Sancta María caput ville. Et habeant absoluta licencia de comprare ropa, trapos, bestias, et tota animalia pro carne; et non donent ullo auctore, nisi illa jura quod ipse comparavit. Et si aliquis populator comparaverit mula, vel equa, aut asino, vel caballo, aut bobe, per arare cum cargamento de mercato, vel in via de rege, et non scit de qui, teneat cum sua jura, et non det alius auctore: et ipse qui demandaverit, reddat ei toto suo habere cum sua jura quod tanto fuit comparato; et si ipse voluerit recuperare suo habere, donet ei cum sua jura, quod ille non vendidit, nec donavit illo ganato, sed quod fuit ilo furato. Senior qui mandaverit in illa villa, si inquisierit judicium ad ullum populator, et dixerit: perge mecum ad domino nostro rex, ipse populator non pergat de Calahorra in antea, et de Veguera in antea, neque de Santo Martino de Zaharra in antea. Senior qui subjugaverit ista villa, neque merino, neque sayone, vel principe terre, si inquisierit nulla res á nullo populatore, salvet se per suo foro, id est per sua jura, et non amplius. Et nos homines de Logronio mayores atque minores redimus gracias Deo, et domino nostro rex Adefonso qui tam magnam misericordiam super nos fecit, et Deus donet super eum misericordiam. Unde coram vivo Deo ego Adefonso rex de Castella, et uxor mea regina Berta, admonemus nostri regni succesores ut nullus eorum tam grandi quam nulli persone hoc factum nostra regali auctoritate in presencia donatum et confirmatum et in hac pagina scritum et signatum aliquo quo libet perverso ingenio perturbare audeat. Et si quis ei contraire atque per furtum ulla ocasione disrumpere voluerit, ex parte Dei omnipotentis, et beata Dei genitris virgo semper María, et ex parte beatorum apostolorum et omnium sanctorum ejus sit maledictus, et confusus cum eis qui dixerunt, domino Deo: recede á nobis; et quasi judeus et hereticus ab omni cetu christianorum anatemitazus sit; atque por mortem cum diabolo et Juda traditore in inferno deputatus in secula seculorum. Et hac

cahices de trigo y 52 de cebada, todo lo cual donó D. Juan 2.° á Ferrando de Angúlo su escudero, para él y sus hijos procreados en legítimo matrimonio; y que si llegase el caso de darse á otro por el rey dicha pecha, se le pagase su importe de cualquiera otro fondo de la receta real: cue. t. 499. En 1469 el mismo rey D. Juan 2.° donó las pechas de los lugares poblados, y despoblados, del valle de Longuida á Juan de Beortegui escudero, por sus buenos servicios: cue. t. 508. En 1480 la princesa Doña Magdalena, como tutora de su hijo el rey Febo, donó á Martin de Garde el tributo de la Sozmerindad del valle de Longuida, valuado en 12 libras: cue. t. 508.

---

regal scritura modo atque in perpetuum firmissimum obtineat roborem, et usque ad finem mundi stabilem valorem habeat. Et ego Adefonso rex confirmavi ista cartula quando ambulavi ad illo comite García per nominato sucurrere in persona in campo Jerumi in Alberit; et de manu mea hoc signum feci †. Episcopo domno Petro in Naxera, qui et ipse testis est. Facta carta era millessima centessima trigessima tercia, regnante Adefonso rege in Toleto, et in Leon; subtus ejus imperio comite domno García dominante Naxera et Calahorra. Dominus García infans filius domini Sancii regis confirmat. Infanta domna Elvira soror regis confirmat. Infanta domna Estephania confirmat. Domnus Petrus Comes confirmat. Senior Gemeno Fortuniones de Cambero confirmat. Senior Lope Lopez de Maraignon confirmat. Gomez Gonzalvez armiger regis confirmat. Sénior Eneco Azenares de Veguera confirmat. Cide Gonzalvez mayordomo regis confirmat. Senior Lope Munioz de Mentrida confirmat.

Confirmacion y aumento de D. Sancho el sábio en 1168.

Ego rex Sancius de Navarra dono et concedo toto concilio de Logronio tam presentibus quam futuros corseras per foro de Stella in aqua, et sicut vadit aqua de Stella usque ad Ebro, et de Deyo in aqua, et de Maraignon, et de Legarda in aqua: era millessima ducentessima sexta.

LOR (del Oro). Antiguo pueblo de la merindad de Tudela, aforado al fuero de Sobrarbe. Ya no existe sino un estanque ó laguna de su nombre. En 1228 Doña Mayor, con consentimiento de su marido D. Egidio, vendió toda la heredad que tenia en Lor, por parte de su primer marido D. Garcia Perez de Monteagudo, al rey D. Sancho el fuerte por 2000 sueldos: cart. 3 fol. 48. En 1236 el monasterio de Beruela vendió á D. Teobaldo 1.° todo el derecho que Doña Urraca Gil le habia dejado del castillo de Lor, con toda su heredad, yerbas, aguas, huertos &. por 1200 sueldos sanchetes: cart. 1.°, fol. 108, cart. 3, fol. 174. En 1409 D. Cárlos 3.° dió la laguna de Lor á Mosen Martin Enriquez de Lacarra durante su vida: caj. 96, n. 24. En 1411 ratificó esta gracia, por muerte de Enriquez, á Martin de Lacarra su hijo: caj. 98, n. 2. En 1434 el rey D. Juan donó el lugar despoblado de Lor, y su laguna, con la jurisdiccion baja y mediana, términos y montes, á Bertran de Lacarra hijo del mariscal del reino Martin Enriquez de Lacarra: véase LACARRA. Sin embargo los sucesores de esta casa solo disfrutan hoy del derecho de la pesca de la laguna de Lor: sus aguas son de los campos de Tudela y Pedriz: véase LOR en el diccionario de Tudela.

LOSARCOS. Villa de la merindad de Estella. En 1175 D. Sancho el sabio concedió fueros á Losarcos y, entre otras cosas, que sus habitantes no diesen fornaje, ni carnaje, al señor que tuviesen, ni al rey: que si un infanzon comprase heredad de villano la tal heredad fuese *infanzona* (1); y si el villano ó franco la comprase de infanzon fuese tambien infanzona: que por ningun

(1) Véase HEREDAD INFANZONA.

juicio saliesen del pueblo, ni tuviesen fuero de batalla ni de hierro: que no fuesen á hueste, cabalgada ni batalla, aunque el rey estuviese cercado en castillo; y que el que prendiese á los que viniesen al mercado, el dia martes hasta el jueves á la noche, pagase 1000 sueldos de multa: car. 3, f. 226. En 1273 el rey D. Enrique concedió al concejo de Losarcos que ningun prestamero que tuviese dicha villa por honor del rey, ni el merino, ni otro hombre ninguno pudiese poner preboste en ella; y que si el rey lo pusiere deberia recaer este oficio en vecino franco de la misma villa, y no en ningun otro: car. 1, f. 199. En 1368 pagaba este pueblo al rey la contribucion llamada *novena* por los términos denominados Junquera y Cacaxona; y el concejo compró esta contribucion por 80 libras de carlines prietos: caj. 23, n. 38. En el mismo año compró tambien la villa al rey la mitad de la contribucion llamada fonsadera, esto es 4 libras, 5 sueldos y 18 dineros, por 28 libras y 15 dineros: caj. 23, n. 43. D. Cárlos 2.° libertó á Losarcos de la otra mitad de la misma pecha por los años 1380 á causa de haber sido derribadas las casas de sus arrabales para las fortificaciones que se hicieron en la guerra contra Castilla: cue. t. 194. En 1463 la villa de Losarcos, y las de su partido (1), fueron agregadas á Castilla á virtud de la sentencia compromisal dada por el rey Luis 11 de Francia en las diferencias que hubo entre los reyes D. Juan 2.° de Navarra y D. Enrique 4.° de Castilla, adjudi-

---

(1) Compónese este partido de cinco villas, esto es Losarcos, Sansol, Torres con la granja de la Monjía, el Busto y Armeñanzas con la granja de Imas.

cando á este toda la merindad de Estella (1). El rey D. Enrique dió poder, en 4 de julio de dicho año, á Fernando de Narvaez alcalde de Antequera, y al doctor Diego Gomez de Zamora, para que tomasen posesion á su nombre de dicha merindad y recibiesen el juramento de fidelidad de ella; á cuya virtud se sometió Losarcos en 21 de diciembre, bajo la condicion de gozar de los privilegios, usos, costumbres y libertades del reino de Navarra, de no apartarla jamas de la corona de Castilla ni darla á ningun señor ni otra persona, lo cual juraron observar, á nombre del rey de Castilla, sus apoderados. Arch. del reino, seccion de fueros, leg. 2., carp. 30. Navarra jamas reconoció la legitimidad de la entrega de Losarcos á Castilla; asi es que en el repartimiento de cuarteles del año 1513 se incluia á dicho pueblo en la merindad de Estella, aunque sin designarle cantidad, *porque está en poder de los reyes de Castilla*, dice el testo: arch. del reino, seccion de cuarteles, leg. 1, carp. 33: véase sobre esto en el art. REYES el reinado de D. Juan 2.°

Fuero de Losarcos año 1175

In nomine Domini nostri Jesucristi. Ego Sancius, Dei gratia rex Navarre, facio hanc cartam donationis et confirmationis vobis omnibus populatoribus, infanzonibus, laboratoribus et francis, tam presentibus quam futuris qui in illo meo castro de Los-arcos, et in illo plano populatis; placuit mihi, et spontanea voluntate et propter amorem quod vos populatis in predicto cas-

(1) Pero hubo resistencia en los pueblos, y solo se separaron Losarcos y su partido, hasta el año 1753 en que se reunieron á Navarra. Arch. del reino, seccion de límites.

tro et plano, dono vobis et concedo ut numquam detis fornage, nec carnage domino quem super vos fuerit constitutos, nec etiam regi. Et si infanzon comparaverit de villano hereditatem quam usque modo ibi comparavit de infanzon vel de quolibet alio, habeat illam infanzonam. Et illi qui de Sancto Sole (1) vel de torres aut de Armañanzas, vel de Eregortes et de Villanova ibi venerint populare, tales habeant hereditates patrimonii sui, quales illas quales in Los-arcos comparaverint. Et dono vobis illam *sernam* que fuit episcopi Pampilone de illa vinea de Martin Lopez, usque ad illum paiarem de illa adbatia. Et per juditio aliquo non exeatis de villa vestra, et non habeatis forum de batalla, nec de ferro nisi propter boves sed cum una iura sit clausum iudicium vestrum. Et totos heremos, qui sunt de sotos Enequo Galindi usque ad Lodosam habeatis in terminis: et omnes aquas, et ligna et herbas qui sunt infra predictos terminos habeatis liberas. Et non veniatis in hoste, nec in cabalgada, nec ad litem campalem, vel si rex fuerit in castello circatus. Si aliquis de vos percuserid suum proximun cum pugno pectet X solidos, et si occidit illum D solidos: si arma acuta super eum traxerit, et non percuserit LX solidos, set si cum vulneraverit CCL solidos: si sayonem occideritis non pectetis nisi C solidos. Et si vicinus in vestras casas per forzam intraverit, et berberavitis illum, non pectetis nisi III meais *(meajas)*: et in toto regno meo non detis herbaticum, et habeatis vestrum mercatum die martis, et qui pignoraverit eos qui á mercatum vestrum venerint de die martis mane usque ab iovis per noctem, pectent mihi M solidos,

(1) Sansol.

omnes vero infanzones sic liberi debetis esse laboratores, et franci persolvant mihi in unoquoque anno XII denarios ad festum Sancti Michaelis. Hoc donativum dono et confirmo, sicut suprascriptum est, vobis et succesoribus vestris, ut habeatis et posideatis illud salvum et liberum per infinita secula; salva mea fidelitate, et de omni mea posteritate per secula seculorum: amen. Et insuper addo vobis ut illi de Nacart (1) et de Yainiz qui mei sunt, veniant omnes populare vobiscum, et habant tales fueros in hereditatibus, in omnibus rebus, et negociis suis quales vos habetis. Signum ✠ regis Sancii. Facta carta Pampilona, mense aprilis, era MCCXIII, regnante me Dei gratia rege Sancio in Navarra, sub domini meo episcopus Petrus in Pampilona, Petrus Roderici in Stella, Sancius Remiri in Funes, Garcias Bermudez in Lucronio, Johannes Velas in Alva, Rodericus Martinez in Arano, Jordanus in Roda, Simon Almoravid in Pedralta, Eneco Almoravit in Sangosa, Garsias de Alvero in Tutela, Eneco de Oriz in Tafalla. Ego Ferrandus Ariva iussu Domini mei regis hanc cartam scripsi, hoc signum feci ✠.

LOYA. Pueblo ó caserío del valle de Aibar merindad de Sangüesa. En 1476 el rey D. Juan 2.° donó á perpetuo á Martin de Erro escudero, para él y sus descendientes, la pecha de la villa de Loya que era tres carneros á 5 sueldos cada uno: cue. t. 508.

LUIS. Conde de Beaumont, duque de Durazo infante de Navarra: véase BEAUMONT.

LUIS. Hijo 2.° del rey D. Cárlos 3.° y de Doña Leonor: nació en 1401: halláronse, al parto de la reina, Doña

---

(1) Creo que debe leerse Nazart, y que habla del pueblo de este nombre en el valle de la Berrueza.

Jenci y Doña Jatima moras parteras de Sevilla y Toledo: caj. 79, n. 9 y 10. Murió hacia los años 1405 y se enterró en la sepultura del rey D. Felipe 3.º su bisabuelo: caj. 93, n. 3.

LUMBIER. Villa de la merindad de Sangüesa, á la cual el rey D. Luis Hutin le confirmó y prometió guardar sus privilegios en la misma forma que á la de Monreal. En 1366 contaba Lumbier 140 vecinos, entre ellos 39 hidalgos. Arch. de comptos, lib. de fuegos. En 1367 D. Cárlos 2.º vendió al concejo de Lumbier un censo de 24 libras y 16 sueldos de carlines blancos que tenia sobre ciertas casas, y casales de la poblacion, por precio de mil florines, y ademas le libertó á perpetúo de pagar peaje en todo el reino: caj. 22, n. 10. En 1380 y 81 el concejo de Lumbier tenia pleito con María Fernandez Cabaiñas, muger de Ojer de Mauleon escudero, acerca de la union de los términos de la villa de Calbiñas á los de Lumbier, para cuya decision se nombró por árbitro á D. Miguel de Tabar prior de de Santa María de Pamplona, quien pronunció sentencia declarando que María Fernandez debia aprobar y ratificar, por sí y sus sucesores, la referida union y que el concejo de Lumbier se aprovechase perpetuamente de la villa y términos de Cabañas: el rey aprobó esta sentencia.

En 1396 D. Cárlos 3.º, considerando las graves disensiones que ocurrian en Lumbier á causa de que sus vecinos estaban divididos en dos clases, esto es, labradores, y ruanos francos, les concedió que todos fuesen de la clase de hijosdalgo. En 1487 el rey D. Juan de Labrit libertó á Lumbier de 20 sueldos y 10 dineros de carlines que pagaba de censo, ó pecha, al patrimonio real por el lugar desolado de Cabañas, cerca de Lum-

bier, que poseia esta villa. En 1497 el concejo de Lumbier compró de D. Alonso Artieda, señor del lugar despoblado de Basollaz, todos los términos de este por 2250 florines de á 30 sueldos de dineros carlines cada florin. En el año 1500 Per Ibañez de Liedena vendió al concejo de Lumbier los palacios que tenia en el lugar despoblado de Basollaz, junto al cementerio de la iglesia parroquial de Santa María, un huerto grande con una pieza y cualesquiera otras heredades que tuviese en dicho lugar, por cien florines: caj. 22, n. 10.

En 10 de agosto de 1512 la villa de Lumbier recibió un trompeta del duque de Alva, general de Fernando el católico, intimándola que se sometiese á su obediencia, pues de lo contrario le haría guerra á fuego y sangre. Reunido el concejo envió cuatro diputados, con sus poderes, al duque: ellos le manifestaron que viéndose el pueblo en la estrema necesidad, y con poco remedio para su defensa y conservacion, habia determinado uniformemente prestar la obediencia *siendo forzados y constreñidos de necesidad sin remedio;* pero que suplicaban al duque se hiciese alguna concordia ó capitulacion; en lo cual convino. A su virtud se capituló el dia 16 la entrega, bajo las condiciones siguientes. Que los pleitos de los vecinos de Lumbier, y de los pueblos de su jurisdiccion, no saliesen del reino. Que se les guardase todos sus privilegios, usos y costumbres, mercados, ferias, y mercedes que tenian de los reyes anteriores. Que se conservasen sus bienes y haciendas, á todos los vecinos y á los que vivian fuera de Lumbier; pero á esto añadió el duque, que se entendiese estando los vecinos en servicio del rey y no de otra manera. Que la artillería propia de la villa se la dejase para su defensa por estar en frontera.

Arch. del reino, seccion de guerra, leg. 1, carp. 57: es copia simple.

LUNA. (D. Pedro de). Ricohombre de Aragon á quien el rey D. Cárlos 2.° de Navarra donó en 1355 varias casas y heredades en Valtierra, que fueron de Sancho Ruiz: cue. t. 198.

LURES. Equivalia al pronombre *sus*. Estaba en uso esta palabra en 1365 en que el rey D. Cárlos 2.°, en las ordenanzas que hizo para la cámara de Comptos, decia, hablando de la obligacion de dar cuentas que tenian los recibidores: »et si son finados (muertos) deben ren»der comtos *lures* herederos ó aquellos que habrán causa deillos....." Véase CÁMARA DE COMPTOS.

LUTOS. Ordenanza hecha sobre ellos por la ciudad de Pamplona: véase PAMPLONA.

LUXA. ó LUCXA. Casa noble de Navarra la baja. D. Arnal Lup, señor de Luxa, acompañó al rey D. Cárlos 2.° en la conquista de Logroño en mayo de 1368, y fué el primero que puso la bandera de Navarra y tomó posesion de la villa y fortaleza; por lo cual el rey le dió una renta anual de 120 libras de carlines prietos para él y sus herederos, situadas sobre los derechos del puente de dicho pueblo: caj. 23, n. 14.=Mosen Arnaut, señor de Luxa, cometió alguna falta contra el rey D. Cárlos 3.°, porque en 1401 perdonaba 10000 florines en que habian incurrido Doña Saora, señora de Luxa, muger de Mosen Arnaut, Arnauton su hijo, Mosen Martin de Domezain, Mosen Juan de Domezain su hijo, Mosen Pero Sanz de Lizarazu, Pero Periz de Luxa, Garcia bort de Lucxa, Pereton su hijo y Guillen Perrón vecino de San Pelay; porque, siendo fiadores de presentar la persona de D. Arnaut, no lo habian verificado: caj. 91, n. 42: véase MIXA: OSTABA-

RES. Un hijo de Arnauton de Luxa casó con una hija de Leonel de Navarra vizconde de Muruzabal: véase LEONEL.

M

MACHIN. (Elies, llamado *Petit*). Hizo homenaje, y á su nombre Anton Peynerol en el año 1364 al rey D. Cárlos 2.º de Navarra, jurando servirle contra todos, escepto contra el conde de Fox, por 200 libras de renta al año, tomadas por su mano, para él y sus herederos: caj. 18, n. 49.

MAGDALENA. Hija del rey Cárlos 7.º de Francia. Casó con D. Gaston de Fox, hijo de la reina Doña Leonor de Navarra: véase LEONOR.

MAGESTAD. Se daba ya algunas veces este tratamiento á los reyes por los años 1319: véase TRATAMIENTOS.

MAILLETA, ó MAULLETA. Prestamo á interés. En 1364 decia el rey D. Cárlos 2.º que habia tomado mucho dinero prestado á *mailleta* de varios pueblos y particulares: caj. 18, n. 5. En 1401 el rey D. Cárlos 3.º tomó prestados á *maulleta* 2000 florines con el interés de 35 por ciento al año: véase INTERÉS.

MAILLEVAR. Tomar dinero prestado á interés. Véase MAILLETA.

MAILLUELOS. Majuelos. En 1403 el rey D. Cárlos 3.º dió á Collin de Plaisance su consierge »la vendema de »las nuestras viñas et *mailluelos* de Olite." caj. 89, n. 56.

MALA. Maleta. Hablando el rey D. Cárlos 2.º de cierta cantidad de moneda de oro gastada en compras de joyas en Burdeos en el año 1362, decia »la cual suma »se falló en la *mala* del Maestre Gil de Clamar que

»se ahogó iendo á Francia." caj. 15, n. 67. En 1365 mandaba el mismo rey que se pagase cierta cantidad á Martin Lopez de Vidaurre »pora levar su *mala* é »retornar á Francia." caj. 20, n. 58.

MALHECHORES. Acerca de la persecucion de los que se refugiaban de Navarra en Castilla, y vice versa, se hicieron convenios entre ambos reinos en 1298, y á su nombre por diputados que nombraron D. Fernando rey de Castilla y D. Alfonso Robray gobernador de Navarra. Obligáronse ambas partes á prender, y entregar, los reos *encartados* en sus respectivos reinos, y á indemnizarse con sus bienes de los daños que hubieren causado y con los de los que los acogiesen ó les vendiesen comestibles; y que para obligarles quemarian sus casas, cortarian sus manzanares, y les tomarian los muebles, sino daban fiadores: caj. 4, n. 112. En 1330 se hizo otro tratado entre D. Felipe de Navarra y D. Alonso de Castilla, los cuales nombraron dos comisarios cada uno, con facultad de perseguir y castigar á los delincuentes de ambos reinos que se refugiasen en cualquiera de ellos, debiendo ser entregados respectivamente; y de determinar las indemnizaciones de los daños que hicieren: caj. 7, n. 1.

MANDADEROS: véase MENSAJEROS.

MANOS MUERTAS. Véase ECLESIÁSTICOS.

MANRIQUE, (Pedro). Caballero castellano. Prestó homenaje simulado al rey D. Cárlos 2.° de Navarra en Logroño á 24 de junio de 1378. Antes de esto el rey y Manrique habian hecho cierto convenio en Estella, en 22 de dicho mes, por medio de Juan Sanchiz de Burcerán, y Sancho de Fermósa, comisionados de Manrique, los cuales juraron su cumplimiento prometiendo dar el rey, por su parte, 20000 florines á Manrique.

Este convenio lo juró despues en Viana, sobre el *cuerpo de Dios verdadero*, Diego Ferrandiz de Lezana escudero de Manrique. Consiguientemente Fray García de Egui confesor del rey D. Cárlos, y despues obispo de Bayona, pasó á Logroño y entregó á Manrique los 20000 florines, y entonces fué cuando ese caballero prestó el fingido homenaje diciendo, que por razon de que el rey D. Enrique de Castilla injustamente le perseguia y el rey D. Cárlos le habia acogido, y dado con que poderse mantener, se hacia su hombre lige, vasallo y servidor, y que queria vivir y morir en su servicio, despidiéndose y apartándose del de D. Enrique, su mumuger é hijos, y de todo su linage; y juró á Dios y á Santa María que nunca mas seguiria camino, ni carrera, ni iria á llamamiento de D. Enrique, sino que siempre seria en su daño y en su destruccion, en público y en *ascondido* por cuantas maneras pudiese; y que serviria como leal caballero á D. Cárlos y á sus sucesores contra todos los hombres del mundo: caj. 36, n. 17. Con este motivo regaló el rey D. Cárlos á Manrique un bacinete, con su camaill y visera, que costó 60 florines. Pero en el siguiente mes de julio ya D. Cárlos mandaba pagar muchas sumas para rescatar los prisioneros que el mismo Manrique le hizo en Logroño: caj. 36, n. 25. Habia sido D. Cárlos engañado por ese caballero, general del rey de Castilla en aquella frontera, prometiéndole entregar la plaza por los 20000 florines que recibió (1). Uno de los capitanes navarros que al parecer fueron á la empresa, y quedó prisionero, era D. Martin de Uriz quien se vió obligado, por salvar su vida, á manifestar que se desnaturalizaba

(1) Anales t. 4, pág. 189.

de Navarra y se hacia vasallo de Castilla. En 26 de setiembre de dicho año éste Uriz habia vuelto á Navarra y el rey D. Cárlos le dió los bienes que antes habia confiscado á su hermano D. Rodrigo agregándole otros ademas. Decia el rey en esta ocasion, que aunque D. Martin se habia desnaturalizado de Navarra, haciendo homenaje al infante de Castilla, fué *violentamente y por salvar su vida, la quoal en otra manera era en periglo é vos lo ha convenido facer* (le decia el rey) *quoando fuisteis preso en Logroiño por la grant traicion que fezo el traidor, renegador de Jesucristo, Pedro Manrique*: caj. 23, n. 64.

MAÑERÍA. Derecho que tenian el rey, y los señores solariegos, para heredar á los villanos y hombres pecheros que morian sin hijos: véase PECHAS.

MAÑERU. Villa de la merindad de Estella. En 1193 el rey D. Sancho el sábio redujo todas sus pechas á 600 sueldos y 100 por la cena al año; y concedió á sus habitantes que no pechasen otra cosa á señor, prestamero, ni á otro hombre, escepto los homicidios y calonias cuando acaecieren: car. 1, f. 271. En 1290 la villa de Mañeru pertenecia al señorío del hospital de San Juan. Fr. Remon de Cabrain delegado de Fr. D. Ferran Periz *grand gobernador* de las casas del hospital de San Juan de España, con consejo de los comendadores de Calchetas, Bargota, Melgar y otros, prometió á sus collazos, y vasallos de Mañeru, que no los venderia ni enagenaria á ninguno sino al rey, y que no les pondria malos fueros, ni costumbres, sino que les mantendria en los que habian tenido hasta alli y en la pecha que habian dado á la *Señoría* (al rey): car. 1, f. 272: véase BERIAIN. El pueblo de Mañeru se libertó de las pechas que pagaba al hospital de San Juan, por

la cantidad de 800 ducados que diő en el año 1555 al convento del crucifijo de Puente la Reina: arch. de Comp. lib. 5 de mercedes f. 143.

MARAÑON. Pueblo de la merindad de Estella aforado, segun parece, pues no tiene fecha el documento, por el rey D. Alonso el batallador, titulándose *emperador:* le concedió, entre otras cosas (1), que todos los hombres de su tierra vengan á *medianedo* (á pedir justicia) á la puerta de Marañon: que si algun hombre de Marañon demandase derecho á otro de fuera en su concejo, y no se lo diesen, *tómele prendas* y (dice) *llévelas á Marañon:* si algun hombre de fuera prendase á otro de Marañon antes de pedir derecho en su concejo, pague mil mencales de multa; si hombre de Marañon matase á otro fuera de la villa no peche nada (2); y si lo hiciere en la villa peche 30 sueldos: si algun hombre de fuera de Marañon matare á otro de Marañon, peche 500 sueldos: ningun hombre de Marañon peche portazgo ni herbaje en tierra del rey: que ningun hombre de Marañon pueda ser merino en la villa: que la serna del rey esté sujeta al mismo fuero que las de los vecinos; y que todo hombre que arrebatare hija de vecino pague mil sueldos: car. 1, f. 213: caj. 1, n. 13. En 1393 habia quedado reducido Marañon á 20 vecinos de los 200 que contaba en años anteriores: caj. 69, n. 50. Por los años 1511 la pecha de Marañon

---

(1) Contiene este fuero algunas de las cláusulas del que este mismo rey concedió á Cáseda.

(2) Esto se entiende cuando el homicidio ocurria en riña ó pelea, ó en caso no pensado, en que solo habia pena pecuniaria; porque los asesinatos se consideraban como traicion y estaban sujetos al arbitrio del rey, que disponia de la persona y de los bienes del matador.

consistia en 30 libras anuales en dinero; dice que anteriormente pagaba 20 cahices de trigo y otra tanta cebada: cue. t. 537. Marañon forma hoy una sola jurisdiccion y comunidad de terminos con la Poblacion y su barrio llamado Meano, bajo un solo alcalde, pero con regidores particulares de cada vecindario.

MARCA. (Conde de la). Casó con Doña Beatriz, infanta de Navarra. Véase BEATRIZ.

MARCALAIN. Lugar del valle de Juslapeña, merindad de Pamplona. En 1431, de 12 casas que eran habian quedado reducidas á dos; en cuya consideracion el rey D. Juan 2.º les perdonó, durante su voluntad, la tercera parte de la pecha, que ascendia dicho tercio á 15 robos de trigo y 15 de cebada: caj. 131, n. 45.

MARCAS. Llamábase asi el derecho de represalias de que solian usar los habitantes de un reino contra otro, y aun entre los pueblos de una misma monarquía cuando estaban en guerra y querian resarcirse de los daños recibidos: se apoderaban de las personas, y de sus cosas, y las tenian en prision hasta que entregaban la cantidad que se les reclamaba. Tambien se llamaban *marqueros* los deudores ó fiadores huidos de los pueblos por no pagar sus deudas: véase MARQUERO. En 1220 el rey D. Sancho el fuerte mandó que ningun hombre de su reino *prendase, marcase ni hiciese algun disturbio*, á los hombres de Ostabares que viniesen á moler á los molinos del rey en San Juan, ó que volviesen de ellos, *á no ser su fiador ó deudor*: car. 3, f. 266. En 1402 los reyes de Navarra y Aragon intentaron destruir este sistema de guerra y mandaron que cesasen por tres años las *marcas* en ambos reinos: caj. 87, n. 7.

MARCILLA. Pueblo de la merindad de Olite, en el cual

la reina Doña Sancha, muger de D. Sancho el sábio, fundó un monasterio de monjas de San Benito y monjes del Cister, donándole *todos los labradores* de dicho pueblo y las heredades que tenian; asi como las aguas, molinos, selvas, sotos y pastos; y el rey D. Sancho lo confirmó en 1181: car. 2, f. 163. En 1366 tenia Marcilla 42 vecinos, esto es 30 hidalgos y 12 labradores: arch. de comp. lib. de fuegos. Por los años de 1429 el rey D. Juan 2.º dió el señorío perpetuo de Marcilla á Mosen Pierres de Peralta: véase PERALTA.

MARÍA. Infanta de Navarra, hija segunda de los reyes D. Felipe 3.º y Doña Juana. En 6 de enero de 1336, que corresponde al año 1337, hizo contrato matrimonial con el rey D. Pedro de Aragon: el apoderado de este, para ello, se presentó ante la infanta ofreciéndola por esposo al rey. La infanta espresó su voluntad en el lenguage y manera que sigue: »et Nos María, »segunde fille de tres nobles roy et reine de Navarre, »le tres noble et excelent D. Pierre, roy de Aragon, »moyenant vous Johan Sanche chamber de le Glise de »Zaragoza, et Garcie Deloritz chebaler, ses procurateus, »et vous dict procurateus en la persone di celli roy Da»ragon, recebons de nostre bon gré, et francha vo»lonté, pour loyal espous et mari lejítime et audit Mo»sen le roy Daragon, vous moyenant á vos en son nom, »nous donons pour loyal espose et fame legítime, et »en li per mariage; et per paroles de present nous »consentons en la maniera que la loy de Rome co»mande et sante esglise le garde:” caj. 7, n. 58. La infanta no habia cumplido la edad de 12 años y fué entregada en depósito al concejo de Tudela para que la guardase hasta aquel tiempo, en que deberia entregarla al rey D. Pedro: caj. 7, n. 87. Se verificó el ma-

trimonio en 25 de julio de 1338: sin haber cumplido todavia la infanta los 12 años: ibid números 103 y 104. Ofreciéronse á la novia 60000 libras de sanchetes de dote á varios plazos: el concejo de Tudela fué fiador de la paga y de que sino se verificase á sus plazos daria entre tanto el interés de dos sueldos por libra y las costas: ibid. n. 109. Para gastos de la reina novia (ó de su cambra ó casa) la señaló el rey D. Pedro 150,000, sueldos barceloneses, y las ciudades de Tarazona y Jaca y villa de Teruel con sus aldeas: *ibid.* números 102 y 120. El procurador de la reina pasó á Jaca en 1339 y recibió el juramento á su concejo de que reconoceria á la reina Doña María como señora durante sus dias y que le respondería de las rentas que pertenecian al rey en aquella ciudad: juraron los del concejo poniendo sus dos manos entre las del procurador de la reina, y concluyeron diciendo, *que, en vez y en persona de las manos de la reina, besaban, con sus propias bocas, al procurador D. Pedro Mazip en los pulgares de sus manos y en su propia boca:* caj. 7, n. 117.

En 1340 el rey D. Pedro de Aragon requería al gobernador de Navarra que le pagase el dote prometido á la reina Doña María, y que de lo contrario providenciaria sobre el remedio: caj. 9, n. 21. En 1341 el mismo rey hizo otro requerimiento igual al concejo de Tudela para que, como fiador del dote y en razon á no haber sido pagado á sus plazos, satisfaciese los intereses: el requiriente García de Oloriz, mayordomo de la reina de Aragon, envió delante un hombre á buscar posada en Tudela, y disponer la comida; pero le halló de vuelta en las viñas cerca del pueblo diciendo que no encontraba hospedaje. Creyendo Oloriz que se-

ria en deshonor del rey de Aragon el andar por las calles de Tudela para presentar sus cartas, se volvió á Novillas desde donde envió á otro para que lo hiciese á su nombre: en vista de ellas se reunió el concejo, á son de campana, en el cementerio de la iglesia, y respondió qne, *salva la reverencia de Oloriz, pudo hallar no una, sino muchas posadas, como en otros tiempos las halló y con especialidad agora por la reverencia del excelentísimo señor rey de Aragon; y que muchos honrados de la villa le habian salido al encuentro y estaban dispuestos á recibirle.* En cuanto al requerimiento respondieron, *pidiendo perdon humildement, que dicho rey de Aragon debia haber intimado las letras á los reyes de Navarra como principales; porque creia el concejo que ellos proveerian de remédio oportuno; por lo que humilde y devotamente suplicaban que, mirando á su clemencia y grandeza, sobrecreyese en el asunto hasta que hubiese respuesta de su rey:* caj. 9, n. 34. Todavia en 28 de mayo de 1345 el procurador del rey de Aragon requirió nuevamente al concejo de Tudela para el pago de los intereses del dote de la reina Doña María; entonces dijo el concejo, *que la seinora reina de Navarra, en fecho del adote del matrimonio, creen que ha fecho todo cumplimiento como á eilla pertenesce, é que si algo resta por pagar que eilla es á tal seinora que fará lo que debrá;* y que sin hacerselo saber á ella no podia dar otra respuesta, para lo cual pidió tiempo: caj. 9, n. 93.

MARÍA Infanta de Navarra, hija del rey D. Cárlos 2.° Casó con D. Alonso de Aragon, hijo del marques de Villena, duque de Gandía, conde de Ribagorza y de Denía (1). En 1393 dicho D. Alonso decia al rey D.

(1) Salazar dice que este D. Alonso fué el 2.° duque de Gan-

Cárlos 3.° de Navarra, *que quisiese darle por muger á Doña María su hermana, como varias veces se lo habia pedido por cartas, de que no habia tenido respuesta.* El rey D. Cárlos le contestó *que porque en el tiempo en que habia recibido las cartas de D. Alonso veia que el padre deill, é el senior de Lasparra, no estaban acordes sobre su libertad* (1), *habia diferido la respuesta; pero que agora que estaban convenidos, é que el seinor de Lasparra le habia dado libertad, le respondia que habia oido con agrado, é buen corazon, la*

---

día, hijo de D. Alonso y de Doña Violante de Arenos: el primer D. Alonso fué hijo del infante D. Pedro de Aragon. *Advertencias históricas pág.* 330.

(1) Se hallaba preso en Tudela por los años 1392, en tercería del rey de Navarra, como prisionero del baron Mosen Floremont, señor de Lasparra, que parece estaba al servicio de la Inglaterra; porque en un poder dado por el mismo baron en el castillo de Lasparra en 1392 concluye diciendo: *Siendo señor de Francia é de Inglaterra* Ricardo: caj. 63, n. 35. En cuanto á la prision de D. Alonso, dice el texto, *Floremon señor de Lasparra el qoal tenia preso al dicto D. Alfonso en Navarra, et por composicion fecha, entre el dicto D. Alfonso e el dicto señor Lasparra, habia de haber el dicto señor Lasparra por los dias que seria en Tudela, hata que saliese de la preson el dicto D. Alfonso, 40 florines por cada dia, los qoales el senior rey* (Cárlos 3.°) *prometió de pagar por el dicto D. Alfonso al dicto señor de Lasparra; é el dicto D. Alfonso prometió de pagar al dicto senior rey todo lo que por este pagado habia; á lo qoal dicho señor de Lasparra, por compto con el fecho, se falló que le eran debidos por la dicta causa* 3840 *florines:* caj. 62, n. 15: caj. 66, n. 9. No sabemos de que procedia la prision de D. Alonso de Denia; Zurita habla de un D. Alonso, hijo del marques de Villena, que estuvo preso como rehenes de su padre, hecho prisionero en 1367 por el príncipe de Gales en la batalla de Nágera entre los reyes D. Enrique y D. Pedro de Castilla; pero si es el mismo D. Alonso, de quien tratamos, no se puede comprender como duró tanto tiempo su prision.

propuesta, é que haria quoanto podiese por la infanta para que veniese en ello. En efecto se ajustó el casamiento en Tudela en 26 de enero de 1392 que corresponde al año 1393. Doña María renunció los derechos que tenia á los bienes de su padre y madre por 30.000 florines de dote que le prometió el rey su hermano, y le otorgaron las córtes por via de donativo, reservándose la infanta *el derecho, uso, fuero y costumbre, en el caso que el rey, y su otro hermano D. Pedro, muriesen sin hijos naturales y legítimos:* caj. 60, n. 14 y 15: caj. 69, n. 30 y 53. El matrimonio no se habia verificado todavia en julio de 1396 en que el marques de Villena escribió á D. Cárlos diciéndole, que debiendo celebrarse á presencia de los reyes de Aragon y habiendo muerto el rey, no podia asistir la reina, y que á fin de tratar de ello enviase D. Cárlos á Zaragoza una persona, y que el marques enviaria otra: caj. 71, n. 45.

En 25 de noviembre del mismo año se hizo nueva capitulacion matrimonial: el rey se obligó á dar 30.000 florines de oro á la infanta, los 10.000 en el dia en que se solemnizase el matrimonio *á la faz de la iglesia:* que en esta cantidad se comprendian 4500 florines que el rey habia pagado cuando el conde fué puesto en libertad en Tudela por el señor de Lasparra: que los 20.000 restantes se pagarian en 4 años á 5000 en cada uno: que en recobrando el rey sus tierras de Francia daria al conde 200 florines anuales: que el rey entregaria la infanta, al conde, en el pueblo de Laguardia caj. 73, n. 18.

Sobre este matrimonio parece que ocurrieron algunas dudas, ó cuestiones, despues de verificado; porque un papel sin fecha dice que el cardenal de Valencia,

el arzobispo de Zaragoza y los juristas, y canonistas, habian dado por válido el matrimonio; pero que el conde lo negaba: caj. 174, n. 44.

En 1412 D. Alonso, duque de Gandía conde de Ribagorza, y de Denia, dió poder para cobrar del rey de Navarra 3000 florines que le habia prometido pagar en la fiesta de San Juan, del dote de su hermana Doña María, muger del dicho D. Alonso: caj. 103, n. 7. Consta que fueron pagados los 3000 florines en cinco panes grandes y tres chicos de oro, fundido de escudos de Tolosa de Francia, que pesaban todos 25 marcos, 6 onzas y 8 esterlines, contando el marco por 100 florines; y en 259 escudos de oro y 7 sueldos, que valian 420 florines: caj. 103, n. 19.

MARÍA. Infanta de Navarra, hija del rey D. Cárlos 3.º y de Doña Leonor: murió soltera en 6 de enero de 1406: caj. 93, n. 2. En ese mismo mes mandaba la reina que admitiesen en cuenta, al tesorero, lo pagado al *convento de frailes menores de Olite, en almosna por el servicio que ficieron toda una noch sobre el cuerpo de la infanta Doña María.* Fué velada, como queda dicho, una noche en dicho convento, y enterrada, en hábito de San Francisco, en Santa María de Pamplona en la sepultura del rey D. Felipe y de los hermanos de la infanta D. Cárlos y D. Luis: caj. 93, n. 3.

MARQUERO. Deudor afianzado: »et si nuil home, dotro »logar, mete á otro fianza que sea de la vila contra su »vecino, é si aquesta fianza muestra el deudor su *mar-* »*quero* é dice, cata aqueste que me puso fianza te »quiere te complir de dreito luego, pie á pie, como »fuero es; é lo otro non lo y quiere seguir nin pren- »der dreito, é est otro ent ficiere testimonias é des- »pues el *marquero* sen vá de la vila, non respondrá

»hasta que otra vez loi muestre en la vila." Fuero de Sobrarbe de Tudela art. 40: véase MARCAS.

MARTRA. Marta. En 1396 el rey D. Cárlos 3.° compró 207 *martras* (las pieles) á Per de Echain, y á otros hombres de las montañas, á medio florin cada *martra:* caj. 72, n. 9.

MASCLO. Masculino, Varon. En 1391, concediendo el rey D. Cárlos 3.° la baronía de Beorlegui á Juan de Bearn, decia »para él é sus herederos *masclos* legí»timos:" véase BEORLEGUI.

MATAPEX. Pesquera ó ingenio de pescar. »Cuaderno »del gasto é provecho que ha habido en las pesqueras »é *matapex* del marques de Córtes desde el año 1557:" caj. 181, n. 58.

MATRIMONIOS. En tiempo de D. Sancho el sábio se consideraban, segun parece, como contratos civiles, que no podian quebrantarse por los villanos bajo la pena de un buey: los infanzones podian hacerlo sin pena alguna; pero dicho monarca, aconsejado del obispo D. Pedro, y con acuerdo de los ricoshombres y caballeros, estableció que todo matrimonio que se celebrase oyendo misa, y tomando sortijas de mano del capellan, se entendiese ser segun el fuero de la iglesia; y en lo demas dijeron los nobles que no querian ceder en todo de su fuero. Fuero general manuscrito lib. 4 tít. 1, cap. 7. Los padres podian proponer marido á las hijas y estas desechar hasta dos; pero estaban obligadas á casar con el tercero. Habia matrimonios que se celebravan á condicion y prueba de doncellez. Los hombres casados que tenian sus mugeres en el territorio de su vecindad, no podian cohabitar con otras: ibid. cap. 2 y 3: véase FUERO GENERAL. En 1286, Doña Estrella, muger de D. Juan de Montan, se con-

vino con Pedro Periz de Ladron en que daria á este su hija Empiria por muger, segun la ley de Roma, dentro de cinco años con 300 libras de buenos torneses negros, y vestida con dos pares de vestidos *con sus guarnimientos* y su buena cama cumplida, y la mitad de los gastos de la boda: caj. 4, n. 53. Los bienes raices dotales no podian ser obligados á ninguna deuda: el consorte sobreviniente tenia el usufructo no casando segunda vez: los maridos no debian responder de las deudas de sus mugeres no siendo posaderos ó mercaderes: fuero de Sobrarbe de Tudela, art. 11, 15 y 16: véase DEUDAS. El rey D. Cárlos 3.°, en su amejoramiento del año 1418, disponia que el usufructo no solo se perdiese por el subsiguiente matrimonio, sino tambien por *amigar*: véase ADULTERIO. En cuanto á las fórmulas que solian usarse en los matrimonios de los reyes y príncipes, véase BLANCA: ISABEL: JUANA: MARÍA.

MAULEON. Ciudad de Francia en el Bearne. Sus antiguos señores prestaban homenaje á los reyes de Navarra: véase SOLA.

MAULEON. (Cárlos). Hijo de Oger: casó con Inés Cláver á quien la reina Doña Blanca dió en dote en 1441 las pechas y rentas de los pueblos de Orcoyen, Atondo, Murco y Erroz: cuc. t. 457. Poseyó tambien Cárlos, por donacion real hecha á su padre en 1438, las pechas de los lugares de Etayo y Oco; pero, muerto Cárlos, sus herederos las vendieron á D. Fernando de Baquedano: véase ETAYO.=En 1497 el rey D. Juan de Labrit confiscó los bienes de Juan de Rada, con el pueblo de Artazcoz, y los dió á Ladron de Mauleon: véase ARTÁZCOZ.

MAULLETA. Véase MAILLETA.

MAYORAZGOS. La primera noticia de ellos es la que contiene el fuero general, en cuanto á que cuando muriese un ricohombre hidalgo é infanzon, *dueño de un solo castillo*, siguiese el órden de primogenitura establecido para en cuanto á la sucesion de la corona; y que los demas hijos, si los hubiere, heredasen los muebles: lib. 2, tít. 4 cap. 1 y 2. Sin embargo parece que hasta el tiempo del rey D. Cárlos 2.° no empezó á generalizarse el sistema de amayorazgár. En 1368 ese monarca, restituyendo al señor de Oñate los pueblos que antes le habia dado en feudo, y quitado despues, decia, *para él é sus sucesores, debiendo recaer siempre en el heredero mayor:* de aqui se dijo *mayorío, mayorazgo.* D. Cárlos 3.° siguió el mismo sistema: véase ETAYO, IMARCOAIN, OLAZ, OÑATE. En 1503, declarando el rey D. Juan que la casa de Iribarren en Arberoa era palacio y casa solariega, le daba facultad para la fundacion de un *mayorio* y vincularlo, en la forma que bien visto le fuere, segun la costumbre de la tierra entre los hijosdalgo, gentileshombres y señores de palacios y casas solariegas *habientes armas:* véase PALACIOS DE CABO DE ARMERÍA. Infiérese de aqui que la facultad de fundar mayorazgos era esclusiva de la nobleza. Los mayorazgos de Navarra, que resultan anotados en los libros de mercedes del arch. de Comptos, son como sigue (1).

Apellidos de los fundadores.

Aguerrebére: lib. 44, f. 141.

(1) La ley de Navarra, para que se registrasen las fundaciones de mayorazgos en la cámara de Comptos, es del año 1701; y como no era obligatoria para las anteriores son muy pocas las que se encuentran registradas de mayor antigüedad.

Aguirre: lib. 44, f. 199.
Aldecoa y Durari: lib. 38, f. 444.
Alduncin y Bertiz: lib. 34, f. 489.
Amézcua: lib. 40, f. 30.
Andrés y San Juan: lib. 41, f. 195.
Añoa y Balanza: lib. 40, f. 222.
Apérregui: lib. 39, folios 153, y 161.
Arízcun: D. Miguel marques de Iturbieta: lib. 38, f. 195.
Arízcun y Pinéda: lib. 41, f. 55: lib. 42, folios 19 y 42.
Armendáriz: D. José: lib. 37, f. 31: lib. 38, f. 465.
Armendáriz: D. Juan Francisco: lib. 38, folios. 106 y 393.
Azcóua y Góngora: lib. 39, f. 275.
Béga y Mauleón: lib. 39, f. 183.
Bértiz y Vicúña: lib. 42, f. 58.
Betélu: lib. 39, f. 153.
Bornás, lib. 41, f. 203.
Carránza: lib. 42, f. 1.
Diez de Ulzúrrun: lib. 37, f. 526.
Echeberría y Ligués: lib. 41, folios 12 y 192.
Eráso y Añoa: lib. 41, f. 7.
Esain: lib. 39, f. 339.
Escálzo y Acédo: lib. 35, f. 449: lib. 38, f. 121: lib. 40, f. 398.
Esláva: lib. 39, f. 134.
Ezquérra: lib. 41, f. 86.
Galdiáno y Marichalar: lib. 42, f. 235.
Gánte y Campáña: lib. 42, f. 186.
Gonzálo de Baquedáno: lib. 30, f. 285.
Goyéna: lib. 42 f. 148.
Guirior: lib. 43, f. 48.

Huálde: lib. 43, f. 420.
Huárte, lib 42, f. 15.
Iriárte Taberna: lib. 40, f. 340.
Iriárte: D. Lorenzo: lib. 43, f. 17.
Iturrálde y Mayora: lib. 41, f. 238.
Izco: lib, 38, f. 22.
Jimenez y Ochoa: lib. 42, f. 156.
Jimenez de Tejada: lib. 41, f. 25.
Larrága: lib. 39, f. 12.
Lasága: lib. 39, folios 32 y 123.
Lecumbérri: lib. 43, f. 68.
Ligués: D. Pedro: lib. 40, f. 250.
Ligués: D. Juan Manuel: lib. 41, f. 109.
Lopez Zerain: lib. 27, f. 111.
Martinez de Arizála y Montero de Espinosa: lib. 43, f. 88.
Martinez de Oco: lib. 28, f. 276.
Menaut: lib. 41, f. 140.
Miñano: D. Jose: lib. 32, f. 158.
Miñano: D. Pedro: lib. 39, f. 143.
Montésa: lib. 32, f. 368.
Navarro y Tafalla: lib. 41, f. 173.
Pascual, Badaran de Osinalde: lib. 41, f. 63.
Perez de Azánza: lib. 41, folios 15 y 63.
Ramirez de Asiain: lib. 39, f. 352.
Resa y Huarte: lib. 39, f. 263.
Roméo y Mendijur: lib. 42, f. 1.
Samaniego: marques de Montereal: lib. 40 f. 450.
San Juan: lib. 40, f. 296.
Solér: lib. 41, f. 62.
Tarazona: lib. 36, f. 305: lib. 39, f. 1.
Torres y Acedo: lib. 38, f. 295.
Veráiz: lib. 44, f. 251.

Vidarte y Zaro: lib. 38, f. 360: lib. 41, f. 155.
Virto y Azpilcueta: lib. 37, f. 313.
Vizcaino: lib. 36, f. 287.
Yániz Zufía: lib. 26, f. 96.

MEANEDO. Medianero: tercera persona imparcial que se solia poner entre dos litigantes para ciertos casos: véase FUERO GENERAL.

MÉDICOS. Los del rey juraban, en el año 1396, que *ejercerian fielment sus oficios de fisiquía, et en todas las otras vias, é maneras que podrian, procurar la conservacion é goarda de la persona del rey;* y que si supiesen que algun daño le querian hacer, ó á su reino, lo estorbarian y avisarian; y que guardarian secreto: caj. 72, n. 13. Parece que la medicina se ejercia particularmente por los judíos; pues que los médicos de los reyes solian ser de esa religion. En 1402 era médico de la reina Doña Leonor el judío Abrahan: véase INTERÉS.

MEDIDAS. Véase PESOS Y MEDIDAS.

MEDINACELI. Su fuero: véase CARCASTILLO.

MEGE. Médico ó cirujano. En 1391 mandaba el rey D. Cárlos 3.° que se tomasen en cuenta á su tesorero 30 florines, pagados por medicinas para su hijo bastardo Lancelot, en las enfermedades que habia tenido y en el gasto de ciertos *meges* que por ello tuvo mucho tiempo en su casa: caj. 62, n. 6. N. Guerdo fué herido con cuchillo en la cabeza, en 1403, y, por falta de cura de *mege* ó de buena administracion, murió: caj. 89, n. 6.

MEITADENCO, ó MITADENCO. Voz que se usaba para significar las pechas que se pagaban en trigo y cebada por mitad ó mezclados: *pan meitadenco.*

MÉLIDA. Villa en la merindad de Tudela. En 1266 el

rey D. Teobaldo 2.° dió á tributo perpetuo, á los labradores de Mélida, todos los derechos que tenia, escepto la pecha de obras del castillo, y multas; esto es la parte de la pecha de la villa, piezas, viñas, hornos, casas y huertos, y que lo partiesen en quiñones pagando cada año 200 cahíces de trigo y 200 sueldos sanchetes: caj. 7, n. 81: car. 1, f. 50. En 1307 el rey D. Luis Hutin confirmó y prometió guardar sus privilegios: caj. 5, n. 30. En 1369 el pueblo de Mélida era propio del monasterio de la Oliva; y la reina Doña Juana mandaba al recibidor de la Ribera no impidiese al baile, puesto por el monasterio en dicho pueblo, que tomase y recibiese las calonias (multas) y derechos pertenecientes al bailío: alegaba el monasterio, contra el hecho de haber puesto otro baile el merino, que el lugar y señorío de Mélida era propio de aquel con todas las rentas; y que nunca hubo otro baile sino el del monasterio. Esta órden se repitió en el año 1371: caj. 26, n. 65. La villa de Mélida fué tomada por los castellanos en la guerra del año 1378 *é por este motivo estaban destruidos* (decia el rey) *é habian perdido cuanto en el mundo habian, é habian ido á vivir á otras partes, é eran cuatro ó cinco los que habian vuelto á morar en dicho lugar;* por cuya razon les perdonó diez libras y 5 sueldos que debian de cuarteles: caj. 40, n. 36.

MENDAVIA. Pueblo del condado de Lerin merindad de Estella. Fué tomado é incendiado por los castellanos en la guerra de los años 1379; en cuya consideracion el rey D. Cárlos 2.° le libertó á perpetuo de la mitad de las pechas que pagaba, en las que se incluian 250 cahíces de trigo: la mitad restante la donó el mismo rey, en 1382, á Guillen Arnalt de Salt, durante su vida,

por los buenos servicios hechos al rey en Francia: cue. t. 176. En 1385 los labradores pecheros de Mendavía, que solian ser cien y mas, habian quedado reducidos á diez, y muy pobres, á causa de las guerras y mortandades de los años anteriores: pagaban dichos 100 labradores 21 libras y 5 sueldos, y 50 cahices de pan meitadenco con título de pecha: caj. 49, n. 71. En 1394 donó el rey D. Cárlos 3.º la villa de Mendavia á Diego Lopiz de Eztuñiga, mayordomo del rey de Castilla, porque se hizo *hombre lige* del de Navarra, para él y sus descendientes legítimos perpetuamente, con la alta justicia, baja y mediana y las pechas y rentas ordinarias, reteniendo el rey los derechos reales, y la soberanía y *resort;* y en los mismos términos le dió la villa de Zuñiga. En 1432 poseian el señorío de Mendavia Iñigo y Juan de Estuñiga, ó Zuñiga, á quienes el rey D. Juan 2.º se les confiscó y lo dió á D. Cárlos de Beaumont alferez de Navarra tio del rey, véase ZUÑIGA. En 1495 contaba Mendavia 82 vecinos cristianos y 3 judíos: arch. del reino, seccion de guerras leg. 1, carp. 27. En 1507 las pechas y jurisdiccion de Mendavia pertenecian á D. Antonio de Velasco y Doña Francisca Zuñiga su muger, condes de Nieva viznietos de Iñigo. Dice el testo que habiéndolas tenido antes este Iñigo, hijo de Diego, á quien el rey D. Cárlos 3.º hizo la gracia, dejó la villa al rey de Navarra en la necesidad de servir al de Castilla en las guerras que ocurrian entre ambos, y que despues se habia apoderado de ella el conde de Lerin á pesar de que en 1450 se mandó restituir á Iñigo; y que, perteneciendo á dichos condes, solicitaron se les reintegrase, y se mandó asi por los reyes D. Juan de Labrit y Doña Catalina en su consejo: arch. del reino, seccion

de guerra, leg. 1, carp. 45.

MENDAZA. Lugar del valle de la Berrueza, merindad de Estella. En 1385 pagaba de pecha al rey 50 cahices de pan meitadenco y 21 libras y 5 sueldos de carlines blancos; pero en consideracion á que de cien labradores pecheros y mas, que solia tener, habian quedado reducidos á 10 y estos muy pobres, por las guerras y por la peste, el rey D. Cárlos 2.° les perdonó la mitad de la pecha de 10 años: caj. 49, n. 71. En 1511 los reyes D. Juan, y Doña Catalína, donaron las pechas de Mendaza al mariscal D. Pedro de Navarra: consistian entonces en 17 libras: cue. t. 537.

MENDIGORRÍA. Villa de la merindad de Olite. El rey D. Sancho el sábio, en la contienda de este pueblo con el de Artajona, acerca de la propiedad del término llamado *Santo Torrtat*, declaró en 1158 que pertenecia todo entero á Mendígorría, como se lo dió el rey D. Sancho de Peñalen, y como lo habia tenido en tiempos de D. Sancho Ramírez, D. Alonso y de D. García, padre de D. Sancho el sábio: car, 1, f. 35. El rey D. Sancho el fuerte redujo todas las pechas de Mendigorría, en el año 1194, á 520 maravedís al año, contribuyendo cada vecino segun sus bienes: que no pechasen á señor, ni otro ninguno, novena, cena, carnage ni otra cosa, escepto los homicídios y calonias: que los habitantes de otros pueblos, que tuviesen heredades en los términos de Mendigorría, pagasen á proporcion con sus vecinos: que no tuviesen otro señor, ni prestamero, sino el que poseyese la villa por el rey: que al ejército fuese uno de cada casa y al apellido todos los que pudiesen tomar armas: que no hiciesen facendera *(labor)*; y que los que tuviesen caballo, escudo y capillo de hierro, fuesen esentos de po-

sadas *(alojamiento)*: car. 3, f. 211. En 1208 el mismo rey rebajó la pecha de Mendigorría á 3640 sueldos (1), los 3000 para el ricohombre que tuviese el *honor* por mano del rey, á razon de 10 caberías, y las 640 restantes para el rey: en lo demas ratificó la concesion anterior, y fué confirmada por D. Teobaldo 1.° en 1234 (2): car. 1, f. 35, 36 y 37. En 1366 contaba Mendigorría 79 vecinos: arch. de Comptos, lib. de fuegos. Este pueblo fué tomado por los castellanos en la guerra de 1378. Cárlos 2.° señaló una renta de 50 libras anuales, y libertad de pechas, á D. Per Ibañez vicario de Mendigorría y á sus hijos, hijas y descendientes, *porque eill fue en tractar con las gentes del dicto logar al tiempo que Nos fuemos sobre aqueill, el cual habia seido tomado por los castellanos nuestros enemigos, et fizo et tractó por tal manera por dó el dicto logar fué rendido á Nos*: caj. 35, n. 15 y 18. A otro Per Ibañez, labrador de Mendigorría, le concedió el rey, al mismo tiempo y en el mismo dia que al vicario, franqueza perpetua de toda pecha para él y su generacion: caj. 35, n. 16. Tambien libertó el rey, de pechas y contribuciones, á Mendigorría por espacio de tres años. Decia, con este motivo, que el rey D. Enrique de Castilla habia tomado dicho pueblo, ó D. Juan su hijo á nombre de aquel, *por algunas malas et falsas personas de nuestro regno que engañaron et enducieron á los del dicto logar como aqueil fuese rendido al dicto*

(1) Resulta que perdonó el rey á Mendigorría, en esta segunda concesion, 1040 sueldos; porque los 520 maravedís, que le asignó en la primera, valian á 9 sueldos cada uno; esto es 4680 sueldos.

(2) El rey D. Luis Hutin confirmó, generalmente, todos los fueros de Mendigorría en el año 1307: cart. 1, f. 38.

*D. Juan; et empues, acabo de tiempo, Nos seamos ido al dicto logar por cobrar aqueil et las gentes del dicto logar, como aqueillos que habian et han buena voluntad enta Nos, et querian et han querido ser maestros buenos súbditos et naturales, venir á su naturaleza, como antes lo eran, rindiendo el dicto logar....*caj. 35, n. 20.

En 1463 el rey D. Juan 2.°, en consideracion á que la villa de Mendigorría habia resistido con todo esfuerzo en su defensa contra los rebeldes y desleales, le concedió absoluta franqueza de la pecha que acostumbraba pagar y era 153 florines y 5 groses en cada año, y de todos los demas derechos que el rey tenia en el pueblo; de manera que nada pagase en lo sucesivo perpetuamente. Decia el rey que el de Castilla habia cercado y combatido la villa, y que sus vecinos la defendieron esforzadamente, por lo cual no solo les libertó de dicha pecha sino que hizo á Mendigorría buena villa y á sus vecinos francos, ruanos, ingenuos, infanzones é hijosdalgo, aforándolos al fuero general, y que tuviese el pueblo asiento en córtes despues de la villa de Huarte-Araquil: caj. 158, n. 59: y caj. 59, n. 26. Pero estando asignadas sobre la pecha de Mendigorría 80 libras á favor de la catedral de Pamplona, por cierta fundacion de aniversarios que se celebravan por las almas de los reyes, y no pudiendo libertar al pueblo de esta carga, le hizo libre á perpetuo, en recompensa de ella, de la imposicion de alcabalas sobre el vino, la cual estaba tasada en 50 libras anuales: caj. 159, n. 36. Sin embargo de esto consta que en 1472 Juan de Ezpeleta, chambarlen del rey, tenia á perpetuo la pecha de Mendigorría escepto las 80 libras de la catedral ó capítulo de Pamplona: véase EZPELETA.

En 1474 el rey D. Juan 2.º concedió á Mendigorría que solo pagase 20 florines por cada cuartel perpetuamente: caj. 162, n. 52.

En el mismo año decia la princesa Doña Leonor que la villa de Mendigorría habia sido sitiada por D. Luis de Beaumont, conde de Lerin, con sus partidarios por espacio de dos meses hasta que la misma princesa fué en persona con Pierres de Peralta y sus gentes, que estaban á la obediencia del rey, para hacer levantar el sitio, en cuyo tiempo el dicho D. Luis, con ayuda de los vecinos de Puente la Reina, Larraga, Artajona, Mañeru, Obanos, Ania y Cirauqui, talaron y quemaron sus campos concejilmente, y con tal inhumanidad *que á moros non se podría peor facer*, destruyendo el molino, presa, dos arcos del puente y mas de noventa ó cien casas, cuyo daño ascendia á 13000 florines. En consideracion á lo cual, y á la fidelidad que Mendigorría habia mostrado, le señaló la princesa nuevos términos, aplicándola en propiedad, perpetuamente, parte de los que pertenecian á dichos pueblos agresores para indemnizacion de los perjuicios recibidos: caj. 162, n. 52. El rey D. Juan 2.º confirmó este privilegio en agosto de 1476 en Estella: caj. 162, n. 52.

En 1494 la villa de Mendigorría pagaba en la contribucion de cuarteles 27 libras por cuartel; pero alegaba que tenia privilegio de no pagar los cuarteles *otorgados con gracias:* cue. t. 516.

MENDINUETA. Pueblo del valle de Izagondóa merindad de Sangüesa. En 1377 fué confiscado por el rey á D. Rodrigo de Uriz, á cuyo señorío pertenecia (véase URIZ), y lo dió, con absoluto dominio, á Juan Ramirez de Arellano el jóven: caj. 33, n. 28. En 1453 era

señor de Mendinueta Cárlos de Ayanz: véase AYANZ. En 1496 tenia el mismo señorío Juan de Beaumont quien, dice, sucedió á Cárlos de Ayanz: caj. 166, n. 22.

MENSAJEROS. Mandaderos, enviados, embajadores y los portadores de pliegos. La voz propia de embajadores comenzó en 1396. El rey D. Cárlos 3.º envió dos comisionados á Francia *á saber nuevas de los embaisadores del rey de Francia, que deben venir de vers Nos:* caj. 71, n. 36.

MENUZARIA. Menudencia, ó cosa de poco valor. En 1396 mandaba el rey D. Cárlos 3.º se diesen á su hermano Mosen Leonel 9 florines, para pagar algunas *menuzarias* que debia: caj. 71, n. 45.

MERCADOS. Libertad de comprar y vender que solian conceder los reyes á sus pueblos, en un dia cada semana, sin pagar derechos ni imposicion alguna. En el privilegio de esta clase, concedido á la villa de Monreal hácia los años 1466, se decia que pudieran concurrir todos, asi naturales como estrangeros de todos los señoríos del mundo, *sean cristianos, judíos ó moros, hombres ó mugeres* á dicho mercado, y estar en él y volver á sus lugares y tierras, libre, salva y seguramente, con todos sus bienes, provisiones vituallas y cualquiera otra cosa, franca, libre é *quitament, asi como en tiempo de segura paz se debe é puede facer;* y que no pudieran ser presos, detenidos, ni ejecutados en sus personas, cabalgaduras ni bienes, con que fueren al mercado y volvieren de él, desde amanecer hasta anochecer del dia viernes, aun cuando hubiere guerra con los paises donde los concurrentes tuviesen su vecindad, ni por deudas, marcas, ni obligacion alguna, que hubieren contraido: caj. 12, n. 87.

MERINDADES. Véase MERINOS.

MERINOS. Tenian á su cargo prender y castigar á todos los malhechores de la merindad. Solian hacerse por sus abusos odiosos á los pueblos, quienes procuraban libertarse por medio de privilegios en que algunas veces se les concedia facultad para matarlos: véase CÁSEDA: SAN VICENTE DE LA SONSIERRA. En 1287 los recibidores de las rentas del rey arrendaron la merinía, y almiradíos de Roncal y Salazar, á Martin Lopez de Urroz caballero, por 250 libras de sanchetes al año, con obligacion de guardar los derechos del rey y perseguir, prender y castigar los malhechores: caj. 4, n. 60. En el mismo año se arrendó la merinía de Estella por igual cantidad: ibid. n. 61. Del nombre de los merinos se deribó despues al parecer el de *Merindad*. Los merinos cobraban las rentas del rey en las merindades por los años 1341: véase BAILÍOS. Era tambien de cargo de los merinos la defensa del pais contra los enemigos esteriores: Juan Robray, merino de la Ribera, fué requerido por el concejo de Corella en 1355 para que *por el oficio que tenia* defendiese el pueblo contra los vecinos de Alfaro: véase CORELLA. La merindad de la Ribera comprendia, ademas de los pueblos que hoy pertenecen á la de Tudela, los de Caparroso, Rada, Mélida, Tafalla y Artajona, que hoy son de la de Olite, la cual entonces, esto es en el año 1342, no existia (1): caj. 10, n. 1. En 1346 se contaban ya espresamente las merindades de Pamplona, Tudela, Sangüesa, Estella y Ultrapuertos ó Navarra la baja: caj. 10, n. 7; pero la de Pamplona, llamada de la *Montaña*, solia dividirse en dos. En 1359, Pedro Ibañes de Bergara, era merino de las montañas en la

(1) Véase RIBERA.

parte de Larraun, y Juan Martinez de Ciordia en la tierra de Echarri-Aranaz: caj. 13, n. 217. Habia sozmerindades y sozmerinos, ó tenientes de merinos, con ciertos derechos que se arrendaban ó donaban por los reyes: véase LONGUIDA. Los sozmerinos debian dar parte al recibidor, y tesorero, de los homicidios y medios homicidios que ocurriesen: caj. 43, n. 27. En 1407 se instituyó por el rey la merindad de Olite, y á esa ciudad por cabeza de ella: véase OLITE. La ciudad de Pamplona, y su Cuenca, eran esentas de la merinía de la montaña y de la jurisdiccion del merino; acerca de lo cual habia pleito entre varias cendeas de dicha Cuenca y el merino; pero el rey D. Juan de Labrit dió un privilegio, declarando dicha esencion, en Pamplona á 21 de julio de 1512, dia en que dicho rey dejó la capital huyendo del ejército de Fernando el católico: Ordenanzas del consejo, pág. 45.

MESIEILLOS. Palabra injuriosa. En 1412 Martico Zalduni, y su muger Juana, fueron condenados en cierta multa por haber dicho á Sancha de Jauregui *misieillos sucios;* caj. 100, n. 83. *Misieillo* significaba tambien al parecer, gafo ó leproso. »Infanzon ó villano qui »quiere, que se torne *mesieillo*, non debe ser entre »otros omes, en la eglesia alvergar, ni logar cerrado »dentro de la villa con otros vecinos; mas vaya á las »*omeseillerías.*" Fuero de Sobrarbe art. 161: véase AGOTES.

MESNADEROS. Váase GUERRA.

MEZQUINOS. Lo mismo que villanos ó labradores: véase VILLANOS.

MIJA: véase MIXA.

MILAGRO: MIRAGLO. Pueblo de la merindad de Olite. Sirvió al rey D. Cárlos 2.º con 20 hombres en la guerra,

y entrada que hizo en Aragon, en el año de 1362, caj. 15, n. 8. En 1393 el rey D. Cárlos 3.º perdonó á los habitantes de Milagro la mitad de todas las ayudas de cuatro años, en atencion á que *eran muy desminuidos por las grandes mortaldades, guerras, tiempos fuertes que, mal pecado, son seguescidos, en tal manera que los pocos que son fincados non pueden sostener las cargas, é la mayor partida deillos son en voluntad de desamparar el logar, mayorment por la grant contencion que eillos han, sobre los términos, con Calahorra et sus aldeas et con Alfaro, los quoales lis facen muchos agrevios por ser pocos;* caj. 69, n. 22. En 1398 el mismo rey perdonó al concejo de Milagro todo lo que le correspondia pagar en las ayudas de cinco años, escepto 20 florines, porque habiéndosen ausentado 65 vecinos, solo quedaron 42, los cuales, por no poder pagar estaban ya *movidos por desamparar la dicta villa é ir á vivir en otros logares:* caj. 76, n. 40. En 1446 el pueblo de Milagro se habia reducido á 15 fuegos: por cuyo número mandó el rey que solo pagase 15 florines por cada cuartel: dice que antes tenia 27 fuegos: caj. 154, n. 11. En el mismo año el príncipe de Viana hizo donacion á D. Juan de Beaumont, y á sus sucesores, del lugar y castillo de Milagro, con la *señoría de la baja y mediana justicia*, y con todas las otras rentas y derechos, para hacer de ellos á su propia voluntad: cue. t. 477. En 1472 la princesa Doña Leonor, considerando que con la ayuda de la gente de á caballo y á pie, ordenada por los tres estados del reino, habia sido conquistada de los rebeldes *(los beaumonteses)* la villa y fortaleza de Milagro y que por dichos tres estados se habia acordado que todos los lugares que se conquistasen de los

rebeldes, por la gente pagada á sueldo del Reino, se uniesen á la corona para siempre jamas, aplicó dicho pueblo al real patrimonio, con sus usos y privilegios. La reina Doña Catalina lo confirmó en 1497, y el emperador Cárlos 5.° en 1520: caj. 179, n. 7. La villa de Milagro obtuvo privilegio de asiento en córtes en el año 1687 (1): arch. de Comptos lib. 30 de mercedes, f. 320.

MILITES. Véase GUERRA.

MINAS. En 1340 Paulo Giraldo, minero de Florencia, sacó 647 libras de mineral de plata y cobre en la mina de Urrobi: caj. 8, n. 10. En 1392 se reconocieron, é hicieron ensayos, de órden del rey, en las minas de Urrobi, Orozbetelu, Lesaca, Vera y Beruete: el ensayo se hizo por mineros alemanes; pero no se espresa el resultado: caj. 66, n. 11: caj. 67, n. 23. En 1395 el rey D. Cárlos 3.° mandó pagar á Maestre Enriq, y Maestre Nicolao, minadores de Alemania, al primero 30 florines, 20 al segundo y cinco á cada uno de los dos *truchimanas* (2) Alejandro y Petriquin de Elordi: caj. 78, n. 45. En 1401 el mismo rey mandó pagar lo gastado por el recibidor de las montañas, y Juan de Ataondo, á los cuales el rey habia denunciado que en la peña de Arteta, en el valle de Ollo, habia *grant cuebo suso enta dentro, en que habia ciertas poldras* (polvos) *de ciertas colores dentro alli, é lis fué mandado que eillos fuesen ailla et ficiesen payar ad algunos hombres, et nos trayesen* (decia el rey) *daqueillas poldras por ver si alguna materia se podria facer dei-*

(1) Tenia el último asiento por ser tambien el último pueblo á quien se habia concedido esta gracia.

(2) Trujamanes ó intérpretes.

llas: eillos ansi fueron de fecho aillá, et trajieron de la dicta poldra en ciertos sacos á Nos al dicto logar de Monreal. No dice el resultado: caj. 86, n. 8. En 1404 la reina Doña Leonor mandó reconocer una mina de cobre que se decia existir entre Olite y Larraga; y tampoco espresa el resultado: caj. 91, n. 44. Por los años 1411 solia el rey conceder permisos para beneficiar minas, reservándose la cuarta parte del producto: caj. 99, n. 57. En 1467 resulta que habia una mina de cobre en Goizueta, propia del monasterio de Roncesvalles: véase RONCESVALLES. En 1604 se decia que Miguel Palaoiz y Palacio habia descubierto una mina de azogue en los términos de Artajona: el virey pidió informe á la cámara de Comptos, y nada mas resulta: caj. 191, n. 12. En 1518 se decia tambien, que en una fuente junto al rio que iba á Santa María de Vidaurra, en el valle de Baztan, *legua y media de el, cabo la fortaleza de Maya, cabo la sierra aguas vertientes hacia la parte de Francia*, se habia hallado oro en tiempos antiguos entre la arena; y que sobre sacarlo tuvieron debates los habitantes, por cuya razon cerraron la fuente: caj. 168, n. 79.

MIRAFUENTES. Pueblo de la merindad de Estella, valle de la Berrueza: á él y al de Ubago, del mismo valle, dió fueros el rey D. Teobaldo 1.° en 1236 concediéndoles que no fuesen vendidos, empeñados, ni trocados, ni dados á ninguno, sino que siempre fuesen de la corona real, pagándole por pecha 800 sueldos al año: que ricohombre ni prestamero tuviese poder sobre ellos ni los llevase á ninguna labor: car. 1, f. 230: car. 3, f. 268. En 1511 los reyes D. Juan y Doña Catalina donaron las pechas de Mirafuentes al mariscal D. Pedro de Navarra: cue. t. 537.

Fuero de Mirafuentes y Ubago.

Conoscida cosa sea, á cuantos estas letras verán, que Nos D. Cárlos, por la gracia de Dios, rey de Navarra et conde Palazino de Champaina, et de Bria, por ruegos de hombres buenos, et por servicio que los de Mirafuentes, é Ubago, nos ficieron, les mandamos é les otorgamos por Nos, et por todos aqueillos qui reguarán empues Nos, que las sobre dichas villas de Mirafuentes, é de Ubago, non sean vendidas, nin empeynnadas, nin camiadas, nin llenadas *(allenadas enagenadas)* nin donadas per secula cuncta, salvos nuestros derechos é dando eillos á Nos ó á daqueillos qui regnarán empues Nos por peita cada aynno, á la fiesta de Sant Miguel, ochocientos sueldos de la moneda del rey de Navarra ó á daqueil, á quien Nos las dieremos por honor: et mandamos adu, que ricombre, nin prestamero nin merino ninguno, non haya poder sobre eillos, nin los pueda levar á labor ninguna sino tan solamientre por demandar nuestro derecho ó nuestra peyta sobre nomnada; é á mayor valimiento, é á mayor testimoniedat, ponemos nuestro sieillo pendient; et quoal que contra este nuestro donativo, ó contra este nuestro fecho, quisiese ser ó fer contraría, con Judas el traidor pueda ser parzonero entroa los infiernos, et abismado como Atan é Abirón. Datus Stelle die jovis in festo Santorum martirum Facundi é Primitivi, Vitalis et Agricole: anno Domini millesimo CCXXXVI.° Nobis Theobaldo in Navarra regnantibus: et Petro Remigii episcopu Pamp.; é ejus seinore Joanæ Petri de Baztan alferiz in Navarra: per manum nostram tenente Vianam Petro Martini de Subiza: la Goardiam, et San-

tium Vitencium: Odone de Valt existente castellano Stelle: Raimundo de Thibalt preposito Stelle: Johane Petri de la Tabla alcaidi Stelle; é Gonzalvo de Morentaim alcalde in terri Stelle.

MIRANDA. Villa de la merindad de Olite. El rey D. Sancho el sabio le dió fueros en 1162, segun los cuales los habitantes de Miranda debian pechar cada año 4200 sueldos de la moneda que corriese, los 3000 para el ricohombre que tuviese *la honor* por la mano del rey, á razon de 10 caberias, y los 1200 para el rey: que cada vecino pechase segun su poder en heredad y mueble: que no pechasen novena, carnal, ni cena ni otra cosa, escepto los homicidios y calonias: que no fuesen á labor del rey: que no tuviesen otro señor, ni prestamero, sino al ricohombre que tuviese la villa por mano del rey: que al ejército fuese uno de cada casa y al apellido todos los que pudiesen tomar armas; y que los que tuviesen caballo, escudo y capillo de hierro, no recibiesen huespedes (*alojamiento*) en sus casas contra su voluntad: caj. 5, n. 65. El rey D. Juan 2.º confirmó este privilegio en 1471: caj. 162, n. 15. En 1236 el rey D. Teobaldo 1.º concedió facultad al concejo de Miranda para hacer un regadío á provecho de los vecinos y del rey, mandando que si alguno de ellos reclamase daños en la ejecucion de la obra, se determinase á juicio de cinco hombres buenos de Artajona y Falces: car. 3, f. 273. En 1263 cedió el pueblo el patronato de su iglesia en favor del rey: caj. 1, n. 114: car: 2, f. 198. Esta cesion fué ratificada en 1290: caj. 2, n. 109. En 1356 comenzó el pueblo de Miranda la obra de un regadío para la cual dió el rey á su concejo 50 libras de carlines negros: caj. 38, n. 11. En 1366 tenia Miranda 69 ve-

cinos, entre ellos 17 pobres y 7 hidalgos: arch. de Comptos, lib. de fuegos. En 1387 perdonó el rey á dicho pueblo la parte que le correspondia pagar en la ayuda de 30000 florines, escepto 6 florines; porque no habian quedado sino tres vecinos residentes, huyendo los demas á otros lugares á causa de la gran seca y de que la gente de armas francesa, á su paso para Castilla, se alojó allí tres dias, *et les bebieron el poco vino que habian, et les estruyeron quanto tenian en lures casas:* caj. 55, n. 60. En 1447 el príncipe D. Cárlos de Viana dió al conde de Fox las pechas, señorío y jurisdiccion baja y mediana, civil y criminal, de Miranda en pago de 20000 florines de oro que se le debian del dote ofrecido por el rey, príncipe y las córtes, á la infanta Doña Leonor, muger de dicho conde: véase LEONOR. La villa de Miranda fué tomada por el rey D. Enrique de Castilla en la guerra de 1463; pero, habiendo sacudido su dominio, volvió á la obediencia del rey D. Juan 2.° de Navarra: la princesa Doña Leonor premió su fidelidad libertándola por 10 años del pago de cuarteles: caj. 159, n. 62. Algunos vecinos de Miranda se distinguieron particularmente en aquella ocasion, y dicha princesa les concedió privilegios de hidalguía: véase OCHOA. En 21 de febrero de 1512 decia el rey D. Juan de Labrit, que los vecinos de Miranda, estando su *castillo* ocupado por los castellanos, tuvieron industria para recobrarlo; en cuya remuneracion la hizo buena villa con asiento en córtes, y le dió por armas un castillo de oro en campo de gules, concediéndola, al mismo tiempo, que el oficio de baile fuese convertido en preboste, y que sus vecinos fuesen infanzones y libres de toda pecha y servidumbre: caj. 177, n. 28.

MISAS: MISIONES. Gastos. *Compto de las misas ó mi-*

siones fechas por Michelco Papon, á causa de la venida del rey é la reina, é infanta, á la torr, que fué laino 407: caj. 105, n. 7. En 1403 la cuenta de gastos de la casa real de Navarra, bajo el título de *otras misas por el rey decia: á eill por trayer la cambra del leon con su tapicería del palacio á la torr*........caj. 91, n. 22.

MIXA ó MIJA. País de Navarra la baja, ó francesa, que perteneció á la española. En 1247 Remon Arnalt, vizconde de Tartax, reconoció tener del rey D. Teobaldo 1.° á Villanueva con toda la tierra de Mixa y Ostabares, y le hizo homenaje como sigue: *In Dei nomine: Conozuda cosa sea á todos los que son, é son á venir, que yo Remon Arnalt vizconde de Tartais, viengo de conoscido que he recibido é tiengo de vos D. Th. por la gracia de Dios rey de Navarra, é de Campaina, é de Brie, cuende Palacin, de mi buena voluntat sen fuerza é sen ningun constrenimiento, que me sea feito, Villanueva con toda la tierra de Mizxa, é Dostevales, é deviengo vuestro omme lige, de vos é de vuestros herederos, é de vuestros sucesores qui Navarra heredarán, contra todos los ommes del mundo, qui pueden vivir é morir, por mí é por mios herederos é por mios sucesores, qui heredarán empues mi en la devant dita tierra de Villanueva, é de Mizxa, é Dostavales; é debo vos facer yo, é aqueillos qui verran empues mi, á vos é ad aqueillos qui verran empues vos, asi como dito es de suso, guerra, é paz é homenaje, assi como yo he feito de la devan dita tierra de Villanueva é de Mizxa é Dostavales contra todos los ommes del mundo con mio cuerpo é con todos los ommes de la devan dita tierra de Villanueva é de Mizxa é Dostabales; é debo vos render el castiello, é la tierra devan dita, irado*

é pagado, todas las vegadas que vos querredes; é si vos me embiades vuestras letras pendientes que vos rendiesse el castillo, é la devan dita tierra, que yo, troa XV dias despues que recibies vuestras letras, vaya á vos por rendervos el castiello é la devan dita tierra; é si yo non podies ir que vos embie tal omme qui vos rienda el castiello é la devan dita tierra en logar de mí: é debo vos render el castiello con todo el conduito (víveres ó cosa de comer), é con todas las armaduras, que serán en el castiello, al dia que yo recibiere vuestras letras por render el castiello; é vos me debedes render el castiello con tanto de conduito é con tantas armaduras como vos lo recebiertes de dentro XL dias que fuere finada la vuestra guerra; é yo aytorgo vos que vos retoviestes para vos todos los dreitos é los francages que vuestros antecesores avian en la devan dita tierra de Mizxa é Dostavales. E si por aventura aviniese que vos rey de Navarra, oviessedes guerra con el rey Danglaterra, de qui yo só omme lige por razon dotra tierra, que yo con mio cuerpo seria con el rei Danglaterra é vos daria, en logar de mi, un cabero qui ternia Villanova é vos serviría con el castiello de Villanueva, é con toda la tierra de Mizxa é Dostabales, é con todas las gentes qui son qui servir me deben, é cada uno como deve servir, assi como es devisado de suso. E todas las convenenzas, que son de suso escriptas, yo las he juradas sobre el libro é la cruz de mi bona voluntad, sen fuerza é sen constrenimiento que feito me sea, é que non pueda decir que fu engainado, nin decebido, nin forzado en aquestas conveniencias: é Pedro Dax é Remon Robert, mios fillos, han jurado en aqueilla misma forma que yo juré de tenir é de complir todas las convenienzas que son de suso ditas; é si yo, nin mios he-

rederos, nín míos sucesores qui verran empues mi, venieremos contra las ditas convenienzas, ó contra alguna dellas, que seamos traidores é non nos podamos salvar por nuestras armas nin por aillenas, en ninguna cort del mundo. E porque todas estas convenenzas sean tenidas mas firmement, dó por fiadores, debdores é pagadores, D. Ramon Guillem vizcuende de Sola, é D. Pere Arnalt de Luxa, por mil marquos, cada uno por cinquocientos marquos, de fin argient (plata fina); en tal manera que si yo, ó alguno de mis herederos, ó de mis sucesores, vinieremos cuentra estas conveniencias, ó alguna deillas, que los devan ditos fiadores sean tenidos de dar á vos rei de Navarra, ó á vuestros sucesores, cada uno cinquocientos marquos de fin argent, sen ninguno contradimiento. En testimonio de la cual cosa, yo devan dito Remont Arnalt vizconde de Tartaix, pongo mi seyello en las presentes letras. Facta carta en Olit en el palacio del rey de Navarra, en la vigilia de Sant Climent en el anno de la incarnacion de Dios de MCCXLVII: presentes testimonios, é á esto clamados é por mano recebidos, D. Sancho Ferrandez de Montagut senescal de Navarra, é D. Remiro Guillen vizconde de Sola, é D. Pedro Arnalt seinnor de Luxa, D. Leoyna de Sezana, D. Gilon de Velonessa, D. Hugon de Corneillon, D. Robert de Mesclinges, D. Pero Garceiz de Varriz, D. Aznar de Caparroso, D. Martin Garceiz de Eusa, é muitos otros. Igual homenaje prestó Arnalt Arremon, hijo de Remon, en 1294: car. 3, f. 124, 141, 147 y 149: caj. 2, n. 59. Amaneo de Labrit señor de Labrit, vizconde de Tartax, y su hijo Guitar de Labrit, prestaron igual homenaje, por las tierras de Mixa y Ostabares, en los años 1319 y 1326: caj. 5, n. 96. En 1362

el rey D. Cárlos 2.° dió á Mosen Juan de Greli, captal de Buch, y sus herederos, toda la tierra que solia tener de los reyes de Navarra en Mixa el vizconde de Tartax, y su señorío y jurisdiccion, escepto la soberanía y homenaje, con la condicion de que, muriendo el captal sin herederos legítimos procreados de su cuerpo, volviese la tierra á la corona: caj. 41, n. 48. En 1364 el mismo rey restituyó á Arnalt Amaneo, señor de Labrit y de Tartax, la tierra de Mixa con sus fortalezas y señoríos, en la manera que las habian tenido sus antecesores, con la condicion de prestar homenaje y servirle en la guerra contra el rey de Francia: caj. 5, n. 96: caj. 25, n. 59: véase REYES. En 1370 la reina Doña Juana, considerando que algunos oficiales, puestos por el señor de Labrit en la tierra de Mixa y Ostabares, habian entrado en la del príncipe *(el de Gales)* sin órden, y habian hecho en ella ciertos robos *furtos é maleficios*, siendo ocasion de poner á la reina y al reino en guerra con dicho príncipe, mandaba á los señores de Luxa y de Agramont, y á todos los otros súbditos de la tierra de *allien puertos* (la parte de Francia), que diesen ayuda á D. Juan Ruiz de Aibar, castellano de San Juan, á quien al mismo tiempo mandaba la reina hiciese presos á Benard Sanz y otros de los mayores de Garriz, y que los tuviese en el castillo: caj. 38, n. 33.

MOLINO TRAPERO. Batán. Lo habia en Estella, Tudela y otras partes por los años 1450: caj. 154, n. 33.

MONASTERIOS. Véase ABADES.

MONEDA. Las primeras noticias que se encuentran en el arch. de Comptos de Navarra, acerca de monedas, son del año 1042 en que se habla de maravedís *mercandantes* que, en mi concepto, significa maravedís

usuales y corrientes (1), y que acaso no pertenecian á la moneda que se acuñaba en Navarra. Las segundas son del año 1117 en que ya se hace mencion de *sueldos sanchetes* propios de los reyes Sanchos que hasta entonces habian ocupado el trono de aquel reino.

Segun lo que se puede inferir, de los documentos antiguos, la materia metálica amonedada no tenia sino el valor nominal que servia de medida á las necesidades de los reyes, prescindiendo del todo de la estimacion comun de los metales.

Bajo estos principios los monarcas de Navarra daban á sus monedas un valor puramente arbitrario y alteraban la ley de ellas conservándolas el nombre para pagar con plata ligada al cobre lo que tal vez habian recibido en buena plata ó en oro.

Era esto sumamente ventajoso, principalmente para el pago de los sueldos de la gente de guerra, que estaban tasados en cantidades determinadas en dineros sanchetes ó de otra clase, haciéndose indiferente que tuviesen mas ó menos mezcla de cobre con tal que conservasen el signo que determinaba su valor. Asi es que en la contribucion, ó pecha llamada fonsadera, cada casa de los pueblos sujetos á ella solia pagar doce dineros *de la moneda que corriese en Navarra* (2); y la villa despoblada de Burguieyllo, ó Burguillo, se agregó á la de Suruslada, ó Sorlada, con la pecha de 29 libras y 10 sueldos de la moneda *corriente en el*

(1) Todavía por los años 1519, hablando de una pecha de trigo que el lugar de Aos pagaba á la iglesia de San Cernin, se decia que debia ser bueno y *marchante* de dar y tomar: arch. de Comptos, lib. 6 de mercedes pág. 114.

(2) Años 1244 y 1277: caj. 2, n. 54: caj. 3, n. 139.

reino (1).

Observábase tambien lo contrario, esto es el no querer sujetarse á estas vicisitudes tan peligrosas: por eso cuando Pedro Ferrandez, en el año 1220, dió en empeño el pueblo de Urzante al rey D. Sancho el fuerte, por 10.500 sueldos sanchetes, estipuló que si durante el tiempo señalado para el rescate alterase el rey la moneda, solo estaria obligado á devolverle 1000 maravedis alfonsinos de buen oro y peso (2).

Este sistema no debió presentar graves inconvenientes en aquellos tiempos en que el curso de la moneda se limitaba al comercio interior del pais, conformándose sus habitantes con la estimacion que los monarcas la daban; porque, siendo uniforme y recíproca la idea de su valor lo, era tambien en sus resultados en el cambio con las cosas necesarias para la vida; pero desde que el comercio y la industria llegaron á progresar, á la par de la civilizacion, hasta el punto de ponerse unas naciones en la dependencia de las otras, á causa de las necesidades llamadas facticias, se observaron inconvenientes de mucho peso. Los paises que abundaban en metales preciosos pagaban con ellos lo que necesitaban en los mercados de los otros; y como en el flujo y reflujo de las operaciones mercantiles se veian obligados, á su vez, á recibir en cambio la moneda, no podian conformarse con su valor nominal cuando no estaba en armonía con el intrínseco de los metales.

Sin duda no fueron los navarros quienes mas pronto debieron tropezar en estos inconvenientes, porque faltos de minas de oro y plata y abundando su territorio

(1) Año 1381: cue. t. 170.
(2) Car. 3, f. 77.

de todo cuanto se necesita para vivir, nada mas podian apetecer cuando desconocian el lujo que los progresos del comercio y de las artes han introducido despues. Asi es que hasta el siglo 14 fué tan escasa la moneda en Navarra que los monarcas acostumbravan pagar en trigo una parte de los sueldos de los principales guerreros y funcionarios públicos; y de la misma manera cobraban tambien en trigo y en cebada las pechas de los pueblos; pero llegó al fin el tiempo en que la moneda no pudo menos de considerarse como un artículo comercial que tenia su valor relativo á las demas cosas, independiente del nominal, y entonces fué cuando, resintiéndose el comercio público de la arbitrariedad con que los reyes la alteraban, establecieron los navarros por fuero, y exigieron de sus monarcas, el juramento de que durante cada reinado solo batirian una moneda, recogiendo la antigua en un tiempo determinado y en casas destinadas al efecto, como lo dispone el fuero (1); mas era tanta todavia la sencillez de las costumbres de aquel siglo que no les ocurrió la idea de fijar la ley, peso y demas circunstancias, que hoy se hacen absolutamente necesarias en la acuñacion de los metales. Todo esto lo dejaron al arbitro del rey con tal que la primera moneda que diese no la pudiera alterar durante su reinado.

Sin embargo circunstancias particulares obligaron, algunas veces, á prescindir del fuero. Se vé que en el año 1291 (2) el obispo de Pamplona, varios caballeros del reino, y los concejos de aquella ciudad, Tudela, Estella, Sangüesa, Olite, Puente la Reina, Losarcos,

(1) Fuero general, lib. 1.°, tít. 1.°, cap. 1 y 2.
(2) Cajon 3, n. 84.

Viana, Laguardia y San Juan de Pie del puerto, queriendo servir al rey de Francia (que tambien era de Navarra), y á pedimento de su gobernador D. Simon de Meleun, otorgaron que la moneda de sanchetes *valiese tanto por igual como la de torneses negros en todo Navarra por tiempo de dos años;* que el tornés de plata corriese por 13 dineros sanchetes, ó torneses, ó el valor que tuviese en Francia; y que concluidos los dos años volviese á tomar su primitivo valor, *segunt que vale de lei é de peso.* Esta concesion se renovó por cuatro años mas en el de 1293 (1), sin otra diferencia que la de llamar á los torneses en lugar de negros, chicos, porque sin duda eran una misma cosa.

Infiérese de esto; que ya entonces no era absolutamente desconocido el valor de la moneda como metal; pues que las córtes del reino querian que finado el plazo volviese á su primitivo valor de *lei é de peso;* pero el poderoso influjo que entonces ejercían los reyes de Francia, que ceñian ambas coronas, superó todos los obstáculos para conseguir su intento de alterar el valor de la moneda desde doce dineros, que cada sueldo tenia, á trece. Se vé tambien la singularidad de haber concedido en diferentes ocasiones, las córtes de Navarra al rey, subsidios considerables, unas veces para que hiciese buena moneda y otras para que no hiciese moneda: estos dos casos ocurrieron en el año 1333 (2); y ya tres años antes el concejo de Tudela solicitó del rey que sobreyese en la fabricacion de la moneda, obligándose á darle la cantidad equivalente á lo que ese arbitrio le habia de producir en aquel pueblo: caj. 7, n. 7.

(1) Cajon 4, n. 96.
(2) Cajon 7, n. 40.

Los abusos en dicha fabricacion llegaron á su colmo en tiempo de Cárlos 2.°. Este monarca turbulento y guerrero, ostigado de la necesidad que le abrumaba en sus empresas, hizo acuñar moneda llamada *dineros carlines* (1), de tan baja ley que llegaron á quedar sin curso; y en el año 1353, para pagar la gente de guerra le fué preciso comprar dineros de oro á la aljama de los judíos de Tudela *al precio que se pudiese*, sin embargo de la tasa que el mismo rey tenia puesta (2).

Los clamores públicos, que acerca de esto oyó Cárlos 2.°, fueron de tal naturaleza que, á pesar de su carácter despótico, le obligaron á dar un manifiesto en el mes de abril de 1355 (3) declarando que no obstante que todos sus hechos, relativamente á la moneda, habian sido arreglados al derecho que le daba el fuero del reino, y al honor del mismo y provecho comun, teniendo en consideracion lo que por manera de *avis* (de consejo) *le habian representado las buenas gentes de su reino les habia otorgado, y otorgaba de gracia especial, que se hiciese luego buena moneda fuerte, es á saber chicos dineros tornéses, de tal lei é talla, é asi buenos é fuertes, como fueron é son los buenos tornéses del cuino de cornados, qui en el tiempo pasado* (decia) *han obido corso en nuestro regno:* que se batiesen tambien groses tornéses blancos de plata, y meajas chicas, por cierto precio, *justa la fuerza y valor de dichos tornéses;* y asi mismo moneda de oro, á fin de que

(1) Hasta este tiempo parece que la moneda corriente se llamaba sanchetes y torneses chicos; y es la que juró mantener el rey de Francia y de Navarra Felipe el luengo en su juramento año 1317: véase REYES.

(2) Cajon 12, n. 22.

(3) Arch. de la ciudad de Tudela, caj. 7, n. 3.

la de plata no fuese estraida del reino. Que la moneda de carlines que se habia batido en los tiempos anteriores, asi como todas las otras de oro y plata de Navarra, y otros reinos, no tuviesen mas valor que el correspondiente al de la nueva que habia de batirse, para que de esta manera cesasen los agravios y las quejas públicas. Y concluia derogando ciertas ordenanzas que habia hecho sobre la moneda, y concediendo facultad para introducir y estraer del reino toda clase de ella á fin de fomentar la abundancia de mercaderías.

Los judíos, entregados casi esclusivamente al comercio, eran los que se aprovechaban del cambio de la moneda, vendiéndola con igual oportunidad que la compraban, porque todos recurrian á ellos en sus necesidades. En el año 1356 compró el rey los escudos viejos á 26 sueldos y 6 dineros, y luego, en la precision de venderlos, solo se los pagaron á 25 sueldos (1). Cinco años despues el tesorero del rey se escusaba de no haber satisfecho á tiempo una libranza de 250 florines de Florencia, con la dificultad de adquirirlos, *porque los cambiadores* (decia) *maliciosamente los encarécen* (2).

En medio de esta fluctuacion comercial de la moneda se vén repetidos conatos de los gobernantes para fijar convenientemente su valor y evitar el monopolio. Las córtes en dicho año de 1356 acordaron que doce dineros carlines blancos valiesen 22 dineros negros con arreglo á los ensayos hechos en Pamplona y San Pelay (3).

(1) Cajon 12, n. 148.
(2) Cajon 14, n. 142.
(3) Cajon 12, n. 166.

Por este mismo tiempo el rey D. Cárlos 2.° hizo acuñar monedas de oro de la imagen de San Juan, de valor de dos florínes de Florencia cada una; pero parece que solo se fabricaron por ensayo, ó por capricho, 65 piezas. En el año 1358 mandaba el infante D. Luis que al tesorero D. Guillen Aubre se le tomasen en cuenta 65 piezas de oro de la imagen de San Juan que el rey *habia fecho facer*, cada pieza al precio de dos florines de Florencia: caj. 13, n. 190.

En 1366, queriendo el rey, sin duda, nivelar su moneda con la de los florines de Aragon y de Florencia, que parece ser los que mejor curso tenian en los mercados, intentó acuñar tambien florínes: para ello hizo venír á Juan de Estebe monedero de Morlans (1): pero se ignora el resultado de sus ensayos; lo cierto es que, si como parece se llegó á acuñar esta moneda, pues se ven en los escritos florines de Navarra, no prosperó la empresa, segun se infiere de que en el año 1377 dispuso el rey que se acuñase de nuevo una moneda de plata llamada *coronas*, de ley de nueve dineros y doce granos: talla 10 sueldos y 6 dineros; es decir que saliesen del marco tantas piezas como dineros tenia el sueldo que eran 12; y los 10 sueldos y 6 dineros componian 126 piezas; debiendo valer cada corona 12 dineros, *como las otras coronas antes fechas* (dice el testo), dando á los mercaderes que llevasen plata para amonedar 7 libras y 4 sueldos por cada marco. Y que se se acuñasen tambien coronas de oro á 23 quilates, de cinco sueldos y cinco dineros de talla ó 65 piezas al marco, dando á los mercaderes, por cada marco de oro fino, 64 coronas; y nada dice de

(1) Cajon 21, n. 14.

florines (1).

En 1379 mandó el rey fabricar, nuevamente, coronas de plata á 6 dineros de ley y de la misma talla, y valor nominal, que las anteriores: carlines de un dinero la pieza, 25 sueldos por marco de talla y á un dinero y 8 granos de ley; y coronas de oro á 22 quilates y de la misma talla que las del año 1377.

En el año siguiente mandó hacer otra acuñacion de moneda de plata á 5 dineros y 18 granos de ley, y á 10 sueldos y 6 dineros de talla, pagando á los mercaderes á 10 libras el marco de plata fina que presentasen para amonedar (2).

En 1381 hizo labrar otra moneda menuda llamada *dinero* para que las gentes pudiesen dar limosna á los pobres, con un dinero de ley y 25 sueldos y 6 dineros de talla; esto es 306 piezas en marco; y *dineros blancos* de á 3 dineros la pieza, como los que entonces corrian con 2 dineros de ley y 18 sueldos de talla, pagando la plata para amonedar á 11 libras y 10 sueldos el marco. (3).

Pero con estas bajas repetidas, de la ley de la moneda, solo se consiguió hacerla perder su estimacion en el estrangero, en perjuicio de la contratacion esterior; pues consta que en el año 1383, habiéndose visto el rey en la necesidad de dar 200 libras á D. Cárlos de Beaumont, que debia pasar con una embajada á Bayona, mandó cambiar dicha cantidad á florines; *porque nuestra moneda* (decia) *non vale tanto en la dicta villa de Bayona como en el dicto nuestro regno* (4). En

(1) Cajon 33, n. 114.
(2) Cajon 42, números 29, 35, 48, 49 y 80.
(3) Cajon 43, n. 19.
(4) Cajon 47, n. 60.

este cambio perdió el rey el medio por ciento. Lo particular es que á pesar del desprecio que se notaba en la moneda de Navarra con respecto al comercio estrangero se hubiese prohibido, como se prohibió, su estraccion (1), y, con el objeto de evitarla, todavia se hizo una acuñacion, en el mismo año, de moneda llamada vellon, en lo cual, aunque se mejoró la ley de la plata, se aumentó su valor considerablemente, pues que de cada marco debian salir 3456 dineros (2): llamábanse *groses* á 10 dineros de ley, y de 6 sueldos ó 72 piezas de talla, valiendo cada una 4 sueldos; y medios groses de la misma ley, de doce sueldos de talla y de valor de dos sueldos cada uno (3), pagando la plata para amonedar á 14 libras y 10 sueldos el marco.

En el mismo año, siguiendo el sistema de empeorar la calidad de la moneda, se mandaron acuñar *grandes groses* á 6 sueldos de talla y 8 dineros de ley, valiendo cada uno cuatro sueldos; y medios groses de la misma ley, de doce sueldos de talla y valor de dos, y que se pagase la plata para acuñar á 15 libras y 10 sueldos el marco. (4).

En 1384 se acuñaron carlines prietos de un dinero la pieza y 25 sueldos de talla á doce granos de ley cada marco de obra, debiendo salir por esta cuenta de cada marco de plata fina 30 libras (5). Al fabricante de la moneda se le daban de beneficio, sobre la talla,

(1) Cajon 43, n. 50.

(2) Esto es 72 piezas de talla de cada marco: cada pieza á 4 sueldos, y cada sueldo á doce dineros.

(3) Cajon 47, n, 53 y 61.

(4) Ibid. n. 87.

(5) Si doce granos de ley producian 300 piezas, ó dineros, segun los 25 sueldos de la talla, contados á 12 dineros por sueldo,

6 dineros fuertes, y los *febles* (1) de cada marco de obra, y sobre la ley tres granos, tambien por cada marco de obra: á los obreros 2 sueldos y 6 dineros por marco: á los monederos doce dineros: al tallador y ensayador seis dineros: al guarda cuatro dineros; por el cobre de cada marco 70 sueldos: al maestro por los gastos de fundicion 36 sueldos, y á los mercaderes por cada marco de plata fina, para acuñar, 15 libras y 10 sueldos de dicha moneda; de manera que quedaban al rey 4 libras de beneficio en cada marco. Se acuñaron tambien groses á 72 de talla y 8 dineros de ley, debiendo salir de cada marco de plata fina 21 libras y 12 sueldos, esto es, 432 sueldos; de que resulta que cada uno de dichos groses tenia el valor de 4 sueldos: la plata para acuñar esta moneda se pagaba á 16 libras y 8 sueldos: dice que al rey le quedaban de beneficio 4 libras en marco. Finalmente se acuñaron en el mismo año otra clase de groses de 72 piezas de talla

---

resulta que 24 granos que forman el dinero completo de ley, ó plata fina, producian 600 piezas, ó dineros, en moneda de plata con la mezcla de cobre, y de consiguiente los doce dineros de ley, multiplicados por las 600 piezas, daban 7200, que hacen cabales las 30 libras á 20 sueldos cada una y á 12 dineros el sueldo.

(1) *Febles* se llamaban aquellas piezas que solian salir de mas en la *talla* de cada marco, en razon de que nunca se ajustaba tan exactamente la division de las piezas que no sobrase ó faltase alguna: sobre esto dice un documento del año 1676 que Ernando Claver propuso á las córtes de Navarra que serviria los oficios de guarda y alcaide de la casa de moneda con el *feble*, que se reducia á que la ley dispone que se saquen 122 maravedis en libra uno ó dos mas ó menos; con que si acierta á salir (lo que es muy contingente) esta pieza ó dos de mas (que tambien suelen salir de menos) es lo que se llama *feble*. Arch. del reino, seccion de monedas, leg. 1.º, carp. 18.

y 8 dineros de ley, debiendo salir 108 groses por marco; de manera que cada pieza valia un gros y medio: la plata para acuñar se pagaba á 80 groses el marco y dice que quedaban al rey 21 groses $^{3}/_{4}$, por cada marco de plata fina, de beneficio (1).

El valor de la moneda de oro, con relacion á la de plata, no estaba determinado todavia; ni parece se determinó hasta el año 1481, sino que era convencional entre los cambiadores; por eso se vé que variaba sin cesar, ya en razon á las alteraciones que sufria la plata acuñada y ya á la mayor ó menor necesidad del uso del oro, cuyo metal tenia entonces con poca diferencia la mitad del valor que hoy se le dá, habiendo subido despues en proporcion á la baja de la plata por el mayor aumento progresivo de la cantidad de este metal en el comercio. En dicho año de 1384, hallándose el rey en la necesidad de enviar 800 florines á su embajador en Inglaterra, los tomó prestados de su chambarlen ó camarero Remiro de Arellano, cuando valian á 27 sueldos el florin, y al tiempo de devolverlos, el recibidor general Judas Levi tuvo que comprarlos á 29 y á 30 sueldos; con cuyo motivo decia el rey; *et porque despues el oro es puyado* (subido de precio) *dicho Judas Levi habia comprado, para pagar dicho emprestamo, 350 florines á 29 sueldos pieza, é en Pamplona 450 á 30 sueldos pieza; é asi los 800 florines que, quoando fueron recebidos de dicho camarero, valian á 27 sueldos, importaban despues 1182 libras é 10 sueldos.* (2).

En 1385 se batieron groses á 6 sueldos de talla

(1) Cajon 48, n. 11.
(2) Cajon 48, n. 68.

por marco de obra y á 6 dineros de ley de plata fina: dice el testo que, pagando la pasta en la fábrica á 16 libras, quedaban al rey 10 libras y 10 sueldos de beneficio en cada marco, deducidos gastos; mas como no encontrase vendedores á dicho precio, añadió despues 10 dineros en marco (1): disculpábase el rey, para esta nueva baja de la ley de la moneda, con la *grant et evidente necesidat que á present tenia de finanza* (dinero) *por hacer muy grandes espensas, et mesiones, tanto en Francia como en Castilla, et en otras partes, la quoal finanza buenament haber non podria sin grant escandalo et agravio de su pueblo.*

Consta tambien que en el año 1386 el rey bajó el precio de la moneda llamada *groses*, que corria por el valor de 4 sueldos febles, reduciéndola á 15 dineros. (2). Estas son las únicas noticias que encontramos hasta el fin del reinado de Cárlos 2.º el cual llegó á tener cuatro casas de moneda, esto es en Pamplona (3), Monreal, San Juan de Pie del Puerto y San Pelay; sin que conste nada del tiempo de Cárlos 3.º su hijo; porque las córtes le dieron un donativo de 30000 florines, al tiempo de su coronacion, para que no acuñase moneda: caj. 69, n, 53.

En 1428 el rey D. Juan 2.º mandó batir groses de

(1) Cajon 49, n. 26 y 58.
(2) Cajon 52, n. 59.
(3) La casa de moneda de Pamplona estaba en el paraje que despues fué convento de San Francisco, hasta el año 1524 en que el emperador Cárlos 5.º decia que habia mandado labrar moneda en una casa comprada á los herederos de Pedro de Berrio; »porque la casa de nuestra moneda, que Nos teniamos, mandamos »dar é dimos al guardian é frailes de San Francisco para acres»centar é labrar el monasterio.” En dicha nueva casa se colocó la cámara de Comptos: caj. 179, n. 33 y 34.

5 dineros y 12 granos de ley, bajo la talla de 6 sueldos y 8 dineros y de valor de dos sueldos; y medios groses de la misma ley con la talla de 13 sueldos y 4 dineros, valiendo cada pieza un sueldo. Tambien mandó batir cornados á la ley de los que corrian entonces de valor de dos dineros; y medios cornados de él de un dinero (1). Estas monedas las hicieron por contrata Juan de Liedena, Martin Daoiz y Pere Sebastian: se obligaron á batir diez mil marcos de plata, dando al rey 30 sueldos de beneficio por cada marco de plata fina, ó 13 sueldos y 9 dineros por cada marco de obra en los groses y medios groses; y 3 sueldos y 4 dineros por marco de obra de cornados.

Por el mismo tiempo se batieron carlines prietos, ó negros, de valor de un dinero como los medios cornados, segun corrian entonces, pagando al rey los contratistas 18 dineros por marco de obra.

En 1429 se batieron blancas de á 2 sueldos carlines, á ley de 3 dineros y 6 sueldos, y 8 dineros de talla (2); y en 1430 se volvió á batir la misma moneda rebajando la ley á 2 dineros (3). Tambien se batieron blancas de valor de 2 sueldos carlines á ley de un dinero y 18 granos, *argent le roy* (4), por marco; de talla de 7 sueldos, valiendo el sueldo de ley *de argent le roy* 57 libras y 12 sueldos y pagando á los mercaderes 22 libras y 10 sueldos por sueldo de ley (5). Se batieron asi mismo, en este año, dineros prie-

(1) Cajon 127, n. 5.
(2) Cajon 128, n. 41.
(3) Cajon 129, n. 7.
(4) *Argent lo roy.* Palabras francesas que singnifican plata del rey, ó plata real, con cuyo nombre distinguian á la plata fina ó acendrada.
(5) Cajon 129, n. 23.

tos de valor de 3 cornados y medio, valiendo cada 12 dineros un sueldo: su ley 5 granos por marco, y 25 sueldos carlines de talla, esto es que debian salir 300 piezas en el marco (1).

En 1431 el rey concedió facultad á Juan de Astorga para acuñar, en la casa de moneda, 10 sueldos de ley (2), á su provecho, francos de derechos. Dice despues que Astorga recibió por diez marcos y medio de plata, valor de diez sueldos de ley *argent le roy*, que él habia puesto en la casa de moneda, 531 libras, de que resulta que cada marco le produjo en moneda 50 libras y media (3).

En el mismo año de 1431 se dió licencia á Miguel de Tajonár para batir 25 sueldos de ley, y dice que recibió de 25 sueldos de ley, *argent le roy*, á 26 libras y 2 sueldos por sueldo, 652 libras y 10 sueldos (4). La diferencia que se advierte entre el producto de la plata acuñada por Juan de Astorga y Miguel de Tajonar, siendo el de la primera 50 libras ½ por marco, y 26 y 2 sueldos de la segunda, debió consistir en que Astorga acuñó su plata en sueldos febles, una libra de los cuales hacía la mitad que la de sueldos prietos.

Otros varios casos de iguales licencias se ven en el arch. de la cámara de Comptos, entre ellos el de Miguel de Rosas que acuñó un sueldo de *argent le roy*, aplicando su producto á María de Navarra para el dia que tomó el *velo negro* ó que entró monja (5).

(1) Cajon 129, n. 50.
(2) Cada *sueldo de ley* era lo mismo que un marco de plata fina ó de *argent le roy*.
(3) Cajon 131, n. 17.
(4) Cajon 131, n. 19.
(5) Ibid. n. 40.

En dicho año de 1431 bajó el rey el precio de la moneda, llamada *blanca*, de 2 sueldos á que corria, á nueve dineros (1). Parece que esta baja fué ocasionada de que los pueblos pagaban sus pechas y tributos en aquella moneda, á tiempo que habia perdido su estimacion fuera del reino; lo cierto es que el rey mandó comprar 835 florines para los gastos de sus comisionados Mosen Pierres de Peralta, y otros, que fueron á Tarazona al arreglo de los negocios pendientes de la guerra que acababa de haber con Castilla; *porque la moneda blanca de nuestro regno* (decia el rey), *que á present se bate, non há corso en la ciudad de Tarazona, sino á grant pérdida; por lo que, é por no tener bastante moneda doro, habemos fecho comprar dichos florines á diferentes precios* (2).

En 1432 se mandó batir moneda de plata de ley de cinco dineros y 18 granos, *argent le roy*, y de 6 sueldos y 8 dineros de talla, con nombre de *carlines*, contando la pieza por dos sueldos, dando á los mercaderes, que tragesen plata ó vellon para acuñar, 15 libras de dicha moneda por cada marco de plata de 12 dineros de ley *argent le roy*. Que de cada marco de plata de doce dineros de ley, *argent le roy*, saliesen 16 libras 13 sueldos y 10 dineros. Que la fabricacion de esta moneda corriese al cargo y cuenta de Sancho de Iturbide, dando al rey por el *señoriage* 18 sueldos por marco; y que batiese medios carlines de la misma ley y de talla de 13 sueldos y 4 dineros; y cornados á la ley de un dinero y 8 granos, y de 20 sueldos de talla (3).

(1) Ibid. n. 46.
(2) Cajon 131, n. 60.
(3) Cajon 132, n. 1.

En 1438 el rey D. Juan mandó que los florines de Aragon no corriesen en Navarra sino por 18 groses, que valian 36 sueldos, esto es á dos sueldos cada gros (1).

En la cuenta dada por Pedro Marcilla, guarda de la moneda, desde el año 1481 aparece la ley, peso y talla, que debia tener: dice que los dineros de plata, llamados groses, tuviesen de ley 4 dineros y 3 granos de *argent fino*, con tres granos de remedio ó beneficio (2), y 88 piezas de talla en el marco (3), y una pieza en marco de beneficio en la talla (4), valiendo la pieza 16 cornados: que los medios groses de la misma ley, con 176 piezas en marco, valiesen 8 cornados: que los cornados fuesen á ley de 15 granos de plata fina, con un grano de beneficio, y la talla 32 piezas en onza, teniendo dos piezas de beneficio por onza. Los dineros negros, ó prietos, debian ser de ley de 8 granos plata fina con un grano de beneficio, 44 piezas de talla en la onza y 4 piezas de beneficio en cada onza. La moneda de oro á ley de 23 quilates sin beneficio, y talla de 72 piezas por marco, valiese la pieza 46 groses de 12 cornados cada uno, de la moneda de plata (5). Que se pagase la plata para acuñar á 28 libras el marco (6), y el oro á 70 piezas de las de la talla. Que de la plata

---

(1) Cajon 141, n. 32.

(2) Esto es que se concedian al fabricante 3 granos de ventaja en la ley de la moneda, de manera que se le recibiese aunque solo tuviera 4 dineros de ley.

(3) 50 marcos de estos groses se derramaron por el rey en su coronacion: Cajon 164, n. 21.

(4) Esto es que solo entregase 87 piezas por marco.

(5) Cajon 164, n. 21.

(6) Obsérvase sucesivamente la subida del precio de la plata

acuñada debian salir 32 libras, quedando para gastos y señoriage 4 libras en marco de plata, y dos piezas en el de oro. (1).

En 1495 D. Juan de Labrit acuñó reales de oro con una cruz de una parte y de la otra las armas reales: su ley 22 quilates sin beneficio: talla 72 piezas en marco ó 9 piezas en onza. Tambien acuñó medios reales, y cuartos de reales, al mismo respecto. Acuñó asi mismo reales de plata, teniendo por un lado cuatro coronas y las armas reales por el otro: su ley era 11 dineros sin beneficio, y la talla 8 sueldos en marco y 12 piezas en onza. Finalmente acuñó sesenes á 16 cornados cada uno y ley de 3 dineros y 15 granos sin beneficio: talla 8 sueldos y 4 dineros, con la cruz en

---

en pasta, para acuñar, en razon á la baja de la ley de la moneda con que se pagaba: hé aqui las vicisitudes que ocurrieron en este cambio.

Años.	*Precios á que se pagó el marco de plata.*
1377	7 libras 4 sueldos.
1379	10 libras.
1381	11 libras 10 sueldos.
1383	14 libras 10 sueldos.
Id.	15 libras 10 sueldos.
1384	15 libras 10 sueldos.
Id.	16 libras 8 sueldos.
1385	16 libras 10 sueldos.
1429	22 libras 10 sueldos.
1432	15 libras.
1481	28 libras.
1513	40 libras.

(1) Cada pieza de estas dice que valia 4 libras y 12 sueldos, de que resulta que cada libra tenia 10 groses de á 12 cornados, y cada gros era 2 sueldos de á 6 cornados el sueldo: caj. 164, n. 21.

un lado y Y. K. en el otro (1), que eran las iniciales del rey Juan y la reina Katalina.

Tres años despues las córtes pidieron al rey que mandase suspender la acuñacion de la moneda de oro llamada *ducado*, por ser de poco valor y de precio tan subido que en ningun reino la querian tomar (2). Y en el año 1504 se puso á la discusion de las córtes un proyecto de manifiesto, para los reyes D. Juan y Doña Catalina, en que aquellas se esplicaban de esta manera: »Empacho tenemos en nuestros ánimos, é aun »con razon quedamos escandalizados, de las cosas que »se dicen en los regnos circunvecinos de la moneda »que V. A. baten: non plega á nuestro Señor que crea»mos que esto proceda de vuestra mente real, sino de »algunos que mas estiman su propio interése que honra »de V. A.” Y concluian las córtes pidiendo que se cerrase la casa de moneda ó que esta se batiese como la que se espendió en el acto de la coronacion: véase CÓRTES.

Estos son los datos positivos que hemos podido reunir acerca de las monedas de la monarquía de Navarra hasta su incorporacion con Castilla en el año 1512. Desde entonces comenzó á variar el sistema de su fabricacion, segun el influjo que las nuevas relaciones ejercian sobre los intereses comerciales. En 1513 Fernando el católico dió una ordenanza sobre la forma de batir la moneda eu Pamplona: entre otras cosas disponia que no se batiese de oro y plata sino segun la ley y ordenanzas de las casas de Burgos ó Zaragoza. Concedió licencia para acuñar reales de oro á 23 qui-

(1) Cajon 166, n. 2.
(2) Ibid. n. 54.

lates y $^{3}/_{4}$ con el peso de dos dineros y 18 granos, debiendo salir 70 piezas de cada marco, con el letrero por un lado de *sit nomen Domini benedictum*, al rededor del busto del rey; y por el otro *Ferdinandus Dei gratia rex Navarre é Aragonum:* que se acuñasen tambien doblones de oro de la misma ley, conforme á los que se batian en Burgos: medios reales de oro conforme á la ley de los reales y la mitad de su peso, como eran los medios ducados de oro de Burgos: reales de plata á 11 dineros y 4 granos, y 72 piezas en marco, debiendo valer cada una 68 cornados de Navarra, que eran 34 maravedís de Castilla: medios reales y cuartillos á la misma ley, y peso respectivo de la mitad y 4.ª parte del real: cornados de vellon á ley de 7 granos y 240 cornados en cada marco, como las blancas que se batian en Burgos; y que se acuñasen finalmente medios cornados, llamados *negretes*, á ley de 3 granos ½, debiendo valer la mitad que los cornados. Que se pagase el oro fino de 24 quilates, en la casa de moneda, con 70 reales de oro cada marco, y la plata á 40 libras carlines el marco de ley de 11 dineros y 9 granos.

Carlos 5.º dió varias ordenanzas en 1524 acerca de la uniformidad del valor de las monedas: entre otras cosas dispuso, que el ducado de oro castellano corriese en Navarra por el valor de 6 libras y 5 sueldos carlines, equivalentes á 375 maravedís de Castilla: el castellano de oro por 8 libras un sueldo y 8 dineros: la dobla de la banda por 6 libras un sueldo y 8 dineros: el florin de oro de Aragon por 4 libras y 10 sueldos, ó 270 maravedís castellanos: las coronas de Francia, ó escudos del sol, por 5 libras, 17 sueldos y 4 dineros: los ducados navarros, de los reyes D. Juan y Doña Ca-

talina, por 5 libras y 2 sueldos: los reales de plata de Castilla por 11 sueldos y 4 dineros de Navarra: la libra de Navarra por 10 groses: cada gros por dos sueldos y cada sueldo por seis cornados; que las tarjas acuñadas por los reyes anteriores valiesen 16 cornados.

En 1561 se acuñaron tarjas de á 16 cornados, y medias tarjas (1). Y asi siguió hasta el año 1580 en que se especificó que las tarjas, y medias tarjas, fuesen de ley de 3 dineros y 15 granos, y que saliesen 116 tarjas de cada marco (2), cuya moneda equivalia en su ley á la de los sesenes acuñados por D. Juan de Labrit en 1495, con la diferencia de que entonces se dividia el marco en 100 piezas y ahora en 116.

Esta moneda tan adulterada llegó á desaparecer del todo en el año 1604 en que se acuñaron blancas, ó cornados, sin la mezcla de plata que antes tenian, aumentando en cobre la cantidad equivalente al valor de la plata suprimida (3); pero aun este aumento se suprimió cuatro años despues (4) en que se acordó acuñar cuartos, medios cuartos y cornados, ó blancas de cobre, con el mismo peso que antes tenian los que llevaban mezcla de plata. Esta es la primera noticia que se encuentra de haberse acuñado en Navarra moneda de cobre puro (5).

Posteriormente si alguna vez se acuñó moneda de

---

(1) Novísima recopilacion lib. 5, tít. 6, ley 2.
(2) Ibid. leyes 4 y 5.
(3) Ibid. ley 8.
(4) Ibid. ley 9.
(5) Sin embargo quien vea las monedas acuñadas en el año 1381 por Cárlos 2.º dirá que son de cobre puro, porque solo tenian un dinero de plata, y creerá que se hacian acuñaciones de aquel metal: yo poseo una de estas monedas, semejante en todo

plata, se hizo arreglándola del todo á la ley de las casas de moneda de Castilla; pero se siguió acuñando siempre, y hasta nuestros tiempos, la de cobre, bajo una talla particular. El valor nominal de esta moneda de Navarra no estaba en armonía con la de Castilla; asi es que en el año 1624 se quejaban las córtes de que la desproporcion causaba embarazos en el comercio de ambos reinos; pues que en Castilla tenia el cobre acuñado doble valor que en Navarra; y á su virtud se acordó prohibir su introduccion en este reino, escepto en los pueblos limítrofes para no impedir la extraccion de sus frutos á Castilla (1).

Ocho años despues se observó tambien, que el valor nominal de la moneda de cobre de Navarra no estaba en proporcion con el intrínseco del metal, de lo cual se siguió que se introdujesen cantidades considerables de moneda imitada del estrangero, por cuyo medio se estraia la de plata en cambio; y las córtes dispusieron, temporalmente para evitarlo, que los ochavos, que valian 4 cornados, solo valiesen dos (2); pero con esta providencia se incurrió en el inconveniente opuesto, que fué el de desaparecer del todo la moneda de cobre atribuyendose á que la deshacian los calderéros para sus obras; y á fin de evitar esto se acordó en el año 1645 añadir el valor de dos ducados y medio al coste de cada quintal para la acuñacion de marave-

---

y del mismo tamaño, que lo es la de plata que se estampará al fin de este artículo señalada con el número 4: el peso actual de dicha moneda es de 13 granos: al tiempo de su acuñacion debia tener 15, porque 306 de ellas componian un marco que es 4608 granos: lo que le falta ha sido gastado por el tiempo.

(1) Novis. recop. ley 14.

(2) Ibid. ley 17.

dís y cornados; que fué la moneda que entonces se estableció (1); y despues en 1652 se acuñaron tarjas de á 16 cornados y talla de 130 piezas en marco (2).

En las córtes de 1743 y 44, consiguiente á una pragmática de 16 de mayo de 1737, se dispuso que en Navarra la peseta de Castilla valiese 76 maravedís y medio: el real de plata, ó media peseta, 38 maravedís y un cuarto de maravedí, y el medio real ó real vellon 19 maravedís y un octavo (3). En las mismas córtes se acordó acuñar maravedís y cornados, saliendo de cada libra de cobre 122 maravedís (4). En las de 1817 y 18 se dispuso la acuñacion de groses de á 6 maravedís, medios groses de á 3, y maravedís y medios maravedís ó cornados, debiendo salir 181 maravedís en cada libra. Al mismo tiempo se acordó tambien que una peseta solo valiese 72 de dichos maravedís, sin el quebrado ó aumento del medio maravedí que antes tenia: 36 maravedìs la media peseta y 18 el real de vellon (5); pero esta ley sucumbió al imperio de la costumbre, y de las sugestiones de muchísimos que tenian interés en contrariar su cumplimiento; porque en Navarra todas las cuentas de los establecimientos públicos, y gobiernos municipales, se daban en moneda imaginaria llamada reales de á 36 maravedís y como cada peseta tenia medio maravedí ó un cornado de *aumento*, el cual, al principio por falta de esta pequeña moneda, y despues por costumbre, no se daba á los compradores en el cambio de la plata, resultaba

(1) Ibid. ley 19.
(2) Ibid ley 21.
(3) Córtes años 1743 y 44 ley 63.
(4) Ibid. ley. 66.
(5) Córtes años 1818 y 18 ley 86.

de consiguiente que los carniceros, panaderos y otros encargados de vender los abastos públicos por cuenta del comun, salian beneficiados en cantidades considerables al tiempo de dar la cuenta con la reduccion, de los reales de plata de á 38 maravedís y un cuarto, á reales imaginarios de á 36. Asi es que el público siguió en su costumbre de cambiar las pesetas, medias pesetas, y reales de vellon, á 76, 38 y 19 maravedís, de manera que las córtes sucesivas de los años 1828 y 29 volvieron al sistema de dar ese *mismo* valor á la moneda de plata, pero suprimiendo el quebrado del medio maravedí. Al mismo tiempo mandaron acuñar tresenas ó piezas de tres maravedís, maravedís, y cornados, ó medios maravedís, debiendo salir 191 maravedís en cada libra de cobre (1).

Esplicacion de las diferentes monedas acuñadas en Navarra.

De los datos anteriores, y de los demas que suministra el arch. de la cámara de Comptos, resulta con toda certeza que las monedas que se han acuñado en Navarra y de que se ha usado, por el órden cronológico de los tiempos, son las siguientes (2).

Año 1218.

Sanchetes. Esto es dineros, sueldos y libras (3): doce di-

---

(1) Córtes años 1828 y 29 ley 35.

(2) No hago mencion de los maravedís alfonsis que corrian en 1117, porque dudo si pertenecian á D. Alonso el batallador, aunque me inclino á que eran moneda castellana, bajo cuyo concepto los considéro.

(3) La manera de contar por libras, sueldos y dineros fué

neros hacían un sueldo y 20 sueldos formaban la libra; pero esta no era moneda efectiva sino una coleccion de los 20 sueldos de que se componia.

1291.

Carlines. Dineros, sueldos y libras. Habia carlines blancos y carlines prietos, ó negros (1): los primeros tenian una cuarta parte mas de valor que los segundos, de manera que cada doce dineros blancos hacían 15 prietos. Hubo tambien carlines negros, ó prietos, cuyo valor era la mitad que los carlines blancos, y otros que 12 blancos (llamados tambien chicos) eran lo mismo que 22 negros. Los dineros prietos que valian la mitad que los blancos se llamaban *febles;* pero ambas monedas de carlines blancos, y dineros prietos febles, se usaron poco y vinieron á quedar como imaginarias; pues comunmente se vé en las escrituras, hasta el año 1469, al hablar de carlines blancos reducirlos á prietos, porque esta era la moneda efectiva, y siempre que, al espresar dineros, sueldos ó libras, no se añade el adjetivo de *blancos*, se entiende ser prietos. Por los años 1387 se usaba tambien moneda *fuerte* y moneda *feble:* la primera valia doble que la segunda, porque cada gros de aquella era dos sueldos y uno el de esta,

---

establecida en Francia por Carlomagno. *Nouvel abregé chronologique de l'histoire de France*; por Henault t. 1, pag. 73 edicion de 1785.

(1) Sin duda tomaron la denominacion de blancos y negros por el color de la plata, en mas ó menos cantidad, ligada con el cobre.

y cada libra se componia de 20 piezas de gróses grandes ó chicos (1).

1355.

Torneses chicos. Aunque Cárlos 2.º mandó acuñar esta moneda no se encuentran datos que acrediten haberse verificado.

Meajas ó meallas: era la moneda mas chica que se conocia; esto es la mitad de un dinero: tambien se llamaban *obulos,* nombre que se daba á una moneda semejante del Bearne y se fabricaba sin duda en Morlau, pues frecuentemente se mencionan los *obulos morlanes.* No hay dato positivo de la acuñacion de las meallas aunque lo acordó Cárlos 2.º en 1355; pero resulta que, habiéndose comprado 100 cabillotes de hierro á 3 meallas, importaron 150 dineros; esto es á medio dinero por mealla (2). En cuanto á los obulos resulta tambien que en 1362 se compraron 80 anilletas de cortina á 3 obulos y que importaron 10 sueldos, que hacen 120 dineros y de consiguiente 240 obulos á medio dinero cada uno (3).

1365.

Coronados ó cornados (4): eran lo mismo que dineros carlines negros: tambien se acuñaron cornados de á 2 dineros: últimamente vinieron á reducirse á la

---

(1) Cajon 54, n. 23.
(2) Cajon 49, n. 46.
(3) Cajon 15, n. 76.
(4) Derivado de *coronas* ó viceversa.

menor moneda conocida, esto es medio maravedí.

1366.

Florines: moneda de oro; que, como todas las de su especie, era de valor convencional. Llamábanse algunas veces *florines fechos* de Aragon ó de Florencia: su precio se graduaba por sueldos de plata, segun el curso que tenian en los mercados: tambien solia fijarse previamente su valor en los contratos, especificando que cada florin fuese del precio de tantos sueldos, á cuyo respecto se pagaban en moneda de plata, valiesen mas ó menos: comunmente se fijaban en estos casos en 30 sueldos navarros, de lo cual se siguió que los florines llegaron á tener este valor puramente nominal en Navarra.

1377.

Coronas, de oro y de plata.

1383.

Groses: moneda de plata: los habia grandes y chicos, de valor de 4, de 2 y de un sueldo.

1393.

Francos: moneda de oro que corrió por 38 sueldos.

1429.

Blancas: valian dos sueldos; bajáronse despues á 9 dineros y finalmente á 6 ó medio sueldo. Consta que

se compraron 240 libras de cera á 15 blancas ½ que suman 3720 blancas ó 1860 sueldos, que hacían 93 libras de á 20 sueldos la libra (1.)

1481.

Moneda de oro, cuyo nombre no se esplica, de 46 groses de á 12 cornados: es la primera de este metal á que se le dá valor determinado.

1495.

Reales de oro.
Reales de plata.
Sesenes, llamados tambien tarjas: moneda de 16 cornados.

1498.

Ducado: moneda de oro acuñada por D. Juan de Labrit.

1513.

Reales de oro, y medios reales.
Doblones de oro: no se esplica su valor, aunque parece ser doble que los reales de oro.
Reales de plata, medios reales y cuartillos.
Cornados y medios cornados llamados *negretes*.

1561.

Tarjas, á 16 cornados.

---

(1) Cajon 143, n. 1.

Sobre el valor de las monedas navarras con respecto á las que se usan en el dia en Castilla.

Nada se puede dar por fijo en materia de monedas, dice con razon el P. Saez en su obra de las monedas del tiempo de Enrique 4.° (1); y lo justifica la série de alteraciones que se notan en lo que dejamos referido. Sin embargo este autor, que se dedicó de esprofeso al examen de una materia tan dificil, dió esplicaciones apreciables y fundadas sobre los datos de los archivos que reconoció, habiendo esplicado tambien el valor de las monedas que corrian en Navarra; pero esto lo hizo con ensayos de algunas de las de Castilla y por el cotejo de la estimacion que se les daba en el cambio con las navarras, aragonesas y otras, la cual fué tan variada como caprichosa la ley de su acuñacion. Yo, tomando por base lo que aparece de las diferentes acuñaciones de moneda, de que se lleva hecha mencion, procuraré deducir las consecuencias, siguiendo, al mismo tiempo, sus vicisitudes; pero sin fijar una regla para todos los casos como pretendia inutilmente, en mi concepto, dicho autor; porque ya se ha visto que seria ocioso decir que tal moneda tuvo tal valor, sin esplicar el tiempo por las infinitas alteraciones que padecian á cada paso. Aun asi la obra no puede ser perfecta porque no tenemos noticia de todas las operaciones de los reyes en la variacion de sus monedas; por de contado nada hay relativo á los reinados anteriores á Cárlos 2.° sobre la ley de las que hasta entonces se acuñaron, llamadas *sanchetes*, quedándonos únicamente el arbitrio del co-

(1) Página 299.

tejo con las que se usaron despues para formar un juicio aproximativo. He omitido la esplicacion de los pequeños quebrados por el convencimiento del poco provecho que pudiera sacarse de ello, vista la imposibilidad de arribar á una exactitud aritmética en las aplicaciones que quisieran hacerse para los antiguos contratos; pues que hablándose en ellos de dineros sanchetes y carlines blancos y negros, sueldos, florines, groses, coronas, coronados, y otras monedas, cuyo valor, como queda dicho, fué tan vario como caprichoso, sin espresar la clase de acuñacion á que pertenecian, se quedaria siempre en la misma oscuridad é incertidumbre. Por lo que me he limitado á dar una esplicacion que baste á satisfacer la curiosidad de los lectores y á que puedan formar un concepto aproximativo de lo que valieron las monedas de Navarra en los diferentes tiempos á que me refiero. Para el valor del oro en las acuñaciones he tomado por base los 320 reales vellon á que corre la onza de nuestra moneda de 22 quilates. En la de plata he aplicado el valor de la acendrada ó de doce dineros con respecto á la de 10 dineros del dia, esto es, 192 reales en marco, añadiendo el cobre de la mezcla de cada acuñacion, graduado á 30 maravedís vellon la onza.

Despues de esplicar el valor de las monedas efectivas, trataré de las que se usaron como imaginarias en Navarra desde que se unió á Castilla; y concluiré con un cotejo cronológico del valor de todas las estrangeras que tuvieron curso en las mismas épocas. Pero antes de todo debo advertir que para comprender mejor el verdadero valor de las monedas conviene no limitarse únicamente á las relaciones que ellas tenian entre sí: del conocimiento de los precios de las cosas de pri-

mera necesidad para la vida; del de el interés ó rédito que daba el dinero en los contratos, y de otras combinaciones semejantes, pueden sacarse nociones convenientes acerca del antiguo estado de esta parte de la economía civil, y del valor de los metales respecto de las cosas que ellos representan (1); á cuyo fin remitimos al lector á los artículos *Interés*, *Oro*, *Pesos y medidas*,

(1) No basta saber, por ejemplo, que un sueldo sanchete del año 1383 valdria hoy 19 maravedís vellon, porque esta cuenta se limita al valor intrínseco de los metales entre sí: resta averiguar otra cosa y es cuanto valian 19 maravedís vellon, con relacion á los objetos de primera necesidad, en el año 1383, y cuanto valen en el presente año de 1840. Para esto examino el art. *Precios*, y veo que por aquellos tiempos un robo de trigo costaba 8 sueldos, esto es 4 reales 16 maravedís vellon del dia y que hoy cuesta 16 reales vellon; de consiguiente deduzco que 4 reales 16 maravedís vellon del año 1383 equivalian á 16 reales vellon de nuestro tiempo: con otros 8 sueldos se compraba entonces una arroba de arroz que hoy cuesta 40 reales, y de consiguiente, con respecto á este artículo, 4 reales 16 maravedís vellon del año 1383 eran lo mismo que 40 de nuestro tiempo: un carnero costaba 24 sueldos, esto es 13 reales 14 maravedís vellon, y hoy vale 80 reales vellon de lo cual infiero que 13 reales 14 maravedís vellon del año 1383 equivalen á 80 reales vellon de hoy con respecto al carnero: las mismas consecuencias se deducen del precio del carapito, ó cántaro de vino, que valia 2 sueldos y medio esto es un real y 13 maravedís vellon, y hoy cuesta 4 reales vellon: una gallina valia la misma cantidad que el cántaro de vino y hoy cuesta 6 reales vellon: una libra de queso valia un sueldo, ó 19 maravedís vellon, y hoy 2 reales vellon: una libra de aceite costaba tambien 19 maravedís vellon. y hoy un real y medio vellon: una carga de leña 7 dineros ó 28 maravedís vellon, y hoy ocho reales vellon; y finalmente el jornal de un carpintero dos sueldos y medio esto es 1 real y 13 maravedís vellon, y hoy 8 reales de vellon. Combinados todos estos datos, y sumadas las respectivas cantidades, resulta que con 27 reales 30 maravedís vellon se pagaban por los años 1383 un ro-

y Precios, con lo que creemos dar á esta materia el complemento que nos ha permitido el resultado de nuestras investigaciones.

De los sanchetes.

Año 1232.

Cada seis sueldos valian un maravedí de oro.

1291.

Sueldos sanchétes y torneses chicos eran una misma cosa; pero este dato es incierto porque procede de un acuerdo de las córtes que está en contradiccion con esa conformidad: acordaron que por dos años valiesen por igual ambas monedas; y que pasados volviesen á su primitivo valor, *segunt que valen de ley é de peso.* Sin embargo en 1341 los sueldos sanchetes se consideraban como los torneses chicos (1).

1339.

24 libras y 2 dineros de sanchetes valían 16 libras y un dinero de obolos morlanes.

1340.

19 sueldos y 6 dineros sanchetes valian un escudo.

---

bo de trigo, una arroba de arroz, un carnero, un cántaro de vino, una gallina, una libra de queso, una carga de leña y el jornal de un carpintero; y que hoy esas mismas cosas cuestan 164 reales vellon; y resulta finalmente que el dinero vale hoy en Navarra la sesta parte de lo que valia en 1383.

(1) Cajon 9, n. 44.

1341.

15 sueldos sanchetes valian 12 jaqueses, *segunt* (dice) *que en aquel tiempo mercaderament se cambiaban en Jaca* (1).

20 sueldos sanchetes valian un escudado (2).

18 sueldos sanchetes valian un real de oro.

15 sueldos sanchetes valian un florin de Florencia.

10 sueldos sanchetes valian 20 maravedís de Castilla.

21 sueldos sanchetes valian un leonés de oro.

Estos son los puntos de comparacion que tenemos para arribar al objeto de apurar el valor de los dineros sanchetes, cuya moneda no se acuñaba ya por este tiempo; mas como no encontramos un dato para el cotejo de los sanchetes con los carlines que se usaron luego, nos vemos en la necesidad de buscarlo por la relacion que tenian con otras monedas diferentes, haciendo los dos cotejos que siguen.

Cotejo 1.°

1360.

Un florin de Florencia valia 12 sueldos carlines prietos (3) y tambien valia 15 sueldos sanchetes, como queda dicho en el año 1341: resulta, segun esto, que los carlines estaban con los sanchetes en la proporcion de 12 á 15.

---

(1) Cajon 9, n. 35.
(2) Cajon 9, n. 44.
(3) Cajon 14, n. 15.

Cotejo 2.°

1362.

12 sueldos jaqueses hacian 15 carlines (1), y 15 sueldos sanchetes valian 12 jaqueses, como queda dicho en el año 1341: de este dato resulta que los carlines y los sanchetes tenian el mismo precio.

Aunque pudieramos hacer otros cotejos, en años posteriores, seria aumentar la dificultad, por la razon de que cuanto mas alejemos los tiempos, tanta mayor diferencia debe resultar en el valor efectivo de las monedas entre sí.

Contentándonos pues con los datos anteriores, y tomando el medio término, resulta que los sanchetes estaban, con los carlines prietos, en la proporcion de 12 á 13 ½. Resta ahora averiguar el valor efectivo de los carlines.

Año 1377.

Determínase el valor de los dineros sanchetes y carlines prietos, por el de las coronas de plata.

Para esto, separándonos lo menos posible de aquella época, tenemos que recurrir al año 1377 en que aparece la primera acuñacion de moneda en Navarra. Esta moneda, que se llamaba *coronas*, era de ley de 9 dineros y 12 granos, y de cada marco (2) debian salir

(1) Cajon 15, n. 40.

(2) Consta que en el año 1379 el marco pesaba 8 onzas: caj. 43, n. 4.

126 piezas: su valor doce dineros, esto es un sueldo prieto; pues que ya entonces no se usaba de otra clase de sueldos en las escrituras, salvo cuando lo espresaban.

El marco de plata de 9 dineros y 12 granos valia.	152 rs. vn.	
Por 2 onzas de cobre á 30 maravedís vellon.	1	26
	153 *rs.*	26 *mrs.*

Repartidos entre 126 piezas resulta que cada una valia.	1. rl. vn. 7 mrs. y ½.

Aparece pues que aproximativamente cada sueldo prieto valia en 1377 un real y 7 maravedís ½ vellon, y cada dinero 3 maravedis ½ vellon; y como el sueldo sanchete estaba en proporcion de 12 á 13 ½, segun queda espresado, resulta que este valia un real 12 ½ maravedís vellon, y cada dinero sanchete, doce de los cuales formaban el sueldo, valia 3 maravedís y 10 dozavos vellon ó cerca de 4 maravedís vellon.

Determinase el valor de los dineros carlines blancos, coronados y florines.

Determinado el valor de los dineros sanchetes, y carlines prietos, se deduce por consecuencia el de los carlines blancos, de los cuales 12 hacian 15 prietos, resultando ser el

de 4 maravedís $^1/_3$ vellon. Los coronados eran lo mismo que los carlines prietos. Los florines, valieron, por este riempo, á 12, 16 y 19 sueldos prietos; precio medio 15 sueldos y $^2/_3$ que á 1 real 7 maravedís ½ vellon cada sueldo, resulta ser el valor del florin 19 reales 4 maravedís vellon; pero esta cuenta no es exacta con respecto al valor del dia, porque el oro entonces valia la mitad que hoy (1), de consiguiente el del florin corresponde á 38 reales y 8 maravedís vellon de la moneda actual.

Valor de las coronas de oro.

Las coronas de oro, acuñadas en dicho año de 1377, eran de 23 quilates y de 65 piezas de talla al marco, el cual al respecto de 2560 reales vellon, precio que damos al de 22 quilates, vale 2676 reales 12 maravedis y $^1/_3$ vellon; y repartidos en las 65 piezas corresponde á 41 reales y 6 maravedís vellon.

Año 1379.

Coronas de plata.

Las coronas de plata, acuñadas en

(1) Véase el art. ORO.

este año, fueron de ley de 6 dineros y 126 de talla: valor del marco.	96	
Añádese el valor aproximativo del cobre, 4 onzas á 30 maravedís vellon.	3.	18
	99.	18

Repartidos estos 99 reales 18 maravedís en las 126 piezas corresponde á 26 maravedís vellon y cuatro quintos; y debiendo valer doce dineros cada una, resulta ser estos 2 maravedís y dos veintiseisavos.

Carlines.

Los carlines acuñados en el mismo año eran á 1 dinero y 8 granos de ley: debian salir 300 al marco, la plata del cual valia.	21.	12
Valor del cobre 6 onzas y $^{2}/_{3}$.	5.	30
	27.	8

Repartidos en las 300 piezas, ó dineros carlines, resulta valer cada una 3 maravedís vellon.

Coronas de oro.

Las coronas de oro del mismo año, á 22 quilates, y 65 piezas de talla; valia el marco 2560 reales vellon y repartidos en las 65 pie-

zas, resulta valer cada corona 39 reales 13 maravedís vellon.

1380.

Coronas de plata.

La moneda acuñada en este año fué á 5 dineros y 18 granos de ley: 126 piezas de talla; valia el marco de plata.	92	
Valor del cobre 5 onzas y $^1/_4$.	4.	21
	96.	21

Repartidos en las 126 piezas resulta valer cada una 26 maravedís vellon: deberían ser coronas aunque no se esplica.

1381.

Dineros.

Dineros; á un dinero de ley: 306 piezas de talla; valia el marco. . .	16	
Cobre 7 onzas $^1/_3$ á 30 maravedís.	6.	16
	22.	16

Repartidos entre las 306 piezas valia cada una á 2 maravedís ½ de vellon.

Dineros blancos.

Dineros blancos, de á 3 dineros la pieza, como los que corrian entonces: á 2 dineros de ley, y 216 piezas de talla; valia el marco.	32	
Valor del cobre 6 onzas y cuatro sesmos, á 30 maravedís. . . .	5.	30
	37.	30

—Repartidos entre las 216 piezas valia cada una 6 maravedís vellon, resultando ser el valor de cada dinero 2 maravedís vellon.

1383.

Groses.

Los groses acuñados en 1383, á ley de 10 dineros, y 72 piezas de talla de 4 sueldos cada una; valia el marco.	160	
Valor del cobre 1 onza y dos sesmos á 30 maravedís.	1.	6
	161.	6

Sueldos.

Repartidos entre las 72 piezas correspondia á 2 reales 8 maravedís vellon cada una, y dividida en

4 sueldos valia cada sueldo 19 maravedís vellon, y la dozava parte, ó el dinero, venia á ser 1 maravedí $^1/_2$ vellon.

Grandes groses.

Los grandes groses de á 4 sueldos á ley de 8 dineros, y 72 de talla; valia el marco. 128

Valor del cobre 2 onzas $^2/_3$. . 2. 12

Los grandes groses … valia el marco	128	
Valor del cobre 2 onzas $^2/_3$	2.	12
	130.	12

Repartídos entre las 72 piezas, correspondía á cada una á 1 real 27 maravedís $^1/_2$: cada sueldo valia 15 maravedís vellon y el dinero 1 maravedí $^1/_4$.

1384.

Dineros de carlines prietos.

Carlines prietos de un dinero la pieza, y 300 de talla á ley de 12 granos: valía el marco. . . . . . .

valía el marco	8	
Cobre 7 onzas y $^2/_3$.	6.	26
	14.	26

Reparvidos entre las 300 piezas resulta valer cada dinero 1 maravedí vellon $^2/_3$.

1385.

Groses á 4 sueldos.

Groses á ley de 6 dineros 72 piezas de talla: valor del marco de plata.	96	
Cobre 4 onzas á 30 maravedís.	3.	18
	99.	18

Repartidos entre las 72 piezas valia cada una 1 real y 13 maravedís vellon: siendo cada pieza de 4 sueldos debia valer el sueldo 11 maravedís vellon $^3/_4$, y el dinero cerca de un maravedí vellon.

1428.

Groses á 2 sueldos.

Groses á 2 sueldos, á ley de 5 dineros y 12 granos, y 80 piezas de talla: valor del marco.	88	
Cobre 4 onzas ½ á 30 maravedís.	3.	33
	91.	33

Repartidos entre las 80 piezas valia cada una 1 real 5 maravedís vellon: cada sueldo 19 maravedís ½ vellon, y cada dinero 1 mara-

vedí ½ vellon.

1429.

Blancas á 2 sueldos.

Blancas á 2 sueldos y ley de 3 dineros, talla 80 piezas: valor del marco.	48	
Cobre 6 onzas á 30 maravedis.	5.	10
	53.	10

Repartidos en las 80 piezas vale cada una á 22 ½ maravedís vellon, siendo el sueldo 11 maravedís ¼.

1430.

Blancas á 2 sueldos con menos ley.

Blancas á 2 sueldos, ley dos dineros, talla 80 piezas: valor del marco.	32	
El cobre 6 onzas ½	5.	30
	37.	30

Repartidos en las 80 piezas corresponde á 16 maravedís vellon y á cada sueldo 8 maravedís.

Blancas á menor ley.

Blancas á 2 sueldos carlines, ley

de 1 dinero y 18 granos: talla 84 piezas: valor del marco. . . . .

de 1 dinero y 18 granos: talla 84 piezas: valor del marco.	28	
Valor del cobre 6 onzas y cinco sesmos á 30 maravedís. . . . , . .	6.	1
	34.	1

Repartidos en las 84 piezas corresponde valer cada una á 13 3/4 maravedís; y cada sueldo 6 maravedís vellon.

Dineros prietos de á 3 cornados ½.

Dineros prietos de valor de 3 cornados ½ cada dinero: 12 dineros valian un sueldo: ley 5 granos, talla 300 piezas: valor del marco.	3.	11
Cobre 7 onzas y cuatro quintos.	6.	30
	10.	7

Repartidos entre los 300 valia cada dinero 1 maravedí y un sesmo vellon, y 14 maravedís vellon el sueldo; y como cada 3 cornados ½ hacian un dinero, resulta que el cornado valia dos séptimos de maravedí vellon.

1432.

Carlines á 2 sueldos.

Carlines á 2 sueldos: ley 5 dineros 18 granos: talla 80 piezas:

valor del marco.	92	
Valor del cobre 5 onzas $^1/_4$ á 30 maravedís.	4.	21
	96.	21

Repartidos en las 80 piezas valia cada una 1 real vellon y 7 maravedís, resultando que cada sueldo era 20 maravedís ½ vellon.

Medios carlines ó sueldos.

Los medios carlines ó sueldos de la misma ley, y de talla de 160 piezas, acuñados en dicho año, valian 20 maravedís ½ vellon.

Cornados.

Los cornados que se acuñaron en este año fueron á 20 sueldos de talla, esto es 240 piezas: ley 1 dinero y 8 granos: valor del marco.	21.	$11^1/_3$
Valor del cobre, 7 onzas á 30 maravedís.	6.	6
	27.	$17^1/_3$

Repartidos entre las 240 piezas valia cada cornado 3 maravedís y seis séptimos vellon.

1481.

Dineros llamados groses.

Dineros de plata, llamados gro-

ses, de ley de 4 dineros: valor 16 cornados, talla 88 piezas: valor del marco.	64	
El de el cobre, 5 onzas ¹/₃. . .	4.	24
	68.	24

Repartidos en las 88 piezas, corresponde á 26 ½ maravedís vellon á cada pieza ó dinero gros: resulta tambien que cada cornado valia un maravedí ½ vellon.

Cornados.

Cornados á ley de 15 granos, 256 piezas de talla: valor de la plata.	10.	
Valor del cobre 7 onzas ¹/₃ á 30 maravedís vellon.	6.	16
	16.	16

Repartidos entre las 256 piezas valia cada cornado 2 maravedís y un sesmo vellon.

Dineros prietos.

Dineros prietos, ó negros, á ley de 8 granos: 44 piezas de talla en la onza, que son 352 en marco: valia el marco.	5,	11¹/₃
Valor del cobre 7 onzas y siete novenos.	6.	29
	12.	6¹/₃

Repartidos entre las 352 piezas valia cada dinero prieto 1 maravedí y un sesmo.

Moneda de oro de 46 groses de á 12 cornados.

Moneda de oro de valor de 46 groses, de á 12 cornados: ley 23 quilates: talla 72 piezas: valia el marco, segun el precio de la moneda corriente hoy. . . . . 2676.

Repartidos entre las 72 piezas, valia cada una 37 reales 5 maravedís ½ vellon; y estos entre los 46 groses, valia cada gros 27 ½ maravedís vellon, y cada cornado 2 maravedís ¼ vellon.

1495.

Reales de oro.

Reales de oro á 22 quilates, 72 piezas de talla: valia el marco. . . 2560.

Repartidos entre las 72 piezas valia cada una 35 reales 18 maravedís y siete octavos vellon.

Reales de plata.

Reales de plata á ley de 11 dineros: talla 96 piezas: valor del marco. . . . . 176 rs. vn.

Repartidos entre los 96 valia cada real 1 real 28 maravedís $^1/_3$ vellon.

Sesenes de 16 cornados.

Sesenes á 16 cornados, á ley de 3 dineros y 15 granos: talla 100 piezas: valor del marco.	58	
Valor del cobre 5 onzas y siete dozavos á 30 maravedís.	4.	31
	62.	31

Repartidos entre 100, toca á 21 maravedís vellon cada sesen, y cada cornado venia á valer 1 maravedí $^1/_4$ vellon.

1513.

Reales de oro.

Reales de oro á 23 quilates y $^3/_4$: 70 piezas de talla: valor del marco	2763.	22

Repartidos entre las 70 piezas valia cada una 39 reales 16 maravedís vellon.

Id. de plata.

Reales de plata á 11 dineros y 4 granos: talla 72 piezas: valia el marco.	178.	22

Repartidos entre las 72 piezas resulta valer cada una 2 reales 16 $^1/_3$ maravedís vellon.

Cornados.

Cornados: 68 de ellos valian un real de plata, de consiguiente cada cornado tenia el valor de un maravedí vellon y $^1/_4$.

1561.

Tarjas ó sesenes.

Tarjas á 16 cornados: ley 3 dineros y 15 granos: talla 116 piezas: valor del marco.	58	
Valor del cobre, 5 onzas y siete dozavos á 30 maravedís.	4.	31
	62.	31

Repartidos entre las 116 piezas valia cada una 18 ½ maravedís vellon.

Cornados.

Y cada uno de los 16 cornados 1 maravedí y 5 treinta y dos avos.

Resumen cronológico del valor de las monedas navarras.

Año de 1377.

Sanchetes: un dinero valia 3 maravedís y diez dozavos

vellon: cada doce de estos dineros hacian un sueldo, y cada 20 sueldos una libra

Carlines negros ó prietos: un dinero valia 3 maravedís ½ vellon: cada doce dineros hacian un sueldo y cada 20 sueldos una libra.

Carlines blancos: un dinero valia 4 maravedís ⅓ vellon cada 12 hacian un sueldo, y 20 sueldos una libra, con la diferencia de que 12 dineros de estos valian 15 prietos.

Coronados: al mismo precio que los carlines prietos, esto es 3 maravedís ½ vellon.

Florines: 38 reales 8 maravedís vellon.

Coronas de plata: 1 real 7 maravedís ½ vellon.

Coronas de oro: 41 reales 6 maravedís vellon.

Año 1379.

Coronas de plata, á 12 dineros cada una, 26 maravedís y cuatro quintos vellon.

Dineros carlines, 3 maravedís vellon.

Coronas de oro: 39 reales y 13 maravedís vellon.

1380.

Coronas de plata: 26 maravedís vellon.

1381.

Dineros: á 2 maravedis ½ vellon.

Dineros blancos, de á 3 dineros la pieza, 6 maravedís vellon.

1383.

Groses: á cuatro sueldos cada uno ó 2 reales y 8 mara-

vedís vellon.

Grandes groses, tambien de á 4 sueldos ó 1 real 27 maravedís ½ vellon.

Aqui se vé que llamaban grandes groses á los que valian menos, lo que tal vez consistia en que, siendo de mas baja ley, el aumento del cobre les daba mayor volúmen en igualdad de peso.

1384.

Dineros carlines prietos, un maravedí y ²/₃ vellon.

1385.

Groses, á cuatro sueldos, cada uno un real y 13 maravedís vellon.

1393.

Francos de Navarra. Aunque no resultan entre las monedas acuñadas, aparece que Cárlos 3.° los valuaba en 38 sueldos, cada uno de los cuales, segun los groses de 1385, valia 12 maravedís vellon, y el franco, por esta cuenta, 13 reales 14 maravedís vellon. Mas como esta moneda era de oro, y el valor relativo á la plata en aquel tiempo de 1 á 8, y hoy de uno á 16, debe doblarse la cantidad para reducirla á la moneda del dia, resultando á cada franco el valor de 26 reales y 28 maravedís vellon. Hay otra noticia mas positiva, y es la de que en el año 1393 cada 16 francos viejos pesaban una onza de oro (1); de que resulta tambien que el franco debia valer 20 reales vellon de nuestra moneda,

(1) Cajon 60, n. 23.

salva la diferencia que pudiera haber de francos viejos á nuevos; pues en cuanto á si eran navarros, ó franceses, no debe haber dificultad, porque á todos ellos se daba en aquel tiempo el valor comun de 38 sueldos. Todavia resta, sin embargo, la contradiccion de que en 1381 y 1386 se contaban dos francos por tres florines, y al florin le hemos dado el valor de 38 reales y 8 maravedís vellon, por cuya cuenta resulta que cada franco debia valer 57 reales 12 maravedís.

1428.

Groses, á 2 sueldos, que hacen un real y 5 maravedís vellon.

1429.

Blancas, á 2 sueldos ó 22 maravedís y ½ vellon.

1430.

Blancas, á 2 sueldos ó 16 maravedís vellon.

Otra clase de blancas á 2 sueldos carlines ó 13 maravedís y ¾ vellon.

Dineros prietos, de á 3 cornados ½ y á 12 dineros el sueldo: valia el dinero un maravedí y un sesmo vellon.

Cornados: á dos séptimos de maravedí vellon.

1432.

Carlines, á 2 sueldos ó, un real y siete maravedís vellon cada carlin; y 20 maravedis ½ vellon cada sueldo ó medio carlin.

Cornados, á 3 maravedís y seis séptimos vellon.

1481.

Dineros groses, de á 16 cornados ó 26 maravedís ½ vellon: cada cornado de estos valia un marevedí ½ vellon.
Cornados de otra clase á 2 maravedís y un sesmo de vellon.
Dineros prietos ó negros á un maravedí y un sesmo vellon.
Moneda de oro, de 46 groses la pieza y de á 12 cornados el gros: valia cada moneda 37 reales 5 maravedís ½ vellon: cada gros 27 maravedís ½ vellon, y cada cornado 2 maravedís ¼ vellon.

1495.

Reales de oro, á 35 reales 18 maravedís y siete octavos.
Reales de plata á 1 real 28 maravedís ⅓ vellon.
Sesenes, á 16 cornados ó 21 maravedís vellon.

Cada uno de estos cornados valia un maravedí ¼ vellon.

1498.

Ducados, que en 1524 se valuaron en 102 sueldos de á 6 cornados, de manera que el ducado valia, por esta cuenta, 612 cornados, que á un maravedí y un cuarto vellon cada uno, segun el valor que les hemos dado en el año 1513, resulta que valia el ducado 22 reales 17 maravedís vellon.

1513.

Reales de oro, á 39 reales 16 maravedís vellon.
Reales de plata, á 2 reales 16 maravedis ⅓ vellon.
Cornados á 1 maravedí ¼ vellon.

1561.

Tarjas, á 16 cornados. Esta moneda sustituyó á los sesenes del año 1495 con la única diferencia de aumentar la talla á 116 piezas en lugar de 100; de manera que cada tarja debia valer 18 maravedís ½.

Los cornados de las mismas tarjas valian un maravedí y cinco treinta y dosavos vellon.

Esta fué la última moneda de plata de baja ley que se acuñó en Navarra y de la cual se derivaron despues, y acuñaron, las tarjas de cobre puro de 8 maravedís navarros ó 14 maravedís y 8 treinta y seisavos de vellon que se conocieron por mucho tiempo, y aun al presente como moneda imaginaria.

Siguiéronse á ella cuartos llamados ochavos de á 2 maravedís, medios cuartos, y cornados ó medios maravedís; los primeros equivalentes á los cuartos castellanos, y los segundos á los maravedís navarros, 36 de los cuales hacian un real de plata ó real sencillo de valor de un real y 30 maravedís vellon. Finalmente despues de los cuartos y tarjas se siguió acuñando maravedís y cornados ó medios maravedís, groses de 6 maravedís, y medios groses ó tresenas de 3 maravedís: 38 de estos valen hoy 2 reales vellon cabales, y cada maravedí navarro uno y siete nueveavos de vellon.

De las monedas imaginarias usadas en Navarra despues de su reunion á Castilla.

El florin de oro, que en sus primitivos tiempos solia valer doce, diez y seis y diez y nueve sueldos, con la baja de la ley de la moneda de plata llegó á subir hasta

pasados de 36 sueldos; pero ya por los años 1509 habia dejado de ser moneda efectiva, y continuó siendo muy usual como imaginaria hasta el siglo 17, dándole el valor nominal de 15 groses de á 2 sueldos cada gros y de á 3 maravedís navarros el sueldo, aunqne sin mezcla de plata, de manera que cada florin quedó reducido á 90 maravedís navarros ó 2 reales ½ sencillos, que hacen vellon 4 reales y 24 maravedís.

El gros: 6 maravedís navarros: eran los antiguos groses de á 2 sueldos; pero reducido su valor á 10 maravedís y ²/₃ vellon.

Tarjas á 8 maravedís navarros ó 14 maravedís y ocho treinta y seisavos vellon.

Libra carolina ó carlina, de que se ha usado hasta nuestros tiempos por los tribunales de Navarra, que imponian las multas en esta moneda imagiuaria: componíase antiguamente de 20 sueldos, pero como estos sueldos fueron perdiendo su valor progresivamente, quedaron reducidos á 3 maravedís navarros del dia cada sueldo, y cada libra á 60 maravedís, que valen á vellon 3 reales 4 maravedís y ²/₃.

Sueldo: era medio gros ó 3 maravedís navarros que hacen 5 ¹/₃ vellon.

Sueldo feble: era la mitad del medio gros ó 2 maravedís ²/₃ vellon.

Blanca: era lo mismo que el sueldo feble.

Dinero: lo mismo que la blanca.

Real de 24 maravedis navarros, llamado tambien *diciocheno;* valia un real 8 maravedis y ²/₃ vellon.

Real sencillo de 36 maravedís navarros: un real y 30 maravedís vellon.

Sueldo sencillo: la mitad del real sencillo.

Ducado nuevo, ó ducado navarro, 8 reales sencillos y 32

maravedís navarros ó 16 reales 24 maravedís y ocho nueveavos vellon.

Ducado viejo: 10 reales sencillos y 16 maravedís, ó 19 reales 22 maravedís y cuatro nueveavos vellon.

Ducado castellano: 11 reales sencillos ó 20 reales 24 maravedís vellon.

Escudo: 10 reales sencillos ó 18 reales 28 maravedís vellon.

Peso: 8 reales sencillos ó 15 reales y 2 maravedís vellon.

Cotejo cronológico del valor ó curso que tuvieron las antiguas monedas de Navarra, respecto á las estrangeras, estractado de los documentos originales del archivo de la cámara de Comptos.

Aunque este cotejo no puede dar un conocimiento exacto del valor de las monedas estrangeras por la incertidumbre del efectivo que tenian las de Navarra y otras, sin embargo nos ha parecido conveniente hacerlo para satisfacer la curiosidad de los lectores, que, cuando menos, podrán formar juicio de las relaciones que guardaban todas las monedas entre sí, y de sus vicisitudes; pero debe advertirse que cuando se trate de deducir por este cotejo, con las monedas de plata, el valor efectivo corriente que hoy tendrian las de oro estrangeras que no se hallan comprendidas en nuestro resúmen cronológico, será necesario que se observen las reglas que espresaremos en la advertencia final de este cotejo.

Año.

1073.

Mancusos de Barcelona, siete de ellos valian una onza de oro.

1117.

Maravedís alfonsinos de oro de Castilla: cada uno valia 9 sueldos sanchetes: en 1214 dice que se pagaron á 6 sueldos y 4 dineros sanchetes (1). En 1216 á 7 sueldos sanchetes (2): y en 1220 Pedro Ferrandiz, que habia dado en empeño el pueblo de Urzante al rey D. Sancho el fuerte por 10500 sueldos sanchetes, estipulaba que en el caso de alterar la moneda, solo le devolviese 1000 maravedís alfonsis por los 10500 sueldos sanchetes, lo cual equivalia á 10 sueldos por maravedí y algo mas.

1135.

Marcos: 41 de ellos y un ferton valian 412 moravetinos.

1137.

Sueldos navarros: 2400 de ellos valian 300 moravetinos.

1209.

Mazmutinas, mazmudinas, mezmudinas ó muzmedinas: valian como los maravedís alfonsinos (3); pero las habia de oro y de plata (4).

Una mealla muzmedina jucefina, valia 6 sueldos sanchetes.

(1) Car. 3, f. 56.
(2) Car. 3, f. 68.
(3) Car. 3, f. 43.
(4) Car. 3, f. 30 y 256. Dice que las de plata se pagaban en

1223.

Maravedís alfonsis de oro: cada uno valia 9 sueldos sanchetes; y tambien 6 sueldos y 4 dineros como queda dicho.

1232.

Un maravedí de oro valia 6 sueldos sanchetes.

1250.

Marcos esterlingos ó marcas esterlinas: 100 de ellas valian 3000 sueldos mollencos ó morlanes.

1339.

Obolos ú obulos morlanes: 16 libras y 1 dinero valian 24 libras y 2 dineros de sanchetes.

Maravedís de Castilla: 50 de ellos valian 25 sueldos sanchetes.

1340.

Escudos: cada uno valia 19 sueldos y 6 dineros sanchetes.

1341.

Sueldos jaqueses: cada 12 hacian 15 sanchetes: *segunt que en aquel tiempo mercaderament se descambiaban en Jaca:* caj. 9, n. 35.

---

tiempo de D. Sancho el fuerte á razon de 10 *alquilates* cada una; pero falta saber lo que se entendia por *alquilate*.

Escudados: cada uno valia 20 sueldos sanchetes.
Reales de oro: cada uno valia 18 sueldos sanchetes, ó torneses chicos (1).
Pavallones: cada uno valia 20 sueldos sanchetes.
Leoneses de oro: valian á 21 sueldos sanchetes.
Dobletos de oro: cada uno 28 sueldos sanchetes.
Coronados de oro á 23 sueldos y 6 dineros sanchetes.
Florines de Florencia á 15 sueldos sanchetes.
Maravedís de Castilla: 20 valian 10 sueldos sanchetes.
Angelos de oro á 33 sueldos sanchetes.

1345.

Florines de Florencia á 12 sueldos y 10 dineros de Navarra.

1355.

Escudos de oro viejo: valian á 23 sueldos carlines negros.
Doblas marroquinas de 5 rayas, á 22 sueldos navarros.

1356.

Escudados á 13 sueldos navarros.

1360.

Florines: se llamaron tambien reales de oro.
Escudados viejos de oro, á 16 sueldos carlines negros.
Escudados de Filipus á 14 sueldos navarros.

---

(1) Véase lo que dejamos dicho acerca del valor de los sanchetes y torneses en la pág. 364.

Escudados de Joanes á 11 sueldos navarros.
Florines de Florencia á 12 sueldos carlines prietos.

1361.

Florines de Florencia á 13 sueldos carlines.
Molton ó Mouton de oro: valia como un escudado viejo, que en este año se pagó con 19 sueldos navarros.

1362.

Francos de oro, que tambien se llamaban florines, á 15 sueldos navarros.
Florines de oro á 13 sueldos y 6 dineros carlines prietos.
Jaqueses: 12 sueldos hacian 15 carlines de Navarra.
Escudos viejos del cuño de Filipo á 19 sueldos navarros.
Esterlines: cada uno se contaba por 4 dineros navarros.
Florines de Aragon á 23 maravedís de Castilla.
Novenes: 22 de ellos valian un carlin de Navarra: no dice si eran sueldos ó dineros.
Gros tornés de Francia de menos peso, 15 dineros navarros.

1363.

Escudos de Tolosa á 46 sueldos navarros.

1364.

Florines de oro de Aragon á 13 sueldos carlines prietos.
Sueldos morlanes: 53 de ellos y 9 dineros hacian 64 sueldos carlines blancos y 6 dineros; cada sueldo mor-

lan se componia de 12 dineros como los de Navarra.

Nota. Adviértese que, desde este tiempo, siempre que hablamos de sueldos se entiende ser negros ó prietos, sino se esplica otra cosa.

1365.

Florines á 13 sueldos navarros.

1367.

Fuerte: moneda que valia 15 sueldos: 40 fuertes se contaban tambien por 48 florines.
Molton, valia 21 sueldos navarros.
Dobla marroquina, 21 sueldos navarros.
Leopar 14 sueldos navarros.
Francos á 16 sueldos navarros.

1368.

Molton: 21 sueldos y 3 dineros id.
Escudo: 20 sueldos 9 dineros id.
Filipus: 18 sueldos 3 dineros id.
Francos: á 18 sueldos 3 dineros id.
Florines de Aragon á 13 sueldos y 2 dineros id.

1369.

Guianes: moneda de oro de Guiena en Francia á 22 sueldos navarros.

1370.

Florines á 14 sueldos y 3 dineros id.

1372.

Francos á 24 y 32 sueldos id.

1374.

Florines de Aragon á 16 sueldos y 6 dineros id.
Francos á 24 sueldos id.
Doblas á 27 sueldos navarros.
Florines viejos á 22 sueldos id.

1376.

Florines de Aragon á 19 sueldos id.
Francos á 26 sueldos y 6 dineros id.
Nobles de Inglaterra á dos francos cada pieza.
Jaqueses: 25 libras 10 sueldos y 3 dineros jaqueses, valian 51 libras 12 sueldos y 6 dineros navarros.
Francos 1100 se computaban por 200 marcos de plata.
Florines de Aragon á 19 sueldos navarros.

1377.

Florines de Aragon á 16 sueldos id.
Coronas de Aragon á 24 sueldos id.
Florines de Aragon á 12 sueldos id.

Nota No debe estrañarse la gran diferencia que se advierte en el precio de los florines si se considera que, ademas de que la moneda de oro tenia un precio convencional, solia ser falsa y defectuosa.

1378.

Doblas á 28 sueldos navarros.
Escudos á 29 sueldos id.

1379.

Florines á 16 sueldos id.
Florines á 21 sueldos.
Florines de Aragon á 20 sueldos id.
Jaqueses: 32 libras jaquesas valian 72 libras 17 *sueldos* y 10 dineros de Navarra.
Doblas castellanas, cada 4 de ellas 7 florines.

1381.

Florines de Aragon á 26 sueldos y 6 dineros id.
Parpaillolas: moneda de la cual 26 valian un florin, y tambien un sueldo navarro, porque cada una valia 12 dineros que es lo mismo.

Tambien habia parpaillolas de Navarra aunque no se nombran en las acuñaciones.

Francos, á 35 y 36 sueldos navarros.
Francos: se contaban tambiem 2 francos por 3 florines.
Nobles de la nau: moneda inglesa: cada pieza valia 3 florines.
Doblas: 4 de ellas valian 7 florines.
Florines viejos á 32 sueldos navarros.
Ducados (Ducatz), cada pieza 32 sueldos id.
Florines á 24 sueldos id.
Moltones á 42 sueldos id.

1382.

Francos á 39 y 41 sueldos id.

Castilla por
diez doblas

› de Casti-

ı, y cada

ına.

edís

Florines á 44 sueldos febles de Navarra.
Florines á 28 sueldos.
Guianeses de la Rosa: moneda que valia 2 florines.

1387.

Francos á 36 sueldos navarros.
Cuarenta libras fuertes de Navarra valian 800 maravedís de Castilla.
Florines á 24 sueldos navarros.

1389.

Florines de Aragon á 24 sueldos id.

1390.

Francos á 36 sueldos id. y á 37 y 6 dineros.
Doblas marroquinas á 41 sueldos id.

1391.

Doblas de Inglaterra, ó de la nau, á 4 libras de Navarra.
Florines á 25 sueldos id.

1392.

Francos á 38 sueldos id.
Sueldos de Bayona: tres de ellos valian 4 de Navarra.
Florines de Lombardía á 30 sueldos id.
Escudos viejos á 44 sueldos de Navarra.

1393.

Libras de Bayona 426 de ellas, 6 sueldos y 6 dineros, va-

lian 568 libras 8 sueldos y 8 dineros de Navarra.

Escudos de Tolosa á 42 sueldos navarros y á 43 y 4 dineros.

Doblas marroquinas á 43 sueldos id: cada 79 doblas ½ marroquinas pesaban un marco y medio de oro.

Florines del Papa á 29 sueldos navarros.

Florines de Aragon á 26 sueldos id.

Doblas de D. Alfonso de Castilla á 44 sueldos id.

Un fort de Guiena apie 38 sueldos id.

Noble de la señoría de Guiena 44 sueldos id.

Real viejo de Francia 38 sueldos id.

Noble de la nau ingles 4 libras de Navarra.

Un Escut del Duc Aubert 42 sueldos id.

Florin del Papa á dos claves (llaves) 32 sueldos id.

Un doble de Castilla del rey D. Pedro á la cabeza, 44 sueldos id.

Francos viejos: 16 de ellos pesaban una onza de oro.

Un ainelet de oro viejo de Francia 38 sueldos navarros.

Ducados: 68 de ellos tenian un marco y medio de oro.

Un leon de Castilla del rey Alfonso 44 sueldos navarros.

Un escudo viejo de Francia 44 sueldos id.

Un franco del rey Juan de Francia á caballo 38 sueldos id.

Ducados á 36 sueldos id.

Un molton del rey de Francia 45 sueldos id.

Un escudo del conde de Frandes 44 sueldos id.

Un escudo á laguilla, ó del águila, 44 sueldos id.

Un marroquin á tres rayas 44 sueldos id.

Un franco á pie 38 sueldos id.

Un Genevin 36 sueldos id.

Un florin de la reina de Sicilia 32 sueldos id.

Un fort de Guiena 32 sueldos id.

Un doble de Guiéna á la rosa 52 sueldos id.

Un escudo del duque de Borgoina, á 2 healines, 44 suel-

dos id.

Un florin de Portugal 36 sueldos id.

Un escut de Brabante, nombrado patrequin, á 2 claves 42 sueldos id.

Un florin de Tolosa, hecho á la manera de los de Aragon 34 sueldos id.

Un florin de Bearne 34 sueldos id.

Un florin nuevo del Papa Clemente, 40 sueldos id.

Un florin de Alemania, á una molleta desperon, 36 sueldos id.

Un mon de oro del emperador 76 sueldos id.

Un escudo del rey Juan de Francia 40 sueldos id.

Un florin de Sena 38 sueldos id.

Un florin del Papa Gregorio 11, á una cruz, 38 sueldos id

Un florin á pie de Portugal 26 sueldos id.

Un leopar de Guiena 36 sueldos id.

Un noble del rey Enrique á caballo 45 sueldos y 6 dineros id.

Un pequeño florin de Grecia 13 sueldos id,

Un florin de Saboya 39 sueldos id.

Una dobla de la nau del duque de Borgoina, 4 libras y 4 sueldos id.

Un angel de oro del rey Filip de Francia 60 sueldos y 8 dineros id.

Una corona de oro del rey Filip, 52 sueldos id.

Un franco de la reina Juana de Sicilia 38 sueldos id.

Un franco del rey Luis de Sicilia 38 sueldos id.

Un escudo viejo del rey Eduardo de Inglaterra 45 sueldos y 6 dineros id.

1396.

Ocho sueldos barceloneses valian 16 de Navarra.

Un ducado 37 sueldos id.

Un muton valia un florin $^3/_4$.
Coronas de Francia á 44 sueldos navarros.
Tres jaqueses valian 8 dineros navarros.
Un blanquet valia 2 dineros id.

1398.

Escudos de Tolosa: cada 8 valian 9 francos, y cada escudo 44 sueldos navarros.
Blancas: moneda francesa de 8 dineros navarros la pieza.

1399.

Florines de cambra ó de cámara, tres de ellos hacian 4 de Aragon.

1400.

Diez sueldos de Jaca valian 26 sueldos y 8 dineros navarros.
Ocho sueldos y 10 dineros de Barcelona valian 21 sueldos y 10 dineros de Navarra.

1401.

Escudos de Tolosa, á 45 sueldos y 4 dineros id.
Ducados á 40 sueldos id.
Doblas marroquinas, ó moriscas, á 45 sueldos id.
Francos á 40 sueldos id.

1402.

Un albo ó blanco bearnés valia 3 jaqueses.

1403.

Blancos: moneda de Guiena, cada uno valia 8 dineros

navarros.

1404.

Reales de Castilla: seis de ellos valian 21 sueldos y 4 dineros navarros.

1406.

Nobles de la nau á 4 libras y 8 sueldos de Navarra.
Torneses: cinco dineros valian 10 navarros.
Escudos de oro á 47 sueldos id.

1407.

Florines chicos á 26 sueldos y 8 dineros id.
Jaques: no se esplica si era moneda sino que 320 granos de oro valian 640 jaques, esto es á medio grano cada jaque: los 640 jaques valian tambien 7 libras 2 sueldos y 2 dineros navarros: de manera que cada 91 jaques y tres séptimos hacian una libra, y cada libra equivalia á 45 granos de oro y cinco séptimos, ó bien cada grano valia 5 dineros y ciento seis trescientos veinteavos de Navarra.
Reales de Castilla: nueve de ellos valian 32 sueldos navarros.

1408.

Libras guianesas: 27 de ellas y 14 sueldos y 9 dineros, valian 37 libras navarras.
Francos á 40 sueldos id.
Escudos á 47 sueldos y 4 dineros id.

1410.

Escudos á 48 sueldos id.

1411.

Escudos de Francia á 47 sueldos id.
Francos á 42 sueldos.
Florines á 29 sueldos id.
Reales de Castilla, 30 de ellos valian 106 sueldos y 8 dineros navarros.

1412.

Escudos de oro de Tolosa á 47 sueldos id.

1413.

Nobles de la nau á 4 libras y 8 sueldos id.
Francos á 42 sueldos id.
Reales de Castilla: 19 de ellos valian 67 sueldos y 6 dineros navarros.

1414.

Francos á 40 y á 42 sueldos id.
Escudos á 47 sueldos id.
Florines á 29 sueldos id.
Dobla cruzada 52 sueldos id.
Dobla morisca 47 sueldos id.
Ducado 42 sueldos id.
Reales de Castilla: 8 de ellos valian 28 sueldos y 6 dineros navarros.

1419.

Florines de oro fechos, á 30 sueldos id.
Nobles de Inglaterra á 4 libras y 14 sueldos id.

1421.

Moltones de oro viejos á 50 sueldos id.
Doblas cruzadas á 52 sueldos id.
Escudos viejos á 52 sueldos id.
Francos d'ardit de oro á 42 sueldos id.
Nobles de la nau viejos á 4 libras y 10 sueldos id.
Florines de oro á 30 sueldos id.

1425.

Ducados á 45 sueldos id.

1428.

Escudos de oro á 48 sueldos id.
Florines á 30 sueldos id.

1430.

Florines de Aragon á 42 sueldos id.

1433.

Florines á 30, 36 y 37 sueldos id.
Escudos de oro á 54 sueldos id.

1434.

Florines á 37 sueldos id.
Escudos á 56 sueldos id.

1435.

Escudos de oro viejos de Francia á 54 sueldos id.

Florines á 37 sueldos id.
Florines á 15 groses de Navarra.

1436.

Sueldos jaqueses: cada 10 ½ valian un florin.

1438.

Sueldos pelates, ó apelates, 2 y 6 dineros, valián 15 morlanes.

1440.

Florines á 30, 36 y 37 sueldos navarros.
Ducados á 54 sueldos id.

1448.

Doblas de la banda á 54 sueldos id.

1449.

Florines á 37 sueldos id.

1450.

Florines á 10 sueldos jaqueses.

1451.

Doblas de oro á 52 sueldos navarros.
Cincuenta y siete y medio maravedís castellanos, hacian 20 sueldos de Navarra ó una libra.

1452.

Doblas de la banda: 3 de ellas valian 7 libras y 16 suel-

dos navarros.

1453.

Florines á 30 sueldos id.

1454.

Sueldos jaqueses: diez de ellos valian un florin de Aragon.

1460.

Florines de oro á 20 groses de Navarra: 18 florines valian 36 libras, esto es á 2 libras el florin: cada libra tenia 20 sueldos, de manera que el florin valia 40 sueldos, y los groses eran de á 2 sueldos cada uno.
Florines á 44 sueldos fuertes.

1461.

Escudos de oro á 28 groses de Navarra.

1462.

Florines á 22 groses navarros.
Florines á 37 sueldos id.

1469.

Arienzos: tres de ellos valian 7 sueldos y 6 dineros navarros.

1482.

Florin de oro 40 groses navarros.
Castellano de oro 72 groses id.
Ducado de oro 56 groses id.
Ducado nuevo 53 groses id.

Real de oro, y escudo viejo, 60 groses id.
Escudo de la baqueta, ó del sol, 52 groses id.

1501.

45 ducados viejos, valian 270 libras de Navarra ó 5400 sueldos, esto es, á 120 sueldos cada ducado.

1509.

Florines á 15 groses de Navarra.

1513.

Cornados de Navarra á medio maravedí de Castilla.

1524.

Maravedís de Castilla: 6000 de ellos valian 100 libras carlinas de Navarra, esto es, á 60 maravedís castellanos cada libra.
Ducado castellano, 6 libras y 5 sueldos carlines, que son 125 sueldos navarros ó 375 maravedís de Castilla.
Castellano de oro, 8 libras 1 sueldo y 8 dineros de Navarra ó 161 sueldos y 8 dineros.
Dobla de la banda, 6 libras 1 sueldo y 8 dineros de Navarra ó 121 sueldos y 8 dineros.
Coronas de Francia, ó escudos del sol, 5 libras 17 sueldos y 4 dineros navarros ó 117 sueldos y 4 dineros.
Reales de plata de Castilla, valian 11 sueldos y 4 dineros de Navarra.

Advertencia necesaria para reducir las monedas de oro antiguas á reales vellon en su cotejo con las de plata.

Ya queda indicado en las páginas 344, 368 y 382 de este artículo, que el oro en los siglos anteriores al 16 solia tener, con relacion á la plata, la mitad del valor que tiene hoy; esto es una onza de oro valía como 8 de plata (1), y en el dia vale 16: bajo este principio, siempre que el precio del oro se deduzca por el simple cotejo del que se daba á su moneda con respecto á la de plata, debe duplicarse la cantidad, segun la operacion que llevamos hecha en dichas páginas 368 y 382; porque se supone que una moneda de oro, que por ejemplo se dice que valía 30 sueldos y que por la historia de la acuñacion de estos sueldos se deduce que importaban 60 reales vellon, tenia doble cantidad de metal del que se necesitaría hoy para valer la misma suma; no así cuando el valor del oro es el resultado del exámen aritmético de la acuñacion de sus monedas, pues en estos casos, á diferencia de los otros, se analizan su peso y su ley, y se les aplica directamente, sin el auxilio del cotejo, el precio que hoy tendrian en los mercados.

Estampas de algunas monedas de la monarquía de Navarra.

El P. Moret nos dejó estampadas algunas monedas

(1) Si se quiere mas exactitud en los precios de cada época véase el artículo oro, donde aparece que en 1387 la relacion del precio de la plata con el oro era de 2 á 17: en 1429 de 2 á 19: y en 1513 de 1 á 11, ó 2 á 22.

que decia ser de plata mezclada con cobre (1). Como el objeto que llevó en ello este historiador era limitado á probar las divisas de que los reyes usaban en sus escudos de armas, nada dijo en cuanto al valor que tenian ni su peso; pero habiéndolas presentado en su tamaño natural pueden deducirse algunas consecuencias aproximativas hácia nuestro intento; y por tanto se estamparán en seguida cuatro de ellas.

1 2

3 4

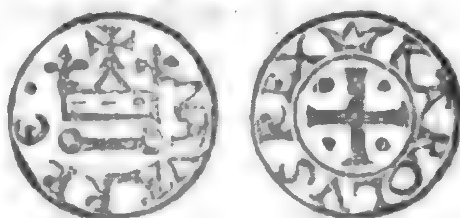

La señalada con el número 1.° corresponde á D. García Ramirez el restaurador y segun su tamaño era lo que se llamó *sueldo sanchete*, del cual dejamos advertido, valia por los años 1377 doce dineros, y cada dinero cerca de 4 maravedís vellon; de manera que importaba cada sueldo 48 maravedís vellon. Y aunque por su grandor aparente parece que debería valer mas, es necesario considerar: 1.° que no se espresa la mezcla de cobre que llevaba: 2.° que estas monedas solian

(1) Investigaciones históricas lib. 3, cap. 9.

ser de muy poco grosor.

La del número 2, tambien sueldo sanchete, la atribuye Moret á D. Sancho el fuerte, fundado en que la media luna y estrella que tiene por armas corresponden á las del burgo de San Saturnino de Pamplona á cuyos habitantes, dice, se las dió dicho monarca por el valor que manifestaron en la batalla de las Navas de Tolosa contra el Miramamolin.

La del número 3.° es de uno de los Teobaldos y sin duda tambien sueldo sanchete, pues era la moneda mas usual de aquellos tiempos.

Finalmente la del número 4.° es de D. Cárlos 2.° y su valor corresponde al parecer á los carlines blancos que en el año 1377, corrian por doce dineros, y cada dinero por 4 maravedís y $^1/_3$ vellon; esto es 52 maravedís vellon el sueldo. Pudiera corresponder tambien á la moneda llamada *coronas* que en dicho año hizo acuñar el mismo monarca, pero el grandor aparente de la que dejamos estampada nos parece acercarse mas al valor de los 52 maravedís vellon designados, que al de 1 real 7 maravedís $^1/_2$ vellon que tenian las coronas.

MONEDEROS FALSOS. Tenian pena de muerte y confiscacion de bienes por los años 1400. Juan Carnerero y Juan Gaillego, vecinos de Tudela, *fueron justiciados, et sus bienes puestos á manos del seinor rey, por razon que ficieron falsa moneda*: cue. t. 258.

MONJARDIN. (San Estevan de). Castillo cerca de Estella. El obispo de Pamplona D. Remiro lo puso á merced del rey D. Sancho el fuerte en 1223, á una con el castillo y villa de Huarte, por los muchos beneficios que habia hecho á la iglesia de Pamplona: car. 2, f. 183; car. 3, f. 158 y 171. El rey D. Teobaldo 1.°

concedió en 1238 la heredad y *honor* del castillo de Monjardin al obispo D. Pedro de Pamplona, esceptuando el cuerpo del castillo *que retenemos para Nos* (decia el rey), bajo la condicion de que cuando el rey le pidiere dicho honor el obispo se lo devolviese: car. 3, f. 278. En 1255 D. Teobaldo 2.°, arreglando sus diferencias con el obispo de Pamplona, se convino en devolverle el castillo de Monjardin; pero que en caso de grave necesidad lo entregaria el obispo al rey y este se lo devolveria cuando aquella cesase: véase PAMPLONA.

MONJELOS. Pueblo de la tierra de Cisa en la Navarra francesa. Se incendió por los años 1435: el rey D. Juan 2.° decia, *Monjelos es quemado et muerto las gentes:* caj. 137, n. 23.

MONREAL. Villa de la merindad de Sangüesa. El rey D. García Ramirez concedió á los pobladores de Monreal en 1149 el fuero de los francos de Estella: car. 1, f. 173. En 1271 el rey D. Enrique confirmó los privilegios de Monreal, añadiendo que ningun hombre ni muger fuese preso ni embargado su cuerpo dando fianza, segun su alcalde y fuero mandare; y que mantendria la moneda sin bajarla ni batir sino una: car. 1, f. 175. En 1307 los confirmó tambien D. Luis Hutin, prometiemdo su observancia: que desharia los contrafueros: que ninguno seria preso ni embargado, dando fianza, escepto los traidores, robadores ó encartados: que no mudaria la moneda en 12 años, y que si pasados le placiese hacer moneda seria una en toda su vida: caj. 5, n. 24. Los vecinos de Monreal tenian una ley municipal (*paramiento* dice el texto) por los años 1344 de que *qui mate que muera,* y que si el vecino de la villa matare á morador ó habitante que no fuese vecino, »que por tal muerte

» non fuese tenido al dicho *paramiento.*" Martin García estaba acusado de la muerte de Pedro Martinez y, temiendo ser condenado á igual pena, acudió al alcalde y jurados alegando que el muerto Pedro Martinez era collazo pechero del prior y cabildo de la iglesia de Pamplona y de consiguiente *morante y habitante* y no vecino; y el alcalde y jurados lo declararon así: caj. 9, n. 82. En 1361 el rey D. Cárlos 2.° concedió á la villa de Monreal que su alcalde y jurados pudieran acotar á los vecinos que, cuando ocurriese alguna riña ó pelea, no quisieren otorgar treguas y que despues de acotados los prendiesen y tuviesen presos hasta dar las treguas: caj. 12, n. 87. En 1366 tenia Monreal 99 vecinos, entre ellos 14 judíos: arch. de Comptos, lib. de fuegos. En 8 de marzo de 1452 el rey D. Juan, considerando los escesivos daños, robos y opresiones tiránicamente hechos á la villa de Monreal *en esta present disension* (decia) *é guerra ocurrient en nuestro regno por los adversarios*, en que habia manifestado su gran fidelidad, le concedió la gracia de que solo pagase á perpetuo la tercera parte del servicio de cuarteles, ademas de la otra tercera que debia rebajársele como gracia general concedida antes á las otras ciudades y buenas villas del reino: caj. 12, n. 87. En el mismo año de 1452 fue tomada la villa de Monreal por los partidarios del rey D. Juan 2.° contra el príncipe de Viana: véase ATARDÁZ. Por los años 1466 (1) la princesa Doña Leonor concedió un dia de mercado, el viernes de cada semana, á la villa de Monreal en remuneracion de su lealtad hácia el

(1) Este documento está por copia, donde se omitió la fecha; pero se habla en el del príncipe D. Gaston de Fox primogénito de Doña Leonor que murió en 1469.

rey D. Juan su padre contra el príncipe de Viana; decia que el castillo de Monreal se rebeló contra el rey en favor del príncipe: que los de la villa lo combatieron y recuperaron para el rey: que luego el príncipe acudió *con grant ejército de gente é artilleria sobre el pueblo á quien combatió derrocando gran parte del muro, talando las heredades é árboles frutales; é conquistada la villa el dicho príncipe entró en ella, é por combatir el castillo fezo parar sus artillerías en lo mas conveniente, en manera que con el tirar de las bombardas, trabucos é otras artillerías, derrocaron mas de 20 ó 25 casas* y destrozaron otras, habiendo quedado reducido el pueblo, de 150 casas que tenia antes de la guerra, á 50 ó 60: caj. 12, n. 87. En Monreal hubo casa de moneda en tiempo de Cárlos 2.° de Navarra: véase MONEDA.

MONTALBAN. Palacio del valle de Yerri donde antiguamente existió un pueblo llamado Asna ó Azna: véase YERRI.

MONTAÑA. (Las cinco villas de la). Véase ECHALÁR; LESÁCA.

MONTEAGUDO. Villa de la merindad de Tudela. Los moros, que tenian en aquella á tributo las heredades del rey, alegaban en 1365, para escusarse del pago, que por causa de la guerra con Aragon no habian cogido los frutos en el año 1362, *por cuanto los aragoneses los tomaban cada dia é los mataban é llevaban presos;* y que en el año 1363, por la misma razon, no osaron sembrar: caj. 20, n. 62. En 1380 el rey D. Cárlos 2.° dió á Gonzalo Sanchiz de Mirafuentes, para durante su vida, toda la pecha y rentas que tenia en la villa de Monteagudo, con el bailio y con *las calonias que acaesciesen de 60 sueldos abajo,* en

compensacion de las 120 libras que tenia asignadas por sus *caballerías* (1): caj. 42, n. 22. En 1423 el mismo rey, considerando que las mortandades habian reducido á los moros del lugar de Monteagudo de 50 ó 60 casas, que solian ser, á ocho, les perdonó la mitad de ocho libras 8 sueldos y 6 dineros que le daban de pecha en cada año sobre las casas que habitaban, y la mitad de 6 cahices de trigo y 5 de cebada que tambien le pagaban de pecha: caj. 122, n. 14. En 1429 el rey D. Juan 2.°, considerando los servicios que el Maestrehostal Mosen Floristan de Agramont habia hecho á la reina en Sicilia, en Castilla, y en otras partes del mundo, le dió el castillo y lugar de Monteagudo, con todos sus términos, homicidios, sisantenas y multas foreras (2), y arbitrarias, y la jurisdiccion baja y mediana, escepto el mero imperio, *resort* y alta justicia, para él y sus sucesores. Al mismo tiempo decia que estando tratado matrimonio entre Floristan y Leonor Franger, doncella de la reina, daba á la novia la tierra blanca, sotos y viñas, que tenia el rey en Cascante y los censos y quintos, y otros provechos, para hacer de ellos á su voluntad: caj. 128, n. 15: cue. t. 399. En 1454 el mismo rey D. Juan volvió á donar á Mosen Floristan de Agramont, y á Violante de Agramont su hija, el lugar y castillo de Monteagudo con todas sus rentas ordinarias de dineros y pan, las cuales habia tomado el rey á su mano para pagar el sueldo de la gente de armas y vendido por via de *empeniamo* (empeño), de la cantidad de 1000 florines, á Mosen Juan Perez Calviello señor de

(1) *Caballerías*, lo mismo que *caberías*: véase GUERRA.
(2) Las que disponia el fuero.

Malón, con la mitad del *espleit* (rentas) de la tierra quarterona *(que pagaba el 4.º)* de la casa de Cascante que habia donado á perpetuo á Doña Leonor madre de la dicha Doña Violante: cue. t. 494. El libro del *Chantre* citado en el artículo *Araciel*, dice, hablando de la iglesia de Monteagudo, lo que sigue. *La iglesia de Montagut es del prior de Santa Cruz, fuera de los muros de Tudela, et el senior bispe visita la iglesia; et por razon de la visitacion paga el dicho prior la procuracion; et el senior bispe asigna et dá las sepulturas de la iglesia á quales personas que el dito senior quiere, mandando dotar la iglesia suficientment; et para collir las decimas que conviene á la dita iglesia presenta collidor el dito prior, el qual collidor jura en poder del senior bispe, et del capitol de Tarazona, bien et leyalment facer la dita collida del pan, et de las otras diezmas; et pagase de monton el salario del collidor et la mision del dia de la quartacion, et tres quartales de trigo et de ordio al arcipreste; et de lo que finca prende el senior bispe et capitol de Tarazona el quarto, del cual se saca el redecimo del arcidiano; et despues fincan sendos medios quartos al bispe et capitol; et el vicario prende el otro quarto entrego; asi que finca la metat de la diezma al dito prior. El prior presenta vicario para la dita iglesia, et el senior bispe confírmalo, et comándale la cura de las ánimas.*

MONT DE REY. Monte en los términos de Ablitas, de facería comun entre Ablitas, Córtes y Tudela. En 1438 Mosen Martin de Lacarra, señor de Ablitas, y la aljama de los moros del mismo pueblo, inquietaron á los vecinos de Córtes en la posesion de sembrar y disfrutar las yerbas; y, unidos los de Córtes á los de Tu-

dela, siguieron pleito contra los de Ablitas y se declaró que los de Córtes y Tudela podian gozar con sus ganados de dia y de noche dicho monte, beber las aguas, rozar, labrar y sembrar francamente, sin pagar cosa alguna, esceplo el diezmo y primicia á la iglesia, y los moros el quinto al rey, de los frutos que recogiesen: caj. 135, n. 42.

MONTES. En el artículo PECHAS esplicaremos las ideas que la historia nos ha sujerido acerca de la propiedad de las tierras en general, segun el sistema que se observó en tiempo de los romanos y de los francos, cuyas costumbres creemos haberse trasmitido á la monarquía de Navarra. Sus reyes se consideraban absolutamente propietarios de todo lo que por el derecho primitivo de ocupacion no pertenecia á individuos determinados, y de lo que no estaba en cultivo, que comprendia tambien los montes. Con tan inmensas propiedades no solo satisfacian, en gran parte, los gastos de la corona sino que podian atender á la fundacion de monasterios y pueblos y á contentar á la nobleza con donaciones segun el espíritu de aquellos tiempos, tan religiosos como guerreros. El fuero de Sobrarbe obligaba ademas á los monarcas á *partir los bienes de la tierra con los infanzones y los pueblos que ayudaban á conquistarla de los moros y á defenderla;* pero en las concesiones que hacian á los pueblos se reservaban con frecuencia ciertos derechos ó una parte de lo que pagaban antes con título de pechas ó contribuciones por los pastos, leña, caza y otros aprovechamientos (1). Tambien solian reservarse los reyes el derecho de

(1) Estas contribuciones solian ser el quinto de los ganados que entraban en los montes.

arrendar ó vender parte de los mismos aprovechamientos á distintos pueblos ó particulares de aquellos á quienes se concedian, y en todo caso quedaban radicadas en la corona la alta jurisdiccion y las *calonias* ó multas, que formaban una parte considerable de las rentas del Estado.

Las diferentes maneras de trasmitir el uso ó la propiedad de los montes; la política de los conquistadores en respetar los derechos originarios (1) adquiridos por los pueblos cuando se consideraban como otras tantas repúblicas independientes, ó acaso desde su fundacion; las continuas guerras que los ponian á merced de la fuerza del conquistador mas afortunado; y las querellas concejiles de unos pueblos contra otros sobre sus términos que, en la dificultad de deslindarlos á gusto de los contendientes, solian quedar en facería comun ó hacian sobre ellos nuevas convenciones, produjeron la variedad de derechos, y costumbres, que se ven en los documentos que se han conservado en los archivos.

En ellos vemos tambien que lo que mas particularmente contribuyó á la enagenacion absoluta de los montes fué el espíritu religioso de los monarcas en la dotacion de iglesias y monasterios y la necesidad de satisfacer á las exigencias de los señores feudales cuyo

(1) Los reyes, en las concesiones á los pueblos conquistados, solian acomodarse á la posesion ya adquirida: D. Sancho Ramirez y D. Alonso el batallador, que conquistaron á Arguedas y Tudela, les concedieron el goce de la Bardena, aunque no puede dudarse que ya antes estaban en posesion de ella, si se considera que por su inmediacion á estos pueblos no podia menos de servir para el uso de sus ganados y demas aprovechamientos; pero eran sin embargo necesarias las confirmaciones de los conquistadores en un tiempo en que el derecho de propiedad no tenia otro apoyo que la fuerza de las armas.

poder ribalizaba con el de los gefes del Estado. Estas dos clases adquirian generalmente los terrenos *sin* restriccion alguna, aunque con ciertas obligaciones para servir á los reyes en las guerras; mas no asi los pueblos que solian quedar ligados al pago de varios tributos ó pechas para las necesidades del Erario.

La lucha sucesiva de la aristocracia feudal con la monarquía llegó á ser beneficiosa á los mismos pueblos, porque los reyes y los señores se vieron en la necesidad de solicitar su alianza y de contentarlos con nuevas concesiones. Siguióse á esto la precision en los monarcas de mantener tropas permanentes cuyos gastos no podian soportar sin la enagenacion de los bienes y derechos del patrimonio real que, por estas causas, pasaron de diferentes maneras al dominio de los pueblos, y de los particulares, en toda propiedad.

La creacion de la cámara de Comptos, ó tribunal de hacienda de Navarra, producida por la insolvencia en que se consideró la corona desde el tiempo de Cárlos 2.°, no pudo contener el progreso del mal, porque el Erario, pobre y exausto, no podia satisfacer á las exigencias del tiempo que fueron en aumento progresivo; pero sirvió para conservar lo que todavia no estaba enagenado, mas era tan poca cosa, respecto de las necesidades, que fué absolutamente necesario que *los* pueblos sostuviesen por medio de contribuciones extraordinarias, y de ayudas ó donativos voluntarios, todos los gastos de la corona; y desde entonces las rentas y propiedades de esta vinieron á ser esencialmente el *patrimonio nacional* del reino de Navarra, como se dirá en el artículo PECHAS.

Sin embargo la cámara de Comptos siguió administrando hasta nuestros tiempos los derechos de ese pa-

trimonio, y la propension natural de sus ministros y agentes á dar mayor estension á sus atribuciones fiscales, asi como la de los pueblos para mejorar sus derechos en perjuicio del Erario, produjeron una multitud de pleitos y cuestiones en cuya decision solia preponderar el influjo de la corona y aumentar la confusion por falta de esplicaciones terminantes que evitasen dudas en lo sucesivo.

Esta confusion es de tal naturaleza que no deja arbitrio alguno para presentar un deslinde circunstanciado de los derechos del Erario y de los pueblos, ni aun en aquellos montes que frecuentemente han llamado la atencion de las córtes de Navarra contra los abusos del fisco; y la falta de claridad ha servido muchas veces de pretesto á la corona para acudir en sus necesidades á los mismos pueblos con amagos de inquietarles en su posesion sino se prestaban á socorrer al Erario con repetidos subsidios. Los pueblos congozantes (1) en los montes llamados de Cierzo, deseando libertarse para siempre de las exigencias del fisco, compraron la propiedad en el año 1665 por doce mil ducados: el reino todo dió 34000 ducados en 1688 para que se perpetuase á sus naturales el derecho, adquirido ya desde que no alcanza la memoria, en los montes de Andía, Encia y Urbasa; y últimamente los veinte y dos pueblos congozantes en la Bardena dieron doce mil pesos en 1705 por igual perpetuidad.

Pero en medio de la oscuridad espresada se ve que el patrimonio real de Navarra no ha conservado ningun monte en absoluta propiedad, si se esceptuan los

(1) *Congozantes:* se llaman asi en Navarra los pueblos que disfrutan en facería los montes ó terrenos.

de Herreguerena y Arteseaga comprados en 1775, y que si posee algunos pequeños derechos son promiscuos con diferentes pueblos, procedentes quizá de la soberanía y de la alta jurisdiccion real que, como queda dicho, solian reservarse los reyes con el derecho de exigir las multas que formaban una parte considerable de las rentas del Erario; y estas reservas eran suficientes para atribuir la propiedad al Estado. Por esta causa, á pesar de que el patrimonio real nada tenia en el goce de la Bardena, particularmente desde que vendió su perpetuidad, á escepcion de las multas que se exigian á los quebrantadores de las ordenanzas de pastos, los patrimoniales del rey se presentaban todos los años en una junta y audiencia que celebraban los alcaldes, que ejercian la jurisdiccion ordinaria (1), á ostentar los derechos del real patrimonio y la suprema autoridad de los tribunales del reino, y ejercian actos que contradecian la de los alcaldes (2). Las córtes se ocuparon al-

(1) Esta junta se hacia anualmente en 12 de noviembre en cierto parage señalado por una ley en la Bardena, á donde concurrian muchísimas gentes y se celebrava tambien una especie de feria, principalmente de los quesos de Roncal.

(2) No solo contradecian la autoridad de los alcaldes, sino el literal contesto del fuero y de las leyes, que únicamente concedian á los tribunales superiores el conocimiento en apelacion de los juicios de aquellos; pero era tal la manía de mandar que yo he visto á los patrimoniales, en el mismo acto en que los alcaldes de Tudela, Roncal, Caparroso y Arguedas ejercian su jurisdiccion en la audiencia de la Bardena, hacer publicar bandos para que se cerrasen las tabernas; y he visto tambien un proceso del año 1553 en el arch. de Tudela, donde consta que el partrimonial del rey luchó cuerpo á cuerpo con el alcalde de esa ciudad para arrancarle la vara, insignia de la jurisdiccion, hasta que acercándose al oido del patrimonial uno de los de su comitiva le advirtió que la gente de Tudela daba señales de al-

gunas veces en procurar contener los abusos y exacciones indebidas de los agentes patrimoniales en las Bardenas y en los montes de Andía, Encia y Urbasa y otros comunes; y últimamente los derechos existentes de los pueblos han sido preservados en la modificacion provisional de los fueros acordada con el Gobierno y publicada en 15 de diciembre de este año de 1840.

Lo que de todos estos derechos y de los del patrimonio real de Navarra hemos podido averiguar con vista de los documentos de los archivos, es lo siguiente.

De los montes en general.

Acerca del derecho de pastos, que en los montes de los pueblos tenian los carniceros del príncipe de Viana, se hicieron ordenanzas por este en el año 1445, declarando que en los montes y términos de las buenas villas el carnicero del príncipe pudiera introducir 200 cabezas y 100 el de la princesa; y en los montes y términos de los villanos, y de los lugares, 400 cabezas el carnicero del príncipe y 200 el de la princesa: arch. del reino, seccion de montes, leg. 1, carp. 3. Esta variedad procedia de que los villanos, á diferencia de los hombres y pueblos libres en que se contaban las *buenas villas*, nada podian poseer sin pagar pecha: véase VILLANOS.

Montes de Aralár.

Estos montes situados en los límites de Navarra

borotarse en favor de su alcalde; y entonces el patrimonial cedió quedando vencedor el mas fuerte y en la posesion de una prerogativa que acaso hubiera perdido para siempre por la simple materialidad de haber sido menos afortunado en la pelea.

y Guipuzcoa se amojonaron por los años 1526, consiguiente á las concordias que acerca de ello, y de las penas de los ganados que traspasaban los respectivos términos, se hicieron en el año 1519: estas concordias se aprobaron por el consejo de Navarra en 1520, y por el emperador Cárlos 5.° en 1525. Consta que los pueblos interesados como propietarios de dichos montes, por la parte de Navarra, eran los valles de Araiz, Araquil, Burunda y Ergoyena; y por la de Guipuzcoa las uniones de Villafranca y Amézqueta, llamadas tanbien Bozué mayor y menor, en que se comprendian los pueblos de Villafranca, Amézqueta, Abalzisqueta, Ataun, Beasaín, Orendain, Zaldivia, Gainza, Baliarrain, Legorreta, Isasondo, Arama, Alzaga, Icasteguieta y el concejo de Lazcano. Posteriormente en 1654 y 1662 ocurrieron diferencias entre los pueblos de Navarra y Guipuzcoa sobre la division y amojonamiento del monte de Alleco y sus confines, los cuales se amojonaron de nuevo: y se repitió otro amojonamiento en 1761; y otro finalmente en los años 1786 á 1790: *arch. del reino, seccion de límites.*

En 1734, 37 y 42, por sentencias de la chancillería de Valladolid, se declaró partícipe á D. Juan Raimundo de Arteaga y Lazcano (1), marques de Valmediano, en la mitad de los montes que correspondian al pueblo de Ataun. La parte adjudicada al marques fué la confinante á la villa de Echarri-Aranaz en Navarra: *ibid.*

La villa de Amézqueta adquirió por compra cierta parte de monte que el cabildo de Roncesvalles poseia

(1) Los antiguos señores de Lazcano estuvieron en guerra con los pueblos fronterizos de Navarra: véase GUERRA.

en aquellos parajes; y considerando que en dicha parte no debian regir, en cuanto á las penas de los ganados, las concordias de 1519, comenzó la referida villa á exigir 16 reales vellon por cada cabeza que se prendaba de los ganados de Navarra; y los pueblos de este reino, imitando el ejemplo de los guipuzcoanos, hicieron sus ordenanzas particulares en 1770 imponiendo las mismas penas. La diputacion de Guipuzcoa reclamó de la de Navarra el cumplimiento de las concordias en 1830: los síndicos opinaron que no podian tener efecto; pero que podría escitarse á los pueblos á que, atendido el actual estado de los términos, hiciesen un nuevo convenio que afianzase la paz y tranquilidad; y en este estado quedó el negocio: *ibid.*

Montes de Andía, Encia y Urbasa.

En el año 1461 el rey D. Juan 2.° donó á Juan Ferrandiz de Baquedano los quintos y cualesquiera otros derechos de los montes y herbajes de Andía y Encia: véase BAQUEDANO.

Los pueblos de Acedo, Mirafuentes, Mendaza, Arizaleta, Oco, Zúñiga, Nazár, Ugar, Metauten, Basangoaiz ó Barasoaingaiz, fueron condenados en 1534 á pagar el quinto de los cerdos que pastaban en los montes de Andía Encia y Urbasa: caj. 180, números 35, 36, 37 y siguientes.

En los montes de Andía, Encia y Urbasa no pueden hacerse nuevas roturas (1): son de goce comun de todos los navarros; y no puede el rey venderlos ni

---

(1) Esto se fundaba en el perjuicio que los pueblos inmediatos causaban á los pastos de la facería.

enagenarlos á ningun particular ni comunidad, sino que perpetuamente sigan aquellos en su posesion. Fué un pacto elevado á ley en el año de 1688 á consecuencia de haber dado el reino al rey 34000 ducados, para las fortificaciones de Pamplona, por la revocacion de cierta gracia hecha sobre dichos montes á D. Diego Ramirez de Baquedano: Novis. recop. lib. 1, tít. 23, leyes 8 y 9.

Bardena.

Se esplica circunstanciadamente en el artículo BARDENA.

Bosque de Irati.

El bosque de Irati es propiedad del valle de Salazar; pues aunque la Marina real habia llegado á disponer de él, hubo pleito, y, por sentencias de los tribunales de los años 1808, 1816 y 1818, fué condenada la real hacienda y á pagar el valor de los árboles cortados: arch. del reino, seccion de montes, leg. 2, carp. 50.

Montes de Aezcoa y puertos grandes.

Los montes comunes del valle de Aezcoa, y los puertos llamados *Grandes*, fueron cedidos al rey por el mismo valle en 1784 á una con el sitio necesario para el establecimiento de una fábrica de hierro colado, con inclusion de las arboledas, rios, minerales y demas que hubiere en dichos montes y puertos y sus endereceras denominadas Navala, el barranco de Lasartea, el Carisol de Lasartea, Eguibalza, Beguilaz, Gorostoizabala, Urquieguia, Murucoaga, Garcila, Basola, Larregaistea,

Arlaguibel, Baranguera, Bagourdineta, Istiluzuca, Arrutaldea, Murrucoaco-erreca, Berolas, Orlague, Urriz-celaya, Bagourdinetaco-iruzquialdea, Menacheta-colarrea, Urcullu, Azperro, Azpegui-mustarra, Aberacua, Ascazarra, Mendilazcoarsua, Horiongo-arsua, Aztaparra, San Esteban-go-oiezguia, Iraun, Aunzecheta, Irurequieta, Arrugadoya, Arechelaz, Azalegui-guibela, Orbastaluroa, Morotea, Mozolo-andia, Mozolo-chipia, Idaibea, Esmuñoa, Sariozar, Ascazubi, Guibelea, Eztaboa, Cañuburu, Sidran y Berrendipea, con los rasos de Sasaldea, Azpegui, Airamundu, Urcullu, Iracilo, Iropil, Organvidea, Ursarguioasobar, Bagartea, Dartea, Escanda, Gaztambidea, Ambulo-laz, Horion, Azalegui, Mendizar, Erroizatea, Egusguioa, Ernubieta, Abodi, Guibelea, Eguiola, Iraun, Arlagain y Navala. La situacion, estension y circunstancias de estos montes se esplican en el artículo LÍMITES pág. 270.

El valle se reservó en esta cesion el goce de las yerbas y aguas para sus ganados, y el corte de maderas y leña para sus casas; y el rey libertó al valle de 100 florines anuales con que contribuia al Erario por dichos montes, y ademas de otros 104 florines que pagaba al monasterio de Roncesvalles, de que se encargó el mismo Erario. Pero bien pronto conoció el valle el error que habia cometido: los empleados en la fábrica real comenzaron á molestar á los habitantes, poniéndoles embarazos en el disfrute de los derechos que se habian reservado; y en el año 1790, fundado el valle en los vicios de que adolecia la cesion, intentó el recurso de nulidad: en 1792 el regente del consejo de Navarra informó, á virtud de real órden, que era indispensable que el valle fuese oido en justicia: el consejo informó tambien en el mismo año favorablemente

á la pretension de nulidad; y asi quedó el negocio paralizado hasta el año de 1824 en que el valle solicitó su determinacion; á cuya virtud, por real órden de 1825, se mandó instruir el espediente en los términos que se previno en la de 1790; y el consejo de Navarra volvió á informar en 1827, sin haber tenido otro resultado: arch. del reino, seccion de montes, leg. 2, carp. 40.

Montes de Alaiz y Orraun.

Los montes de Alaiz y Orraun son de propiedad comun de los pueblos de Muru y Unzué (1) y del Estado. Consta lo primero de un contrafuero pedido por las córtes en 1828 y 29: arch. del reino, seccion de montes leg. 2, carp. 42, y 43; y lo segundo de un informe de la diputacion provincial del año 1820, en que decia que la facultad del goce de yerbas y aguas y corte de leña, que se daba en arrendamiento á particulares por el patrimonio real de Navarra, producia entonces 172 robos de trigo anuales: arch. del reino, seccion de cuarteles, leg. 11, carp. 25.

Montes de Eugüi, y legua acotada.

En los montes de Eugüi existe un terreno llamado *legua acotada* que servia para proveer carbon y leña á las fábricas de municiones de guerra establecidas en dicho pueblo. Este, informando á la diputacion provincial en 24 de Abril de 1840, acerca de dichos montes, decia que en el año 1496 los pueblos de Erro,

(1) No sabemos si algun otro pueblo entra en esta comunidad.

Eugui, Iragui y Cilbeti, vendieron á José Aldaz alguna parte de aquellos con ciertas condiciones, y la de pagar al pueblo 28 florines ó 263 reales, 18 maravedis vellon anuales: que despues el emperador Cárlos 5.° se encargó de esta contrata sustituyéndose el Estado en lugar de Aldaz, á pesar de que se opusieron los pueblos interesados: que consiguiente á esto el rey puso guardas, ocasionando vejaciones á los habitantes, y que ademas hacía 24 años que no pagaba la renta estipulada al tiempo de la enagenacion. En otro documento, que es una cédula real del año 1768, se esplicaba esto de diferente manera al tiempo de establecer ordenanzas para la conservacion de la *legua acotada:* se decia que en el año 1721, en que el marques de Montereal era dueño de las dos fábricas de municiones, tuvo pleito con los referidos cuatro pueblos, y se declaró que de la arboleda que habia y hubiese en la citada legua, y demas montes del lugar de Eugui, se proveyesen las fábricas, y herrerias, de toda la leña, carbon y madera que necesitasen para su conservacion, y se prohibió á los pueblos hacer leña, carbon y madera para vender, y tambien roturar y hacer bordas y caleras en la legua, segun se amojonó en el año 1575. Que despues los habitantes continuaron en hacer cortes y talas de árboles, reduciéndolos á carbon y vendiéndolo; y para contener estos excesos mandó el rey en 1762 que á los pueblos que tuviesen montes propios se les prohibiese el hacer cortes de leña en la *legua acotada,* aun para las fábricas de sus casas. Sigue luego diciendo, que en el año 1767 el marques de Montereal cedió al rey las dos fábricas con todas sus pertenencias, á cuya virtud quedaron incorporadas á la corona.

Las citadas ordenanzas, hechas en el año siguiente de 1768, disponian, entre otras cosas, que hubiese un juez

conservador: que solo los vecinos de los lugares de Eugui, Erro, Iragui y Cilbeti, pudieran entrar en el territorio de la *legua acotada* el ganado de labor que tuviesen y necesitasen para el cultivo de sus heredades: que cuando pidieren madera para las fábricas de sus casas, prestasen declaracion jurada, espresando con individualidad las maderas necesarias, para que siendo cierto se les diese la correspondiente licencia por el juez conservador; y que en cuanto al carbon y leña, que necesitasen para sus casas, se arreglase la cantidad en cada año por el mismo juez, y el tiempo en que se hubiese de cortar para destinar persona que lo presenciase: arch. del reino, seccion de montes leg. 1, carp. 52.

Montes llamados Herreguerena y Arteseaga.

Estos montes, de quienes los documentos dicen vagamente, que tienen de 6 á 7 leguas de circunferencia, confinan con los de Alduide y términos de Olagüe, Esain, Burutain, Etulain, Egozcue, Arizu, y Leazcue en el valle de Anue. Pertenecian en 1775 al mayorazgo de los marqueses de Góngora, quienes los vendieron al rey en el mismo año en toda propiedad para agregarlos á las fábricas de municiones de Eugui. La real hacienda se obligó á pagar anualmente, por precio de la compra al mayorazgo, 99 ducados consignados sobre el ramo llamado *recaudacion de efectos reales,* que consistia en 37812 reales 24 maravedís vellon que pagaba la ciudad de Pamplona por la esencion de alojamientos y utensilios de la tropa: en el arriendo de las tabernas reales que ascendia á 44207 reales 2 maravedís vellon; y en las casas que poseia el rey en Pamplona y en San Sebastian. Ademas entregó el real patrimonio al vendedor 20000 reales vellon, por una vez, en recompensa de la leña que pu-

diera haber cortado, en los montes vendidos, en los dos años anteriores, y de que fué inhibido: arch. de Comptos, leg. del patrimonio real.

Alduide y Quinto real.

Estos montes son propios de los valles de Salazar, Aezcoa, Baztan y Erro, villas de Burguete y Valcarlos y monasterio de Roncesvalles, aunque inquietados sin cesar por los pueblos fronterizos de Francia sobre los límites, á cuya cuestion hemos dedicado un artículo particular en la palabra *Límites*, adonde remitimos al lector.

Montes de Cierzo.

Son en toda propiedad, y en facería, de los pueblos de Tudela, Cascante, Corella, Cintruénigo, Fitero, Monteagudo y Murchante, en cuyos términos se hallan situados: véase CIERZO.

Sarvil.

Monte del valle de Echauri, cuyo goce esclusivo se concedió en 1631 á los pueblos de Echauri, Ibero, Izcue, Muniain, Azanza y Ciriza por 1500 ducados que dieron al rey: véase SARVIL. Sin embargo parece que el Erario se reservó todavia algunos derechos, pues consta que, por los años 1820, la cámara de Comptos habia concedido facultad á dichos pueblos para roturar y sembrar cierto número de robadas de tierra en la sierra de Sarvil por tiempo de 8 años, pagando 219 robos y 9 almudes de trigo: véase PECHAS.

MORA. Despoblado en la merindad de Tudela á la orilla derecha del Ebro, entre este rio y el canal de Aragon. En 1234 el rey D. Teobaldo 1.° permutó varios pueblos con Doña Toda Rodriguez, tomando de ella, en cambio, la villa y castillo de Córtes y el bosque de Mora: véase

Digitized by Google

CÓRTES. Por los años 1457 los reyes solian ir á la caza de puercos monteses al soto ó bosque de Mora: véase CAZA. En el diccionario de Tudela dimos ya algunas noticias, de este despoblado, extractadas del archivo de los marqueses de Montesa á quienes pertenece: ahora podemos añadir, con relacion á documentos de dicho archivo, que el territorio de Mora correspondió en algun tiempo al reino de Aragon, por lo que los señores de él ponian en sus armas las barras del mismo reino: que en 1530 Pedro Juan Vicente y Mencia Antillon, vecinos de Córtes, eran señores de la torre, lugar y territorio de Mora y lo vendieron en 3000 dncados y 1000 florínes de oro, aunque parece no tuvo efecto por no haberse verificado el pago; pues que en el año 1532, cuando dichos señores casaron á su hija Luisa con Juan de Tornamira, se titulaban todavia dueños de Mora.

MOROS ó SARRACENOS. Parece que los hubo únicamente, á lo menos en gran número, en Tudela y su merindad, último pais que se acabó de conquistar por los reyes de Navarra en el año 1114. En el mes de marzo del siguiente el rey D. Alonso el batallador, estando en el Pueyo de Sancho, junto á Husca, hizo varias concesiones á los moros que habian quedado en dicha ciudad: les confirmó en sus oficios de alcudes, alfaques y alguaciles (1): que pudiesen habitar, por el término de

(1) Este curioso documento, que tiene visos de tratado entre el rey y los moros ó de que estos entregaron la ciudad bajo ciertos pactos, dice literalmente lo que sigue. *Hec est carta quam fecit rex imperator Adefonsus filius regis Sancii, quem Deus benedicuit, cum alcudi de Tutela, et cum illos algalifos, et cum illos alforques, et cum illos bonos moros de Tutela, et cum alfabili: et afirmavit illos alcudes, et illos alfaques in lures alfaquias, et illos alguaziles in lures alguazilias: et que stent illos moros in lures casas que habent de intro per unum annum: completo anno*

un año, las casas que tenian en el pueblo: que concluido este tiempo saliesen á los barrios de fuera con sus mujeres, hijos y muebles, usando, entre tanto que esto no se verificaba, de la mezquita mayor: que conservasen sus

quod exeant ad illos barrios de foras cum lure mobile, et cum lures mulieres, et cum lures filios: et que stent in lures manus illa mezquita maior, usque ad lure exita: et que faciat illos staré in lures hereditates in Tutela, et ubicumque habuerint illas in illas villas de foras: et que teneant illos in lure decima: et que donent de X unun. Et qui voluerit vendere de sua hereditate, aut impignorare, quod nullus homo non contrastet, nec contradicat: et qui voluerit exire vel ire de Tutela ad terran de moros, vel ad aliam terram, quod sit solto, et vadat securamente cum mulieribus, et cum filijs, et cum toto suo aver per aquam, et per terram qua hora voluerit, die, ac note. Et quod sint, et stent illos in judicios, et pleitos in manu de lure alcudi, et de lures alguaziles, sicut in tempus de illos moros fuit. Et si habuerit moro judicio cum cristiano, vel cristianus cum moro, donet judicium alcudi de moros ad suo moro, secundum suam zunam, et alcudi de cristianos ad suum cristianum secundum suum foro. Et non faciat nullus cristianus forza ad aliquem moro sine mandamento de lure alcuna; et si habuerit sospeita super moro, de furto, aut de fornitio, aut de aliqua causa ubi debet habere justitia, non prendat super illum testimonios, sinon moros fideles: et non prendat christianum. Et si habuerit sospeita ad illo moro de aliquo moro guerrero, non scrutiniet suum casum, si non habuerit testimonios: et si fuerit provatus, et habuerit testimonios super illum, scrutinient solum suum casum, et non de suo vicino. Et non mitant super illos moros nullum majorale christianum, sinon bonun christianum, et fidelem, de bona fidelitate, et de bona generatione sine male ingenio. Et non faciat exire moro in apellito per forza in guerra de moros, nec de christianos. Et non intret nullus christianus in casa de moro, nec in horto per forza: et si cadierit jura ad illo moro contra chritianum, non faciat alia jura, sed talem qualem debet facere ad suum moro secundum suam zunam. Et qui voluerit stare in suo horto, et sua almunia foris de illa alcudina, non sit ei devedato. Et que non faciat nullus moro azofra, nec ille, nec sua bestia. Et quod non mitant judeo mayore super illos moros, nec super lures faciendas de illos moros que habent, nullam sennoriam. Et nullus

propiedades pagando el diezmo: que las pudiesen vender y empeñar libremente: que los que quisieren ir á tierra de moros pudieran hacerlo con sus familias y bienes, asi por agua como por tierra: que celebrasen sus jui-

---

chistianus non demandet nullam causam ad illos majorales qui fuerunt in tempus de moros. Et quod sint illo mandamento, et illa sennoria de illos moros in manu de alfabili, aut in manu de illo moro quem elegerit alfabili. Et quod levent illos alcudes, et teneant in lures honores quales habebant in tempus de moros honorablemente. Et quod intrent in Tutela sinon V christianos de mercanders, et quod pausent in illas alfondecas. Et quod vadat ganato de illos moros, et homines per illam terram regis securament, et prendant illum azudium de illas oves, sicut est foro de azuna de illos moros. Et quando illos moros erunt populatos in lures barrios de foris, illos christianos non devedent illos moros ire per Tutelam, et transire per illum ponten ad lures hereditates. Et non devedet nullus homo ad illos moros lures armas. Et si illos almoravites faciant aliquam mutationem super illos mozarabes, non si non tornassent illos christianos ad illos moros de Tutela. Et si aliquis moro donaverit suam terram ad moros ad laborare, et non poterit illam laborare suum xariko prendat suum quinto de horto, et de vinea. Et quod nullus christianus non consentiat ad nullum judeum comprare moro per captivum, nec moro. Et si judeus diceret nullum malum, parabola, nec factu, quod castigent illum fort, et durament ad illo moro. Et istam cartam afidiavit rex Adefonsus imperator, quod ita teneat sicut est scriptum, et potest intelligere, et faciat tenere ad suos homines: et fecit afidiare, et jurare ad totos suos barones istas convenientias, et istos tulumentos, sicut sunt scriptos, quod ita teneant illos, et compleant. Super nomen Dei jurarum, et super Filium Sancte Marie et por totos sanctos Dei juravit rex Adefonsus, et totos suos barones. Et isti sunt qui juraverunt: Azenar Azenariz, Exemen Fortuniones de Lehet, Fortunio Garcés Caxál, Enneco Galindez de Sos, Sanz Joanes de Oxacastro, D. García Crespo, Lop Lopiz de Calahorra, Petro Xemenez Justitia, Eximen Blasco, Gallin Garcés de Sancta Cruce, Tizon de Montsono, Lop Garcéz de Stella, García Lopez de Lerin, Lop Sanz de Exaire, Lop Arcez Pelegrin.=Facta carta era MCLIII in Puyo de Sancz, in mense marcij.=Signum imperatoris † Adefonsi.
Diccionario geográfico-histórico de la Academia, t. 2, pág. 558.

cios ante su alcudi y alguaciles como antes lo hacian: que en los juicios entre moros y cristianos, el alcudi de los moros juzgase á los moros, segun su *zunam*, y el alcudi de los cristianos á sus cristianos, segun su fuero: que ningun cristiano hiciese fuerza á ningun moro sin mandamiento del Alcuna: que si hubiere sospecha contra moros, de hurto, *fornicio* ó de otro cualquier delito, se juzgase por el dicho de moros fieles y no de cristianos: que en las demandas de moro contra moro guerrero no pudiera allanarse la casa sin preceder pruebas del delito, y que, aun en este caso, solo se registrase la del acusado, y no la de su vecino: que los moros no fuesen obligados á ir á la guerra contra moros ni contra cristianos: que ningun cristiano entrase por fuerza en casa de moro ni en sus huertos: que si algun moro hubiere de jurar contra cristiano lo hiciese segun su *zunam*: que á los moros que quisieren vivir en sus almunias y huertos ó campos, fuera de sus alcudinas, no se les impidiese: que los moros ni sus bestias hiciesen el servicio de *azofra:* que no se pusiese juez mayor sobre los moros que no reconocian señorío, ni sus haciendas: que ningun cristiano pudiese demandar, por ninguna causa, á los mayorales que fueron en tiempo de la dominacion de los moros: que los moros y sus ganados pudiesen andar libremente por la tierra del rey y tomar su *azudium* (1) de las ovejas, segun el fuero de la *azuna* de los moros: que cuando estos se hubieren trasladado á los barrios de fuera de la ciudad, no les impidiesen los cristianos transitar por ella y por su puente á

(1) Parece ser algun impuesto ó contribucion que los moros exigian de sus ganados.

las heredades de los moros: que no se les impidiese el uso de sus armas, y que ningun cristiano permitiese que judio, ni moro, comprase moro por cautivo. *Arch. de Tudela caj. 1.°, n. 65.* Los moros disfutaron despues en Tudela sus derechos municipales hasta el punto de intervenir, en los repartimientos de las aguas de los regadíos, un alamin ó *fiel de las aguas* moro con otro cristiano. Véase el Diccionario de Tudela artículo ALHEMA. El fuero de Sobrarbe de dicha ciudad respetaba la religion de los moros reservando á los que morian sin sucesion la tercera parte de sus bienes para sus almas. Véase *Mañería* en el art. PECHAS. Cuando los moros juraban como testigos, debian hacerlo por la virtud del *honrado Alcorán* y por la fuerza de las palabras *billey helledi le yllea illeva,* que digamos verdad &c. *Fuero de Tudela, art. 323.* A los moros que morian con hijas, y sin hijos, heredaban en la mitad de sus bienes el rey y los señores: *idid. art. 234.* Los moros de Tudela pechaban al rey lo que se llamaba *mortuorio* (1); pero D. Teobaldo 2.° les libertó para siempre en el año 1264 de esa pecha, concediéndoles la facultad de dejar sus bienes al pariente mas cercano á falta de heredero: caj. 3, n. 22. Los moros libres participaban de la nobleza de los cristianos y obtenian, como ellos, mesnadas del rey: véase GUERRA. No debian pagar diezmos de sus heredades de abolorio; pero sí de las que adquiriesen de los cristianos. *Fuero de Tudela, art. 220.* Segun el fuero de Medinaceli á los moros cautivos, que se hacian cristianos, les heredaban sus señores á falta de hijos: véase CARCASTILLO.

(1) Lo mismo que *Mañería*; esto es que cuando morian sin hijos heredaban el rey ó el señor.

En 1277 encargaba la reina Doña Juana á su gobernador en Navarra que se compadeciese de los moros de Tudela y les guardase sus antiguos fueros; pues que le habian representado lo muy gravados que estaban por causa de la guerra con Castilla: car. de D. Felipe f. 12. En 1307 el rey D. Luis Hutin confirmó á los sarracenos de Navarra sus fueros, costumbres y franquezas, mandando que fuesen defendidos contra toda injuria, violencia y opresion. Al mismo tiempo declaró tambien que el alfaque Mouze Alpelmi, y Mahoma, ó Mahomet su hermano, sarracenos de Tudela, y toda su descendencia, eran libres é inmunes en el cuerpo ó comunidad de los sarracenos, asi como lo fueron los alfaques sus antecesores, segun el privilegio que les concedió el rey D. Sancho: car. 1, folios 55 y 56. El rey D. Felipe 3.° confirmó este privilegio en 1329 á los alfaques Adomelico y Jahicet hermanos é hijos del alfaque Mouze Alpelmi, y á los de Mahomet; y que no hiciesen al rey ni á sus sucesores obra alguna servil, salva la fidelidad real: caj. 5, n. 32.

En 1352 los moros de Córtes, que solian ser 400, habian quedado reducidos á 60 á causa de la peste de los años anteriores y de la emigracion. Con este motivo la aljama acudió al rey manifestando que no podian pagar las pechas, ni mantener la labranza, y que cada dia se ausentaban por esta causa á poblar en Aragon, lo cual solo podria evitarse reduciendo el tributo al cuarto de sus cosechas que antes pagaban. A su virtud transigió el rey reduciendo las pechas á cantidades determinadas: véase CÓRTES. Por los años 1368 la aljama de los moros de Tudela hizo muchos servicios al rey D. Cárlos 2.° en sus guerras y *en las obras de los ingenios y fortificaciones;* en cuya consideracion les per-

donó la mitad de la pecha de tres años, que era 280 libras en cada uno: caj. 23, n. 55. En 1380 los moros pecheros de Tudela eran (1) 500, y en 1386 apenas llegaban á 200 á causa de las guerras y de la peste: caj. 52, n. 10. En 1433 los mismos moros tenian jurados de su aljama: en este año lo eran Yayel Cortobi, Farach el Cadreitano y Zalema Roldan: caj. 133, n, 24. Parece que en 1440 ya no existian moros en Corella; pues el rey daba á censo perpetuo un solar de casa en ese pueblo *donde por tiempo solia ser la Morería:* caj. 144, n. 36. Consiguiente á la espulsion de los moros habian quedado en Tudela en el año 1516 doscientas casas deshabitadas, las cuales se destinaron para una nueva parroquía que se fundó despues con el título de San Juan: arch. de la catedral de Tudela, caj. 13, n. 12. Véase el Diccionario de Tudela.

MOSQUERUELA ó MOSQUEROLA. Antiguo pueblo, que ya no existe, de la merindad de Tudela y uno de los comprendidos en el fuero de Sobrarbe dado á esta ciudad por el rey D. Alonso el batallador. En 1220 D. Sancho el fuerte compró una parte de Mosqueruela á Fernando Garceiz y García Periz, hijo de Sancha de Mosquera, por 7500 sueldos sanchetes. Egidio ó Gil, y Ferrando, hijos de Domingo Ibañes, donaron por el mismo tiempo al rey tres quintas partes de Mosqueruela con todo su derecho *desde la tierra hasta el cielo:* decian que una quinta parte pertenecia á García y que la otra era de los vecinos: car. 3, folios 7 y 8. En 1238 el rey D. Teobaldo 1.° dió el lugar de Mosqueruela, con todas sus pertenencias, á Sancho de Barason, bajo

(1) En 1366 habia en Tudela 69 casas ó familias de moros: véase POBLACION.

la condicion de que si tuviese mujer, y él muriese antes que ella, esta disfrutase de la casa de Mosqueruela; pero no sus hijos: car. 3, f. 150. En 1396 ya no existia de Mosqueruela sino un campo de su nombre confundido con los de Fontellas: caj. 72, n. 27.

MOTALAFES: ALMODACAFES Mudalafes. Oficio de ayuntamiento conocido hasta nuestros dias en Tudela. Los mudalafes tenian el cuidado de la fidelidad de los pesos y medidas. En la cuenta dada por el baile de Tudela, de las rentas del rey en el año 1393, se lee: *de la motalafía de los judíos, que es goarda de las mesuras, et de los pesos falsos:* cue. t. 220.

MOTE. Palabra. En 1505 Pedro Agramont, notario de Tudela, decia que habia copiado una provision original de los reyes D. Juan y Doña Catalina »bien y fiel» mente de *mote á mote,* sin mas ni menos." Arch. del reino, seccion de guerra.

MUEZ (1). Pueblo en el valle de Guesalaz merindad de Estella. Guillen Gonzalbez, y su muger Doña Urraca, vendieron á D. Juan Marin de Logroño, en 1217, dos partes de la villa de Muez, con casas, heredades, collazos y todas sus pertenencias, por 1500 maravedís nuevos de oro: car. 3, f. 1 y 162. En 1383 la pecha de Muez consistia en doce cahices y medio de trigo, otra tanta cebada y 75 sueldos: caj. 47, n. 37. Por los años 1511 los labradores de Muez pagaban de pecha 6 libras y 6 sueldos á una parte: á otra 16 libras y 16 sueldos y ademas 40 sueldos por la pecha de las uvas y otros 40 por la de las gallinas; todo lo cual era

(1) Hay otro pueblo llamado Mues en el valle de la Berrueza de la misma merindad, con el cual puede equivocarse por la inexactitud y falta de esplicacion de las escrituras.

del mariscal D. Pedro de Navarra por gracia de los reyes: cue. t. 537. Véase VIDAURRE.

MUGUIRO. Pueblo del valle de Larraun: véase ERRAZQUIN.

MUJERES. Las casadas no podian donar las arras á sus maridos sin espreso consentimiento del padre y de otro pariente de los mas cercanos; y á falta del padre debian hacerlo con consejo de los hombres buenos y leales entre los mas cercanos parientes de la parte de las mujeres. Fuero de Sobrarbe de Tudela, art. 301.

MUNARRIZ ó AMUNARRIZ. Pueblo del valle de Goñi merindad de Estella. El rey D. Teobaldo 1.° le dió fuero en junio de 1253, pocos dias antes de su muerte, concediéndole que, pagando 700 sueldos, los 400 por pecha, 100 por la cena y 200 por la labor no pagasen sus habitantes otra cosa: car. 1.°, f. 265. En 1388 la pecha de Munarriz estaba tasada y reducida á 43 libras y 15 sueldos al año; y el rey la donó, durante su voluntad, á Iñigo Martinez de Beortegui: caj. 57, n. 81. En 1423 el procurador patrimonial disputó al pueblo de Munarriz y al de Arguiñano, en el valle de Gesalaz, el derecho de disfrutar los montes y yermos de Andía, Inguera y Sosa, sin pagar quinta, y, en vista del proceso que se formó, el consejo del rey declaró que dichos pueblos podian, concejil y singularmente, aprovecharse libremente de dichos montes con sus ganados granados y menudos y puercos, sin pagar quinta, y cortar leña y madera para el servicio de sus casas: caj. 122, n. 45. Munarriz siguió el partido del rey D. Juan 2.° contra su hijo el príncipe de Viana: sus vecinos defendieron la fortaleza y sufrieron grandes daños; de manera que el pueblo quedó casi destruido; en cuya consideracion dicho rey les concedió, en 1457,

perpetua libertad de toda pecha y los elevó á la clase de *puros é claros infanzones* y condicion de hijosdalgo, sin que pudieran ser prendados, vejados ni carnereados en personas, bienes ni ganados: que si alguna persona comprase heredades en dicho pueblo, ó sus términos, fuese obligada á tener casa abierta en él y hacer las otras cosas que el fuero del reino disponia. La princesa Doña Leonor confirmó este privilegio en 1467: caj. 158, n. 1. En 1470 el rey D. Juan 2.° libertó al lugar de Munarriz para siempre de toda pecha ordinaria, por los muchos daños, robos é incendios, que sufrieron sus habitantes por guardar fidelidad: cue. t. 507.

MUNARRIZQUETA. Véase OBBA.

MUNDARIA. Mujer mundana. Un mozo de Tudela fué preso porque se queria echar con una *mundaria*, y por salir de la prision pagó 153 libras en el año 1392: caj. 63, n. 43.

MUNIAIN. Pueblo del valle de Guesalaz (1) merindad de Estella. Compró del rey, en union con el pueblo de Ibero, el yermo llamado sarvil por los años 1309: véase IBERO. En 1462 el rey donó la pecha y renta ordinaria del lugar de Muniain á Juan de Egurbide su consejero: véase EGURBIDE. En 1495 el pueblo de Muniain pertenecia al conde de Lerin y tenia 10 vecinos: arch. del reino, seccion de guerra, leg. 1.° carp. 27.

MURCO. Pueblo que existió en la Cuenca de Pamplona y al parecer cerca de Atondo; pues que en las cuentas del patrimonio real del año 1393 se nombran en dicha Cuenca, bajo un contesto, los dos pueblos de Atondo

(1) Otros dos pueblos de este nombre existen, el uno en el valle de la Solana merindad de Estella, y el otro en el de Arce de la de Sangüesa.

y Murco: cue. t. 220. En 1413 se dice que pertenecia á Godofre conde de Córtes, caj. 105, n. 20. En En 1441 la reina Doña Blanca dió las pechas y rentas de los pueblos de Atondo, Erroz, Murco y Orcoyen, á Inés Claver para su casamiento con Cárlos de Mauleon: véase MAULEON. En 1453 resulta que D. Juan de Beaumont poseia por compra el señorío de Murco y que lo dió, con los de Atondo y Orcoyen, á su hermano el condestable D. Luis, en cambio de Castejón cerca de Tudela: cue. t. 487.

MURCHANTE. Lugar antiguo de la merindad de Tudela sujeto á su jurisdiccion y comprendido en el fuero de Sobrarbe. En 1366 residian en Murchante 10 vecinos moros y dos hidalgos: arch. de Comptos, lib. de fuegos. En 1450 Mahoma el casado y Mahoma Mutarraz, eran jurados ó regidores de dicho pueblo: caj. 152, n. 23. El libro del Chantre citado en el artículo ARACIEL. dice, hablando de la iglesia de Murchante, lo que sigue: »En Murchant mete cullidor *(cojedor, »recaudador)* el dean de Tudela, el cual, si suficient »será, que de otra manera el procurador del obispo lo »puede contradecir, jura en poder del dicho señor bispe »ó mayordomo y mayordomo del dean, de bien y leal»ment facer la cugida de la diezma et dar á cada uno »su derecho: de todo el montón sacase el salario del »cullidor é la mision *(gasto)* del dia de la cuartacion, »el cual salario y mision sacados, recibe el señor bispe »el cuarto entrego; é de todas las diezmas, á saber es »corderos, pan, vino, leguminas, caniamo, lino &c. »quedan las tres partes al dicho dean, el cual paga et »es tenido de proveer al vicario del dicho lugar: et el »senior bispe visita la iglesia, pero no recibe procura»cion."

MURILLETE. Véase MURILLO EL CUENDE.

MURILLO. Pueblo del valle de Yerri merindad de Estella. El rey D. Teobaldo 1.° concedió á sus habitantes que fuesen libres de *labores, facenderas y todas cosas, salvo de hueste y cabalgada*, pagando 15 libras anuales; y que jamas pudiesen ser vendidos ni enagenados de la corona. El rey D. Teobaldo 2.° rebajó dicha pecha á 10 libras *viendo* (decia) *su flaqueza y pobreza*, y que la villa se despoblaba, mayormente desde que el rey concedió á los francos de Estella que nada pagasen por las heredades pecheras que habian comprado en los términos de Murillo, por cuya gracia dieron al rey 12000 sueldos. El rey D. Enrique ratificó en 1271 (1) la concesion de D. Teobaldo 2.° relativa á que solo pagase Murillo 10 libras de pecha: car. 1, f. 261. Este pueblo, y los de Alloz y Lacar, habian quedado del todo despoblados, como otros muchos de Navarra, en 1459 á causa de las guerras civiles de aquel tiempo; y el patrimonio real vendió las casas, casales, montes y yermos, que le pertenecian en ellos, á Juan Remirez de Baquedano por 6 libras de censo perpetuo: caj. 158, n. 34.

MURILLO EL CUENDE ó Conde, ó Murillete. Villa de la merindad de Olite. En 1277 pertenecia á D. Lope Diaz señor de Vizcaya, quien, por sí y su hermano, la entregó en prendas á D. Guillen Marcel Burges vecino de Pamplona por 2000 libras de torneses negros que le prestó: caj. 3, n. 137 y 138. En 1362 habia en dicho pueblo 5 infanzones, y 23 labradores, alistados para la guerra que ocurrió entonces con Aragon; pero

---

(1) Es de fecha del año 1270, pero corresponde al de 1271 por la cuenta de los años del nacimiento.

solo concurrieron tres con tres acemilas; y aunque á los demas se les pidió la contribucion de *escusados* de guerra no pudieron pagar por pobres: caj. 16, n. 2.

MURILLO EL FRUTO (freito ó fruito) (1). Pueblo de la merindad de Olite. En 1207 el rey D. Sancho el fuerte redujo sus pechas á 150 cahices de trigo, 150 de cebada y 400 sueldos anuales, y concedió á sus vecinos que no pechasen otra cosa ni fuesen á labores fuera de sus términos, sino á las heredades que el rey tenia en Murillo dándoles el pan, y tambien á las labores del castillo: D. Felipe 3.° lo confirmó en 1331: car. 1, f. 149. En 1265 D. Teobaldo 2.° dió á tributo perpetuo, á los habitantes de Murillo, todas las yerbas, casas, cubos, cubas, viñas y piezas que tenia en aquel lugar y sus términos, por 30 cahices de trigo, 30 de cebada y 100 sueldos anuales, reteniendo el rey para sí la caza de los *coneillos* (conejos) y que no pudiesen cortar árbol ni leña ninguna sin su órden; pero que pudieran pacer las yerbas y poner soteros (guardas) que las guardasen. El rey D. Felipe 3.° confirmó esto en 1331: car. 1.°, f. 150. En 1380 D. Cárlos 2.° considerando los agradables servicios que le hacia Juan de Bearn, capitan de Lorda, le dió la villa y castillo de Murillo el Fruto para él

(1) En el arch. de la cámara de Comptos, caj. 1.°, hay un documento sin numerar, titulado fueros de Medinaceli, al fin del cual se lee; que cuando el rey D. Pedro pobló *Murillo freito poblola con otorgamiento del fuero de Medinaceli:* era MCCX; pero esto no puede ser porque la era 1210 corresponde al año 1172, y el rey D. Pedro murió en 1104. Si se quiere que el número X valga 40 porque tiene dos comas en la parte superior, todavia se aumenta la dificultad, que solo puede salvarse suprimiendo una cifra C y de esta manera resultaria ser la era 1140, ó año 1102. En cuanto al fuero de Medinaceli: véase CARCASTILLO.

y sus hijos, *masclos legítimos procreados de su cuerpo*, con toda la pecha y rentas que el rey percibia y el bailío con sus derechos, reservándose el rey la alta justicia *soberaneidad et resort*, la pecha de los judíos y la imposicion ó cualesquiera otras ayudas (subsidios estraordinarios); y que si lo que el rey daba á Bearn no producia 600 libras anuales, lo que faltase le fuese pagado en la tesorería real. Y Bearn hizo homenaje, y juró sobre la cruz y santos evangelios, que bien y lealmente guardaria dicho castillo y villa y haria la guerra y paz por el rey contra todos, como su hombre *lige*: cue. t. 170: caj. 42, n. 25. En 1385 D. Cárlos 2.° dió el señorío y castillo de Murillo el Fruto á Ramonet de Sort (1), quien le prestó homenaje de servirle *como bueno y fiel gentil hombre lige debe hacer á su buen señor*, escepto contra el rey de Inglaterra y el de Francia, y que guardaria su persona principalmente y despues las de sus hijos, y le entregaria el castillo segun los usos y costumbres del reino de Navarra: caj. 49, n. 30. Y á Juan Bearn, á quien antes habia dado dicho pueblo, le dió en 1386 en recompensa el castillo de Rocafort en Arberoa y los molinos de San Juan: caj. 53, n. 7. En 1387 D. Cárlos 3.° donó á vida á Bertran de Lacarra el castillo y villa de Murillo el Fruto con todas las pechas y rentas ordinarias: caj. 52, n. 26. En 1447 el príncipe de Viana dió las pechas y señorío de Murillo el Fruto, á Juan de Beaumont, inclusos los sotos del rey y el de Mélida y el cahiz de trigo que los vecinos de Murillo pagaban al rey con título de lagunaje: cue. t. 473: véase BEAUMONT.

---

(1) Era sobrino y heredero de Mosen Bertrucat de Labrit: caj. 49, n. 32.

MURILLO DE LAS LIMAS. Pueblo de la merindad de Tudela. En 1219 Pedro Jordan dió en empeño el castillo y villa de Murillo, á Guillelmo Valdovino y su muger, por 1600 maravedís alfonsinos de oro y 4000 mealías mozmedinas jucefinas buenas de buen oro, y que no fuesen contrahechas, con la condicion de que, al tiempo de desempeñar el castillo y villa, devolviese 24000 sueldos de sanchetes en pago de las 4000 mealías: car. 3, f. 12. En 1267 Sancho Perez de Barillas caballero, hermano de D. Pere ya difunto, cedió al rey D. Teobaldo 2.° la villa de Murillo con todos sus derechos, encargándose el rey de pagar 1500 maravedís que habia dejado de deuda D. Pere, y de mantener dos capellanes como este lo habia dispuesto en su testamento: car. 1, f. 106. En 1310 tenia el pueblo de Murillo, por el rey, D. Juan Enriquez quien parece quiso introducir algunas novedades, acerca de los derechos señoriales, contra los habitantes, pues consta que los cristianos y moros pusieron pleito ante el gobernador de Navarra, el cual dió su sentencia declarando que el guardío del soto de suso, y la caza y la leña eran del rey propiamente: que desde 1.° de marzo hasta San Juan Bautista ninguno pudiese introducir sus ganados en dicho soto, pero sí segar la yerba: que si entrasen ganados pudiese el señor matar de dia una cabeza, y dos de noche, por cada rebaño; y que por cada bestia granada exigiese doce dineros, de dia y dos sueldos de noche: que desde San Juan en adelante todos los vecinos de Murillo pudiesen introducir libremente sus ganados menudos y granados en dicho soto hasta 1.° de marzo; que el señor pudiese acotar en aquel hasta cinco robadas de tierra de sembradura, medida de Tudela: que en el término de la requisa po-

dia el rey vender las yerbas, ó pacerlas con sus ganados, sin privar á los vecinos del derecho de pacer tambien con los suyos cuando fuesen de tránsito á herbajar á la Bardena y á su vuelta; pero sin hacer mansion de dia ni de noche, en cuyo caso podrian ser echados de dicho término y matar una res de dia y dos de noche: que en los sotos vecinales pudieran pacer indistintamente los ganados del señor y del concejo y cortar leña de tamariz verde y seca; pero los vecinos no podrian cortar árboles ni cazar sino en la fiesta de Navidad, bajo la pena de 60 sueldos para el rey; y que el señor y los vecinos pudiesen poner guardas para la custodia de sus viñas, panes, frutos y yerbas: caj. 5, n. 55. En 1326 el pueblo de Murilló se querelló contra el de Arguedas porque interceptaba el curso de las aguas que debian correr por el término de Pullera á los campos de Murillo; y habiendo reconocido Arguedas el derecho de aquel se mandó observar la costumbre: caj. 6, n. 41. En 1366 tenia Murillo 18 vecinos cristianos y moros y un hidalgo: arch. de Comptos lib. de fuegos. En 1405 los vecinos de Murillo, que ascendian á 13 en el año 1395, habian quedado reducidos á dos: caj. 92, n. 39. En 1432 el rey D. Juan 2.° donó á García de Lacambra, justicia de Tudela, el pueblo de Murillo, en pago de 2500 florines que le *habia* prestado para la guerra con Castilla, para él sus hijos y sucesores, con todos los montes, términos, molinos, hornos, homicidios, sisantenas, calonias, justicia baja y mediana y otros derechos, escepto el resort y alta justicia, y con facultad de poderlo vender, cambiar y hacer su propia voluntad: cuc. t. 416: caj. 132, n. 3: caj. 190, n. 27. En 1435 fué vendido Murillo á Pedro de Veraiz en pago de 3000 libras que le debia

García de Lacambra; y despues vino á recaer en Mosen Pierres de Peralta (1): caj. 190, n. 27. El libro del Chantre citado en el artículo ABACIEL, dice, hablando de la iglesia de Murillo, lo que sigue: »En Muriello pone cullidor para las diezmas el capitol de Tudela, suficient é bueno; y si es el contrario, el mayordomo ó procurador del señor bispe lo puede contradecir; é jura el dicho cullidor en poder del señor bispe ó de su mayordomo, é del dicho capitol, bien é lealment facer la cullida; et, el salario del dicho cullidor y la mision sacada, prende el señor bispe el cuarto entrego de todas las diezmas, á saber es de pan, vino, leguminas, caniamo, lino: quedan las tres partes á la iglesia de Tudela, y debe proveir.....á dar vicario la dicha iglesia de Tudela, y el señor bispe visita la iglesia de Murillo, pero no lieva procuracion."

MURU. Pueblo del valle de Yerri merindad de Estella. Parece que es el Muru (2) que el rey D. Teobaldo 1.° dió en cambio, con otros pueblos, en 1234 á Doña Toda Rodriguez por el de Córtes y su castillo: véase CÓRTES.

MURUARTE DE RETA. Lugar del valle de Elorz merindad de Sangüesa. Habiendo desaparecido todos los labradores de este pueblo, *muertos et perdidos*, en 1393 el rey lo dió á tributo perpetuo á Martin García de Echagüe y Pedro Martinez su hijo, para ellos y su posteridad por 18 cahices de pan meitadenco (mitad trigo y mitad cebada ó avena) anuales: cue. t. 220: caj. 69, n. 15.

---

(1) Este Mosen Pierres no era el condestable sino hijo de Mosen Martin su hermano el que destruyó á Rada: véase PERALTA.

(2) No hay seguridad de si fué este ó el otro Muru de la cendea de Zizur merindad de Pamplona.

MURUGARREN. Pueblo del valle de Yerri merindad de Estella. Antes de las guerras de los años 1450 tenia 7 labradores: en 1460 solo existian cuatro, de los cuales dos con las casas quemadas; en cuya consideracion el rey D. Juan 2.° mandó que en lo sucesivo quedase reducida toda su pecha á cinco cahices de trigo, cinco de cebada y 30 sueldos en lugar de los 8 cahices y 33 sueldos que pagaban: caj. 158, n. 47. En 1511 los labradores de Murugarren daban de pecha 26 sueldos y 8 dineros, la cual habia sido de Martin de Navascues justicia de Estella, por gracia del rey; pero despues de su muerte la compró el mariscal D. Pedro de Navarra que la poseia en dicho tiempo: cue. t. 537.

MURUZABAL. Pueblo del valle de Ilzarbe merindad de Pamplona. El rey D. Cárlos 3.° fundó, con dicho pueblo y otros, un vizcondado para su hermano Leonel: véase LEONEL.

MUTILOA, ó Mutilua la baja ó de *Yuso*. Lugar del valle de Aranguren merindad de Sangüesa. En 1365 el rey D. Cárlos 2.° dió á perpetuo á Ferrando de Ayanz, su sargento de armas, la casa, términos y pechas de dicho pueblo: cue. t. 198.

MUXIDAN. (Ramon Monchaut ó Montaut señor de). Hizo homenaje al rey de Navarra en el año 1364 por 1500 libras de renta, que le señaló en Normandía, obligándose á servirle en todas sus guerras contra todos sus enemigos, especialmente contra el rey de Francia, esceptuando el de Inglaterra, el príncipe de Aquitania *(el de Gales)* y el señor de Labrit: caj. 18, n. 27.= Seguin de Montaut, ó Muxidan, hizo igual homenaje con la misma fecha por 500 libras de renta: ibid.

MUZQUIZ (1). Pueblo del valle de Guesalaz merindad

(1) Hay otro Muzquiz en el valle de Imoz merindad de Pam-

de Estella, al cual y á los de Artazu y Orendain, en el valle de Mañeru, y á Zurindoain ó Zurindain (1), concedió el rey D. Sancho el fuerte en 1196, que todos juntos le pagasen por sus pechas 350 sueldos, y por cena 50: que ningun hombre tuviese casero (véase CLAVERO) entre ellos, ni pagasen otra pecha escepto homicidios y calonias; y que ningun ricohombre, ni prestamero, entrase en dichos pueblos á tomar cosa alguna por fuerza: car. 1, f. 258. En 1234 el rey D. Teobaldo 1.° dió en cambio el pueblo de Muzquiz y otros á Doña Toda Rodriguez por la villa de Córtes y su castillo: véase CÓRTES.

N

NÁGERA. Pueblo de Castilla, que perteneció á Navarra hasta el año 1076 (2). Su célebre fuero, aunque aparece dado en esa época por D. Alonso 6.° de Castilla, al tiempo que se apoderó de las tierras de Navarra de la otra parte del Ebro, consta que estuvo en uso en los reinados anteriores de D. Sancho y D. García (3), segun se espresa en el mismo fuero, confirmado en el año 1136 por D. Alonso 7.° de Castilla. Habla, entre

---

plona; pero he creido que, por la mayor proximidad del de Guesalaz á los de Artazu y Orendain, es mas verosimil que estuviese comprendido en esta hermandad.

(1) Este pueblo no se conoce hoy; pero parece que existió hacia el valle de Mañeru, puesto que pagaba las pechas en union con los de Artazu y Orendain en el mismo valle.

(2) Aunque despues los reyes de Navarra dominaron en Nágera fué pasageramente.

(3) Parece referirse á D. Sancho el de Peñalen y á D. García el de Nágera su padre. Sin embargo algunos creen que el D. Sancho era el mayor.

otras cosas, de la pena de las heridas y los homicidios, señalando la de 250 sueldos por la muerte de un infanzon, ó de un judío, y 100 sueldos por la de un villano: distingue los casos accidentales en que no deberia pagarse la multa: que los vecinos de Nágera no fuesen obligados á dar sus bestias para ir al fonsado: que ellos, solo fuesen una vez al año á batalla campal: que cuando llegare este caso, tres hombres pudieran tomar una bestia de otro vecino para llevar la carga, quedando exento del fonsado el dueño de la bestia: que los infanzones solo fuesen al fonsado una vez al año con el rey: que las viudas sin hijos no debian pagar fonsadera: que los habitantes pudieran fabricar hornos y molinos en sus heredades: que si fuesen demandados en justicia, por los de fuera, no respondiesen sino en la puerta del puente de Nágera: que pudiesen comprar y vender en todo el reino sin pagar portazgo: que tampoco pagasen contribucion de yerbas, ni montes, desde San Martin de Zabarra y de Santa Polonia al Ebro; y que de lo que ganaren en tiempo de guerra no diesen el quinto al rey.

Copia del Fuero de Nágera.

Sub nomine sancte individue Trinitatis Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Ego Aldefonsus Dei gratia rex totius Galecie, et Legionis, et Castelle, usque in Calagurram dominans, et in Hispania Principatum tenens, iusi fieri hanc cartam vobis Plebi Naiarensi tam viris quam mulieribus, clericis, necnon et viduis, sic maioribus, atque minoribus. Posquam Rex Santius congermanus meus fiut in terfectus á fratre suo Raimundo venit ad me senior Didacus Alvarez cum genere suo

comite domno Lupo ad Naiaram, quatenus essent in dominatione mea: et ipsi providentes honorem meum et meum servicium et meum amorem, iurarunt mihi ambo coram omnibus meis primatibus quod hec civitas cum omnibus in ea habitantibus et cum toto quod ad eandem civitatem pertinebat *in tali fuero steterat in tempore avi mei Sancii regis, et in tempore Garsiani Regis, similiter;* et illi iuraverunt eis quod omni tempore essent mihi fideles, et pro autoritate quam senior Didacus Alvarez dixit mihi, mando, et concedo, et confirmo, ut ista civitas cum sua plebe, et cum omnibus suis pertinenciis, *subtali lege et sub tali fuero maneat,* per secula cuncta. Amen. *Isti sunt fueros quos habuerunt in Naxera in diebus Sancii Regis et Garsiani Regis.* Per homicidium de infanzone vel de scapulato, aut de judeo non debent aliud dare plebs de Nagara nisi ducentos quinquaginta solidos sine sajonia. Per homicidium de homine villano non debet dare nisi centum solidos sine sajonia. Si homo malus inventus fuerit mortuus intra plebem de Naxera, et occideret eum plebs de Najara, et fuerit infancion, non pectabunt proinde nisi ducentos quinquaginta solidos, sine saionia. Si fuerit villanus centum solidos sine saionia. Si homo fuerit occisus in illo camino pro qualibet causa, pro inde plebs Nagarensis nullum debent homicidium. Si in die jovis (qui est mercati dies in Nagara) fuerit homo occisus vel inventus mortuus, proinde non debet dare homicidium. Si infancion occiderit homnem et fugerit, proinde non debent pectare homicidium plebs de Nagara. Pro homine, que fuerit inventus occisus, et non habuerit libores non debent pectare homicidium. Si aliquis homo occiderit hominem, et illum homicidam poterint habere, vel accipere usque in septem dies, ipsum

dent ad iudicem, id est, ad vicarium regis, et non debent amplius homicidium. Si aliquis homo inventus fuerit in furto, et mortem acceperit, proinde non debent homicidium. Si aliquis homo se despennaverit de penna aut de ponte, aut si in aqua mortuus inventus fuerit, proinde non debent pectare homicidium. Si homo inventus fuerit mortuus in hereditate de infanzone, aut de monasterio, non debet proinde homicidium. Si aliquis homo percusserit judeum, quales libores fecerit, tales pareat ad integritatem quomodo de infanzone, aut de scapulato. Qui percusserit villanum, et fecerit libores in loco discooperto, pro unoquoque libore, debet pectare quinque solidos: in loco cooperto duos solidos et dimidium. Si fuerit clamantes pro ossibus extractis, pro unoquoque osso extracto duos solidos et dimidium usque ad medium homicidium. Si percusus fuerit infanzon, pro unoquoque osso extracto, quinque solidos usque ad medium homicidium. Qui fregerit vel estraverit oculum alii, si villano, minus quam medietatem homicidii; si infancioni, medietatem homicidii. Pro manu amputata, medietatem homicidii. Pro pede amputato, similiter. Homines de Nagara non habent fuerum dare asinos, nec accemilas, nec ullam bestiam pro ad fonsado, nisi ad suos vicinos, cuando fuerint ad fonsado. Quando plebs Naxera fuerit in fonsado, tres homines prendant bestiam de quarto homine, in qua portent suas sarcinas, et ille homo, cuius fuerit illa bestia, non vadiat in fonsado, nec pareat fonsadera. Plebs de Nagara non debent ire in fonsado, nisi una vice in anno ad litem campalem: villanus, qui non fuerit in fonsado, non debet nisi duos solidos et medio. Si infancion de Nagara non fuerit in fonsado, habet calumniam decem solidos, et pro fuero pectabit exinde me-

dietatem. Infancion de Nagara non debet aliud facere nisi tantum modo una vice in anno ire in fonsado cum Rege. Homo de Nagara sive infancion, sive villanus si in tempore guerræ aliquid ganaverit, non debet quintam. Et in casa de infancione de Nagara non debet ullus posadam pousare. Infancion de Nagara non debet in homicidio pectare, nec ullam premian habere. Clericus de Nagara non debet ire in fonsado, nec fonsaderam pectare, et nullus possador debet in sua casa possare, nec ullam premiam habere. Et in domo vidue, aut virginis nemo sit ausus hospicium accipere, nec viduam, nec virginem forciare. Vidua de Nagara que non habet filium, non debet ullam fonsaderam, et si habet filium qui possit ire in apellido vel in fonsado, et non fuerit, ille aut homo suus pro illo, pectet fonsaderam. Homo de Nagara, si comparat domum vel domos, iusta domos suas comparet, et unat ad domos suas, et proinde non pectet nisi unam fonsaderam, et si comparaverit domus in duobus, aut tribus, aut pluribus locis, et miserit ibi suum panem, et suum vinum, aut sua pecora, proinde non dabit ullam causam. Et si comparaverit homo de Nagara in villis hereditates, terras, vineas, aut quamcumque hereditatem, comparet illa sine ulle malo fuero, et sine botilla. Homo de Nagara in sua hereditate faciat, et edificet molendinos, furnos, torcularia, aut quodcumque voluerit sine ulla ocasione. Et si aliquis in nocte equum aut aliam bestiam invenerit in mese sua, et potuerit eam occidere, proinde non pectet calumniam, neque ipsam bestiam. Qui occiderit caballum non volendo, si de infancione fuerit caballus mortuus, debet centum solidos, et si de villano, quinquaginta solidos Qui bobem occiderit, pectet viginta quinque solidos; qui asinum duodecim solidos et

medium, nisi per eum, qui factum habuit pactum pro sua redemtione. Et si homo de Nagara, vir aut mulier, filium non habuerit, det hereditatem suam et omnem substantiam suam mobilem aut inmobilem, quantam que possederit, cuicumque voluerit nisi ad infanciones. Et villanus non potest hereditare infancionem in morte. Et fuerum emendi vel vendendi panem, et vinum, et carnes, vel pices, et omnia victualia semper posiderunt plebs de Nagara. Si homo de Najara habuerit litem, et commiserit inter suos vicinos calumniam, pariat Regi quadraginta solidos, et exinde medietatem. Et si calidam, aut ferrum comiserit, similiter pariat sexaginta solidos, et exinde medietatem pro fuero. Si rex aut dominator terræ venerit, suus homo, vel alius homo non sit ausus bobem alienum, vel baccam, aut porcum, aut arietem, aut ovem, aut gallinam, aut aliquid victuale accipere, nec virum, aut mulierem fortiare sine suo pretio: et si tanta necesitas fuerit regi, aut dominatorem terre, vadat sagio per pauperculas mulieres, et ubi invenerit gallinas, accipiat, et pro unaquaque gallina det ei pellem arietis. Et si tempore estatis necesitas et inopia aquæ fuerit, pergant homnes hereditarii qui sunt in illo ribo qui currit per mediam civitatem qui vocatur Merdanis et disrumpant totas illas pressas que fuerunt desuper pro fuero, ut habeant abundantiam aque omnes hereditarii ad molendinos et ad rigandos hortos. Et si aliquis homo ipsam pressam de Merdanis disrumperit, habet calumniam sexagenta solidos, et exinde pectabit medietatem. Et si illas pressas quæ sunt in Naxerilla aliquis disrumperit, pectabit duos solidos et medium, et si serraverit illam silvam de toto in totum, pectabit triginta solidos, et illi cui fuerit aqua, damnum duplicatum. In quocumque loco inter

terminos de alfoz homines de Naxara vineas habuerint, quandocumque voluerint, vindimient sine calumnia, et sine coto. Plebs debet in illo castello operari in illa azor de foras cum sua porta, et nihil aliud. Et si homo de Nagara habuerit talem necesitatem quod non potuerit ibi habitare, et fuerit in aliqua villa sub imperio regio, teneat domos suas, terras, vineas, et quamcumque hereditatem habuerit, et laboret in illa azore de illo castello cum suis vicinis. Et si contingerit ad hominem de Nagara homicidium aut furtum, aut aliqua calumnia mala, et potuerit fideiusores dare, non debet esse missus in pressione; et si non potuerit fideiusores dare, non debet esse missus in carcere sed tantum in palatio regis; et si dederit fedeiusores, et non poterit iudicium complere, ipsi fideiusores nihil aliud debent dare nisi tantum suum pedem de illo malo fautore: et ipsemet malefactor debet mitere pedem suum in cepo, et feriat tribus vicibus in clavilla: et si fideiusores non potuerint habere pedem de illo male factore, et malefactor fuerit infancion, nihil aliud dent nisi ducentos quinquaginta solidos sine saionía: et de villano, centum solidos sine saionía. Si infancion rixaverit cum homine de Nagara de barreras ad intus, non habet maiorem calumniam ipse infancion quam burgensis de Nagara, nec maiorem calomniam. Infanciones de Nagara, qui sunt hereditarii in Nagara, debent accipere in exitus, tantum unus infancion, quanto duo burgenses, et debent isti infanciones ponere unum militem qui teneat anupdam, ubi homines de Nagara necese habuerint, cum caballo et omnibus armis ligneis et ferreis. Et si furtum factum fuerit in villa de Nagara, et suspectam habuerint, quod ipsum factum sit in ipsa villa, vadant cum saione secum accedente, et

apellitum tribus vicibus datum, prius scrutetur palatium regis, deinde omnes illas casas quasqumque voluerint sine ulla calumnia. Et de calumniis quæfacte fuerint in Nagara, non debet pectare nisi medietas pro fuero sine saionía. Et si aliquis homo de foris de Nagara demandaverit ad hominem de Nagara aliquam rem, non debet exire ad medianetum, nisi ad portas de illo ponte. Homo de Nagara quocumque vadat sub imperio regis pro cualicumque negotiatione, et aliquid comparaverit, non debet ullum portaticum: et nullus homo sit ausus homini de Nagara tollere sua ligna, nisi dando ei tantum quautum unum de suis vicinis. Et si aliquis homo fuerit ad Nagaram pro homicidio aut pro qualicumque, nisi pro furto, et si aliquis suus inimicus incalcaverit eum pro occidere aut distorpare intra corseras scilicet, de Arenales ad intus, et de Parrale regis ad intus, et de valle antiquo insursum, et de illa cruce de Santa Eugenia in intus propter deshonorem quem facit deo et monasterio Sanctæ Mariæ et Regibus qui ibi jacent, pectet ad partem regis mille libras auri. Et homines de Nagara non debent herbaticum de Santi Martini de Zaharra ad intus, et de Santa Polonia ad intus usque in Ebro insursum. Usque ad Anguidano non debent herbaticum, nec montaticum in montibus qui sunt in circuitu de Nagara, nec pro defessis nisi tantum in illo soto de Maniarex: et si ganatum de Nagara exierit pastare de istos terminos supra scriptos in antea, tantum vadat quod per noctem possit reverti intra terminos supra scriptos. Et homines de Nagara debent montagare de Sancta Polonia usque in Ladrero; de Ladrero usque ad ripam regis: de ripa regis usque ad Mathaon: de Mathaon usque ad Ortigosillam: de Ortigosilla Ebro ad sursum usque in Ebriones: de Ebrio-

nes usque ad Petram Cidaderam: de Petra Cidadera usque ad vallem Comitis insursum usque in Zaharram et debent proinde prendare de grege prima die quatuor carneros: tertia die quinque carneros: et deinde quintare de busto bacarum unam baccam. Infancion hereditarius in Nagara vel vicinus de Nagara non potest nec debet adducere alium ganatum ad terminum de Nagara pascendum, nisi tantum illud ganatum, qui asociaverit in die Sancti Joanis Baptiste. Et habet plebs de Nagara medianetum cum hominibus de Chemelio usque in Baños in Petra Cidadera: et de Petra Cidadera et Baños ad sursum usque in caminum Sancti Martini de Zaharra: et de camino ad sursum cum illis de valle in Sancti Cirici de Manzanales: et cum illis de Trascollado in Genestajo: et cum illis de valle de Canalibus in Lacunela: et cum illis de quinque villis in Sancta Columba et Anguidanos: et cum illis de Camero novo usque in. . . . . in Sancta Columba de Bezares, et de Gusto ad sursum usque in Ebrum in Ventosa, et cum illis de ultra Ebrum usque in Assam in Munella, et de Assa usque in Paganos in Urrigosilla, et de Paganos ad sursum, et cum illis de la subserra usque in Ebriones. Et isti supradicti sunt termini de Nagara præter Munella quæ est medianetum. Et si aliquis homo pro cualicumquere excepto furto, se misserit in casa de cualicumque vicino de Nagara, non debet esse incalciatus de illa guerta ad intus, et quicumque incalciaverit eum in casa de infancion, debet ducentos quinquaginta solidos; in casa de villano, centum: solidos. Si homo morator de Tirone in huc, et de Portu de Picos in ut venerit ad mercatum, non debet telonium dare, nisi de almude de tritico, unum denarium et si in villa dederit, non debet dare in ponte, nisi

de illo tantum de quo non dederit in villa. Qui aliquam querimoniam aut rancuram ante alcaldes misserit, et infra annum et diem illam non demandaverit, postea non respondeant. Pro homine, qui infectum occiderit, et inde mortuus fuerit, non debet plebs de Nagara homicidium. Si homo occiderit hominem, et in Sanctam Mariam se miserit, proinde non debet plebs de Nagara homicidium. Si homo de illo seniore, qui tenuerit Nagaram, occiderit hominem, proinde plebs de Nagara non dabit homicidium. Et homines de Nagara non debent escusadera vel pectum dare, ni si laborare tantum in illo azor de illo castello de foris cum sua porta, sicut supra scriptum est. Et illi escusati de Tricio, de Arenzana, et de Orcanos, et de Alesano, et de Torreciella, et de Azofra, et de omnibus villis, quæ ad Nageram pertinent, non debent dare pectum, nisi tantum illos almudes, et illis mesuris, quæ fuerunt in tempore et in diebus Garsiarii regis. Similiter et coeteri cum ipsa mensura pectent quod debent de pane et de vino. Et concilium de Nagara debeat dare pro fuero duos saiones unoquoque anno, et ipsi saiones debent accipere de illa emenda de illo mercato quartam partem de illa cebeira. Similiter alcaldes debent habere in unoquoque die de mercato, de illa emenda unam cuartam de sale, et unum orcerum, et unam ollam, et unam terrazam, et suum peditum in omnibus villis de suo iudicato, scilicet, in unoquoque iugo bobum unam canatellam de vino et unam quartam de tritico, et de homicidiis decimam partem. Et quærumque res occiderit hominem, si plebs de Nagara potuerit illam rem habere usque in septem dies, dando illam rem cum sua delinda, non debent aliud homicidium. Quod qui curtaverit pollicem manus, debet pro calum-

nia quinquaginta solidos, et pro curtamento digiti indicis quadraginta solidos, pro dimidio digito triginta solidos, pro modico digito, decem solidos. Qui excoriaberit bobem hoio, scilicet, de masculino et de femenino, pectet sex iugatas, et tres solidos: qui escoriaverit bovem de solo femineo, tres iugatas et decem et octo denarios. Pro enguera de bestia caballar, pro nocte sex denarios, et pro die tres denarios. Pro enguera de asno medietatem. Qui occiderit quadrupedem, vel volatilem, vel altilem quodcumque qui cum *sua matre* sit et lacteat, talem pectet, qui sine matre bene se possit captenere. Qui aliquam arborem curtaverit, talem arborem det domino arboris curtatæ, ut eam desfrutet quousque sua arbor sit creata et fructifera: qui ramam curtaverit, pro unaquaque rama, duos solidos et dimidium: pro truncato, quinque solidos. De his omnibus prescriptis, si clamantes fuerint ad palacium, debet habere palacium suas calumnias, et alii non. Et omnis infancion qui sit divisus ad Nagara nisi qui fuerit conducto, non debet quintam. In vetato de conceio si captus fuerit bos, aut vacca, aut bestia caballaris, debet pro fuero unum caravitum vivum in die, et duos in nocte. Et si fuerit ganatum de ovibus, aut de porcis, debet ei dare masculum, nisi fuerit censerratus aut coiutus, unum in die, et duos in nocte. Quod si ganatum fuerit radinm, aut erruticum, non debent matari, sed pectet damnum. Si quis autem rex, aut princeps, seu quilibet homo histos fueros supra scriptos, quos ego Alfonsus, Dei gratia rex totius Galleciæ, et, Legionis, et Castelle, concedo, roboro, et confirmo disrumperit, qui violaverit, pectet regis parti mille libras auri, et damnum duplicatum illi qui receperit, et iram Dei, qui est rex regum, incurrat, et sit maledic-

tus, et excomunicatus, et anathematizatus, et cum Juda proditore in inferno damnatus per infinita secula seculorum, amen. Facta carta era millessima centessima quatuordecima.

Ego Alfonsus imperator Hispaniæ, qui hanc cartam fieri iussi, tam cristianis, quam iudeis, quod superius scriptum est, manu propia roboravi, in anno, quo coronam imperii primitus in Legione recepi. Si quis hoc meum factum infringerit, vel diminuerit, sive de mea gente, sive de alieno fuerit, sit á Deo maledictus sicut Datham et Abiron, quos vivos terra absorvit, et super hoc pectent imperatori mille libras auri. Facta carta roborationis et confirmationis in Nagara de istos fueros supra scriptos tercio calendas maii era millessima centessima septuagessima quarta. Alfonso imperante in Toleto, Zaragoza, Nagara, Castella, et Gallecia. Giraldus scripsit hanc cartam iussu magistri Hugonis, cancellarii imperatoris.

NAJURIETA ó NAXURIETA. Lugar del valle de Unciti, merindad de Sangüesa, que en 1416 pertenecia á la cofradía de San Cernin de Pamplona, y lo cambió con el rey D. Cárlos 3.° por el lugar de Beriain que dió el rey á la cofradía. En 1427 la reina Doña Blanca devolvió á la cofradia el lugar de Beriain y esta lo cedió á Mosen García de Agramont señor de Ollaivía á perpetuo: véase BERIAIN. En 1594 se aplicó por el rey, al lugar de Najurieta, el de Arroeta á tributo perpetuo, con sus yerbas y aguas, por 10 robos de trigo y 5 sueldos anuales: caj. 166, n. 5.

NAORAS. Parece ser norias. El rey D. Cárlos 3.° decia que su hijo Godofre hacía ciertas *naoras* sobre el río Ebro en su lugar llamado Azut: caj. 103, n. 1.

NAPAL. Pueblo en el valle Romanzado, merindad de

Sangüesa. Tuvo diferencias con los de Guindano y Zabalza, en el valle de Urraul alto (1), acerca del pasto del monte llamado Diricorri ó Didocorri en el año 1326: los tres pueblos nombraron por arbitros á D. Jemen Jemeniz de Bruezal canónigo de Pamplona, Rui Periz de San Vicente y Miguel Periz, quienes, despues de haber amojonado los terrenos, sentenciaron lo siguiente: que comenzando desde la cima del monte hasta el rio y los tres mojones puestos en las piezas de Guindano y de Zabalza, y hasta el término de Agarra, fuese comun y de gozo libre de los pueblos, teniendo su abrebadero entre los mojones que descendian del monte hasta el rio y los de las piezas de Zabalza y Guindano: que desde la cima del monte hasta el rio, hácia *la foz de Espurz,* fuese vedado para los pueblos, á saber *desde el dia de victoris et corone, que es el mes de mayo,* hasta primero de julio siguiente: que por cada rebaño que se aprehendiere en este tiempo se exigiese la multa de dos robos de trigo, y si solo entrase parte del rebaño un robo: que cuando en el monte hubiere pasto propio y suficiente de haya y robredo (2) para los puercos, bajo relacion jurada de dos hombres puestos por los tres concejos, estuviese vedado el pasto desde el sendero del plano de Ugarra hasta la foz de Espurz para todos los ganados, granados y menudos, desde San Miguel de setiembre hasta el dia de San Andres de noviembre, en todo aquello donde hubiere haya y robredo á juicio de dichos hombres, y que dentro de este tiem-

(1) Hay otro Zabalza en el valle de Echauri merindad de Pamplona, y otro en el valle de Ibargoiti de la de Sangüesa: este último se omitió en el diccionario geográfico de la Academia de la historia, y en el de Miñano.

(2) *Haya y robredo*, el fruto de la haya y del robre.

po paciesen los puercos de los tres pueblos: que para guarda de los pastos pusiese cada concejo dos guardas y que fuesen suyas las multas de los contraventores: que, á reserva de dichos tiempos vedados, en todos los demas fuesen libres los ganados de los tres pueblos en el disfrute de las yerbas y aguas absolutamente: que los vecinos de Napal pudiesen cortar en el monte la madera que necesitasen para sus casas y para leña: que los de Zabalza y Guindano cortasen tambien madera para ellos y para quien quisiesen, segun lo habian acostumbrado: que ninguno de los tres pueblos pudiese hacer roturas en el monte Didocorri escepto las tierras que ya estaban en cultivo al tiempo de la sentencia: que si ocurrieren pleitos con personas ó pueblos estraños, acerca de dicho monte, los defendiesen á costa de los tres pueblos: caj. 6, n. 46 y 47.

NARBARTE. pueblo del valle de Bertizarana, merindad de Pamplona: véase SANTESTEBAN DE LERIN.

NARCUE. Véase LANA.

NATURALIZACIONES. Invencion ficticia con que los estrangeros entraban á la participacion de los privilegios de los naturales de Navarra. La primera noticia que se conserva en los archivos, relativa á esto, es del año 1501 en que las córtes, por complacer á la reina Doña Catalina, recibieron á ruego suyo por natural navarro á Mosen Remon de......judge de Begorra, segun consta de la acta que sigue: *Año mil quinientos uno á 22 dias del mes de diciembre, en la ciudad de Pamplona, los tres estados del reino, que estaban juntos en córtes generales; por cuanto la Reina nuestra señora les habia inviado á rogar, y encargar, con el doctor D. Juan de Jasu, presidente del real consejo, que por servicio suyo obiesen de recebir é habilitar, en cuanto en ellos era,*

58*

por natural navarro á Mosen Remon de....judje de Begorra, por cuanto era persona mucho acepta á su servicio y habia de facer su residencia en este reino &c. despues de haber mucho altercado sobre ello, con el gran deseo que á su servicio tenian, queriendole servir é complacer, todos juntos, y de una voluntad y querer, mediante su autoridad real, admitieron tomaron é recebieron por natural navarro al dicho Mosen Remon, é lo habilitaron por tal, en cuanto en ellos era: del cual, dicho Mosen Remon, tomaron juramento solempne, sobre cruz é santos evangelios, por él manualmente tocados, que será buen navarro é fiel súbdito de los reyes nuestros señores, servará é guardará el servicio de sus Altezas y los fueros, ordenanzas, libertades, usos, costumbres deste su reino, é procurará la onra bien é aumento de aquel, donde quiere que se fallare, como fiel é verdadero navarro es tenido de facer; lo cual todo mandaron reportar por auto, seyendo á ello presente el dicho doctor de Jasu, el alcalde de Ruthia, é otros del consejo: notario Martin de Alegría: arch. del reino, seccion de Naturalizaciones.

Siguieron despues las córtes concediendo naturalizaciones, particularmente á los que, siendo originarios de Navarra, habian nacido fuera del reino y tenian llamamiento á córtes, y á los obispos, vicario general de Pamplona y abades de los monasterios que tambien eran llamados, pues que no podian disfrutar de esta prerogativa no siendo navarros y solo se consideraban como tales los procreados de padre ó madre natural, habitante actual en Navarra (1). Con el tiempo

(1) Así se espresaba todavia en los últimos juramentos reales hechos en las córtes.

llegaron á prodigarse estas gracias, porque con ellas los estrangeros podian obtener los empleos en el reino á que solo los naturales tenian derecho segun el fuero, y porque los que se dedicaban al comercio eran esentos de pagar los impuestos de tablas; y las instigaciones del interés particular consiguieron hacer ilusorio en gran parte el dogma foral fundado sobre el amor á la patria, é impreso por la naturaleza. Mas conforme á la conveniencia pública, y al fomento de la industria, fué el acuerdo de las córtes autorizando á la diputacion (1) para dar naturalezas á los estrangeros que vinieren á hacer fábricas de tejidos á Navarra: véase el diccionario de las leyes art. NATURALEZAS.

NAVA. Nombre antiguo equivalente al de valle y del cual, unido al de Yerri, parece proceder el de Navarra: véase NAVARRA: VALLE.

NAVARRA. Acerca del origen de este nombre, sustituido al de la antigua *Vasconia*, están discordes los historiadores. Moret dice que procede de *Nava* que significa en vascuence llanura rodeada de montaña y de *erri*, que suena *tierra* ó region, de cuyas voces compusieron los montañeses la de Navarra para distinguir á los habitantes de la tierra llana (2). D. José Pellicer, y la Academia de la historia (3), son de opinion que procede de los pueblos Navaros mencionados por Tolomeo, los cuales, segun el testimonio de Eghinardo escritor frances del año 778, habitaban el pais donde nace el Ebro. La Academia, fijando su consideracion en este dato, se vale de él para conjeturar que cuando

---

(1) Solo las córtes podian conceder naturalizaciones.

(2) Larramendi dice tambien que Navarra significa *habitador de llanuras*.

(3) Diccionario geográfico t. 2, pág. 57.

el rey Vamba sujetó á los vascos, entrando por la Cantabria, *es muy verosimil (dice)* (1) *que los primeros pobladores de Oligito, establecidos en la Vasconia, pasaron de las fuentes del Ebro y comenzaron á introducir su nombre en la tierra.* Eghinardo, hablando de la rota del ejército de Carlo Magno en los Pirineos en dicho año de 778, dice que, atravesando la cumbre de esos montes, lo primero acometió á Pamplona pueblo de los navarros, que se le entregó (2). Esta es la primer noticia que se encuentra de los *navarros.* En el año de 1050, D. Juan obispo de Pamplona, se titulaba *Rector Navarrensium* (3). Lo que hay de cierto es que hasta el rey D. Alonso el batallador rarísima vez los monarcas de Navarra usaron de este título: que el mismo D. Alonso lo usó tambien muy pocas veces; frecuentemente decia que reinaba en Pamplona y Aragon. D. Garcia el restaurador, que le sucedió, se titulaba rey de Pamplona, Alava, Vizcaya, Ipuzcoa, algunas veces de Tudela y otras de todas las Montañas y de toda Navarra, y de Navarra y Logroño. En 1138 decia que reinaba en Pamplona, Tudela, Logroño, en toda Navarra y en todas las Montañas (4). D. Sancho el sabio su hijo, en los principios de su reinado, decia que reinaba en Pamplona, Estella, Tudela y todas las Montañas, y despues, desde el año de 1160, en Navarra desde cuya época se fijó este título abandonando los restantes. La parte principal de Pamplona estaba poblada de navarros, y solo esta parte se titulaba ciudad en un principio, esto es la ciudad de la *Navarrería*, á diferencia

(1) Ibid. pág. 58.
(2) Moret investigaciones históricas pág. 224.
(3) Diccionario greográfico de la Academia t. 2, pág. 58.
(4) Anales t. 2, pág. 378.

de Pamplona que se titulaba *villa* y se componia de los burgos ó barrios de San Cernin, San Nicolás, y San Miguel que algunas veces se comprendia en la Navarrería. D. Alonso el batallador, en el fuero que dió á los francos que poblasen el burgo de Pamplona en 1129, prohibia que viviese entre ellos *navarro*, clérigo, soldado ni infanzon. Y lo mismo mandó D. Sancho el sábio dando fuero á San Sebastian y á los francos de Estella y de Iriberi en los años 1150, 1164 y 1174: véase FRANCOS. En 1187, cuando dicho rey mandaba poblar en el Parral, cerca de San Miguel de Estella, decia que cualquiera poblador, ya fuese *navarro* ú otro, tuviese el fuero de los de Estella: car. 3, f. 169; y en efecto se sabe que en esa ciudad habia navarros y un barrio entero se denominaba y se denomina hoy *Navarrería:* caj. 11, n. 128. caj. 116, n. 68. Acerca de los navarros y francos de Estella es notable lo que dicen los fueros de esa ciudad: en ellos se disponia el modo de probar en los pleitos que ocurriesen entre ambas clases de habitantes, con un testigo navarro y otro franco: que este no fuese de los foranos sino de la ciudad ó del burgo del rey, y el testigo navarro deberia ser de la parte de Lazagorría ó de Archeta (1) hacia Estella, ó desde la parte de Pamplona ó desde la de San Martin, y que tuviese su fuego y mesa. Todo esto prueba que habia una distincion muy marcada entre ambas clases, semejante á la que existia entre los cristianos y moros en que tampoco valian las pruebas no interviniendo testigos de ambas leyes. Tambien habia un barrio de la Navarrería en Puente la Reina en

(1) Parece que debe ser Azqueta. En San Sebastian habia tambien francos y navarros con otro fuero semejante en cuanto á las pruebas de testigos: véase el fuero de San Sebastian.

1234. »de la rua mayor poblada de los *rumeos* (dice »el texto) ata la rua poblada de la *Navarrería:*" car. 3, f, 225. El fuero de Estella, ya citado, claramente dice que habia un pais llamado Navarra: hablando de los casos en que los vecinos de Estella no estaban obligados á ir á la guerra se espresa así: »vel si vicinus »est in vila de *Navarra* et non acudit preconum de »hoste." Otro documento sin fecha del car. 3, f. 222, cuyo lenguage mezclado de latin y castellano manifiesta ser del siglo 12, supone existente en su tiempo el mismo pais llamado *Navarra:* este documento se escribió en Peralta por su concejo y contiene una acusacion contra varios vecinos que se decian hidalgos siendo villanos; he aqui el testo: »García Elhiart venit de *Na»varra*, é es villano, é sua mulier villana é en aparat »hereditate villana é casas. Sancia Zuria, venit de *Na»varra*, é villana de rex é tenet hereditate villana." Nótase aqui la particularidad de que el concejo de Peralta consideraba á Navarra como un pais existente y estraño. La ciudad de Tudela consideraba tambien á Navarra en 1237 como un pais distinto al suyo. En una sentencia dada por los compromisarios que nombraron el concejo de dicha ciudad, y el rey D. Teobaldo, para arreglar sus diferencias, se lee »de los ho»mes *que fueron á Navarra* demandando consello so»bre el abrir de la puerta nueva......" Véase TUDELA. Aqui debo advertir dos cosas: 1.ª que uno de los compromisarios era D. Juan Periz alcalde de Estella, cuyo pais supongo yo ser la Navarra primitiva, como se dirá despues; lo que me hace sospechar que los hombres de que habla aquel documento fueron *á demandar consello* de dicho compromisario á Estella ó su tierra llamada Navarra: 2.ª que este pais no debe confundirse

con el que hoy se llama *Navarra la baja* al otro lado de los Pirineos, pues que constantemente se distinguió con el nombre de *Ultrapuertos* hasta el año 1513.

Todavia se estrecha mas el terreno, que sirve de campo á nuestras indagaciones, al considerar que aun las montañas de la actual Navarra, hacia el Pirineo, han sido un pais estraño al que antiguamente se nombraba así, segun se infiere de que en la actualidad aquellos pueblos, lo mismo que antiguamente los de Tudela y Peralta, hablan de Navarra en igual concepto, pues que suelen denominar generalmente *Nafarra ó Nafarroa* (esto es Navarra) á la tierra de Pamplona.

No pudiendo pues buscar racionalmente la existencia originaria de ese pais, ni en la Ribera de Tudela y Peralta, ni en las montañas de los Pirineos, es preciso que dirijamos nuestra vista hácia otra parte, en cuya difícil investigacion tomaremos por guia al Príncipe de Viana para deducir de lo que escribió, combinado con los demas datos que dejamos espresados, las consecuencias convenientes.

Este historiador, haciendo relacion de la pérdida de España dice, que los moros la conquistaron toda, escepto Galicia, Asturias, Vizcaya, Guipúzcoa, *Navarra*, las cinco villas, Baztan, la Berrueza, Val de Lana, Amescoa, Yerri, Escua ó Aezcoa, Salazar, Roncal &c; con lo que dá claramente á entender que Navarra era un pais particular y distinto del que hoy se conoce con este nombre. Este pais no se debe buscar, como queda dicho, ni en la parte de Tudela, ni en la de Peralta ni en la montaña, segun los datos indicados que inclinan la conjetura hácia Pamplona tirando una línea por Estella hasta Lazagurría y el Ebro, con inclusion

de las tierras de San Martin de Amescoa, pues que solo en esos pueblos sonaba el nombre de navarros; y esta conjetura se fortifica con lo que mas adelante dice dicho príncipe de Viana, que se espresa en estos términos »é llamase la *antigua Navarra* estas tierras, son »á saber las cinco villas de Goñi, de Yerri, Valdelana, »Amescoa, Valdegabol (1), de Campezo, é la Berrueza, »é Ocharan; en este dia una grant peña que está ta»jada, entre Amescoa, Enlate é Valdelana, se llama la »*Corona de Navarra;* é una aldea que está al pie se »llama *Navarin*" (2). Segun esto parece que la antigua Navarra estaba en la merindad de Estella, cuyos pobladores se estendieron despues hasta Pamplona; dos indicios fortifican esta opinion sin necesidad de recurrir al de Nava-erri del P. Moret, en la acepcion que lo tomó, puesto que consta que el nombre de Navarra no se daba generalmente á la tierra llana; ni tampoco creemos deber seguir la opinion de la Academia porque carece de todo apoyo (3). El fuero de Sobrarbe en su art. 195 dice: »A todo home, qui embargare »palacio de infanzon debe peitar al sennor del palacio »30 sueldos de sierra en suso *(arriba)* é de la tierra »(debe decir *sierra*) en ayuso *(abajo)*, que es dita *tier»ra nueva,* 60 sueldos." Segun este testo pudiera sospecharse que los habitantes de la montaña, ó de *sierra*

(1) Es error de la escritura tomado de Valdeguesalaz ó valle de Guesalaz, como se dirá en la nota siguiente.

(2) Beuter copió ya este testo de otro códice de la crónica del príncipe: diferénciase del que yo cito en que aquel omite á Ocharan, que puede ser Echarren en el valle de Mañeru, ó Echabarri en el de Allin, errado por los copiantes, y nombra á Allin; y en lugar de Valdegabol dice Guesalaz con mas acierto. *España sagrada t.* 32, *pág.* 351.

(3) Ya el P. Risco refutó esta opinion contra Pellicer: *ibid.*

en suso, llamaron á los de la *tierra nueva*, que significa en mi concepto tierra conquistada de los moros, *navaros*, *novarros y despues navarros*: este es el primer indicio; pero el segundo tiene mayor verosimilitud: consiste en que el valle de Yerri estaba comprendido, como dice el príncipe de Viana, en lo que se llamaba *Navarra*: que este valle es hoy el mayor de todos los del reino, pues se compone de 29 pueblos incluso Estella, que puede reputarse por su localidad como comprendido en Yerri; y debia ser mucho mas considerable relativamente al tiempo en que la actual Navarra, poseida en gran parte por los moros, se limitaba á las tierras montañosas: que en aquella época la palabra *Naua* era muy comun para significar las llanuras de los diferentes paises en lugar de valle; y el mismo príncipe de Viana asegura la existencia de *Navarin*. Tomando pues la palabra *Naua* y uniéndola á la de *Yerri* resulta casi lo mismo que, en diferente concepto, quiso probar el P. Moret; esto es que se llamó primero *Navayerri*, ó valle de Yerri, y despues por contraccion *Navaerri*, y finalmente *Navarra*, cuyo nombre se comunicó desde el principio de la reconquista á los pueblos y valles de Allin, Mañeru, Goñi, Amescoa y Guesalaz, que confinan con Yerri, y á Pamplona cuya ciudad tambien confina y debió poblarse de Navarros desde que los moros fueron echados de ella. Por esto se llamó *ciudad de los Navarros*, y cuando los monarcas se titulaban *reyes de Pamplona* era lo mismo que decir *reyes de Navarra*; asi es que rarísima vez, cuando en los documentos antiguos decian que reinaban en Pamplona, nombraban á Navarra, ni viceversa. Se generalizó despues este nombre y prevaleció sobre los otros, porque, sin duda los castellanos y demas es-

trangeros, comenzaron á designar á todos los que pertenecian á la monarquía de los reyes de Pamplona con el de navarros, quienes acaso jamas se dieron generalmente á sí mismos el nombre de *vascones*, sino que se distinguian por los particulares de cada territorio; y la tierra llana, desde Tafalla hasta el Ebro y Tudela, se llamó y se llama hoy *Ribera*, y riberanos sus habitantes; de manera que la actual Navarra se dividia en tres partes diferentes, esto es, Montaña, (sustituido á Vasconía segun Moret) (1), Navarra y Ribera.

Otro indicio pudiera deducirse de la palabra vascongada *Navarrá*, que, segun Larramendi, significa *abigarrado y ataracéa*, ó adorno de dos colores, con relacion á los trages de que usarian acaso los habitantes de cierto pais estraño á la montaña; pero esta etimología no concuerda con la de *Nafarra ó Nafarroa* con que los montañeses denominan al pais de los navarros.

NAVARRA LA BAJA. Pais de los Pirineos á la parte de Francia confinante con la de Navarra alta, ó española, á cuya monarquía, segun la historia, perteneció siempre hasta los años 1134 en que, con motivo de las turbaciones ocurridas por la muerte del rey D. Alonso el batallador, el duque de Aquitania se apoderó de él; pero habiéndose rebelado sus habitantes en el año 1152 volvieron al dominio de Navarra (2), y en él permanecieron hasta despues de la union con Castilla en que el emperador Carlos 5.° abandonó dicho pais y quedó por los sucesores de la casa de Labrit, que siguieron titulándose reyes de Navarra, asi como posteriormente los

---

(1) Anales t. 1, pag. 3: dice que el nombre de *vascones* en su idioma natural, vale tanto como *montañeses*.

(2) España Sagrada t. 32, pág. 163.

de Francia á cuya corona se reunió en la cabeza de Enrique 4.º. Navarra la baja se denominó siempre por los navarros españoles con el nombre de *tierra de allien puertos y Ultrapuertos*, de la cual se formó un distrito ó merindad; y los franceses la llamaron *Navarra la baja* para distinguirla de la *Navarra* española de esta parte del Pirineo.

En 1513 la tierra ó merindad de *Ultrapuertos* se componia de los distritos y pueblos que siguen.

San Juan de Pie del puerto capital.

Tierra de Baigorri: lugares y parroquias (1).

Lasa: Azcarat: Soroteta: Ananuz: Irulegui: Oquoz: Guernueta: Sant Esteban: Oticoreu: Leizparz: Urdos de la Bastida: parroquia de Yot y Armendariz: Bastida de Clarencia: parroquia de Irisarri.

Tierra de Arberoa: lugares y parroquias.

Parroquia de Ajarra: Izturiz: Sant Martin: Sant Esieban: Eleta: Mearin: Bildariz.

Tierra de Oses: lugares y parroquias.

Parroquia de Esabe: Ayarza: Orza: Villanueva: Garralda: Ayza: Ugarcanue.

Tierra de Mixa: lugares y parroquias.

Beasquen: Sant Pelay: Silengoa: Arberaz: Huart: Lapista: Camon: Arboet: Suast: Susanca: Aperiz: Lar-

(1) Muchos nombres de estos lugares y parroquias están adul-

riba: Beguinos: Labez: Suquos: Biscáy: Sarricoeta: Mazparrauta: Arranca: Oregay: Zabala y Lospital Videguamech: Amorotz: Ilarre: Beyune: Orquaricoe: Armendux: Alcumbarrate: Oneca: Gabat: Garriz.

Tierra de Ostabares: lugares y parroquias.

Parroquia de Osta: Ibarren: Sant Iust: Bunos: Ibarrola: Arros: Ciuitiz: Jutsue: Aransus: Acibe: Larcaban: Lasala de Larcaban: Uciat: Sant Jaime: Santa María.

Tierra de Cisa: lugares y parroquias.

Baronía de Beorlegui: Yaniz: Mendibe: Alzueta: Sarasqueta: Buzunariz: Garrategui: Bazcaten: Caro: Huart: Sant Miguel: Aucibur ó Ancibe: Zabalza: Urrutia: Samper: Irumberri: Villanova: Jatxu ó Jacxue: Izpura: Lecarra ó Lacarra: Buzcuiz ó Buztinz: Suescun: Irunue: Recart: Mendiondo: Larralde: Aizaguerre: Botejas de Villanova: Gamoart: Botejas de Lacarra: Botejas de Ansesala: Botejas de Liceche: Botejes de Egoaburua: Bereterrechea: Botejes de Ansa: Botejes de Izpura: Botejes de Autibin: Monjelos: Ainza: San Juan Lobrelh: La Magdalena. Arch. del reino, seccion de cuarteles leg. 1.° carp. 33.

NAVARROS. Origen de este nombre: véase NAVARRA.

NAVASCUES. Villa capital del almiradío de su nombre (1) merindad de Sangüesa. Fué aforada por el rey D. Sancho el sábio en 1185, concediendo á sus habitantes

---

terados por los copiantes, ó no se pronuncian hoy como en el siglo 16.

(1) Comprende este almiradío con la capital los pueblos de Aspurz, Castillonuevo y Ustés.

Digitized by Google

que solo pagasen dos sueldos por cada casa, como hasta entonces lo habian verificado: que nada diesen al señor que tuviese el pueblo en honor por el rey, y que muriendo sin hijos pudiesen elegir heredero al pariente mas cercano que quisiesen (1). El rey D. Cárlos 2.° confirmó este privilegio en 1354, y D. Cárlos 3.° en 1417, añadiendo que los vecinos de Navascues fuesen hijosdalgo, francos é ingenuos y libres de *toda manera de servitud, hombres y mujeres:* que fuesen aforados al fuero general del reino y juzgados segun él, como cualesquiera otros hijosdalgo: que tuviesen alcalde perpetuo vecino del pueblo, el cual juzgase los pleitos entre ellos segun dicho fuero: que el alcalde fuese elegido por el rey á propuesta, hecha por el pueblo, de tres vecinos, uno de los hijosdalgo antiguos y dos de los nuevos; y que pudiesen sacar vino del reino sin licencia del rey: caj. 116, n. 80. El pueblo de Navascues pagaba de pecha al rey, antes del privilegio de 1417, dos sueldos cada casa: despues se redujo á pecha tasada de quince libras de carlines blancos, y 40 cahices de trigo anuales por los molinos; y finalmente considerando dicho rey D. Cárlos 3.° que elevados á la clase de hidalgos, los habitantes de Navascues, no podian considerarse como pecheros, redujo la que pagaban á *tributo perpetuo:* caj. 15, n. 26: caj. 116, n. 81. Los molinos de dicho pueblo, propios del rey, fueron donados á perpetuo en el año 1476 por la princesa Doña Leonor á Cárlos de Artieda y sus hijos: cue. t. 508.

NAZAR. Pueblo del valle de la Berrueza y del cual se hace mencion en el fuero de Losarcos del año 1175: véase LOSARCOS.

NEBODA. Significa nieta. »E mando á mia *neboda* Nar-

(1) Moret t. 2, pág. 531. Véase MAÑERÍA.

»bona (decia en su testamento en 1214 Doña Narbona »de Subiza) la heredat de Arguedas, et lo de Berrio, »et lo de Lordi": car. 3, f. 52 (1).

NIENZEBAS. Término inmediato á Fitero y Tudején. El monasterio de Fitero solia llamarse de *Santa María de Nienzebas:* cart. de Fitero f. 41.

NOBLEZA. Véase HIDALGUÍA.

NOCEDOS. Nogueralcs. En 1388 el recibidor de la merindad de Sangüesa daba á tributo perpetuo á Juan Ibañez de Zaldarriaga, morador en la casa de Navarrolace, la casa de Oyarelgui, con piezas, prados, manzanedos *nocedos* &c.: caj. 57, n. 13.

NOCER. Dañar, perjudicar. Hablando de lo que, los infanzones aforados al fuero de Sobrarbe, podian hacer en los montes, rios, hornos &c., dice »non *nociendo* »á sus vecinos." art. 137.

NOTARIOS. Véase ESCRIBANOS.

NUILL. Ninguno. »*Nuill* rei de Espaina non haya poder »de retener honor de richome." Fuero de Sobrarbe de Tudela art. 3.

O

OBISPOS. Los de Pamplona estaban obligados, segun parece, á ir á la guerra con 100 *milites* ú hombres á caballo: hacia los años 1346 se resistió el obispo á cumplir con esta obligacion, y el rey le impuso las temporalidades y duró la discordia hasta el año 1350 en que D. Cárlos 2.° mandó restituir al obispo los bienes embargados: caj. 11 n. 42.: véase GUERRA. Cuando los

(1) »Et abolus petit pro suis nepotibus." Fuero de San Sebastian, y el de Estella, cap. *Marito.*

obispos celebraban misa nueva solian ofrecer los reyes de Navarra una taza de plata. El infante D. Luis gobernador del reino regaló al obispo de Pamplona en 1358, cuando cantó misa, una copa de plata dorada de peso de seis marcos y 5 onzas: caj. 13, n. 103: caj. 38, n. 22. El Obispo D. Martin de Zalba, que lo era por los años 1380, estaba agoviado de deudas, *tanto á la cambra del papa* (decia el rey) *por causa del dicto su obispado, como por el roberio que le fué fecho en la discension de los papas* (1) *en Italia, et empues por ponerse en estado de obispo.* Por cuyas consideraciones le dió el rey D. Cárlos 2.º 300 libras de carlines prietos: caj. 42, n. 66. En el mismo año dicho rey perdonó al obispo de Pamplona su canceller, por los buenos servicios, las 66 libras y 6 sueldos que le debia del año 1379 de la ayuda de las 40000 libras otorgadas por el reino: caj. 42, n. 53. De aqui se infiere que los bienes de los obispos estaban sujetos á contribuciones; y lo mismo sucedia cuando en sede vacante eran administrados por cuenta del papa. En 12 de marzo de 1377 (2) mandaba el rey que, de la ayuda de las 10000 libras concedidas por el reino á su hijo D. Cárlos para ir á Francia, no se cobrasen de los comisarios del papa, que administraban los frutos y rentas de la mesa de Pamplona, los 16 fuegos que

(1) Estaba este obispo en Roma al tiempo del cisma de Urbano 6.º y Clemente 7.º y fué uno de los obispos que mas trabajaron contra Urbano. Sin duda fué robado en alguna revuelta popular.

(2) Corresponde al año 1378; porque segun la historia el obispo D. Bernardo Folcaut murió en 7 de junio de 1377, mas como el año se contaba desde 25 de marzo, el 12 de este mes era tiempo posterior al mes de junio, y correspondiente al año 1378.

le habian sido asignados á 20 sueldos por cada fuego; por cuanto, *por reverencia del Padre Santo, habia perdonado el rey dichas 16 libras:* caj. 33, n. 14. Los obispos de Pamplona solian ser consejeros de los reyes: en 1382 lo era D. Martin de Zalba con 200 libras anuales de pension: caj. 44, n. 32. En 1407 el obispo de Calahorra, D. Ferrando Manuel, hizo homenaje al rey D. Cárlos 3.°, por sí y á nombre de su iglesia, por la parte del obispado que tenia en Navarra, poniendo su mano sobre sus pechos y diciendo que guardaria y defenderia bien y fielmente la persona de dicho rey, y su tierra, y que ayudaria á guardar y defender los fueros del reino con todo su poder, *salvo la fidelidad que debia al rey de Castilla:* caj. 94, n. 67. En 1412 los clérigos de los pueblos de Navarra, correspondientes al obispado de Calahorra, se quejaron al rey D. Cárlos 3.° acerca de los abusos de la jurisdiccion eclesiástica. A su virtud el rey tomó parte y se acordó, entre su consejo y el vicario general de Calahorra, que su obispo pusiese otro vicario general en Viana para conocer de cualesquiera pleitos civiles y criminales, escepto los de matrimonio y de provision de beneficios; y que si el caso requiriese la prision de algun eclesiástico se hiciese en Navarra y no fuese llevado á Castilla: caj. 174, n. 39. En el mismo año la clerecía del obispado de Bayona, en los pueblos del dominio de los reyes de Navarra, se quejó al rey de que aquel, cuando vacaban los beneficios del obispado, los proveia en personas de fuera del reino; y de que los oficiales del obispo les exigian derechos escesivos. El rey encargó al obispo Mosen Guillen Arnaut de Bordes que atendiese á dichas quejas; á cuya virtud se hizo cierta composicion: caj. 165, n. 1. En 1422 el rey D. Cárlos 3.° viendo que

Digitized by Google

el obispo de Dax (1) no se podia mantener con sus rentas le señaló 200 florines anuales sobre el Erario durante su voluntad: caj: 121, n. 18. En 1468 el obispo de Pamplona D. Nicolas de Chabarri fué muerto en Tafalla de órden de Mosen Pierres de Peralta: véase PERALTA, *Mosen Pierres*. En 1491 por muerte de D. Alonso Carrillo, obispo de Pamplona, nombró el papa á Cesar Borja (2) contra la voluntad de los reyes de Navarra D. Juan y Doña Catalina. El virey, ó gobernador del reino, señor de Abenas (3) dirigió con este motivo una circular que decia así. = *El señor de Abenas lugarteniente general: á los venerables, é devotos de los reyes nuestros señores, los abades, priores, rectores, vicarios, beneficiados é clerecia en el arciprestado de la Ribera constituidos, é á cada uno de vos segunt pertenesce: salut. Sepades que la Magestat de los dichos reyes mis señores nos han enviado á mandar vos hayamos de notificar cierta apellacion que ha sido interpuesta, en nombre de sus Altezas, á causa del agrevio que les ha seido fecho en la provision del obispado de Pamplona, á la qual apellacion quieren é mandan que todos los subditos suyos hayan de adherir, asi los eclesiásticos como los seculares, y facer los actos que acerca dello fueren necesarios; porque no entienden dar*

(1) El obispo de Dax tenia cierta dependencia de los reyes de Navarra por los pueblos de aquel obispado que pertenecian al dominio de los mismos reyes.

(2) Este Cesar, célebre en la historia, abandonó despues el estado eclesiástico, casó con una hermana del rey D. Juan de Labrit y murió trágicamente en su servicio contra el conde de Lerin.

(3) D. Gabriel señor de Abenas, hermano de Alam de Labrit padre del rey D. Juan.

*lugar al que se dice proveido por obispo, ni que los dichos súbditos obedezcan á sus oficiales, letras ni mandamientos. E por tanto, de partes de sus Excelencias, vos exortamos, requerimos é mandamos, que para el onceno dia del mes presente envieis aqui vuestros procuradores, con legítimo poder, para facer la dicha adhesion é oir las otras cosas que á todos serán dichas, los que venir querrán por sí ó por sus dichos procuradores; é non fagaes en ello falta, por cuanto la gracia de sus Altezas vos es cara y deseades su servicio, como de vosotros se espera. Dado en la villa de Olit só el segneto de las armas reales á V.° dias del mes de noviembre año de MCCCLXXXXI=Abenas.= Por mandado del Señor Lugarteniente, M. de Jaureguizar:=*caj. 165, n. 49.

En 17 de febrero de 1521 el emperador Cárlos 5.° decia al virey de Navarra D. Antonio Manrique, duque de Nágera, que habiendo sabido que el cardenal de Labrit obispo de Pamplona estaba enfermo, y sin esperanza de vida, le habia mandado que si llegaba el caso de fallecer no se hiciese innovacion en la provision de la iglesia y obispado, aunque viniesen bulas de Roma: que despues de esto, sabida la muerte del cardenal, mandó el emperador proveer sobre ello lo conveniente; pero á su pesar los canónigos habian nombrado por obispo á D. Juan de Beaumonte, cosa que le habia desplacido mucho por ser en desacato y perjuicio de su patronato y preeminencia real; por lo que volvió á mandar el virey hiciese saber á los canónigos su sentimiento, y su voluntad de que repusiesen las cosas al estado que tenian, y que si viniesen bulas de Roma suplicase de ellas é hiciese depositar todos los frutos y rentas del obispado, pues al rey, como á pa-

trono sede vacante, le pertenecia la custodia. El virey habia comunicado esto por medio del bachiller Julian de Ozcariz, procurador fiscal, y del secretario Martin de Echaide, al cabildo; pero en lugar de obedecer escomulgó á los depositarios puestos por el virey quitándoles las llaves y nombrando otros. Entonces el virey dió una órden, con fecha de 17 de julio de dicho año, para que el cabildo deshiciese lo hecho só pena de las temporalidades: caj. 179, n. 18. En 5 de agosto siguiente mandó el virey á los canónigos, y depositarios de los frutos y rentas del obispado, que los entregasen á Micer Juan Rena, capellan y pagador del emperador, *por cuanto, segun constaba de carta de este, se habia convenido asi con el Nuncio* (1): caj. 179, n. 18: véase PAMPLONA.

OCO. Pueblo en el valle de Ega merindad de Estella. El rey D. Teobaldo 1.° le concedió, en 1250, que en ningun tiempo fuese trocado, vendido, ni enagenado de la corona real; y que, pagándole de pecha en cada un año 300 sueldos, ningun merino tuviese poder sobre sus habitantes, ni los pudiese llevar á labor de ningun castillo: car. 1, f. 243. No se cumplió con esto por los reyes posteriores: véase ETAYO. En 1492 el lugar de Oco pertenecia á D. Tristan de Mauleon, señor de Rada, que lo vendió con el de Etayo y el despoblado de Granada, y sus montes y jurisdicciones, á D. Fernando de Baquedano por 2420 florines: caj. 165, n. 52.

OCHAGAVÍA. Villa del valle de Salazar. El patronato de su iglesia pertenecia en 1406 al rey, quien lo cedió

---

(1) Habia nombrado el papa por obispo de Pamplona al cardenal Alejandro Cesarino.

al monasterio de Roncesvalles: caj. 137, n. 32.

OCHOA. (Miguel). Vecino de Miranda. Hizo servicios recomendables al rey D. Juan 2.°, y á la princesa Doña Leonor, contra los beaumonteses en la reconquista de la villa de Miranda; en cuya consideracion la princesa, en 1466, le hizo franco á él y á sus hijos y sucesores á perpetuo y á sus casas y heredades y á las de su muger Olalia Benedit y de Catalina madre de esta, y Juan Benedit su padre, libertándoles de las pechas que pagaban y reduciéndolos á la clase de hijosdalgo, *libres, francos é quitos de toda manera de servitud, real é personal, é sean reputados por apartados de la grey é congregacion de los labradores, é admitidos en la compañia de los fijosdalgo, é se aprovechen é gocen de las exenciones, franquezas é inmunidades que los otros fijosdalgo del regno gozan é se aprovechan*: caj. 159, n. 51. Iguales gracias de hidalguía concedió la princesa, con igual motivo, á otros vecinos de Miranda: ibid. n. 52, 53, 54, 55 y siguientes.

ODIETA. valle de la merindad de Pamplona, compuesto de los pueblos de Anocibar, Ciaurriz, Gascue, Guelbenzu, Latasa, Ostiz, y Ripa-Guendulain. El rey D. Sancho el sábio dió fuero á sus habitantes, en 1192, concediéndoles que cada uno, que fuese propio villano del rey y le debiese dar fosadera, le pagase 15 sueldos y 6 robos de avena al año: que los que tuviesen yugo de bestias le pagasen por cena dos sueldos: el asadero doce dineros y la viuda seis. Los villanos solariegos debian pagar por pecha dos sueldos, 6 dineros y 3 arrobas de avena: por cena, el que tuviese yugo de bueyes, 12 dineros: el asadero 6 dineros, y la viuda 3 dineros: por asadura todos juntos 22 sueldos: car. 1, f. 32.

Digitized by Google

OLAIZ. Pueblo del valle de Olaibar merindad de Pamplona, al cual el rey D. Sancho el fuerte redujo sus pechas, en 1201, á 6 sueldos y 6 robos de avena cada casa anualmente, y dos sueldos por cena; y que cuatro viudas pagasen como un pechero: car. 1, f. 33. Las pechas de Olaiz fueron dadas en 1461, por el rey D. Juan 2.°, á Juan Periz de Veraiz: véase VERAIZ.

OLAZ. Pueblo del valle de Egües, merindad de Sangüesa. En 1367 el rey D. Cárlos 2.° vendió los palacios, casas, molinos, piezas y viñas, que tenia en Olaz de Egües, á Juan Ruiz de Aibar escudero, por 1000 francos de oro que hacian parte de las crecidas sumas que Ruiz de Aibar suplió por el rey en la guerra contra el de Francia, ademas de los particulares servicios que le hizo cuando estuvo preso: arch. de Comptos, lib. 23 de mercedes f. 237. En 1406 el rey D. Cárlos 3.° donó toda la pecha y renta ordinaria del lugar de Olaz *mayor* (1) á su cambarlen Juan Ruiz de Aibar, con la condicion de que se trasmitiese á sus sucesores de legítimo matrimonio perpetuamente, *prefiriendo los masclos á las fembras*: que no pudiera ser partido, vendido ni enagenado; y que á falta de sucesion volviese á la corona: cuc. t. 295; caj. 93, n. 19. En 1420 el mismo rey D. Cárlos 3.° donó el señorío perpetuo hereditario de

(1) Existe todavia en los términos de Olaz de Egües un palacio denominado Olaz *chiqui* (pequeño) para distinguirlo sin duda del principal á quien suponemos que por lo mismo le llamaban *mayor*; y asi es como puede esplicarse la venta del año 1367 con la donacion del de 1406, y con la noticia posterior de que en el de 1494 era lugar despoblado; porque los documentos hablan unas veces del Olaz mayor y otras del menor ó de sus palacios respectivos, sin la conveniente distincion.

Olaz (1), Elcano y Egües, *cabo Monreal*, á Juan Coxe de Suescun por 4000 florines que le habia prestado: véase EGUES. Posteriormente perteneció el mismo señorío á Cárlos de Artieda, y despues de él, en el año 1494, á Alonso su hijo: decíase entonces que era lugar despoblado (2): caj. 22, n. 10: caj. 165, n. 80. El palacio de Olaz *cabe Pamplona* (3) fué donado en el año 1494, por el rey D. Juan de Labrit, á Juan del Bosquet su tesorero, con el molino, pechas, rentas, montes, piezas, viñas, y todos sus derechos perpetuamente. Dice que habia pertenecido á Gracian de Beaumont: caj. 165, n. 80.

OLEJUA, (Oleysoa). Pueblo del valle de Ega, merindad de Estella. Por los años 1377 pagaba, en union con Etayo, la pecha llamada *Ostadias*, y por ella dos nietros de vino, y 15 sueldos y 8 dineros: cue. t. 170.

OLITE. Ciudad cabeza de una de las cinco merindades de Navarra. En 1147 el rey D. García Ramirez concedió al pueblo de Olite el fuero de los francos de Estella: que el villano de la tierra real, ó el infanzon de Abarca, que viniese á poblar á Olite, tuviese sus casas y heredades libres dando al señor la fosadeaa y la peticion

(1) Existe otro Olaz en la cendea de Galar merindad de Pamplona con el cual se pudiera equivocar; pero la circunstancia de hablar al mismo tiempo de los pueblos de Elcano y Egües, en el valle de este nombre, nos ha inclinado á creer que se trata de Olaz de Egües.

(2) Sería acaso el Olaz *chiqui*, de que hemos hecho mencion en otra nota.

(3) Suponemos que este palacio *cabe Pamplona* es el de Olaz de Egües por su mayor proximidad, y no el de Galar que está á doble distancia de aquella ciudad: la dificultad de que en 1494 suena que poseian el señorío de Olaz de Egües, y de su palacio, dos distintas familias á un mismo tiempo, puede resolverse segun lo que dejamos indicado en dicha nota.

de la cebada (1): tambien señaló términos para que los vecinos de Olite pudiesen trabajar en lo realengo: caj. 1, n. 23. car. 1, f. 69. El rey D. Teobaldo 2.° concedió á ese pueblo en 1266 una feria por 15 dias al año, comenzando en 1.° de mayo; y el rey D. Felipe 1.° la trasladó en 1302 al dia inmediato de la fiesta de todos los santos: caj. 7, n. 82. En 1307 el pueblo de Olite fué uno de los que enviaron diputados para la jura del rey D. Luis Hutin. Estos diputados los nombró el concejo *convocado con el cuerno é plegado en la cambra del concejllo:* caj. 5, n. 21. El procurador del rey acusó al concejo de Olite en 1315 de haber hecho cierta casa comun, ó capitolío, en la villa celebrando mercado todos los dias contra los derechos del rey; y que estando prohibido comprar heredades á los villanos, ó labradores, en los términos de la villa de San Martin de Unx, los de Olite las habian comprado; y concluyó pidiendo la confiscacion del capitolío y de las heredades compradas: el concejo respondió que tenia privilegio para ello y que asi lo habia acostumbrado; pero que por evitar cuestiones ofrecia pagar al rey por composicion 1200 libras de torneses chicos, lo cual le fué admitido, prohibiéndole, para lo sucesivo, adquirir cosa alguna en el territorio de San Martin de los villanos ó labradores: caj. 5, n. 68. En 1407 el rey D. Cárlos 3.° instituyó á Olite cabeza de merindad, señalándole los pueblos de Mendigorría, Larraga, Berbinzana, Miranda, Falces, Peralta, Funes, Milagro, Villanueva cerca de Funes, Marcilla, Caparroso, Murillo el Fruto, Ujué, San Martin de Unx, Val de Leoz (2), Valdorba,

(1) Esta pecha se esplica en el art. PECHAS.
(2) *Leoz*, pueblo del valle de Orba, que sin duda formaba entonces valle aparte.

el Puyo, Artajona, Tafalla y todas las otras villas de la orilla derecha del rio Aragon (1): al mismo tiempo nombró merino mandando que tuviese, como tal, el castillo de Tafalla: caj. 94, n. 15. Antes de este tiempo, aunque el pueblo de Olite no era cabeza de merindad, estaba separado y tenia un recibidor particular de las rentas reales que daba sus cuentas como los recibidores de las merindades: cue. t. 220 y otros. En 1498 se suscitó pleito entre los interesados en la Nava y los de la Serna, campos de Olite, sobre el regadío, y el rey nombró comisarios para que declarasen el derecho de cada uno, quienes lo hicieron mandando que la fila *(ila)* de agua, que venia de Tafallamendi en adelante para los términos de Olite, aunque estaba reservada para la seraya y jardines del rey, sin perjuicio de estos se dividiese en dos filas por dos hombres, puesto el uno por el concejo y el otro por los interesados en la Serna, y que una fuese para estos y la otra para la Nava: que tomando los de la Serna la agua que hubiesen menester quedase la restante para regar la Nava, por ser aquel término mayor; y que no habiendo agua sino para una fila no se partiese en dos, sino que los dos hombres la diesen á dias, esto es tres dias con sus noches para la Serna, y dos para la Nava: caj. 166, n. 58. Véase ZIDACOS.

OLIVA. Monasterio de monges del Cister en Navarra, fundado en 1134 por el rey D. García Ramirez (2). En 1157 el rey D. Sancho el sábio le concedió el privilegio de que nadie entrase en sus casas ni granjas á es-

(1) Todos estos pueblos pertenecian en aquel tiempo á las merindades de Tudela y Sangüesa: véase RIBERA.

(2) Moret, investigaciones pág. 689.

traer cosa alguna por fuerza, pena de mil sueldos: que si el ganado del monasterio se mezclase con otro estraño le devolviesen cuanto los monges, ó alguno de sus hermanos, digese que era suyo: que si llamasen á juicio al monasterio se terminase la demanda con el simple testimonio de un monge: que sus ganados pastasen por todo el reino como los del rey, sin pagar herbático, (*herbaje*), pontático ni otros usos: car. 2, f. 135. Señorío del monasterio sobre Carcastillo: véase CARCASTILLO.

OLORIZ. Pueblo del valle de Orba, merindad de Olite, cuyas pechas dió el príncipe de Viana, en 1445, á Ferrando de Oloriz escudero de panadería, hasta que le hiciese pago de 1000 florines que, en consideracion á sus servicios, le ofreció para su casamiento, reservándose la facultad de rescatarlo cuando le entregase dicha cantidad: caj. 151, n. 32: cue. t. 473.

OLORIZ DE SUSO (1). Lugar despoblado que existió en el valle de Arce: véase EGURBIDE.

OLORIZ. (Ferrando de). Escudero de panadería del príncipe de Viana, quien le donó en 1445 las pechas del pueblo de Oloriz, en el valle de Orba, y las de Arazubi (2) y San Roman (3), con todos sus derechos, hasta que le hiciese pago de 1000 florines que le habia mandado para su casamiento por sus servicios; reservándose el príncipe la facultad de rescatar dichos

---

(1) En el valle de Arce hubo dos pueblos llamados Oloriz, inferior y superior, esto es Oloriz de *yuso* y Oloriz de *suso*. En el diccionario de la Academia se nombran *Olórices*, ambos despoblados.

(2) Arazubi es hoy un caserío en el valle de Orba.

(3) Este pueblo no existe ya.

pueblos cuando le entregase la referida cantidad: caj. 151, n. 32: cue. t. 473. En 1451 D. Juan 2.° le donó el lugar despoblado de Echano en dicho valle de Orba: era entonces Oloriz *trinchant* del mismo rey: véase ECHANO. En 1472 Ferrando de Oloriz tenia el señorío perpetuo, y pechas ordinarias, del lugar de Bezquiz en el referido valle: caj. 184, n. 9.

OLLAZE. Lugar que existió en la merindad de Sangüesa cerca de Santa Cecilia. El rey D. Juan 2.° lo donó en 1432 á Juan de Uriz escudero y señor del palacio de Sarasa, en consideracion á sus buenos servicios, con todos sus términos, pastos, montes, homicidios y medios homicidios, sisantenas, calonias y justicia baja y mediana: cue. t. 416.

OLLETA (1). Pueblo del valle de Orba merindad de Olite. En 1383 sus labradores pagaban de pecha al rey 66 cahices y 3 cuartales de pan meitadenco: caj. 47, n. 57. En 1390 dichos labradores estaban reducidos á tres y dos mujeres, en cuya consideracion el rey les perdonó 33 cahices de trigo de la mitad de la pecha por dos años: caj. 59, n. 81.

OLLO. Pueblo y valle de la merindad de Pamplona. En 1232 el rey D. Sancho el fuerte libertó á sus collazos de este valle de todas *las pechas del mundo* y de labor de castillo: que merino ni baile tuviesen entrada en todo el valle, dando al rey en cada año 3000 sueldos; y que el ricohombre que tuviese en honor el valle *haya entrada é salida* (pudiese entrar y salir): *pero que no haga tuerto;* esto es sin agraviar ni hacer daño alguno: car. 1, f. 11. Fué confirmado este privilegio

---

(1) Existe otro pueblo ó granja con el nombre de Olleta en el valle de Longuida merindad de Sangüesa.

por el rey D. Juan de Labrit en 1494: caj. 165, n. 74.

ONTINANO. Lugar despoblado: véase TORRALBA.

OÑATE: OINATI. Pueblo de Guipúzcoa. Sus señores de la casa de Velaz de Guebara fueron hombres *liges* ó feudos de Navarra por las posesiones que tenian en este reino: véase GUEBARA.

OPELANDA. Hopalanda. Trage esterior de que usaban los reyes y señores en los siglos 14 y 15: las habia largas y cortas, y solian estar forradas de pieles de armiños, conejos &c.: caj. 63, n. 27.

OPILARINZADA. Pecha que pagaban los villanos, compuesta de tortas y vino. Esta pecha parece haber sido propia de los monasterios: véase PECHAS.

ORAYEN. Pueblo del valle de Gulina: véase GULINA.

ORBA. Valle de la merindad de Olite, compuesto de los pueblos de Amatriain, Artariain, Barasoain, Bariain, Benegorri, Bezquiz, Echagüe: Garinuain, y Catalain ambos unidos, Iracheta, Iriberri, Leoz, Lepuzain, Maquirriain, Mendivil, Munarrizqueta, Oloriz, Olleta, Oricin, Orisoain, Pueyo, Sansoain, Musquer-Iriberri y Pozuelo, estos tres unidos, Sansomain, Solchaga, Eristain, y Arazubi, estos tres tambien unidos, Unzué y Uzquita (1). A los pueblos de Unzué, Oricin, Echagüe, Mendivil, Oloriz, Beriain, Leoz, Olleta, Munarrizqueta, Amatriain, Arazubi, y Eristain, concedió D. Teobaldo 2.° en 1264 igual privilegio, acerca de libertad de pena de homicidios casuales, que á la villa de Barasoain del mismo valle: véase BARASOAIN. En 1468 la princesa

---

(1) Tambien existió en este valle un pueblo llamado Asuriz, á pesar de que en ese artículo he dicho que se ignoraba, pero posteriormente he visto que las sinodales de Pamplona hacen mencion de él como correspondiente al valle de Orba: pag. 160.

Doña Leonor hizo gracia al valle de Orba de 13 libras y 10 sueldos, en cada cuartel, que deberian rebajarse de las 97 libras y 10 sueldos que antes pagaba, quedando reducido cada cuartel á 84 libras perpetuamente. Fundábase esta gracia en las mortandades y desgracias que habia sufrido el valle en los años 1451 y 52 por causa de la guerra, y porque el Príncipe (1) estuvo aposentado con su gente en el mismo valle y destruyeron los ganados de sus habitantes y lo que tenian; por cuya razon habian quedado despoblados cinco lugares y que de 153 vecinos que tenia el valle antes de la guerra, solo existian 91 (2): cue. t. 516.

ORBAICETA. Lugar del valle de Aezcoa merindad de Sangüesa. Se incendió accidentalmente en 22 de agosto de 1377 »*por pestilencia de fuego, que Dios ha querido* »*echar sentencia sobre eillos ó por lures pecados.*" Redújose todo á cenizas con la iglesia y sus ornamentos y campanas, y tambien las faginas de las eras, en tal manera »*que non lis ha fincado ningun cubierto en la* »*dicta eglesia ni en otro lugar en donde se puedan re*»*traer.*" Decia que se componia el pueblo de 30 casas y de 26 horrios (3). El rey D. Cárlos 2.° asignó 30 libras carlines de limosna para ayuda de la reedificacion: cáj. 33, n. 107. Acerca de los montes cedidos por el valle de Aezcoa á la fábrica de municiones de Orbaiceta, véase LÍMITES pág. 269 de este tomo.

ORCOYEN. Pueblo de la cendea de Olza merindad de Pamplona. En 1413 el rey D. Cárlos 3.° donó sus pe-

(1) El príncipe D. Cárlos de Viana en la guerra contra su padre D. Juan 2.°

(2) Hoy cuenta este valle 616 vecinos, segun el censo del año 1818.

(3) *Horrios*: chozas ó las que hoy se llaman *bordas*.

chas y jurisdiccion, en señorío perpetuo, á su hijo natural Godofre mariscal del reino: cue. t. 332: véase GODOFRE. En 1441 la reina Doña Blanca dió el pueblo de Orcoyen á Ines Claver, con las pechas de otros, para su casamiento con Cárlos de Mauleon: cue. t. 457. En 1453 resulta que D. Juan de Beaumont poseia, por título de compra, el señorío de Orcoyen y que lo dió en cambio, con el de Atondo y Murco, á su hermano el condestable D. Luis, por el de Castejon cerca de Tudela: cue. 487.

ORDOIZ. Antiguo pueblo que existió cerca de Estella. En 1251 pertenecia á D. Martin Aznariz, y á Doña María Periz su muger, quienes lo dieron al rey D. Teobaldo 1.º en cambio de la villa y castillo de Javier: véase JAVIER. En 1362 el palacio de Ordoiz era de D. Rodrigo de Uriz camarero del rey D. Cárlos 2.º quien lo tomó en cambio, con viñas, prados, molinos y otros bienes, por los lugares de Unciti, Zemborain y Artaiz, que el rey cedió á Uriz con la jurisdiccion alta, mediana y baja: caj. 15, n. 2.

ORENDAIN, ORINDAIN OLENDAIN y OLANDAIN. Pueblo del valle de Mañeru merindad de Estella. En 1196 el rey D. Sancho el fuerte fijó sus pechas, en comun con Muzquiz, Artazu, y Zurindoain, ó Zurindain, y les dió fuero para que no se les exigiese otra cosa: véase MUZQUIZ. En 1234 el rey D. Teobaldo 1.º lo dió con otros pueblos en cambio á Doña Toda Rodriguez por la villa de Córtes y su castillo: véase CÓRTES. Sin embargo consta que en 1244 el mismo rey, en consideracion á los servicios de los labradores de Orendain, les concedió que pagasen anualmente, por todas sus pechas, 35 cahices de trigo y otra tanta cebada, de la medida de Pamplona, y 40 sueldos de la

moneda que corriese en Navarra, y les prometió que no daria en honor el pueblo á ricohombre, ni caballero *ni hombre nacido en este mundo ni por nacer*, sino que fuesen realengos por siempre jamas, y que merino, ni sayon, no entrase en el pueblo á pedir ni llevarlos á labor ninguna: el rey se reservó las calonias ó multas, hueste y cabalgada: caj. 2, n. 54: car. 1, f. 34.

ÓRGANOS. Los tenia el rey en 1413 en la capilla de su palacio de Olite: habia órganos grandes y órganos chicos y portatiles: caj. 103, n. 28.

ORGUES. Órganos. Gillebert era menestral de los *orgues* del rey de Francia, en 1391: caj. 61, n. 30.

ORICAIN. Pueblo del valle de Ezcabarte merindad de Pamplona. En 1406 pertenecia á la iglesia de Roncesvalles y se vendió, con autoridad real, á Nicolau Blanc: véase ARRE.

ORICHETA: véase ORIGETA.

ORIGETA: ORIXETA: ORICHETA. Lugar despoblado que existió en el valle de Odieta, merindad de Pamplona, entre Latasa y Ripa, á cuyos dos pueblos se agregaron sus términos en 1498 por el real patrimonio, obligándosen á pagar 18 robos de cebada y 24 sueldos anualmente: caj. 177, n. 9: véase RIPA-GUENDULAIN.

ORIZ. Pueblo del valle de Elorz en la merindad de Sangüesa. D. Iñigo de Oriz lo donó en arras en 1223 á Doña Ines su muger, con todas sus pertenencias y toda la heredad de Buñol *(Buñuel)* y de Azut, para que *fuese señora poderosa*: car. 3, f. 6. En 1483 la pecha del lugar de Oriz era 27 galletas de vino; pero no se cobraba por el erario, porque todos los labradores *son muertos et ausentados*, y el señor solariego, que fué D. García Lopiz de Roncesvalles, se apropió de las here-

dades y despues de él las poseyó Doña Pascuala su hija: cue. t. 512.

ORO. OHORO. Castillo y villa que existieron en el valle de Guesalaz merindad de Estella. En el año 1223 pertenecian al monasterio de Santa María de Nágera, quien los cedió, con sus salinas, al rey D. Sancho el fuerte durante su vida, debiendo contribuir este por via de censo con diez meallas muzmedinas: véase BERBINZANA. Sobre la pertenencia de Oro, y su castillo, hubo graves disensiones entre el rey D. Teobaldo 2.° y el obispo D. Pedro de Pamplona, las cuales se ajustaron en 1255 conformando el rey, entre otras cosas, en la entrega del castillo y sus términos al obispo: véase PAMPLONA. El pueblo de Oro y su castillo han desaparecido; y en su lugar existe hoy otro llamado Salinas de Oro fundado en las inmediaciones del primero que ha venido á ser un coto redondo perteneciente al duque de Granada. Sin embargo se vén todavia vestigios de dichos pueblo y castillo, donde se cree haberse hecho fuertes los reyes D. Ordoño y D. García en la batalla de Valdejunquera.

ORO. El valor relativo de este metal, al de la plata, resulta aproximativamente de los cotejos siguientes.

Primer cotejo.

Oro.	*Sueldos antiguos.*
En el año 1372 se pagó por un marco de oro 55 francos: cada franco valia entonces 24 y 32 sueldos: precio medio 28 sueldos, valor del marco (1).	1540

(1) Cajon 27, n. 15.

En 1387 compró el rey un marco de oro fino para hacer una cadena, por 65 francos de á 36 sueldos el franco (1).	2340
	3880

Plata.

En 1377 costó un marco de plata, sin trabajar, 7 libras que á 20 sueldos suman (2).	140
En 1378 otro marco de plata sin labrar costó 8 libras (3).	160
En 1383 se pagó un marco de plata fina, para acuñar moneda, con 15 libras y 2 sueldos, que hacen á 20 sueldos la libra (4).	302
En 1384 por otro marco de plata para trabajar, 15 libras (5).	300
	902

Resumen.

Los dos marcos de oro costaron 3880 sueldos: precio medio del marco.	1940
Los 4 marcos de plata costaron 902 sueldos: precio medio del marco.	225 ½

De que resulta que la relacion del valor de ambos metales estaba de 2 á 17 ó bien que con un marco de oro se pagaban 8 ½ de plata. Y esto coincide con lo que resulta hacia los años 1387, esto es que la onza de oro valia 10 florines y medio,

(1) Cajon 56, n. 60.
(2) Cajon 33, n. 110.
(3) Cajon 37, n. 5.
(4) Cajon 47, n. 28.
(5) Cajon 48, n. 111.

y el marco de plata lo mismo cantidad (1).

Cotejo 2.°

Oro.

En 1390 una onza de oro costó 7 francos de á 36 sueldos (2)............... 252

En 1393, 79 doblas ½ marroquinas pesaban un marco y ½ de oro y cada dobla valía 43 sueldos: el marco y medio 3418 sueldos ½, y cada onza............ 285

En 1396 se pagó la onza de oro á 12 florines ½: valia por aquel tiempo cada florin 26 sueldos; de que resulta á cada onza el valor de (3)............... 325

862

Plata.

En 1391 costó un marco de plata, sin trabajar, 9 florines á 25 sueldos, valía 225 sueldos, y cada onza (4)........... 28

En 1396 otro marco de plata blanca se compró en 9 florines ⅓ á 26 sueldos y 6 dineros el florin importó el marco 245 sueldos, y la onza (5)............ 31

En 1403 otro marco de plata costó 10 florines á 26 sueldos y ½ el florin, vale

(1) Cajon 51, n. 22.
(2) Cajon 59, n. 19.
(3) Cajon 71, n. 31.
(4) Cajon 62, n. 12.
(5) Cajon 71, n. 5.

265 sueldos, y la onza (1). 33

92

Resumen.

Precio medio de la onza de oro. . . . . 287 $\frac{1}{3}$
Precio medio de la onza de plata. . . . . . . 30 $\frac{2}{3}$
Resulta de este cotejo que estaba el valor de la plata con el oro en razon de 2 á 19.

Cotejo 3.º

Oro.

En 1407 se compró una onza de oro fino en 12 florines ½ á 26 sueldos y 8 dineros el florin (2). 333
En 1413 dos grandes panes de oro fundido para pagar el dote de la infanta Doña María, casada con el duque de Gandía, se valuaron á 100 florines el marco ó 12 florines ½ la onza á 29 sueldos el florin: valor de la onza (3). . . . . 362 ½

695 ½

Plata.

En 1413 costó un marco de plata 10 florines, ó bien un florin y $\frac{1}{4}$ la onza á 29 sueldos el florin (4). . . . . 36 $\frac{1}{4}$
En 1429, se pagaba cada marco de plata

(1) Cajon 89, n. 34.
(2) Cajon 83, n. 7.
(3) Cajon 103, n. 19.
(4) Cajon 102, n. 43.

para acuñar moneda á 15 libras, que son 300 sueldos; y la onza (1). . . . . 37 ½

73 ¾

Resumen.

Precio medio de la onza de oro. . . . . 347 ¾
Precio medio de la onza de plata. . . . . . . 36 ¾

De este tercer cotejo aparece la misma proporcion que del segundo.

Cotejo 4.°

Oro.

En 1513 se decia que los reales de oro navarros que se acuñasen, valiesen tanto como los ducados de Burgos. En 1524 se esplicaba que el valor del ducado de oro castellano fuese 6 libras y 5 sueldos de Navarra; y suponiendo que este ducado castellano era el mismo de Burgos, se deduce que los reales de oro navarros tenian el mismo valor de 6 libras y 5 sueldos cada uno. Cada marco de oro de 23 quilates y ¾ producia 70 piezas ó reales de oro navarros, que á 6 libras y 5 sueldos resulta valer el marco 437 libras y 10 sueldos ú 8750 sueldos; y la onza . . . . 1093 ¾

Plata.

En 1513 se pagaba el marco de plata para

(1) Cajon 127, n. 11.

acuñar en la casa de la moneda á 40 libras
que son 800 sueldos: valor de la onza 100
Resulta de este cuarto cotejo que el valor de la plata estaba con el de el oro en razon de 1 á 11 aproximativamente.

Desde entonces el valor del oro siguió subiendo á consecuencia de la baja que esperimentó la plata por la mayor cantidad de este metal que venia de las Américas, descubiertas por aquellos tiempos.

ORORBIA. Pueblo de la cendea de Olza merindad de Pamplona. El rey D. García 6.º de Navarra dió dicho pueblo en el año 1043 á D. Sancho Fortuñez que le presentó el caballo que perdió D. Ramiro, rey de Aragon, en la batalla de Tafalla contra D. García su hermano. Cuatro años despues dicho caballero donó el pueblo de Ororbia al monasterio é iglesia del mismo lugar. Ambos documentos existian en el becerro de Leire pág. 10 y 240, citados por Moret en sus Investigaciones: lib. 3, cap. 2. La donacion del rey es como sigue.=*Ego Garsea Dei Gratia rex, proles Sancioni regis tibi senior Sancio Fortunionis, mea spontea voluntate propter tuam fidelitatem atque servitium, & accepi de te equum colore nigro valentem D. solidos de argento: & illo equo fuit de rege domno Ranimiro, quod fuit captum in illa arrancata de Tafalla, & iam habeo hoc equum apud me, & cum sella, & freno de argento; & ideo concedo tibi villam quæ vocitant Ororbia, quæ est sub sigillo de Exauri, cum sua ecclesia, & dono tibi illa ut sint ingenua perpetualiter possidenda absque ulla dominatione regis, &c. Senior Fortum Sanz de Naxera, Aznar Fortuniones, comite Nunio Gundisalviz, Enneco Lopiz de Vizcaya, Fortuni Sancii alferiz, Sancio Dat caballerizo. Facta carta donationis*

naturi die sabato idibus augusti era TLXXXI. Regnante ego Garcia rex in Pampilona & in Castella, Ranimirus rex in Aragone, & Fredinandus rex in Legione: Fructuosus escrevit.

OSACAIN. Pueblo del valle de Olaibar merindad de Pamplona. En 1201 el rey D. Sancho el fuerte redujo las pechas anuales de Osacain á 6 sueldos y 6 robos de avena cada casa, pagando cuatro viudas como un pechero: car. 1, f. 33. Las pechas de Osacain fueron donadas en 1461 por el rey D. Juan 2.° á Juan Periz de Veraiz: véase VERAIZ.

OSCOZ. Pueblo del valle de Imoz, merindad de Pamplona, cuyos labradores tomaron del rey á pecha perpetua la villa y términos de Iriberri por 26 sueldos y 3 dineros, y 7 cahíces 2 robos y 2 cuartales de avena (1): cuo. x. 541.

OSES ú OSEZ. Pais de la Navarra baja, ó francesa, que perteneció a la española. En 1378 el rey D. Carlos 2.° la dió á su ujer de armas Arnigot de Garro, con las pechas, molinos, emolumentos y jurisdiccion y la quinta de los montes y pastos, durante su voluntad: reg. 36, n. 33. En 1418 hubo pleito entre los concejos de la tierra de Oses y el rey D. Cárlos 3.° sobre los montes y pastos, pretendiendo cada uno la propiedad. La sentencia se redujo á declarar que la propiedad era del rey; pero que los habitantes podian á perpetuo engordar sus puercos propios que hubiesen criado ó comprado, sin pagar quinta sino de los puercos estraños que introdujesen en dichos montes, la cual quinta era 3 sueldos carlines por cada puerco: que si los conce-

(1) No dice el año. El pueblo de Iriberri pudo ser el que hoy existe en el inmediato valle de *Atez*, llamado tambien *Villanueva*, que significa lo mismo que *Iriberri* en vascuence.

jos pudiesen sacar mas de lo pue importaba la quinta, fuese de ellos el esceso sin parte del rey: que el castellano *(alcaide del castillo)* de San Juan, pudiese engordar en cada año dos porquerías, de á 60 puercos cada una, para provision del castillo sin pagar cosa alguna, jurando que los puercos eran suyos: que el rey tuviese tres bustalizas en los términos llamados Ezalgui: que los habitantes pudiesen hacer doellas *(duelas)* y tablas, segun costumbre, de los robres *caidos y caideros*, y cortar avellanos y fresnos para hacer sarcieillos *(cellos)* y otras cosas para sus usos, y para venderlos sin parte del rey, pagando á este cien sueldos anuales de tributo perpetuo. Redujéronse ademas las otras pechas, que pagaban al rey, á un tributo perpetuo de 15 libras: caj. 104, n. 12.

OSTABARES, OSTABALES, OSTABAILLES. Pueblo de la baja Navarra. En 1228 Pedro Arnalt de Luxa, ratificando la avenencia ó composicion que hizo con el rey D. Sancho el fuerte cuando le devolvió la villa de Ostabares, reducida á que no hiciese fortaleza y que todo el señorío fuese del rey, se hizo vasallo de este y juró que le ayudaria contra todos los hombres del mundo, y que de lo contrario el rey tomase á su mano todos los bienes de Arnalt, y este *finque por malo:* car 3, f. 24. En 1383 el rey D. Cárlos 2.° tomó á su mano la tierra del señor de Luxa *por cierta causa, et Nos hobiesemos dado* (decia el rey) *la goarda del lugar de Ostabailles á nuestro amado sargent de armas Pero Sanz de Lizarazu*......caj. 47, n. 33: véase MIXA.

OSTIZ. Villa del valle de Odieta merindad de Pamplona. Obtuvo real privilegio de exencion de gente de guerra en el año 1515 y se mandó observar en el de 1662: arch. del reino, seccion de fueros de los pueblos, leg.

3, carp. 79.

OTÁNO. Pueblo del valle de Elorz merindad de Sangüesa. En 1466 la princesa Doña Leonor donó á perpetuo las pechas de Otano á D. Juan de Egurbide canciller de Navarra: dice que consistian en cuatro gailletas de vino que pagaba cada pechero: cue. t. 512: caj. 159, n. 50.

OTAZU. Lugar del valle de Echauri merindad de Pamplona. En 1234 el rey D. Teobaldo 1.° lo dió, con otros pueblos, á Doña Toda Rodriguez en cambio de el de Córtes y su castillo: véase CÓRTES.

OTEIZA. Pueblo de la cendea de Ansoain merindad de Pamplona, comprado por el rey D. Sancho el fuerte en 1214 á una con el de Añezcar: véase AÑEZCAR. En 1423 D. Cárlos 3.° dió el pueblo de Oteiza (1), con sus pechas y jurisdiccion baja y mediana, á Juan Coxe de Suescun su doncel *(paje)*, para él y sus herederos de legítimo matrimonio á perpetuo, en pago de 2000 florines que le prestó para los gastos del viage de su nieta, Doña Leonor de Borbon, á reunirse con el rey Jaque su padre: caj. 122, n. 9. En 1432 habia vuelto el pueblo de Oteiza al patrimonio real por muerte de Suescun *(sin duda sin herederos)*. Dice que la pecha que pagaba era 12 cahices de trigo y 5 de cebada; y el rey la perdonó, durante su voluntad, por la diminucion de los habitantes y que no podian pagar: caj. 132, n. 36.

OTEIZA. (San Salvador de). Pueblo del valle de la Solana en la merindad de Estella. En 1315 pertenecia al mo-

(1) No se esplica si este Oteiza es el de Ansoain, y existen otros dos pueblos del mismo nombre en los valles de Bertizarana y la Solana.

nasterio de Irache, sobre cuyos derechos hubo diferencias y pleito con el pueblo, y las arreglaron ambas partes con aprobacion del gobernador del reino. Convinieron en que los labradores de Oteiza diesen al monasterio en cada año 125 cahices de pan por la pecha, la mitad trigo y la otra mitad cebada, segun la medida de Yerri: que los mismos labradores acarreasen el grano con sus bestias al monasterio, *puniendo el monton en tierra cabo el robo, é el robo inchar con las manos, é estando lleno que le raya el mayoral de los labradores:* que el abad no les obligase á llevar el trigo de otro lugar: que fuesen libres de mañería: y que pagasen al monasterio 100 sueldos por el vino y la torta (1) y por los peones que habian acostumbrado dar: car. 1, pág. 275. En 1408 el rey D. Carlos 3.º donó á perpetuo toda la pecha de trigo y cebada del lugar de Oteiza, *cabo de Estella*, á Mosen Leonel de Navarra vizconde de Muruzabal: dice que importaba 25 cahices y 2 robos de trigo, y 14 cahices y dos cuartales y medio de cebada al año: caj. 90, n. 29: cue. t. 301. En la peste del año 1422 el pueblo de Oteiza habia quedado reducido á 50 vecinos, *é despues ocho dias aquá* (decia el rey en 1.º de julio) *son muertos los once con toda su familia, et quedan las casas cerradas; et mas en seis casas non quedan sino seis mujeres viejas, que no se pueden ayudar; et ansi non quedan en el dicto logar sino treinta moradores que útiles sean.* Y concluia perdonándoles las tres cuartas partes de toda la pecha por cuatro años: caj. 121, n. 36. En 1450, en la guerra del rey D. Juan 2.º contra su hijo

(1) Esta contribucion del vino y torta se llamaba *opilarinzada.*

el príncipe de Viana, las gentes de este incendiaron y desolaron el pueblo: cue. t. 516. En 1456 dicho rey D. Juan, considerando los grandes trabajos sufridos por el lugar de Oteiza en su servicio, y los muchos daños, robos, incendios y prisiones que habian padecido sus habitantes por guardarle fidelidad, les libertó á todos, clérigos y legos, de pechas ordinarias, cuarteles con gracias y sin ellas, imposiciones y cualesquiera otros derechos que debiesen pagar en cada un año á perpetuo. Decia que las pechas eran 25 cahices y 2 robos de trigo, 14 cahices 2 robos y dos cuartales de cebada, y 77 sueldos 4 dineros obulo en dinero; y por razon de cuarteles 31 libras 5 sueldos: cue. t. 507 y 516: caj. 157, n. 58: caj. 193, n. 6.

OYENZA. Oir. En 1401 se pagó a Martin Periz de Solchaga, alcalde de córte, el salario de los dias que habia continuado en la *oyenza* de los pleitos: caj. 79, n. 10.

OZCARIZ. Pueblo del valle de Lizoain merindad de Sangüesa. A sus labradores y á los de Lerruz, Lizoain, Redin y Leyun, del mismo valle, concedió el rey D. Teobaldo 2.º en 1258, privilegio de que no los enagenaría, venderia ni cambiaría, ni daría á caballero, ricohombre ni á eclesiástico, sino que fuesen realengos para siempre, pagando aquellos derechos que habian acostumbrado pagar al rey: caj. 7, n. 59.

OZCOIDI, ORIZCOITI y ORZCOITI. Pequeño pueblo del valle de Urraul alto, merindad de Sangüesa. En 1487 los reyes D. Juan, y Doña Catalina, dieron la pecha ordinaria de Orizcoiti á Lope de Esparza, para él y sus herederos perpetuamente, en consideracion á sus buenos servicios y á lo que habia trabajado por la conservacion y concordia del reino: caj. 165, n. 14.

P

PAGOS. Pavos. »Por dos cahices, una arroba de faba »para nuestros *pagos*," decia el rey D. Cárlos 3.° en 1396: caj. 71, n. 24.

PAILLARS. (Conde de). Caballero al servicio del rey D. Cárlos 2.° de Navarra, quien le dió los señoríos de Corella y Cintruénigo: véase CORELLA.

PALACIOS. Los de los nobles, tenian ciertas prerogativas; entre ellas la del asilo de los delincuentes: véase INMUNIDAD. Los reyes concedian el título de palacios á las casas de los caballeros. En 1355 D. Cárlos 2.° elevó á la clase de palacio la casa de Echevelce de Razu, ó Errazu, propia de Sancho Martinez en la tierra de Baztan, con las franquezas y libertades que los otros palacios de la tierra de Baztan disfrutaban: caj. 193, n. 2.

PALACIOS DE CABO DE ARMERÍA. Eran aquellas casas solares donde los nobles ponian los escudos de sus armas. En 1503 el rey D. Juan de Labrit, declarando que la casa de Iribarne, situada en la parroquia de Arberoa, era palacio y casa solariega *franca é quita* (libre) *de hijosdalgo*, y que habia tenido *armería*, decia, que atendiendo que, *por semejantes casas é palacios de gentileza, el estado de los príncipes es conservado*, daba facultad á Juanot, heredero y señor de dicha casa, para la fundacion del *mayorio* (mayorazgo) que intentaba, y vincularlo en la forma que bien visto le fuere, segun la costumbre de la tierra entre los hidalgo, gentiles hombres y señores de palacios y casas solariegas, *habientes armas*. Tambien declaraba el rey que las armas que habia tenido dicho palacio eran un

ciervo de oro en campo azul: caj. 177, n. 15. Los dueños de los palacios de Cabo de Armería se titulaban tambien caballeros gentiles hombres *cabos de linage;* esto es primogénitos ó cabezas de las casas nobles: caj. 168, n. 7. Los dueños de palacios de Cabo de Armería eran esentos de pagar cuarteles y donativos, y disfrutaban de asiento en córtes, segun se infiere de lo que consta en el arch. del reino seccion de córtes, y en los libros de la Protonotaría; pero desde últimos del siglo 17, se hicieron varias gracias elevando á la clase de palacios las casas de algunos nobles por donativos que hacian para las necesidades del Estado. Un documento del año 1782 dice, que los palacios de Cabo de Armería se distinguian de los otros palacios con esta inscripcion: *No porta de otro:* arch. del reino, seccion de nobleza leg. 2, carp. 39.

Nombres de los palacios de Cabo de Armería que constan en el arch. del reino: secciones de Córtes y Nobleza (1).

Aderiz: Agorreta: Agos ó Aos: Aibar: Aizoain: Alducin, ó Aldunein: Alegui: Amatriain: Anizlarrea: Ansoain: Apezteguía: Aranarache: Arbeiza: Arbizu: Arce: Arellano: Arinzano: Arozarena: Arrechea: Artazcoz: Azagra: Azcona: Baquedano: Beaumont: Beire: Benegorri: Berbinzana: Bertiz: Berriozar: Burlada: Dorucoa: Ecai: Echagüe: Echaide: Echeberri: Eguirre: Elcano: Eraso: Erniorena: Erro: Eulate: Eusa: Eza: Ezcai: Ezcurra: Galdiano: Gaztelu: Gorraiz: Goyene-

(1) En 1637 consta que existian en Navarra 197 palacios, esto es, 72 en la merindad de Pamplona, 33 en la de Estella, 4 en la de Tudela, 72 en la de Sangüesa, y 16 en la de Olite: arch. del reino, seccion de Estadística, leg. 49, carp. 1.

chea: Guesaleria ó Guisaleria: Idocin: Ichurieta: Iguzquiza: Ijurrieta: Iriberri: Irigoyen: Irurita: Iturbide: Iza: Jaureguizar: Laboa: Larrain: Larraye: Legaria: Luquin: Marañon: Maya: Mendivil: Metauten: Mirafuentes: Morguindueta: Muriloa la alta: Novar: Oarriz: Ochovi: Oloriz: Olleta: Oriz: Oronoz: Osteriz: Otazu: Peralta: Racax: Ripalda: Sada: Sagües: Sansomain: Sarasa: Solchaga: Sotés: Subiza: Torres: Urdaniz: Ureta: Ustarroz: Ustés: Venegorri: Vidaurre: Viscarret: Zabaleta: Ziligüeta: Zubiria: Zunzarren.

PAMPLONA. Ciudad capital de Navarra. Llámase tambien Iruña en vascuence, esto es, *tres bueñas* con relacion á que estaba dividida en tres distintas poblaciones (1). En varios documentos de los siglos 15 y 16 la daban el nombre de *Pomplona*, tal vez por imitar á los antiguos que la llamaron *Pompelon*. El príncipe de Viana la llamó Santsueña donde dice que predicó San Cernin el evangelio y que se convirtieron once mil personas; *é así es cierto* (prosigue) *que fué convertido Santsueña que agora es Pamplona*; mas esto carece de todo fundamento y es verosimil que el príncipe padeció error tomando á esa ciudad por los pueblos inmediatos de la cendea de Ansoain que antiguamente se llamó Sansoain (2). Dicen algunos historiadores que su nombre primitivo fué el referido de Iruña ó Irunia; pero si esto significa *tres buenas* y antes de tres hubo una sola poblacion, como parece debió suceder, debió tambien tener ya nombre desde la fundacion de la primera. Otros quieren que el de Pamplona se deribe de Pompeyo á

(1) Anales de Navarra t. 2, pág. 536.
(2) Arch. de Comptos, libro de fuegos del año 1366, en la Cuenca de Pamplona.

quien atribuyen su fundacion, sin otro apoyo que el de las siguientes palabras de Estrabon «Sobre la Jacetania hácia el norte habitan los vascos, en cuyo territorio se halla Pompelon como si dijeras Pompeiopolis», que significa en griego ciudad de Pompeyo; pero este texto no dice que la fundó Pompeyo, ni que se llamaba Pompeiopolis, sino que Pompelon era lo mismo que Pompeiopolis: *supra Jaccetaniam versus septentrionem habitant vascones in quibus urbs est Pompelon quasi Pompeiopolis* (1); ni de que se llamase así identicamente, se sigue que la fundó Pompeyo. Pompeyon se llamaba un magnífico edificio en Atenas donde se conservaban los utensilios sagrados cuatro siglos antes que existiese Pompeyo (2); y aun cuando sea cierto que Estrabon no alteró en nada la palabra, con que los naturales del pais nombraban en su tiempo á Pamplona, resta saber si habia padecido alguna alteracion desde que se fundó, como ha sucedido despues, en cuyo caso la significacion de la voz seria diferente. El príncipe de Viana dice que la ciudad de Santacría fué fundada por Bamba ó Vamba y que la llamó *Bambalona* por él y por la reina Ekosa; en lo cual incurrió este historiador en una contradiccion manifiesta, pues que, si ya existia Santacría, Vamba no pudo hacer sino mudarla el nombre en otro del que se supone la derivacion de Pamplona, al paso que tenemos de muchos siglos anteriores el de Pompelon sin necesidad de recurrir á estrañas etimologías. Finalmente otros han pretendido que se llamase Martua y Athanagia sin prueba alguna.

(1) Estrabon lib. 3.
(2) Viage del jóven Anacarsis t. 2, pág. 182: imp. Madrid 1813. Dictionaire des auteurs clasiques grecs et latines.

Infiérese de todo que el origen de Pamplona es desconocido: que el nombre mas antiguo que se descubre es el de Pompelon, y que el de Iruña se introdujo despues por los vascongados cuando, á causa de las frecuentes despoblaciones que ocasionaba la guerra, se vieron los monarcas en la necesidad de atraer nuevos pobladores, fundando barrios enteros con distintos fueros y jurisdicciones, que dieron ocasion á celos y ribalidades entre ellos, particularmente cuando dichos nuevos pobladores eran estrangeros como los francos; y asi se verificó, segun yo creo, la separacion de Pamplona en diferentes poblaciones, esto es, la Navarrería, que en mi concepto estaba habitada por gentes originarias del pais desde que sacudió el yugo de los sarracenos: el burgo de San Cernin cuyo nombre manifiesta su menor antigüedad (1), asi como el de la poblacion de San Nicolas. Por esto los de la Navarrería conservaron cierta preeminencia titulándose *ciudad* y distinguiéndose hasta el punto de haber dejado á los otros barrios el nombre de Pamplona considerándola como *villa*.

En la era 1065, que corresponde al año 1027 (2), el rey D. Sancho el mayor, con consejo y autoridad de sus hijos D. García y D. Ramiro, y, con aprobacion de todos sus príncipes (3), mandó que á la iglesia de Santa María de Pamplona se la restituyesen todos los bienes

(1) Se dada el nombre de *burgo* á las nuevas poblaciones que se hacian bajo la dependencia de otras mayores ó inmediatas á ellas.

(2) La copia que existe en el archivo de la cámara de Comptos tiene la fecha de la era 1005 que corresponde al año 967; pero Moret prueba que debe ser la era 1065: t. 1.º pág. 620, contra Sandoval que señala la de 1045.

(3) *Príncipes:* los principales señores del reino: véase RICOSHOMBRES.

que estaban en poder estraño y habian sido enagenados de aquella por hombres perversos; y averiguado por varones sábios, y ancianos de su reino, halló ser la villa de Pamplona, libre de todo servicio real y enteramente franca de todo pedido del rey, con todos sus términos y pertenencias, y el castillo de San Esteban de Monjardin con sus villas, iglesias y términos, conforme el rey D. Sancho su abuelo lo habia donado. Al mismo tiempo concedió á dicha iglesia la mitad del monte llamado Naguilz, y la mitad del de Oyarzabal: que en todos los montes y bosques de Velate abajo, en la mitad perteneciente al rey, tuviesen los hombres de Santa María libre facultad de cortar madera y árboles: que les quedasen libres las salidas de la parte anterior de la Ciudad desde la Serna de Santa María hasta la cumbre de la sierra de Ezcaba, sin concurrencia de otro alguno: que en la otra parte, desde Suzantu et Trascantun (1) hasta los términos de Orcoyen, fuese comun con las demas villas el goce de pastos y madera, esceptuando la dehesa del rey. Concedióle la iglesia de San Esteban de Ezcaba con todas sus tierras: debajo de Mendillorri una serna y las viñas: en Acella un molino entero con la mitad de toda el agua y una tierra: todos los diezmos íntegros de Zizur y Azella: en Berriozar dos viñas: en Badostain una tierra: en el arrabal de Huarte, en el villaje llamado Alzuza, las viñas, y en la misma villa de Huarte en el molino del rey

---

(1) El testo latino, copiado por Sandoval, dice «*sub Zantum et Canszantu* usque ad terminum de Orqueyen.” Moret traduce *Subzante y Cascante*, que pudiera entenderse por Urzante y Cascante, pueblos de la merindad de Tudela, sino estuviera tan claro el testo que no deja duda de que eran parte del territorio de Pamplona.

que se decia Athea, dos dias de molienda al mes: del diezmo de la sal de las salinas de Elkea 3 cahices al año: el monasterio de San Pedro en el valle de Longuida con las tierras del rey en la villa llamada Ull, junto al rio Oncella (1); y tambien las viñas de Arbonies y la villa de Usun: en el mismo valle de Longuida el monasterio de San Salvador y su villa llamada Aizpe, y Ulzur y una iglesia titulada Santa Cecilia, con sus términos: la villa de Agara que estaba al pie del monte de Iga: en el arrabal de Munarrizqueta la iglesia de San Roman, con cuanto le pertenecia: en Urbaiz, en la villa llamada Lizarreta, un palacio con sus tierras, viñas y huerto: el monasterio de Arzabalceta, junto á la villa de Artazcoz con las iglesias de Orendain y Artazu: en Allor de Igauri, en la villa llamada Erici, las viñas: en Aezcoyen la villa de Abarzuza, con su iglesia y monasterio que se decia de Iranzu con sus diezmos en Urranci y Legarda: el monasterio de Santa Gema: el de San Cristobal junto á la villa de Ancin y el rio Ega: el monasterio llamado Prezuelas con las iglesias de Priepo y Tidón y de Oyón, con todas las tercias de las iglesias de Berrueza que se decia Gozpeña; y en Carcar la iglesia de Santa María: car. 2, f. 69.

En el año 1087 la villa de Pamplona, con todos sus términos, pertenecia á su obispo é iglesia, y el rey D. Sancho Ramirez mandó se la restituyese en esa posesion, segun el rey D. Sancho el mayor su abuelo, y los demas reyes sus antecesores, se la habian donado; así como otros varios pueblos y monasterios, añadiendo, entre otras cosas, que de cada carga de pescado que

(1) Puede ser el pueblo llamado hoy Uli á la izquierda del rio Irati.

entrase en Pamplona se pagase de lezta á su iglesia un *colaque* ó su precio, y de cada carga de leña un palo: que la mitad de las multas de las cosas de mercado fuesen de Santa María: que los criados de esta iglesia no pudiesen ser presos en el mercado sin cédula del obispo, y que el juicio fuese ante él mismo: que los agravios hechos á los criados del obispo, libres ó esclavos, tuviesen la misma pena que los que se hicieren á criados del rey; y el que hiciere agravio al obispo como si lo ciere al rey: caj. 1, n. 9.

En 1129 D. Alfonso el batallador hizo una poblacion de francos en el llano de San Saturnino ó San Cernin de Pamplona, concediendo á todos los francos que poblasen en él los fueros de Jaca (1): que no pagasen peaje ni lezta en todo el reino: que gozasen los pastos y leña de todos los montes y prados del rey y de Santa María de Pamplona, en cuanto pudiesen alcanzar en

---

(1) Estos fueros, segun los copia Zuaznavar, son como sigue.= «Hec est carta Sanctius Rex Aragonensium et Pampilo»neosium in nomine domini nostri Jesu Christi et individue Tri»nitatis patris et filii et spiritus sancti, amen. Hec est carta auto»ritatis et confirmationis, quam ego Sancius, gratia Dei Arago»nensium rex et Pampilonensium, facio vobis. Notum sit omni»bus hominibus qui sunt usque in orientem, et occidentem et »septentrionem, et meridiem, quod ego volo constituere civita»tem in mea villa quæ dicitur Jacca. In primis condono vobis »omnes malos fueros quos habuistis usque in hunc diem, quo »ego constitui Jaccam esse civitatem. Et ideo quod ego volo quod »sit bene populata, concedo et confirmo vobis, et omnibus qui »populaverint in Jacca, mea civitate, totos illos bonos fueros, »quos mihi demandatis, ut mea civitas sit bene populata. Et unus»quisque claudat suam parietem secundum suum posse. Et si »evenerit quod aliquid ex vobis veniat ad contentionem et per»cutiet aliquem ante me, vel in palatio meo, me ibi stante, pa»riet mille solidos, aut perdat pugnum. Et si aliquis vel miles

un dia: que celebrasen mercado en el llano de la parte de Barañain:: que no poblase entre los francos ningun navarro, clérigo, soldado ni infanzon: que solo en esta poblacion pudiera venderse pan y vino á los peregrinos: que no pudieran fabricarse casas desde Santa Cecilia has-

---

»vel vurgensis, aut rusticus percusserit aliquem et nom ante me »nec in patatio meo quamvis ego sim in Jacca, non pariet calonia »nisi secundum forum quod habetis quando non sum in villa. Et »si evenerit causa quod si aliquis, qui sit occisus in furto, fuerit in- »ventus in Jacca aut in suo termino, non parietis homicidium. Do- »no et concedo vobis, et sucesoribus vestris cum bona voluntate, »ut non eatis in hoste nisi cum pane dierum treum, et hoc sit »per nomen de lite campale, aut ubi ego sim sircumdatus, vel »sucesoribus meis ab inimicis nostris. Et si Dominus domus ille »non valet ire, mital pro se uno pedone armato. Et ubicumque »aliquid comparare......potueritis in Jacca, vel foras Jaccam, he- »reditatem de ullo homine, habeatis eam liberam, et ingenuam »sine ullo malo uso. Et posquam anno uno et die supra eam te- »nebetis sine inquietatione ,quisquis eis inquietare, vel tollere »vobis voluerit, det mihi sexaginta solidos et in super confirmo »vobis hereditatem. Et quantum uno die ire et redire in omnibus »partibus potueritis habeatis pascua, et silvas in omnibus locis »sicuti homines in circuitu illius habent in suis terminis. Et quod »non faciatis bellum nec duellum inter vos, nisi ambobus pla- »cuerit, nec cum hominibus de foris nise cum voluntate homi- »nibus Jacca. Et quod nullus ex vobis sedeat captus dando fidan- »zas de vestro pede. Et si aliquis ex vobis cum aliqua femina (es- »cepto maritata) fornicatione faciatis voluntate mulieris, non de- »tis caloniam. Et si sit cosa quod eam foreet, det ei marito aut »accipiat per usorem. Et si mulier forzata se clamat prima vel »secunda, aprobet per veridicos testes Jaccenses post tres dies »transactos, si clamare se voluerit, nihil ei valeat. Et si aliquis »ex vobis iratus contra vicinum suum armas traxerit, lanza, spa- »ta, maza, vel cultrum, donet inde mille solidos, aut perdat »pugnum. Et si unus occiderit ad alium, pectet quingentos solidos »Et si unus ad alium cum pugno percuserit vel ad capillos »aprehenderit pectet inde viginti quinque solidos. Et si in ter- »ram jaetet, pectet ducentos quinquaginta solidos. Et si aliquis

ta la nueva poblacion: que en ninguna de las otras poblaciones pudiera hacerse muro, torre ni fortaleza, contra aquella; y que si la quisieren hacer lo resistiesen con todas sus fuerzas: que esta poblacion la daba el rey á Dios, á Santa María y al obispo de Pamplona, quien deberia elegir el alcalde de entre tres vecinos que los pobladores le propusiesen: el tenor literal de este privilegio, es como sigue:=*In nomine domini nostri Jhe-*

»in domo vicini sui iratus intraverir, et pignora inde extraxerit, »pectet viginti quinque solidos domino domus. Et quod merinus »meus non accipiat calomniam de ullo homine Jacce, nisi per »laudamentum de sex mulieribus vicinis Jaccensibus. Et nullus »ex omnibus hominibus de Jacca non vadat ad judicium in nullo »loco, nisi tantum intus Jaccam. Et si aliquis falsam mensuram, »vel pensum tenuerit, pectet sexaginta solidos. Et quod omnes »homines vadant ad molendinum in molendinis ubi voluerint, »exceptis judeis, et qui panem ad venditiones faciunt. Et non »detis vestros honores, nec vendatio ad eclesiam, nec ad infan-»zones. Et si aliquis homo est captus pro habere quod debeat, »ille qui voluit capere illum hominem, cum meo merino capiat, »et in palatio meo mittat, et meus carcerarius servet eum et tri-»bus diebus transactis, ille qui cepit eum det ei quotidie unam »obulatam panis, et si noluerit facere meus carcerarius ejiciat »erum foras. Et si aliquis homo pignoraverit sarracenum vel sar-»racenam vicini sui, mittat eum in palatio meo, et dominus sar-»raceni vel sarracene, det ei panem et aquam, quia est homo, »et non debet jeyunari sicuti bestia. Et quicumque soluerint istam »cartam, quam facio populatorius Jacce, pro credulitate sua dis-»rumpere, sit excomunicatus, et anatematizatus, et ominino se-»paratus á toto dei consortio, sive sit de meo genere, vel de alio, »amen, amen, amen, fiat, fiat, fiat. Facta carta in anno ab in-»carnationis domini nostri Jesuchristi era millesima centesima »vigesima octava. Ego Sancius gratia Dei Araconensium hec su-»pradicta jussi et hoc signum † Sancii manu mea feci. Ego Pe-»trus filiis Sancii Aragonensium regis filii Ramiri regis hec su-»pradicta scribi volui, et hoc signum (aqui una firma con letras »árabes) manu mea feci.”

su Chisti. Ego Adefonsus dei gratia rex, facio hanc cartam donationis et confirmationis vobis totos francos qui populaveritis in illo plano de Sancti Saturnini de Iruina. Placuit mihi libenti animo optimo corde et spontanea voluntate, et puro amore quod ibi populetis et fikeatis de bono corde. Dono et concedo vobis quod habeatis tales fueros in totas vestras faciendas, et in vestros judicios, quomodo fuerant populatos illos populatores de Iaka. Et concedo et mando quod non pectetis pedagium, neque leztam, in toto regno meo, neque in meo dominio. Et concedo vobis totos montes per pascere et taliare, qui sunt meos et de Sancta María de 1.º die quantum potueritis acalzare. Et similiter concedo vobis illos pratos meos et de Sancta María per pascere. Et quod faciatis mercato in illo plano de illa parte de Baragnien. Et nullus homo non populit inter vos, nec navarro, neque clerico, neque milite, neque ullo infanzone: et nullo homine qui populaverit cum vos quod sic faciat quomodo feceritis unoquoque de vobis. Et quod nullus homo non vendat pane nec vino ad rumeo nisi in ista populatione. Et quod non habeat nulla casa de Sancta Cecilia usque ad ista populatione. Et nullos homines de altera populatione non faciant murum, neque turrim neque fortalezam contra ista podulatione, neque contra homines iste populationis. Et si voluerint facere quod populatores istos non dimitant illos facere murum, aut turrim neque fortalezam aliquam contra populationem suam, neque contra illos sed resistant quantum potuerint quod non faciant ullum opus, quomodo superius scriptum est. Ista populatione de Iruina dono ad Deo, et ad Sancta María, et ad episcopo de illa sede, tali modo quod episcopus neque eclesia non posint mutare, neque cambiare, istam populationem in

altera dominatione nullo modo sed toto tempore sit de episcopo de Santa María, et quod populatores istos non sint districtos neque facian dirretum, nisi per admiratum quem miserit episcopus, et admiratum quod sit vicinum de ista populatione, et populatores istos quod eligan tres bonos homines suos vecinos, et episcopus accipiat unum et ille sit alcaldus. Et hoc totum donatuum, sicut superius est scriptum, dono et concedo vobis quod habeatis et posideatis illum salvum et firmum, et securum, vos et filios vestros et omnis generatione vestra, vel posteritate vestra, salva mea fidelitate et de omni mea posteritate, per secula cuncta, amen. Et qui hoc supra scriptum disrumperit aut vos traxerit de vestros fueros neque de ista donatione, quam ego facio vobis, sit maledictus de omni maledictione quam Deus omnipotens poterit ei dare, et sit traditor manifestus sicut Judas dominum Ihesum Xpm. tradidit osculando.= Signum adefonsi ✠ regis.= Facta carta donationis era milesima centesima LXVII in mense september in Altafala. Regnante me Dei gratia rex in Castella et Aragone sive in Pampilonia in Super arbi, et in Ripacurcia: Episcopus Stephanus in Hoscha: Episcopus Sancius in Irunia: alius Episcopus Sancius in Nagera: Episcopus Michael in Terezona: Episcopus Petrus in Rotha: Comite Petro in Tutela: Vicecomite Gaston in Saragoza: S. Lop Arceiz in Alagón, et in Luna: S. Atorella in Ricla, et in Sangosa: Fortugno Lopiz in Soria, et in Sancti Sthpani: S. Lope Eneguiz in Borobia, et in Cellerico: S. Ximino Enecons in Greta: S. Caxal in Nagera, et in Tharoka: Gascon in Besforato: Oriol Garceis in Castro, et in Exeia: Petro Tizon in Stella, et in Mancluso: S. Enec Semenos in Calataiube, et in predicta Altafala: S. Castange in Biese:

S. Fortugno Lopiz in Aierbe: S. Pepetit in Bolesa, et in Loharre: S. Sanz Johan in Hoscha: Johan Galinz in Labata et in Portusa: Lope Fortugns in Albero: S. Tizon in Boile: Atho Arceiz in Barbastro, et in Petraselce: S. Lop Sanz in Belgit, buatrant in María: Orti Ortiz in Morella. Ego Scemeno scriptor sub visione domini mei regis hanc cartam scripsi, et de manu mea hoc signum ✠ *feci:* caj. 1, n. 19 (1).

El príncipe de Viana dice, que la poblacion del burgo de San Saturnino de Pamplona se hizo con gente francesa venida de la ciudad de Cahors *los cuales carniceses* (añade) *fueron echados de Francia por el rey D. Felipe.* De esta manera fué como se acumularon los elementos de las discordias que en tiempos posteriores afligieron á Pamplona, asi como á Estella, pobladas de diferentes gentes y con diferentes privilegios y costumbres: véase ESTELLA, FRANCOS.

En 1213 se componia dicha ciudad de cuatro distintas poblaciones, esto es la Navarrería, la Poblacion de San Nicolás, el burgo de San Saturnino y el burgo de San Miguel, entre las cuales hubo grandes disensiones: cada una de ellas servia de asilo á los malhechores de las otras. El rey D. Sancho el fuerte, de acuerdo con el obispo D. Asparago, consiguió traer á composicion á las cuatro poblaciones, y estipularon *que si* algun habitante de ellas matare á otro pagase 1000 sueldos, la tercera parte para las murallas del pueblo de donde fuese el muerto, y la otra tercera para el baile ó justicia de él: que, si no pudiere ser habido el matador, pagasen la multa los doce jurados de su po-

(1) Está el original en el arch. de la ciudad de Pamplona, del cual me he servido para esta copia, aunque se notan en él bastantes inexactitudes en los nombres de los pueblos.

blacion, con reserva de resarcirse de los bienes de aquel si los tuviere; no teniéndolos cesaba dicha responsabidad: que ninguna de los poblaciones recibiese en ellas al malhechor hasta pagar la multa, y si alguno lo recibiere pagase por él: que si fuere preso el matador insolvente, los doce jurados de su poblacion lo entregasen al rey y que todas las poblaciones juntas pidiesen misericordia por él; pero que el rey hiciese justicia segun conviniere: que si el malhechor se refugiare en iglesia fuese sacado de ella, escepto de la de Santa María: que no le valiese para refugio el palacio del rey, ni del obispo, ni casa alguna de infanzon de Pamplona: que si alguno de fuera matare á otro, se le pudiera seguir y matar sin pena: que de las heridas de un pueblo á otro con hierro, palo ó piedra, se pagasen 500 sueldos de multa, y de puño ó por tirar de los cabellos 60: que cuando ocurrieren riñas todo mediador debia deponer primero las armas, pena de 60 sueldos: las muertes en riñas súbitas, y no previstas, debian pagarse con 500 sueldos: que si ocurriere enemistad, que durase una noche y un dia, ninguno de los enemistados se hiciese daño hasta desafiarse delante de ocho hombres honrados, dos de cada poblacion y que antes del duelo pasasen diez dias: si en este intermedio matare, ó hiriere el uno al otro, fuese tenido por traidor, y pagase 1000 sueldos de multa: que los ocho, ante quienes se hiciere el desafío, se juntasen con los almirantes y jurados y procurasen reconciliarlos y evitar que nada hiciesen contra derecho: que si alguno de las poblaciones arrojase fuego maliciosamente contra otra, muriese irremisiblemente á fuego. Juraron la observancia de esto doce jurados de cada uno de los concejos, por espacio de 20 años, y que pasados estos hubiese

40 dias de tiempo para corregir ó enmendar la concordia: car. 3, f. 192.

A pesar de esta composicion se renovó la guerra con muertes é incendios de unas y otras partes en 1222, y segunda vez comprometieron sus diferencias en el rey y el obispo, quienes, habida consulta de los del consejo del rey, y de otros varones sábios, pronunciaron sentencia declarando, que los de la Poblacion, Navarrería y San Miguel, olvidasen todo el odio concebido entre ellos por la quema de la Poblacion y enmiendas por razon de la guerra pasada: que los del burgo de San Saturnino olvidasen, asi mismo, los daños de las cosas suyas que se quemaron y del fosal viejo que pedian: que todos los habitantes de las cuatro partes de la ciudad, desde siete años arriba, jurasen guardar paz y concordia á buena fe y sin engaño: que si alguno intentare perturbarla se uniesen todos contra él hasta echarlo de la vecindad y destruirlo: que los de la Poblacion reedificasen sus casas; pero de tal suerte que hacia el burgo de San Saturnino no levantasen mas que tres codos en alto, y uno en ancho, de piedra y cal: que sobre estos cimientos no levantasen las paredes sino de tablas, y no mas que el alto de una lanza militar, y que no hiciesen troneras de vallestas, ventanas, albañales ni acueductos ni echasen las goteras en el foso del Burgo, á no ser que quisiesen retirar las casas un codo, de suerte que no vertiesen dentro del foso, sino fuera de él, la agua de lluvia: que no se levantase fortaleza alguna en la Poblacion contra el muro del Burgo, demoliéndose las que hubiere; y que las murallas esteriores pudiesen levantarlas y fortificarlas cuanto les pareciere: car. 3, f. 74.

En 1255 la autoridad temporal que los obispos de

Pamplona ejercian sobre el pueblo habia llegado á ponerse en choque con la del rey, como era preciso sucediese en una monarquía demasiado limitada aun para un solo soberano. El señorío de los obispos se estendía tambien á otros pueblos y castillos, entre ellos los de Oro y San Estéban de Monjardin. Las diferencias que ocurrieron entre el rey D. Teobaldo 2.°, y el obispo y cabildo, llegaron á producir bulas del papa y censuras eclesiásticas, pero se transigieron por convenios, pactando entre otras cosas lo siguiente.=Que en la eleccion de los que habiesen de ser presentados para las rectorías no se hiciese violencia ni amenaza á los parroquianos: que instituido el rector no pudiese el obispo removerlo ni nombrar otro hasta su muerte ó que canónicamente fuese destituido: que las violencias de clérigo á clérigo fuesen corregidas por el obispo: que el juez eclesiástico pudiese compeler á los legas al cumplimiento de la voluntad de los testadores, y fuese juez en las dudas que ocurriesen sobre la legitimidad de los testamentos: que igualmente lo fuese en las demandas de derechos ó muebles contra las iglesias y monasterios y de los delitos cometidos por los eclesiásticos: que las primicias fuesen de la iglesia para sus fábricas, cálices, libros y demas cosas necesarias: que los judíos pagasen los diezmos á las iglesias parroquiales de las posesiones que tenian fuera del territorio de Pamplona: que el rey no hiciese exaccion alguna á personas eclesiásticas: que el obispo ni el cabildo pagasen portazgo: que la parte de la iglesia de Anis se restituyese al prior é iglesia de Pamplona: que los hombres que se retirasen á las iglesias no fuesen estraidos de ellas, sino en los casos permitidos por el derecho: que los hombres del obispo y de la iglesia de fuera del territorio

de Pamplona, no fuesen compelidos á ir al ejército sino estaba en costumbre: que los castillos de Oro, y San Esteban de Monjardin, se devolviesen al obispo, con sus villas, honores y pertenencias; pero que el obispo se los entregase al rey cuando este se los pidiere en gran necesidad, volviéndoselos á entregar, pasada que fuese, en el estado en que los recibió: que todas las cosas de la villa de Pamplona, y sus términos, fuesen comunes del rey y del obispo y la iglesia, de modo que el rey tuviese la mitad y la otra mitad el obispo y la iglesia, escepto la justicia eclesiástica en las personas de los clérigos, é institucion de vicarios que era del obispo; y que se enviase un embajador al papa suplicándole la confirmacion de lo acordado: car. 2, f. 36.

En 1263 el papa Urbano 4.° mandaba á Sancho, abad seglar de la iglesia de Valladolid, que renunciase la tesorería de la iglesia de Pamplona, porque siempre se habia acostumbrado darla á canónigo profeso de la misma iglesia; y porque no se podia *arar con buey y con asno ni vestir con lino y lana*, siendo dicho Sancho clérigo secular: caj 4, n. 23.

En 1271 el rey D. Enrique juró á los vecinos de Pamplona sus fueros perdonándoles al mismo tiempo las quejas que tenia de ellos: prometió deshacerles los agravios de los reyes anteriores: que ningun habitante fuese preso dando fiador de derecho, escepto los traidores, ladrones y encartados: que les guardaria la moneda por doce años sin bajarla, y que en toda su vida no labraria sino una moneda: caj. 3, n. 33.

En 1277 la poblacion de la Navarrería, habiendose declarado contra la reina Doña Juana, fué incendiada y destruida del todo por un ejército francés enviado por el rey Felipe, y se confiscaron los bienes de sus ha-

bitantes. El arcediano de mensa de Pamplona, y otras personas de la iglesia comprometidas en la causa de la Navarrería, habian huido del reino; pero el rey Felipe dió cierta amnistía para que se les permitiese volver: car. de D. Felipe f. 11.

En 1278 mandó el rey á su gobernador que averiguase cuanto valian los bienes de los rebeldes de la Navarrería, para resarcir con ellos los daños que los del Burgo recibieron cuando dicho gobernador estuvo cercado por aquellos: car. de D. Felipe f. 19. En 1280 mandó el rey que se restituyesen las heredades confiscadas á los que estaban inocentes: que se oyesen las reclamaciones de los judíos á quienes, no habiendo tenido parte en la rebelion, les destruyeron sus casas, y que se les diese terrenos para fabricar otras: car. 2, f. 179, y 180.

A causa de los robos y violencias de templos, ocurridos en la destruccion de la Navarrería, se suscitaron diferencias entre el rey y el obispo, las cuales fueron arregladas en el año 1291: entonces se estipuló, que las rentas y jurisdiccion de las cuatro villas, esto es la Navarrería, el burgo de San Saturnino, la Poblacion y el burgo de San Miguel, fuesen á medias del rey y del obispo y la iglesia, segun lo acordado en 1255: que ambas partes nombrasen los alcaldes, almirantes y bailes, reservándose el rey la jurisdiccion y justicia sobre los infanzones y sobre todos los criados de la casa real; y tambien la obligacion de asistir al ejército y cabalgata, en las cuatro villas, los legos y clerigos casados que no viviesen clericalmente: la iglesia se reservó, por su parte, las cosas espirituales y las obras pias de las almas de los difuntos: caj. 4, n. 79: car. 2, folios 47 y 73.

En 1303, en un alegato sobre cierta cuestion

entre las cuatro villas de Pamplona y su cabildo, impugnaba este el poder del procurador de aquellas, fundado en que solo presentaba el de la universidad de los burgueses de San Saturnino y San Nicolas, ó burgo de la Poblacion, y de sus veinte jurados: decia que estos burgos no eran *ciudadanos ni de la ciudad* por dividirlos el ambito de los muros *de la ciudad de la Navarrería, la cual sola era llamada ciudad.* Decia tambien que el burgo de San Miguel estaba comprendido en la Navarrería con un solo muro comun: que antiguamente se componia Pamplona de dichas cuatro villas: que la Navarreria y San Miguel estaban separadas de las otras dos villas con un fuerte muro; y que habiéndose levantado contra el gobernador, el rey de Francia envió un ejército que destruyó la Navarrería y San Miguel, y echó violentamente á sus habitantes, los cuales desde entonces andaban dispersos por diferentes partes del mundo: caj. 5, n. 5.

En 1319 D. Felipe el luengo, y el obispo y cabildo de Pamplona, hicieron nueva transaccion acerca de sus respectivos derechos y acordaron lo que sigue: la iglesia cedió á favor del rey todo género de jurisdiccion temporal en los barrios ó gremios de Pamplona: las rentas que tenia en la Navarrería y burgo, incluso el de San Miguel: el derecho de la lezta, el de las calonias ó multas, los censos de casas que tenia allí, que todo solia valer trescientas y mas libras al año antes de la destruccion: la lezta de la carne en el Burgo y la Poblacion: los dos castillos de Monjardin y de Oro que eran propiedad de la iglesia, con los derechos que debian por el señorío del de Monjardin, las aldeas cercanas de Villamayor, Azqueta, Luquin, Urbiola y Adarreta; y generalmente todos los derechos, propiedades

y pertenencias que la iglesia tenia dentro de Pamplona, sin retener cosa alguna, exceptuando expresamente de esta generalidad las casas propias del obispo, del arcediano de la mesa, del hospitalero y de las personas capitulares de la iglesia en dichos barrios, y las que tenian en el de la Navarrería y San Miguel, que al tiempo estaban destruidas: comprendense tambien los huertos, jardines, granjas, pieças, viñas, censales, molinos y otros derechos que estaban gozando dentro de Pamplona, y tres cerrados de tierra que estaban reservados cerca del palacio del obispo para cosecha de la hortaliza. El rey dió á la iglesia, en recompensa de todo lo que cedia, 500 libras tornesas de renta en cada año, y prometió defender, por sí y sus sucesores, al obispo y la iglesia, sus personas, bienes, derechos y libertades y tomarlos bajo su guardia especial, y que aplicaria su potestad contra los detentadores de los diezmos, primicias y otros derechos: que les dejaba salva la potestad de adquirir de nuevo lo que pudiesen en los cuatro barrios ó gremios de Pamplona, pero sin jurisdiccion: que se obligaba á repoblar y reedificar la Navarrería y burgo de San Miguel cuanto antes le fuese posible; y que en cuanto á los daños causados en la expugnacion de la Navarrería, robos, injurias, saqueo y ruina, quedase todo perdonado por una y otra parte para siempre. En la aprobacion que el rey dió á este convenio decia, que daba las 500 libras tornesas de renta, y lo demas pactado, no solo por via de recompensacion, sino tambien por título de limosna y atencion á la piedad con la iglesia, á la cual la medida mejor de dar era dar sin medida: car. 2, f. 57, 63 y 68; caj. 6, n. 6.

En 1324 el rey D. Cárlos el calvo, verificando lo

que anteriormente habia prometido el rey D. Felipe, acerca de la reedificacion de la ciudad de la Navarrería destruida en la guerra anterior, mandó que se poblase de la manera que se habia comenzado, dando á censo los sitios y formando calles rectas desde la iglesia de San Prudencio, en el camino por donde iban los caballos á beber, hasta el portal de Galea, desde el hospital de San Miguel hasta Santa Cecilia, del portal de la Poblacion á Santa María, y desde la cabeza del castillo, que se llamó barrio de Areys, hasta la puerta del Castro, delante de la iglesia de San Tirso; se valuaron los terrenos á dos, cuatro y seis dineros el codo de tierra en largo con 60 de ancho. Concedió al mismo tiempo el rey, á los pobladores de la ciudad de la Navarrería, el fuero de Jaca en sus juicios y que tuviesen alcalde, doce jurados y notario ó notarios publicos: que los jurados propusiesen tres ciudadanos al gobernador para que de ellos eligiese al que deberia ser alcalde jurando este guardar los derechos del rey y del pueblo (1):

(1) El juramento que prestaba el alcalde de Pamplona, hasta nuestros tiempos, es come sigue. = «Yo N. esleito por alcalde »ainal por los jurados de esta ciudat de Pomplona, et confirma- »do por el sennior rey nuestro sennior ó por su logartenient pa- »ra este anno present: juro á Dios é á los señores oydores de los »Comptos reales, á los quoales es cometido á recebir la jura so- »bre esta cruz † et santos evangelios de usar et exercer é complir »bien et leal et debidament el oficio del dicho alcaldío ainal de »la dicha ciudat de Pomplona, segunt los fueros, usos, costum- »bres et privillegios de la dicha ciudat; et que por bienqueren- »cia, odio, parciallidat ni favor, ni por ganancia, ni por pér- »dida, non faré ni juzgaré sino verdat, oidas á cada una de las »partes en todo lo que querrán decir et allegar; et ministraré »justicia á todo mi leal poder; et goardaré los derechos et el »servicio de la Sennioría mayor, et la honra é provecho de la »dicha ciudat, é terné secreto á mi buena fé.»

que el alcalde y jurados fuesen anuales: que estos últimos eligiesen al fin del año á sus sucesores: que el alcalde nombrase los notarios: que los pobladores fuesen esentos de peaje y lezta por diez años: que disfrutasen de los pastos, aguas, entradas y salidas de la ciudad y pudieran poner guardas de sus términos, como cuando pertenecian á la iglesia: que los del burgo de San Saturnino, y la poblacion de San Nicolás, usasen con ellos lo mismo que hacian antes de la destruccion de la Navarrería, escepto en cuanto á las casas confiscadas con aquel motivo: que pudieran cercar la ciudad de muro de piedra ó de otra manera: que tuviesen mercado en el sábado de cada semana en la plaza delante de la puerta del castillo del rey, y de la iglesia de PP. predicadores y al rededor del castillo: que tuviesen dos ferias la una desde 1.° de marzo y la otra el dia inmediato á San Juan Bautista, durando cada una quince dias, con las franquezas de las de Estella y Tudela (1): que moliesen sus granos y cociesen su pan en los molinos y hornos del rey: que este tuviese en la ciudad, judería, capitolío, *(chapitel)*, carnicería, baños, hornos y todos sus otros derechos: caj. 6, n. 30.

En 1351 el rey D. Cárlos 2.° concedió facultad á los habitantes de la ciudad de la Navarrería para que redimiesen los censos perpetuos que tenian sobre sus casas en favor del rey, dando el capital de 20 sueldos por cada 12 dineros, que es lo mismo que 20 sueldos por uno, pues cada 12 dineros hacian un sueldo: caj. 11, n. 78. Pamplona tenia todavia el título de villa en 1361: Cárlos 2.° decia que habia mandado dar 100

(1) Estas ferias parece que no tuvieron efecto hasta el año 1381 en que Cárlos 2.° concedió de nuevo un privilegio, como se dirá en su lugar.

sueldos de limosna para los hospitales de la villa: caj. 14, n. 145 y 151. En 27 de enero de 1364 *(corresponde á 1365)* libertó el mismo rey á la poblacion de San Nicolás de Pamplona de dos sueldos de censo que en cada año debia pagarle cada casa, lo cual ascendia á 30 libras, y por esta cuenta resulta que existian 300 casas: decia el rey que hacia esta gracia á los habitantes por sus grandes servicios, particularmente en la guerra que habia tenido contra Francia, y en la que tenia al presente, habiendo muerto en la primera y quedado prisioneros muchos de dichos habitantes, y en la segunda habian ausiliado con dinero al infante D. Luis que fué en socorro de la tierra del rey: caj. 18, n. 7.

En 1366 habia mandado dicho monarca que se fortificasen ciertos lugares del reino y entre ellos *la villa y ciudad de la Navarrería de Pamplona*, que estaba toda abierta, señalando para ese fin algunas *ayudas* de las comarcas; pero viendo que esto no bastaba y que los habitantes habian gastado mucho de lo suyo y todavia tenian que gastar, y considerando, al mismo tiempo, que la *villa de Pamplona era cabeza del reino* (1) con iglesia catedral en la cual los reyes de Navarra so_

(1) Algunas veces se ha disputado á Pamplona esta prerogativa á causa de haberla querido estender mas allá de lo justo y conveniente, pretendiendo ostentar autoridad sobre los otros pueblos. En 1586 el diputado en córtes por Estella protestó contra el título de *capital* que justamente se daba á Pamplona, bajo el concepto de ser la principal ciudad del reino y la residencia de las autoridades superiores: *arch. del reno, seccion de privilegios leg.* 3, *carp.* 52; y en 1802 la ciudad de Tudela renovó inutilmente la misma cuestion con motivo de haber querido usar dentro de ella el ayuntamiento de Pamplona distintivos de autoridad como mazas, timbales &c. suponiendo que era un privilegio inherente á la capital; en lo que seguramente erraron ambos contendientes, pues sin dejar de ser Pamplona la ciudad

llan cercarla, queriendo ennoblecerla y que fuese fuerte y bien murada en honor de la corona, *et guarda, defension et tuicion* del reino, y que con mejor voluntad fuese poblada y sus moradores ayudasen á dicha obra, les libertó á perpetuo de todos los censos que debian, general y singularmente; pero que los deudores de ellos los rescatasen á un precio justo y razonable (1), que arreglasen los comisionados que el rey habia nombrado para la fortificacion de la Navarrería; de cuyo producto señaló el rey 1000 libras para la obra de piedra. Concedió ademas que las casas ó sitios despoblados se diesen francos, y sin precio alguno, á quien los quisiere para poblar: *caj. t. 125.* La misma gracia concedió á los burgueses de la Poblacion: *ibid.* Por este tiempo existian en Pamplona 968 vecinos; esto es 166 en la ciudad de la Navarrería, 452 en el burgo de San Cernin, ó San Saturnino, y 350 en la poblacion de San Nicolas: arch. de Comptos, lib. de fuegos.

En 1366 el rey D. Cárlos 2.° libertó al Burgo, Poblacion, y Navarrería de Pamplona, de los derechos de peajes, lezdas, portazgos, pesos, barrages y horrages: *caj.* 1, f. 1. En 1378 Pamplona se llamaba indistintamente villa y ciudad; *los veinte jurados de la villa de Pamplona*, asi dice el documento (2): caj. 36, n. 39. En 1381 el rey D. Cárlos 2.° concedió á Pamplona una

capital de Navarra podia negársele todo acto de autoridad fuera de su territorio, porque los pueblos entre sí, lo mismo que las familias, son independientes por naturaleza; y en el estado civil todos igualmente están sometidos al gobierno, única y verdadera cabeza.

(1) Eran censos perpetuos.

(2) En las córtes de 1376 asistieron los procuradores del Burgo de San Cernin, poblacion de San Nicolas y ciudad de la Navarrería: caj. 32, n. 22.

feria de veinte dias, comenzando en el de San Juan Bautista (1). En 1416 el rey D. Cárlos 3.°, á solicitud del Burgo, Poblacion y Navarrería de Pamplona, les concedió el privilegio de que todo el pescado de mar y de agua dolz *(dulce)*, que viniese, lo pudieran descargar y vender donde quisieren, sin obligacion de hacerlo en las casas que el rey tenia en las carnicerías de la Navarrería, ni pagar cosa alguna por ello, y que lo repartíesen en las tres poblaciones por terceras partes: caj. 116, n. 28.

Seguia Pamplona dividida en tres distintas poblaciones, con sus respectivos alcaldes y ayuntamientos, hasta el año 1422 en que, un amago peligroso de graves discordias, llamó la atencion del rey D. Cárlos 3.° y de las córtes. En este año el príncipe de Viana, todavia en la infancia, fué traido por su madre Doña Blanca á Navarra. Reuniéronse las córtes para salir á recibirlos á la frontera á la parte de Corella, y el rey, la princesa y el príncipe, los diputados de córtes, y todo el acompañamiento, entraron en Pamplona. Hubo de ocurrir alguna de aquellas cuestiones tan frecuentes, acerca

(1) Ordenanzas del consejo de Navarra pág. 188. En las córtes de 1743 y 44 se alteró el tiempo de esta feria, debiendo comenzar en la noche del dia de San Pedro 29 de junio y concluir en la de 19 de julio. La feria de Pamplona era la única franca que se conservó en Navarra hasta las córtes de los años 1828 y 29 en que se suspendió la exencion de derechos, mediante conformidad del ayuntamiento, para que sirviesen de auxilio al donativo; y el establecimiento de aduanas en la fronterá acabará de destruir un privilegio que en los tiempos en que se concedió era beneficioso por el recíproco comercio entre los navarros y los franceses, pero sumamente perjudicial á la industria de Navarra desde que la Francia cerró la puerta á toda introduccion y se aprovechaba de la feria de Pamplona para vender sus telas, y su quincalla de puro lujo, sin admitir en cambio otra cosa que el dinero.

de la preferencia de lugar en los obsequios, entre los concejales de las tres poblaciones, como lo indica el poder dado por la Navarrería para la union que se consiguió, con estas palabras: »en los tiempos pasados *(decia)* »habia habido debates, contiendas, escándalos de que »se habian seguido muchos homicidios por razon de la »division de las jurisdicciones, y por haber la adminis»tracion de la justicia cada uno por su cabo; *é postri»merament en la entrada del rey, é en la buena venida »de su nieto el príncipe D. Cárlos, quiso acaescer en el »pueblo grant escándalo, por ocasion é causa de la di»cha division* (1); por lo que dicho rey habia deli»berado reunir las tres jurisdicciones en una." El rey pues de acuerdo con las córtes, y con los vecinos amantes de la paz, trabajó para destruir de una vez el germen de la discordia, haciendo que las tres poblaciones fuesen gobernadas en lo sucesivo por un solo ayuntamiento, y como un solo pueblo, con intereses y aprovechamientos comunes, y atrajo con su buena política á todos á la feliz conclusion de este negocio. Las tres poblaciones conformaron en nombrar sus diputados que lo arreglasen, y produjo el célebre privilegio de la union (2) á virtud del cual cada barrio tenia cierto número de jurados ó regidores en el ayuntamiento, nombrados por los jurados salientes (3). Ademas mandó el

(1) El rey D. Cárlos se esplica en estos mismos términos en el preámbulo del privilegio de la union.

(2) Este privilegio se copiará al final del artículo, corregidos los yerros de que adolecen todos los ejemplares que he leido, inclusio el que se imprimió para gobierno del ayuntamiento de Pamplona.

(3) Todavia en las córtes de 1817 y 18 se perfeccionó esta union disponiendo que los regidores se nombrasen indistintamente de cualquiera barrio ó parroquia.

rey que cesasen los fueros ó privilegios particulares con que desde lo antiguo se gobernaban dichos barrios ó poblaciones y que los tres fuesen aforados al fuero general del reino: caj. 104, n. 19 y 20. caj. 122, n. 40.

En 1483 decia la ciudad de Pamplona que tenia privilegio para que cualquiera regnicola, ó estrangero que llegase á ella, pudiese gozar de toda franqueza, é inmunidad de derechos reales, un dia jueves de 15 en 15 dias, de las mercadurías que vendiesen en dicho dia en la ciudad y sus *corseras* (1). El rey D. Juan de Labrit y Doña Catalina quisieron dejar sin efecto este privilegio, y la ciudad convino en cederlo por 400 libras anuales, que le dieron los reyes, situadas sobre las alcabalas é imposiciones de la misma ciudad, y particularmente sobre la carnicería de los cristianos, cuya renta deberia servir para invertirla en la fábrica de la casa de ayuntamiento comenzada en la Navarrería delante del chapitel, y, acabada esta obra, para reparar los muros de la ciudad: cue. t. 516.

En las córtes de Pamplona de 1505 Beltran de Doances, alias Cabezón, representó al congreso que á sus propias costas habia traido á la plaza de Santa Cecilia, en la Navarrería de dicha ciudad, una fuente de muy buena agua, asi para el servicio de los reyes como para el público, en cuya empresa habia gastado tanto que quedaba destruido y cerrada su botiga; por lo que pedía se le socorriese; y las córtes acordaron se le gratificase con 1000 libras: arch. del reino, recop. de actas de córtes.

Por este mismo tiempo el ayuntamiento de Pamplona daba leyes municipales sobre los abusos de los lu-

---

(1) Arrabales, inmediaciones, términos ó jurisdiccion.

tos y tiempos en que se debian llevar, sobre las luces y ofrendas y sobre el toque de campanas, esceptuando de esta providencia á las cofradías de San Gregorio y San Cernin: el documento que habla de esto es un bando por copia simple, que literalmente dice lo que sigue.=

»Por cuanto lícita y conveniente cosa es á los oficiales que del regimiento de la cosa pública tienen cargo, vellando é mirando por el bien comun, é conservacion de aquella, ordenar y disponer aquella endreszando con buen regimiento en todos los actos de honesto y temprado vivir; y como en la ciudat presente, y universidat, los vecinos y habitadores della, mudando la buena, loable y antigua costumbre de los pasados, que, con mucha virtud é firmeza, su república gobernaron é rigieron, han venido á pervertir y desordenar todas las dichas costumbres é cosas antigas, que bien é debidamente estaban asentados cerqua los enterrorios, funeralias y traer de lutos, excediendo fuera de todo órden y medida con sobrado y vano deseo de honores y pompas mundanas, que no poco deservicio causa á Dios y dainno intolerable á los derechos de la cosa pública, non menos por el detrimento que en su salut reciben como por perdimento y devoramiento de las haciendas, que no en mucho refrigerio ni sufragio de las ánimas de los finados sostienen; por lo quoal, seguiendo el buen órden y la buena y loable costumbre de los dichos antepasados, Nos Frances de Jaqua alcalde de la córte mayor de Navarra é alcalde ordinario en la dicha ciudat de Pamplona en el presente é infrascrito aynno, Miguel de Aoiz licenciado en canones é alcalde de la dicha córte é cabdevant (1) del Burgo, Charles Cru-

(1) *Cabdevant*, regidor cabo, ó primer regidor.

zat mercadero cabdevant de la Poblacion, García Lanzarot mercadero cabdevant de la Navarrería, Miguel de Beortegui recebidor de la ciudat de Pamplona, Pedro de Mutilloa, mayor de dias, Diego de Andosilla, Johan de Zozaya procurador en la córte mayor, Johan de Mutilloa, menor de dias, Miguel Huart secretario, Beltran de Doantes jurados regidores de la dicha ciudat, con parescer, voluntad é consentimiento de los ciudadanos, vecinos y universidat de la dicha ciudat é barriadas de aquella, reformando los excesos sobredichos, y mirando por el bien comun de la dicha ciudat é la conservacion de los vecinos de aquella quoanto buenamente podemos, con autoridat y decreto de sus Altezas, ordenamos, decretamos y establescemos en la forma y manera seguiente.

Primeramente, considerado que en la dicha ciudat hay una desordenada costumbre de traer los dichos lutos no solamente el dia del enterrorio é algunos dias seguientes, mas aun ata treinta dias y al cabo del ainno, seguiendo los enterrorios cabo dainos y otros dias con crescido desorden y trebajo de sus personas, y perdimiento de sus negocios, no teniendo órden ni temperanza alguna, y quasi non faciendo diferencia entre los deudos y parientes en deudo llegados, á los que non los son: visto que todo esto se practica contra toda razon sin tener ninguna buena manera, en mucho deservicio de Dios y en grande daino de los vecinos de la dicha ciudat, ha seido ordenado y establescido que de aqui en adelante alguna ni nenguna persona de quoalquiera estado, preheminencia é condicion sean, esceptados aquellas que debajo fará mencion, so pena de cada cinquo libras por cada vez que lo contrario ficieren, aplicaderas aquellas para la fortificacion de los mu-

ros de la dicha ciudat non sean osados ni puedan levar luto por ninguno ni alguno de los dichos defuntos ó defuntas, salvo á los obsequios é dia del enterrorio con los otros dos dias luego seguientes y el dia del cabo daynno. Et en quoanto á las misas de las confrarias, es ordenado que los confradres iran ad aqueillos en el hábito que se fallaren á menos de llevar ni tomar luto por ello; empero es ordenado y establescido, porque es justo y razonable que de los propinquos parientes y deudos á los otros se fagua la debida y honesta diferencia, que el dia de los obsequios y enterrorio con los dos dias luego seguientes y el dia de cabo daiño se puedan encapirotar marido por muger, el fijo por el padre y por la madre, yerno por suegro y suegra, nieto por agüello y agüella, hermano por hermano y hermana, y padre por fijo si quisiere, y los servidores y criados que se faillaren residentes en la casa é pan del defunto al tiempo de su fin é muerte; y el marido pasados los dias de los obsequios, enterrorio y los otros dos dias luego seguientes, si quisiere levar el capirote lievelo dublado por la cabeza veinte dias primeros seguientes, é despues durante el ainno echado por el hombro; y esso mesmo los otros deudos, arriba expecificados, pasados los dias del enterrorio y los otros dos dias luego seguientes, dejando á cada uno en su arbitrio si querrá levar á largo del aynno por el hombro, no hayan de levar los capirotes puestos, pasados los dichos veinte dias el marido y los otros pasados los dias de los obsequios, enterrorio y los dos dias luego seguientes, so la dicha pena de las dichas cinquo libras, repartideras como dicho es. Así bien es ordenado que lo mesmo se entienda en lo de las mugeres que muger por marido, fija por padre y madre y hermano,

nieta por agüelo y agüela, nuera por suegro y suegra, pueda levar el dicho luto durante el dicho ayño, segunt es acostumbrado; y las otras mugeres que non sean en el dicho grado ó grados del dicho parentesco no hayan de poner vellos negros ni cobrithes blancos por las cabezas sobre los capirotes, ni hayan de seguir á las dichas honras ni missas del tal defunto ó defunta, pasados los dichos tres dias é dia del cabo de ayño, so la pena de las dichas cinquo libras, aplicaderas para la fortificacion de los muros de la dicha ciudat, y reparar los caminos de las circunferencias de la dicha ciudat.

E por quoanto tambien hay mucho desorden en el rastrar de los lutos los quoales dan mucha congoja y fatiga, sin ningun provecho ni honra á los que los traen, ha seido ordenado que ninguna ni alguna persona non sea osado, so la pena de quince libras aplicaderas para la dicha reparacion, de traer los dichos lutos mas largos de quoanto lleguen al talon, ó mas cortos; et si alguno ó algunos, por voluntad ó necesidat, quisieren levar los mantos de luto en otros dias ó tiempo de los sobredichos puedan levar, con que no lieven capirotes.

Bien asi, atendido quoanto daynno sin ningun servicio de Dios, é no en mucho refrigerio de las ánimas, á causa de los vanos y pomposos enterrorios y cabo daynos que en esta ciudat por vanagloria se hacen, devorando y gastando fuera de toda servitud la poca sustancia que queda de los defuntos, excediendo los límites de todo buen órden por donde non solamente las haciendas y casas de los tales quedan del todo disipadas y destruidas, mas aun los fijos, non teniendo con que avidar y alimentar sus vidas, van por necesidat apremiados mendicando por el mundo; por lo quoal

hà seido ordenado y establescido que de aquí en adelante, en ningun tiempo, en la dicha ciudat sobre ningun defuncto ó defuncta, so pena de cada cinquoenta libras fuertes por cada vez que lo contrario ficieren, non se hayan de levar al dia del enterrorio sino quoatro entorchas, con la de la cruz, de cada dos libras de cera con tres panes ó ofriendas, y en cada uno de los dias luego seguientes y el dia del cabo dayono tambien cada tres entorchas del mesmo peso, con cada tres ofriendas, y en cada uno de los dichos dias, sin retuertas algunas, é ocho cirios de cada libra y media, ó dende abajo: é los que non querrán é non podrán cumplir con las dichas torchas, y cirios, que puedan facer quoatro retuertas de quoarteron y medio ó dende abajo el dia del enterrorio, é cada tres en los dichos dos dias luego seguientes y cabo dayno, ó de ahi en bajo como les placerá, asi en los cirios como en las retuertas. Toda vez es ordenado que por esto no se entienda derogar á nenguno que non pueda à largo del ayano ata el cabo de aynno de seguir la misma aynal con su ofrienda é dos retuertas solamente en cada un dia, de onza y media cada retuerta, esto terná en su arbitrio y facultad; y, como arriba se hace mencion, los confradres irán, si quisieren, á la misa de la confraria en el hábito que se hallaren. En quoanto á lo de las confrarias fué ordenado que los dichos confradres puedan ir á la misa como susodicho es, é puedan ofrescer una entorcha de dos libras ó de ahi en bajo, é una ofrienda é una retuerta de onza y media con su fillo é ofrenda, é no mas, so la pena susodicha, repartidera como susodicho es.

Allende de lo susodicho, visto el crescido demasiado desorden que en el tayner de las campanas en los dichos enterrorios, honras y cabo daynos de los dichos

defuntos se tiene, que no solamente no aprovecha á dichas ánimas, mas dayna en muchas maneras á los vivos por la desordenada manera que en ello se tiene, es ordenado y establescido que de aqui adelante, en tiempo alguno, por nenguno ni alguna, á los dichos defuntos en sus enterrorios honras y cabo daynos, no hayan de tayner campanas algunas sino exceptado y en la forma que se sigue. Primeramente luego que la muerte atajare la vida de este mundo y espirare *la ánima* de este mundo al otro, al mesmo tiempo faciendo saber á los sacristanes ó campaneros, obientes cargo de tayner las campanas, hayan de tayner los dichos sacristanes ó campaneros las campanas, faciendo diferencia en su tayner de hombre varon á las mugeres ó despues, media hora ante de raucar el cuerpo de la casa á la iglesia, hayan de seynalar para que la gente se haya de llegar á la casa adonde el tal defunto ó defunta fuere, á honrar y compaynar, y despues al mesmo tiempo de levar el cuerpo del defunto hayan de tayner las dichas campanas, y en fin al tiempo de enterrar el dicho cuerpo ó defunto, sin mas tayner las dichas campanas, se haya de enterrar el dicho cuerpo, é facer las dichas honras, exceptado quoando algun confradre de Sant Gregorio é Sant Cerni fenesciere, que en tal caso, non prejudicando á las dichas confrarias, es ordenado que sea goardada la costumbre antiga en razon del tayner de las campanas; é lo mesmo se goarde en las dichas honras del cabo daynno que non sean taynidas fasta media hora ante que la gente de las dichas honras fuere llegada para ir á las dichas honras; é despues quoando la gente irá á la iglesia que taynerán la misa é al tiempo de bendecir é soltar la fuesa. Otrosi, es ordenado, que los alcalde, jurados regidores, que de pre-

sente son, y los alcalde, jurados regidores de la dicha ciudat que por tiempo serán á perpetuo, en razon de las dichas penas, en ningun tiempo hayan ni tengan facultad ni puedan dispensar en razon de las dichas penas, so pena de incurrir el perjurio y la pena de cada veinte libras por cada vez que lo contrario ficieren, perdonaren ó dispensaren, aplicaderas para los cofres reales. E mandamos publicar las presentes á voz de pregon por la dicha ciudat por los lugares usados é acostumbrados. Dada en la dicha ciudat de Pamplona en la casa de la jurería último dia del mes de mayo layno del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quinientos y cinquo."=*Arch. del reino, seccion de privilegios leg. 3, carp. 12.*

La ciudad de Pamplona se sometió al rey de Castilla D. Fernando el católico en 24 de julio de 1512 y al duque de Alba su general, que se habia presentado dos dias antes con un grueso ejército en el campo de la Taronera. Los habitantes se hallaban divididos en dos bandos entre los cuales preponderaba, y habia preponderado siempre, desde el principio de las guerras civiles, el beaumontés amigo del conde de Lerin desterrado de Navarra y adherido al ejército castellano; cuyas circunstancias y las de haberse visto la ciudad abandonada de su monarca, y sin esperanzas de ser socorrida, produjeron una capitulacion que llegó á ser la base principal del contrato sobre la observancia de los fueros entre los navarros y los reyes de Castilla. El de Navarra, poco satisfecho de la conducta de Pamplona, escribia á la ciudad de Tudela, desde Lumbier en 21 de julio, quejándose de la debilidad de los habitantes de aquella capital con estas palabras; *que como quiera que los de la ciudad de Pamplona, no dando de sí la cuenta*

que fuera razon, lo hayan hecho tan flojamente como habreis oido, lo resisto y nos conviene esforzar para que sea defendido......Véase TUDELA. La capitulacion hecha por Pamplona con el duque de Alba es como sigue.= »Por quoanto la víspera del apostol Santiago, sábado dia 24 de julio de 1512 el muy ilustre señor duque de Alba, capitan general de España, con ejército de hasta quince á diez y seis mil combatientes, llegó y asentó su real sobre la ciudad de Pamplona, y envió á requerirla por sus cartas, rey de armas, y alguaciles por muchas veces, que sin dilacion alguna se le diesse, y entregase la dicha ciudad, como á capitan general de sus Altezas, apercibiéndola, que, si luego no se daba, procederia contra ella y sus vecinos como contra císmaticos, y rebeldes á la iglesia, poniéndola sin piedad á fuego y sangre. E como quiera, que por los alcaldes, regidores, ciudadanos é universidad de dicha ciudad, atendiendo que no tenian aparejo conveniente para defenderse, fuesse respondido por una, dos y tres veces á las dichas propuestas, *que por lo que tocaba al descargo de su fidelidad pedian tiempo competente para dar noticia de las cosas sobredichas á los reyes de Navarra sus naturales señores, y consultarlas y platicarlas con sus Magestades*, el dicho señor duque de Alba, no quiso dar lugar á ello, sino que tornando otra vez á requerir á la dicha ciudad, dijo; *que si luego no se entregaba, pondria en execucion lo que les habia enviado á decir*. Y los dichos alcaldes, jurados, regidores é universidad, viéndose asi angustiados é requeridos sin remedio ninguno de defension, con dolor y lástima de sus corazones, forzados dieron y entregaron la dicha ciudad de Pamplona al dicho señor duque en voz y en nombre de los seño-

res reyes de Castilla, con las condiciones, limitaciones, pactos y capítulos infrascritos.

I. Primeramente la Ciudad platicó con el duque, y le pidió que la jurisdiccion temporal, y rentas reales ordinarias y extraordinarias, se habian de coger, y administrar en voz y en nombre de los reyes dichos de Navarra sus señores naturales, segun hasta entonces se habia hecho. Y asi mismo, *que si en algun tiempo los dichos señores reyes, con próspera fortuna, fuesen poderosos y señores del campo, pudiesse la ciudad entregarse á ellos, ó á sus legítimos sucesores*, sin cargo alguno; no obstante cualquiera cosa en contrario. A que respondió el duque, *que para lo contenido en este capítulo no tenia poder, ni comision, por cuya causa no lo otorgaba.* Y suplicándole que lo remitiese á los señores reyes D. Fernando, y Doña Juana, dijo, que tenia por bien que este capítulo se pusiese aqui como plática; pero que la determinacion de él fuese de sus Altezas. Y de ello fué contenta la Ciudad.

II. Item: Habiendo pedido á su ilustre Señoría, que tres piezas grandes de artillería, que estaban en la casa real de los reyes de Navarra, sus señores, dentro de la ciudad, se guardasen para ellos, respondió el duque, que mandaria se pagase el valor de ellas á Miguel de Espinal procurador fiscal, mostrándose para recibir la dicha estimacion con poder suficiente.

III. Y por cuanto la Ciudad no sabia lo que los señores reyes catholicos acerca de dichos capítulos determinarian, pidieron al duque, que en los casos honrosos, y provechosos, que la Ciudad pidiesse adelante á los reyes cathólicos D. Fernando, y Doña Juana, les ayudase el duque, siendo buen tercero. Y él asi se lo prometió.

IV. Á este modo fueron pidiendo otras cosas, que tambien el duque les concedió, quales fueron las siguientes: que á los que quedasen por vasallos, y servidores de los reyes cathólicos, se les guardasen sus privilegios, y oficios, y gozasen de cualesquiera rentas, y juros, salarios y mercedes que de los reyes pasados tuviesen.

V. Que á los que lo contrario habian hecho, tan solamente se les pagasse lo que corriese hasta la entrega de la Ciudad.

VI. Que en lo tocante á los quarteles, alcabalas, y otras rentas reales, las cobrassen los mismos receptores de antes, con que en la ciudad de Pamplona residiessen.

VII. Que se pagasen sus salarios á los del consejo y alcaldes de córte mayor y oidores de Comptos, y otros oficiales y ministros de los reyes D. Juan y Doña Catalina, con que tambien ressidiesen en la Ciudad.

VIII. Que á los vecinos y moradores de la Ciudad quedasen libres sus bienes, raices y muebles, con que fuesen fieles servidores de los reyes catholicos; y lo mismo se entendiese de los que andaban en servicio de los reyes D. Juan y Doña Catalina, si, dentro de treinta dias de la publicacion de estos capítulos, venian al servicio de sus Magestades.

IX. Que los vecinos y moradores de la Ciudad no fuessen obligados de dar posada á ninguno sin pagar, segun lo hacian en las ciudades de Zaragoza, Valencia, y Barcelona.

X. Que cualesquier gentiles hombres, y hijosdalgo que, dentro de treinta dias, acudiessen al servicio de los reyes cathólicos, fuessen bien tratados en sus personas y haciendas, perdiendo todo enojo de cualesquier crímenes que en los tiempos passados hubiessen come-

tido á causa de las parcialidades de Agramonte y Beaumonte.

XI. Que en lo que tocaba al salir por sus personas á la guerra, se les guardasse qualesquier privilegios, usos, y costumbres, que tuviessen de los reyes pasados.

XII. Que qualesquiera deudas de bastimentos, y cosas de paños, sedas, dineros y otras cosas, que los reyes D. Juan, y Doña Catalina, debiessen á vecinos de la Ciudad, que fuessen servidores de los reyes cathólicos, se les pagassen, mostrando dentro de ocho dias suficientes recados.

XIII. Como tambien cualesquiera talas, y otros daños, que la gente de guerra hubiesse hecho en los campos, huertos, y viñas de la Ciudad, á estimacion de personas que por ambas partes para ello se nombrassen.

XIV. Que si algo de estos capítulos fuessen en perjuicio de tercera persona, quedase la determinacion de ello á los reyes cathólicos D. Fernando y Doña Juana su hija.

XV. Item, fué platicado, é tomado por asiento, que, en vos y en nombre de los dichos cathólicos reyes, jurasse, como de fecho juró, sobre la cruz é santos quatro evangelios, por su ilustre Señoría manualmente tocados é adorados, de tener, guardar, observar, cumplir, é facer valer, todas las cosas en los sobredichos capítulos, y en cada uno de ellos especificadas, segun por la forma, é con las limitaciones, que están asentadas, é escritas en ellos, y en cada uno de ellos, sin ninguna contradicion, é que fará traer el presente capitulado, loado, é ratificado, é confirmado de sus Altezas, é firmado, é sellado con debida forma, dentro de veinte dias de la fecha del presente capitulado; y assi confirmado, y aprobado, diesse aquel cargo á los

dichos alcaldes y regidores, ciudadanos, é universidad de dicha ciudad.

Todo lo qual quedó assentado y capitulado con la dicha ciudad por el duque de Alba capitan general de España, en nombre de los muy altos, y muy poderosos señores el rey D. Fernando, y la reina Doña Juana. Y el dicho señor duque dijo, que lo otorgaba y otorgó todo lo que á cada capítulo pertenece, con tal que cosa alguna de ello no habia de ser, ni sea en perjuicio de tercero. Y que si de alguna cosa, ó parte de lo aqui contenido, alguna persona ó personas se tuviesen por agraviadas, ó perjudicadas, por algunas causas ó respetos, que la determinacion de la tal quedase en manos del rey nuestro señor para que, oidas las partes, su Alteza mandasse determinar en ello como mas fuesse servido.

Fué fecha, é otorgada esta escritura en el real sobre la dicha ciudad de Pamplona, dia, mes, y año susodichos; de que fueron testigos el muy magnífico señor D. Luis de Beaumont, condestable de Navarra y D. Antonio de Acuña obispo de Zamora, y Pedro Lopez de Padilla, y Hernando Álvarez de Toledo y otros muchos caballeros. Yo D. Juan de Bozmediano lo fice escribir por mandado de su muy ilustre Señoría.

En el real cerca de Pamplona, jueves 29 de julio de mil quinientos y doce años, el muy ilustre señor duque de Alba capitan general de España, en presencia de los alcaldes, jurados, y muchos ciudadanos de la dicha ciudad, que á ello fueron presentes, dixo, que ya sabian como en la capitulacion y asiento, que con la ciudad se tomó al tiempo que se entregó, é vino el secretario de sus Altezas, está un capítulo en que se contiene, que la dicha ciudad suplicó *que la juris-*

dicion temporal, y rentas reales, ordinarias, y extraordinarias, se hubiessen de exercitar, coger, y administrar en voz y en nombre de los reyes de Navarra que á la sazon eran, segun que hasta aquí se habia hecho, con otras limitaciones en el dicho capítulo contenidas. Al qual dicho capítulo, para la dicha capitulacion, parece que fué respondido por el dicho señor duque, que no tenia comission, ni poder, para poder otorgar cosa de aquello, por cuya causa no lo otorgaba. Y la Ciudad le suplicó lo remitiesse al rey, y reina nuestros señores, y el dicho señor duque lo hubo por bien: é que ahora su Señoría les decia, y hacia saber, que él habia consultado con el rey y reina nuestros señores el capítulo de la susodicho, y que sus Altezas no habian ni hubieron por bien que la justicia se administrasse en voz y en nombre de otros reyes, salvo de sus Altezas como reyes y señores de la dicha ciudad. Arch. del reino, seccion de guerra leg. 1, carp. 56: arch. de la ciudad de Pamplona: anales t. 5, pág. 257. En 1542 declaró el consejo de Navarra que la ciudad de Pamplona debia invertir en la reparacion de sus murallas todo lo que cobrase de sus rentas ordinarias, con arreglo á lo dispuesto en el privilegio de la union: cuad. 588, n. 8. En 1543 el emperador Cárlos 5.º mandó que no hubiese edificios, casas, heredades ni plantíos en las inmediaciones de las murallas de Pamplona: cuad. 581, n. 12. Sobre la traslacion del convento de carmelitas de Pamplona, véase CRUZAT. En cuanto á las tabernas reales véase PECHAS.

Privilegio de la Union de Pamplona.

Cárlos por la gracia de Dios, rey de Navarra, duque de Nemours: A todos los presentes, et advenir, que las pre-

sentes letras verán, et oyrán, salud: facemos saber, que por los alcaldes, jurados, et universidades del burgo de Sant Cernin, poblacion de Sant Nicolás, et Navarrería de nuestra muy noble ciudat de Pamplona, nos has seydo significado, et dado á entender, que en los tiempos pasados por eillos ser de tres jurisdicciones tres alcaldes, et tres jurerías, se han seguido entre eillos muchos debates, divisiones, discordias, escándalos, homicidios y feridas; por las quales, por diversas vegadas, la dicha nuestra muy noble ciudat, ha cuidado ser perescida, et destruita totalment; et postremerament en la zaguera entrada, que Nos, et nuestro muy caro et muy amado nieto D. Cárlos, princep de Viana, et seynnor de Peralta, de Coreilla, et de Cintruinego, ficiemos en esta nuestra dicha muy noble ciudat ent mes de julio este aino present, instingat el enemigo del humanal linage, cuidaron contescer entre las dichas universidades grandes notas, escándalos, et males, donde se hobieran seguido muchas muertes, et grant destruction á nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, sino por los remedios que por Dios, et Nos fueron puestos, pidiéndonos por mercé, que atendido que los males et daynos de los tiempos antiguos, eran seguidos por ser en nuestra dicha muy noble ciudat tres jurisdicciones distinctas et separadas; et que en nuestra dicha postremera entrada por esa mesma causa, la dicha nuestra muy noble ciudat, ha seydo en peligro: et que Nos por evitar tanto mal, et escándalo, como se podria seguir entre eillos, fechos venir por ante Nos los procuradores de las dichas tres jurisdicciones en semble con eillos quisiessemos dar logar, en manera, que las dichas tres jurisdicciones, et las rentas et trinos de aqueillas obiessen á ser unidas perpetualment, et indivisiblement, et otra ment en todas las cosas tocantes al bien et paci-

fico estado de las dichas tres universidades, quisiesemos provenir en tal manera queillos, y los descendientes deillos, podiessen vivir en paz, tranquilidad y concordia perpetua, et non oviessen haber entre eillos causa ni ocasion de debat, ni discordia. Nos entendida la suplicacion de las tres universidades, del Burgo, Poblacion, et Navarrería de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, atendido que aqueilla es fondada en Dios, paz, justicia, et razon, en quanto quieren evitar escándalos, et males, et aplicarse á vida de paz, et concordia, et queriéndoles procurar aqueilla en quanto buenament podemos. Atendido, otro si, que la concordia de entre eillos reputamos ser nuestra propia, et assi bien, considerando, que Dios no puede ser bien servido, ni las gentes ser en su gracia, si non en tiempo de paz, caridat, et concordia. Et por esto Nos, de toda nuestra affeccion et voluntad, queriendo, et deseando procurar aqueillas á las dichas tres jurisdiciones del Burgo, Poblacion, et Navarrería de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, et á todos nuestros súbditos, et naturales en quanto podiessemos buenament. Et oviendo consideracion á solo Dios, de qui proceden todos los bienes, obida nuestra deliberacion madura con las gentes de nuestro gran Conseillo, et assi bien fablado, et debatido largament el fecho de la dicha union en semble, con las dependencias, emergencias, et cosas tocantes aqueilla, con los procuradores de las dichas tres universidades, et jurisdicciones del Burgo, Poblacion, y Navarrería de nuestra dicha muy noble ciudad de Pamplona; son á saber, Miguel Laceilla alcalde de la dicha universidat del Burgo, Joan de Zalba, Salvador de Roncesvalles, et Martin de Lombier ciudadanos, vecinos, é procuradores de la dicha universidat del Burgo de Sant Cernin desta nuestra muy noble ciudat de Pamplona, Johan Datondo

alcalde de la dicha Poblacion, Domingo Dorbayz, Johan Palmer, et Martin Miguel de Erzaburu, ciudadanos, vezinos, et procuradores de la dicha universidat de la dicha Poblacion de Sant Nicolás de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, et Maestre Simon de la Clavería alcalde de la dicha Navarrería de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, Martin de Murillo, Arnalt Dezquaroz, et Arnalt de Larramendi, ciudadanos vecinos, é procuradores, mostraron é presentaron en nuestra presencia sus procuraciones de las dichas tres universidades, las quales fueron dadas por Nos en nuestro gran Conseillo por buenas et suficientes, seilladas en pendient de los seillos de las tres universidades, é signadas por manos de notarios públicos, et aquellas, por ser mejor guardadas é conservadas, las abemos fecho poner en nuestra cambra de Comptos, et en semble con todos los dichos procuradores de las dichas tres universidades, et de avis, et concordia deillos, abemos procedido en nombre de la Santa Trinidat, en qui son tres personas et un Dios, al fecho de la dicha union, paz, é concordia perpetualment duradera entre las dichas tres universidades, en la forma y manera que se sigue.

CAPÍTULO I.

Rúbrica, como es una la Ciudat, et como las rentas, et términos de la dicha Ciudat, se deben poner por escripto en un libro comun.

Primeramente, de consentimiento et otorgamiento de todos los dichos procuradores de las dichas tres universidades del Burgo, Poblacion, y Navarrería de nuestra muy noble ciudat de Pamplona, abemos querido, é ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, de

nuestra authoridat, é poderío real, que las dichas tres jurisdicciones del Burgo, Poblacion, et Navarrería de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, del dia de oy en adelant á perpetuo, sean et hayan á ser de una mesma universidat, un cuerpo, et un conceillo, et una comunidat indivisible; et todas las rentas, é términos de las dichas tres jurisdicciones, hayan á ser comunes de la dicha comunidat, fecha de las dichas tres jurisdicciones; et regidas, et gobernadas perpetualment, por los oficiales que serán deputados é ordenados por la dicha universidat, unida, é formada de las dichas tres jurisdiciones; et dentroc en el término de tres meses, contaderos empues la data de este present contracto, é privilegio nuestro, el alcalde é jurados qui serán de la dicha universidat unida, et los dichos procuradores, sean tenidos de manifestar é declarar su jura, con carta pública, et facerlas escribir en un libro comun, que será de la dicha universidat unida, todas é qualesquiere rentas de dineros, et de otras cosas que cada una de las dichas tres universidades habian antes desta presente union, et aquellas traigan á la dicha comunidat, como dicho es: et asi bien dentro en el dicho término sean tenidos de escribir, et escriban en el dicho libro comun, bien et fielment en manera de carta pública, todos et qualesquiere términos, et territorios, que las dichas tres universidades del Burgo, Poblacion, et Navarrería de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, habian et possedian antes de esta presente union, en manera que parezca siempre cada una de las dichas tres jurisdicciones, qué términos, é territorios habian ante la dicha union.

CAPÍTULO II.

Como deben ser diez jurados, é como se debe facer la eleccion é nombracion de los jurados.

Otrosi, con otorgamiento de todos los dichos procuradores, habemos querido, et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, que del dia de hoy, data de las presentes en adelant á perpetuo, las dichas tres jurisdicciones, unidas en semble como dicho es, hayan á haber en cada un ayno á perpetuo diez jurados de los mas suficientes, de los quales, cinco sean á perpetuo de los habitantes, é moradores del dicho burgo de Sant Cernin, et los tres de los habitantes, é moradores de la dicha Poblacion de Sant Nicolás, et los dos de los vecinos, é habitantes de la dicha Navarrería, de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona: los quales dichos cinco jurados del dicho Burgo, et los dichos tres jurados de la dicha Poblacion, et los dichos dos jurados de la dicha Navarrería, sean nombrados, et esleydos como dicho es, cada ayno á perpetuo, por los dichos diez jurados que saldrán, su ayno cumplido: et la dicha nominacion, et esleycion de todos los dichos jurados, haya á ser fecha por los dichos diez jurados en la forma et manera sobredicha, en cada un ayno á perpetuo en el domingo ante, et mas cercano, del dia et fiesta de Santa María de septiembre; et todos los dichos diez jurados, que saldrán su ayno cumplido, serán tenidos de jurar en cada un ayno á perpetuo sobre la cruz et los santos evangelios, por eillos, et cada uno de eillos manualmente tocados, ante que fagan la dicha esleycion de los dichos diez jurados del siguient ayno, que eillos todo odio, favor, et amor puestas atras, esleyrán por ju-

rados ad aqueillos, que, segunt Dios et sus conciencias, entendrán que cumplirá al buen regimiento de nuestra dicha muy noble ciudat, unida como dicho es; et que los dichos diez jurados, que serán esleytos para el ayno siguient, serán tenidos de facer semblant jura de la sobredicha, et que bien, et lealment, regirán el pueblo, rentas, et bienes, et la cosa pública de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona; et con aqueillo en semble, jurarán todas las otras cosas que han usado de jurar, non repugnantes á esta present union: et, ultra todo esto, jurarán, por la forma que dicho es, que observarán, tendrán et cumplirán, todas et cada una de las cosas en esta present carta de union et privilegio contenidas, et non vernán en contra, directa, ni indirectament en tiempo alguno, en alguna manera, so las penas de juso en esta present carta de union contenidas: et, en quanto en eillos fuere, farán observar, tener et cumplir á los habitantes, et moradores de nuestra dicha muy noble ciudat, todas las dichas cosas en esta presente carta de union contenidas.

CAPÍTULO III.

Do se fará la casa de la jurería, et do será la campana de los jurados.

Otrosi, de otorgamiento, et consentimiento de todos los dichos procuradores, habemos ordenado, et mandado, ordenamos, et mandamos por las presentes, que los dichos jurados de la dicha universidat de nnestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es, ayan aber á perpetuo una casa, é una jurería, do se hayan á congregar por los aferes, é negocios de nuestra dicha muy noble ciudat, et ayan á facer lo mas antes

que pudieren la dicha casa de jurería, en el fosado que es ante la torr clamada la Galea enta la part de la Navarrería, dejando entre la dicha torr, et la dicha casa, camino suficient para pasar, segun está el día de hoy, ó á otra part do bien visto lis será: et en la dicha casa se plegarán los dichos diez jurados; et lalcalde de nuestra dicha muy noble ciudad, de juso escrito, tendrá ailli su audiencia: et metran en la torr de la Galea, ó á otra part do á eillos plazdrá, una campana, al toco de la qual se plegarán los dichos jurados, et la universidat de nuestra dicha muy noble ciudat unida quando menester será: et ata tanto que la dicha casa de jurería sea fecha, los dichos jurados podrán facer su dicha congregacion et plega en el hospital de la iglesia de Sant Cernin, et, si mas quisieren, en la casa de la jurería de los dichos Burgo é Poblacion.

CAPÍTULO IV.

Como se deben sentar los jurados en la jurería, et los que una vegada abrán seido jurados, ata que tiempo non deben ser esleitos otra vegada.

Otrosi, de consentimiento, et voluntad de los dichos procuradores, por tirar toda manera de debat entre los dichos jurados, abemos querido, é ordenado, queremos é ordenamos por las presentes, que en la dicha jurería los dichos jurados, se ayan assentar daqui adelant á perpetuo, en la forma, é manera que se sigue.

Primo, que en la dicha jurería aya dos setios de cara á cara, et que, el Cap de banc (1) del dicho Burgo, se

(1) *Cap. de banco:* cabecera de banco, esto es el que ocu-

aya asentar mas alto, en el setio de la mano derecha, et de cara aqueil se aya asentar el Cap de banc de la dicha Poblacion, et empues se aya asentar el Cap de banc de la dicha Navarrería, et de la otra part se aya asentar uno de los jurados del dicho Burgo, et de la otra part del Cap de banc del dicho Burgo se haya asentar, empues el Cap de banc de la dicha Navarrería, uno de los jurados del dicho Burgo, et de la otra part, á saber es del Cap de banc de la dicha Poblacion, se aya asentar, empues el jurado del dicho Burgo, uno de los jurados de la dicha Poblacion; et de la otra part del dicho Cap de banc del dicho Burgo, se aya asentar un otro de la dicha Poblacion; et de la otra part del dicho Cap de banc de la dicha Poblacion, se aya asentar un jurado del dicho Burgo; et de la otra part del Cap de banc del dicho Burgo, se aya asentar uno de los jurados del dicho Burgo, et de la otra part del Cap de banc de la dicha Poblacion, se aya asentar uno de los jurados de la dicha Navarrería: et en cada ayno á perpetuo, el Cap de banc del dicho Burgo, en vez, et en nombre de toda dicha nuestra muy noble ciudat, unida como dicho es, aya á gozar de las preheminencias, et prerogativas que los Cap de banques del dicho Burgo han usado é gozado en los tiempos passados; et en absencia del dicho Cap de banc del dicho Burgo, el Cap de banc de la dicha Poblacion; et en absencia de los dichos dos Cap de banques, el Cap de banc de la dicha Navarrería, obiendo las dichas preheminencias, como dicho es. Et los qui habrán estado jurados en un ayno de nuestra dicha muy noble ciudat, unida como dicho es, non podrán ni debrán ser esleitos otra vez

paba el lugar preeminente: en algunos pueblos se llamó *regidor cabo.*

á ser jurados de nuestra dicha muy noble ciudat, ata el tercero ayno empues que abrán complido el ayno de su dicha jurería, en manera que cesen de ser jurados por el término de dos aynos.

CAPITULO V.

Como, é por quales personas se debe levar el pálio por la Ciudat.

Otrosi, con otorgamiento, et consentimiento de los dichos procuradores, abemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes, que daqui adelant á perpetuo, cada que por los dichos jurados de nuestra dicha muy noble ciudat fuere acordado, que por algun otro, ó otros qualesquiere que sean, ayan á levar palio por nuestra dicha muy noble ciudat, que el primero baston de la mano drecha del dicho palio, aya á levar el alcalde de nuestra dicha muy noble ciudat, que de juso en el capitol próximo será nombrado, et el primero baston, es á saber de la mano siniestra, aya á levar el Cap de banc del dicho Burgo, et el segundo baston de la mano derecha, haya á levar el Cap de banc de la dicha Poblacion, é el segundo baston de la dicha mano siniestra, haya á levar el Cap de banc de la dicha Navarrería, et el tercero baston de la dicha mano diestra haya á levar uno de los otros jurados del dicho Burgo; et el tercero baston de la dicha mano siniestra, aya á levar uno de los jurados de la dicha Poblacion; et si mas bastones obiere, que los repartan por la forma sobredicha.

CAPÍTULO VI.

Qué alcalde deben haber, et en que dia se deben esleyer el alcalde, é los conseylleros et quales son alcaldes; et jurados encomienzo.

Otrosi, de otorgamiento, et consentimiento de los dichos procuradores: Nos como rey et como seynor, de nuestra autoridat real, et por el bien de paz, et concordia de nuestra dicha muy noble ciudat unida, abemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes, que del dia de oy en adelant, á perpetuo, toda la universidat, et conceillo, et comunidat de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es, ayan á aber un alcalde aynal, que les hayan á oyer et juzgar sus pleytos, et debates, segunt sus fueros, usos, é costumbres, et los tres hombres buenos para el dicho alcaldío, et los conseilleros de nuestra dicha muy noble ciudat, serán nombrados por los dichos diez jurados cada ayno, en el primero domingo empues la dicha fiesta de Santa María de setiembre: et el dicho alcalde ha en un ayno de los vecinos, é habitantes del dicho Burgo, et en el otro ayno seguient de los vecinos, é habitantes de la dicha Poblacion, et en el otro ayno seguient, de los vecinos et habitantes de la dicha Navarrería; et asi cada ayno á perpetuo, continuando de aynno en aynno, et en cada vacacion de alcalde, los dichos diez jurados de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es, esleyrán tres hombres buenos de aqueillos de cuya part debia ser el dicho alcalde, et aqueillos embiarán en nuestra presencia, ó de nuestros sucesores por tal, que el uno de

aqueillos, es á saber el qui mas suficient nos semblare, podamos, et puedan instituir por alcalde aynnal de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es: et el dicho alcalde, daqui adelant cada aynno á perpetuo, cada que viniere á la plega, et jurería de los dichos jurados, se haya assentar en la dicha jurería, et do quiere que se plegaren, mas alto del Cap de banc del dicho Burgo, et de los otros Cap de banques, ó en un banco que será fecho en la dicha jurería para el dicho alcalde, al través mas alto que los dichos Cap de banques, que han fechos para el sentamiento de los dichos jurados et conseilleros. Et para este present aynno, comenzadero al dia de hoy data de las presentes, á presentacion de los jurados que eran ante de esta present union, Nos habemos instituido por alcalde aynnal de toda nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es, á Maestre Símon de Claveria, bachaler en decretos, vecino de nuestra dicha muy noble ciudat; el qual durant el dicho aynno usará del dicho alcaldío de toda dicha nuestra muy noble ciudat, unida como dicho es: et assi bien los dichos jurados antiguos han nombrado por jurados de nuestra dicha muy noble ciudat de este aynno present, son á saber para el dicho Burgo, Miguel Laceilla, Martin Crozat, Johan de Zalba, Salvador de Roncesvalles, et Martin de Lombier, habitantes del dicho Burgo: et por la Poblacion Domingo Dorbayz, Johan Palmer, et Martin Miguel de Eczaburu, habitantes de la dicha Poblacion; et por la dicha Navarrería Martin de Moriello, et Arnalt Dezquaroz habitantes de la dicha Navarrería.

CAPITULO VII.

Quals son los notarios qui deben escribir ante el alcalde, et ante los jurados, et, empues de cada uno deillos, como deben ser creados otros notarios.

Otrosi, de otorgamiento, et consentimiento de todos los dichos procuradores, Nos de nuestra autoridat real habemos ordenado, et ordenamos por las presentes, que el dicho alcalde, et qualesquiere otros alcaldes, qui serán en adelant, hayan á tomar por notarios, que usarán por ante ellos, et cada uno deillos, son á saber, á Martin de Lombier, á Guillemot de Ochagavyia, et á Martin Ibáñez de Aguerr; et los dichos notarios, non puedan ser mudados sin non por muert, ó por delitos que cometiessen, por los quales debiessen ser privados; et quando vacaren por muert, ó otra ment, que el alcalde, que será por tiempo de nuestra dicha muy noble ciudat, pueda poner en lugar de aquel ó de aquellos donde abrán seido los defuntos, ó privados, es á saber del Burgo ó de la Poblacion ó de la Navarrería, notarios perpetuos que usen ante ell, et los otros alcaldes qui serán empues, con conseillo, et voluntat de los dichos diez jurados; et los dichos diez jurados ayan á tomar por notario perpetuo que use ante eillos en la jurería, en los actos et negocios de nuestra dicha muy noble ciudat, es á saber, á Garcia de Senosiayn, notario, el qual no podrá ser mudado si non por muert, ó por delitos que cometiese, por los quales debiese ser privado; et en adelante, vacando la dicha notaría, puedan tomar ó poner los dichos diez jurados qui son á present, ó serán por tiempo, notario perpetuo, tal qual á eillos bien visto será.

CAPÍTULO VIII.

Quien es en este comienzo thesorero de la Ciudat, et como debrá ser en adelant, et como se debrá facer la casa de la jurería.

Otrosi, de consentimiento, et otorgamiento de los dichos procuradores, Nos por nuestra auctoridat real abemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes, que del dia oy data deste aynno present privilegio en adelant á perpetuo, el conseillo, et universidat de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona unida como dicho es, aya á aber un thesorero, ó bolsero aynnal, vecino de nuestra dicha muy noble ciudat, el qual será esleito por los dichos jurados nuevos en cada un aynno en el dia del domingo empues la dicha fiesta de Santa María de septiembre: et el dicho thesorero, ó bolsero, aya á ser en un aynno del dicho burgo de Sant Cernin, otro de la Poblacion de Sant Nicolás, et en otro aynno de la dicha Navarrería; en tal manera, que si el alcalde fuere del Burgo, en aqueil aynno el dicho thesorero, ó bolsero, aya á ser de la Poblacion, et en el aynno que el alcalde será de la Poblacion, el dicho thesorero aya á ser de la dicha Navarrería, et en el aynno que el alcalde será de la Navarrería, que el dicho thesorero, ó bolsero, haya á ser del dicho Burgo. Et assi á cabo de los dichos tres aynnos, reiterando, será esleyto el dicho thesorero, ó bolsero, en cada un aynno á perpetuo, por la forma sobredicha: et el dicho thesorero, ó bolsero, abrá carga de demandar, cobrar, recebir, et distribuir, á ordenanza de los dichos jurados, cada aynno á perpetuo, todas et qualesquiere rentas, revenidas, et esdevenimientos de dineros,

et de qualesquiere otras cosas pertenescientes á nuestra dicha noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es; el qual dicho thesorero, cuyo que será fasta un aynno, será tenido de render á los jurados del dicho aynno, en que elli habrá seido thesorero, bueno, leal, et verdadero compto de la recepta et espensa que habrá fecho en su dicho aynno; et si por fin de compto debiere algunos dineros, rendrá, et delibererá aquellos al thesorero nuevo, el qual será tenido de facer recepta de aquellos: et assí el dicho thesorero será tenido de comptar, et pagar cada aynno á perpetuo, segunt bien visto será á los dichos jurados; et los dichos jurados ordenarán qué salario deberá haber el dicho thesorero cada aynno por su trabajo. Et por dar execucion, et buen comienso al fecho de la dicha thesorería, de otorgamiento, et consentimiento de los dichos procuradores en nuestra presencia, los dichos diez jurados nuevos han esleyto, et nombrado por thesorero de toda nuestra dicha muy noble ciudat, para el término de un aynno, es á saber á Domingo de Behatce, vecino del dicho Burgo, el qual fará el dicho oficio en el primero aynno, comenzando el dia de hoy data deste present privilegio: et por razon, que habemos concordado, como dicho es, con los dichos procuradores, que la dicha thesorería ayá á ser en un aynno de los del dicho Burgo, en otro de la Poblacion, et en otro de los dichos de la Navarrería, et abemos acordado, que las rentas comunes de toda nuestra dicha muy noble ciudat unida, sacadas las espensas necesarias, á ordenansa de los dichos diez jurados, en el aynno que el thesorero será del dicho Burgo, hayan á expender, et distribuir, en la fortificacion del dicho Burgo; et en el aynno que será de la dicha Poblacion, en la fortificacion de la dicha Poblacion; et en el aynno que el dicho thesorero será de la dicha Nava-

rería, en la fortificacion de la dicha Navarrería. Et de otorgamiento de los dichos procuradores, habemos acordado, que en este aynno present, comenzadero al dia de hoy data de las presentes, por el dicho Domingo de Belzunce, thesorero sobredicho, se hayan á tomar de las rentas de nuestra dicha muy noble ciudat, unida como dicho es, para convertir en el dicho aynno en la fábrica de la casa de la dicha jurería, la suma de septecientas libras carlines pretos; et en el segundo aynno seguient, se hayan á tomar de la dicha renta comun por el dicho thesorero, que será de la dicha Poblacion, para convertir, et facer la dicha casa de la jurería, otras septecientas libras; y en el aynno que será el dicho thesorero de la dicha Navarrería, sean por el tomadas para destribuir en la fábrica de la dicha casa de la jurería otras septecientas libras; que montarán todos los dineros que tomarán los dichos tres thesoreros, para convertir en la casa de la jurería, dos mill cent libras. La quoal suma en los dichos tres aynnos los dichos tres thesoreros, cada uno en su aynno su dicha porcion, expendrán bien et fielment en la fábrica de la dicha casa de la dicha jurería, et dailli adelant se expendrán cada aynno las rentas de nuestra dicha muy noble ciudat, unida como dicho es, en la forma, et manera que por Nos de suso es ordenada. Et lo que sobrará en cada uno de los dichos tres aynnos de las rentas de nuestra dicha muy noble ciudat, unida como dicho es, ultra las dichas septecientas libras, los dichos tres thesoreros, cada uno en su aynno, á ordenanza de los dichos jurados, expendrán en la fortificacion de nuestra dicha muy noble ciudat. Es á saber, quoando el thesorero será del Burgo, en la fortificacion del Burgo; et quoando será de la Poblacion, en la fortificacion de la dicha Poblacion: et quando será de la Navarrería en la fortificacion de la

dicha Navarrería por igual summa.

CAPÍTULO IX.

Como debe valer la opinion de los jurados quando serán de dos opiniones, tantos de la una como de la otra.

Otrosi, de otorgamiento, et consentimiento de los dichos procuradores, abemos ordenado, ordenamos, et mandamos por las presntes á perpetuo, que cada que los dichos jurados serán congregados, et plegados en semble, por los actos, et negocios de nuestra dicha muy noble ciudat, fuessen de diversas opiniones, que aqueilla opinion, en que concordarán la mayor partida deillos, sea observada et cumplida: et si los dichos jurados fuessen repartidos en diversas opiniones, son á saber, tanto de la una part como de la otra, que en el dicho caso, clamado entre eillos el dicho alcalde, notificándole las dichas opiniones, aqueilla opinion, en la qual concordare el dicho alcalde, prevalezca et sea observada, et complida.

CAPÍTULO X.

Quien es, en este comienzo, Justicia, et como debrá ser en adelant.

Otrosi, de consentimiento, et otorgamiento de los dichos procuradores, Nos abemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes, que en nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es, aya á ser un Justicia perpetuo veeino de nuestra dicha muy noble ciudat; el qual será nombrado, et puesto por Nos, et aya á executar las sentencias pronunciadas

por el dicho alcalde, et por los dichos jurados, como ata aqui los almirantes, et prebostes de nuestra dicha muy noble ciudat abian usado de facer, ata esta present union, et paz perpetua: el qual dicho Justicia, abrá en carga de prender, et guardar en nuestra prision, todos los malechores, et criminosos, que se faillarán en nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, et en sus corseras; et asi bien abrá los carcellages de los qui serán presos, et calumnias foreras, de ata sixanta sueldos inclusive, et daïlli en jusso, que acaeztran en nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es; las quoales serán demandadas por el dicho Justicia, con part ante el dicho alcalde; et por él serán jurgados, reservando á nuestro procurador fiscal, et de nuestros sucesores, qui á present es et por tiempo será, que si el demandar, haber, et cobrar las dichas calumnias foreras prevenian en eil por algun tiempo, que en su derecho, et posesion de las dichas calumnias foreras, et en todas las otras cosas que li pertenescen, non li venga por esto perjuicio alguno, salvo que las dichas calumnias foreras, que por el dicho Justicia serán demandadas con part, et jurgadas por el dicho alcalde, como dicho es, las quales, ni alguna deillas, non podrán ser mas demandadas por dicho nuestro procurador, ni de nuestros dichos sucesores: et á present por nuestra autoridat real, Nos abemos nombrado, et puesto por Justicia de nuestra muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es, á nuestro bien amado escudero, Leonel de Garro, vecino de nmestra dicha muy noble ciudat, al quoal por las presentes damos poder de usar del dicho oficio de Justicia, su vida durant.

CAPÍTULO XI.

Como los unos de los privilegios de los otros se puedan gozar.

Otrosi, que Nos, considerando que los habitantes, et moradores del dicho Burgo de Sant Cernin, de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, han algunos privilegios por sí, por los quales, ni partida deillos, no han gozado ata aqui los habitantes et moradores de la dicha Poblacion de Sant Nicholas de nuestra dicha muy noble ciudat, ni los abitantes et moradores de la dicha Navarrería; et por tal que la dicha union sea mas firme, et valedera, de nuestro propio movimiento, cierta sciencia, et autoridat real, abemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes, que del dia de oy data de este nuestro present privilegio en adelant á perpetuo, todos los dichos habitantes, et moradores de los dichos Burgo, Poblacion et Navarrería unidos, como dicho es, ayan á gozar, los unos de los privilegios de los otros, et que todos los dichos privilegios sean et se entiendan para todos eillos, tanto por los presentes como por los venideros á perpetuo, si et en quanto aqueillos á qui fueron otorgados los dichos privilegios han usado, et gozado de aqueillos pacificament; toda vez que esto se entienda de los privilegios, que non son repugnantes ni contrarios á la dicha union.

CAPÍTULO XII.

Como los unos contra los otros non deben facer fortalezas algunas.

Otrosi, de voluntad, otorgamiento, et consentimiento de los dichos procuradores, habemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes á perpetuo, que los habitantes, et moradores del dicho burgo de Sant Cernin, ni de la dicha Poblacion de Sant Nicolás, ni los abitantes, et moradores de la Navarrería de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, ni las singulares personas de aquellas, non ayan facer, ni fagan, ni levanten de nuevo fortaleza, ó fortalezas algunas, los unos contra los otros, et si las facian, que aquellas tales fortaleza ó fortalezas sean derrocada, et derrocadas, por la seinoría mayor del regno, et tornadas al estado que están al dia de oy. Mas que las fortalezas que están al dia de oy, que las mantengan, et si cayan, que las reparen, et las que están caydas, que las pongan en debido estado, segunt solian ser ante de agora. Et los dichos abitantes, et moradores de la dicha Poblacion ayan á facer las paretes de sus casas, enta el valladar del dicho Burgo, comenzando en la torr que claman la Gallea, otro á la paret travesada de piedra, que se tiene con la torr que claman María Delgada, á tan altos et en aquella forma, et manera, que es contenido en la sentencia que por Nos fue pronunciada postremerament, en nuestra villa de Olit, el veynteno dia del mes de diciembre del aynno mil trecientos et noventa.

CAPÍTULO XIII.

Como se deben expender las rentas de la Ciudat.

Otrosi, de otorgamiento, et consentimiento de los dichos procuradores, Nos, por el bien, et utilidat de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, abemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes, que daqui adelant en cada un ayuno á perpetuo, las rentas, et revenidas de toda nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es, se ayan á convertir en las expensas necesarias, ó voluntarias de nuestra dicha muy noble ciudat, á disposicion et ordenansa de los dichos diez jurados de nuestra dicha muy noble ciudat unida. Et de lo que sobrare de las dichas rentas se converta, et se expienda cada ayuno, en la dicha fortificacion de nuestra dicha muy noble ciudat, cierta suma de dineros, ultra los dichos tres ayunos, en los quales se deba facer la dicha casa de jurería, como dicho es; en tal manera, que en el primer ayuno los dichos diez jurados de nuestra dicha muy noble ciudat acorden quanta suma de dineros se podrá poner en la dicha fortificacion, sacadas las dichas expensas de nuestra dicha muy noble ciudat; et en el primero de los dichos tres ayunos las rentas que sobrarán, ultra las dichas septecientas libras que se tomarán para la dicha casa de la dicha jurería, et ultra las dichas expensas, que sean convertidas en la fortificacion del dicho Burgo dondo es el dicho thesorero; et en el segundo ayuno en la dicha Poblacion, et en el tercero ayuno en la dicha Navarrería, en igual suma, igoalando el ayuno de las mayores expensas con el ayuno de las menores. Et, así acabada la dicha casa, todas las dichas ren-

tas, sacadas las dichas expensas, todo el demorant sea puesto cada aynno á perpetuo en la fortificacion de nuestra dicha muy noble ciudat, et assi vaya cada aynno la dicha fortificacion á perpetuo emplegando ata la suma que los dichos diez jurados acordarán: et si concordar non podieren los dichos jurados de la dicha fortificacion quando se abrán á facer, et quanto se abrán á expender, abrán su recurso á Nos, et Nos lis declararemos ó faremos declarar el dicho dubdo; y assi continuando de aynno en ayno farán sus dichas fortificaciones de nuestra dicha muy noble ciudat unida. Et si fornecidas las dichas expensas, et proveydo el dicho fortificamiento, sobrare de las dichas rentas, et emolumentos de la dicha muy noble ciudat, algunas sumas de dineros, ó de otras cosas, que aquellas sean puestas en utilidat et provecho de nuestra dicha muy noble ciudat, do á los dichos diez jurados, ó la mayor partida deillos, bien visto será.

CAPÍTULO XIV.

Como los pleitos, et debates, questiones et demandas dentre los pueblos, se quitan et remeten.

Otrosí, por tal, que la dicha union sea de mayor eficacia, efecto, et valor, et aya á ser mas durable á perpetuo, et los dichos pueblos, ni singulares de aqueillos del Burgo, Poblacion, et Navarrería, non ayan causa ni ocasion de venir, directa, ni indirectamente, pública, ni ocultament, contra la dicha union, de voluntat, otorgamiento, et consentimiento, de todos los dichos procuradores, abemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes, que todos, et qualesquiere pleytos, et debates, questiones et demandas, que son ata el dia de

oy data de las presentes, entre los dichos pueblos del Burgo, Poblacion, et Navarrería, junta ó divisament, de pueblo, á pueblo, ó si ay algunas malencolias, malquerencias, querellas, ó enemistades entre eillos, todos ayan á cesar et los unos á los otros ayan á quitar, et remeter, et perdonar aqueillas para siempre, et á jamas, et vivan de aqui adelant á perpetuo á servicio de Dios, en paz, amor, et caridat, como buen pueblo junto et unido lo debe facer.

CAPÍTULO XV.

Qué seillos et qué pendon deben haber en la dicha Ciudat.

Otrosi, por tirar de entre el dicho pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es, toda division, et discordia, et que la dicha union valga, et tienga á perpetuo, Nos, de nuestra autoridat real, habemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes, que todo el dicho pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unido como dicho es, haya á haber un seillo grant, et otro menor, para quanto seillo, et un pendon de unas mesmas armas, de las quales el campo será de azur, et en medio abrá un leon pasant, que será dargent, et habrá la lengua et huynas de geulas; et al derredor del dicho pendon habrá un renc de nuestras armas de Navarra, de que el campo será de geulas, et la cadena, que irá al derredor, de oro: et sobre el dicho leon, en la endrecha de su esquina, habrá en el dicho campo del dicho pendon, una corona real de oro, en seynnal que los reyes de Navarra suelen, y deben ser coronados en iglesia catedral de Santa María de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona: et queremos, et ordenamos, como dicho es, que las cartas et con-

tetos seillados ante de agora con los seillos de los dichos Burgo, Poblacion, et Navarrería, ó de qualquier deillos, hayan su efecto, et valor, segunt que por aqueillos es contenido, si, et en quanto han usado de aqueillas et de las que non repugnan, ni contrarian á la dicha union; et luego al dia de hoy data de este nuestro present privilegio todos los dichos sieillos, et pendones antiguos, sean traidos á nuestra presencia, et aqueillos ayan á ser desfechos, et lacerados: et luego vistas las presentes, los habitantes, et moradores de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unidos como dicho es, serán tenidos de facer los dichos seillos, et pendon á las armas sobredichas.

CAPÍTULO XVI.

Qual, et como debe ser la marca de marcar la plata, que se obrará.

Otrosi, de otorgamiento, et consentimiento de los dichos procuradores, habemos proveydo, et ordenado, proveimos, et ordenamos por las presentes, de nuestra autoridat real, que la marca, ó seillo de marcar la plata, que solia ser con las armas del dicho Burgo en goarda de los vecinos et habitantes del Burgo de Sant Cernin, de nuestra dicha muy noble ciudat, sea desfecha, et sea fecha de nuevo otra marqua, en la qual será la seynal una corona, et tendrá de viso un escripto, *Pamplona;* et que la dicha marqua, ó seillo daqui adelant á perpetuo aya á ser et sea en el dicho Burgo en poder et guarda de alguna buena persona vecino, et habitant, en el dicho Burgo, en qui los dichos diez jurados, ó los mas deillos, acordarán; et que la plata que será obrada en nuestra dicha muy noble ciudat, en qualquiere part de aquella, sea marcada

con la dicha marquà, ó seillo; et que al marquar, ó sieillar de la dicha plata, ayan á ser, et sean presentes, et cognoscedores á perpetuo uno de los vecinos et habitantes del dicho Burgo, et un otro de los vecinos et habitantes de la Poblacion, et un otro de los habitantes de la dicha Navarrería; los quales dichos bien veedores, et cognoscedores, serán esleitos por los dichos diez jurados: et la plata que por los dichos tres veedores, et cognoscedores, ó por los dos deillos, será jurgada ser buena, et suficient, sea sieillada et marcada con la dicha marca, ó sieillo; et la arca en que estará la dicha marca, haya tres zarrailles, et tres claves, et cada una de las dichas guardas aya á tener su clave; et quando alguno, ó algunos deillos partieren fuera de nuestra dicha muy noble ciudat, que dexen sus claves á la guarda que estará en nuestra dicha muy noble ciudat, por tal que por la absencia de aqueil, ó de aqueillos, el marcar de la dicha plata non sea estorvado, ni empachado.

CAPÍTULO XVII.

Como los vecinos, et habitantes, et moradores de la Ciudat pueden parar tabla, ó tablas de cambios.

Otrosi, de voluntad, otorgamiento et consentimiento de todos los dichos procuradores, Nos de nuestra cierta sciencia, et agradable voluntat, abemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes; que qualesquiere singulares personas, habitantes et moradores en nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es, presentes et advenideros á perpetuo, ayan libertat, et puedan parar tabla, ó tablas de cambios, dentro en nuestra dicha muy noble ciudat, do querrán, et

por bien tendrán, et usar gozar de los dichos cambios, et del provecho daqueillos, como los cambiadores lo han acostumbrado facer.

CAPÍTULO XVIII.

Como el Pueblo, ó los diez jurados, deben facer una fuerte archa, et dentro en eilla deben ser puestos todos letras, privilegios, sieillos, et pendon, et qué personas deben tener las claves de la dicha archa.

Otrosi, de consentimiento, et voluntad de todos los dichos procuradores, Nos, por tal que la dicha union sea mas firme, abemos querido, et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, que dentro en término de diez dias empues la data deillas, el pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, á los dichos diez jurados fagan facer una fuert archa de robre, en la cual haya tres zarrajas fuertes con tres claves; et en aqueilla archa, dentro en término de quince dias empues la data de este present nuestro privilegio, los dichos pueblos del Burgo, Poblacion, et Navarería hayan á poner todos lures privilegios, sieillos, et pendon comunes, por tal que aqueillos en semble et en una union, puedan et deban ser conservados, et guardados fielment, para utilidat et provecho de todo el pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es; de las quales claves, la una tendrá el Cap de banc del dicho Burgo, et la otra el Cap de banc de la dicha Poblacion, et la otra el Cap de banc de la dicha Navarrería; et segunt se mudarán cada ayno los dichos Cap de banques, el dicho domingo ante de Sancta María de septiembre, se hayan á mudar las dichas claves en cada aynno, á perpetuo: et la dicha archa aya á

ser en la casa de la dicha jurería.

CAPÍTULO XIX.

Como se manda rancar las mugas que son, ó eran entre el territorio del Burgo, Poblacion, et Navarrería.

Otrosi, por tal que la dicha union sea mas firme, et cese toda manera de division en el pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unido como dicho es, de otorgamiento, et consentimiento de los dichos procuradores, et de nuestra autoridat real, habemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes, que dentro en término de diez dias, empues la data de este nuestro present privilegio, el dicho concejo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, aya á facer, et faga rancar las mugas que estan puestas dentro en nuestra dicha muy noble ciudat, entre el terretorio del Burgo, Poblacion, et Navarrería de nuestra dicha muy noble ciudat; et si fuera de aqueilla, en los términos de nuestra dicha muy noble ciudat, hay puestas algunas otras mugas en que haya armas de los dichos Burgo, Poblacion, et Navarrería, queremos que, dentro en el término, sean tiradas de las dichas mugas las dichas armas, et queden las dichas mugas en sus lugares sen armas algunas, á perpetuo, et, si quisieren, que pongan en aqueillas las armas nuevas de nuestra dicha muy noble ciudat.

CAPÍTULO XX.

Cómo los jurados deben clamar, et facer venir á la jurería, por se aconseillar, á sus vecinos; et como debe pasar la opinion de los dichos jurados quando serán de diversas opiniones.

Otrosi, de consentimiento, et otorgamiento de los dichos procuradores, de nuestra auctoridat real, habemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes, que cada que á los dichos diez jurados bien visto fuere, puedan clamar de sus barriadas, segunt el número que eillos son, ó doblando ó mediando el dicho número, de los hombres buenos vecinos suyos, et facerlos venir á la casa de la dicha jurería, por se conseillar en los aferes, et negocios de nuestra dicha muy noble ciudat, unida como dicho es; toda vez los dichos conseilleros, non habrán voz entre los dichos jurados: et en caso, que á los habitantes de nuestra dicha muy noble ciudat convenia sailler en huest, ó á recibimiento de rey ó de otro seynor, ó en otros actos comunes, que esto se haya á facer á dicho, et ordenanza de los dichos diez jurados, ó de la mayor partida deillos; et si los dichos diez jurados en igual número fuessen de diversas opiniones, que el dicho alcalde, concordando con una de las dichas partidas, determine el dicho debat, et se faga, et se ejecute segunt su determinacion.

CAPITULO XXI.

Como son anulados todos los otros privilegios, que son repugnantes á este present privilegio.

Otrosi, de otorgamiento, et consentimiento de los di-

dos procuradores, Nos de nuestra auctoridat real, anullamos, et revocamos, por tenor de este nuestro present privilegio, todos, et qualesquiere privilegios, libertades, usos, et costumbres, de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, en tanto quanto son, ó podrán ser repugnantes, et contrarios, á la dicha union tan solament; et queremos, que en aquillo sean nullos, et efectuosos; et en todos otros casos queden en su efecto, et valor, si et en quanto han usado los dichos pueblos.

CAPÍTULO XXII.

Como los qui contra esta union veniren, de pagar pena, et quanta, et qual aquilla.

Otrosi, Nos, con otorgamiento, et consentimiento de todos los dichos procuradores, et por tal que la dicha union quede estable, et firme para siempre, et á jamas, sin contradiccion de alguno, ó algunos, abemos querido et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, que si los habitantes, et moradores del dicho burgo de Sant Cernin, ó los habitantes, et moradores de la dicha Poblacion de Sant Nicolás, ó los habitantes, et moradores de la dicha Navarreria de nuestra dicha muy noble ciudat, viniesen como universidat contra la dicha union, ó se ensayasen, et esforzasen á romper, et desfacer aquilla, que ipso facto, seyendolis probado el caso debidament, encorran, et ayan á encorrer por cada contravenimiento, pena de mil marcos de plata fina, aplicaderos la quarta part á los cofres nuestros, ó de nuestros subcesores reyes de Navarra, qui enpues Nos serán: et la otra quarta part al pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, qui será de opinion de observar et guardar la dicha union;

et las otras dos partes á la zarrazon, et fortificacion, de nuestra dicha muy noble ciudat; é si algunos singulares de nuestra dicha muy noble ciudat, unida segunt dicho es, esforzaban á romper esta union, et paz perpetua, contraveniendo á aquella, que aqueillos tal ó tales contravenientes, seyendoles probado aqueillo debidament, los dichos alcalde et jurados que al tiempo fueren de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es, sen haber otro llamamiento, ni licencia de Nos, ni de nuestros sucesores, pueden exilliar et desvezinar, et echar fuera de nuestra dicha muy noble ciudat á perpetuo; et eillos, ni los descendientes deillos, non hayan á entrar, ni morar jamas en nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona; et pagada la dicha pena ó penas, et executado el dicho desvezinamiento, et echamiento de las dichas singulares personas, ó non pagado, et executado el dicho desvecinamiento, et echamiento, que la dicha union quede, et finque, estable, et firme á perpetuo, assi como si jamas persona alguna non fuesse venida contra aqueilla.

CAPÍTULO XXIII.

Como los jurados han el cognoscimiento sobre los falsos pesos, et mesuras, et pueden facer cotos, et paramentos, et correctiones, et puniciones.

Otrosí, Nos de nuestra auctoridat, et poderío real á los dichos diez jurados de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, qui á present son, ó por tiempo fueren, habemos otorgado, et otorgamos por las presentes, que eillos del dia de hoy data de las presentes en adelant á perpetuo, ayan el cognoscimiento sobre los falsos pesos, et puedan facer justicia sobre aqueillos, et puedan facer

totos, et paramentos correctiones, et puyniciones qualesquiere civiles, sobre los habitantes et moradores de nuestra dicha muy noble ciudat, et estrangeros qualesquiere, en razon de los dichos falsos pesos, et del buen regimiento, et gobernamiento de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona; salvo, et exceptado, que non fagan estatuto, ordenanza, ni otra cosa qui sea, ni pueda ser en dayno nuestro, ni de nuestra imposicion, et patrimonio real.

CAPÍTULO XXIV.

Como los dichos jurados han poderío de crear notarios, correctores, et otros quoalesquier oficiales; et como los dichos oficios pueden dar á tributo, salvo las notarías et jurería.

Otrosi, Nos, de nuestra auctoridat et poderío real, á los dichos diez jurados, que á present son et por tiempo serán á perpetuo, habemos otorgado, et otorgamos por las presentes, que eillos puedan crear notarios, correctores, et otros qualesquier oficiales necesarios al dicho pueblo comun de nuestra dicha muy noble ciudat, segunt que han usado et acostumbrado facer en los tiempos pasados, et segunt que visto les será, et expendient et necessario al bien et provecho de la república de nuestra dicha muy noble ciudat; los quales dichos notarios ayan á usar de sus dichos oficios en nuestra dicha muy noble ciudat et en sus corseras. Et en ultra, á los dichos diez jurados presentes, et avenideros á perpetuo, abemos otorgado, et otorgamos por las presentes, que eillos los dichos oficios de correcturía, et qualesquier otros oficios de nuestra dicha muy noble ciudat, esceptadas las dichas notarías, et jurería, puedan dar á tributo, á vida, ó á voluntat, ó

á cierto tiempo, á qui quisieren, et por bien tuvieren, et por el precio que bien visto les fuere.

CAPÍTULO XXV.

Como los dichos jurados han poder de ministrar justicia sobre los menestrales de la ciudat.

Otrosi, por dar remedio á las malicias, sinrazones, et fraudes, que cometen en nuestra dicha muy noble ciudat, los argenteros, costureros, tenderos, correctores, recarderos, ó recarderas, molineros, zapateros, et pellejeros, et otros qui han oficios públicos, et toman de las gentes comunes cosas para vender, ó facer de su oficio, et aquellas non pueden cobrar deyllos dentro en los términos concordados, statuymos, et ordenamos, et damos pleno poder cumplido, por este nuestro present privilegio, á los dichos diez jurados á perpetuo, que cada, que algnu vecino, ó vecinos de nuestra dicha muy noble ciudat, ó otros se les quereyllaren, ó playnieren, de los tales menestral ó menestrales de oficios de nuestra dicha muy noble ciudat, que á los tales menestral, ó menestrales fagan citar, et convenir para ante sí; et oydas las partes sumariament, et de plano, sen proceso, ni alargamiento de juyzio congnozcan sobre los tales debates: et á los tales menestrales qui serán faillados culpantes, condemnen por leur sentencia difinitiva á dar, et render de nuevo en cierto término, que bien visto lis será, aqueillo ó aqueillos de qui tendrán las dichas empleytas; et en caso, que dentro en el dicho término no contestase á las partes, daïlli adelant los fagan prender, et detener en presion ata tanto que hayan contentado et satisfecho complidament á la parte damnificada: et si á los dichos diez jurados, ó á la mayor

partida deillos paresciere que los tales condemnado, ó condemnados fuessen fugitivos, que luego empues la dicha sentencia, et en la mesma audiencia, los fagan prender et detener en presion, sen los soltar, ni relajar ata tanto que hayan satisfecho, et contentado complidament, á aquell, ó á aqueillos á qui habrán defraudado.

CAPÍTULO XXVI.

Como el rey mandó observar el fuero, et ley, que ordenó en la villa de Ollit, contra los qui renegan de Dios, de la Virgen María, et de los otros santos.

Otrosi, por guardar la honor, et servicio de Dios, et de la Virgen seynnora Santa María su madre, et de todos los sanctos, et sanctas del Paraiso, segunt somos tenido, et lo debemos facer, et por evitar los inconvenientes, et terribles pecados, que se cometen por los renegadores en nuestra dicha muy noble ciudat, sobre juegos, et otra ment, abemos querido, et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, que la ley, fuero, et ordenanza, que Nos ficiemos postremerament, en nuestra villa de Ollit en nuestras córtes generales, sobre la ejecucion, rigor, et justicia, que se debia facer sobre los dichos renegadores, que aquella ley, fuero et ordenanza, sea observada, et guardada, et ejecutada con gran rigor sen mercé alguna, por el alcalde, justicia, et jurados de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, presentes et avenideros, sobre todos et qualesquiere hombres, ó mugeres, que se fayllarán en nuestra dicha muy noble ciudat, que hayan renegado, ó maldicho de Dios, ó de seynora Santa María, ó de qualesquiere santos. E por tal que Nos seamos cierto, que la dicha rigor haya á ser obser-

vada, tenida, et complida, los dichos alcalde, justicia, et jurados de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, han jurado en nuestra presencia, sobre la cruz, et los santos evangelios, por eillos tocados manualment, que eillos tendrán, observarán, et complirán realment, et de fecho, et porrán sen merce alguna, á rigorosa ejecucion, sobre los dichos renegadores, ó maldecidores de Dios, ó de seynora Sancta María su madre, ó de sus santos, todo lo contenido en el dicho fuero. Et todos los alcaldes, justicias, et jurados, que han de aqui adelant en nuestra dicha muy noble ciudat, serán tenidos de facer, en el dia que entrarán en los dichos oficios, el juramento sobredicho, á fin que la devocion de los fieles christianos sea mantenida, et augmentada, et Nos, ni ellos por pecados agenos, non ayamos á ser puynidos ante Dios.

CAPÍTULO XXVII.

Como el rey debe convocar los tres Estados de su regno por facer fuero, et ordenanza, en razon de esta union, et deste present privilegio, et como él mismo lo jura.

Otrosi, por tal que la dicha union quede firme, estable et valedera á perpetuo, et el dicho pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat unida siempre en paz, et en concordia, abemos determinado en nuestro gran conseillo de convocar por esta causa los tres Estados de nuestro regno, et con consentimiento, et deliberacion, et consejo de eillos, facer fuero, que contendrá en efecto, que jamas Nos, ni eillos, ni nuestros subcesores reyes de Navarra, qui empues Nos serán, non consintremos, ni consintran jamas, que la dicha union haya á ser desfecha, ni rompida en tiempo alguno, en alguna manera; et cada que los re-

yes de Navarra, sucessores nuestros, vinieren al herencio de nuestro dicho regno, sean tenidos de jurar, et juren solemnement al tiempo de su coronamiento, al pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, este nuestro present privillegio, et todas las cosas contenidas en eill, segunt, et en la forma, et manera que jurarán á los tres Estados de nuestro regno, lures fueros, usos, et costumbres, et que non verrán en contra, ni consentirán venir á lures oficiales, ni súbditos, en todo ni en partida en alguna manera. Et Nos rey sobredicho, prometemos en palabra de rey, et por semblant forma, juramos sobre la cruz, et los santos evangelios, por Nos tocados manualment, que en tiempo alguno non vendremos contra la dicha union ni contra cosa alguna contenida en este nuestro present privilegio, ante observaremos, et guardaremos, et faremos observar, et guardar á todo nuestro leal poder, la dicha union et todas las dichas cosas en este nuestro present privilegio contenidas. Toda vez, non es nuestra entencion, ni voluntat, que por lo contenido en esta nuestra carta de privillegio, sea derogado, ne contradicho en res, al cambio que ante de agora fué fecho entre el rey Beamphilap (1), et Doña Joana reyna de Navarra, et contesa de Campaynna, nuestros abuelos, á qui Dios haya, et el obispo et capitol de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, de la jurisdiccion et propiedat del Bur-

(1) *El rey Beamphilap*; así dice el texto impreso para gobierno del ayuntamiento de Pamplona; pero el de las ordenanzas del antiguo consejo de Navarra dice *Beanphilip*, que se acerca mas á la verdad: yo creo que habla de los reyes D. Felipe el hermoso y Doña Juana, refiriéndose á la concordia que hicieron con el obispo y cabildo en el año 1291, y que las palabras *Beam* ó *Bean* han sido cambiadas por la de *beau* que en francés significa *hermoso*; de manera que debe decir *el rey beau Filip*, esto es, literalmente *el rey hermoso Felipe*.

go, Poblacion, et Navarrería de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona á ciertas rectorías de nuestro regno; los quales poside D. Sancho de Otoyza, obispo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, qui es á present, et han posedido sus predecesores: et Nos, et nuestros predecesores, reyes de Navarra, habemos posedido, et possedemos, la dicha propiedad et posesion de toda nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona.

CAPÍTULO XXVIII.

Como el rey retiene en sí poder et auctoridat de corregir, emendar, et declarar.

Otrosi, Nos rey sobredicho, retenemos en Nos poder, et autoridat de corregir, et emendar, interpretar, et declarar este nuestro present privilegio en aqueillas partidas, et logares que á Nos parezran ser espedientes, et convinientes, como aqueill qui somos facedor, et condidor de nuestro present privilegio. Si mandamos, injungimos, et requerimos á la reyna Doña Blanca nuestra muy cara, et muy amada fija primogénita et heredera, al infant D. Juan Daragon, et de Sicilia su marido, nuestro muy caro et muy amado fijo, et á nuestro dicho muy caro, et muy amado nieto D. Cárlos princep de Viana, et á todos, et qualesquiere reyes, et sucesores nuestros, qui empues Nos serán en nuestro regno de Navarra; et mandamos, con la mayor instancia que podemos, á todos, et qualesquiere oficiales, et súbditos nuestros, presentes et avenideros, et cada uno deillos, que este nuestro present privilegio, ordenanza, et voluntat, et todo lo contenido en eill, et la dicha union, tengan, observen, et guarden inviolablemente, á perpetuo, sen venir, ni con-

seds venir encontra, en tiempo alguno, en alguna manera. Et cada que los dichos reyes de Navarra, successores nuestros vinieren al heredo de nuestro dicho regno, sean tenidos de jurar, et juren solemnement al tiempo de su coronamiento, al pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, este nuestro present privilegio, et todas las cosas contenidas en eill, segunt que por el dicho fuero, et por el sobredicho articulo tercero, ante deste, et por este nuestro dicho privilegio et union parence et es contenido. Et asi bien mandamos al pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unida como dicho es, que ellos, plegados en semble, ratifiquen, aprueben et loen este nuestro present privilegio, et juren solemnement sobre la cruz, et los santos evangelios, cada que requeridos fueren por Nos, que observarán, guardarán, et tendrán aquell, et lo contenido en eill, inviolablement á perpetuo, sen venir en contra en tiempo alguno, en alguna manera.

CAPÍTULO XXIX.

Como el dicho seynnor rey, ha ordenado et jurado el fuero, que de suso en el dicho privilegio fues mencion, con sus tres Estados del regno ensemble.

Otrosi, Nos de nuestra auctoridat, et poderio real, abemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes, por mayor convalidacion de todas las cosas en este nuestro present privilegio et union contenidas, que la capitula del fuero, et la jura, que Nos, et los procuradores de los tres Estados de nuestro regno abemos fecho, aya á ser et sea puesta en nuestro present privillegio, la qual es en la siguient forma.

Como Nos Cárlos, por la gracia de Dios, rey de Navarra, duc de Nemoux. Obiendo nuestro corazon á *solo* Dios, de qui prociden todos los bienes, por evitar, et tirar, en quanto buenament podemos, todos los debates, et discordias, escándalos, homicidios, et otros inconvenientes que se podrian seguir al tiempo avenir, segunt son seguidos en los tiempos passados, entre las tres jurisdictiones et tres universidades del Burgo, Poblacion, et Navarrería de nuestra dicha noble ciudat de Pamplona, las quoales de su primera fundacion entacá, han seido distinctas, et divisas totalment, cada una por sí; de consentimiento, et otorgamiento, et expresa voluntat de los habitantes, et moradores de los dichos Burgo, Poblacion, et Navarrería, et de lures procuradores suficientes, ayamos tractado, acordado, et firmado con eillos, que del dia de hoy data de las presentes, en adelant á perpetuo, las dichas tres jurisdictiones del Burgo, Poblacion, et Navarrería, sean unidas en una mesma jurisdicion, et un cuerpo indivisiblement; et daqui adelant ayan de aber todos un alcalde aynnal, diez jurados, et una jurería, et unos mesmos privilegios, et libertades, et un tesorero, ó bolsero, un justicia, por exercer et executar aqueilla. De los quales los cinco de los dichos jurados serán del dicho Burgo, los tres de la dicha Poblacion, et los dos de la dicha Navarrería; et todos los términos et rentas de las dichas tres jurisdictiones, ayan á ser comunes entre eillos, et por la dicha jurisdiction de nuestra dicha ciudat de Pamplona, unida como dicho es, sen division, ni deprimiento alguno: et las dichas rentas hayan á ser expendidas en las necesidades et fortificamiento de nuestra dicha ciudat, segunt, que esto, et otras cosas por nuestras cartas de privilegio et union otorgadas, et dadas á los dichos alcalde, et jurados, et universidat, et conceillo de nuestra dicha ciudat

unida, como dicho es, mas largament puede parescer. Et Nos, deseant de toda nuestra dicha afection, et voluntad, que la dicha union valga, et tenga á perpetuo, sen contrariedat, division ni detrimento alguno, llamados et plegados á córtes generales en esta dicha nuestra ciudat de Pamplona, los tres estados de nuestro regno, son á saber, los brachos de la iglesia, de los fijosdalgo, et las buenas villas de nuestro regno, con voluntat, otorgamiento, et expreso consentimiento deillos, habemos ordenado, et estatuito, ordenamos, et estatuimos por las presentes, por ley et por fuero vallederos firmement á perpetuo, que la dicha union de nuestra dicha ciudat de Pamplona, valga et tienga, et sea firme, et estable para siempre et á jamas á perpetuo, segunt que por nuestra dicha carta de privilegio et union es contenida. Et por mayor firmeza, et estabilidat de la dicha union, Nos rey sobredicho, juramos presentement sobre la cruz, et los santos evangelios por Nos tocados manualment, que la dicha union por Nos fecha en nuestra dicha ciudat de Pamplona, et todas las cosas tocantes á aqueilla, segunt en nuestro privilegio es contenido, tendremos, observaremos, et compliremos, et faremos tener, observar et complir inviolablement, et con efecto, sen venir, ni consentir venir en contrario nuestra vida durant en alguna manera. Et asi bien ordenamos, et estatuimos por ley, et por fuero, con otorgamiento, et consentimiento de los dichos tres estados, que este nuestro present fuero sea escripto en los libros de los fueros de nuestro regno de Navarra, et todos los reyes qui empues Nos serán de nuestro regno de Navarra, hayan á jurar, et juren el dia de lur coronamiento, este present fuero á los dichos tres estados de nuestro regno, en aquella forma et manera que Nos en lur presencia lo abemos jurado el dia de hoy.=Et Nos Sancho por la mi-

seracion divinal obispo de Pamplona, Fray Martin Dolloqui, prior de Sant Johan de Jerusalem en Navarra, Johan Gallindo, prior de Roncesvalles, et Johan de Aillo, abbat de Hiraz (1), en vez, et en nombre del dicho bracho eclesiástico. Et Nos Godofre de Navarra, conte de Córtes, Charles de Beaumont, alferiz de Navarra, et Pierres de Peralta, ricoshombres del dicho regno, et Johan de Echauz, vizconte de Vayguer por el brazo de los ricoshombres, et fijosdalgo del dicho regno. Et Nos Ximon de Clavería, alcalde de toda la dicha ciudat de Pamplona unida, García Ochoa Doquo, procurador de la villa de Estella, Johan de Barcelona alcalde, et procurador de la ciudad de Tudela, García Erdara alcalde, et procurador de la villa de Sangüessa, Martin Gil de Liedena alcalde, et procurador de la villa Dolit, Joan Miguel de Larraga, alcalde, et procurador de la villa de Lapuent de la Reyna, Johan Periz procurador de la villa de los Arcos, Miguel Martinez Doyon, alcalde et procurador de la villa de Viana, Pedro García Aguado, procurador de la Guardia, Ruy Sanchiz de Sant Vicent, procurador de la villa de Sant Vicent, Maestre García de Sant Johan, procurador de la dicha villa de Sant Johan, Lope, alcalde et procurador de la villa de Monreal, et Martin de Larrayn, alcalde et procurador de la villa de Tafailla; conoscemos, et confessamos, que Nos, et todos los tres estados del regno por lures suficientes procuradores, fuemos et habemos seido presentes en córtes generales, plegados al otorgar, et facer el dicho fuero, et que aqueill ha seido fecho con nuestro consentimiento, et otorgamiento: et prometemos, et juramos cada uno de Nos sobre la cruz, et sanctos evangelios, por Nos tocados ma-

(1) Iracho.

nualment, que á facer observar, tener, et valer aquella, ayudaremos al rey nuestro dicho señor, et á los reyes otros que empues él serán en el regno de Navarra, ellos jurándonos primeramente este present fuero, et nuestros otros fueros, á los quales somos aforados.=En testimonio desto, Nos habemos fecho siellar las presentes en pendient, en lazo de seda et cera verdes, de nuestro grant siello de la chancillería, á convalidacion et firmeza de las cosas sobredichas. Et assi bien el pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, unido como dicho es, ha puesto en este nuestro present privilegio su siello en pendient, en cordon de seda et cera verdes. Datum en nuestra muy noble ciudat de Pamplona, ocho dias del mes de septiembre año del nascimiento de nuestro Señor, mil quatrocientos veinte tres.= Por el rey, en su grant consejo, do fueron presentes, Mosen Sancho Dotheyza, obispo de Pamplona, D. Fray Martin Dolloqui, prior de Sant Johan en Navarra, D. Johau Galindo, prior de Roncesvalles, Mosen Charles de Beaumont, alferiz de Navarra, Mosen Bertran de Lacarra, Mossen Pierres de Peralta, conselleros, D. Lope Xemenez de Lombier, alcalde de la cort, et muchos otros. Sancho de Leoz. Sellada y registrada.

PAN. Lo mismo que trigo. *Pan meitadenco;* trigo y cebada mezclado por mitad. Pan, significa tambien comida: véase CONDUCHO.

PAPAS. Razones que daba el rey D. Cárlos 3.° de Navarra para haber reconocido á Alejandro 5.° dejando á Benedicto 13: véase REYES. En 1417 asistió al concilio de Constancia el obispo de Bayona enviado por el rey de Navarra á la eleccion de papa: véase CONCILIOS.

PARAMIENTO. Lo mismo que ordenanza ó ley municipal: véase LESACA: MONREAL.

73*

PASTICERÍA. Viandas de pasta. En 1411 mandaba pagar el rey una gran tabla *(mesa)* de nogal, hecha para la *pasticería;* y otra tabla de haya para picar las carnes para la *pasticería:* caj. 98, n. 64.

PASTOS. Véase BARDENA: MONTES.

PATERNAIN. Pueblo de la cendea de Zizur merindad de Pamplona. Los reyes D. Juan 2.° y Doña Blanca donaron sus pechas á Bertran de Lacarra y su muger, despues de los cuales recayeron en Lope de Dicastillo, mariscal de la reina de Francia, á quien dichos reyes confirmaron la donacion en 1437: caj. 122, n. 61.

PATERNOSTRES, ó PATERNOSTRAS. Cuentas de rosario. El rey D. Cárlos 3.° dió en 1396 á Bertran de Santa Engracia »unas *paternostras* doro á clavos re»dondos, et letras de eses et emes; et son todas las »piezas 69, con un relicario al cabo": caj. 72, n. 18. En 1440 el príncipe de Viana mandó pagar 5 florines y medio por tres millares de *paternostres:* caj. 144, n. 27.

PATRIMONIAL. Fiscal del tribunal de la cámara de Comptos de Navarra, ó del patrimonio real: véase CÁMARA DE COMPTOS.

PATRIMONIO REAL. El de Navarra puede considerarse bajo dos distintos conceptos en dos épocas diferentes; esto es como patrimonio de la persona del rey, y como patrimonio del Estado ó de la Nacion: véase PECHAS.

PATRON. (Santo). No consta que el reino de Navarra lo tuviese hasta el año 1622 en que eligió á San Francisco Javier. En cuanto á San Fermin, es, cuando menos, dudoso que estuviese recibido por tal en aquel tiempo. En 1597 la diputacion del reino solicitó del rey Felipe 2.° la traslacion á Pamplona del cuerpo de ese santo desde la ciudad de Amiens donde se hallaba:

existe original una carta que á ese intento escribia la diputacion al rey; y, aunque se espresan en ella muchas circunstancias particulares de San Fermin, nada dice del patronato; he aqui su contesto.=S. C. R. M.= »El bien »aventurado San Fermin, cuyo cuerpo está en la ciu»dad de Amiens en el reino de Francia, que agora es »de V. M., fué obispo de la ciudad de Pamplona en »este reino, é hijo de un senador della, donde, y otras »muchas partes, se ha tenido y tiene grandísima de»vocion y se celebra su fiesta con grande solenidad, »cuyo cuerpo está como dicho es; y aunque por di»versas veces se ha procurado trasladarle á su patria »no ha tenido efecto. Y considerando agora ser todo »de V. M. ha parecido á este reino suplicar, como lo »hace por esta, sea servido de mandar escribir al señor »Cardenal archiduque, pidiéndole ampare y esfuerce esta »peticion, de manera que se consiga este buen propó»sito de parte de la dicha ciudad de Pamplona; que de »mas de ser obra tan pía, y en que tanto se sirve nues»tro Señor, este reino recibirá la que siempre de V. M.; »cuya real persona guarde con acrecentamiento de mas »reinos y señoríos. De Pamplona á 25 de agosto de »1597.=S. C. R. M.=Los diputados del reino de Na»varra, que sus reales pies y manos besan.=El abad »de San Salvador.=El vizconde de Zolina.=D. Mi»guel de Donamaría y Ayanz.=Remon de Aguirre= »Antonio de Alfaro.=Bernardo Aldaz.=Por su acuerdo »Martin de Senosiain secretario:" arch. del reino, seccion del patronato y culto de San Fermin &c., leg. 1, carp. 1. En 1620 comenzó á manifestarse en Navarra la devocion á San Francisco Javier, natural tambien de Navarra. La diputacion del reino escribió al general de la compañía de Jesus en Roma á fin de que solicitase

de Su Santidad la concesion del rezo de B. P. Francisco Javier y proporcionase una reliquia del santo para la capilla del vizconde de Zolina su sobrino (1); y el general contestaba manifestando el estado de la solicitud, y que en cuanto á la reliquia la pediría á Portugal (2): ibid. cap. 2. En el año siguiente se despachó el breve para que en Navarra se rezase por el Santo; y la diputacion del reino acordó entonces tomarle por su patron: ibid. cap. 3. Hízose el juramento del patrono por las córtes en 1622 y 1624: ibid. carp. 4 y 18. Suscitóse luego la duda de si la fiesta de San Francisco Javier habia de ser ó no de precepto: el obispo manifestaba sus deseos á la Diputacion de que no obligase á pecado mortal, para que los pobres pudieran ganar de comer; pero la Diputacion acordó y solicitó que fuese fiesta de guardar: ibid. carp. 6, 11 y 13. En 1643 la misma Diputacion hizo publicar un bando declarando que el único patron del reino, elegido, recibido, y jurado, era San Fracisco Javier: *ibid. carp. 14;* pero la ciudad de Pamplona se opuso á esa declaracion sosteniendo que el verdadero patron era y habia sido siempre San Fermin. El reino alegaba que este santo era solo patron del obispado de Pamplona, y San Cernin *(San Saturnino)* particular de la ciudad (3): ibid. carp. 18. Siguióse pleito, acerca de ello, ante el ordinario de

(1) Véase JAVIER.

(2) En otra carta del general, en el año 1635, se manifiesta la gran dificultad de encontrar reliquia del santo por estar su cuerpo en Goa: *carp.* 12

(3) Siendo la fiesta de San Saturnino el dia 29 de noviembre en que la iglesia prescribe ayuno, como víspera de San Andres, la ciudad de Pamplona obtuvo una bula para que sus vecinos ayunasen el dia anterior á fin de que pudiesen celebrar mas dignamente la festividad de su patron.

Pamplona quien declaró en 1648 que San Francisco Javier era patron único de Navarra; pero la Ciudad apeló á Roma, á donde ambas partes enviaron comisionados para sostener sus respectivos derechos: á todo el reino puso en conmocion esta piadosa controversia entre dos santos ambos navarros: los pueblos, las comunidades eclesiásticas y muchos particulares, escitados por las córtes y la Diputacion, se adhirieron á la causa del reino: ibid. carp, 20, 21, 22 23 y 25 34 y 35. Algunas comunidades contestaban que se habian comprometido ya, á solicitud de la Ciudad, en favor de su patron San Fermin, y otras manifestaban sus deseos de que el negocio se arreglase armoniosamente: ibid. carp. 24. En 1650 se entablaron negociaciones para transigir, bajo la base de que ambos santos fuesen patronos del reino; pero se oponian á esto algunos eclesiásticos de Pamplona contra el nuevo patron: *ibid. car. 28;* por lo que siguió el pleito con el mayor empeño. La Compañía de Jesus, de quien era hijo San Francisco Javier, no pudo menos de declararse toda en su favor: un individuo de ella, el P. Gaspar Lopez, que era el agente del reino en Roma, escribiendo á la Diputacion en el año 1651, pidiendole poderes y dinero para el pleito, decia que eran muchos los apasionados del Santo en aquella capital del mundo, sin contar pasados de 500 jesuitas: ibid. carp. 23. El duque de Escalona y el conde de San Esteban se interpusieron, como mediadores, en 1652 entre las córtes y la ciudad, para que arreglasen sus diferencias de una manera amistosa: ibid. carp. 39. Al mismo tiempo el cardenal Andosilla, que se creia, segun tradiccion, pariente de San Francisco Javier, ofrecia al reino desde Roma sus servicios en favor de la causa de este patron: ibid. carp. 40. Final-

mente en 1656 se transigió por la Diputacion y Ayuntamiento, conformando en suplicar á Su Santidad declarase igualmente por patronos de Navarra á San Fermin y á San Francisco Javier; pero que en las concurrencias de procesiones, y otros, prefiriese el primero como martir y obispo, conforme á las reglas rito y estilo de la iglesia: que la ciudad de Pamplona siguiese celebrando la fiesta de San Fermin, como hasta entonces, en el dia del santo; y el reino ó su diputacion en 13 de enero, si cayese en domingo y sino en el domingo inmediato, en la iglesia de San Lorenzo: que la misma Diputacion hiciese la fiesta de San Francisco Javier en su propio dia, y la Ciudad en 16 de mayo, si fuere domingo, y sino en el domingo inmediato á dicho dia en el que se trasladó el cuerpo del santo á la ciudad de Goa: ibid. carp. 45. El general de la Compañía de Jesus aprobó este contrato y dió las gracias al reino por ello: ibid. carp. 47. El reino gastó en el pleito en Roma 27830 reales de á 36 maravedís navarros el real, ó 55660 reales vellon: ibid. carp. 50. El papa confirmó la concordia en 1657, y en el mismo año dió un breve para que los dias de San Fermin y San Francisco Javier se guardasen en Navarra como fiestas de precepto: ibid. leg. 2, carp. 1 y 2. Posteriormente solicitó, y consiguió el reino, rezo y rito doble por San Fermin y que se estendiese á todos los dominios católicos: ibid. carp. 16 y 17; y que se celebrase, tambien con rito doble, el martirio del mismo santo en 25 de setiembre: ibid. carp. 23.

En 1683 los navarros residentes en Madrid formaron una congregacion para el culto de San Fermin y amparo de sus compatriotas en aquella córte; y solicitaron que el reino intercediese con el rey á fin de que

la recibiese bajo su proteccion: ibid. carp. 14. En 1744 la congregacion de los navarros en Madrid, pedia á las córtes que contribuyese el reino al proyecto de edificar allí un templo, y casa contigua, que sirviese de alvergue á los navarros desvalidos: ibid. carp. 19; y finalmente en 1818 la misma congregacion suplicó á las córtes de Navarra que la auxiliasen con 200 durados anuales para el culto de San Fermin; pero las córtes dijeron que los fondos del reino no lo permitian: ibid. carp. 49.

EAJE. Véase PECHAS.

ECIAR. Parece significa *falsificar*. Algunos documentos, hablando de la calidad de la moneda dicen que sea de buen cuño y de peso, y no *peciada*. En uno de los artículos del compromiso del rey D. Teobaldo 1.° con el concejo de Tudela, en el año de 1237, se dice, que el que *peciare* el sello de la justicia *peite la calonia*; esto es pague la multa: véase TAJONAR: TUDELA.

ECHAS. Bajo este artículo comprenderemos todo lo relativo al sistema de hacienda de la monarquía Navarra desde que alcanza la memoria de los documentos hasta nuestros días (1); pero siendo esta una materia tan interesante por sus relaciones con las vicisitudes políticas del estado social de los navarros, hemos creido conveniente remontarnos á tiempos anteriores para dar, por medio de la historia, una idea de las causas primitivas que pudieron producir las consecuencias prácticas que se deducen de dichos documentos.

Esta idea no creemos deberla tomar, en buena crítica, sino del tiempo de los romanos, cuyo inmenso poder no se duda que llegó á dominar la Europa, y particularmente á Navarra, por espacio de cinco ó seis

(1) En el diccionario de los fueros y leyes, art. PECHAS, se dan gunas noticias del sistema legal de pechas señoriales.

74

siglos, prescindiendo del de los godos sus sucesores en España, porque no consta con tanta claridad su soberanía en los Pirineos y que si acaso existió fué de tan poca duracion que no pudo causar una gran mudanza en el sistema que debieron introducir los romanos en el dilatado espacio de su gobierno.

Las rentas del imperio eran de cuatro clases, la primera, y mas abundante, consistia en los productos de las tierras, cuya propiedad pertenecia al Estado: la segunda era el subsidio ó la contribucion anual que se pagaba á los emperadores por cada ciudadano, relativamente á las tierras de que era propietario, ó segun sus facultades: llamaban la una *tasa de las tierras* ó tributo real, y la otra *capitacion* ó tributo personal: la tercera consistia en la imposicion sobre la sal y en los derechos de peajes y aduanas; y la cuarta en las rentas llamadas accidentales que producian las confiscaciones y los dones voluntarios, ó reputados tales, que los señores, los empleados y otros, hacian al soberano.

Estos cuatro medios de atender á las necesidades públicas tenian diferentes ramificaciones. Por ejemplo las tierras que eran propiedades del Estado, comprendian la tasa ó contribucion sobre el pasto de los ganados, y el derecho sobre las minas de oro y plata y otros metales, y sobre las canteras de marmol, piedra &c. lo cual se estendia á todos los demas aprovechamientos que podian sacarse del seno de las tierras de los vasallos, quienes únicamente disfrutaban de la superficie (1).

(1) Por esta razon en tiempos posteriores, para indicar la propiedad absoluta con que se enagenaba un terreno, se esplicaba diciendo en las escrituras, *desde el abismo hasta el cielo*. Cuando solo se vendia el derecho de edificar sobre arcos, dejando el paso libre, se esplicaba diciendo, que se vendian tantos estados, pies ó varas, de *aire ó cielo*.

El imperio romano era propietario de gran cantidad de tierras. Una parte provenia de la porcion de que se acostumbrava apropiar la república al tiempo de sus conquistas; y la otra procedia de las que se reunian al dominio del Estado, ya fuese por desheredamientos, falta de herederos, mostrencos y confiscaciones; ya por no haber pagado las contribuciones ó pechas inherentes á las mismas tierras; y ya en fin por otras causas procedentes del derecho de agregacion al dominio del fisco.

El uso que hacian de las tierras unidas al Estado, por derecho de conquista, era el de dividirlas en dos clases: la primera contenia las actualmente cultivadas ó productibles, y la segunda las incultas ó baldíos. Las cultivadas, que tenian el suficiente número de esclavos y bueyes para ello, se subdividian en dos partes; la primera se distribuia en toda propiedad entre los ciudadanos que la república establecia en el pais conquistado á fin de mantenerlo en la obediencia: la segunda se subdividia en dos partes, una de ellas se vendia á dinero contante á beneficio del Estado para la indemnizacion de los gastos de la guerra, y la otra se arrendaba á su provecho por una cantidad fija en frutos; ó bien se cultivaba por esclavos de cuenta del Estado.

En cuanto á las tierras incultas y abandonadas, que eran de gran consideracion en los paises que acababan de sufrir los males de la guerra, siendo imposible darlas una justa estimacion acerca de sus productos, se adjudicaban á los que se encargaban de su cultivo á condicion de pagar al Estado una cantidad fija anual sobre las cosechas, que solia ser la décima parte de los granos y legumbres que se recogian, y la quinta parte del producto de los árboles frutales, viñas &c.

El imperio se consideraba siempre como verdadero propietario, tanto de las tierras que daba en arrendamiento, por tiempo y rentas determinados, como de aquellas de que se concedia el disfrute sin limitacion en favor de los que se encargaban de su cultivo.

Segun Dubos (1); las tropas de tierra, que los emperadores romanos mantenian en las Galías, estaban divididas en dos clases de milicias; la una seguia al príncipe en sus espediciones ó acudia en cualquiera momento á donde era necesario como *tropa de campaña:* la otra, llamada *tropa de frontera,* estaba destinada particularmente á la guarda de cierto territorio donde la mayor parte de los soldados tenian su domicilio. Estas últimas tropas debian su origen al emperador Alejandro Severo que imperó desde el año 222 al de 235 y repartió las tierras de los bárbaros, ó paises conquistados, entre los oficiales y soldados que servian en la frontera, bajo la condicion de que el Estado fuese siempre el verdadero propietario de ellas, aunque con la facultad de trasmitirlas los poseedores á sus herederos si se conformaban en tomar las armas y en sustituir la obligacion de aquellos á quienes sucedian. Dicho emperador creyó interesar de esta manera á las tropas para que defendiesen mejor el pais que les estaba encomendado, por el interés de las propiedades que poseian los soldados: ademas les daba esclavos y bueyes para su cultivo.

Estos son los datos del tiempo de los romanos, que pueden servirnos para enlazar los acontecimientos de entonces con los de la monarquía de Navarra. En cuanto

---

(1) *Historia crítica del establecimiento de la monarquía francesa*, *tom.* 1, *pág.* 80.

á los que pudieran suministrarnos las costumbres de los godos, sus sucesores, repetimos, que debemos prescindir de ellos, prefiriendo las de los francos sus contemporaneos, igualmente sucesores del imperio romano en las Galías ó Francia; porque los navarros ó vascones, de una y otra parte del Pirineo, eran una misma familia con unas mismas costumbres y lenguage; porque la guerra, y oposicion de esos pueblos, fué mas constante y permanente contra los godos que contra los francos; y porque la repoblacion de Navarra se debe en general, como hemos dicho en el artículo FRANCOS, á esta nacion y á los montañeses del Pirineo sus vecinos, que naturalmente han descendido, como las aguas, hacia la tierra llana traendo en su emigracion los hábitos adquiridos.

Bien sé que algunos escritores, halagando la política de los reyes absolutos de Castilla, en representacion de sucesores de los godos, hacia la destruccion de los antiguos fueros de Navarra, han intentado probar que los Vambas y los Rodrigos fueron tambien reyes absolutos de esta monarquía, y que la comunicaron sus leyes, á pesar de que todos los datos históricos conforman en las guerras continuas que los vascones sostuvieron contra los godos hasta Vamba que dicen que los sujetó; pero el reinado de los godos pereció 30 años despues con D. Rodrigo, y no pudo, al parecer, en tan corto periodo hacerse una revolucion notable en las costumbres en un pueblo tan acerrimamente adicto á las suyas. Entre los godos debian elegir su rey *con otorgamiento de los obispos, é de los godos maorales et del pueblo tuedo* (1). Entre los navarros, á falta de suce-

(1) Fuero Juzgo, exordio ley 8.

sion, debian elegir rey los *ricoshombres é los infanzones cabailleros é el pueblo de la tierra* (1); nada dice el fuero, de obispos ni del clero; diferencia á la verdad bien reparable en un tiempo en que no se puede decir, como suponen algunos, que los navarros habian olvidado ya las leyes de los godos, ni menos que el espíritu religioso se habia amortiguado. Entre los godos estaba la esclavitud de sus *siervos* arreglada por las leyes como en tiempo de los romanos, y sin distincion de religiones; de manera que fué necesaria una ley para prohibir que los judíos tuviesen esclavos cristianos, y otra para que sus dueños no pudieran quitarles la vida sin aprobacion del juez: entre los navarros ni hay noticia del nombre de los siervos ni se conocian los esclavos de su propia religion (véase ESCLAVOS), sino los villanos cultivadores de la tierra ó colonos de que tratan las leyes romanas, aunque procedentes en su orígen de la esclavitud: (véase VILLANOS). Entre los godos vemos establecido el tormento; y entre los navarros no hay señal alguna de haberse practicado hasta los últimos tiempos de su monarquía. Es pues verosimil que los navarros no tuvieron necesidad del olvidar las leyes de los godos, sino que jamas las aprendieron. Bajo este concepto seguiremos, segun nuestro propósito, el hilo de la historia de los francos.

Todas las tierras que pertenecian á los emperadores romanos, dice un historiador frances (2), que vinieron á ser el patrimonio de sus primeros reyes, lo cual les daba los medios de enriquecer tantas iglesias y de fundar tantos monasterios: que estos príncipes siguieron

---

(1) Fuero general de Navarra lib. 2, tít. 4, cap. 2.
(2) Traité historique de la souveraineté du roi par F. D. P. L.

disfrutando de los demas derechos correspondientes al imperio: que una parte de las tierras servia para formar lo que se llamaba *feudos* entregándolas con título de *beneficios militares* á sus capitanes ó gentes de guerra á imitacion de dichos emperadores; pero reservándose siempre la propiedad, ó dominio directo, á esccpcion de las tierras llamadas *sálicas* que procedian de conquista y eran hereditarias: que la talla, ó contribucion real, asi como la de capitacion, siguió tambien en Francia en la misma manera que bajo el imperio, tanto por lo que respetaba á las tierras de que cada ciudadano era poseedor, como á los otros bienes y facultades que disfrutaban; á diferencia de que entre los romanos no habia ningun esento y muchos entre los franceses; y finalmente que la gabela, ó contribucion sobre la sal, siguió en la misma forma en la monarquía francesa que en tiempo de los emperadores, que fueron los que establecieron la venta esclusiva, asi como las aduanas y peajes y las confiscaciones.

En la segunda raza de los reyes de Francia, Carlo magno imitó el ejemplo de sus predecesores en cuanto á repartir la monarquía entre sus hijos varones; y estos príncipes, constituidos casi de continuo en guerras entre sí, se veian en la necesidad de atraer á toda costa á su devocion á los principales hombres de armas, lisongeándoles con todo género de gracias y consideraciones en perjuicio de la soberanía de los monarcas, la cual llegó con el tiempo á debilitarse tanto, que la mayor parte de los gobernadores y oficiales del Estado se pusieron en rebelion abierta contra el gobierno, y se apoderaron, no solamente de la propiedad de las tierras, sino de los demas derechos reales establecidos; de forma que fué muy poco lo que quedó á disposicion

de la corona cuando la ciñó Luis 5.° último rey de dicha raza.

Cualquiera que sea la influencia de estos acontecimientos en la monarquía de Navarra, es necesario convenir en que cada siglo ha tenido sus costumbres peculiares, modificadas por la combinacion de ciertas causas que obraban generalmente sobre los pueblos y paises que estaban en contacto ó á cierta distancia de donde sucedian los grandes acontecimientos. Por lo mismo toda la Europa participó mas ó menos del impulso general del dominio de los romanos, y, despues de su caida, del de las naciones del norte á que pertenecian los francos y los godos; pero estos conquistadores se sujetaban hasta cierto punto á la fuerza de las costumbres que habia llegado á generalizar aquel imperio.

Lo cierto es que, desde que podemos guiarnos por los documentos de los archivos, encontramos á los reyes del Pirineo, tan absolutamente propietarios de todo, como lo eran los últimos emperadores romanos: les vemos conceder á los habitantes y pobladores el derecho de disfrutar de las tierras que pudieran cultivar en derredor de sus pueblos, *cuanto en un dia pudiesen ir á ellas y volver al pueblo:* el pasto y leña de los montes: el terreno para fabricar casas: el derecho de hacer molinos y presas en los rios: el de sacar piedra y hacer yeso &c. Vemos una clase de hombres, llamados *villanos,* dedicados esclusivamente á la agricultura con servidumbres personales que indican haber sido en tiempos anteriores mas desgraciados, y que pasaron por la clase de los esclavos colonos que los romanos destinaban para labrar sus campos: véase VILLANOS; y vemos finalmente á los reyes hacer donaciones de inmensos terrenos, y de pueblos enteros, á los monasterios é iglesias,

como las hacian los monarcas franceses.

Enmedio de la oscuridad con que se presentan estos hechos, se trasluce tambien que existia el derecho de propiedad entre los habitantes desde los primeros reyes de Navarra, quienes, al parecer, solo se consideraban dueños de lo que por el derecho primitivo de ocupacion no pertenecia á individuos determinados, y de lo que no estaba en cultivo; y comprendia todos los montes y de consiguiente los pastos, la leña, la caza, el derecho de roturar &c. Por esta causa el patrimonio de la corona era tan considerable, que no solo podia atender en gran parte á las necesidades de la monarquía, sino á satisfacer tambien el espíritu religioso de los reyes hacia el fomento del culto con las fundaciones de monasterios, y á contentar con liberalidades á la nobleza, que, como dedicada del todo á las armas y poseedora de pueblos y vasallos, era el principal apoyo del trono; y con ella, segun el fuero general, debia partir el rey los bienes de la tierra (1). El fuero de Sobrarbe concedia tambien á todo infanzon, ó villa poblada al mismo fuero, el derecho de leña, caza, pastos y roturas en los montes, y pescar y hacer presas y molinos en los rios, dejando puertos para las naves: *et esto* (decia el rey) *que hayan porque eillos nos ayudaron á ganar é emparar é defender las tierras, é conquerir las de los moros é retenerlas* (2).

El derecho de propiedad, solo se permitia á los hombres libres, ó nobles, y no á los villanos que nada podian poseer en tierras que no estuviese sujeto á las pe-

(1) Lib. 1, tít. 1, cap. 1.
(2) Fuero de Sobrarbe de Tudela, art. 137.

chas establecidas en cada territorio (1), á diferencia de aquellos, y de los pueblos que se fundaban bajo el fuero de Sobrarbe ú otro semejante. El rey D. Sancho el sábio decia á los francos de Estella en 1164 »et ubi-

(1) Y esto era muy conforme á su estado procedente de la esclavitud, como dejamos dicho en el art. ESCLAVOS, y á cuyo origen debe acudirse, en los casos oscuros, cuando se trata de la legitimidad de las pechas que todavía pagan algunos pueblos á los señores territoriales, afectas al mismo territorio. Esta materia debe considerarse con relacion á los tiempos y á las diferentes legislaciones y costumbres que sirvieron de base á la sociedad; costumbres que produjeron derechos tan respetables como los que produce la legislacion actual. En el art. VILLANOS esplicamos el origen de esta clase de gentes y de las pechas que pagaban y pagan hoy todavía, como queda dicho, algunos pueblos, las cuales pueden dividirse en tres clases: primera, las que proceden de las tierras que el rey y los señores feudales, como propietarios, entregaron para su cultivo á los villanos y á los nuevos pobladores, bajo varios pactos en cuanto á lo que deberian contribuir con título de pecha, que mas propiamente deberia llamarse canon cuando estaba fundada sobre los productos de las mismas tierras, y estas adheridas á las familias pecheras sin arbitrio en los señores para quitárselas sino en ciertos casos: esta clase de pechas nada tiene de contrario á los principios de justicia reconocidos, porque son efecto de un pacto entre los señores y los pecheros ó colonos. La segunda clase son aquellas que evidentemente contradicen á la moral pública y á las buenas costumbres, ó que solo sirven para satisfacer los caprichos ó el orgullo de los señores contra la dignidad de los demas hombres: esta clase afortunadamente no se conoce en Navarra, ó á lo menos no ha llegado á nuestra noticia; pero en todo caso debe considerarse como abusiba y desaparecer de la sociedad. Finalmente la tercera es aquella que procede del sistema general de contribuciones con que los reyes atendian á las necesidades del Erario, contribuciones que recaían, ya sobre las personas y ya sobre sus acciones é industria, prohibiendo ó poniendo en tributo el ejercicio de ella, en que se comprenden las imposiciones llamadas, lezda, peaje, fosadera ó fonsadera, derechos sobre los

»cumque comparassent, vel acaptassent in Stella vel fo-»ras Stellam, hereditatem de ullo homine habuissent »eam liberam et ingenuam sine ullo malo miclicto, vel »sciso: et postquam anno et uno die super eam tenuis-»set sine inquietatione, quisquis eum inquietare vel to-»llere voluisset, dedisset regi 60 solidos, et insuper con-»firmaset hereditatem."

De esta manera no solo les concedia el derecho de propiedad, sino que fijaba el término de un año y un dia para radicar la posesion; y esta fué la regla general adoptada en el fuero del reino, y en el derecho civil de los navarros.

Los pastos se concedian frecuentemente á los pueblos en comunidad pagando el quinto de los ganados que los disfrutaban, y una contribucion en trigo ó dinero por la leña, la caza y otros aprovechamientos: esta contribucion, bien era capital, ó por el número de vecinos, ó se tasaba por un tanto fijo. Los pueblos establecian ordenanzas acerca del modo de disfrutar entre sus vecinos los montes de que tenian el usufructo:

---

pesos y medidas, la prohibicion de fabricar hornos y molinos, y el hacer uso de las cosas comunes por su naturaleza, como los rios, la pesca, la caza &c.: tambien esta clase debe desaparecer en un cambio ó sustitucion de sistema de hacienda nacional, fundado sobre la uniformidad é igualdad con que todos los ciudadanos deben atender á las cargas del Estado; y esto aun cuando semejantes pechas hayan sido trasmitidas por donaciones reales ú otros pactos, ó concedido privilegios esclusivos á personas particulares; por que estos actos de trasmision no pudieron hacerse contra el imprescriptible derecho que los pueblos, y generaciones sucesivas, tenian para exigir en cualquiera tiempo las modificaciones convenientes en el sistema de la hacienda pública, salvo siempre el de los poseedores para la indemnizacion de lo que hayan adquirido por título oneroso ó por servicios prestados á la corona.

señalaban el número de cabezas de ganado que cada uno podia tener: los tiempos en que habian de gozar, y otras particularidades necesarias para evitar abusos y contiendas. Cuando los terrenos eran susceptibles de cultivo, el primer ocupante adquiria el derecho y no podia ser despojado de él sino cuando dejaba la heredad yerma por espacio de tres años (1). El derecho de beneficiar las minas de hierro era otro arbitrio de las rentas del Erario, pagando el quinto, diezmo ó una cantidad alzada, lo mismo que de la sal: el rey D. Sancho abarca concedió á la iglesia de Pamplona una parte del diezmo de la sal de las salinas de Elkea, que despues confirmó D. Sancho el mayor en 1027 (2). Vemos tambien á los reyes exigir, desde la mas remota antigüedad, contribuciones indirectas sobre el tráfico interior y exterior, llamadas lezta, peaje, saca, chapitel y otras semejantes que recaían sobre la estraccion, introduccion y venta de toda clase de comestibles y mercadurías: les vemos conceder exoneraciones absolutas de estas contribuciones á unos pueblos, y á otros privilegios temporales y periódicos que se llamaron mercados y ferias; y les vemos finalmente imponer multas y confiscaciones con que se satisfacia á toda clase de delitos.

Por una consecuencia de que todo lo que no estaba ocupado, y en cultivo, pertenecia al Erario, eran suyos los rios y la pesca, y solo el rey podia fabricar molinos y usar de los demas aprovechamientos que proporcionaban las aguas; razon por la cual D. Alonso el batallador concedió á Tudela el privilegio de pescar en el

(1) Todavía se observa esta costumbre en algunos montes comunes y particularmente en los montes de Cierzo de Tudela: véase el Diccionario de Tudela, art. MONTES DE CIERZO.

(2) Anales tom. 1.°, pág. 617.

Erro dando al rey cierta clase de peces que se llaman sollos. Pertenecian tambien al rey muchos pueblos poblados de villanos que cultivaban los terrenos del Erario, pagando cantidades fijas en trigo y cebada, cuyas contribuciones producian crecidas rentas. Habia otros villanos que, sin tener tierras particulares, sino el derecho de disfrutarlas en comun con los demas vecinos, pagaban pechas determinadas por cabeza de familia: entre estos se llamaban *azaderos ó aixaderos* los que, por no tener sino su azada y no poseer yunta entera, contribuian con la mitad de la pecha: caj. 1, f. 14. En 1407 los villanos ó labradores de Erros eran 5 pecheros *enteros* cuatro *aixaderos* y seis mujeres, y pagaba en cada año, el pechero integro un cahiz de trigo, otro de avena con sus algeriages y diez galletas de vino: cada *aixadero* pagaba la mitad del pechero integro, y cada mujer (1) la mitad del aixadero: caj. 94, n. 44. Los villanos nada poseian en propiedad, como queda dicho, y solo tenian el derecho de trasmitir sus heredades pecheras á los parientes desde abuelo á primo hermano: á falta de ellos debian volver al rey ó á los señores solariegos, que tambien eran dueños de villanos y heredaban igualmente los muebles de los que morian sin hijos, hasta que el rey D. Sancho el sábio renunció por su alma de este derecho, é hizo que cediesen tambien de él los monasterios (2).

No se crea por esto que todos los pueblos pecheros á los reyes procedian de habitantes villanos en su origen: muchos hubo á quienes las circunstancias de la

(1) Esto es las mujeres viudas ó que constituian cabeza de familia y no tenian hombre.

(2) Fuero general, lib. 3.°, tit. 4.°, cap. 5 y 10: tit. 5.°, c. 3.°

dislocacion de la sociedad, en medio de la anarquía y de las violencias de los poderosos, hicieron someterse buscando la proteccion de que necesitaban en el mas fuerte, cediéndole una parte de sus derechos naturales para conservar el resto; y otros fueron subyugados al arbitrio del vencedor. Una vez verificado este sometimiento, y cimentada la soberanía protectriz, los abusos contra el estado social eran inevitables bajo el funesto sistema de las conquistas.

Ni en este sistema militar podia haber reglas fijas de gobierno y menos en la hacienda pública, porque las necesidades eran siempre grandes y perentorias, segun las cuales obraban los depositarios del poder. Por esta causa se nota cierta confusion entre las clases pecheras en que se vén mezclados algunas veces los infanzones ó hidalgos con los villanos; y se ven tambien las continuas quejas de los pueblos á los reyes contra los *malos fueros*, esto es contra los abusos y violencias de los gobernantes.

La misma confusion se nota respecto del patrimonio real, ó bienes de la corona, cuya historia creo que debe dividirse en dos épocas: en la primera, todo lo que adquirian los reyes por conquista, se repartia, como queda dicho, entre ellos, la nobleza y los pueblos libres; de donde se infiere que la parte del rey se consideraba en aquel tiempo como patrimonio de su persona y aun de su familia, con lo cual coincide el fuero general que dice, que el rey podia partir los reinos conquistados entre sus hijos y dotar las hijas con ellos, *é aqueillo valdrá porque eill se los ganó;* y que si el rey muriese sin partir estas conquistas debian los hijos echar suertes: lib. 2, tít. 4, cap. 1 y 2. Pero en esta época el rey debia atender con su patrimonio á todas las nece-

sidades del estado y señaladamente á los gastos de la guerra, escepto tres dias que debian asistirle los nobles á su costa y esto en el caso de que el enemigo invadiere el reino pasando los rios Ebro ó Aragon; fuera de este caso el rey debia dar de comer á cada uno segun su clase y á las bestias (1). A esta primer época pertenecen, principalmente, las grandes donaciones hechas por los monarcas á las iglesias y monasterios; mas desde que el patrimonio real vino á menos por sus prodigalidades, y las atenciones del estado se aumentaron, comenzó la segunda época: en ella fué preciso recurrir á las *ayudas*, subsidios ó donativos pecuniarios y contribuciones directas; y entonces el patrimonio real, considerado en quiebra, entró en cúmulo con la masa general de los medios que las córtes concedian al rey para los gastos de la monarquía, y vino á convertirse en patrimonio del estado ó patrimonio nacional (2); y ya á

---

(1) Fuero general, lib. 1., tít. 1.º, cap. 4.º y 5.º

(2) Pero el nombre de *patrimonio real* continuó hasta que las córtes de Cádiz declararon que la nacion no podia ser patrimonio de ninguna persona ni familia: en esta época todo tomó el nombre de *nacional*, y la casa real quedó reducida á la dotacion que las córtes la asignaban. Siguióse á esto la caida del gobierno representativo; y entonces el rey quiso deslindar y hacer separacion de lo que debia considerarse como propio de su casa y de lo que pertenecia al Estado: con este objeto dió un real decreto en 22 de Mayo de 1814 para que su mayordomo mayor entendiese en todo lo relativo á dicha casa, real capilla, cámara, caballerizas, patrimonio, palacios, bosques, jardines y alcazares, siendo el único conducto por donde se dirigiesen al rey las instancias ó quejas que ocurriesen, cuidando del manejo ó distribucion de los caudales señalados para la manutencion y decoro de la real persona: se creó una junta gubernativa de la casa real, y otra suprema patrimonial de apelaciones para los pleitos que hubiere relativos al real patrimonio. Consiguientemente los

principios del siglo 14 se ven datos positivos de ésta alteracion, cuando el rey Felipe 3.º en 1329 hacía que las córtes aprobasen el pacto hecho por aquel con la reina Doña Juana su mujer, sobre la indemnizacion de los 100000 moltones de oro que el rey habia gastado en Francia en sostener los derechos de la corona: véase REYES. Igual aprobacion de las córtes intervino cuando Cárlos 3.º creó el principado de Viana, porque segregaba de la corona parte de sus rentas, aumentando asi la necesidad de exigir donativos de los pueblos. Lo mismo sucedió en 1407 con la creacion del vizcondado de Muruzabal hecha por dicho monarca en favor de su hermano Leonel, á quien, con *espreso consentimiento y voluntad de las córtes*, le dió todas las pechas y rentas ordinarias y tributos de heredades de Val de Ilzarbe: véase LEONEL. En 1461 los dos estamentos, eclesiástico y popular, protestaron al rey contra el acto de tratarse en las córtes de cosa alguna hasta que se reparasen los agravios hechos al reino en la enagenacion del patrimonio real: arch. del reino, seccion de cuarteles, leg. 1, carp. 9.

En dicha segunda época todos los gastos de la corona gravitaron sobre la nacion: las infantas se dota-

---

bienes y rentas que existan en Navarra, bajo la direccion de la cámara de Comptos comenzaron á ser uno de los objetos de la mayordomía real, y de la jurisdiccion de la suprema junta patrimonial, hasta la revolucion de 1820, en que, restablecido el gobierno representativo las córtes aplicaron en 9 de noviembre, al crédito público, los bienes del real patrimonio, y las fincas de la corona no necesarias al recreo del rey; y el intendente de Navarra, comunicando este decreto á los ministros del estinguido tribunal de la cámara de Comptos, en 3 de Marzo de 1821, les pedia noticias y cuentas de los bienes del patrimonio real de Navarra, del cual haremos mencion al fin de este artículo.

ban con donativos que acordaban las córtes; y las necesidades de la casa real y de la monarquía se cubrian en su totalidad por esos medios, unidos á los antiguos derechos y pechas que pertenecian al Erario. En 1462 decia el rey, que los gastos del Estado escedian en 22500 libras á las rentas: caj. 159, n. 25. En 1501 las córtes se ocupaban, de órden del rey, en la reformacion del patrimonio real, y nombravan una diputacion de los tres brazos para averiguar lo que se habia enagenado de él y poseian los estados eclesiástico militar y el de las universidades; y lo que justamente deberia recuperarse *para la real corona, é para el sostenimiento del Estado real, por relievo* (alivio) *del pueblo* (1). En 1505, en la distribucion que los diputados de las córtes hacian del donativo, se comprendieron 2000 libras adjudicadas á la reina para ayuda de los gastos del pleito que llevaba en Paris: arch. del reino, seccion de cuarteles; y en la proposicion hecha por los reyes á las córtes, en el mismo año, les encargaban que *proveyesen en el entretenimiento del Estado real, del Príncipe, de las infantas y de los ministros de justicia:* arch. del reino, seccion de cuarteles, leg. 1, carp. 25 y 27. Asi es que, considerada como una misma cosa el patrimonio real y patrimonio del Estado en las diferentes trasmisiones de la corona á distinta dinastía, todo lo que poseian los reyes, ó estaba bajo su dominio, pasaba al del sucesor del trono como bienes inherentes á la misma corona, con esclusion de las familias. En esta forma se incorporó la monarquía de Navarra á la de Castilla, y se trasmitió á la dinastía Austriaca y despues á la de Bor-

(1) Véase copiado este interesante documento en el art. *Diputacion del Reino.*

bon; de cuyo primer monarca Felipe 5.° se dice que trajo á España, como único patrimonio, un caballo blanco.

Bajo estas ideas preliminares pasaremos á esplicar el resultado de nuestras investigaciones sobre las pechas y hacienda de la monarquía de Navarra, siguiendo en lo posible el órden cronológico y caminando á la par de las vicisitudes de los tiempos.

Sobre la pecha llamada Mañería.

Llamábase así el derecho que el rey y los señores tenian de heredar á los villanos á falta de hijos: tambien se llamaba *mortuorio*.

El fuero de Sobrarbe de Tudela dice que de los moros que muriesen sin hijos, y con hijas, debian heredar con ellas, por mitad, el rey ó señor, sacando primero la tercera parte para la alma del moro difunto: art. 234. En 1208 el rey D. Sancho el fuerte libertó de la *mañería* al valle de Burunda: car. 1, f. 20. En 1264 D. Teobaldo 2.° libertó del *mortuorio* á la aljama de los moros de Tudela, concediéndoles que cuando alguno muriese sin hijos heredase el mas cercano pariente: caj. 3, n. 22. En 1315 los vecinos de Oteiza, en la Solana, se exoneraron de la *mañería* que pagaban al monasterio de Iranzu, obligándose á dar anualmente 125 cahices de trigo y cebada mezclado: car. 1, f. 275: En 1324 los vecinos de Villamayor, cerca de Estella, redimieron la pecha *mañería* y otras, obligándose á pagar al rey 25 libras de sanchetes anuales: car. 1, f. 224. Tambien heredaban los reyes á todos sus vasallos que morian sin herederos: en 1409 D. Cárlos 3.° se apoderó de los bienes que tenia en Milagro D. Rodrigo Capellan, porque murió sin herederos; pero este de-

recho no era inherente á las personas sino á la clase de mostrencos: cue. t. 345.

Lezta ó lezda.

Era una contribucion que exigia el rey sobre lo que se vendia en el pais, ya fuese de naturales ó estrangeros. Las ferrerias de Navarra pagaban al rey en 1389 12 libras por lezta en cada año: cajon 58, n. 67; y consta que en 1406 se pagaba lezta por la sal que vendian los forasteros en Pamplona (1): cajon 88, n. 20. Tambien debian pagar lezta los infanzones por las mercadurias que compraban en los mercados y en los lugares de los puertos establecidos: fuero de Tudela y de Sobrarbe, art. 207. Este impuesto vino á refundirse con el tiempo generalmente en lo que despues se llamó *alcabala.*

Anubda ó abnuda.

Esta pecha, de las mas antiguas y mas gravosa, pues que en casi todos los privilegios se concedia exencion de ella considerandola como *fuero malo*, no ha sido esplicada hasta hoy, ni acerca de su naturaleza dan ninguna luz los documentos. Andres Burriel dice que era una contribucion para sueldo del que tocaba á rebato siempre que se habia de salir á guerra en apellido. Ya en el año 824 se hizo mencion de ella en el fuero de po-

(1) *Estraños* dice el texto en lugar de *forasteros.* Esta contribucion de la lezta de la sal en Pamplona existe todavía, así como la de los cañamones y fruta seca de cáscara. El tribunal de la cámara de Comptos ha administrado ó arrendado hasta hoy estos impuestos como antiguos derechos del patrimonio real: Arch. de Comptos legajo del patrimonio real.

blacion de Brañosera en Castilla. El rey de esta monarquía, D. Alonso 6.°, dió á los vecimos de Nágera el fuero que dice assí. »los infanzones heredados en »Nágera reciban en su salida tanto un infanzon como »dos burgueses; y deben estos infanzones poner un sol»dado que tenga la anubda, donde sea necesario, á los »hombres de Nagera con caballo y armas de fusta y fierro." Por este motivo dice Llorente (1), que duda mucho de que Burriel hubiera acertado en su esplicacion. Pagaban esta pecha en Navarra los del valle de Burunda, hasta el año 1208 en que les libertó de ella el rey D. Sancho el fuerte: cart. 1, f. 20.

Asadura.

Era una contribucion sobre las crías del ganado. D. Sancho el sábio, dando fueros al concejo de Durango, dijo: »aun solian dar los labradores un cordero que habia nome *asadura;* pero aquel asoltolis el rey D. Alonso" (2). El valle de Odieta en Navarra pagaba la *asadura* en dinero en 1192, esto es, 22 sueldos anuales por todos los pecheros: cart. 1, f. 32. Los de Imoz pagaban tambien en 1193 diez sueldos por *asadura.* Cart. 1, f. 16. Los villanos cazadores de Gurbindo. Leranoz, y otros pueblos, pagaban la *vaca corta* por *asadura.* Fuero general lib. 3, tít. 7, cap. 6. Baraibar supone que la *vaca corta* significa *vaca cebada,* con relacion, sin duda, á lo que dice Moret de los bueyes *cultales* (3); pero esta esplicacion nos deja en la misma oscuridad.

---

(1) Noticias históricas de las provincias Vascongadas, tom. 2.°, pág. 140.
(2) Ibid. pág. 142.
(3) Anales, tom. 2.°, pág. 293.

Novena.

Cierto derecho que se pagaba por los pueblos á los alcaldes y que, aunque no se esplica con claridad, parece ser la novena parte de las multas que se exigian. El fuero de Sobrarbe de Tudela dice, hablando de la persona que debia poner el rey para administrar justicia: »et que sea vecino de la vila or fuere puesto por »justicia é non sea estrayno: este abrá sus *novenos*, é »los sayones los *arienzos* (1) é las espuelas (2): *art. 8.* En otra parte dice, hablando de quien sacáre cuchillo contra otro: »debe peitar al seynor la calonia 60 suel»dos é los *arienzos:*" art. 68. En otra parte: »De to»da calonia sabuda que en cort judgada, sea la *novena* »sacada del judga, et los arienzos de la justicia: del re»manient de la calonia las dos partes son del seynnor »é la tercera del clamant:" art. 153. »De toda batay»lla (3) que fuere firmado en poder de justicia que »judga por fuero de Aragon deben ser las novenas de la »justicia, é los arienzos de los sayones; é todo lo otro la »tercera part debe ser del clamant, é lo al del rey ó »seynnor:" art. 187. El fuero dado á la villa de Laguardia en 1164 por D. Sancho el sábio, decia: el alcalde no reciba novena ni arenzadgo por el homicidio, ni tampoco el sayon lleve cantidad alguna; porque el señor que mandare la villa y recibiere las calonias debe mantener al alcalde y al sayon. La villa de Mendi-

---

(1) Véase ARIENZO.
(2) Parece que debe decir *espuellas* ó despojos.
(3) Juicio de *batalla*: véase *Juicios.*

gorria se libertó tambien de la *novena* en 1194, reduciendo esa pecha con otras á una cantidad fija: car. 3, f. 221. El valle de Lana debia pagar por cada homicidio 25 sueldos al alcalde por *novenas:* véase LANA. Es dudoso si habia otra novena distinta de la de las multas, que recaia sobre el noveno de los frutos ó ganados; porque la villa de Losarcos pagaba, en 1368, novena en sus términos llamados Junquera y Cacajona, y la compró al rey por 80 libras: caj. 23, n. 38.

Sayonia.

Esta pecha se entendia de dos maneras; la primera consistia en el ejercicio de la autoridad de los sayones; porque siendo los encargados de exigir las pechas de los pueblos y de indagar los crímenes, en que se interesaba el fisco, se introducian en las casas y ocasionaban violencias desagradables por el interés que solian tener en las multas, segun se infiere de lo que dejamos espresado acerca de la Novena, y de lo que el rey D. Alonso 6.º de Castilla decia quitando este fuero al reino de Leon. »era costumbre que, cuando se verificaban homicidios ocultos, los sayones de nuestro reino »vejaban á todas las villas de la comarca; las obligaban »á purgarse de la sospecha por medio del juramento, »y del juicio de agua caliente, y si alguna villa salia »vencida en este juicio la exigian la pena del homecillo. Aun esto parecia justo; pero cometian otra injusticia; pues si ninguna villa resultaba vencida en aquel »juicio, hacian los sayones que todas formasen como »un solo pueblo, y pagasen doblada pena del homecillo entre todas" (1). Tambien estaba á cargo de los

(1) Noticias históricas de las tres provincias Vascongadas, tom. 2.º, pág. 157.

sayones el conducir á los villanos ó pecheros á trabajar á las heredades del rey y de los señores por la pecha llamada *labor:* véase el diccionario de los fueros art. SOLARIEGOS. La segunda acepcion del nombre de la pecha *sayonia* era la de los derechos que exigian para sí de los pecheros; causas todas que contribuyeron á que ese oficio se mirase con odiosidad, y á que los pueblos procurasen la libertad del fuero de *sayonia.* Así es que en el privilegio dado por el rey D. Sancho Ramirez á Tafalla se prohibia que el sayon estuviese dentro del pueblo y que llevase otras armas que un baston de un codo: caj. 12, n. 91. En el de San Vicente de la Sonsierra, y de otros pueblos, se concedió facultad á sus habitantes para matar al sayon que entrase en las casas á tomar algo por fuerza. El valle de Burunda se libertó de la sayonia en 1208 obligándose á pagar al rey, por esa y otras pechas, cierta cantidad en dinero: car. 1, f. 20. En 1424 los oidores de Comptos acordaron que en las villas de Paternain y de Eulza (caserío en la cendea de Zizur) hubiese á perpetuo sayones que tuviesen el cargo de hacer juntar y traer las pechas de ellas al lugar acostumbrado: cue. t. 375. En 1460 los vecinos de Aurtiz, pagaban por la pecha del sayon y la *eyurdea* 60 sueldos al año: caj. 168, n. 74; y los labradores de Ituren pagaban tambien por las mismas pechas 8 libras y 10 sueldos: véase ITUREN.

Vereda.

Pecha de las que se incluian en los *malos fueros,* ó abusos introducidos por los gobernadores ó señores, y de que frecuentemente procuraban libertarse los pueblos. No se esplica sobre que recaía esta contribucion.

Llorente (1) supone que se pagaba por la seguridad y firmeza de la tenencia de cosas adquiridas de nuevo; pero no lo prueba. En Navarra estuvieron sujetos á ella los pueblos del valle de Burunda hasta el año 1208 en que les libertó D. Sancho el fuerte: car. 1, f. 20. Yo sospecho que consistia en la obligacion de comunicar las órdenes circulándolas de pueblo á pueblo, ó de pagar cierta cantidad para ello.

Merinía ó Merindage.

Los merinos eran unos gobernadores militares que los reyes ponian en cada distrito con el cargo de prender y castigar á los malhechores, cobrar las rentas reales y guardar los castillos. Las vejaciones que hacian á los pueblos les atrajo la odiosidad, y asi se ve que muchos procuraban libertarse de ellos, como de los sayones. El pueblo de Etayo pagaba en 1234 lo que se llamaba *merinia* y labor del castillo, y se exoneró de ambas cosas obligándose á dar al rey 800 sueldos anuales: car. 1, f. 242. Exigian tambien los merinos una contribucion con título de hospedaje cuando visitaban los pueblos. Los fueros de Durango dicen »han otro fuero »los labradores, et todo esto por amor, en el anno una »vez, darán posada al merino con solos cuatro homes; »é si la bestia hobier con so bestia. El sayon andará »solo; et si mas desto les ficieren facer, que non ayan »amor del sennor" (2). La ciudad de Pamplona estaba

(1) Noticias históricas de las tres provincias Vascongadas, tom. 2.º, pág. 162.
(2) Ibid. pág. 166.

esenta de la jurisdiccion del merino en 1512: véase MERINOS.

Galleta y Delgata.

Pecha que no se esplica, sino que en el año 1100 la pagaban los habitantes de Caparroso, y fueron libertados de ella por el rey D. Pedro: car. 1, f. 65. Yo sospecho que era la *opilarinzada* de los vascongados de que se hablará luego: véase CAPARROSO.

Opilarinzada.

Pecha compuesta de una torta y una arinzada de vino: tomó su nombre de las palabras vascongadas *opil*, torta, y *arinzada*, medida de vino. Parece que se pagaba particularmente por los villanos ó pecheros de iglesias y monasterios, aunque segun el fuero general era comun á varios señores territoriales. En 1263 los labradores de Yesa pagaban por la *opilarinzrda* al monasterio de Leire 12 dineros sanchetes: caj. 1, n. 1. En 1315 pagaban los habitantes de Oteiza el *vino y la torta* al monasterio de Irache y lo conmutaron en dinero: car. 1, f. 275. Tambien pagaban los labradores de Villatuerta en 1380 y 1511 por la *torta* y el *carabido* (1) (medida de vino) diez cahices y dos robos de trigo al año: cue. t. 537: caj. 42, n. 43.

Cena.

Contribucion que pagaban los villanos, semejante á

(1) Indica esto, que el carabido, y la arinzada referida, eran una misma medida.

la de *yantar* en Castilla. Procedia de la obligacion que tenian de hospedar y dar de cenar al rey, á los señores solariegos y á los gobernadores en la casa que elegian cuando llegaban á los pueblos. El fuero general dice que en los lugares de señorío debia cobrar el rey la cena de *salvedat:* lib. 3, tít. 4, cap. 6. Esta cena parece ser diferente de las ordinarias, y semejante á la que con el nombre de on-bacendu-abaria debian dar los villanos abadengos á los abades de los monasterios en el primer año de su eleccion y en reconocimiento de señorío (1): la de *salvedat* se daría acaso en la primera vez que el rey llegaba á los pueblos como especie de salutacion. Sea como quiera esta pecha se habia reducido ya á trigo, cebada y dinero; pues el cap. 1 del mismo libro y título dice: »Logares hay »que peitan por la cena del rey, trigo é cebada, é en »logares peitan pan é dineros; los villanos solariegos »peitan la mitad de la peita al rey, é la otra mitad á »los solariegos: en esta cena dos mullieres, non casa»das, tanto peitan como un aisadero: dos aisaderos tanto »peitan como un peitero que tienen un yugo de bue»yes: esta es la cena del rey." El cap. 2 dice: »Agora »vos contaremos cual es la cena de *salvedat:* antes de »Navidat si el ricome entridiere (llegare al pueblo) en »la honor é en la villa, si hobiere diez casas peiteras, »ó veinte ó ciento, denli carne de 6 robos de trigo com»prado á mano pagar; é si menos hubiere de diez ca»sas de peiteros, que sean cinco ó tres ó dos, é el ri»come entridiere ante de Navidat, si cinco casas peite»ras fuesen, compren carne por tres robos de trigo

(1) Véase mas adelante copiado el fuero que habla de esta cena.

»para en mano: por aqueilla manera partan la carne »de diez casas peiteras en ayuso cuantas fueren. Si des»pues de Navidat viniere el ricome á su honor, »é hobiere diez casas peiteras en la villa ó mas ó »menos, asi como dicho es, partan la carne é sea com»prada á paga de mieses: con esta carne, é con sen»das arinzadas de vino, é con sendos robos de avena, »é con sendos panes, que sean feitos con sendos cuar»tales de farina; é con esto vayan al ricome é denli; »el que eill quisiere cene con eill." En otra parte dice el fuero: «Cuando algun prelado *(abad)* se levanta »*(se elige)* de nuevo, los villanos deben dar al pri»mer aino que se levanta una cena para todo su »tiempo, por *recognoscencia* de seinor (1): esta cena es »clamada en los vascongados ombacen du avaria:" lib. 3, tít. 5, cap. 8. En 1192 en el valle de Odieta un villano asadero pagaba por la pecha de la cena 12 dineros, las viudas 6 y los villanos solariegos 2 sueldos 6 dineros y 3 robos de avena. Los villanos de Soracoiz pagaban, por el mismo tiempo, 100 sueldos al rey por la cena: car. 1, f. 32, y 269. Los de Mañeru redujeron esta contribucion en 1193 á 100 sueldos anuales: car. 1, f. 271. Los de Mendigorría se libertaron tambien de ella en 1194 reduciéndola á dinero con las demas que pagaban: car. 3, f. 211. Los de Galipienzo pagaban en 1237 doscientos sueldos: car. 1, f. 160. La villa de Valtierra pagaba en 1248 diez libras de sanchetes, lo mismo que los labradores de Val de Erro; y los de Aezcoa 30 libras: caj. 2, n. 61. Los pueblos de Aranaz y Munarriz pagaban en 1251 y 1253 cien

(1) Habia una pecha llamada de *recognoscencia*, de que se hablará despues.

sueldos: car. 1, f. 19 y 265. Los del valle de Salazar daban cuatro cenas al año y las redimieron en 1308 por ochenta libras de torneses chicos anuales: car. 1, f. 144. Los labradores de Echarri-Aranaz pagaban 100 sueldos en 1312: car. 1, f. 16; y los roncaleses, en 1363, daban 4 cenas, y por ellas 80 libras de carlines blancos, ó 100 de prietos, al año: caj. 17, n. 69.

Fonsadera ó Fosadera y Zermenage.

Contribucion que solia tener dos acepciones (1) llamándose indistintamente fonsadera y fosadera; significando unas veces la obligacion de acudir á la guerra, y otras la de trabajar en los fosos y fortalezas. En los fueros de Cáseda del año 1129 decia el rey á sus vecinos, que los que hicieren cabalgadas en tierra de moros y cogiesen ropa ó armas no pagasen la quinta del fosado; lo cual puede entenderse de dos maneras, esto es que la guerra y fosado significaban una misma cosa, ó bien que el quinto de las presas era una contribucion para los fosos de las fortalezas. Pero comunmente se entendia por una contribucion pecuniaria sustituida á la obligacion que los villanos tenian de acudir á trabajar á los fosos y sus fortalezas. Tambien se llamaba

---

(1) Llorente, en sus noticias históricas de las provincias vascongadas, distingue la fonsadera de la fosadera, diciendo ser la primera una contribucion sobre los que no concurrian á la guerra, y la segunda para conservar los fosos de las plazas y castillos. En efecto el fuero de Nágera, hablando del fonsado, claramente dice que era el acto de salir á campaña: *plebs de Nagara non debent ire in fonsado, nisi una vici in anno ad litem campalem;* pero esto no prueba que la palabra *fosadera* no tenia igual acepcion que la *fonsadera.*

labor de castillos, en las cuales solia dar el rey de comer á los trabajadores: en 1332, el gobernador de Navarra D. Enrique de Sulli mandaba al tesorero del reino que hiciera dar provision, segun fuero, á los labradores de la tierra de Val de Roncal, que iban á labrar y ayudar á hacer las obras de los castillos del rey en aquella comarca: caj. 7, n. 28. En 1234 el pueblo de Etayo se libertó de la *labor de castillo y merinia* por 800 sueldos al año: car. 1, f. 242. En el año 1277 los pueblos del valle de Lana confesaban deber pagar al rey 12 dineros al año, cada pechero, por la fonsadera: caj. 3, n. 139. En 1368 el rey D. Cárlos 2.° vendió la pecha llamada fonsadera al pueblo de Espronceda por 37 libras y 10 sueldos: á Torralba por 153 libras: á Aguilar la mitad de la fonsadera por 120 libras: á Viana por 300 libras: á Sorlada por 7 libras y 10 sueldos, y á Losarcos la mitad de esta pecha (1) por 128 libras y 15 sueldos: caj. 23, n. 34 y siguientes. En 1390 los labradores de Sesma pagaban por fonsadera 27 libras al año: caj. 59, n. 84. En 1467 la aldea de Azuelo pagaba 3 libras y 10 sueldos; y el valle de Lana 38 robos de trigo, 14 de cebada, 16 gallinas y 9 libras y 7 sueldos y 16 dineros (2): caj. 160, n. 2 y 21. En 1511 la villa de Aguilar compró al rey la mitad de la fonsadera que le restaba: cue. t. 537.

En cuanto al Zermenage parece ser, con distinta voz, lo mismo que contribucion para fosos, murallas ó cerramientos de los pueblos. En 1367, hablando de San

---

(1) Losarcos pagaba 8 libras, 11 sueldos y 8 dineros *de la fonsadera del cerrado en dicho lugar*: cajon 23, n.° 44.

(2) Sin duda se habia encabezado el valle por los doce dineros anuales que pagaba cada pechero en el año 1277.

Juan de pie del Puerto, se decia que pagaban el zermenage las casas y plaza que estaban dentro de los *cercos et cerrazón;* esto es dentro de los muros; y que esta contribucion solia producir 8 libras 10 sueldos y 8 dineros y meaja de morlanes blancos, en esta forma: el burgo mayor de San Juan pagaba 64 sueldos y 6 dineros: el barrio de San Miguel 52 sueldos y dos dineros: el de San Per 64 sueldos y 1 dinero, y el zermenage de las bordas 36 sueldos y 11 dineros. El rey libertó de esta pecha á San Juan en dicho año de 1367; en atencion á sus servicios, por estar en frontera y ser llave del reino; y porque dió por una vez 512 libras 2 sueldos y 6 dineros: caj. 15, n. 30: caj. 22, n. 8.

Labor ó facendera ó semanapeon.

Pecha que comprendia la obligacion que tenian los villanos de trabajar ciertos dias en las heredades del rey y de los señores: esplícase circunstanciadamente en el diccionario de los fueros, art. SOLARIEGOS. El pueblo de Tafalla redujo esta pecha, con otras, á dinero en 1206: car. 1, f. 75. Los habitantes de Aranaz hacian las labores en las heredades del rey en 1251 dándoles el pan: caj. 2 .n 73 .Los de Munariz la pagaban en dinero con 200 sueldos anuales car. 1, f. 265. Los labradores de San Esteban la redimieron en 1263 obligándose á pagar cada casa de pechero 2 sueldos ½ al año, escepto las viudas y huerfanos: car. 1, f. 209.

Llamábase tambien esta pecha *semana peon.* »Los villanos que deben en la semana, *peon* un dia, cuando »van á labrar deben ir al paso del sayon...." Los clérigos ordenados no debian trabajar para sí ni para otro, pero si lo hacian para sí algunos dias del año, debian

trabajar tambien para el señor: fuero general, lib. 3, tít. 5, cap. 17.

Escancianía.

Mariana dice que *escanciar* es palabra goda (1). Larramendi quiere que *escancia* sea palabra vascongada que viene de *escuoncia* que significa baso ó copa ministrable á la mano, de *escua* mano, y de *oncia* baso, basija copa &c. El fuero general habla de los villanos *escancianos* que habitaban en Urroz, Badostain y otros pueblos, y dice que, cuando iba el rey á la guerra, debia *escanciar* delante del rey *uno de la una villa, otro de la otra villa:* lib. 3, tít. 7, cap. 5. Fundado sin duda en esto, dijo Baraibar, en su diccionario de las palabras anticuadas del fuero general, que *escanciar* significa dar de beber y conducir víveres á las tropas. En 1168 los *escancianos* del valle de Arce fueron libertados, por el rey, de la pecha de 2 sueldos que les impuso Lope Arceiz de Arce; y D. Teobaldo 2.º lo confirmó en 1269: caj. 3, n. 32. En 1195 D. Sancho el sábio concedió, entre otras cosas, á los villanos de Urroz que tuviesen la *escancianía* como sus predecesores, de manera que uno de los escancianos, ó de sus hijos, fuese siempre escanciano en la curia del rey; y que si comprasen heredades no pagasen nada aunque lo hiciesen de los que iban á labor del rey, escepto los derechos de *escancianía:* car. 2, f. 239. En 1453 los escancianos, ó escancioneros del valle de Arce, pagaban al rey por su pecha 40 cahices de avena; pero no sabemos si esta contribucion era independiente de la escanciana: caj. 157, n. 4. En 1454 el príncipe D. Cárlos de Via-

(1) Historia de España, lib. 5., cap. 1.

na libertó á los habitantes del valle de Urroz de la pena de la pecha de *escancianía* y del nombre de *escancianos*, reduciéndolos á la misma libertad que disfrutaba el Burgo de Pamplona, y les concedió que pudiesen nombrar alcalde: caj. 157, n. 17.

Monedaje.

Era el derecho inherente á la corona en la fabricacion de la moneda, aunque limitado de manera que solo podia el rey, segun el fuero, batir una moneda durante su reinado; pero la necesidad solia obligar á los monarcas á traspasar la ley, y á los pueblos á transigir con esta necesidad. Se ve tambien frecuentemente, en varios juramentos reales, prometer que mantendrian la moneda por doce años sin bajarla. Los perjuicios que esperimentaba el comercio en estas alteraciones eran de tal consideracion que fué preciso, para evitarlas, conceder subsidios voluntarios á los reyes en cambio de que se sujetasen á la ley, y de que no batiesen mala moneda. En 1307 decia D. Luis Hutin: »Como el conceillo de la villa de Tudela nos haya otorgado el *monedaje*, como los otros del nuestro regno de Navarra, queremos é nos place que por pagar el dicto *monedaje* non lis sea á perjudicio de sus fueros ni »de sus franquezas. Dat. en Pamplona 14 dias andados de diciembre anno Domini millésimo trecentésimo séptimo (1).” En 1350, las córtes de Estella concedieron al rey ocho sueldos por cada fuego ó vecino, esceptuando los clérigos y los hidalgos. Los pre-

(1) Arch. del reino, seccion de fueros y privilegios, leg. 2, cap. 6.

lados, ricoshombres, caballeros é hijosdalgo otorgaron que de sus *callazos fuese cogido el monedaje* para el rey. El alcalde y preboste de la ciudad de la Navarría de Pamplona, á quienes como á los de los otros pueblos se les encargaba la ejecucion y cobranza por medio de los hombres buenos, decian que al tiempo de verificarlo habian encontrado *cuatro maneras de gentes, unos que pagaban el monedaje buenamente; otros, clérigos misacantanos, racioneros y beneficiados, alegaban haber pagado al obispo para la ayuda que el clero hacía al rey: otros, hidalgos infanzones, que alegaban no ser tenidos ú obligados á pagar menedaje; y otros pobres menguados que no podian pagar;* y concluian suplicando se mandase coger el monedaje á los porteros y no á dichos alcalde y preboste, *porque del todo no sean malquistos:* cajon 11, n. 48: véase MONEDA.

Ozterate.

Pecha que no se esplica: Baraibar dice que procede del verbo vascongado *ozteratu*, repetir, con relacion a la pecha fonsadera que se pedia dos ó tres veces al año. Los labradores del valle de Atez pagaban por ella en 1393 cuatro cahices de trigo, otros cuatro de cebada y cuatro libras y quince dineros: cajon 69, n. 30.

Azadeca.

Parece ser una pecha sobre los huevos que pagaban los moros de Córtes, y por cada casa un dinero al año; cart. 3, f. 219.

Vela del castillo.

Otra pecha que pagaban los moros de dicho pueblo

de Córtes, sin duda por escusarse de velar en el castillo: cada casa daba dos dineros al año, cart. 3, f. 219.

Chapitel ó Almudí.

Era una casa destinada por el rey, en los pueblos de alguna consideracion, para que todos los granos de fuera se vendiesen precisamente en ella y se midiesen con los medidas del mismo rey, pagando ciertos derechos. En Tudela se llamaba *Almudí*, y pagaban los vendedores medio almud por cada carga de seis robos: caj. 31, n. 64: véase ALMUDÍ. En 1371, el chapitel de Pamplona producia en arriendo 220 libras al año: caj. 26, n. 61. En 1387 se quitó el chapitel de Tafalla, y el rey libertó al pueblo de la contribucion de 10 cahices de trigo anuales que pagaba por dicho chapitel, mandando que todos los vecinos y otros cualesquiera vendiesen el pan *(granos)* donde quisieren: cajon 54, n. 25.

Vaca Regis.

Contribucion que pagaban, entre otras, los pueblos de Asarta, Acedo y Villamera, sin esplicar su naturaleza, sino que en 1325 redujeron la de los tres pueblos á 35 libras de sanchetes anualmente: car. 1, f. 241. Los labradores pecheros de Alava pagaban lo que se llamaba *buey de Marzo*, y el rey D. Alonso 11 de Castilla libertó de esta pecha al lugar de Legutiano en 1333 (1). Habia otra contribucion llamada *vaca corta*, de que ya llevamos hecha mencion en la de *Asadura*.

(1) Noticias históricas de las provincias vascongadas, tom. 2. pág. 145.

Sal.

Contribucion impuesta sobre las salinas, que en un principio parece haber sido el diezmo, como dejamos dicho en otra parte. En 1363 cobraba el rey de las salinas de Obanos 2 sueldos por cada cahiz: caj. 16, n. 20. En 1383 se exigia un sueldo por cada robo de sal de las salinas del reino: caj. 47, n. 66.

Pimienta.

Pecha que pagaban al rey las aljamas de los judíos del reino en 1383: no se esplica bajo que bases. En dicho año, y el de 1384, todas las aljamas se compusieron con el rey en pagarle 12000 libras anuales por todas las pechas, censos, tiendas de plateros, alcacias, leztas &c. escepto la pecha llamada *pimienta,* porque estaba asignada á Mosen Pierres de Lasagua (1): caj. 49, n. 55.

Sello.

Era una contribucion impuesta sobre los contratos que debian sellarse con el sello del rey. Conociáse ya este impuesto en 1263 en que el rey D. Teobaldo 2.° concedió al monasterio de Iranzu el privilegio de que no pagase los derechos del sello del rey en sus escrituras: car. 2, f. 129. Existe un libro donde, en 1350, se anotaba el producto de ese arbitrio, cuyo título es: *libro del seillo del rey, establecido en Pamplona &c.*

(1) D. Pedro Lasaga que casó con doña Juana, hija del infante D. Luis duque de Durazo.

También se sellaban las cédulas de concesiones y gracias de los reyes: caj. 11, n. 53: caj. 19, n, 19.

Ostadías.

Pecha que pagaban las villas de Etayo y Olejua en 1377, y por ella 2 nietros de vino y 15 sueldos y 8 dineros; pero no se esplica su naturaleza: cue. t. 170; acaso seria alguna contribucion de ropas y muebles como la que daba á su señor el pueblo de Cascante; y el nombre de ostadías procederá del de *hostieillas* que significa muebles.

Homicidios y multas.

Era una pecha ó contribucion que, con título de multas, se exigia de los homicidas y otros delitos. Cuando se ignoraba el agresor eran responsables concejilmente todos los habitantes del pueblo; y de esta manera se conseguian dos cosas: 1.ª que el fisco nunca perdia sus derechos: 2.ª que todos los habitantes tenian interés en evitar los crímenes. Las multas no eran iguales y se pagaba mas ó menos segun los pueblos y comarcas. Los animales estaban sujetos tambien á la pena, y sus dueños debian pagarla ó entregar el animal matador, aunque se verificase caendo el hombre de la caballería. Muchos pueblos solicitaron y consiguieron libertarse de esta pecha una de las mas gravosas. En 1264 el rey D. Teobaldo 2.º lo concedió á varios pueblos por lo respectivo á los homicidios involuntarios ó casuales: véase el art. HOMICIDIOS. Eran tambien del rey las multas que se imponian en los pleitos civiles viciosos; y las que se acordaban en los contratos para su cumplimiento, que solian ser la mitad para el fisco y la otra mitad para la parte agraviada: caj. 20, n. 48.

Tailla.

Contribucion vecinal conocida en la ciudad de Viana por los años 1301: véase VIANA.

Relevaciones del servicio de guerra.

Composiciones por no ir á la guerra; dice un documento del año 1362: caj. 13, n. 134. *García Fernandez de Leache, comisario á recibir la ayuda del decen florin, é de las composiciones por no ir á la guerra;* de donde se infiere, que por este medio sacaban los reyes contribuciones, arreglándose á las facultades de los que solicitaban esta gracia. Tambien pagaban los hidalgos que no podian tomar las armas por viejos, ó por la necesidad de gobernar sus bienes: en dicho año pagaban los hidalgos exonerados 20 sueldos carlines prietos, y 15 los labradores: caj. 16, n. 2.

Pecha de los cazadores.

Los villanos llamados cazadores que habitan en Gurbindo (1), Leranoz y otros pueblos *(dice el fuero general)* pagan al rey la *vaca corta por asadura*, que llevamos mencionada en la pecha *Asadura.* Estos cazadores parece que formaban cierta comunidad, porque en el año 1328 en las córtes de Puente la Reina asistió por el pueblo de Eugui Juan García jurado de los cazadores del rey, y por las siete villas del valle de Es-

---

(1) Gurbindo ó Gurmindo se entiende hoy por Leranoz ó *Gurmindo de Leranoz.*

teribar (1) D. García Yeneguiz abad de Usechi y Domingo Tomás sayon de dichos cazadores: caj. 6, n. 52. En 1463 libertó el rey de la pecha de los *cazadores* á Martin Echaverri y su mujer vecinos de Zubiri: dice que pagaban 12 sueldos y 3 cahices de cebada anualmente: cue. t. 499. En 1576 la pecha de los cazadores estaba ya tasada en cantidad fija; y la pagaban los pueblos de Zubiri, Usechi, Iragui, Leranoz y Gurbindo: caj. 182, n. 52.

Peticion de la cebada.

Esta pecha parece que se reducia á la obligacion que los villanos tenian de dar la cebada á las caballerías del señor cuando iba á los pueblos. Solo se hace mencion de ella en el fuero general que dice, que tambien debian recibir los señores solariegos de sus villanos la mitad de la pecha llamada *peticion de la cebado*, y que la otra mitad la diesen, esto es al ricohombre dos robos de avena y uno al prestamero; lo cual indica que esta contribucion era de 6 robos de avena: lib. 3, tít. 4, cap. 3.

Azaguerrica.

Pecha que parece significa, en su nombre vascongado, de los parages descubiertos ó muy altos, esto es pecha de la montaña. La única noticia de ella que se encuentra en el fuero general dice, que debe ser *cuanto un hombre puede llevar al hombro*: lib. 3, tít. 7, cap. 2.

---

(1) No sabemos cuales eran estas siete villas, pues que los 32 pueblos de que hoy se compone este valle todos son lugares.

Basto.

Pecha mencionada en el fuero general, sin otra esplicacion que la de que por ella se pagaba, ya un sueldo ya ocho dineros, ya seis, y mas y menos: lib. 3, tít. 7, cap. 3.

Pecha de recognoscencia.

Hácese mencion de ella en el fuero general; y aunque no esplica otra cosa sino que debia pagarse por los hijos del villano que heredaban las heredades pecheras del padre, y que sino lo hacian podia el señor prender á los hijos que asistian al entierro, claramente da á entender que era el reconocimiento de señorío que debia hacer el nuevo poseedor á cada trasmision de las heredades pecheras: lib. 3, tít. 5, cap. 14.

Crisuelu ó crisillu: escuranina.

Dos pechas de que únicamente dice el fuero. »Hay »otra pecha que es clamada *crisuelu* (1); otra pecha de »*escuranina*; porque estos pecheros pechan de noche la »pecha son clamados en vascuence la una peita *guiricei-»llu cort;* é la otra *ilumbe cort;* é estos pecheros á ta-»les tiénense por infanzones, é son villanos": lib. 3, tít. 7, cap. 7.

Beraurdea.

Esta pecha recaia, segun su nombre vascongado, sobre los cerdos. Era la mas deshonrosa de todas. Pagábala

(1) El candil se llama en vascuence *criselua*, *cruselua*.

el pueblo de Aoiza, ó Auza en el año 1418, y el rey la conmutó en dinero, en consideracion á que los otros habitantes del valle, que no la pagaban, no les consentian gozar de los montes, yermos, ni de los otros aprovechamientos comunes, *ni querian casar sus criazones con las del dicto lugar de Aoiza, diciendo que eyllos son villanos encartados et de peor condicion, et otros escarnios et injurias en manera qui les facen aborrescer su vida.* Y el rey les concedió que cada casa pagase 10 sueldos carlines, como las otras del valle: cue. t. 345: caj. 117, n. 33.

Quinta, Yurdea, Irurdea ó Eyurdea.

Contribucion tambien sobre los puercos que pastaban en los montes del rey. Llamábase *quinta* porque se solia pagar al principio, comunmente, un cerdo de cada cinco de los que se criaban. Se admitian tambien al pasto los puercos de fuera del pueblo donde existian los montes y se les asignaba lo que debian pagar: estos puercos se llamaban *agerizados*, esto es, agregados. En 1381 se asignó en la tierra de Oses á los puercos estraños 3 sueldos carlines prietos por cada cabeza: habia tiempo señalado para este pasto que duraba desde San Miguel de setiembre hasta San Andres: caj. 44, n. 14. En 1418 el rey D. Cárlos 3.° dió una ordenanza para que la pecha *yurdea* se cobrase tomando, de los que criasen dos puercos y un porcieillo (puerco chico), uno el mayor de ellos; y que á los labradores, que no criasen sino dos, por no pagar la *yurdea*, se les obligase á dar uno; *por cuanto algunos labradores de la merindad de las montañas* hacian criar *tres puercos, dos grandes y uno chico y daban este al rey; y*

otros criaban solo dos por no pagar ninguno: cue. t. 351. En 1434 los labradores de Zubieta redimieron la pecha de *eyurdea* y quinta, pagando 10 libras en cada año al rey: caj. 146, n. 38. En 1452 pagaban la *eyurdea* los habitantes de la tierra de Araiz: caj. 156, n. 50. En 1462 los de la tierra de Larraun pagaban por la *eyurdea* un puerco cada casa, teniendo mas de uno pocos ó muchos; y el rey la redujo á censo de 10 sueldos por cada casa, *fuego vivo mantenient;* caj. 159 n. 4. En 1463 el rey D. Juan 2.° advirtió que la cautela y malicia de los labradores, pecheros de la *eyurdea*, con el fin de libertarse de ella y hacerse francos habian inventado el medio de fabricar sus casas y moradas de nuevo, quemando y destruyendo las antiguas, por las cuales y sus heredades pagaban las pechas; y acudió al remedio mandando que pagasen las pechas acostumbradas por las casas y heredades, y goce de los terrenos, y por las casas nuevas que habian fabricado: caj. 161, n. 11. Los pueblos de Inza y Betelu pagaban la *eyurdea* en 1467: caj. 160, n. 17. Tambien la pagaba Ituren, y se libertó de ella en dicho año reduciéndola, con otras pechas, á 7 libras y 10 sueldos prietos al año: cue. t. 517. En 1474 pagaban el *quintage de eyurdea* los pueblos de la parte de Vidasoa, y los de Elgorriaga, Arce y Astarraga ó Ascárraga (1): caj. 162, n. 53. En 1494 el rey libertó á los concejos de Urroz, Arce y Ascarraga, de la pecha *eyurdea* y de las demas que pagaban, reduciéndolas todas á 15 sueldos por cada casa, repartidos como los cuarteles, á fin de que los pobres no pagasen tanto como los ricos: caj. 176, n. 25. En 1513 la *quinta eyurdea* de los herbajes de Vi-

(1) No sabemos qué pueblo sea este.

dasoa y Berroaran, en San Esteban, se redujo á 3 sueldos por cada puerco: cue. t. 541. En 1569 seguia pagándose la *eyurdea* en los montes de Urbasa, Andía y Encia; y en este mismo tiempo se redujo á censo la que pagaban los pueblos de Astiz, Aldaz, Arruiz, Echarri, Muguiro y Baraibar: caj. 182, n. 19.

Carnero y carnal.

Pecha que se pagaba sobre el ganado lanar por el pasto de las yerbas. Los roncaleses pagaban por ella, en 1363, 10 libras: caj. 17, n. 69. Tambien la pagaban los clérigos y legos de Aranaz, y por ella 3 sueldos y 9 dineros, de la cual, y de otra pecha tasada de 12 sueldos prietos, les libertó el rey en 1463 por la buena acogida que dieron á la reina cuando venia de Francia de las vistas con el rey Cristianísimo: cué. t. 517. El pueblo de Sesma pagaba lo que se llamaba *carnero y borra*, por el pasto: véase SESMA.

Botejas.

Parece que esta pecha era la misma que, con el título de *botillas*, se conocia ya en Nágera en el año 1076 en que D. Alonso 6.° de Castilla concedió á aquellos habitantes, que, si compraban en sus aldeas, heredades, tierras ó viñas, las adquiriesen sin fuero malo y sin *botilla*. Con este motvo dice Llorente (1) que dicha pecha se pagaba por el comprador de bienes raices; pero yo no veo tan claro el testo para esa inter-

(1) Noticias históricas de las provincias vascongadas, tom. 2, pág. 145.

pretacion. Lo cierto es que la pecha de *botejas* se pagaba en 1511 en el valle de Lana, y por ella 9 cahices un robo y dos cuartales de trigo: cue. t. 537.

Gailurdirua ó Galliurdea.

Pecha sobre las gallinas. En 1468 la pagaban los pueblos de Bacaicoa, Iturmendi, Urdiain, Alsasua, Olazagutía, Ayuca (1) y tierra de Burunda; y el rey les libertó de ella: reducíase á 2 sueldos y 6 dineros que, aunque no lo espresa, parece ser por cada casa: caj. 166, n. 49: caj. 182, n. 19. En 1569 la pagaban tambien varios pueblos del valle de Larraun, esto es Astiz, Aldaz, Arruiz, Echarri, Muguiro y Baraibar; pero en ese tiempo se redujo á censo á una con la *eyurdea:* caj. 182, n. 19.

Ozteinto.

Pecha, cuyo significado no se esplica, solo que la pagaban en 1453 los lugares del valle de Arce unida á la de *baturratu* y por ambas 39 libras 17 sueldos y 7 dineros; y ademas 24 cahices de trigo y 61 y 2 robos y 2 almudes de cebada al año: caj. 157, n. 4.

Baturratu.

Pecha que no se esplica; pero del significado en vascuence, que es *uno deshacer*, se infiere que se pagaba cuando moria un villano sin hijos y se repartian las heredades pecheras entre sus hermanos, dividiendo tam-

(1) No sabemos qué pueblo sea este.

bien la pecha entre ellos. Esto produjo en 1505 un acuerdo de las córtes pidiendo por ley, que los labradores pecheros no pudiesen partir entre sus hijos las heredades pecheras, sino que las heredase el hijo mayor, y que los demas partiesen el mueble; porque de lo contrario se seguia el inconveniente de que, subdivididas las pechas en pequeñas partes, era dificil cobrarlas; pero no sabemos que el rey sancionase esta peticion: arch. del reino, recop. de actas de córtes: véase el diccionario de los fueros art. USUFRUCTO nota 204.

Azofra.

Pecha que pagaban los moros en Tudela y Fontellas. Hácese mencion de ella en las capitulaciones del rey D. Alonso el batallador con los moros de aquella ciudad, en que se estipuló que estos no hiciesen *azofra*, ellos ni sus bestias: véase TUDELA. Esplícase con mas claridad en el art. FONTELLAS, donde se dice que se reducia á la obligacion que los moros tenian de cabar, á sus espensas, las viñas del señor y traer las uvas al cubo, dándoles por cada peon 4 dineros.

Aldaca.

Pecha que pagaban los moros de Fontellas, reducida á dar al señor la espalda de cada carnero: véase FONTELLAS.

Saca.

Imposicion sobre la saca de frutos y otros géneros del pais para el estrangero.

En 1373 se pagaba en Viana por la saca de cada

Digitized by Google

carga de vino 12 dineros: caj. 27, n. 73. En 1375 el rey D. Cárlos 2.° aumentó el derecho de la saca de vino; pero *á súplica de su pueblo* mandó que no se pagase mas que quince dineros por carga, *segun antiguamente*: caj. 30, n. 10. En 1379 se dió en arrendamiento el impuesto de la saca de vino de todo el reino, por la cantidad de 1500 libras: caj. 39, n. 66. En 1390 las sacas y peajes del reino estaban arrendadas en 64000 libras anuales: caj. 59, n. 32. En 1392 el mismo arrendamiento producia 60000 libras: caj. 63, n. 18. En 1399 Abraham Ezquerra, judio de Estella, pagaba por el arrendamiento de las sacas y peajes 50000 libras fuertes al año: caj. 77, n. 49. En 1407 el impuesto de saca estaba arrendado con separacion de especies: la de los paños á Castilla se arrendó bajo la circunstancia de que nadie, sino el arrendatario, pudiera sacar paños: caj. 94, n. 20.

En 1434 impuso el rey un gros y medio sobre cada puerco que se sacase del reino, ademas de los derechos ordinarios; los dueños de puercos le suplicaron que les libertase de esa carga, que ellos estaban dispuestos á socorrer su necesidad; y en efecto se compusieron dando al rey 600 florines: caj. 146, n. 9.

El impuesto de sacas se reunió despues, bajo una administracion, al de peajes, y todo se cobraba bajo el título de *Tablas*, de que se hablará despues.

Peaje.

Imposicion sobre los generos de comercio que se introducian en Navarra del estrangero. Habia parajes señalados donde debian exigirse. Los habitantes de Estella debian pagarlos en Pamplona y Maya con respecto

al comercio con San Sebastian; y asi se declaró en el año 1248: car. 1, f. 187. En 1254 el concejo de Olite se quejo al rey porque se exigian á sus vecinos en Maya y Lecumberri 7 sueldos de morlanes y 3 sueldos y cuartillo de sanchetes por trosel *(fardo ó lio)*, no debiendo pagar sino 20 dineros sanchetes por trosel: el rey nombró doce jueces para que sentenciasen el juicio, los cuales declararon en favor del pueblo: caj. 2, n. 86. Obsérvase posteriormente que los derechos de peaje se variaban á voluntad del rey. En 1360 el infante gobernador D. Luis mandó que se aumentasen en el peaje de Echarri-Aranaz 18 dineros por carga; pero á esto se siguió que cesó el tráfico por aquel punto; y estando arrendado el peaje en 202 libras se vió en el caso de perdonar al arrendador 40 libras por los perjuicios que le ocasionó la subida: caj. 14, n. 12.

Los derechos de peaje eran mas moderados para el pueblo de la frontera donde se cobraban que para lo interior del reino; asi se observa en el arancel formado para Maya ó Mayer, en 1360, que á cada cosa, despues de asignar el tanto que debería pagarse, dice, *por Mayer 6 dineros* &c. siendo siempre inferiores estos derechos á los primeros.

Extracto de los derechos de peaje que se pagaban en Pamplona y Sangüesa en 1360, segun los documentos simples que se encuentran en el arch. de la cámara de Comptos: caj. 16, n. 5.

Pamplona.

Tot cabal *(caballo)*, que se venda en la villa de ome estrange, paga 12 dineros. Rocin 4 dineros. Mulo ó Mula 6 dineros. Silla 6 dineros. Cobertor de seda 7 dineros

Cobertor de lino 3 dineros. Todo cuero de vaca, que viene de San Sebastian, debe 2 dineros obulo. Escaufort de grana 18 dineros. Cuero de vaca, que venga de Bayona ó de San Juan, 3 obulos (1). Becerrinas 2 obulos. Cuero de vaca adobado 3 dineros. Badanas 6 dineros la docena. Ermiños, de 30 pieles una. Cembelina (pieles de martas) la docena 12 sueldos. Martrina dos dineros. Carga de estaño 4 sueldos. Pebre, que venga de España, el quintal dos libras. El de Ultrapuertos 2 libras ½. Azafran 6 dineros la libra. Toda merceria de Ultrapuertos, de 30 uno. Cobre, el quintal 12 dineros, y 9 dineros de salida. Seda la libra 6 dineros. Cadarso, la libra 3 dineros. Paño de seda 12 dineros. Moro ó Mora 12 dineros: eran sin duda los esclavos. Argent viu (azogue), el quintal 2 libras ½. Cera de Ultrapuertos, el quintal dos libras ½. Incienso, olio y sain de Ultrapuertos dos libras ½ el quintal. Cera, incienso, olio y sain de España, dos libras el quintal. Roya, el quintal una libra. Blanqueta de Jaca 12 dineros. Un vestido de conilia (piel de conejo) 6 dineros, y de liebres 3 dineros. Brun de Jaca 12 dineros. Pieza de estameña de 12 docenas 6 dineros. Tela de Ultrapuertos, la pieza 7 dineros obulo. Purpura 7 dineros. Plomo de España, la carga 10 dineros. Todo aquel que traiga puercos de Ultrapuertos á Pamplona debe, de cada uno, 3 meallas; y sino los vende y los mata debe por cada tocino un dinero de peaje, y lo mismo si fuere de España.

(1) El S. Juan, de que se habla aqui, era el de Luz, porque el otro de Pie del Puerto se comprendia entonces en Navarra.

Sangüesa.

De Azafran, girofle, cera, incienso, cominos, sebo, sain, alupne de cuba, alupne de roca, grana, brasil, recaliz, roz, gengibre, canela, zucre, y laca, debia pagarse dos libras por quintal: de cada docena un cuarteron; y de hay abajo, de 40 dineros uno, de 20 dineros una mealla, y de hay abajo nada. Pebre, del quintal 2 libras. De toda polpura y paño de oro 2 sueldos y 6 dineros. La docena de casullas de seda 15 dineros. La docena de estolas de seda 5 dineros. Pieza de cendal 15 dineros. Pieza de paño de Flandes, Aragon ó Francia, dos sueldos, y de cada carga 18 sueldos y 9 dineros. Badanas ó baldreses de color 2 dineros obulo, y si son blancas para zapatos 7 dineros y mealla por docena. Docena de corderinas 11 dineros; y un dinero por pieza. Pieles de conejo 7 dineros obulo. Esquiroles, el ciento 5 dineros. Corderinas, carnerunas, oveillunas ó de abortones, dos dineros obulo. Pergaminos, dos dineros obulo la docena. Papel, un resmo 5 dineros. Toda pieza de estameña 7 dineros obulo. Congrio de pilla 20 dineros la carga; y de todo otro pescado, pescei, menuci, merluza, arenques, sardina y pescado fresco, 2 sueldos y 6 dineros. Quintal de fierro ó acero 7 dineros obulo. Capellina ó bacinete de fierro (*armadura de la cabeza*) un dinero. Quintal de cobre, ó estaño, 11 dineros. Cuero de buey ó de vaca, chico ó grande, con pelo 2 dineros, y si es tañado, ó adobado, 4 dineros. Docena de cabrunas (pieles de cabra) 7 dineros obulo, y por cada piel un obulo. Cuero de ciervo, caballo, rocin, yegua, ó mulo con pelo, un dinero, y adobado 4 dineros. Carga de hastas, bastillones y dardos, 2 sueldos

y 10 dineros; si son de lanzas, mealla por pieza. Un caballo 2 sueldos y 6 dineros. Rocin ó yegua 15 dineros. Mulo ó mula 7 dineros obulo. Asno ó asna 4 dineros. Buey ó vaca 4 dineros. Carnero, oveja, cabron ó cabra, un obulo cada uno. La oveja ó cabra con su cria, hasta San Juan de junio, un obulo, y de alli adelante *asi mealla* (1), *é meailla los corderos y cabritos.* Moro ó mora 15 dineros y si llevan mercadurías que paguen, *sean francos los cuerpos.* Puerco ó puerca un dinero. Plumazo (colchon) dos dineros obulo. Cabezal de lana un dinero. Pieza de lienzo de sayal ó de cotonado (algodon) 15 dineros. Carga de lana, ó de ainin sucio, 2 sueldos y 6 dineros; y si fuese lavada 3 sueldos y 9 dineros. Carga de sal 15 dineros. Quintal de algoton, ó hilo cardeno, 2 libras ó su precio. Quintal de alcoton blanco, 2 libras ó su precio. Marco de plata, 15 dineros, y sino llegase de 40 uno. Moneda de oro, de 40 uno, y no llegando á 40, 4 dineros por pieza, dejando una libre para el gasto. Toballas 2 dineros obulo. Linzuelos (pañuelos) dos dineros obulo. Capa morena, ó blanca, 2 dineros obulo. Capirot un dinero, y si es forrado dos. Libro con tablas, 2 dineros obulo, y con letras de oro, grande ó chico, 7 dineros obulo. Odre de olio, chico ó grande, 2 libras ó su precio. Odre de miel, grande ó chico, 2 libras ó su precio.

Los derechos de peaje se reunieron con los de sacas bajo una administracion llamada *Tablas* de que se hablará en el título siguiente.

Tablas.

Se dió este nombre, á mediados del siglo 15, á las

(1) *Asi mealla*, quiere decir que la mealla y el óbulo eran una misma cosa; véase MONEDA.

oficinas establecidas en diferentes pueblos de la frontera del reino donde se adeudaban y cobraban los derechos de sacas y peajes hasta nuestros dias, y eran equivalentes á las aduanas. Entonces las sacas y peajes comenzaron á correr unidas bajo los aranceles que se formaban; *tablas, sacas y peajes* se denominaban en 1459: caj. 156, n. 44: caj. 158, n. 29: véase el art. TABLAS en el diccionario de los fueros y leyes.

Confiscaciones.

La pena de confiscacion era bastante comun: estendíase á los delitos de traicion, alevosia, suicidio, y cuando las muertes, ó heridas, se cometian en los pueblos donde estaban la reina ó las infantas: véase el art. CONFISCACION.

Propiedades del rey.

Ademas de los montes tenia el patrimonio real heredades compradas, ó confiscadas, en muchos pueblos del reino, ferrerías, tiendas, hornos molinos &c. Los judíos de Tudela pagaban en 1269 doscientas sesenta y cinco libras por las carnicerías y tiendas de plateros, zapateros, y otras que habian tomado del rey á censo ó tributo: caj. 31, n. 64. En 1351 solia exigir el rey de 14 uno por moler en sus molinos; y por cocer el pan en los hornos 3 dineros por robo: caj. 31, n. 64. En 1357 se ocuparon en Lodosa 80 podadores en la viña del rey, á los cuales se dió un robo de habas, 5 sueldos en puerros y sardinas, y 5 libras de aceite: caj. 13, n. 63. Pero todas estas posesiones desaparecieron por las necesidades en que se vieron los monarcas de venderlas ó darlas á tributo ó censo En. 1359 man-

daba el rey D. Cárlos 2.º que sus heredades de Bierlas se diesen á tributo del 4.º ó 5.º: caj. 13, n. 140. Y en Tudela, donde nadie las queria, mandó que se diesen á censo perpetuo en 1373: caj. 28, n. 22. En 1369 eran del rey trece tablas y media en la carnicería de los cristianos de Tudela: caj. 25, n. 28. Tenia el rey 28 ferrerías propias, que le producian 3000 libras anuales en 1379; y en 1388, 700 florines: caj. 39, n. 18: caj. 57, n. 84. En 1380 la villa de Arguedas pagaba al rey 100 cahices de trigo por el tributo del horno: caj. 42, n. 70; y en el año 1433 cedió el rey al pueblo este tributo en cambio del molino: véase ARGUEDAS. En 1387 los judíos baldreseros de Tudela pagaban al rey, por la tañería, 35 sueldos al año: cue. t. 198. En 1417 el pueblo de Navascues pagaba por los molinos, hornos, heredades, y demas derechos del rey, 15 libras y 40 cahices de trigo: véase NAVASCUES. En 1512 vendió el rey á la ciudad de Corella los molinos, horno, heredades y demas derechos, por 2562 ducados: caj. 168, n. 14.

Pecha capital.

Llamábase así la pecha que se pagaba por los pueblos que se habian encabezado, obligándose á dar por toda pecha un tanto fijo cada vecino ó cabeza de familia; de manera que, segun se aumentaba ó disminuia el vecindario, subia ó bajaba la cantidad total de la pecha. Este fué uno de los medios por los cuales desapareció el nombre de los antiguos tributos ó pechas, y se simplificó su cobranza y contabilidad.

Ya en el año 1192 los pueblos de Leiza y Areso estaban encabezados en 4 sueldos cada vecino, y las viudas

la cuarta parte: cart. 1, f. 23. En el año 1193, los habitantes de Imoz pagaban cada casa 4 sueldos y 6 arrobas de avena: los villanos solariegos, que tenian la señal (1) del rey, pagaban la mitad, porque la otra mitad era del señor: 4 mujeres tanto como un hombre: los villanos que vivian fuera de Imoz y tenian heredades en este pueblo pagaban la mitad: cart. 1, f. 16. Los vecinos de Eslava, pagaban en el año 1198, cinco sueldos cada casa, y un cahiz de avena: cart. 1, f. 157. Los del valle de Burunda 2 sueldos cada casa en el año 1208: cart. 1, f. 20. En 1264, los francos de Lanz pagaban tres sueldos al año cada casa: cart. 1, f. 31. En el mismo año de 1264 contribuian los francos del burgo de la ciudad de Pamplona con 3 sueldos cada casa, de la moneda que corriese en el reino: caj. 3, n. 25. En el año 1323, los vecinos del pueblo de Espronceda se encabezaron en un sueldo cada casa por las pechas llamadas sayonia, abnuda, mañeria y vereda: caj. 6, n. 21. En 1354 los vecinos de Navascues pagaban 2 sueldos cada casa; y los de Ustes, cada varon 4 sueldos, cada mujer 12 dineros ó un sueldo, y los foranos que tenian casas ó heredades dos sueldos al año: caj. 15, n. 26. Posteriormente la pecha de Navascues se redujo á la cantidad fija ó *pecha tasada* de quince libras: véase NAVASCUES. En 1394 el pueblo de Elcano solia pagar 14 sueldos por la cena; en trigo diez ú once cahices, 25 de avena, y 45 galletas de vino, unos años mas y otros menos *por cuanto era pecha capital:* caj. 70, n. 33. En 1405 en el valle de Anue pagaba cada casa 3 sueldos (2): cue. t. 285. En 1412 los ve-

(1) *Señal:* véase Imoz.

(2) En 1307 se habia fijado en un cahiz de trigo por cada veinte cahices: véase ANUÉ.

cios de Huarte-Araquil pagaban por toda pecha 8 sueldos cada casa, exceptuando los hornos y chapitel del rey: caj. 100, n. 92. En 1435 en la tierra de Arberoa pagaba cada casa 6 sueldos y 4 dineros carlines prietos: otras pagaban ademas gallinas, puercos y corderos si los tenian; y el rey libertó de estas pechas á 111 casas, mandando que se los considerase como de hijodalgo ó infanzones: caj. 104, n. 42. En 1494 los nueve pecheros de Lianso pagaban á 10 sueldos: cue. t. 517. En 1511 las 85 casas que habia en el valle de Lana se encabezaron por 20 cornados cada una: cue. t. 537. En 1513 los 6 vecinos pecheros de Gorraiz pagaban á 10 sueldos: cue. t. 541.

Pecha pleiteada ó tasada.

Esta pecha era concejil: cada pueblo se obligaba á pagar por encabezamiento un tanto fijo, ya creciese ó mengease el vecindario; por lo que nunca subia ni bajaba la pecha (1). Los pueblos preferian esta pecha á la *capital;* pues se observa el tránsito frecuente de ella á la pecha tasada. Cuando los reyes querian libertar de ella á un vecino, ó mas, en particular de estos pueblos, rebajaban de la cantidad del encabezamiento lo que dejaba de pagar el exonerado: Juan Salvador, vecino de Larraga, fué libertado por el rey en 1388 de 8 libras que le correspondian en la pecha tasada por sus heredades, mandando que se rebatiese, ó rebajase, esta misma cantidad de la pecha total del pueblo: cue. t. 198.

---

(1) Véase PLEITEADA.

Pueblos que pagaban la pecha tasada.

Años.

1162. Miranda 4200 sueldos: véase MIRANDA.

1192. Soracoiz 300 sueldos anuales: car. 1, f. 269.

1192. Arroniz 60 sueldos: car. 1, f. 267; y en 1511 pagaba 200 cahices de trigo: cue. t. 537.

1193. Sorauren 300 sueldos: car. 1, f. 12.

1193. Mañeru 600 sueldos: car. 1, f. 271.

1193. Artajona 1000 maravedís, repartidos segun la posibilidad de cada vecino por los bienes raices: car. 3, f. 212.

1193. Larraga 1000 sueldos al rey, y 6000 al ricohombre, que tuviese la honor ó gobierno, por 20 caberías: caj. 167, n. 2.

1194. Mendigorría 520 maravedís de oro: car. 3, f. 211. En 1208 pagaba 3640 sueldos, cantidad equivalente sin duda á los 520 maravedís de oro, los 3000 para el ricohombre que tuviese la honor por mano del rey á razon de 10 caberías, y los 640 para el rey: cada vecino debia pagar segun *su mueble y raiz*, y estaban esentos de novena, carnal y toda otra pecha: car. 1, f. 35. Y en 1463 pagaba 153 florines y 5 groses: caj. 158, n, 59.

1206. Tafalla 400 cahices de trigo, otro tanto ordio y 1600 sueldos. Se exoneró con esto á sus vecinos de toda otra pecha, y de trabajar en labores de heredades del rey fuera de la villa; pero debian hacerlo en las que tenia en ella dándoles el pan: car. 1, f. 75. Cárlos 3.° redujo esta pecha á 813 libras y despues á 780; y la reina Doña Blanca la vendió al pueblo por 3000 florines: caj. 154, n. 34.

1206. San Martin de Unx 400 cahices de trigo, otra

tanta cebada y 1700 sueldos: car. 1, f. 153.

1207. Murillo el Fruto, 150 cahices de trigo, otra tanta cebada y 400 sueldos: car. 1, f. 149.

1210. Subiza, 250 cahices de trigo *meitadenco*, ó mitad trigo y mitad cebada, y 300 sueldos: car 3, f. 191.

1210. Santacara, 1300 sueldos: car. 1, f. 145. En 1447 pagaba 94 libras y 10 sueldos de pecha tasada, y ademas 29 sueldos por el bailío, y un cahiz de trigo de lagunaje: cue. t. 473.

1211. Lerin, 500 cahices de pan meitadenco y 1000 sueldos: car. 1, f. 277. En 1469 estaba reducida á 800 robos de trigo, otra tanta cebada y 50 libras: caj. 160, n. 54; y en 1507 donó el rey toda la pecha al pueblo en consideracion á que, estando en rebelion el conde de Lerin con su gente, hizo la villa de manera que la abandonasen y entrase la gente del rey: caj. 177, n. 21.

1232. El valle de Ollo, 3000 sueldos, libre de trabajar en los castillos, y de merinos y bailíos; *y que el ricohombre, haya entrada é salida, mas non faga tuerto:* car. 1, f. 11.

1234. Etayo, 800 sueldos, libre de merino y de labor de castillo: car. 1, f. 242.

1237. Galipienzo, 100 cahices de trigo, y 100 de cebada; y 200 sueldos por la cena: car. 1, f. 160. En 1450 se habia reducido á 80 cahices de trigo otros 80 de cebada y 12 libras; y en este año se redujo todo á 27 libras y 10 sueldos: caj. 156, n. 7.

1244. Orendain, 35 cahices de trigo, otra tanta cebada y 40 sueldos: car. 1, f. 34.

1250. Oco, 300 sueldos: car. 1, f. 243.

1251. Aranaz, 4000 sueldos: car. 1, f. 19 véase ECHARRI-ARANAZ.

1253. Munarriz, 400 sueldos; y la cena y labor: car. 1, f. 265.

1263. Egües, 40 cahices de trigo: car. 1, f. 179.

1266. Legaria, 1000 sueldos; y que fuese realengà la villa: car. 1, f. 243.

1324. Los labradores de Villamayor, cerca de Estella, 25 libras de sanchetes, en lugar de 9 libras y 10 sueldos, y 55 gallinas y la mañería, que pagaban antes: car. 1, f. 224; y en 1471 se habia reducido á 36 libras: caj. 156, n. 37.

1328. La aljama de los sarracenos de Córtes pagaba 365 libras de tributo: caj. 6, n. 86; y ademas de pecha, en 1352, 37 libras, 7 por cada 22 fajos de lino y cáñamo, 186 gallinas y 2680 huevos; y por la hortaliza 7 cahices de cebada: cue. t. 128.

1331. Los vecinos de Baigorri, 200 cahices de trigo, otra tanta cebada y 40 libras de sanchetes (1): car. 1, f. 276. En 1430 solo pagaban 25 libras y 50 cahices de pan meitadenco: caj. 129, n. 5.

1339. Roncal, pagaba de pecha 400 carneros y sè redujeron en dinero á 120 libras: caj. 8, n. 9.

1368. Yaniz, 35 libras carlinas: cue. t. 128.

1371. Echarri, en el valle de Echauri, 48 galletas de vino, 12 cabices de trigo y 16 de avena: caj. 26, n. 73.

1375. La aljama de los judíos de Pamplona pagaba por toda pecha 261 florines 14 sueldos y 11 dineros al mes: caj. 33, n. 88.

1375. La de Tudela 321 florines 7 sueldos y 2 dineros al mes: caj. 33, n. 88.

---

(1) En el art. *Baigorri* se dice, con error, que eran 400 libras dibiendo decir 40.

1371. La de Estella 119 florines y 9 dineros al mes: caj. 33, n. 88.

1381. El pueblo de Falces pagaba 900 cahices de trigo mitadenco y 100 libras en dinero: caj. 43, n. 65. En 1427 solo pagaba 13 cahices y 2 robos de trigo, y 30 sueldos: caj. 126, n. 18.

1385. Sesma pagaba 200 cahices de trigo y otra tanta cebada y 27 libras carlinas: caj. 48, n. 100.

1386. La aljama de los judíos de Navarra capituló en comun todas sus pechas por 12000 libras anuales, incluyendo los censos, tiendas de plateros, alcacias, lentas &c. excepto la pecha llamada pimienta. A la aljama de Pamplona le correspondieron en dicha capitulacion, 101 libras, 11 sueldos y 8 dineros: caj. 49, n. 55.

1384. Beriáin, 122 cahices de trigo, 25 de cebada 25 de avena y 36 gallinas: caj. 55, n. 73: caj. 69. n. 16.

1385. Mendavia: sus 100 labradores pagaban 24 libras y 5 sueldos carlines blancos, y 50 cahices de pan mitadenco: caj. 49, n. 74.

1392. Vidaurre pagaba 26 cahices de trigo, 16 robos de cebada y 31 libras caj. 67, n. 11.

1392. Cartar, 70 libras y 10 sueldos, y 70 cahices de trigo y 30 de cebada: caj. 67, n. 15. En 1511 estaba reducida toda la pecha á 70 cahices de trigo: cue. t. 537.

1407. La aljama de los moros de Tudela pagaba de pecha ordinaria 350 libras: caj. 94, n. 34.

1408. El pueblo de Oteiza, 25 cahices y 2 robos de trigo y 14 cahices 2 robos dos cuartales y medio de cebada: caj. 90, n. 29.

1410. Zoluéta, 5 cahices de trigo, 5 de cebada, 6 de avena y 16 galletas de vino: caj. 97, n. 33.

1416. Berbinzana, 50 cahices de trigo y otros tantos de cebada. Cárlos 3.°, aficionado á cazar en los términos de dicho pueblo, le perdonó la pecha por 85 años: caj. 126, n. 17.

1418. Los labradores de Irujo, 20 cahices de trigo: caj. 113, n. 36.

1424. Peña, 38 cahices, 2 robos y 2 cuartales de trigo, y otra tanta cebada: caj. 123, n. 34.

1424. Usanavilla ó Genevilla 30 cahices de trigo. El rey hizo francos y nobles á sus habitantes en este año; y redujo la pecha á censo, obligándose con sus casas y bienes los nuevos hijosdalgo: cue. t. 392.

1424. Zuazu, 40 cahices de trigo: caj. 123, n. 38.

1427. Ujué pagaba 677 cahices de todo pan, y el rey se la redujo á 450: caj. 126, n. 6.

1427. Isaba, 80 florines: caj. 126, n. 27.

1447. Marcalain, 32 sueldos y 8 dineros, 8 gallinas, 11 cahices y 2 robos y 2 cuartales de trigo, y otra tanta cebada: caj. 154, n. 44. En 1513 solo pagaba 11 cahices de trigo: cue. t. 541.

1447. Navaz: 9 gallinas y 10 cahices 2 robos y 3 cuartales de trigo: caj. 154, n. 44.

1454. Esquiroz, 40 cahices de trigo: caj. 157, n. 22.

1460. Murugarren, 8 cahices de trigo, 8 de cebada y 33 sueldos y 4 dineros: caj. 158, n. 47.

1460. Valle de Longuida, 18 libras y 10 sueldos, y 30 cahices de trigo y 52 de cebada: cue. t. 499.

1462. Goldaráz, 51 sueldos y 6 dineros y 42 robos de cebada: cue. t. 505: caj. 163, n. 51.

1467. Los quince labradores de Ituren, que habian pagado á 3 sueldos y 9 dineros cada casa, se encabezaron por 8 libras y 10 sueldos de pecha tasada: cue. t. 517.

Digitized by Google

1468. Yelz, en el valle de Egües, 12 robos de trigo, 10 de cebada, 15 libras carlinas, y 48 sueldos por 4 gailletas de vino: caj. 160, n. 44.
1469. Villatuerta, 100 cahices de trigo, 60 de cebada y 12 libras y 10 sueldos: caj. 160, n. 60.
1471. El valle de Allin, 80 libras: caj. 156, n. 37.
1471. Valle de San Esteban de la Solana, 64 libras: caj. 156, n. 37.
1511. Sorlada, 30 libras y 10 sueldos: cue. t. 537.
1511. Mendaza, 17 libras: cue. t. 537.
1511. San Adrian, 100 cahices de trigo: cue. t. 537.
1511. Cirauqui, 35 cahices de trigo: cue. t. 537.
1511. Allo, 55 cahices de trigo: cue. t. 537.
1511. Arellano, 5 cahices 1 robo y 1 cuartal de trigo: cue. t. 537.

Principio de los subsidios estraordinarios, pedidos y ayudas.

En las grandes necesidades recurrian los reyes á subsidios estraordinarios, que solian llamar *pedidos y ayudas.* En 1202 D. Sancho el fuerte concedió á Muza y á Jucef, hijos de Samuel Abenpesap judíos de Tudela, que en las pechas y ayudas que le hiciese la aljama, cuando no escediesen de 1000 sueldos, pagasen solo 15 sueldos por cada 1000: car. 3, f. 255. En 1277 el rey D. Felipe de Francia mandó exigir 1200 libras en cada año á los judíos de Estella y su tierra, y 800 á los de Tudela; pero habiendo reclamado á la justicia del rey contra esta contribucion mandó que no se les molestase y se les guardase sus buenos usos. Al mismo tiempo mandaba tambien al gobernador de Navarra que pidiese un prestamo de 20000 libras en el reino: car. de D. Felipe folios 9 y 10.

En 1333 dió el clero un subsidio de 3000 libras, y la aljama de los judíos de Tudela otro de 4000 en cuatro plazos: caj. 7, n. 40. En 1335 el papa concedió al rey de Navarra el rediezmo vienal: caj. 8, n. 2. En 1355 decia el rey D. Cárlos 2.°, que las gentes del reino le habian otorgado 30000 libras: caj. 12, n. 82; á lo cual el infante gobernador D. Luis daba el nombre de *ayuda graciosa;* caj. 13, n. 55. En 1357 concedió el clero al rey las dos terceras partes de las primicias, para libertarle de la prision en Francia y para el socorro de las tierras de Normandía: caj. 11, n. 49. En 1359 García Miguel de Elcart, Peire de Rosas y D. Elias Deza, recibidores de las merindades de las montañas, Sangüesa y Tudela, fueron comisionados por el infante D. Luis para recaudar lo que *buenamente diesen de gracia, et ayuda,* los labradores para ir dicho infante á Francia á donde le llamaba su hermano el rey D. Cárlos 2.°: caj. 13, n. 193, 194 y 195: véase despues *Ayudas y Cuarteles.* Existe tambien un dato positivo de que las *ayudas*, ó subsidios estraordinarios, comenzaron en tiempo de Cárlos 2.°: su hijo Cárlos 3.° decia en 1415 »que en tiempo del rey su padre *habian comenzado á ser otorgadas las ayudas, y exigidas en el reino:*" véase SARRIA.

Alcabalas ó imposiciones.

No bastando ya las rentas ordinarias, ni los subsidios para las nuevas necesidades en que la monarquía de Navarra se veia constituida, en la precision de enviar fuerzas, y defender tierras y provincias lejanas en la Normandía, desde que D. Cárlos 2.° se hizo enemigo de la Francia, fué indispensable recurrir á otros medios: el Erario se habia disminuido con las donaciones y privilegios: las an-

tiguas pechas habian desaparecido en gran parte, y el sistema militar tomaba nuevo aspecto con la necesidad de tropas permanentes que se opusiesen á las tentativas de las otras monarquías que rodeaban á Navarra, todas ya acrecentadas con las conquistas y temibles por el espíritu guerrero y de ambicion que las dominaba. Esta crisis produjo dos efectos considerables en la sociedad: el primero fué el de la enagenacion de las posesiones y pechas pertenecientes al patrimonio real y de consiguiente la libertad de los villanos ó pecheros haciéndose propietarios; y el segundo la consolidacion del gobierno representativo pasando á ser menos aristocrático por la mayor frecuencia en que los monarcas se vieron de recurrir en sus necesidades al pueblo. Entonces las córtes llegaron á constituirse de una manera mas favorable al sistema democrático. Los reyes pedian subsidios; los Estados ó Córtes reclamaban en cambio sus derechos, y la justicia en los actos del gobierno.

Comenzaron pues á conocerse los efectos de esta revolucion, como queda dicho, por los años 1355 en que las córtes dieron al rey 30000 libras con título de *ayuda graciosa*, que siguió despues y llegó á ser lo que se conoció con el nombre de *cuarteles* como se dirá mas adelante; pero ademas de estos subsidios, precarios y del momento, Cárlos 2.° quiso agregar otro mas subsistente y duradero, y solicitó de las córtes en Tudela, en 1361, una *imposicion* por tiempo de cinco años de uno por veinte del importe de todas las heredades que se vendiesen y cambiasen en el reino, escepto de caballos y armas; y las córtes accedieron obligándose el rey, bajo juramento, á que pasado dicho tiempo cesaría la imposicion, y á que no lo traería en consecuencia contra las libertades del reino; *arch. del reino, seccion de cuarteles leg. 1, carp. 1.*

Parece que esta imposicion no era del todo nueva y que sustituyó, con aumento, á lo que antes se llamaba *lezta y telonio* (1). Consta en efecto que en 1366 todos los mercaderes, artesanos y tenderos, pagaban de cada 20 sueldos uno, esto es el 5 por ciento, y debian dar razon de lo que vendian: caj. 19, n. 26 y 28.

La *imposicion* padeció despues algunas alteraciones, y no pocas dificultades que vencia el rey con su política. En 1368 mandó pagar 15 libras y 6 sueldos á Juan Jimenez por lo que habia gastado andando por muchos lugares de la merindad de Estella, con el abad de Irache, requiriendo á los habitantes para que otorgasen al rey la ayuda llamada *imposicion* por tres años: caj. 25, n. 88.

En 1372 el mismo rey Cárlos 2.° dió en arrendamiento la *imposicion* á varios judíos, espresando que recaia sobre todas las cosas que se comprasen y vendiesen, ó se tragesen y sacasen: caj. 27, n. 79. En 1377 acordaron las córtes el *moleo;* esto es 6 dineros por cada robo de trigo que se moliese en los molinos del reino, y 3 por el de cebada: caj. 33, n. 43 y 84. En 1379 mandó el rey, en su gran consejo, que se hiciese una imposicion sobre todas las cosas que se vendiesen, escepto las heredades: caj. 171, n. 19. En 1381 se exigia la imposicion del 5 por ciento en la venta de heredades: caj. 43, n. 40; y en 1383 otra imposicion sobre la carne que se vendia, y

(1) El telonio se pagaba en los mercados por las cosas que se vendian. El rey D. García el de Nágera donó al monasterio de Santa María de esa ciudad la décima parte del *telonio* que acaeciese en el mercado del dia jueves en el mismo pueblo: car. 2; fól. 158. El fuero de Nágera habla del *telonio* en el mismo sentido; pero parece que se entendia como portazgo, segun lo dá á entender un documento del rey D. Alonso 6.° de Castilla, citado por Llorente en sus *Noticias históricas de las provincias vascongadas*, t. 2, pág. 179.

dos dineros por cada carapito de vino: caj. 47, n. 52. En 1384 los francos, y labradores, dieron al rey 8 libras por cada buey, y 60 sueldos por cada puerco: caj. 51, n. 18. En 1414 se pagaba por la leña, madera, pan cocido, casa y aves que se vendian; y tambien por el ganado vivo, hortaliza y todo cuanto se traficaba de pueblo á pueblo: caj. 113, n. 33. En 1433 las córtes de Tudela concedieron al rey por un año el moleo; esto es tres cornados por cada robo de grano que se moliese en el reino, y la sal: ambas contribuciones se calcularon en 44500 libras y se repartieron por meriñdades: caj. 134, n. 16: caj. 190, n. 30 y 31. En 1435 se repitió la misma concesion: caj. 137, n. 11. Decíase en ella que 34500 libras eran para el rey, y las 10000 restantes para la reina. En 1436 se concedieron 23000 florines sobre el moleo, y 3000 libras sobre la sal por un año: caj. 145, n. 7. En 1448 el príncipe de Viana declaró que la *imposicion*, que le habian concedido las córtes, era derecho indubitado del reino en propiedad y posesion, y que el rey no tenia derecho alguno, sino por otorgamiento que le hacian los Estados: arch. del reino, seccion de cuarteles, leg. 1, carp. 8.

Siguieron concediéndose dichas imposiciones por las córtes en varios años hasta el de 1488 en que ya se les daba el nombre de *alcabala* ó veintena (1) tasada en 30000 libras; y si sus productos no cubrian esta cantidad se repartia el deficit entre las merindades: así se acordó por las córtes en dicho año: caj. 164, n. 30. En 1493 las córtes concedieron la alcabala con las gracias, franquezas, ferias y mercados que las ciudades y buenas villas habian usado: caj. 165, n. 59. Lo mismo sucedió en el año 1496: caj. 166, n. 19. En 1513, concediendo las córtes un año

(1) Porque pagaba de veinte uno: véase AGRAMONT.

de *alcabalas*, decian los eclesiásticos, *que no consentian, pues que en todo debian ser esentos; pero los otros brazos insistieron en lo fecho, como se suele hacer:* arch. del reino, seccion de cuarteles, leg. 1, carp. 32. En 1537 el emperador Cárlos 5.° concedió al mariscal D. Pedro de Navarra, y sus sucesores, diez mil maravedís sobre las alcabalas de los lugares del reino donde el mismo mariscal percibia los cuarteles: caj. 180, n. 62.

La alcabala reducida, ya á la cantidad fija de 17724 reales 24 maravedís vellon, se habia hecho una concesion ordinaria de las córtes al rey, al mismo tiempo que se otorgaban los cuarteles, segun se esplicará en el título siguiente.

Siguen las *ayudas y cuarteles*, llamados ultimamente *servicios y donativos.*

Los subsidios estraordinarios y ayudas, de que hemos hecho mencion, fueron los que con el tiempo produjeron lo que se llamó *cuarteles*, que se regularon y fijaron en cantidad determinada como las *alcabalas;* pero en esta regulacion se tomó por base al principio el vecindario de cada pueblo en cuanto á los cuarteles, y mas adelante la riqueza territorial ó bienes sedientes, aunque, al parecer, no fué del todo uniforme esta regla (1); y en respecto á las alcabalas se imponian por el tráfico ó comercio de cada pueblo.

En 1362 se acordó por las córtes una contribucion de

(1) Las ordenanzas del año 1524, sobre la forma de contribuir el clero á los cuarteles y alcabalas, dicen que era costumbre, á lo menos en la mayor parte del reino, que los cuarteles se tasasen por los bienes sedientes: *Novisim. recop.* lib. 1, tít. 14 ley 15.

decen florin (diez florines) por cada fuego para la guerra con Aragon, con inclusion del clero: caj. 15, n. 9, 14, 19, 52 y 83: y en 1363, se exigian 15 sueldos tambien por fuego: caj. 17, n. 11. Decia el rey en este año, que los prelados, ricos hombres, caballeros y hombres de buenas villas y labradores, escepto los *coillazos encartados* (1), le habian concedido por dos años 6000 florines de oro por cada mes para la guerra, y á causa tambien de la prision del infante D. Luis (2). El clero de Pamplona ofreció por su parte 5000 florines en cada año: los obispos de Calahorra, Bayona, Dax y Tarazona, entraron tambien en este subsidio: caj. 17, n. 74 y 75.

En 1366 los pueblos, buenas villas y labradores, concedieron al rey 40000 florines de oro: caj. 21, n. 53. Esta cantidad se repartió por fuegos, de los cuales se formó un censo por merindades y pueblos, resultando que, segun el número de ellos, correspondia á 2 florines ½ á cada fuego; por cuya cuenta aparece que habia en Navarra 16000 fuegos ó familias; pero la distribucion se hizo en cada pueblo segun las facultades de sus respectivos habitantes, divididos en cuatro clases; la primera pagó 4 florines, 3 la segunda, 2 la tercera, y uno la mas pobre. Todo esto resulta del libro del censo del año 1366 donde está copiado auténticamente lo que se practicó entonces.

En 1368 las córtes acordaron una *ayuda* de 4 sueldos por cada fuego: caj. 23, n. 4. En 1371 otra ayuda de 40000 florines: caj. 27, n. 3; y en 1372 otra de 50000 libras para disponer 1000 hombres de armas y 2000 de á pie por los peligros de guerra que habia en España. Es-

(1) Porque los villanos ó pecheros contribuian á sus señores territoriales.

(2) Fué hecho prisionero por los aragoneses: véase BEAUMONT.

tas ayudas se distribuyeron por fuegos á cada pueblo; pero en ellos se hacian los repartimientos segun los bienes de cada vecino, sin escluir los eclesiásticos ni los nobles: caj. 27, n. 12: caj. 87, n. 105. En 1375 concedieron las córtes 20000 libras, inclusas 12000 que prestaron al rey los pudientes para socorrer á su hermano el infante D. Luis en la empresa de conquistar el reino de Albania, que decia corresponderle por su muger: caj. 29, n. 10. En 1376 se concedieron 25000 libras al rey, y 10000 al príncipe D. Cárlos para su viage á Francia: caj. 33, n. 18: caj. 87, n. 105. En 1377 se concedió otra ayuda de 30000 libras en cada uno de los dos años siguientes; y ademas 6 dineros por cada robo de trigo que se moliese en los molinos del reino, y 3 dineros por robo de los otros granos: caj. 33, n. 43 y 84. De las 30000 libras correspondió pagar á la merindad de Tudela 2745: á Tudela 1400: á Corella 105 y á Monteagudo 24: caj. 51, n. 18 (1). En 1378 se dieron al rey 60000 florines para la guerra, de los cuales pagó el clero 4000: caj. 35, n. 28.

En 1379 pidió el rey Cárlos 2.° al pueblo, el rediezmo de todos los frutos; pero se le contestó, que juntase los tres Estados. Reunidos en efecto los prelados, hijosdalgo, y diputados de las buenas villas, le ofrecieron, los dos primeros estamentos 50000 libras por un año, y el tercero el *moleo*, esto es 6 dineros por robo de trigo y 3 por el de cebada como en el año 1377; mas habiendose suscitado por algunos la cuestion de si seria mejor que esta *ayuda* del *moleo* se hiciese por *fogage*, no se pudieron convenir; y visto por el rey *que la cosa se dilataba de*

---

(1) Resulta que entonces la merindad de Tudela componia la onzava parte de la poblacion del reino: hoy compone la séptima.

dia en dia, mandó en su gran consejo que la imposicion se verificase sobre todas las cosas que se vendiesen, escepto las heredades y que se diesen ademas 24000 libras por año en cuatro plazos; con lo que dió principio lo que luego se llamó *cuarterones, cuarteres y cuarteles*, porque se estableció la costumbre de pagarse por cuartas partes de tres en tres meses: caj. 40, n. 43: caj. 171, n. 19.

En 1380 concedieron las córtes al rey 40000 libras por cuarterones: caj. 42, n. 33 y 48; y en 1381 diez mil libras para la vuelta de Francia del príncipe D. Cárlos: caj. 43, n. 13. En el mismo año de 1381 se concedieron al rey por las córtes 40000 libras: la parte del clero la destinó á los gastos de reponer las lámparas y cálices que habia tomado de las iglesias del reino para las necesidades de la guerra: caj. 43, n. 45. En 1382 se repitió la concesion de las 40000 libras: caj. 46, n. 10.

En el mismo año decia el rey al arcipreste de la Ribera D. Miguel Martin de Rufas »*Bien* sabedes como Nos, an»te de agora en nuestro conseillo, hobiesemos ordenado »que todos los fijosdalgo, que estan apareillados de cabai»llos et armas, asi de clérigos, como de otros, et non son »nuestros mesnados, non fuesen tenidos de pagar *cuar»teres ningunos* á Nos....." y concluia mandando que no se les exigiese: de esta manera dió principio la exencion de la nobleza en el pago de contribuciones; y de aqui procedió despues el nombre de *remisionados*: véase GUERRA.

En 1385 Cárlos 2.° mandó exigir 120000 francos para el casamiento de la infanta Doña Juana su hija; pero viendo las dificultades de conseguirlo recurrió á las córtes. Decia el rey, acerca de esto en 8 de julio, que habia mandado juntar á todos los *tres Estados del regno tanto clerigos, fijosdalgo et hombres de buenas villas*, y les manifestó la necesidad en que se veia de que le socorriesen

y ayudasen al matrimonio de su hija Doña Juana: *et esto lejándolo el rey á su eleccion, é autoridat, ordenanza é poder, á fin que no entendiesen que él no queria hacer otra cosa que todo bien; et que mas graciosament eillos le ayudasen al dicto matrimonio como eran obligados;* y que, despues de muchas cuestiones, todos acordemente le dieron el rediezmo de pan, vino y de las demas cosas que se diezmaban, tanto cuanto pagarian á la iglesia, y ademas 20000 francos repartidos por tasa capital ó número de vecinos. Todo esto se calculó en 70000 francos: caj. 49, n. 6, 11, 50 y 71. Pero la contribucion del rediezmo tuvo malos resultados, y ya en 7 de setiembre el rey se vió en la necesidad de cambiar de medio. Decia que habia observado varios inconvenientes: el primero *del servicio de Dios por la malicia de los maliciosos,* que habian defraudado á las iglesias reteniendo la mitad del diezmo para no pagar sino la otra mitad al rey: el segundo que seria necesario vender el trigo fuera del reino, de que se podria seguir una carestía y falta de pan: el tercero los fraudes que se habian comenzado á esperimentar en el pago de la parte del rey: el cuarto que las gentes, con el temor de que se perpetuase esta contribucion, se retraian de sembrar; y el quinto que no era cosa igual, *ante mui desigoal, á los unos mui ligera, é á los otros de muit grant et inmoderada carga.* Por todas estas razones mandó el rey que dicha ayuda se pagase *por manera de tasacion*, cada uno segun su facultad; y que los recibidores tasasen á franco de oro en todas las villas y lugares, segun su discrecion y *con consejo de hombres sabidores:* caj. 60, n. 5.

El rey perdonó en dicho año al cardenal de Aragon 118 libras, que le correspondian pagar de la ayuda de los 70000 francos para el casamiento de la infanta Doña

Juan, á 8 francos y 12 sueldos por fuego (1): caj. 49, n. 11. Este es el primer acto de exencion de contribuciones que se encuentra en favor de los eclesiásticos (2). Sigue despues en el año 1393 un perdon, concedido al monasterio de Roncesvalles de los cuarteles del año anterior (3). Otro al priorado de Falces en el año 1395, mientras el *Padre Santo nuestro seinor el Papa* (decia el rey) *toviere el dito priorado*: caj. 78, n. 44. Al monasterio de Leire en 1418. Al de Tulebras en 1432; y á la catedral de Pamplona y sus parroquias en 1438 (4). Y aunque estas concesiones se limitaban á casos particulares, la repeticion de ellas produjo una costumbre que al fin se perpetuó.

En 1386 las córtes acordaron dar al rey 40000 francos para la gente de guerra: caj. 52, n. 10 y 54. En 1387 acordaron 30000 florines: caj. 54, n. 1. En este año murió Cárlos 2.° y no resulta haberse dado ninguna ayuda á su hijo Cárlos 3.° hasta el año 1390 en que se le concedieron por las córtes 60000 florines, los 40000 para el mantenimiento de su estado y los 20000 restantes para la honra (honores ó fiestas) *de su coronacion*: caj. 58, n. 10: caj. 69, n. 53. En el mismo año se dió al rey un subsidio de 12000 florines para su viage á Roma: caj. 61, n. 28: caj. 69, n. 53; y otro de 30000 florines

(1) Era sin duda por las rentas que el cardenal percibia en *Navarra*.

(2) Esto es despues del sistema de las ayudas ó donativos voluntarios; pues en lo demas ya en el año 1255 convinieron el rey D. Teobaldo 2.° y el obispo de Pamplona en que ni el obispo ni el cabildo pagasen portazgo; y en que el rey no hiciese exaccion alguna á personas eclesiásticas: véase PAMPLONA.

(3) Arch. del reino, seccion de negocios eclesiásticos leg. 1, carp. 4.

(4) Ibid.

para el *cesamiento* de la moneda (1): caj. 69, n. 53. En 1391 exigió el rey la vigésima parte de los sueldos que disfrutaban los funcionarios públicos, y empleados, sobre el erario: caj. 62, n. 2 y 3. En 1392 se concedió una ayuda de 85000 florines para el viage del rey á Francia. De los 85000 florines los 40000 debian cobrarse por cuárteles: arch. del reino, seccion de cuarteles. Los judíos del reino ofrecieron al rey 6000 libras para el mismo objeto: caj. 62, n. 3: caj. 67, n. 40. En el mismo año exigió el rey el diezmo de lo que sus mesnaderos, caberos ó caballeros, ujieres, sargentos de armas y otros empleados, percibian del Erario en granos y dinero: caj. 63, n. 56. Tambien concedieron las córtes al rey un donativo de 30000 florines, pagados en 6 años, para el casamiento de su hermana la infanta Doña María: caj. 69, n. 53.

No se verificó el proyectado viage del rey á Francia hasta el año 1396, en que las córtes volvieron á concederle con ese objeto 80000 florines. En esta ocasion, queriendo manifestar el rey su gratitud á la ciudad de Tudela, por la buena voluntad con que se condujo en el otorgamiento de dicho donativo, la perdonó las tres partes de su contingente: caj. 71, n. 13. En el mismo año impuso el rey el diezmo y veinteno sobre las tierras y rentas del Estado que disfrutaban los señores del reino: caj. 71, n. 25. En 1398, estando el rey en Francia, concedieron las córtes á la reina 40000 florines en cada uno de 3 años: caj. 76, n. 9. En 1401, estando ya el rey en Navarra, le concedieron las mismas córtes 50000 florines para su segundo viage á Francia: *ayudas capitales* se titulaban algunas veces estas concesiones, sin duda porque se imponian, como las pechas *capitales*, por el número de ve-

(1) Esto es porque cesase la acuñacion de nueva moneda.

cinos ó cabezas de familia. Ya para este tiempo el rey habia hecho estensiva la gracia, concedida á Tudela en 1396, á otros pueblos facilitando de esta manera la liberalidad de ellos en el otorgamiento de los donativos: caj. 86, n. 26; y llegó á ser una costumbre contra la igualdad. En una ayuda de 35000 francos, otorgada por las córtes en 1403 para el mantenimiento del estado de la reina (el rey estaba en Francia) y de sus hijas, y de la guarnicion de Cherebourg, decia el mismo rey, que las córtes se la habian concedido dejando en manos de la reina *proveer de las gracias y remisiones acostumbradas hacer por el rey á las ciudades y buenas villas del reino.* A su virtud, considerando que los de Puente la Reina *se son mostrados* (decia la reina) *muit obedientes et volunterosos*, les concedió que solo pagasen 40 florines por la dicha ayuda; y Pamplona, por la misma razon, 1000 florines. De aqui tuvo principio tambien la distincion que se hacia por las córtes, en tiempos posteriores, de *cuarteles con gracias*, y sin ellas: los *cuarteles sin gracias* eran aquellos en que se prohibia al rey la facultad de hacer remisiones, que llegaron á ser gravosas al comun de los pueblos cuando todo lo necesario para el estado salia de ellos (1): caj. 91, n. 2. La esencion, que se concedia á las buenas villas, se habia fijado en la tercera parte de sus contingentes. Sin embargo consta que en 1441 solo pagaban la cuarta parte: véase VIANA. El rey D. Juan 2.° en el año 1452, perdo-

(1) Sin embargo no se echó de ver en mucho tiempo este inconveniente: 1.° porque los donativos eran voluntarios: 2.° porque las gracias que hacia el rey se deducian de la cantidad concedida por las córtes; apareciendo de esta manera que el verdadero donador era el monarca; pero estos descuentos contra el Erario producian la necesidad de pedir nuevos subsidios y el conflito de las córtes entre su concesion ó negativa.

nando á la villa de Monreal la tercera parte de cuarteles, decia que esta gracia era ademas de la otra tercera que debia rebajársele como gracia general concedida á las otras ciudades y buenas villas del reino, *ultra otra tercera part, que ante de agora* (asi se esplicaba) *habian de gracia, en la forma é manera que las otras ciudades, é buenas villas de nuestro regno, han, gozan é aprovechan:* caj. 12, n. 87: estas gracias no tenian lugar en los donativos que se concedian para casamientos de las infantas.

Se habia fijado tambien, por este tiempo, la cantidad de cada cuartel; pues en dicho año de 1403 decia el rey que perdonaba á su consejero el abad de Montearagon todas las ayudas y cuarteles que le pudieran pertenecer durante su vida; cuya parte por cada cuartel, al respecto de nueve fuegos, era nueve florines, esto es un florin por cada fuego: caj. 89, n. 38. La cantidad total de un cuartel era 10000 florines. En 1407 las córtes de Estella otorgaron al rey 4 cuarteles que eran 40000 florines: caj. 94, n. 16.

En 1408 dieron las córtes un donativo de 50000 florines para pagar las deudas hechas por el rey en su viage á Francia: caj. 95, n. 100. En 1410 acordaron otro donativo de 15000 florines para la venida del rey desde Francia, adonde habia hecho ya tercer viage: caj. 97, n. 14; y en el año siguiente le dieron tres cuarteles, que dice importaban 30000 florines para pagar las deudas que habia contraido con dicho motivo. Al mismo tiempo le concedieron 6 cuarteles pagados en tres años para armar gente: caj. 99, n. 47 y 53. En 1413 otorgaron las córtes 2 cuarteles: caj. 102, n. 51; y en 1414 otros dos cuarteles para gastos del Estado: medio cuartel para los caminos de San Sebastian y Fuenterrabía, y 4 cuarteles, que dice valían 40000 florines, para la venida de la reina de Sicilia Doña Blanca: caj. 113, n. 21 y 67: caj. 114, n. 4. En

1416 las córtes acordaron un cuartel, y cinco en 1418, los cuatro para las necesidades de la monarquía, y el quinto para los gastos del conde de Córtes en su ida á gobernar los estados del rey en Francia: caj. 115, n. 83 y 84: caj. 117, n. 53. En 1419 se concedieron tres cuarteles para el matrimonio de la infanta Doña Isabel con el conde de Armañac: caj. 118, n. 22. En 1420 se otorgaron diez cuarteles: caj. 120, n. 16. En 1421 dos cuarteles y medio pagados en tres años: caj. 119, n. 62. En 1424 catorce cuarteles pagados en 4 años: caj. 124, n. 1. Pero en este año la costumbre de conceder cuarteles de cantidad determinada se había consolidado de tal manera que llegó á considerarse como obligatoria; y las córtes, celosas de su libertad, exigieron del rey las esplicaciones convenientes: á su virtud confesó *que los cuarteres, que dichos córtes le habían concedido hasta entonces en cada año, cuando mas, cuando menos, había sido á su grant requesta et rogaría, é no por derecho que toviese á tomarlos; é que no se siguiese perjuicio por ello á los Estados en su derecho; antes declaraba que si moriese en el término de los cuatro años, en que se debian pagar los cuarteles últimamente otorgados, cesasen desde el dia de su fallecimiento*: caj. 123, n. 18; y al año siguiente murió el rey.

El nuevo monarca D. Juan 2.° comenzó su reinado haciendo muchas gracias y perdones de las antiguas pechas para captarse la buena voluntad de los navarros; con lo que, reduciéndose las rentas del patrimonio real, se aumentaron sus embarazos y necesidades. Recurrió, segun costumbre, á las córtes en 1427 y le concedieron para su coronacion 40000 florines, que dice componian 4 cuarteles, en corroboracion de lo que llevamos manifestado; pero se determinó tambien su pago en el término de nue-

ve meses en lugar de un año, ó tres meses cada cuartel; de manera que este nombre dejó de ser ya lo que en su origen significaba: caj. 126, n. 25: caj. 127, n. 7. En 1428 se concedieron 4 cuarteles: caj. 131, n. 37. En 1429, 80000 florines: caj. 139, n. 2. En 1431 otros 80000 florines: caj. 132, n. 7. En 1436 la contribucion de Pamplona en los cuarteles estaba tasada en una cantidad fija de 700 libras de carlines prietos por cada cuartel: caj. 139, n. 40. En 1437 se otorgaron 4 cuarteles: caj. 140, n. 18. En 1438 se concedieron por una parte 6 cuarteles incluyendo en ellos 10000 libras sobre la sal; y por otra un cuartel y un cuarto *sin gracias* para las bodas del príncipe D. Cárlos de Viana: caj. 141, n. 20: caj. 143, n. 49. En 1439 se concedió un cuartel y medio que dice importaba 15000 libras; esto es 10000 libras cada cuartel en lugar de que anteriormente se hablaba de florines: caj. 144, n. 17. En 1440 cada casa pagaba 1 florin de á 30 sueldos por cuartel, segun dejamos advertido en otra parte: caj. 144, n. 5. En 1441 se concedieron 2 cuarteles y un sesmo: caj. 144, n. 38.

En 1442 las córtes de Tudela otorgaron al rey un cuartel *sin gracias*, para pagar el dote de la infanta Doña Leonor casada con el conde de Fox; y cuatro cuarteles y medio *con gracias:* he aqui copiado literalmente el documento de la concesion, que da al mismo tiempo una idea del modo con que se trataban los negocios en las córtes.= *Mui alto mui excelent princep, nuestro mui reduptable senior. Con aqueilla humildat é subgecion natural, que debemos é somos tenidos, los tres Estados de vuestro regno, qui por mandamiento de vuestra Senioria, abemos seido combocados á córtes generales en esta ciudat de Tudela, nos encomendamos en vuestra gracia é mercé, en la quoal celebrando las dichas córtes, fué fecha la proposicion por*

part del seinor rey, padre de vuestra Senioría nuestro senior, é de la vuestra Alteza, por el mui reberent padre en Dios el arcebispo de Tiro en nuestra presencia, la quoal en efecto contiene que nosotros ayamos á otorgar á vuestras Seniorías un quarter menos de gracias (1) *ni remisiones acostumbradas, tanto para pagar la dot como para algunas espensas necesarias para la ida de la seniora infanta hermana de la vuestra Senioría; et quoatro quoarteres é medio con gracias, usadas é acostumbradas, para sustentacion de vuestro estado é sostenimiento de las quinientas lanzas; segunt mas al largo contenia por la dicha provision: et oida aqueilla por nosotros, vuestra Alteza fué suplicada muy humilment, que á aqueilla pluguiese dar é atorgarnos tiempo é término para que nosotros, entre Nos mesmos, podiessemos consultar é deliberar sobre lvs cosas contenidas en la dicha proposicion fecha, por tal que, consultado é deliberado entre nosotros sobre las dichas cosas, á vuestra Senioría podiesemos dar tal respuesta quoal á servicio de las Seniorías del senior rey é vuestra cumpliese, é de nosotros, como de verdaderos súbditos é naturales, se pertenecia: et obtuvida de la vuestra Senioría licencia é tiempo de la dicha consultacion é deliberacion entre nosotros, sobre las dichas cosas contenidas en la dicha proposicion,* é goardada la órden antigua usada é acostumbrada en este vuestro regno de siempre aquá, en la celebracion de semblantes córtes generales usadas é acostumbradas celebrar en este regno; et cada uno de Nos los dichos Estados particularment por sí separado, é apartádonos por consultar sobre las dichas cosas; et empues juntados todos los dichos tres Estados é comunicadas las dichas opiniones unos con otros, sobre

(1) *Menos de gracias:* esto es *sin gracias* ni esenciones.

Digitized by Google

las cosas contenidas por la dicha proposicion, *non queriendo degenerar de la descendencia nuestra natural de los antecesores nuestros, los quoales en su tiempo á todo lur poder sirvieron con verdadera é leal subgecion, como de verdaderos súbditos é naturales se pertenescia, á los seniores deste regno predecesores de las Seniorías del dicho senior rey é vuestra como á seniores naturales, ante cuanto en Nos es, queriendo ser semejantes, conformes é unanimes, é de una voluntat con ellos, é mostrar de nosotros aquello que de verdaderos súbditos se pertenesce, atendiendo é esperando haber aquell verdadero premio é goalardon que buenos é leales súbditos haber deben por lures buenos méritos de su senior, de las Seniorías de dicho senior rey é vuestra, admetiendo las cosas contenidas en la dicha proposicion, habemos otorgado, é otorgamos, por el present nuestro escripto, sobre las cosas contenidas en la dicha proposícion, en la forma é manera seguientes.*

Primerament el quoarter primero contenido en la proposicion é demandado por el dicho senior rey é por vuestra Senioría sin remisiones para pagar los cinquo mil florines al senior comte de Foix para en deducion é parte de paga de la dot de la seniora infanta Doña Leonor, hermana de vuestra Senioria, entiende de facer á la honor de la casa é regno de Navarra en la ida que la dicha infanta fará deste dicho regno en fuera al comte de Foix, aquell atorgamos sin gracias ni remisiones usadas ni acostumbradas; et en tal manera que aquell aya á ser é sea cugido por todo el mes de marzo primero venient.

Otro si, á los quoatro quoarterones é medio contenidos en la dicha proposicion, é demandados por las Seniorías del dicho senior rey é vuestra, con gracias usadas é acostumbradas, Nos los dichos tres estados atorgamos, é nos place, que aquellos ayan á ser é sean otorgados, et Nos,

cada uno como nos toque, asi los otorgamos con las dichas gracias usadas é acostumbradas; et que aquellos ayan á ser é sean cullidos, é plegados, durant el tiempo de un anio, comenzando del primero dia de mayo primero venient ata el postremero dia del mes de abril primero en seguient; es á saber dentro de tres meses complidos inclusive cada quoarter, exceptado que en los meses de nouembre, decembre, é junio primero venientes, en los quoales ha de ser cullido el tercero de los dichos quoatro quarteres, con aquellos haya á ser cullido el dicho medio quoarter; et el dicho quatreno quoarter, á cumplimiento de los dichos quoatro quoarteres, aya á ser cullido ata el postremero dia del dicho mes de abril del anio de mil quoatrocientos é quarenta tres, primero venient.

Otro sí, Senior, por quanto á los dichos Estados é á cada uno dellos é á las singulares personas dellos, é de cada uno dellos, han seydo fechos algunos agrevios é sinrazones, é por algunos de los oficiales de la vuestra Senioria sobre los quoales entre nosotros ha seido deliberado de suplicar de los remedios debidos á vuestra Senioria, et por proseguir aquellos habemos deputado personas; que vistos aquellos querades provenir é remediar de los remedios debidos, justicia mediant.

Otro sí, los messageros de las ciudades é buenas villas del reyno suplicamos, é decimos á vuestra Senioria, en nombre é por aquellos por quien Nos somos en las dichas cortes, que Nos ni aquellos, por quien Nos en las dichas cortes somos, non queremos ni consentimos aber lanzas algunas á espensos de las dichas ciudades é buenas villas (1).

Suplicando, tan humilment como podemos, que, con-

(1) Hablaba sin duda de las gentes de las hermandades que se mantenian por el reino, y solian ser cierto número de lanzas ó soldados.

siderada la afeccion é buena voluntat con la quoal el sobredicho otorgamiento facemos á vuestras Seniorías, plega ad aquellas admeter benignament é graciosa aquella, é abernos por encomendados, como á verdaderos súbditos é naturales; segunt de vuestras Seniorías esperamos, é ata aqui por los predecesores vuestros han seido acostumbrados nuestros antecesores.

El present otorgamiento fué fecho en la ciudat de Tudela en las dichas córtes, á cinquo dias del mes de febrero lanio del nascimiento de Nuestro Senior mil quoatrocientos quoarenta é dos: presentes qui, al tiempo de la dicha concesion, é otorgamiento fecho por los dichos estados, fueron presentes por testimonios, los mui honorables señores D. Pedro Periz de Villana vicechanceller, D. Johan García, D. Johan Periz Mallata, é Mosen Lop de Bearin alcaldes: notario, Sancho de Munarriz: caj. 149, n. 34.

En 1444 se dieron 6 cuarteles: caj. 151, n. 25; y otros seis en 1445: caj. 151, n. 33. En 1446 el príncipe de Viana concedió esencion de cuarteles á Martin Miguel de Zuruduza, escudero de Arriba, en consideracion á sus buenos servicios, *et en especial al tiempo que Nos* (decia) *habemos seido en las montañas á caza por tomar nuestros placeres, é que dicto Martin mantenia ciertos canes de caza por nuestro mandamiento:* caj. 154, n. 17. Estas gracias se habian concedido ya antes, como queda dicho, al prior de Roncesvalles, á los monasterios de Leire y Tulebras, catedral y parroquias de Pamplona, y otros; y se llegaron á considerar como un derecho inalterable. Al tiempo de acordar el donativo del año 1503 Fray Berenguer Sanz de Berrozpe, prior de la órden de San Juan, dijo á las córtes, *que ya sus Señorías sabian que la sagrada religion de San Juan por muchos privilegios, asi de la Santa Sede Apostólica como de mu-*

chos católicos reyes y príncipes, por todo el mundo era libre y esenta de cualesquiere cargos, exacciones, imposiciones é qualesquiere otros derechos reales, generales, particulares é concejales; y porque de consentir en lo contrario incurriria en caso de escomunion principal y en gran peligro en su religion; por esto, fablando con aquel debido acatamiento que le pertenescia, protestaba, como de fecho protestó, que en el dicho otorgamiento no consentia; y pidió testimonio: arch. del reino, recop. de actas de córtes.

En cuanto á la forma de compeler á los pueblos al pago de contribuciones, mandó el rey D. Juan 2.° en dicho año de 1446, que los oidores de Comptos, en los pleitos de ejecuciones que los recibidores tenian con los pueblos, entendiesen sumariamente, no guardando órden de proceso; *por cuanto los deudores*, por dilatar la paga, *tomaban adiamiento ante dichos oidores y alegaban y ponian muchas escepciones:* caj. 154, n. 16.

En 1447 las córtes concedieron á la reina cinco cuarteles: caj. 190, n. 46. En 1449 dicho príncipe de Viana, que gobernaba el reino por su padre el rey D. Juan, acordó en su gran consejo que se vendiesen para las necesidades del Estado todos los bienes que le pertenecian por confiscaciones, homicidios, y multas que no fuesen de penas ordinarias: caj. 161, n. 7. En el mismo año se otorgaron cinco cuarteles, los dos *sin gracias* y los tres con ellas: caj. 169, n. 30; y en 1450, 27000 florines para la guerra contra Castilla: caj. 155, n. 42.

En este tiempo los apuros de la corona llegaron á punto que, viendo el rey que las rentas ordinarias no bastaban ya para pagar los sueldos de sus empleados, por causa de la disminucion de los labradores muertos, y por las donaciones hechas por él y por los reyes sus antecesores, mandó que á dichos empleados se les pagase de las ren-

tas ordinarias, con preferencia á los *donos á vida* á voluntad y *por una vez*, asi en dineros como en pan: caj. 156, n. 12. Sin embargo de esto el rey D. Juan continuó haciendo donaciones, y concediendo franquezas, en la necesidad de acallar los partidos en la guerra civil ocasionada por sus desavenencias con el príncipe de Viana, que tenian dividido el reino con dos distintos soberanos; asi es que en el mismo año de 1450 las córtes de Estella, presididas por el príncipe, daban á este un donativo de 8 cuarteles: caj. 153, n. 31.

En 1451 se otorgaron al rey 12 cuarteles: caj. 169, n. 30; y al príncipe cuatro: caj. 153, n. 31; sin que conste ningun otorgamiento posterior hasta el año 1480, á causa, sin duda, de los trastornos y confusion que produjo la guerra de agramonteses y beaumonteses, que desolaba el pais y acabó con la monarquía de Navarra. Se sabe sin embargo que en 1462 decia el rey, que los gastos del erario escedian en 22500 libras á las rentas: caj. 159, n. 25. Que en el año 1467 la princesa Doña Leonor, que gobernaba el reino por su padre, mandó que los del consejo del rey, los alcaldes de la córte mayor, los oidores de Comptos, procurador patrimonial, secretarios, notarios de la córte, ni de la cámara de Comptos, no fuesen obligados á pagar cuarteles reales ni concejales, ni préstamos; ni á dar velas, rondas, ni otros ningunos cargos, exacciones ni servitudes reales, ni concejales por via de tasas, repartimientos, ni otra manera: caj. 160, n. 23. Consta tambien que en el año 1472 se hizo una reforma de los cuarteles reduciéndolos á la mitad de la cantidad que comprendian anteriormente, esto es á 5000 libras cada uno: de aqui resultó llamarse los primeros *cuarteles grandes*, y *cuarteles moderados* los segundos. En 1473 decia la princesa Doña Leonor, que el valle de Aibar pa-

Digitized by Google

gaba 123 libras 4 sueldos y 3 dineros por cuartel *moderado* y 246 libras 8 sueldos y 6 dineros por cuartel *grande:* caj. 166, n. 43.

En 1480 las córtes acordaron un donativo de 8 cuarteles, los tres para la venida del rey D. Francisco Febo, y los cinco para el casamiento de una infanta que no se nombra: caj. 164, n. 13. En 1481 otorgaron las córtes 6 cuarteles y medio moderados sin gracias, segun la limitacion hecha por el rey en 1472, para cuando D. Francisco Febo viniese al reino: caj. 164, n. 13. En 1488 las mismas córtes concedieron al rey 2 reales por fuego, repartidos segun la hacienda que cada uno tuviese entre eclesiásticos, seglares, judíos y moros; y 5000 libras para la reina: caj. 165, n. 21. En el mismo año se acordaron once cuarteles *sin gracias ni remisiones*, escepto las ciudades, buenas villas, gentes del consejo, los que mantuviesen armas y caballos, y las casas solariegas (1). De aqui procede la esencion que despues se dijo *ser de fuero* en contribuir á los cuarteles la nobleza: exencion que se ha observado hasta los años 1817 y 18: caj. 165, n. 22.

En 1493 se otorgaron 4 cuarteles moderados sin gracias, y la alcabala del año 1494: caj. 165, n. 60. En 1494 catorce cuarteles: caj. 193, n. 36: y en 1495 10 cuarteles moderados con sus gracias y remisiones: y la imposicion de la alcabala: caj. 193, n. 34.

En 1496 se dieron tres cuarteles sin gracias y cinco con ellas y dos *tandas* de alcabala. Cada *tanda* de alcabala era lo mismo que la cuarta parte de un año como el cuartel, de manera que un año de alcabalas tenia cuatro tandas. Estaban ya tasadas por este tiempo las canti-

(1) Tambien se llamaban *cabos de linage y palacios de Cabo de Armería.*

Digitized by Google

dades que debia pagar cada pueblo en los cuarteles: *primo* (dice) *la ciudad de Estella há por cuarter 75 libras, que montan en los tres cuarteres 225 libras: item la villa de Viana há por cuarter 50 libras que montan en los tres cuarteres 150 libras:* caj. 193, n. 38. En 1498 se dieron 21 cuarteles, los 9 sin gracias y los 12 con ellas: caj. 166, n. 70.

En 1501 el rey D. Juan de Labrit, atendiendo á los clamores de los pueblos sobre los muchos cuarteles que se daban, mandó que las córtes, examinando las necesidades del Estado, hiciesen una reforma del real patrimonio y de las alcabalas y cuarteles; pero no consta llegase á tener efecto: caj. 167, n. 8.

En 1503 se concedió la alcabala y 27 cuarteles (1). En 1504 la alcabala y 22 cuarteles. En 1505 la alcabala y 23 cuarteles. En 1506 la alcabala y 27 cuarteles. En 1507 lo mismo. En 1508 la alcabala y 20 cuarteles. En 1509 26 cuarteles y la alcabala. En 1510 la alcabala de un año y 26 cuarteles. En 1511 lo mismo; pero en una segunda concesion se otorgaron ademas 29 cuarteles y la alcabala: caj. 168, n. 11; y en 1512, último de la monarquía de Navarra, cinco cuarteles: caj. 193, n. 43: arch. del reino, recop. de actas de córtes. En el otorgamiento de 1511 se espresó que los 26 cuarteles eran moderados, y sin ningunas gracias, escepto las gentes del consejo, familiares de la casa real, los caballeros gentiles-hombres que

---

(1) Al presentar á los reyes D. Juan y Doña Catalina esta concesion, decian las córtes: »Con esto denie *(dignese)* rescebir »V. R. M. el presente otorgamiento, estimando mas la entera »voluntad con que se face que el valor de aquel; cuya vida y »estado exalce nuestro Señor, como sus altos ánimos desean.» Arch. del reino, recop. de actas de córtes.

Digitized by Google

eran *cabos de linage* (1), los que tenian *collazos*, ó pecheros, y los hijos-dalgo que mantenian armas (2) y caballos: caj. 168, n. 7.

Estado que manifiesta lo que cada una de las seis merindades de Navarra pagaba por cada cuartel moderado y por cada año ó cuatro tandas de alcabala, sin rebates ó gracias y con ellos, en el año 1513: arch. del reino, seccion de *cuarteles*.

	Cuartel sin gracias.			*Cuartel con gracias.*		
	Lib.	Sue.	Din.	Lib.	Sue.	Din.
Pamplona	988.	5.		540.	11.	8
Estella.	559.	18.	8.	457.	9.	2
Tudela	389.	18.		169.	8.	8
Sangüesa.	1191.			812.	14.	7
Olite.	555.			214.	2.	2
San Juan de Pie del Puerto.	379.	11.	6.	267.	9.	
	4062.	14.	2.	2461.	15.	3

	Alcabala sin gracias.		*Alcabala con gracias.*	
	Libras.	Sueldos.	Libras.	Sueldos.
Pamplona.	7535.		6908.	
Estella	2098.		2029.	
Tudela.	5130.		5040.	
Sangüesa.	5447.		4057.	10
Olite	2992.		1356.	10
San Juan de Pie del Puerto.	2087.	19.	1957.	19
	25,289.	19.	21,348.	19

(1) Lo mismo que señores de *palacios de Cabo de Armeria.*
(2) En el art. GUERRA pág. 25 se espresa la clase de armas

Noticia de lo que pagaban los principales pueblos de Navarra por cada cuartel moderado y un año ó cuatro tandas de alcabala sin rebates ni gracias.

	Cuarteles.			Alcabala.	
	Lib.	Sue.	Din.	Libras.	Sueldos.
Pamplona.	87.	10.		3300.	
Estella.	75.			600.	
Tudela.	150.			2000.	
Sangüesa.	60.			750.	
Olite.	60.			375.	
San Juan de Pie del Puerto.	31.	10.		160.	
Viana.	25.			220.	
Corella.	55.			600.	
Cascante.	24.			750.	
Tafalla.	75.			330.	
Puente la Reina	15.			160.	
Villafranca.	30.			350.	
Cintruénigo.	17.			350.	
Arguedas (1).	24.			290.	
Valtierra.	12.				
Lumbier.	31.	10.		165.	
Cáseda.	42.	10.		90.	
Aíbar	35.	15.	6.	151.	10.
Caparroso	45.			230.	
Artajona.	30.			90.	
Miranda.	37.	10.		260.	
Falces	52.	10.		520.	
Peralta.	52.	10.		420.	

Resulta del cotejo de estas noticias que Tudela paga-

con que los caballeros, exentos de pagar cuarteles, debian presentarse en las revistas militares.

(1) En las 290 libras de la alcabala de Arguedas estaban com-

Digitized by Google

la en cuarteles casi doble que Pamplona; pero esto se comprenderá teniendo presente lo que ya dejamos advertido, esto es que los cuarteles llegaron á pagarse segun la riqueza territorial de cada pueblo; y las alcabalas por el tráfico ó comercio, en el que Pamplona escedia á todos los pueblos del reino, y por lo mismo tenia designada mayor cantidad. La cuenta del año 1513, hablando de las 87 libras y 10 sueldos que pagaba Pamplona por cuarteles, dice, *segunt ata aqui han acostumbrado pagar por largos tiempos*: arch. del reino, seccion de cuarteles.

En 1514 Fernando el católico donó todos los tributos censos &c. de las sinagogas de las judías de la merindad de Tudela á Alonso Sanz de Berrospe por sus servicios. El mismo monarca concedió muchos perdones de alcabalas, cuarteles &c. á los pueblos; pues que teniendo á su mano todas las recursos de la monarquía española, reunida en su corona, podia ser mas generoso que los reyes particulares de Navarra: caj. 168, n. 37.

El emperador Cárlos 5.° concedió en 1537 á D. Pedro de Navarra, mariscal de este reino, cien mil maravedís anuales perpetuamente para él y sus sucesores sobre los pueblos de donde el mismo mariscal cobraba los cuarteles (1). Esto es lo que posteriormente se llamó tambien *rebates*; porque los señores que, como el mariscal, eran esentos de pagar cuarteles por sus señoríos los exigian para sí de los habitantes; y aunque en los repartimientos se incluian esas cantidades se deducian despues ó rebatian del total, quedando para el Erario la parte no comprendida en los *rebates* y estos á beneficio de los señores, quienes por lo mismo inte-

prendidos los pueblos de Valtierra, Cadreita y Murillo, sin distinguir sus contingentes respectivos.

(1) Esto sucedia en todos los pueblos de señorío: véase el art. BARRIA.

resaban en la concesion de los cuarteles: caj. 180, n. 62. El mismo emperador, y sus sucesores, continuaron libertando de las antiguas pechas á los pueblos y particulares, ya por gracias y ya redimiéndolas con donativos hasta que desaparecieron, á escepcion de algunas pocas y otros derechos y censos que todavia ha seguido administrando la cámara de Comptos hasta nuestros tiempos, y son como sigue.

Ultimo estado de los derechos del patrimonio real de Navarra.

Informando la Diputacion provincial acerca de estos derechos al Gobierno, en 15 de diciembre de 1820 (1), decia que bajo el título de *patrimonio real* se comprendian algunas pequeñas porciones de tierras de labor y algunos montes, cuya leña se arrendaba á los sujetos que lo solicitaban, y que todo esto constituia la *recepta patrimonial* mandada formar para la conservacion del patrimonio real y defensa de sus derechos. Que á esta *recepta* correspondian tambien el impuesto sobre la entrada de sal (2) en Pamplona, que se arrendaba entonces en 956 reales de á 16 cuartos: el arbitrio de la lezda ó impuesto sobre la liga, cañamon y fruta seca de cáscara, que entraba en Pamplona para venderse, y producia 170 reales de á 16 cuartos: las tierras llamadas del Espartal propias del real patrimonio en el pueblo de Fustiñana, que producian 53 reales de á 16 cuartos y 4 maravedís: unas piezas de tierra blanca en el pueblo de Zaraquiegui, que daban en renta 11 robos de trigo anuales: el derecho de las armadías que pasaban por el puente de Sangüesa, que antes solian producir 3000 reales anuales; pero que, habiendo sido

(1) Arch. del reino, seccion de cuarteles, leg. 11, carp. 25.
(2) Era la antigua lezda, como dejamos espresado en su lugar.

exonerado el valle de Roncal de pagar esa contribucion (1), quedaron reducidos sus productos á 900 reales: la facultad de cortar leña en los montes de Alaiz y Orraun propios del rey, y el goce de sus yerbas y aguas; cuyo arrendamiento se hacia á particulares personas, las cuales pagaban entonces 172 robos de trigo anuales (2): varios censos impuestos por el patrimonial, con intervencion de la cámara de Comptos, con los capitales sobrantes de las rentas del real patrimonio, cuyos réditos ascendian á 1711 reales de á 16 cuartos y 5 maravedís: las multas que imponia el tribunal de Comptos por prendamientos de rebaños de ganado en tiempo de veda en las Bardenas reales, y lo que los ganados enfermos pagaban en el mismo tiempo de veda por las yerbas (3); pero que no se podia

(1) Esta contribucion era un abuso de los antiguos feudos, que exigian derechos por los puentes y presas, contra la libertad natural de navegar en rios caudalosos. Los reyes solian reconocer esta libertad cuando concedian privilegios de hacer presas y molinos en los rios, imponiendo á los fabricantes la obligacion de dejar libre paso á las naves: véase EBRO. Sin embargo el derecho del paso de las armadias, por el puente de Sangüesa, se lo reservó el rey cuando en el año 1562 vendió el molino y presa á dicho pueblo: véase SANGUESA.

(2) Aunque poseia entonces el Erario, y posee hoy, algunos montes aplicados á las fábricas de municiones de Eugui y Orbaiceta, no se daba noticia por la cámara de Comptos, porque corria su administracion á cargo de la hacienda militar: véase MONTES.

(3) Este era otro abuso de la cámara de Comptos, como dejamos espresado en el art. BARDENA, abuso que se introdujo posterior á la mitad del siglo 18; pues que en el año 1755, informando la cámara de Comptos al gobierno sobre los derechos y rentas del patrimonio real, decia así: »Tiene S. M. unos montes »llamados Bardenas reales, de los cuales *no se saca nada* por te»ner cedido S. M. el goce de ellos á diferentes comunidades, asi »mugantes como otras, y solo percibe S. M. las multas si se »cojen algunos ganados en tiempo de veda, cuyo importe no se

calcular el importe de uno ni otro por lo vario de su montamiento. Finalmente la facultad de roturar y sembrar cierto número de robadas de tierra en la sierra de Sarvil concedida por la cámara de Comptos por tiempo de 8 años á los pueblos que tenian derecho de gozar las yerbas y aguas de la misma sierra, y que por dicha facultad pagaban 219 robos y 9 almudes de trigo (1).

»puede espresar por pender de las mas ó menos denunciaciones »que ocurrieren." Arch. de Comptos leg. del patrimonio real.

(1) En el informe del año 1755, citado en la nota anterior, se comprendian en el patrimonio real el palacio de Pamplona en que habitaban los vireyes, con una huerta aneja; añadiendo que el alcaide de este palacio fué D. José vizcaino nombrado á perpetuo, para él y sus sucesores, en real cédula de 17 de Julio de 1713; y que, segun noticias estrajudiciales, habia sido vendida esta gracia por los sucesores de Vizcaino á D. Juan Bernardo Loperena. Tambien se comprendia el palacio de Olite con una pieza ó piezas del real patrimonio, llamadas de la *Serna*, cuya renta percibia por su salario, ó gages, el conserge dedicho palacio, que lo era D. Agustin de Ezpeleta, á escepcion de once robos de trigo anuales que entraban en el patrimonio real. Finalmente se comprendia el palacio de Tafalla con algunas casas accesorias y una huerta muy bien cerrada, que en lo antiguo eran jardines; espresando que todas las rentas que producian estos bienes las percibia por gages el conde de Guendulain alcaide de dicho palacio, bajo la obligacion de emplear en reparos, si fuere necesario, cincuenta ducados anuales. En cuanto al palacio de Pamplona, Sandoval prueba con documentos que es propiedad de los obispos y que la posesion de los vireyes es viciosa: he aqui la historia. El rey D. Sancho el fuerte donó sus palacios de Pamplona al obispo D. García en pago de sus servicios y de 60000 sueldos que le prestó cuando los reyes de Castilla y Aragon le querian quitar el reino: el rey D. Felipe el luengo añadió á la donacion anterior, en 1319, tres arinzadas de tierra para aumento del palacio episcopal, prohibiendo que en esta tierra agregada se hiciese fortaleza alguna: el obispo D. Arnaldo Barbazano, que vivia por este tiempo, habitó el palacio hasta que los reyes D. Felipe 3.º y Doña Juana pretendieron pertenecerles: esta cuestion

Concluia diciendo la Diputacion que con estos productos se atendia á la conservacion del real patrimonio, á los gastos del tribunal de la cámara de Comptos, su edificio y archivo, y á las dotaciones de dos empleados en el arreglo y custodia de él, esto es 16 reales vellon el uno, y 8 el otro (1).

Informando el patrimonial sobre las rentas de Navarra en 12 de febrero de 1821 (2), á los directores y contador del crédito público, hacía mencion de los mismos

---

existia aun en tiempo de D. Cárlos 2.º, quien en el año 1366 cedió los derechos que el rey tenia, ó podia tener, al palacio, casas y huerto, en favor del obispo y de sus sucesores á perpetuo. Añade Sandoval que los obispos poseyeron pacíficamente el palacio desde entonces hasta la incorporacion de Navarra á Castilla y tiempos en que los obispos de Pamplona, siendo cardenales, residian en Roma, en cuya ausencia los vireyes se metieron en él: que todavía en el año 1592 existia la puerta antigua con el escudo espiscopal: que en la venida á Pamplona del rey Felipe 2.º, en ese año, se alojó en el palacio, y entonces el virey D. Martin de Córdoba deshizo dicha puerta, quitó el escudo de los obispos y puso las armas reales en su lugar: que informado el rey por el obispo D. Bernardo de Sandoval, de la usurpacion cometida, quiso oir al consejo quien parece propuso el medio de satisfacer al obispo dándole, en recompensa del palacio, un sitio cerca de él, y los despojos del castilllo viejo que entonces eran de mucho valor; pero que el negocio quedó asi, no habiendo hecho caso despues los obispos. *Catálogo de los obispos pág.* 86, 100 y 105.

(1) En la relacion de las rentas reales de Navarra de los años 1660 y 61, y de su distribucion entre el virey, consejeros, ministros de los tribunales y demas atenciones del Estado, se comprendian 300 ducados, ó 120000 maravedís, por los arrendamientos menudos y pechas de trigo y cebada de la *recepta ordinaria*, diciendo que aunque en tiempos anteriores importaban 400, se deducian 100 por el aumento de renta hecha por el rey al capellan real de la catedral de Pamplona: arch. del reino, seccion de cuarteles, leg. 2, carp. 63 y 64.

(2) Arch. de Comptos, leg. del patrimonio real.

derechos, aunque sin esplicar sus productos, añadiendo, que los encargos de dicho patrimonial se reducian á cuidar de que no se menoscabase y perdiese el real patrimonio; pero que nunca habian existido en su poder caudales algunos, sino en el de los recibidores que lo eran por juro de heredad en las cinco merindades.

Ultimo estado de las alcabalas, cuarteles y contribuciones de Navarra.

Hasta el año 1817 y 18 siguió el sistema de alcabalas y cuarteles: cada tanda de alcabala (1) estaba valuada en 17724 reales 24 maravedís vellon y cada cuartel en 11888 reales 20 maravedís vellon. Las córtes solian conceder, despues de la reunion de Navarra á Castilla, 40 cuarteles y 4 tandas de alcabala cada año, de córtes á córtes, por tiempo limitado; y si las córtes no volvian á reunirse durante él, cesaba esta contribucion. Asi los cuarteles como las alcabalas se pagaban en los últimos tiempos, ya por medio de arbitrios provinciales que acordaban las córtes, y ya por municipales que establecia cada pueblo, evitando en lo posible las contribuciones directas por su repugnancia y por la dificultad de averiguar la riqueza de los habitantes: la parte que era necesario exigir de los pueblos se repartia segun el número de vecinos de cada uno. Cada ayuntamiento repartia despues, la parte que no podia proporcionarse por arbitrios municipales, entre sus vecinos discrecionalmente, segun el concepto de la riqueza de cada uno; pero desde la guerra de la independencia, en que las contribuciones que imponian los franceses llegaron á

(1) Habia tambien otra alcabala particular y municipal en algunos pueblos, llamada *alcabala forania:* véase FORANIA.

sar exorbitantes, se hicieron algunos ensayos en los pueblos para apurar la verdadera riqueza de los contribuyentes por medio de los catastros; y las córtes de 1817 y 18 quisieron abanzar hasta el punto de formar una estadística de la riqueza territorial, industrial y comercial de cada pueblo para que sirviese de base al repartimiento del donativo (1), que entonces ascendió á la estraordinaria cantidad de doce millones de reales, y no podia cubrirse por medio de contribuciones indirectas; y entonces fué tambien cuando cesaron los privilegios y las esenciones de los pueblos y de la nobleza, porque desaparecieron los cuarteles y alcabalas sobre que se fundaban. Decian con este motivo en dichas córtes, los señores, que su escencion era *foral*, y la de los pueblos *de privilegio*, y á esta falsa suposicion añadian, que *renunciaban, por esta vez, su derecho generosamente como verdaderos exentos por fuero.* Pero no sucedió asi con el clero, que no consintió en ceder de las prerogativas que habia adquirido ya y estaban consignadas en una ordenanza del año 1524 elevada á ley (2), y que por lo mismo no podia derogarse sin el consentimiento de los tres estados.

Si se esceptuan los donativos no ha conocido Navarra hasta hoy otra contribucion que la de los derechos de saca y peaje fijados por las leyes, y reunidos en la administracion de tablas, equivalentes á las aduanas de Castilla. Los naturales no debian pagar derechos de peaje por lo que introducian de fuera: por la estraccion de vino y

(1) Pero esta difícil operacion no se ha verificado todavia, y sigue sirviendo de regla la poblacion para los repartimientos generales de pueblo á pueblo, quienes los exigen despues de sus vecinos por medio de catastros municipales: véase ESTADISTICA: POBLACION.

(2) Novísim. recop. lib. 1, tít. 14, ley 5.

aguardiente pagaban de 40 uno: por cada saca de lana que estrageren diez groses: los derechos de otras cosas estaban arreglados á la costumbre. El comercio de lo de primera necesidad con Francia era libre, aun en tiempo de guerra. Los estrangeros pagaban el 3 y $^1/_3$ por ciento de lo que introducian; y aunque últimamente se estableció que los naturales pagasen estos mismos derechos, se aplicaron al fomento de los caminos reales. El tabaco ha sido propio del vínculo del reino de Navarra, que lo daba en arrendamiento al Erario por 87529 reales vellon anuales.

Las rentas y contribuciones que recibía el Erarió nacional en Navarra, ademas de las del antiguo patrimonio real y del donativo, que van espresadas, son como sigue.

	Rs. vn.
La renta de Tablas produjo en el quinquenio de 1815 al 1819, 625,855 rs. vn., y en el de 1824 á 1828, 484,099 reales vellon: valor medio.	554,977.
Derechos impuestos en las mismas tablas para la consolidacion de Vales, produjeron en los mismos dos quinquenios 84.396 reales vellon, y 54.691: valor medio. .	69.543.
Derechos con título de almirantazgo en las mismas tablas, produjeron en dichos quinquenios 156.484, y 92.310: valor medio.	124.397.
La administracion del arrendamiento del tabaco produjo á la hacienda nacional en dichos quinquenios 682.284 y 265.515: producto medio.	473.899.
La renta de la pólvora produjo en dichos quinquenios 130,000, y 52.195: produc-	

ta media	91.097.
Las tabernas reales se arrendaban al ayuntamiento de Pamplona hasta el año 1818 en 69.000 reales vellon, y desde 1819 en 80.000 (1).	80.000.
Se calculaba en los años 1828, que por la cuarta parte de comisos percibia la hacienda nacional.	109.598.
Por lanzas, medias anatas y quindenios.	012.000.
El ramo de amortizacion.	176.067.
El noveno de los obispados de Pamplona	

(1) El establecimiento de las tabernas reales debe considerarse como un resultado del choque de los vicios del sistema municipal con las clases privilegiadas. La ciudad de Pamplona, siguiendo el impulso de las costumbres, y de las necesidades del siglo, habia prohibido desde el año 1365 la introducion de vino, uvas, vinagre y todo género de brebaje en el pueblo y sus *cercas*, ó arrabales, para que los cosecheros, animados con la seguridad de la venta, fomentasen ese ramo de la riqueza territorial: esto fué aprobado por el rey D. Cárlos 2.º, y ratificado en ciertas ordenanzas establecidas en 1468 confirmadas por la reina Doña Leonor. Con el tiempo la clase militar se resintió de de la privacion de beber mejor vino y mas barato: no sabemos cuando comenzó esta querella; pero sí que yá en el año 1575, se declaró que en las *tabernas reales* solo se pudiese vender vino á los militares y no á otras personas: esto indica que al principio los militares tenian tabernas particulares donde se surtian de vino de fuera de la ciudad; pero que estas tabernas abastecian tambien á los paisanos, dejando ilusoria la prohibicion municipal. Sea como quiera, en dicho tiempo se establecieron penas contra las personas no militares que entrasen á beber ó comprar vino de las tabernas reales, y se confirmó por el rey en 13 de junio de 1615; y en 1666 se ratificó por la reina Doña María de Austria.

Pero nada de esto fué bastante para impedir el contrabando del vino en las tabernas militares, y el ayuntamiento de Pamplona adoptó el medio de proponer al rey la compra del privile-

y Tudela.	435.424.
El escusado en los mismos obispados. . . .	460.534.
El subsidio eclesiástico. . , ...	261.100.
Correos.	300.000.
Loterías.	50.000.
Cruzada sin incluir el indulto cuadragesimal, que se invertia en obras pias dentro del reino (1).	978.441.
Total. . .	4.177.077.

gio militar dando de presente quince mil ducados, y otros quince mil cuando lo tuviere por conveniente, pagando, entre tanto que no lo hiciere, quinientos ducados anuales. En estas proposiciones se espresaba que habia cuatro tabernas reales, una en el palacio, otra en la plaza del castillo, otra en la ciudad y finalmente la cuarta en la casa de la pólvora. Tambien proponia el ayuntamiento, entre otras condiciones, que le quedase la facultad de traer vino de Castilla, Aragon y Valencia: que las caballerías ocupadas en la conduccion de este vino fuesen exentas de bagages: que el virey pudiera introducir el vino necesario tan solo para su persona y familia, y tambien los gefes militares superiores, auditor de guerra, vedor, contador, pagador, mayordomo de la artillería y tenedor de bastimentos, pero no ningun otro militar, y que, en el caso de cesar el contrato por algun accidente no pensado, quedasen en su fuerza los privilegios de la Ciudad acerca de la prohibicion de introducir vino, escepto las tabernas reales.

Parece que estas proposiciones de la ciudad de Pamplona no llegaron á tener efecto, y en su lugar se constituyó como arrendadora, bajo un precio convencional, en la manera que hoy se observa, radicando, con la posesion de tres siglos, una especie de tributo, pero cuyo derecho de propiedad dificilmente puede sostenerse despues de anulado el sistema municipal de prohibiciones y estancos, que lo produjo en su origen, y de establecida la igualdad legal que destruye las clases privilegiadas.

(1) Las bulas de vivos, y difuntos, se pagan en Castilla á 3 reales vellon, y en Navarra á 4 reales 28 maravedis vellon, y

Para la administracion, gastos del resguardo y otras cargas de estas rentas, se deducen. . . . . 2.061.274.

Producto líquido. . . 2.115.803.

PEDRIZ. Pueblo de la merindad de Tudela, donado con su castillo por D. Sancho el sábio en 1164 al hospital de Jerusalen, y con todos sus términos y moros que estaban allí: car. 2, f. 120. En 1366 existian en Pedriz 5 vecinos moros y un hidalgo: arch. de comptos, lib. de fuegos. El libro antiguo llamado del *Chantre* que se cita en el artículo ARACIEL, dice, hablando de la iglesia de Pedriz, lo que sigue. »La iglesia de Pe»driz ó capilla del castillo, es nexa, *(aneja)* á la igle»sia de Ablitas: de la diezma que allí se llega *(se co»je)* por el cugidor puesto por el señor bispe, asi co»mo en Ablitas el cuarto: et el vicario de Ablitas el »otro cuarto; et el capitol de Tudela la mitad de to»dos los diezmos."

PEDRO DE NAVARRA. Mariscal del reino, hijo de D. Felipe y nieto de Leonel: fué el primer gefe del partido agramontés contra el príncipe de Viana y en favor de su padre D. Juan 2.° El príncipe de Viana le secuestró los bienes en 1455 y los dió á su caballerizo mayor Cárlos de Córtes, porque el Mariscal, *desconociendo su deudo de naturaleza, estaba rebelde*: caj. 157, n. 36. En 1458 tenia la pecha de Legaría: caj. 156, n. 37. D. Pedro de Navarra tomó el castillo de Murillo el Fruto que estaba por D. Juan de Beaumont: caj.

---

proporcionalmente las otras clases, de que resulta que este reino paga un esceso de 208245 reales vellon anuales en bulas.

160, n. 60. Parece que este hecho del mariscal fué despues de haber acordado cierto género de paz con los beaumonteses; porque el conde de Fox y Doña Leonor acriminaban en 1469 la conducta del Mariscal diciendo que, estando el rey de Navarra en buena paz y sosiego, el Mariscal con sus gentes, contraviniendo á ella, se alzaron con el castillo y fortaleza de Murillo el Fruto que tenia D. Juan de Beaumont, y que aunque la Princesa fué personalmente á intimarles que lo dejasen la recibieron con insultos y nuevas rebeliones, y que Mosen Pierres de Peralta, tio del Mariscal, se declaró contra ella y se alzó con Tudela y otros muchos pueblos: caj. 162, n. 3. Murió D. Pedro peleando en Pamplona contra los beaumonteses en 1471 (1), y dejó por hijos á D. Felipe y D. Pedro: el primero murió tambien á manos del conde de Lerin en 1480 (2), y le sucedió su hermano D. Pedro (3). Este D. Pedro casó con Doña Mayor de la Cueba, para cuyo matrimonio dieron los reyes D. Juan y Doña Catalina al mariscal 3000 escudos de oro: caj. 168, n. 30. En 1511 poseia el mariscal D. Pedro por compra la pecha de los labradores del lugar de Murugarren; y D. Juan y Doña Catalina le dieron las de Legaria, Muez, Cabrega, Mirafuentes, Ubago, Mendaza, Asarta y Anzin: cue. t. 537. Siguió D. Pedro constantemente al rey D. Juan de Labrit y á su hijo D. Enrique; pero en una de las tentativas hechas desde Francia para la recuperacion del reino fué hecho prisionero en 1516, y murió en la fortaleza de Simancas en 1523 (4). Su hijo

(1) Anales.
(2) Anales.
(3) Ibid.
(4) Ibid.

llamado tambien D. Pedro siguió igualmente al príncipe D. Enrique de Labrit, y fué escluido de la amnistía general que dió el emperador Cárlos 5.° en 1523: (véase en el art. REYES Cárlos 5.°). Pero despues volvió á la gracia del emperador que le restituyó la mariscalía, y vino á ser su consejero de Estado (1). En 1532 el emperador dió licencia al mariscal D. Pedro para vender varias rentas de sus mayorazgos y comprar la villa de Córtes: caj. 180, n. 23: véase CÓRTES. Su hermano D. Antonio Enriquez de Navarra (2) le prestó 5000 ducados para la compra y por ello le adjudicó la cuarta parte de la villa y fortaleza, y ademas 250 ducados anuales, reservándose el derecho de rescatar todo en el término de 15 años devolviéndole los 5000 ducados: caj. 180, n. 27. En 1537 el emperador dió al mariscal D. Pedro, para él y sus sucesores, 100000 maravedís de las alcabalas de los pueblos de Navarra donde el mismo mariscal cobraba los cuarteles: caj. 180, n. 62. El mariscal D. Pedro casó con Doña Ladrona de Navarra: caj. 181, n. 40. Parece que el señorío de Córtes recayó en Doña Gerónima de Navarra hija sin duda del mariscal D. Pedro; porque D. Juan de Benavides su marido se titulaba marques de Córtes en 1561 y solicitaba el pago de los cien mil maravedíses de alcabalas que dió á D. Pedro el emperador en 1537: caj. 181, n. 57. Tambien se titulaba mariscal

(1) Anales.

(2) Parece que era cuñado, sin duda por estar casado D. Pedro con Doña Ladrona de Navarra, hermana de D. Antonio Enriquez, y que esta familia dejó el segundo apellido de Lacarra por el de Navarra, pues se ve en 1521 titularse señor de Ablitas á D. Antonio Enriquez de Navarra: arch. del reino, seccion de guerra: véase LACARRA.

de Navarra en 1562: caj. 181, n. 64. En 1581 murió D. Juan de Navarra y Benavides por lo que quedó vacante la mariscalía de Navarra, y el rey la dió á D. Felipe Enriquez de Navarra señor de Ablitas: caj. 182, n. 67: véase PIERRES.

PEGUILLAREROS ó PEGULLAREROS. Nombre que que se daba en Tudela, por los años 1366, á los que sin embargo de ser pupilos, ó de no tener las calidades necesarias para ser considerados como vecinos ó cabezas de familia, tenian por sí algunos bienes ó medios para ayudar á los vecinos al pago de las contribuciones. En la lista dada en dicho año, de los fuegos contribuyentes al donativo, en la parroquia de Santa María de Tudela, se lee:» montaron los *peguillareros* de la »dicha perroquia, que ayudaron á los dichos fuegos á »cumplimiento de 4 florines por fuego, 28 florines: su»ma toda la dicha perroquia 67 fuegos, é con peguilla»reros et pupillos montaron 272 florines é medio." Arch. de Comptos, lib. de fuegos.

PEINO. Prenda. El rey D. Juan 2.° habia recibido prestada cierta cantidad de Lope de Baquedano, y le dió una prenda hasta el pago; al tiempo de verificarlo decia el rey »que Baquedano no habia querido render ni »delibrar el dicho *peino* ata tanto que de la dicha suma »fuere contentado:" caj. 144, n. 30.

PEINORAR ó PEYNNORAR. Empreñar. (1) »Si alguno »fiere puerca *peinnorada*, é se afeyllare (abortare), de»be peitar los fillos é los otros fillos que nascieren de

(1) En esta acepcion nos parece estar escrita la palabra *peinnorada*, aunque nada puede asegurarse por los frecuentes yerros de las escrituras, siendo posible que digese preinnada ó preiñada, y tambien que hable con referencia á una puerca tomada en prenda, que igualmente significa *peinorar*.

»aquellos, entroa los terreros.» Fuero de Sobrarbe art. 93. Tambien se usaba peinorar por prendar. »Et si por »aventura el obispo ó seynnor del clérigo non quiere to»llar al clérigo oficio ó beneficio, debe end *peynnorar* ad »aqueil clérigo, et el seynnor de la villa et los parien»tes entroa que lo ha cumplido.» ibid. art. 98. »Si algun »ome entrare en órden (1), teniendo tuerto ó debiendo »deuda ad alguno ques pueda probar, debe por fuero »el marquero ad aquella órden, do es entrado, *peynno»rar* quel paguen la deuda ó lo iten de la órden troa »que retienga amor de su deudor.» ibid. art. 101.

PEITAR. Pechar: pagar alguna multa. El fuero general lib. 3, tít. 4 cap. 3, hablando de las pechas que debian pagar las mujeres dice: »dos mugeres que non sean »casadas, *peiten* como un varon.» El art. 93 del fuero de Sobrarbe, hablando de la pena que tenia el que hiriere una puerca preñada, dice, »debe *peitar* los filos »é los otros filos que nascieren de aquellos: véase PEINORAR.

PELLERIC ó PEILLERIC. Argolla de hierro que servia para asegurar por el cuello á los que hacian hurtos en los campos, teniéndolos á la verguenza en un parage público: véase PERALTA. PUENTE LA REINA.

[PENAS. Las que se imponian para el cumplimiento de los contratos debian aplicarse al rey.] Sancho Martinez escribano fué mandado prender en 1359 porque en un testamento puso la pena para el obispo de Calahorra: caj. 13, n. 217: véase CONTRATOS: JUICIOS.

PEÑA, PEINA. Pueblo en el valle de Aibar merindad de Sangüesa confinante con Aragon. El rey D. Alonso el batallador le concedió el mismo fuero que á Cáseda y

(1) Se hiciere religioso.

lo confirmó despues el conde de Barcelona príncipe de Aragon en 1150: caj. 1, n. 26. El rey D. Pedro de Aragon dió en empeño el pueblo de Peña con otros á D. Sancho el fuerte de Navarra en 1209, y D. Jaime 1.° de Aragon lo cedió definitivamente á Navarra en 1231: véase en el art. REYES *Sancho el fuerte*. En 1380 el rey D. Cárlos 2.° perdonó á los labradores de Peña 20 cahices de pan *meitadenco* (trigo y cebada) de los 80 que le pagaban de pecha anual, en consideracion á los trabajos de la guerra pasada, á los malos tiempos y á las caballerías que se les habian muerto: caj. 42, n. 54. En 1424 pagaban 38 cahices 2 robos y 2 cuartales de trigo y otra tanta cebada: caj. 123, n. 34. En 1434 el rey D. Juan 2.° donó toda la pecha ordinaria del lugar de Peña, con su castillo, á Bertran de Ezpeleta vizconde de Valderro: cue. t. 428. En 1494 el lugar de Peña pagaba 8 libras, 17 sueldos y 6 dineros por cada cuartel, y las cobraba el señor de Ezpeleta por gracia perpetua que decia tener de tomar para sí *cualesquiera cuarteles al dicho lugar pertenecientes*: cue. t. 516.

PEÑAFLOR, llamado hoy *vedado de Eguarás*. Coto redondo señorial en la Bardena, limitrofe con Arguedas. Hubo en él un castillo edificado en tiempo del rey D. Sancho el fuerte. Los caballeros é infanzones de Arguedas tenian cierto derecho al disfrute de la dehesa de Peñaflor: véase ARGUEDAS. En 1357 el terreno de Peñaflor era vedado del rey, quien lo dió en arrendamiento á García y Bartolomé de Roncal por 6 años y 60 libras en cada uno: caj. 13, n. 17. Por los años 1504 pertenecia á Doña Isabel de Fox condesa de San Esteban viuda del condestable Mosen Pierres de Peralta, la cual, habiendo muerto en este tiempo, nombró

por heredera á la reina Doña Catalina su prima: caj. 167, n. 62. Pasó despues á la casa de Juan de Eguarás que lo poseia por los años 1530 de la cual tomó su nombre. Diccionario de Tudela art. EGUARÁS.

PEÑALEN ó PEINALEN. Pueblo de Navarra que existió entre Funes, Marcilla y Villafranca. Es célebre en la historia por la muerte alevosa dada en los términos de él al rey D. Sancho 5.º de Navarra (1). El rey D. Alonso el emperador concedió á Peñalen los fueros y costumbres de Calahorra, así como á Funes y Marcilla: caj. 1, n. 5. Este documento es una copia llena de errores y anacronismos. La concesion del emperador D. Alonso no tiene fecha, y aunque aparece la del año 1080 ó era 1118 se refiere á la confirmacion de un rey D. Sancho que debia ser, segun la época, D. Sancho Ramirez rey de Navarra y Aragon; pero ademas de que se titulaba rey de Aragon, Pamplona, Sobrarbe, Ribagorza y Castilla, no concuerda con dicho tiempo la existencia del obispo Pedro de Irunia ó Pamplona que suena en el privilegio, porque el primer obispo de ese nombre comenzó en 1084. La confirmacion fechada en Alagon parece que se refiere al mes de julio del año 1118 en que D. Alonso el batallador estaba sitiando á Zaragoza y tambien era rey de Castilla: mas tampoco era entonces obispo de Pamplona D. Pedro sino D. Guillelmo. En medio de todas estas contradicciones nada mas se deduce de dicho documento sino que existió un pueblo llamado Peñalen. Otro documento del año 1266 dice que D. Teobaldo 2.º tenia

---

(1) La historia nada dice sin embargo del pueblo de Peñalen, sino de una peña ó precipicio de ese nombre entre Funes y Villafranca.

varias casas y heredades en Funes y Peñalen: caj. 3, n. 29. Segun el príncipe de Viana Peñalen y Villanueva, pueblo que existió cerca de Funes, eran una misma cosa. »Sobre la riba de la peina que le dicen »Peinalen ó Villanueva;" y se confirma con lo que dicen las cuentas del patrimonio real en el año 1447: véase VILLANUEVA.

PEONADA. Sobre la de tierra: véase DIETA.

PERALTA. Villa de la merindad de Olite. El rey D. García Ramirez hizo francos é ingenuos á los infanzones y villanos de Peralta, en el año 1144, porque le fueron fieles y no le faltaron cuando vino el emperador (1): les quitó todos los malos fueros *usaticos malos* y pechas malas: les concedió que tuviesen sus casas y heredades salvas y seguras: que no tuviesen sayonia, facendera, mañería ni fonsadera: que no respondiesen á demanda alguna judicial sino en la puerta de Peralta (2): que si alguno les prendase fuera de su término pagase 1000 sueldos al rey: que si hombre de Peralta matase á otro de la villa pagase 30 sueldos al rey, y nada si el muerto fuere de otro pueblo: que si hombre de fuera matase al de Peralta pagase 500 sueldos: que si alguno forzare á mujer en el pueblo, molino ó fuera, pagase 300 sueldos. Finalmente les concedió que eligiesen el fuero que quisieren. Este privilegio fué confirmado por el rey D. Cárlos 2.° en 1378: caj. 171, n. 11. El concejo, caballeros y clérigos racioneros de San Juan de la villa de Peralta, hicieron donacion al rey D. Teobaldo 1.° en el año 1252 del pa-

---

(1) D. Alonso 7.° de Castilla que invadió á Navarra en el año 1138.

(2) Que no fuesen llevados á juicio fuera de su pueblo.

tronato de aquella iglesia con la condicion de que hubiese 20 racioneros de número y el que menos órdenes tuviese de ellos fuese *qoatrogradero:* que cada racion se compusiera de 6 cahices de trigo y 6 nietros de vino, *segunt é como saliere del cubo mosto puro, y cada 60 sueldos;* y que si el rey quisiere poner abad *ponga á quien quisiere siendo racionero fijo de la villa:* cart. 2, f. 202. Habiéndose arrepentido el pueblo de esta donacion quiso restituirse al derecho de presentar abad en el año 1307 resistiéndose al cumplimiento de las órdenes del rey, cuyo procurador acusó por ello al concejo pidiendo se ejecutase la multa de 1500 libras de sanchetes en que habia incurrido segun lo establecido en la cesion del patronato: el concejo se sometió á la voluntad del rey, quien redujo la multa á 425 libras: caj. 5, n. 13. En 1315 la villa de Peralta tuvo pleito con el rey acerca de la propiedad de un soto llamado *Sopeina* y fué condenado el pueblo: caj. 5, n. 66. En 1366 tenia Peralta 171 vecinos, entre ellos 57 hidalgos y 10 judíos: arch. de Comptos lib. de fuegos. En 1378 fué sitiada Peralta por los castellanos: la mayor parte de los vecinos de Marcilla y Villanueva se encerraron en aquella villa y todos se defendieron valerosamente, *et la villa de Funes luego como los castellanos* (decia el rey) *vinieron sobre eilla, sin facer ningun esfuerzo se rendió;* pero los de Peralta la volvieron á tomar; y en consideracion á esto mandó el rey que los términos de Funes y Villanueva se uniesen á los de Peralta, y que los vecinos de los tres pueblos disfrutasen en comun todos sus términos. Los de Funes y Villanueva acudieron despues en 1389 al rey D. Cárlos 3.° esponiendo que dicha union era contra los derechos reales y solicitando su revocacion; pero el

rey la confirmó, mandando, al mismo tiempo, que los guardas de campos fuesen nombrados por los tres concejos: caj. 173, n. 16. En el mismo año dicho rey concedió á Peralta una feria de doce dias cada año, debiendo comenzar en 27 de abril (1): arch. del reino, seccion de fueros y privilegios, leg. 2, carp. 16. En 1412 el mismo D. Cárlos 3.° dió licencia al concejo de Peralta para hacer de nuevo un *pelleric* para corregir y castigar á algunos jóvenes vagabundos y personas, *non temientes á Dios, que hurtaban agraz, uvas, olivas, peras é todas frutas, é hortalizas, é gallinas é pollos:* caj. 100, n. 102. En 1423 el mismo rey, al crear el principado de Viana, dió al príncipe D. Cárlos su nieto, entre otros pueblos, los de Corella y Peralta mandando que se titulase señor de ambas villas: caj. 122, n. 5. En 1430 el rey D. Juan 2.° donó el pueblo de Peralta, en señorío perpetuo y hereditario, á Mosen Pierres de Peralta: cue. t. 399. La reina Doña Blanca declaró en su testamento en 1439 que si Mosen Pierres de Peralta, y Mosen Pierres su hijo, morian sin hijo legítimo varon, debian volver el señorío de Peralta y la Planieilla de Caparroso á la corona real: véase BLANCA. En 1469 Mosen Pierres de Peralta, oponiéndose á viva fuerza á cierto concierto de paz hecho por el conde de Fox y la princesa Doña Leonor con D. Juan de Beaumont y los de su partido, y adhiriéndose á D. Pedro de Navarra mariscal del reino y sobrino de dicho Mosen Pierres, se levantó con la ciudad de Tudela y villas de Sangüesa, Peralta, Falces, Funes, Azagra y otros pueblos, cometiendo enormes escesos. Entonces el

(1) D. Francisco Febo, y D. Fernando el católico, confirmaron esto en 1482 y 1514.

conde y la princesa fueron sobre la villa de Peralta con gente armada y requirieron al alcalde y concejo para que se entregasen, les prestasen homenaje de fidelidad, no acogiesen á los rebeldes y pagasen las rentas reales; á lo que respondieron que se hallaban prontos; pero que ellos estaban separados, en cuanto tocaba á la jurisdiccion baja y mediana, contra toda justicia, fuero y buena razon, y en poder de Mosen Pierres en quiebra de los privilegios que otros reyes les tenian concedidos; sobre lo cual les hacia insultos y gastos porque conocia la voluntad que ellos tenian hácia la corona y la oposicion á que los hiciese *baronía* en cuyo sostenimiento habian gastado ya mas de 3000 florines, poniendo tambien sus personas en mucho riesgo y peligro. Que ya antes de ahora, usurpando la jurisdiccion real, Mosen Pierres les tomaba las personas y se querellaron á las córtes; pero no quiso comparecer á dar su disculpa como debia, en lo cual les hizo gastar 200 florines, y al mismo tiempo tomó presos á Miguel Cerbero alcalde y á Bertol Polo, y llevados y detenidos en Tudela en *grado de cautivos*, los hizo rescatar y pagar 100 florines, y á Juan Jimeniz 50. Y concluyeron suplicando á la princesa les libertase de semejante sugecion aplicandolos á la corona real en la forma que estuvieron antes del señorío de Mosen Pierres: que los mantuviese en todos sus fueros, usos y privilegios, y que fuesen sueltos sin rescate los que estaban presos; en todo lo cual convinieron los príncipes con el pueblo en 1470: caj. 162, n. 3. Pero esto no llegó á tener efecto porque Mosen Pierres obraba de acuerdo con el rey D. Juan 2.°, padre de la princesa: véase REYES. En 1473 la princesa Doña Leonor concedió á Peralta un dia de mercado el primer lunes de cada mes. El rey D. Francisco

Febo lo confirmó en 1482, y Fernando el católico en 1514: arch. del reino, seccion de fueros y privilegios, leg. 2, carp. 34: véase IDIOMA.

PERALTA. (Mosen Pierres de). Ricohombre y maestre hostal del rey D. Cárlos 3.° La primera noticia que se encuentra en el arch. de la cámara de Comptos de Navarra, relativa á Mosen Pierres, es del año 1403 en que aparece un caballero de ese nombre, maestre hostal del rey: caj. 89, n. 90. En el mismo año resulta que D. Cárlos 3.° dió la pecha del lugar de Azagra á su consejero y maestre hostal Pedro Martinez de Peralta: (véase AZAGRA): esto hace sospechar que Mosen Pierres y Pedro Martinez eran una misma persona y coincide con que Pedro Martinez de Peralta, señor de Marcilla, fué uno de los caballeros que asistieron en 1419 al matrimonio de Isabel, hija de dicho monarca, con el conde de Armañac.

El origen del primer Mosen Pierres ha sido puesto en duda por los historiadores, y alguno de ellos ha creido que fué hijo del infante D. Pedro conde Mortaiug, que lo era del rey D. Cárlos 3.° (1). Acaso contribuyó á es-

(1) En el arch. de los marqueses de Falces en Marcilla existe un testamento otorgado en el año 1371 por el consejero del rey D. García Martinez de Peralta de quien se hace mencion en varios artículos de este diccionario (véase UNDIANO), ya como tal consejero y ya como secretario del rey: ese documento fué autorizado por un notario llamado Sancho Perez de Peralta y en él aparece que Mosen Pierres fué hijo de D. García y de Doña Ana Sancha Ruiz de Azagra su mujer; y lo mismo consta en otro testamento otorgado por dicho Mosen Pierres en 1.° de mayo de 1438 ante su hijo el obispo de Pamplona. Sin embargo la multiplicidad de Pierres, ó Pedros de Peralta, en una misma época, ocasiona cierta confusion en la genealogía de esta familia. En 1408 se ve un Mosen Pierres titulándose unas veces maestre hostal y otras caballero. En 1410 un Pedro Sanchiz de Peralta, que

ta opinion un documento que existe en dicho archivo y acredita la alta consideracion que Mosen Pierres gozaba entre la familia real. Tenia un hijo natural llamado Machin, Martin ó Martinet, el cual estaba en compañía de Godofre, hijo natural del rey D. Cárlos 3.°, y de Tristan que lo era del alferez D. Cárlos de Beaumont nieto del rey D. Felipe 3.° Los tres bastardos se educaban juntos en el estudio de Pamplona, y la reina mujer del mismo D. Cárlos 3.° cuidaba de ellos y mandaba pagar, en el año 1404, 18 codos de paño comprados para vestirlos: caj. 89, n. 22. En 1406 la misma reina mandaba pagar tambien tres pieles de abortones negros puestos en tres opelandas, ú hopalandas, para Godofre, Tristan y Machin: caj. 92, n. 5. En 26 de mayo de 1405 daba el rey, estando en Paris, á Mosen Pierres toda la pecha ordinaria del lugar de Carcar que era 60 cahices de trigo, 30 de cebada y

---

se decia maestre hostal. En 1424 un Pierres de Peralta consejero, y maestre hostal. Se ve tambien otro Mosen Pierres en el año 1446 nombrándose ya caballero, y ya mayordomo: este mismo se titulaba capitan general en 1461 y condestable en 1481 y es sin dudarlo el segundo Mosen Pierres que tanta parte tuvo en las guerras civiles de Navarra como cabeza del bando agramontés. Finalmente en 1468 existia otro Mosen Pierres, hijo de Mosen Martin. El primer Mosen Pierres que, segun queda espresado, fué hijo de García Martinez de Peralta murió en 1442 y consta, sin embargo, que en 1449, viviendo el segundo Mosen Pierres hijo del primero, vivia otro Mosen Pierres, hijo tambien de García Martinez de Peralta, y que era poseedor de las heredades de su padre: caj. 184, n. 3.

Resulta pues de todo esto, con la mayor claridad, que existieron cuatro diferentes Mosen Pierres, esto es el primero que murió en 1442, el segundo su hijo que fué el condestable, el hijo de Mosen Martin, y el otro que en 1449 poseia las heredades de su padre García Martinez de Peralta.

10 sueldos para durante su vida: caj. 92, n. 22. Mosen Pierres casó en 1406 con Juana, hermana de Juanot y de Bernat de Ezpeleta, y el rey dió para este matrimonio 6000 florines: caj. 84, n. 3: caj. 88, n. 15: caj. 94, n. 22. En 1408 donó el rey perpetuamente á Mosen Pierres, y sus sucesores, la mitad de las heredades pertenecientes á D. Adan Gonzalviz de Andosilla, hijo de Doña Elvira Sanchez de Andosilla, en los términos de Funes: cue. t. 301. En 1414 le donó, en la misma forma, toda la pecha y tributo de pan y dineros de Andosilla y del lugar de Resa con los homicidios, medios homicidios, sisantenas, y otras calonias, para hacer de ello como cosa suya: cue. t. 332; pero Mosen Pierres dió al rey la villa de Berbinzana, en cambio de la de Andosilla, reservándose el molino, palacios y unas heredades: cue. t. 388. En 1416 hizo el rey á Mosen Pierres ricohombre de Navarra: caj. 116, n. 26. En 1430 el rey D. Juan 2.º le dió á perpetuo para él y sus sucesores los lugares de Peralta y Funes con todos los derechos, rentas, homicidios y la jurisdiccion mediana y baja, escepto la alta justicia de *sangre* (1) tan solamente, asi como tenia los lugares de Andosilla y Marcilla: caj. 129, n. 43 (2). Decia el rey, con este motivo, que dicha donacion era en recompensa de los escesivos trabajos que Mosen Pierres habia pasado, y del celo con que habia servido al reino en los tratados y concordia hechos entre los reyes de Castilla y Aragon por causa de la prision del infante

(1) Penas corporales: véase ALTA JUSTICIA.

(2) La reina Doña Blanca disponia en su testamento, año 1439, que si Mosen Pierres, y Mosen Pierres el jóven su hijo, muriesen sin sucesion legítima, volviesen á la corona la villa de Peralta y la Planieilla de Caparroso que les habia dado.

D. Enrique hermano del rey, por lo que se escusaron muchos daños y escándalos en España: cue. t. 399. Sin duda este Mosen Pierres era uno de los políticos de aquel tiempo, porque casi siempre estaba ocupado en embajadas: él fué quien arregló tambien en 1414 el negocio de la prision del duque de Benavente con el rey de Castilla: véase BENAVENTE. Tambien fué enviado á Sicilia para acompañar á la reina viuda de aquel reino, Doña Blanca, cuando vino á Navarra en 1415: véase BLANCA. En este viage gastó de su propio dinero 10475 florines en cuya recompensa le hizo el rey libre de alcabalas por los pueblos de Andosilla, Marcilla y Villanueva, reservándose rescatar esta donacion cuando pagase dicha suma: cue. t. 516, y 537. Murió Mosen Pierres por los años 1442 y positivamente ya no existia en 1450; pues que en este tiempo mandaba el rey que á Mosen Pierres hijo le dejasen gozar las pechas de Andosilla, Marcilla y Villanueva que el rey D. Cárlos 3.° habia dado á su padre: caj. 155, n. 29. Tuvo por hijos, ademas del segundo Mosen Pierres y del bastardo Martin, á Juan que nació en 1419 de quien fueron padrinos de bautismo el rey D. Cárlos 3.° y la reina viuda de Sicilia Doña Blanca su hija: cue. t. 356; pero este Juan debió morir luego pues que ninguna noticia se encuentra de él. Tuvo tambien por hijo un segundo Martin ademas del bastardo de que se lleva hecha mencion: uno de los dos era dean de Tudela en 1423 sin duda el bastardo: caj. 108, n. 17; el cual en 1426 fué consagrado por obispo de Pamplona (1) en el mismo dia en que el otro Martin ce-

(1) La historia solo dice de este obispo que era navarro y de noble linaje.

lebró sus bodas (1). En razon á esto dice un documento de dicho año: »Domingo 10 de noviembre en »Olite. Este dia fezo la seinora reina la fiesta de la con»sagracion del obispo de Pamplona, et de las bodas de »Martin de Peralta su hermano, et tovo la sala el prin»cep, et fueron convidados el obispo de Montalvan, el »arcidiagno de Lodena, embajadores del papa, el obis»po de Calahorra, et el obispo de Bayona; et todos los »caballleros et dueinas, et otras gentes de Estado: fue»ron en sala 300 personas:" caj. 127, n. 4. Nació igualmente de Mosen Pierres una hija que se criaba á nodriza en 1413 y fué su madrina de bautismo la infanta Doña Isabel: caj. 102, n. 53. Parece que esta hija fué la Doña Juana que casó con D. Felipe de Navarra mariscal del reino, hijo de D. Leonel hermano del rey D. Cárlos 3.º: véase FELIPE DE NAVARRA. Finalmente parece haber sido tambien hija del primer Mosen Pierres una Doña Elvira de Peralta que casó en 1426 con Juan de Olleta, sobre lo cual dice un documento de ese año lo que sigue.=»Domingo 1.º de »diciembre en Olite: este dia fezo la seinora reina la »espensa de la solempnacion de las bodas de Juan Doi»lleta, escudero de panadería del seinor rey, con Elvira »de Peralta, et tobo la sala el seinor princep, et fueron »convidados el obispo de Pamplona, prelados et todos » los caballleros et dueinas, et otras gentes de Estado: »et fueron en sala 180 personas:" caj. 127, n. 4 (2).

---

(1) Resulta tambien que en 22 de febrero de 1422 casó Martin de Peralta con María de Villaespesa, en cuyo dia suplicaron al rey y la hizo gracia de perdonar una multa de medio homicidio: caj. 121, n. 10. No sabemos si este Martin de Peralta era el mismo que volvió á casar en 1426.

(2) Segun los documentos del arch. del marques de Falces,

Martin de Peralta, hijo de Mosen Pierres, era merino de la ribera por los años 1438 en cuyo tiempo compró el señorío de Fontellas. En 1456, en que se titulaba canciller del reino, vendió dicho señorío á su mujer Doña Leonor Perez de Meneses: véase FONTELLAS. Siguió constantemente, asi como su hermano el segundo Mosen Pierres y toda su familia, el partido agramontés en favor del rey D. Juan 2.° contra el príncipe de Viana y sus adictos los beaumonteses. En 1451 habiendo entrado el rey de Castilla en Navarra, ocasionando muchas muertes incendios y daños, Mosen Martin á sus propias espensas recorrió el reino con cierto número de gente de á pie y á caballo, y continuando en los años 52 53 y 54 gastó, con dicha gente, 5732 florines y medio. En el año 55, al tiempo que el castillo y pueblo de Valtierra fué tomado por los beaumonteses, Mosen Martin acudió con su gente y con otra, y lo sitió y tomó despues de largo tiempo, asi como á Cadreita, gastando en estas espediciones 3493 florines. Sitió despues tambien el pueblo de Aibar que se habia rebelado, y lo tomó y en seguida á Mélida y á Rada (1), en lo cual invirtió 7364 florines. Pasó luego á Roncesvalles, y recorriendo las montañas de Valderro, Salazar, Araquil y otras tierras rebeldes, las redujo á la obediencia del rey. Despues marchó á San Juan y trajo la artillería del conde de Fox y de Begorra, y de alli al lugar de Urroz, gastando en ello 492 florines; y poniendo sitio á Santacara la tomó con gasto de 4051

---

en Marcilla, tuvo Mosen Pierres por hijas á Juana, María, Catalina, Margarita, Leonor y Elvira.

(1) Rada fué arrasado entonces hasta los cimientos.

florines (1). En pago de estas cantidades le dió el rey en 1456 los lugares y castillos de Arguedas y Valtierra con las pechas, asi de cristianos, como de judíos y moros, y la jurisdiccion mediana y baja perpetuamente, con facultad de poderlos enagenar, reservándose el rey la alta justicia. Mosen Martin habia muerto ya en 1491 en que el rey D. Juan de Labrit confirmó el señorío de Arguedas y Valtierra á Martin de Peralta hijo de Martin: caj. 165, n. 44: véase ARGUEDAS. Ademas de este Mosen Martin segundo, tuvo el primero por hijo á un Mosen Pierres que vivia por los años 1468: caj. 171, n. 3: caj. 190, n. 27. Este Mosen Pierres adquirió el pueblo de Murillo de las Limas y casó con Doña Inés de Mauleon, de cuyo matrimonio nació únicamente Doña Isabel que casó con D. Juan Enriquez de Lacarra señor de Ablitas: arch. del marques de Besolla: véase LACARRA. Parece que el señorío de Arguedas que tenia Martin de Peralta vino á recaer en Doña Luisa de Peralta muger de Hernando de Beaumont, pues que ambos disputaron pleito en 1542 contra el patrimonial del rey sobre la pertenencia de los homicidios y penas foreras de dicho pueblo, y se declaró que eran del rey: caj. 181, n. 9.

Mosen Pierres de Peralta hijo del primero, maestre hostal, mayordomo mayor del rey, capitan general, señor de Peralta, de Maya y de Amposta (2), *conde de* San Esteban (3) y condestable de Navarra. En 1440

---

(1) En otra parte dice que eran 25535 florines: arch. de Comptos lib. 1.º de mercedes f. 16.

(2) Los títulos de señor de Maya y Amposta se leen en un documento del caj. 164, n. 47.

(3) El condado de San Esteban ó Santesteban de Lerin se lo dió el rey en 1465, segun los documentos del arch. de Marcilla.

resulta que estaba casado con Agnes ó Inés de Brabant (1): caj. 147, n. 5: caj. 150, n. 34. Casó despues con Doña Isabel de Fox: caj. 193, n. 25. Esta Doña Isabel era prima de la reina Doña Catalina muger de Juan de Labrit, sin que podamos dar mayor esplicacion acerca de este parentesco: véase PEÑAFLOR. Siguió Mosen Pierres de Peralta constantemente, como su padre y hermano Martin, el partido agramontés del cual vino á ser el principal caudillo, y el mas celoso por la independencia de su pais. En 1460 la princesa Doña Leonor concedió privilegio de *baronía* (2) á Mosen Pierres sobre los pueblos de Peralta, Falces, Marcilla, Andosilla, Funes y Azagra; á lo cual se opusieron los procuradores á córtes de Pamplona, Estella, Tudela, Sangüesa y Olite, y el clero, *tomándolo á mucho agravio* por los evidentes perjuicios á la corona real y al reino, y protestando que no tratarian en las córtes de cosa alguna hasta que la princesa reparase el agravio derogando dicha gracia. Arch. del reino, seccion de fueros. Mosen Pierres defendió con mucho valor en 1461

(1) Aunque en este tiempo vivian ambos Mosen Pierres, padre é hijo, parece que no puede dudarse que Inés de Brabant era mujer del segundo. La historia de la casa de Lara dice que Ana de Brabante fué primera mujer de Mosen Pierres de Peralta conde de San Esteban: el nombre de Ana está equivocado con el de Agnes por defecto de los copiantes: t. 2, pág. 343. Los documentos del arch. del marques de Falces en Marcilla le dan tambien el nombre de Ana, y dicen que era hija del duque de Borgoña.

(2) Parece que esta *baronía* se reducia á formar mayorazgo de los pueblos que se espresan, contra lo cual se habian manifestado las córtes, propendiendo por la agregacion á la corona de todos los señoríos á fin de debilitar las fuerzas de los caudillos que entonces sostenian la guerra civil en el reino: véase PERALTA.

contra el ejército castellano el pueblo de Viana (1), por cuyo servicio el rey D. Juan 2.° le dió en 20 de julio de dicho año las alcabalas de Peralta, Falces, Azagra y Funes para él, sus hijos y herederos de legítimo matrimonio: caj. 158, n. 58. Opúsose Mosen Pierres, con todas sus fuerzas, á la agregacion á Castilla de la merindad de Estella contra la sentencia compromisal dada por el rey Luis 11 de Francia; acerca de lo cual resulta que el *Egregio, noble y magnífico señor* Mosen Pierres de Peralta, conde de San Esteban y condestable del reino, habia edificado una casa en un solar que le dió la villa de Estella en el campo desde el canton del baluarte de Belmecher hácia el castillo (2); y que esta obra la hizo al tiempo que Mosen Pierres puso en defensa el pueblo de Estella, sobre el cual estaba el rey D. Enrique de Castilla solicitando la ejecucion de la referida sentencia de Luis 11 (3). El rey D. Juan 2.°, queriendo perpetuar la memoria del servicio hecho por Mosen Pierres, dió á la referida casa en 8 de junio de 1463 el nombre de *honor* y el privilegio de que ningun malhechor, que se refugiase en ella, por cualquiera delito por grave que fuese, pudiera ser perseguido hasta el tercer dia, ni el casero obligado á dejar entrar á ningun oficial real sino despues de pasado ese término: que aun en este caso, si el tal delincuente no hubiere

---

(1) Dice la historia que habiéndose visto obligado Mosen Pierres á rendir el pueblo al enemigo, manifestó su profundo sentimiento saliendo vestido de luto al tiempo de evacuarlo.

(2) Habia en Estella dos fortalezas, la una llamada Belmecher y la otra Zalatambor, que parece haber sido el castillo mayor ó principal.

(3) Y no llegó á ejecutarse por esta oposicion, sino en los pueblos de Losarcos y su partido.

incurrido en alguno de los delitos, por los cuales no pudiera disfrutar de la inmunidad de la iglesia, no fuese estraido de la casa sino que gozase de la misma inmunidad. Finalmente concedió al casero libertad de alcabalas, cuarteles y cualesquiera otras contribuciones: caj. 159, n. 28. Mosen Pierres resistió tenazmente toda transaccion con el partido beaumontés. La princesa Doña Leonor y su marido el conde de Fox, gobernadores del reino por el rey D. Juan su padre, hicieron cierto arreglo de paz en 1469; pero Mosen Pierres, unido á su sobrino el mariscal D. Pedro de Navarra (1), se opuso con todas sus fuerzas, tomaron á los beaumonteses el castillo de Murillo el Fruto y despreciaron las órdenes de la princesa que se presentó en persona intimándoles que observasen lo pactado. Ademas Mosen Pierres, ausiliado de gente castellana, se alzó con Tudela, Sangüesa, Peralta, Falces, Funes, Azagra y otros pueblos; y entonces el conde y la princesa fueron sobre la villa de Peralta y la tomaron, y de acuerdo con el pueblo, descontento ya del dominio de Mosen Pierres, fué agregado al patrimonio real: véase PERALTA. Pero Mosen Pierres obraba, al parecer, de acuerdo con el rey D. Juan 2.° y de consiguiente no tuvo efecto este despojo, porque el mismo monarca se interpuso y atrajo á la Princesa en 1470 á una reconciliacion con ciertos pactos reducidos á que se restituyesen á Mosen Pierres los lugares y castillos de Peralta, Falces, Andosilla, Undiano, Maya y otros bienes, por haber prestado el juramento de fidelidad al rey y príncipes (el conde de Fox y Doña Leonor), *justa forma de lo capitulado.* Que

---

(1) Hijo de D. Felipe y de Doña Juana hermana, de Mosen Pierres.

el mariscal, el señor de Ezpeleta, Mosen Charles de Mauleon, Ferrando de Oloriz, Ferrando de Baquedano y otros del linage de Mosen Pierres, jurasen por este que le harian cumplir el homenaje que debia prestar por el castillo de Tudela. Que jurase tambien Mosen Pierres de no maltratar á ninguno de Tudela por los actos pasados; y que no se presentaría delante de la Princesa sin su consentimiento: arch. del reino, seccion de guerra leg. 1, carp. 5. En 1471 el rey D. Juan donó á Mosen Pierres (1) uno de los molinos situados en el puente de Tudela: otro molino llamado Azut, una tañería en la puerta de Zaragoza de la misma ciudad, la casa del almudí con todos sus derechos, y la madera, leña, carbon y multas pertenecientes al patrimonio real en la Bardena, con facultad de poner en ella sus guardas y su sello en la madera, por sí ó por sus procuradores, y de poderla vender dentro y fuera del reino; todo por juro de heredad, para el, sus hijos y descendientes legítimos. La princesa Doña Leonor confirmó esta gracia en 1473: caj. 162, n. 12. En 1468 miércoles á 23 de noviembre (2) Mosen Pierres de Peralta

---

(1) Podria dudarse que este Mosen Pierres agraciado ahora fuese el condestable ó bien el otro Pierres, hijo de Martin, de quien llevamos dicho en otra nota, que vivia por los años de 1468, porque el testo solo dice *el consejero Pierres de Peralta* omitiendo el título de condestable; pero en el arch. de Tudela consta que la gracia del almudí de aquella ciudad se hizo al condestable en 1471, lo cual coincide exactamente con la concesion á que se refiere esta nota: arch. de Tudela lib. 39, n. 37. En 1475 ratificó el rey D. Juan la gracia del almudí de Tudela á Mosen Pierres: caj. 190, n. 27.

(2) Los anales de Navarra señalan el año 1469; pero el dia miércoles 23 de noviembre no coincide sino con el año 1468, porque en el año 69 era jueves; asi es que no se puede refutar

hizo matar al obispo de Pamplona D. Nicolás de Chavarri, con cuyo motivo la princesa Doña Leonor dirigió á la ciudad de Tudela la siguiente carta que original existe en su archivo. *Doña Leonor, por la gracia de Dios, princesa heredera de Navarra, infanta Daragon é de Sicilia, condesa de Fox é de Begorra, señora de Bearn, lugarlenient general por el Serenísimo rey mi muy reduptable señor é padre en este su reino de Navarra. Alcalde justicia, jurados é universiddat de la ciudat de Tudela, fieles é bien amados nuestros. Aunque seamos cierta que á noticia de vosotros ha provenido la muerte malvada é apensadamente fecha del obispo de Pamplona D. Nicolás de Chavarri, que Dios perdone, todavía por mejor vos certificart la gran traicion é ofensa que á Nos es fecha, é por recorrir á vosotros, como á fieles é verdaderos súbditos del rey mi señor padre é nuestros, esperando que vos habeis de sentir de la gran ofensa é mengua á Nos fecha, hemos deliberado de referir é notificar vos las maldades é traiciones cometidas por Mosen Pierres de Peralta, porque aquellas sean públicas et magnifiestas en todas las partes del mundo, el cual malvado caballero ha ofendido á Dios en dos maneras, la primera que ha fecho derramar la sangre del obispo, el cual era sacerdote é clérigo ordenado en sacras órdenes é puesto en la dignidát episcopal é consagrado como obispo pertenesce. Lo segundo ha ofendido malvadamente al Señor Dios por cuanto el dicho Mosen Pierres, á causa de algunas otras diferencias y herradas que contra Nos cometió en dias*

---

la carta original de Doña Leonor que existe en el arch. de Tudela: lib. 43, n. 6. La causa del atentado de Mosen Pierres no se esplica con toda claridad, sino que el obispo se escedió en palabras en una sesion de córtes: Anales.

pasados, á su gran requesta, é suplicacion de parientes, se redució en nuestra gracia, é lo recebimos en nuestro servicio é juró sobre el cuerpo de Jesucristo consagrado é sobre el signo de la verdadera cruz en la cual nuestro Señor Dios fué crucificado, é se contenia en el juramento como:: este por un cartel, signado de su mano é sellado del sello de sus armas, fecho como dicho es á gran instancia suya, que goardaria nuestro servicio é nos obedesceria como á lugartenient del rey mi señor y heredera induvitada de aqueste reino contra todas las personas de este mundo; et en el mesmo instante en nuestra presencia juró al cuerpo de Jesucristo é á la verdadera cruz que al dicho obispo goardaria é defenderia la honor, estado é persona suya; é cualquiere cosa que sintiese contra su persona lo magnifestaria; é por seinal de amistad le dió el beso de Judas. Las cosas, seyendo asi pasadas, el miércoles mas cerqua pasado, que fué á veinte y tres del present mes de noviembre, á requesta del malvado é sobre dicho caballero, imbiamos por el dicho obispo que viniese desta villa en fuera á la iglesia de Señor Sant Sabastian, donde teniamos novena, el cuoal cumpliendo nuestro mandado viniendo á Nos, el dicho Mosen Pierres como traidor é malvado caballero lo fizo matar públicamente, casi en nuestra presencia, cometiendo crimen de lesa magestat por ser la principal persona de nuestro consejo é único perlado é pastor daqueste reino, en grant ofensa nuestra, faciéndonos matadora é causadora de la muerte del dicho obispo; los cuoales delictos cometidos por este traidor malvado, é todos sus secuaces consejadores é consentidores, deliberamos de perseguir por todas aquellas vias rigurosas que podemos é debemos. Por tanto vista la notoriedad de los crímenes, é casos tanto gran-

des, jus pena de la fidelidat, vos encargamos é mandamos que habiendo sentimiento de la gran ofensa á nuestro Señor fecha, é de la mengoa que á Nos es dada, tomedes presa la persona del dicho Mosen Pierres et de todos aquellos que andan con él continuadament, viven é comen su pan, é de que presos los traigades á nuestro poder donde quiere que seremos; car por las presentes vos damos todo poder cumplido á todos en general é á cada uno en particular; é goardar bien que otra cosa non fagades en ninguna manera, si nuestro servicio é la fidelidat deseais goardar. Dada en la villa de Tafalla sellada con el sello de la chancillería á veinte é nueve dias del mes de noviembre del anno mil cuatrocientos sesenta é ocho.=Leonor.=Por la Princesa primogénita lugarteniente general=Martin de Navascues.

Sin embargo Mosen Pierres, á quien amaba estraordinariamente el rey D. Juan 2.°, nada tuvo que temer de parte de la autoridad real, ni de su justicia, á pesar de la órden de la princesa gobernadora; pero no pudo evitar del mismo modo las censuras eclesiásticas que se fulminaron contra él y contra sus cómplices. Existe en el archivo de la iglesia de Tudela (1) copia simple de una bula dada en 25 de marzo de 1480 donde se espresa la absolucion de las censuras y penas, conmutándolas, entre otras cosas, en la de tomar las armas contra los turcos por espacio de tres años, y que despues se conmutó todavia esta penitencia con la de que Mosen Pierres y sus cómplices hiciesen la guerra durante dichos tres años contra los moros del reino de Granada, segun el mismo Mosen Pierres lo solicitó personalmente en Roma del papa Sixto 4.° En 1470 el rey D. Juan

(1) Cajon 14, letra A n. 2.

2.° considerando que Mosen Pierres de Peralta su mayordomo mayor habia hecho muchos y agradables servicios á la corona y al rey, *posponiendo todos peligros é intereses propios con asaz derramamiento de sangre de su persona*, y que, por razon de otras necesidades del rey y de la reyna, habia dado y prestado, tanto al *tiempo que tomó la villa de Briones, por mandamiento del rey, como cuando el rey de Castilla veno aqui en el aino 1451, et despues en esta discension de este dicho regno, en asaz partidas, la suma de cincuenta mil noventa é siete florines*, le dió el lugar de Falces con su castillo y fortaleza, pechas, rentas, derechos y jurisdiccion mediana y baja, homicidios, medios homicidios, sisantenas, penas y calonias á perpetuo para él y sus herederos y descendientes: cue. t. 507. En 1473 la princesa Doña Leonor donó á Mosen Pierres la mitad del término ó soto llamado Pullera: caj. 190, n. 27. Murió Mosen Pierres segundo en el año 1492, ó poco antes, pues consta que vivia en 1491 (1), y que en aquel tiempo, á virtud de dicha muerte, se suscitó pleito entre la condesa de San Esteban Doña Isabel de Fox su viuda y D. Alonso Carrillo de Peralta, y otros adheridos por ambas partes, sobre la villa de Peralta. El gobernador del reino, señor de Abenes, tomó la providencia de mandar que directa ni indirectamente procediesen á nada por *vía de hecho*, sino que recurriesen al consejo en justicia: caj. 165, n. 55. No dejó sucesion varonil á pesar de que se vé un D. Alonso de Peralta titularse condestable en 1497 y 1501: caj. 166, n. 34:

(1) Hizo testamento en 30 de setiembre de 1488 en su palacio de Marcilla ante D. Martin de Ciordia protonotario del reino: *arch. de la catedral de Tudela, caj. de pergaminos leg. 11, n. 7.*

caj. 167, n. 8; y que sin duda es el mismo D. Alonso Carrillo de Peralta de que se lleva hecha mencion (1). Algunos documentos dicen que el egregio y noble señor D. Alonso de Peralta, conde de San Esteban, fué nieto de Mosen Pierres de Peralta, mas nunca hacen mencion de su padre: cue. t. 516: caj. 167 n. 8. Mosen Pierres tuvo una hija llamada Ana. Por los años 1485 el mismo Mosen Pierres y Doña Isabel de Fox su muger trataron matrimonio de dicha hija con el infante D. Jaime; pero sin duda murió Doña Ana sin haberse verificado: caj. 193, n. 25 (2). La historia de la casa de Lara dice que Mosen Pierres tuvo por hijos naturales, habidos en una señora de la casa de Valda, á Pedro y Frances de Peralta, y á Doña Margarita que casó con Garci Perez de Veraiz alcaide del castillo de Tudela: t. 2, pág. 485. Dice tambien, refiriéndose á obras ineditas de Garibay, que tuvo una hija llamada Doña María en la princesa Doña Leonor condesa de Fox: t. 2, pág. 187; pero esto carece de todo fundamento. Doña Isabel de Fox murió por los años 1504 dejando por heredera á la reina Doña Catalina su pri-

(1) La historia de Navarra, y la de la casa de Lara, esplican esto diciendo que Mosen Pierres tuvo una hija, llamada Doña Juana, de su primer matrimonio con Doña Ana de Brabante y que casó con D. Troilos Carrillo, conde de Agosta, hijo del arzobispo de Toledo, de cuyo matrimonio nació D. Alonso Carrillo de Peralta marques de Falces conde de San Esteban, de donde proceden los marqueses de Falces: Anales t. 4, pág. 605: historia de Lara t. 2, pág. 243.

(2) No tiene fecha este documento. El infante D. Jaime era hijo 4.º de la princesa Doña Leonor condesa de Fox. La historia dice que D. Jaime murió soltero en Francia al servicio de Luis 12; pero en otra parte dice tambien que el mismo infante casó con Doña Catalina, hija primera del conde de Lerin: Anales t. 4, pág. 664: t. 5, pág. 151.

ma de las villas de Falces y Azagra, del castillo de Peñaflor, de la casa de Belber y de todas las demas rentas que tenia en Navarra: caj. 167, n. 39, 56 y 62.

D. Antonio de Peralta, hijo del marques de Falces, se mantuvo fiel á los reyes D. Juan de Labrit y Doña Catalina, y al príncipe D. Enrique, hasta que se perdió del todo la esperanza de restablecerlos en el trono. En 1523 fué uno de los esceptuados de la amnistía general que dió el emperador Cárlos 5.°: caj. 179, n. 26. Sin embargo algun tiempo despues consiguió su gracia. *Anales.*

La casa del marques de Falces posee la célebre espada llamada *Tizona ó Ticiona*, construida en la era 1040. El P. Moret es de opinion que vino á poder del rey D. García Ramirez de Navarra como hijo del infante D. Ramiro y de su muger Doña Elvira hija del Cid: hablando de este se esplica Moret como sigue: »su »espada celebrada con el nombre de *Ticiona*, como se »ve en ella misma, y vinculada en el mayorazgo de los »marqueses de Falces, que la conservan en su palacio »de Mareilla, se presume traida á Navarra con esta oca»sion (esto es cuando entró á reinar D. García), y do»nada de algun rey de ella por servicio relevante á al»gun ascendiente del linage de los Peraltas." *Investigaciones históricas de Navarra, pag. 667*. Sin embargo de esto es tradicion, en dicha casa de Falces, que la espada del Cid fué regalada por el rey D. Fernando el católico á Mosen Pierres de Peralta.

PEREGRINOS ó ROMEROS. Lo fueron en 1360 D. Aymeric vizconde de Narbona, y D. Tibaut de Berona, que pasaban por Navarra á Santiago. El infante D. Luis gobernador del reino mandaba á todos los merinos, bailes, prebostes, justicias, almirantes, alcaides, alcaldes,

concejos, peajeros, porteros y demas oficiales, que dejasen pasar y andar francamente *á sus buenos amigos D. Aymeric &, que van á seynor Santiago de Galicia, y á sus bestias, monedas de oro* y otros cualesquiera bienes: caj. 14, n. 55. Los peregrinos de nota solian ir acompañados de yuglares ó yoglares (músicos de instrumentos ó de voz). Mosen Johan de Chartes y Pierres de Monferraut, caballeros de Gascuña, llevaron tres yuglares á Santiago de Galicia en 1361: á la vuelta visitaron al infante D. Luis quien regaló á los yuglares 16 florines de oro: caj. 14, n. 96. En 1392 el rey D. Cárlos 3.° dió cierta limosna á un obispo de Grecia que venia de Santiago: caj. 63, n. 21. Tambien le regaló un rocin que costó 30 florines: caj. 63, n. 27. En 1448 el príncipe de Viana decia, que su tio el canciller D. Juan de Beaumont, prior de San Juan de Jerusalen, habia hecho un hospital en Puente la Reina, la cual villa era camino *rumeage* para los peregrinos que iban á la iglesia del apostol Santiago: caj. 154, n. 58.

PERJUROS. Véase JURAMENTOS.

PERTIGADORES. Lo mismo que agrimensores ó medidores de tierras.

PESCA. Se hacia en el rio Ebro en 1388 con cañares (1) ó cañales. El rey á peticion de Juan de Murillo y Pedro de Milagro, pescadores de Tudela, les concedió facultad para poner un cañar »*en el* rio mayor de Ebro, »de yuso de la villa de Buinuel en el vado llamado Al»zapan, é que pudiesen tomar para facerle, et mante»nerle, estacas, ramadas et piedra, pagando en cada un »aino de tributo 20 sueldos carlines, et una lamprea;

(1) Son unas estacas clavadas en el suelo del rio y enlazadas de manera que puedan sostener las redes que se colocan en ellas para coger la pesca.

»toda vez faciendo el dicto cainar por tal forma que »las barquas, bajieillos et pontones, que irán por lagos, »puedan pasar francament sin embargo alguno; en esto »ni en otras cosas non se fagua perjuicio alguno á nin»guna persona:" caj. 57, n. 25.

PESOS Y MEDIDAS. En 1333 nadie podia usar de otras que de las que ponia el rey en las casas destinadas para ello, ó bien de las que estaban selladas con el sello real, pagando ciertos derechos. Abrahan Milagro judío fué condenado en 60 sueldos porque en la feria de Marcilla pesaba el queso con otro peso que el del rey: caj. 7, n. 41: caj. 46, n. 34. Los pesos y medidas eran diferentes en cada comarca y aun en cada pueblo: 17 cahices de avena de Tudela hacian 16 cahices y 3 robos de Pamplona: caj. 6, n. 86: 100 cahices medida de Sangüesa equivalian á 103 cahices y 2 cuartales de Pamplona: caj. 6, n. 86: nueve cahices de la medida de Aoiz hacian 9 cahices, un robo y 3 cuartales de Pamplona: caj. 7, n. 49. Doscientos cahices de trigo de Zaragoza hacian 320 de Navarra: caj. 143, n. 52. Catorce cahices, 2 robos y 9 cuartales de trigo de Huesca equivalian á 12 cahices 1 robo, 1 cuartal y 2 almudes de Pamplona: caj. 19, n. 20. Cien quintales de Navarra hacian 111 de Bayona: caj. 66, n. 15. Quinientos cincuenta y cinco raseres de harina, medida de Bayona, hacian 414 concas y media, y medio cuartal de Navarra: caj. 66, n. 15. Habia tambien una medida llamada real que parece ser la misma que la de Pamplona; porque en 1379 mandaba el rey D. Cárlos 2.° que se entregasen á Guillen de Agreda y á Amez el rubio, zalmedina de los moros de Tudela, diez cahices de trigo medida *real;* y en el recibo dado por aquellos, á continuacion del libramiento, se dice que recibieron

los diez cahices medida de Pamplona: caj. 40, n. 4.

Pesos y medidas desde el siglo 12 al 15, segun se espresan en las escrituras.

Pesos.

La rōa, ó arroba (1), tenia 36 libras. La libra 12 onzas. La libra carnicera 36 onzas. La libra de pescado fresco 18 onzas. El marco de oro, ó de plata, 8 onzas. El esterlin, pesa de oro y de plata, era la vigésima cuarta parte de la onza.

Medidas de solidos.

Un cahiz de trigo, cebada ó avena, tenia 4 robos. El robo 4 cuartales. El cuartal 4 almudes. Una conca de trigo era medio robo. Una carga de trigo 6 robos. Una carga de cebada, ó avena, 8 robos.

Medidas de líquidos.

El nietro de vino tenia 16 carapitos ó carabidos. Cada carapito 3 gailletas y media (2). Una cuarta de vino era lo mismo que un carapito. Un cuarteron de vino era la cuarta parte de un carapito. La carga de vi-

(1) La arroba se deriba, sin duda, del robo que se decia frecuentemente *arrobo.*

(2) Sin embargo parece que algunas veces la gailleta y el carapito eran una misma cosa, porque en el año 1403, hablando de las pechas que pagaba el pueblo de Zulueta, se comprendia entre ellas la de 16 carapitos de vino; y en 1410 se decia que pagaba 16 galletas de vino: caj. 89, n. 88: caj. 97, n. 33.

no tenia 12 carapitos. Una coca de vino tenia 15 carapitos. La arinzada de vino parece que era lo mismo que un carabido ó carapito: véase *Opilarinzada* en el art. PECHAS.

Medidas de tierras y telas.

Arienzo y Pertica.

Era el Arienzo medida de tierras que comprendia 72 perticas de longitud y una de latitud. Una tabla antigua de medidas, que existe en la casa de ayuntamiento de Pamplona (1), dice: *toda esta tabla, del un clavo al otro, debe ser arienzo de tierra, una piertega de ancho y 72 en largo.*

La raya siguiente es un treinta y nueveavo de la largura de la pértica de la tablà de Pamplona.

Tambien se compone esta pertica de trece pies y medio, ó igual número de tercias de la vara que hoy se usa en Navarra.

El fuero general, lib. 6, tít. 1, cap. 5, habla de otra pertica ó piertega que constaba de ocho codos, medidos los siete desde el codo hasta la estremidad del dedo índice, y el octavo teniendo el puño cerrado.

Del arienzo procede sin duda la *arinzada* conocida

(1) Esta tabla es posterior al arreglo de pesos y medidas hecho en Navarra en el año 1514; pues hace ya mencion de la vara, cuya largura es igual á la que hoy se usa y se estableció en dicho arreglo: hasta entonces se habia usado del codo, el cual se describe tambien en la tabla, advirtiendo que únicamente lo hace para que se tenga noticia de las medidas antiguas.

en Castilla, aunque con varias dimensiones; y del mismo arienzo procede tambien el robo ó robada de tierra, la cual se compone exactamente de las 72 perticas de largo y una en ancho que la referida tabla atribuye al arienzo, ó lo que es lo mismo 8 perticas ½ en cuadro, segun usan los agrimensores (1), ó bien 1458 varas cuadradas de Navarra que hacen 13122 pies ó tercias de la misma vara. La robada se divide en 16 almudes ó almutadas. La robada se tomó en un principio del espacio de tierra que ocupaba un robo de simiente en la siembra.

De la Dieta.

La *Dieta* era lo que un hombre podia trabajar en un dia, esto es una peonada, la cual se entiende hoy por la mitad de la robada.

Del Codo.

El *Codo* era las tres cuartas partes de la vara actual: infiérese esto del arreglo general de pesos y medidas hecho en Navarra en el año 1514, dos años despues de su reunion á Castilla; en el cual se estableció que la medida de telas se llamase *codo* y que fuese, de largo, un codo y tercia de codo, *cuanto es la vara* (dice) *que*

(1) Los agrimensores usan de las 8 ½ perticas despreciando una pequeña diferencia; porque segun la exactitud aritmética una robada solo tiene en cuadro 8 perticas y 48528 cien milavos. Sin embargo no en todos los pueblos de Navarra se observa el mismo sistema; porque todavia existen costumbres particulares que se desvian de la regla general. En Viana se miden las viñas por *obradas* de á 200 cepas cada *obrada*.

se usa en el reino de Aragon: entonces el codo con este aumento de una tercera parte se llamó *vara:* Novísima recop. lib. 1, tít. 28, leyes 1 y 10. Pero segun la tabla de Pamplona hubo cinco codos diferentes; uno para medir las tierras, ladrillos, adobes y tapias: los ladrillos y adobes debian ser de largos cuanto era este codo, y la mitad de anchos; y las tapias debian tener un codo y medio de espesor: he aqui la sesta parte del codo de medir tierras, ladrillos, adobes y tapias.

Sesta parte del codo de medir tierras, ladrillos, adobes y tapias.

El segundo codo servia para medir la madera, *fusta ó maderaje;* y su sesta parte es la siguiente raya.

El tercer codo estaba destinado para medir telas de oro y seda, y su sesta parte es la que sigue.

El cuarto codo servia para medir paños de lana, y su séptima parte comprendia la raya que sigue.

Finalmente el quinto codo estaba destinado á medir lienzos, sayales, marregas y cotonadas: he aquí la séptima parte de su largura.

De la vara.

Del quinto codo se formó la vara en el año 1514, y es la que hoy se usa: la octava parte de su largura se señala en la raya que sigue.

De la braza.

La braza era una medida de longitud, cuya dimension se manifiesta en la tabla de la casa consistorial de Pamplona: la raya siguiente es un veinte y tresavo de la braza.

Correspondencia de los pesos y medidas, que hoy se usan en Navarra, con las de Castilla.

Pesos.

El marco de Navarra tiene 8 onzas, la onza 4 cuartos, el cuarto 4 adarmes, y el adarme 36 granos, de manera que el marco navarro es igual al castellano en cuanto á contener cada uno 4608 granos; pero los granos de Navarra son un diez y seisavo mas pesados que los castellanos: de consiguiente el marco de Navarra pesa 4896 granos castellanos: 100 marcos de Navarra hacen 106 $^1/_4$ castellanos: 100 marcos castellanos 94 y un octavo de Navarra; y 16 marcos de Navarra 17 de Castilla.

La libra de 12 onzas de Navarra hace 12 onzas, tres cuartos y tres adarmes castellanos.

La arroba de 36 libras de Navarra hace 28 libras y once diez y seisavos de Castilla.

Medidas de líquidos.

El cántaro de Navarra es 16 pintas: cada pinta 4 cuartillos; y corresponde el cántaro á 5 azumbres y quince diez y seisavos de Castilla.

Medidas de sólidos.

El robo de Navarra tiene 4 cuartales, y cada cuartal 4 almudes. El robo es 6 celemines de Castilla. El cuartal un celemin y dos cuartas. El almud una cuarta y media.

Medidas de longitud.

La vara de Navarra está con la castellana en razon de 17 á 16, es decir 17 varas navarras hacen 16 castellanas.

PESTE. La hubo en Navarra por los años 1348. Dícese que la mayor parte de los labradores de Zariquiegui murieron en la mortandad: caj. 9, n. 114. En la villa de Córtes, donde habitaban 400 moros, quedaron reducidos á 60: caj. 11, n. 116. En Pamplona una casa del rey en la Navarrería, que antes de la mortandad producia en renta 9 sueldos y 9 dineros, estaba inhabitada en 1358: el infante D. Luis hermano de Cárlos 2.° la donó á vida á Guillen Arnal de Maritain y su mujer por contemplacion á su sargento de armas Sancho Lopez de Uriz, hermano de dicha mujer: caj. 13, n. 104. En 1362 ocurrió otra peste en Navarra. Cárlos 2.° mandaba que á los labradores de Artajona solo se

les exigiese la cuarta parte del pedido que les habia hecho, que fué 932 libras 6 sueldos y 8 dineros, en atencion á la esterilidad del tiempo *y mortaldat que ha seido en este aino present*: caj. 15, n. 3. Hubo peste en Navarra por los años 1380. En 1381 el rey tenia comisionados en la merindad de Tudela para recoger los 5 sueldos por libra de todas las heredades que los judíos y moros habian vendido, y de las compradas por los segundos de los primeros *despues de la grant mortaldad*: caj. 46, n. 1.° El rey mandaba dar en 1383 á Guillemet de Mares, su varlet de cámara, y á Guillemin de la Blanqua, 100 libras á cada uno en *recompensacion del placer, et bueno servicio, que nos han fecho en guardar la nuestra torr en Pamplona, en especial en esta mortalitat que ha seido en Pamplona*, et la dicta torr non quisieron desamparar por nuestro servicio: caj. 47, n. 4. En 1384 decia el rey que sus recibidores no habian podido dar las cuentas por los muchos negocios del rey, y por el *estorbo que eillos, et todas* otras gentes, han hobido por razon de la grant mortaldad que han seido en nuestro regno en los años de 82 é 83: caj. 48, n. 89. En 1386 decia Cárlos 3.° que de 500 judíos pecheros, que solia haber en Tudela en tiempos pasados, apenas habian quedado 200: caj. 52, n. 10. En 1401 una grande epidemia en Pamplona obligó á los reyes á salir á habitar á las aldeas: caj. 92, n. 10. En 1411 hubo peste en Pamplona. En el siguiente Cárlos 3.° perdonó 30 libras de la imposicion del pan á su panadero en atencion á que, por la *corrupcion epidemial* que habia reinado en el año pasado en Pamplona, las gentes de las aldeas y lugares circunvecinos no traian á vender pan, ni en la ciudad se vendia por la falta de gentes, que la habian abandonado:

caj. 113, n. 11. Hubo tambien peste por los años 1422. Esta última acabó casi con toda la poblacion de Oteiza: véase allí. En Estella decia el rey, que era tanta la diminucion de gente que en manera alguna podian pagar los cuarteles: caj. 121, n. 39. En Monteagudo, de 50 á 60 casas de moros quedaron reducidas á 8. En Carcar tambien se disminuyó mucho la poblacion: caj. 122, n. 14. En el valle de Gulina quedaron reducidos á la tercera parte: caj. 122, n. 35. En Caparroso murieron 280 personas: dice que solo quedaron 60 vecinos, y que de ellos solo 45 podian pagar la pecha: ibid: En 1423 en Ilundain y Aranguren habian quedado reducidos á 3 labradores los 80 que habia antes de la peste de 1422: caj. 122, n. 46. En 1434 y 35 decia el rey, que en la tierra de San Juan habia habido y continuaba gran mortandad, por cuya causa no llevaban trigo á vender y el arrendador del chapitel habia perdido, y le perdonaba por ello 40 libras: caj. 137, n. 30. Por el mismo tiempo murieron en Larraun y Goizueta mas de las dos terceras partes de las gentes; ademas los guipuzcoanos les robaron cuanto tenian: caj. 141, n. 32. Hubo peste en 1508 en Pamplona: la reina Doña Catalina, dando á su tesorero y canciller Juan del Bosquet en 1508 el castillo de Falces para recogimiento de él y de su casa, decia, que habiéndose descubierto algun contagio en Pamplona, y siendo dicho tesorero persona grave y de merecimiento, era razon tuviera lugar donde recogerse con su mujer y familia: caj. 167, n. 62.

PESTILENCIA. No solo significaba peste, sino tambien cualquiera otra calamidad, como piedra &c. En 1407, mandaba el rey D. Cárlos 3.° que á la villa de Puente la Reina se la esperase para la paga del donativo, por-

que fué destruida por *pestilencia de piedra:* caj. 94, n. 1. Y lo mismo decia por los pueblos de Labraza y Sansomain: ibid. n. 56.

PETILLA. Pueblo de Navarra en la frontera de Aragon, merindad de Sangüesa: En 1209 el rey D. Pedro de Aragon lo entregó en empeño, con otros pueblos, á D. Sancho el fuerte de Navarra, y en 1231 D. Jaime 1.° lo cedió definitivamente á dicho rey de Navarra: véase *Sancho el fuerte* art. REYES. Fué sitiado por los aragoneses en 1312: véase SANGUESA. Por los años 1366 el rey D. Cárlos 2.° perdonó á perpetuo á Petilla la pecha de 50 cahices de trigo que pagaba, dejándola reducida á la de los molinos y el horno, que importaba 30 cahices anuales, segun composicion hecha entre el rey y el pueblo: cue. t. 170. En 1389 D. Cárlos 3.° confirmó y amplió los privilegios de Petillas. En 1402 el mismo D. Carlos trataba de ceder al rey D. Martin de Aragon el lugar de Petilla en cambio con otra cosa equivalente; á cuyo efecto D. Martin dió poder para el convenio, en el cual decia que habia grandes debates entre los vasallos de uno y otro reino, por cuanto dicho lugar era de Navarra y estaba dentro de Aragon, de manera que no se podia pasar á él sin tocar en los términos de ese reino: caj. 87, n. 8.

PIDIMIA. Epidemia. Peste. En 1442 mandaba el príncipe de Viana pagar el importe de *cierta pólvora para contra la pidimia; é mas ciertas agoas para la dicha pidimia:* caj. 150, n. 19.

PIEDRAMILLERA. Pueblo del valle de la Berrueza merindad de Estella. En 1498 el rey D. Juan de Labrit donó á perpetuo el lugar despoblado de Burguillo al concejo de Piedramillera por cinco cahices de trigo anuales: caj. 166, n. 46. En 1511 las pechas de Piedra-

millera pertenecian á Nicolás de Chebarri, á quien se las habian concedido los reyes D. Juan y Doña Catalina á perpetuo: cue. t. 537.

PIERRES ó PEDRO DE NAVARRA, conde de Mortain, hijo 3.° del rey D. Cárlos 2.°. Su hermano D. Cárlos 3.° le dió el condado de Mortain y otras villas y castillos, castellanías, y lugares en Francia, é hizo mencion de él en el testamento que otorgó en 1412: véase REYES. Murió Pierres en Francia en 1413: caj. 105, n. 22: caj. 106, n. 14. Algun historiador ha creido que fué padre de Mosen Pierres de Peralta: véase PERALTA.

PIERTEGA. Pertica. Medida de tierras: véase PESOS Y MEDIDAS.

PILLARTES. Hombres á pie que acompañaban á los llamados *hombres de armas*, que eran de á caballo: cada hombre de armas llevaba un pillart. En 1379 mandaba el rey D. Cárlos 2.° que se abonasen 11000 florines pagados al caballero Mosen Tomas Trevet para cumplimiento del gasto de 100 hombres de armas y 100 *pillartes* que él habia tenido en servicio del rey; y á Andreax Angles 4980 florines por los gages de 55 hombres de armas y 50 *pillartes*: caj. 39, n. 30. Al caballero de Lascun 1375 florines de oro por los gages de treinteno hombres de armas é 30 *pillartes*: caj. 39, n. 42.

PITILLAS. Pueblo de la merindad de Olite. En 1348 el pueblo de Pitillas, reunido en concejo con asistencia de los mayorales de los infanzones y labradores, trató de évitar los graves perjuicios que los guardas de la laguna de Sabasan, que era del rey, le hacian con prendamientos, multas y otras estorsiones, porque sus ganados bebian las aguas de dicha laguna, y propusieron

al gobernador del reino, D. Juan de Conflan, que ellos guardarian á sus costas aquella y la caza, dando cuenta todos los años de las multas que se impusieren, y que por abrevar los ganados pagaria el concejo á perpetuo 4 cahices de pan anualmente, esto es dos cahices de trigo y otros dos de cebada medida de Pamplona; y el gobernador aceptó la proposicion á nombre de la reina: caj. 9, n. 115: véase BERIAIN.

PLATA. Su valor relativo al oro. Véase ORO.

PLEITEADA. (Pecha). Lo mismo que pecha tasada ó fija, que no subia ni bajaba. El comendador de las casas de Cogullo y Melgar dió en 1325, á los labradores de Olejua, Etayo, Abaigar y otros pueblos, varias casas y heredades por 127 robos de trigo en cada año por *pecha pleiteada, sabida et conoscida*. Arch. del reino, seccion de negocios eclesiásticos: véase PECHAS.

PLEITO HOMENAJE. Era comunmente el reconocimiento de vasallaje que se hacia bajo juramento por un señor de pueblos ó castillos cuyo dominio directo pertenecia al rey ó á otro superior. Tambien se llamaba *pleito homenaje* cualquiera obligacion que se hacia entre los reyes y señores. D. Pedro Fernandez de Azagra, señor de Albarracin, se obligó en 1238 á devolver al rey de Navarra los castillos de Castelfabib y Adimuz dentro de cuatro años, en la misma forma que los recibió, con víveres, armas y gentes, de Doña Sancha Perez de Nájera y Doña Milia, y ademas 10000 maravedís de oro; lo cual indica, al mismo tiempo, que los tenia bajo el carácter de alquiler para disfrutar sus rentas ó para hacer conquistas ó presas por su cuenta, como quien alquila una nave para el corso. Concluia diciendo *et si esto non complies yo D. Pedro Ferrandiz el sobredito, fago pleito é homenaje, de manos é de boca,*

á vos D. Tibalt rei de Navarra, que tienga hostages (rehenes ó fianzas) *dentro en Tudela con mio cuerpo por los diez mil maravedís.* Nótase que no se dice aquí aquello de *finque por traidor* &c. que decian los homenajes de puro vasallaje: car. 3, f. 235. Cuando los menores de 14 años prestaban homenaje lo hacia en su nombre un pariente ú otro caballero como su tutor; y asi se hizo por Arnalt Arremon heredero del conde de Tartax en 1294: caj. 4, n. 99. El alferez de Navarra, D. Cárlos de Beaumont, prestó homenaje al rey en 1402 á nombre de su hijo Cárlos por el castillo y villa de Castejon, como sigue. *Puesto un genoillo* (rodilla) *en tierra delant el dicto senior rey, á menos de capirot, dijo las palabras que siguen: Muit alto et excelent princep et mui reduptable senior: ultra la fé, homenaje, naturaleza et servicio, que yo Cárlos de Beaumont vuestro alferiz, súbdito é servidor, vos debo et só tenido, como á mi soberano et natural senior, yo como tutor testamental et padre de Carlot de Beaumont, fijo de mí el dicto alferiz et de María Jemeniz de Boil otrament dicha de Atroxillo mi mujer que fué, en vez é en nombre del dicto mi hijo, por quoanto eill es pupilo et de menor edat, vos fago fé et homenaje como á senior natural en razon del castieillo et de la villa de Castillon cabo Tudela, que yo tengo de vos por el dicto mi fijo, cuyo es é debe ser por subcesion legítima et natural de la part et línea de su dicta madre que fue &:* caj. 87, n. 36. En 1403 el alcaide del castillo de Cerezo en Castilla prestó homenaje á la reina de Navarra Doña Leonor para la seguridad del matrimonio pactado entre su hija Doña Isabel y D. Juan, hijo del infante de Castilla: véase ISABEL. En 1406 Cárlos de Arellano, señor de los Camareros, hizo homenaje al rey

D. Cárlos 3.° como sigue: *Oyda la misa en la capilla del palacio del rey, manos juntas sin capirot et sin cinta, puestas sus manos juntas entre las manos del rey, et seyendo levantado, le fizo jura et homenaje en la forma seguient. Yo Cárlos de Arellano senior de los Cameros, queriendo reconoscer la naturaleza donde yo vengo por mis mayores abuelos et padre, et por la grant afeccion et buena voluntat que he de servir á vos el muy alto et muy escelent et muy poderoso princep el senior D. Cárlos, de mi pura, franca et liberal voluntat, deviengo hombre vasaillo et súbdito de vos el dicto mi senior, et de vuestros herederos é subcesores, por causa de las tierras, fortalezas et logares que yo he á present et espero haber en adelant en el dicto vuestro regno: et vos fago jura et homenaje, con la condicion de que si hobiese guerra entre Navarra et Castilla entregaria al de rey de Navarra é sus subcesores las fortalezas é tierras que tenia en Navarra;* y que pasados 40 dias despues de la conclusion de la guerra le fuesen restituidas: caj. 93, n. 55: véase FEUDOS.

POBLACION (la) (1). Pueblo del valle de Aguilar merindad de Estella. Fué quemado y destruido por los castellanos en su entrada en Navarra cuando las guerras entre el rey D. Juan 2.° y su hijo el príncipe de Viana por los años 1450: caj. 158, n. 15. En 1463 fué uno de los pueblos de que se apoderó D. Enrique de Castilla á consecuencia de la sentencia compromisal de Luis 11 de Francia; y en 1466 decia la princesa

(1) Tiene anejo un barrio ó aldea llamado Meano. Antiguamente solia nombrarse *la Poblacion de Marañon*, sin duda por haberse fundado cerca de este pueblo, con el que todavía forma una sola jurisdiccion y comunidad de términos, bajo un solo alcalde, pero con regidores particulares de cada vecindario.

Doña Leonor que los vecinos de la Poblacion, estando por el rey de Castilla tomados tiránicamente y bajo su dominio, y deseando reducirse á su propia naturaleza, con gran esfuerzo habian venido á la obediencia del rey de Navarra, por lo cual les perdonó á perpetuo toda la fonsadera y cena del rey y el censo que debian pagar por el monte de Lanz: caj. 159, n. 68.

POBLACION. Acerca de la de Navarra solo se encuentran algunos padrones incompletos desde el año 1366. Consta de ellos que en esa época existian 12263 fuegos ó vecinos en las cuatro merindades en que entonces se dividia el pais de esta parte de los Pirineos (1), como sigue.

Merindades.	*Fuegos.*
Pamplona y la Montaña.	2597.
Estella.	5095.
Tudela.	2433.
Sangüesa.	2138.
Total	12263.

Estan incluidos en esta suma los pueblos de Laguardia, San Vicente, Bernedo, Oyon, Lanciego y otros que hoy pertenecen á Castilla y Alava; pero considerando que se advierten tambien algunas omisiones, que se infieren de no estar incluidas la ciudad de Olite ni la villa de Losarcos, puede calcularse que la poblacion total de Navarra la alta ascendia á 14000 fuegos ó familias inclusos los pobres de quienes tambien se hace mencion, porque el padron se hizo con el objeto de exigir un donativo de 40000 florines en todo el reino, inclusa, al parecer, la parte de la baja Navarra aunque no se es-

(1) La merindadad de Olite no se conoció hasta el año 1407.

presa. En las reales órdenes relativas á esto, que se copian en el padron, se dice que dichos 40000 florines se exigian entre todos los vecinos ricos y pobres al respecto de 2 florines y ½ repartiendo despues cada pueblo su contingente entre sus habitantes, segun la verdadera riqueza de cada uno; por cuya cuenta aparece que el vecindario total del reino ascendia á 16000 fuegos. El esceso desde los 14000 debe atribuirse á la Navarra baja, de manera que, calculando sobre los 14000 de la alta, resulta que tenia entonces menos de la tercera parte de los 46053 que constan en el último padron del año 1818 (1). Este aumento coincide en general con lo que se observa en el vecindario que diferentes pueblos tenian en aquel tiempo cotejado con el presente como sigue.

Pueblos.	*Fuegos que tenian en* 1366.	*Fuegos del año* 1818.
Ablitas	57	333
Allo	23	261
Andosilla	45	192
Aoiz	63	214
Arguedas	120	205
Artajona	145	412
Azagra	63	358
Caparroso	169	320
Cascante	102	681
Cáseda	101	178
Cirauqui	37	296

(1) Este padron se copiará despues. Aunque resultan en el 46180 fuegos deben deducirse los que se aplicaron nominalmente á varios despoblados.

Digitized by Google

Corella.	75	935
Dicastillo.	26	203
Estella.	829	1191
Falces	297	609
Funes	43	180
Huarte-Araquil. . . .	51	121
Lanz.	20	67
Larraga	189	446
Lerin	215	423
Lumbier.	140	360
Milagro.	75	250
Miranda.	76	305
Pamplona.	968	2608
Peralta.	171	686
Puente la Reina. . .	104	564
Sangüesa.	472	587
Tafalla.	162	764
Tudela.	1026	1530
Urroz	68	109
Valtierra.	56	254
Viana y sus aldeas (1).	265	866
	6253	16.508

Resulta tambien que en dicho año de 1366 existian en varios pueblos 150 vecinos moros y 423 judíos *(2)* como sigue.

(1) Aras y Bargota que hoy cuentan, la primera 70 fuegos, y 144 la segunda.

(2) Estos vecinos moros y judíos estan comprendidos en la totalidad del vecindario de cada pueblo de los espresados.

Pueblos.	*Vecinos moros*	*Idem judíos.*
Ablitas.	32	
Estella.		89
Falces		18
Larraga		1
Murchante.	10	
Pedriz.	5	
Peralta.		10
Sangüesa.		25
Tafalla		10
Tudela.	79	270 (1)
Valtierra.	24	
	150.	423.

Pero esta noticia es inexacta, porque no se hace mencion de los judíos de Pamplona, y en cuanto á los moros, que solo existian en la merindad de Tudela, no se esplica su número en varios pueblos, confundiéndolos con los cristianos; y se sabe que antes del año 1352 habia en el pueblo de Córtes 400 moros, y que la peste los redujo á 60 entre grandes y chicos. Infiérese de todo la poca poblacion que existia en Navarra en los siglos 14 y 15 (2), y se apoya ademas con las noticias de la abundancia de sotos, jabalís y ciervos: los reyes cazaban puercos monteses en los sotos de Córtes,

(1) En tiempos anteriores se decia que existieron 500 judíos pecheros: véase JUDIOS; pero yo sospecho que en este número se comprendian todos los de la merindad de Tudela.

(2) La poblacion del valle de Orba, antes de la guerra del año 1450, era de 153 vecinos: en 1452 habia quedado reducida á 91 y hoy cuenta 616: véase ORBA.

Castejon y Mora: véase CAZA; y se daban premios para matar y destruir los venados y ciervos que infestaban los campos de Tafalla y Olite: véase CIERVOS. La paz de que comenzó á disfrutar Navarra desde el año 1512, en que se unió á Castilla, contribuyó poderosamente al aumento de la poblacion.

En el siglo 17 existen ya noticias mas circunstanciadas acerca de ello. En 1637 la poblacion de Navarra se contaba como sigue (1).

Merindad de Pamplona.

Vecinos propietarios (2)	5007.
Moradores habitantes (3)	2650.
Palacios.	72.
Clérigos.	215.
	7944.

Merindad de Estella.

Vecinos.	4969.
Habitantes.	1228.
Palacios.	33.
Clérigos.	226.
	6456.

(1) Arch. del reino, seccion de Estadística, leg. 49, carp. 50.

(2) Aunque no se comprenden en este documento los vecinos de Pamplona resulta de otro, del año 1646, que habia en ella 415 vecinos propietarios y 1414 moradores habitantes, cuyo número he añadido considerándolo como existente en 1637.

(3) Se consideraban como habitantes todos los que no tenian alguna propiedad territorial, á quienes se llamaba *moradores habitantes*, y á los que la tenian *vecinos propietarios*: ibid. carp. 2.

Merindad de Tudela.

Vecinos	3657.
Habitantes.	185.
Palacios.	4.
Clérigos	156.
	4002.

Merindad de Sangüesa.

Vecinos	4090.
Habitantes.	1540.
Palacios.	72.
Clérigos.	258.
	5960.

Merindad de Olite.

Vecinos.	3205.
Habitantes.	202.
Palacios	16.
Clérigos	157.
	3580.

Resumen general.

Vecinos propietarios. .	20.928.	
Moradores habitantes .	5.805.	
Palacios	197.	
Clérigos	1.012.	Sin contar los de Pamplona.
Total. . . .	27.942.	

Habia tambien 2275 casas cerradas en las cinco merindades, como sigue.

Pamplona	419.
Estella.	752.
Tudela.	209.
Sangüesa.	658.
Olite.	237.

Por los años 1728 la diputacion del reino acordó hacer un libro donde se anotasen el censo de poblacion (1) y los repartimientos que se verificasen con arreglo á él. Por principio de este libro se vé copiado un repartimiento por fuegos de 24000 pesos hecho en los años 1725, 26 y 27, en el cual tocó pagar á cada vecino 6 reales, y resulta que cada una de las cinco merindades tenia la poblacion que sigue.

	Vecinos.
Pamplona.	11509.
Estella.	7416.
Tudela.	4946.
Sangüesa.	5755.
Olite.	4206.
Total. . . .	33832.

Así sigüió con poca diferencia hasta los años 1817 y 18 en que el censo de poblacion de Navarra aparecia ser 34368 vecinos ó fuegos; pero, deseando aquellas córtes rectificarlo con la certeza posible para la igualdad en los repartimientos del donativo, circularon órdenes á los ayuntamientos para que inmediatamente, poniéndosen de acuerdo con los curas párrocos, remi-

(1) Arch. del reino, lib. de repartimientos por fuegos.

tiesen á las mismas córtes las matrículas originales del cumplimiento pascual que existian en ellos; y con este dato se formó el censo que hoy rige, y contiene 46180 vecinos ó fuegos como sigue (1).

(1) *Arch. del reino, lib. de repartimientos por fuegos.* No se trató entonces de apurar el número de almas, por las dificultades inseparables de esta clase de indagaciones en que por descuido, por ignorancia ó por malicia, no se dan las noticias con la exactitud que corresponde. La de los fuegos ó vecinos de las matrículas parroquiales no podia menos de ser exacta porque en ellas se comprenden todas las cabezas de familia, y los curas no tenian al tiempo de formarlas ningun interés en contrario. Sin embargo algunos valles y pueblos no se arreglaron literalmente á la órden de las córtes, y solo remitieron estractos ó copias de las matrículas, dando lugar á sospechas de ocultacion. Yo, como diputado por Tudela en aquellas córtes, propuse esta sencilla idea, única practicable en mi concepto con buen éxito, prontitud, y economía, y de la cual me atrevo á creer que resultó el censo de poblacion menos vicioso de cuantos existen en las demas provincias, censo que ha servido hasta hoy de regla para el repartimiento de contribuciones de pueblo á pueblo, como signo aproximativo de la riqueza de cada uno, salvas las escepciones que se espresan en el mismo censo y dejamos ya indicadas en el art. ESTADISTICA, donde espresamos tambien las ventajas de este sistema respecto del de la estadística general que la creemos impracticable incluyendo el comercio y la industria, y muy dificil aunque solo se comprenda lo territorial; sin que en uno ni en otro caso se consiga la menor seguridad de haber dado un solo paso hacia la perfeccion, porque siempre han de intervenir innumerables cálculos y clasificaciones arbitrarias en los precios, aun prescindiendo de la dificultad de averiguar las cosas que se deben valorar. La estadística de cada pueblo en particular, principalmente en aquellos donde se pagan contribuciones directas, la consideramos absolutamente necesaria, pero nunca podrá servir de regla sino para la clasificacion relativa de vecino á vecino en que no existe el temor de graves injusticias: en lo demas ya se sabe que los pueblos han aprendido á ocultar su riqueza guardando la debida proporcion entre sus particulares contribuyentes.

Digitized by Google

Nuevo censo general de la poblacion de Navarra por fuegos ó vecinos, hecho en las córtes de los años de 1817 y 18 con vista de las matrículas parroquiales que se presentaron y sirvió para el repartimiento del donativo otorgado en las mismas córtes; aunque clasificados segun la mayor ó menor riqueza que prudencialmente se les consideró en tres clases distintas, de manera que los fuegos de la primera pagasen 8, 6 los de la segunda, y 5 los de la tercera (1).

Merindad de Pamplona.

Pueblos y valles.	*Clases.*	*Fuegos.*
Ansoain: cendea.	2	189
Anue: valle.	3	158
Araiz: valle.	2	257
Aranaz.	2	210
Arano.	3	86
Areso.	3	81
Araquil: valle.	2	369
Arbizu.	2	89
Arruazu	2	45
Atez: valle.	3	126
Basaburua mayor: valle.	2	256
Basaburua menor: valle.	2	398
Baztan: valle.	2	1213
Bertizarana: valle.	2	144
Betelu.	2	80
Burunda: valle.	2	610

(1) Véase la ley 113 de las córtes de los años 1817 y 18.

Echaide.	1	1
Echalár	2	202
Echarri-Aranaz.	2	119
Echauri: valle.	1	390
Ergoyena: valle.	2	167
Ezcabarte: valle.	2	187
Galar: cendea.	2	242
Goizueta.	2	311
Gulina: valle.	2	93
Huarte-Araquil.	2	121
Ilzarbe: valle.	1	644
Imoz: valle.	2	212
Irañeta.	2	65
Iza: cendea.	2	136
Juslapeña: valle.	2	136
Lacunza.	2	210
Lanz.	2	67
Larraun: valle.	2	414
Leiza.	2	280
Lesaca.	2	355
Lizarragabengoa.	2	11
Maya.	2	70
Muruzabal.	1	69
Obanos.	1	218
Odieta: valle.	2	131
Olaibar: valle.	3	50
Olza: cendea.	2	370
Ollo: valle.	2	185
Ostiz.	2	43
Pamplona.	1	2608
Puente la Reina.	1	564
Santesteban: valle	2	596
Sumbilla.	2	182

Ulzama: valle.	2	350
Urdax.	3	63
Vera.	2	317
Villava.	2	94
Yanci.	2	134
Zizur ó Cizur: cendea.	2	260
Zugarramurdi.	3	68

Merindad de Estella.

Aguilar: valle.	2	533
Allin: valle.	2	310
Allo.	1	261
Amescoa alta: valle.	2	118
Amescoa baja: valle.	2	187
Andosilla.	1	192
Arás.	1	70
Armeñanzas.	1	47
Azagra.	1	358
Baigorri: bosque y palacio (1)	1	15
Bargota.	1	144
Berrueza: valle.	1	384
Carcar.	1	315
Cirauqui.	1	296
Dicastíllo.	1	203
Ega: valle.	1	285
El Busto.	1	43
Estella.	1	1191
Goñi: valle.	2	159
Guesalaz: valle.	1	605
Lana: valle.	2	90

(1) Téngase presente para el vecindario que se designa á Baigorri, y á Noveleta y Urbasa, lo que decimos al fin de este censo sobre los vecinos nominales.

Lazagurria.	1	23
Lerin.	1	423
Lodosa.	1	574
Losarcos.	1	525
Mañeru: valle.	1	190
Mañeru: villa.	1	264
Mendavia.	1	325
Noveleta y Zarapuz.	1	12
San Adrian.	1	107
Sansol.	1	45
Santesteban: valle.	1	470
Sartaguda.	1	64
Sesma.	1	215
Solana: valle.	1	539
Torres.	1	53
Urbasa y Andía.	1	2
Viana.	1	652
Yerri: valle.	1	637
Zuñiga.	1	34

Merindad de Tudela.

Ablitas.	1	333
Arguedas.	1	205
Barillas.	1	23
Belber (1).	1	6
Buñuel.	1	129
Cabanillas.	1	62
Cadreita.	1	64

(1) Coto redondo agregado á Cabanillas, aunque en tiempo de la guerra de la independencia lo estuvo á Tudela con respecto á las contribuciones. El vecindario que se le designa es nominal así como á Castejon, Eguarás, Lor, Mora y Murillo: véase, sobre esto, lo que decimos al final de este censo.

Carcastillo.	1	121
Cascante.	1	681
Castejon.	1	10
Cintruénigo.	1	463
Corella.	1	935
Córtes.	1	187
Eguarás.	1	6
Fitero.	1	501
Fontellas.	1	35
Fustiñana.	1	146
Lor.	1	20
Mélida.	1	87
Monteagudo.	1	104
Mora.	1	2
Murchante.	1	155
Murillo de las Limas.	1	32
Pedriz.	1	5
Ribaforada.	1	37
Tudela.	1	1530
Tulebras.	1	32
Urzante.	1	8
Valtierra.	1	254
Villafranca.	1	551

Merindad de Sangüesa.

Aezcoa: valle.	2	415
Aibar: valle y villa.	1	723
Aoiz.	2	214
Aranguren: valle.	2	127
Arce: valle.	3	280
Arriasgoiti: valle.	3	41
Besolla.	2	4
Burguete.	3	43

Cáseda.	1	178
Egües: valle.	2	241
Elorz: valle.	3	172
Erro: valle.	3	209
Esteribar: valle.	3	280
Huarte.	2	104
Ibargoiti: valle.	3	86
Izagondoa: valle.	2	161
Larrasoaña.	3	43
Linzoain: valle.	2	115
Longuida: valle.	2	194
Lumbier.	2	360
Monreal.	2	69
Navascues: almiradío.	2	153
Petilla de Aragon.	2	90
Roncal: valle.	1	665
Roncesvalles (1).	3	12
Salazar: valle.	1	631
Sangüesa.	1	587
Tiebas.	2	41
Unciti: valle.	2	123
Urraul: valles alto, bajo, Romanzado y Corrido de Liedena.	2	519
Urroz.	2	109
Valcarlos.	3	100
Merindad de Olite.		
Andion.	1	5
Artajona.	1	412

(1) No se comprendieron en el censo de Roncesvalles 17 eclesiásticos, como se advertirá despues.

Beire.	1	56
Berbinzana.	1	123
Caparroso.	1	320
Coscogeta, Planillas y soto de Olmar (1).	1	6
Falces.	1	609
Funes.	1	180
Larraga.	1	446
Marcilla.	1	169
Mendigorría.	1	330
Milagro.	1	250
Miranda.	1	305
Murillo el Cuende.	1	33
Murillo el Fruto.	1	105
Olite.	1	419
Orba: valle.	2	616
Peralta.	1	686
Pitillas.	1	93
Rada (2).	1	22
San Martin de Unx.	1	188
Santacara.	1	70
Tafalla.	1	764
Traibuenas.	1	16
Ujué.	1	244

(1) Son despoblados á quienes se designó un vecindario nominal, como se dirá al final de este censo. Las Planillas, llamadas antiguamente *Planieillas de Caparroso*, fueron donadas por el rey á Mosen Pierres de Peralta: véase PERALTA.

(2) Está en igual caso que los despoblados, á que se refiere la nota anterior.

Resumen de fuegos por merindades.

Pamplona.	14946.
Estella.	10954.
Tudela.	6724.
Sangüesa.	7089.
Olite.	6467.
Total. . . .	46180.

Adviértese que en dichas córtes de los años 1817 y 18, en que se tomó por base la poblacion, segun el número de vecinos ó fuegos para el repartimiento del donativo, se hizo una escepcion particular con algunos despoblados ó cotos redondos de señorío, cuyos productos actuales estaban en gran desproporcion con el número de sus habitantes, que ó no tenian ninguno ó eran reducidos á un colono ó administrador. Observabase que, por ejemplo, Murillo de las Limas, en la merindad de Tudela, no tenia sino un solo vecino ó fuego, para cuidar de una propiedad que producia ochenta mil reales vellon, y que si se le consideraba en el repartimiento bajo aquella base, la desigualdad era enorme respecto de los pueblos donde, subdividida igual riqueza, vivian mayor número de habitantes.

En virtud de estas consideraciones las córtes acordaron buscar un término de comparacion, y se encontró que á los referidos pueblos ó señoríos debia aplicárseles una poblacion nominal, y segun ella se les hizo el repartimiento. Estos pueblos ó señoríos son como sigue.

Merindad de Estella.

	Vecinos efectivos.	*Vecinos nominales indicados en el censo.*
Bosque de Baigorri.	4.	15.
Noveleta y Zarapuz. . . .		12.
Urbasa y Andía.		2.

Merindad de Tudela.

Castejon.	1.	10.
Murillo de las Limas. . .	1.	32.
Belber.		6.
Vedado de Eguarás.		6.
Lor.		20.
Mora.		2.

Merindad de Olite.

Rada.		22.
Coscogeta, Planillas y Soto de Olmar (1).		6.

Aunque los vecinos efectivos de Roncesvalles eran veinte y nueve, los diez y siete por ser eclesiásticos se dedujeron del censo, y quedaron reducidos á los que aparecen en él: resultando de todo esto que los fuegos ó vecinos de Navarra, deducidos los nominales, son en su totalidad 46053 (2).

(1) Son tres cotos redondos agregados á las jurisdicciones, el primero de Peralta y los dos segundos de Marcilla.

(2) El censo general de España del año 1787 considera á Navarra con el número de 224549 almas, y el de 1797, que es el

En las córtes de 1828 y 29 (ley 65) se acordó exigir el donativo por las reglas del precedente censo, aunque con la variacion de imponer quince treinta y siete avos á los fuegos de 1.ª clase, doce treinta y sieteavos á los de 2.ª, y diez treinta y sieteavos á los de 3.ª y que el pueblo de Fitero, colocado en la primera clase, se trasladase á la segunda (1). Tambien se incluyó en el censo el caserío de Articuza propio del monasterio de Roncesvalles que se habia omitido y tiene 7 vecinos ó fuegos (2).

Como con la esplicacion que acabamos de dar por valles y cendeas no puede satisfacerse la curiosidad de los lectores, acerca del número efectivo de los vecinos de cada pueblo en particular, hemos procurado hacer las averiguaciones

---

que actualmente rije para toda la nacion, la gradúa en 221728 con 38289 casas útiles y 2888 arruinadas. Contábanse en esta poblacion 18753 nobles: 17381 labradores propietarios: 7574 arrendatarios: 12578 jornaleros: 7931 artesanos: 482 comerciantes y mercaderes: 583 empleados: 5766 criados: 2778 eclesiásticos seculares con inclusion de 467 sacristanes 19 sirvientes y 169 ermitaños: 1287 regulares con inclusion de 196 donados: 607 religiosas: 98 abogados: 230 escribanos: 115 médicos: 232 cirujanos: 107 boticarios: y 237 albéitares.

(1) La razon principal, alegada por Fitero para esto, fué la de que siendo su riqueza territorial de 215120 reales vellon anuales, los 51986 correspondian al monasterio que estaba exento de pagar la contribucion del donativo: arch. del reino, seccion de cuarteles leg. 13, carp. 8.

(2) Este caserío estuvo bajo la jurisdiccion del pueblo de Goizueta hasta el año 1815 en que se hizo separacion de términos mediante una transaccion entre dicho pueblo y el monasterio; y entonces se puso un alcalde particular en Articuza. En el censo formado por las córtes de 1817 y 18 no se tuvo presente este caserío ni se hizo mencion de él hasta las de 1828 y 29 en que se le designaron 7 vecinos ó fuegos con cuyo aumento el censo de la merindad de Pamplona es 14953 fuegos ó vecinos.

convenientes (1) con el doble objeto de dar al público un catálogo minucioso, y rigurosamente alfabético, de todos los pueblos grandes y chicos, señoríos y despoblados que han tenido jurisdiccion, y actualmente comprende Navarra; designando al mismo tiempo la merindad á que cada uno corresponde con las iniciales E. O. P. S. T. esto es Estella, Olite, Pamplona, Sangüesa y Tudela: los números que siguen á las iniciales indican las leguas que distan de Pamplona.

Pueblos.	*Sus calidades, merindades y distancias á Pamplona.*	*Número de fuegos ó vecinos.*
Aláigar.	Lugar. E. 7 ½	38
Abáiz.	Lugar. S. 7 ½	3
Abárzuza.	Lugar. E. 7	109
Abaurréa alta.	Lugar. S. 9	56
Abaurréa baja.	Lugar. S. 8	35
Abérin (2).	Lugar. E. 6 ½	28
Abínzano.	Lugar. S. 5	5
Ablítas.	Villa. T. 18	333
Acedo.	Lugar. E. 10	40

(1) En esta operacion me he sujetado rigurosamente, en lo que he podido, á lo que consta del censo de los años 1817 y 18 que va espresado, separando los vecinos nominales de los señoríos; pero como han desaparecido las notas particulares que dieron algunos pueblos, de los comprendidos colectivamente en los diferentes valles y cendeas, me he visto precisado, en estos casos, á valerme de las noticias que posteriormente adquirió la policía desde el año 1824, y de otras, por lo que se notará alguna pequeña diferencia en los cotejos del vecindario.

(2) Está unido este pueblo bajo una sola jurisdiccion comun con Muniain. Se comprenden en su poblacion los caseríos de Arinzano y Echabarri con 3 fuegos cada uno.

Acotain ó Acutain.	Caserío. S. 5	1
Adánsa.	Lugar. S. 8	3
Adériz.	Lugar. P. 1 ½	3
Adiós.	Lugar. P. 3 ½	70
Adoain.	Lugar. S. 7	19
Agorréta.	Lugar. S. 7	9
Agós.	Señorío. P. 3 ½	1
Aguilar.	Villa. E. 13	72
Aguinaga de Arriasgoiti.	Señorío. S. 4	2
Aguinaga de Gulina.	Lugar. P. 3	12
Aibár.	Villa. S. 5	212
Aincióa.	Lugar. S. 5	14
Aizaróz.	Lugar. P. 6	3
Aizcórbe.	Lugar. P. 3	16
Aizoain (1).	Lugar. P. ¾	17
Aizcurgui.	Lugar. S. 8	7
Aizpún.	Lugar. E. 9	14
Albiázu.	Lugar. P. 6	9
Alcóz.	Lugar. P. 4 ½	14
Aldába.	Lugar. P. 2	20
Aldáz.	Lugar. P. 5 ½	40
Aldaz de Echebacoiz.	Lugar. P. 2	3
Aldea. La de Meano: véase *La Poblacion.*		
Aldunate.	Lugar. S. 5	21
Almándoz.	Lugar. P. 7	59

(1) En los diccionarios geográficos suele nombrarse *Ainzoain.*

Alóz.	Caserío. S. 6	1
Alsásua.	Lugar. P. 9	164
Alzate: véase *Vera*.		
Alzorriz.	Lugar. S. 3	34
Alzúza.	Lugar. S. 1 ½	7
Allí.	Lugar. P. 5	20
Allo.	Villa. E. 8	261
Allóz de Yerri.	Lugar. E. 7	13
Alloz.	Granja. E. 7	1
Amaláin.	Señorío. P. 2 ½	1
Amátriain.	Lugar. O. 4	10
Amillano.	Lugar. E. 8	7
Amocain ó Amucain.	Señorío. S. 5	6
Ancín.	Lugar. E. 9	25
Anchóriz.	Lugar. S. 5	8
Andéraz.	Granja. E. 7	1
Andía: véase *Urbasa*.		
Andion.	Despoblado. O. 5	
Andiricain.	Lugar. S. 2	2
Andosilla.	Villa. E. 11	192
Aniz.	Lugar. P. 9	17
Anocibar.	Lugar. P. 2 ½	22
Anóz de Ezcabarté.	Lugar. P. 1	8
Anóz de Ollo.	Lugar. P. 3 ½	13
Ansoain.	Lugar. P. ½	15
Añezcar.	Lugar. P. 1	17
Añórbe.	Lugar. P. 3 ½	133
Aoiz.	Villa. S. 4	214
Aós (1).	Lugar. S. 4	14

(1) En los diccionarios se suele llamar Agós, como el del valle de Ilzarbe.

Aquerréta.	Lugar.	S. 2 ½	8
Aquiturrain (1).	Granja.	P. 3	1
Aramendía	Lugar.	E. 7	16
Aranaráche.	Lugar.	E. 10	23
Aranáz.	Villa.	P. 9 ½	210
Arandigóyen.	Lugar.	E. 7	10
Arangózqui.	Lugar.	S. 8 ½	5
Arangúren.	Lugar.	S. 2	11
Aráno.	Villa.	P. 11½	86
Arás.	Lugar.	E. 13	71
Arazubi (2).	Caserío.	O. 4	1
Arazuri.	Lugar.	P. ½	56
Arbeiza.	Lugar.	E. 7 ½	19
Arbizu.	Villa.	P. 6 ½	89
Arboniés.	Lugar.	S. 8	29
Arce.	Lugar.	S. 8	5
Ardaiz.	Lugar.	S. 7	14
Ardanáz de Egües.	Lugar.	S. 1 ½	20
Ardanáz de Izagondóa.	Lugar.	S. 2 ½	26
Arelláno.	Villa.	E. 7 ½	116
Areso.	Villa.	P. 9	81
Arguédas.	Villa.	T. 13½	205
Arguiñariz.	Lugar.	E. 5 ½	37
Arguiñano.	Lugar.	E. 5 ½	45
Aria.	Lugar.	S. 7	25
Aribe.	Lugar.	S. 7	14
Arínzano: véase *Aberin.*			
Arielz.	Caserío.	S. 6 ½	2
Aristregui.	Lugar.	P. 2	8

(1) Es aneja á Uterga en el valle de Ilzarbe.
(2) Es anejo á Solchaga en el valle de Orba.

Aristu.	Lugar.	S. 8	3
Ariz.	Lugar.	P. 2	7
Arizala y Eza su anejo.	Lugar.	E. 7	19
Arizaleta.	Lugar.	E. 7	37
Arizcun y Bozate su barrio (1).	Lugar.	P. 9	195
Arizcuren.	Lugar.	S. 7	4
Arizu.	Lugar.	P. 3 ½	16
Arlégui.	Lugar.	P. 2	11
Arleta.	Lugar	S. 1 ½	2
Armeñanzas (2).	Villa.	E. 11	47
Aróstegui.	Lugar.	P. 3	11
Arráiz y su anejo Orquin.	Lugar.	P. 4	31
Arráiza.	Lugar.	P. 2 ½	49
Arrarás.	Lugar.	P. 4	22
Arrayoz.	Lugar.	P. 9	51
Arre.	Lugar.	P. 1	40
Arriba.	Lugar.	P. 7	57
Arriéta.	Lugar.	S. 7 ½	17
Arróniz.	Villa.	E. 8	268
Arruazu.	Villa.	P. 6 ½	45
Arrúiz.	Lugar.	P. 5	32
Artábia.	Lugar.	E. 7 ½	20
Artáiz.	Lugar.	S. 3	18
Artájo.	Lugar.	S. 6 ½	22
Artajóna.	Villa	O. 5	412
Artánga.	Lugar.	S. 7	3

(1) Este barrio está poblado de agotes.
(2) Es aneja de Armeñanzas la granja de Imas, á quien se pone en su lugar con un vecino.

Artariáin.	Lugar	O. 4	13
Artáza.	Lugar	E. 9	22
Artázcoz.	Lugar.	P. 2	32
Artázu.	Lugar.	E. 4 ½	54
Artéaga.	Lugar.	E. 8	4
Arteta de Aibar (1)	Lugar.	S. 5 ½	4
Artéta de Ollo.	Lugar.	P. 4 ½	30
Artíca.	Lugar.	P. 1	21
Articúza (2).	Caserío.	P. 12	7
Artiéda.	Lugar.	S. 6	35
Artózqui.	Lugar.	S. 7	26
Arzóz de Ezcabárte	Lugar.	P. 1	8
Arzoz de Guesálaz.	Lugar.	E. 5 ½	49
Asárta.	Lugar.	E. 10	24
Asiáin.	Lugar.	P. 2	64
Asiturri ó Asisturri	Caserío.	S. 7	1
Asnóz.	Lugar.	S. 6	3
Aspúrz.	Lugar.	P. 10	15
Astíz.	Lugar.	P. 5	16
Astrain.	Lugar.	P. 2	42
Atállo.	Lugar.	P. 7	38
Atóndo.	Lugar.	P. 2 ½	10
Áuriz.	Lugar.	P. 3 ½	4
Áuza.	Lugar.	P. 4	29
Ayánz.	Lugar.	S. 6	3
Ayéchu.	Lugar.	S. 7	15
Ayégui.	Lugar.	E. 7 ½	48
Ayésa.	Lugar.	S. 7 ½	23
Azágra.	Villa.	E. 12	358

(1) Está unido á Guetadar, Julio y Usumbelz.
(2) Este pueblo, propio del monasterio de Roncesvalles, no se incluyó en el censo de poblacion hasta las córtes de los años 1828 y 29, segun dejamos advertido en otra parte.

Azánza.	Lugar.	E. 5 ½	39
Azcaráte.	Lugar.	P. 7	47
Azeóna.	Lugar.	E. 7	37
Azpa.	Lugar.	S. 3	9
Azparren.	Lugar.	S. 6	11
Azpilicuéta.	Lugar.	P. 10	43
Azpíroz.	Lugar.	P. 6	37
Azqueta.	Lugar.	E. 8	12
Azuélo.	Villa.	E. 13	45
Bacaicoa.	Lugar.	P. 7 ½	62
Badostain.	Lugar.	S. ¾	33
Baigórri.	Palacio anejo á Lerin.	E. 9 ½	4
Ballariáin.	Lugar.	P. 1	6
Baquedano.	Lugar.	E. 10	35
Baraibar.	Lugar.	P. 5	28
Barañáin.	Lugar.	P. 1	18
Barasoáin.	Villa.	O. 4	103
Barbárin.	Lugar.	E. 8	37
Barbatáin.	Lugar.	P. 1	3
Bargóta.	Villa.	E. 12	144
Bariáin.	Lugar.	O. 3 ½	3
Barillas.	Villa.	T. 18	23
Barindáno	Lugar.	E. 10	19
Basongáiz.	Señorío.	P. 3	1
Beárin.	Lugar.	E. 7	16
Beasoáin	Lugar.	P. 4	10
Beinza-labayen.	Villa.	P. 8	134
Béire.	Villa.	O. 8	56
Belascoain.	Lugar.	P. 2 ½	50
Belber ó Belbel (1).	Coto redondo.	T. 16 ½	

(1) Está agregado á Cabanillas, como queda dicho.

Belzúnce.	Lugar. P. 2 ½	11
Belzunégui.	Lugar. S. 3	2
Benegórri.	Lugar. O. 3 ½	9
Beorbúru.	Lugar. P. 2	12
Beortegui.	Lugar. S. 3	9
Beráiz.	Señorío. P. 2	2
Beraméndi.	Lugar. P. 4	21
Berasáin.	Lugar. P. 2 ½	16
Berbinzána.	Villa. O. 7 ½	123
Beriain.	Lugar. P. 1	31
Beróiz.	Lugar. S. 3 ½	2
Bertiz.	Señorío. P. 9	5
Beruéte.	Lugar. P. 5	65
Berrio-plano.	Lugar. P. 1	18
Berrio-suso.	Lugar. P. 1	31
Berriozar.	Lugar. P. 1	21
Berróya.	Lugar. S. 6 ½	3
Berrueta.	Lugar. P. 9	50
Besólla.	Lugar. P. 5	4
Betelu.	Villa. P. 7.	80
Beúnza.	Lugar. P. 4	33
Beunza-Larrea.	Señorío. P. 4	3
Bezquiz.	Lugar. O. 4 ½	8
Bidoéta.	Señorío. S. 4 ½	2
Bigüezal.	Lugar. S. 9	27
Biurrun.	Lugar. P. 3	61
Bocal.	Canal de Aragon. T. 17½	19
Bozate: véase *Arizcun.*		
Buñuel.	Villa. T. 19	129
Burdaspal.	Caserío inhabitado. S. 14.	

Burguete.	Villa. S. 7 ½	43
Búrgui.	Villa. S. 13	106
Burlada.	Lugar. S. ½	41
Burutáin.	Lugar. P. 3 ½	26
Busto: véase *El Busto.*		
Cabanillas.	Villa. T. 16 ½	62
Cabredo.	Villa. E. 12	56
Cabréga.	Granja. E. 10	2
Cadréita.	Villa. T. 12	64
Canal: véase *Bocal.*		
Caparroso.	Villa. O. 10	320
Cárcar.	Villa. E. 10 ½	315
Carcastillo.	Villa. T. 12	121
Cascánte.	Ciudad. T. 18	681
Cáseda.	Villa. S. 8.	178
Castejón.	Señorío T. 15	1
Castillo-nuevo.	Lugar. S. 11.	26
Cataláin.	Granja (1). O. 4	1
Cenóz.	Lugar. P. 4.	13
Cerréncano.	Caserío despoblado (2). S. 9	
Cestovi: véase *Zestoya.*		
Ciá.	Lugar. P. 2 ½	20
Ciaúrriz.	Lugar. P. 3	32
Cíga.	Lugar. P. 9 ½	83
Cigánda.	Lugar. P. 3	11
Cilbeti.	Lugar. S. 4	9
Cildóz.	Lugar P. 1.	12

(1) Es aneja de Garinoain.
(2) En Urraul alto.

Ciligüeta.	Lugar.	S. 3.	6
Cintruénigo.	Villa.	T. 17	463
Ciórdia.	Lugar.	P. 8	75
Ciráuqui.	Villa.	E. 5	296
Ciríza.	Lugar.	P. 2 ½	41
Cizur: véase *Zizur*.			
Cordobílla.	Lugar.	P. ½	4
Corélla.	Ciudad.	T. 16	935
Córtes.	Villa.	T. 20	187
Coscogeta.	Coto redondo.	O. 9	
Chastoya: véase *Zestoya*.			
Desójo.	Villa.	E. 11	56
Dicastillo.	Villa.	E. 7	203
Doméño.	Lugar.	S. 8	12
Donamaría.	Lugar.	P. 7 ½	75
Ecai de Aráquil.	Lugar.	P. 3 ¼	26
Ecai de Lónguida.	Lugar.	S. 4 ½	8
Ecála.	Lugar.	E. 8 ½	24
Ecoyen.	Caserío.	P. 3 ½	1
Echabárri de Allin.	Lugar.	E. 7 ½	39
Echabárri de la Solana: véase *Aberin*.			
Echagüe.	Lugar.	O. 4	21
Echaide.	Granja.	P. 3 ½	1
Echalár.	Villa.	P. 11	202
Echálaz.	Lugar.	S. 1 ½	5
Echalécu.	Lugar.	P. 3 ½	50
Echárren de Araquil.	Lugar.	P. 3 ½	32
Echárren de Mañeru.	Lugar.	E. 4	36
Echarri de Echauri.	Lugar.	P. 2 ½	40
Echarri de Larraun.	Lugar.	P. 5	30
Echarri-Aranaz.	Villa.	P. 7	119

Echaúri.	Lugar. P. 2 ½	124
Echavérri ó Echevérri (1)	Lugar. P. 3 ¼	14
Egózcue.	Lugar. P. 3 ½	27
Eguarás (2).	Coto redondo. T. 13 ½	
Eguarás de Atez.	Lugar. P. 3	23
Egües.	Lugar. S. 1 ½	21
Eguiarte.	Granja. E 6	3
Eguiarreta.	Lugar. P. 4	30
Eguillor.	Señorío. P. 3	4
Eguilloz.	Lugar. P. 3	12
Egulbati ó Eulbati.	Lugar. S. 1 ½	2
El Busto.	Villa. E. 11	43
Elcano.	Lugar. S. 1 ¼	20
Elcarte.	Lugar. P. 1	10
Elcoaz.	Lugar. S. 8 ½	15
Elégui.	Granja. P. 1 ¼	1
Elgorriaga.	Lugar. P. 8	49
Elía.	Lugar. 6. 1 ½	9
Elío.	Señorío. P. 2	2
Elizondo.	Lugar. P. 8	189
Elorz.	Lugar. S. 2	23
Elso.	Lugar. P. 4	19
Elvetéa (3).	Lugar. P. 8 ½	54
Elzaburu.	Lugar. P. 4 ½	22
Enériz.	Lugar. P. 3 ½	65
Enderiz.	Lugar. P. 2	10
Epároz.	Lugar. S. 8 ½	8
Equisoáin.	Lugar. S. 4 ½	1

(1) Forma un concejo con Irurzun.
(2) Llámase tambien *vedado de Eguarás ó de Peñaflor*: está enclavado en la Bardena y agregado á Arguedas.
(3) Los naturales del pais pronuncian *Eluetea*.

Digitized by Google

Equíza.	Lugar. S. 5 ½	4
Erandazu.	Granja despoblada E. 5 ½.	
Eraso de Imóz.	Lugar. P. 3	12
Eráso de Larraun.	Lugar. P. 5	6
Erásun.	Lugar. P. 8	103
Erául.	Lugar. E. 7	32
Eránsus.	Lugar. S. 1 ½	9
Erbíti.	Lugar. P. 3 ½	9
Erdozáin.	Lugar. S. 5	12
Erendazu.	Palacio inhabitado (1). E. 7	
Eríce de Atez.	Lugar. P. 3	11
Eríce de Iza.	Lugar. P. 1 ½	12
Eriéte.	Lugar. P. 2 ½	9
Eristain.	Palacio (2). O. 4	1
Errázquin.	Lugar. P. 7	45
Errázu.	Lugar. P. 9 ½	159
Erréa.	Lugar. S. 3	6
Erro.	Lugar. S. 4	26
Erróz.	Lugar. P. 3	26
Esáin.	Lugar. P. 3	25
Escároz.	Villa. S. 11	88
Eslava.	Villa. S. 7	82
Esnóz.	Lugar. S. 5	19
Esparza de Galár.	Lugar. P. 1 ½	51
Esparza de Salazar.	Villa. S. 11	62
Espinal.	Lugar. S. 5 ½	33
Espóz.	Lugar. S. 7	4
Esproncédá.	Villa. E. 11 ½	46

(1) En el valle de Yérri.
(2) Es anejo de Solchága.

Esquíroz en Galár.	Lugar. P. 1	30
Estella.	Ciudad. E. 7	1191
Estemblo.	Palacio inhabitado (1). E. 11	
Esténoz.	Lugar. E. 6	19
Etayo.	Lugar. E. 7 ½	36
Etuláin.	Lugar. P. 2 ½	5
Eúgui.	Lugar. S. 4 ½	37
Euláte.	Lugar. E. 11	62
Eulbati: véase *Egulbati.*		
Eúlz.	Lugar. E. 7 ½	24
Eúlza.	Caserío inhabitado (2). P. 1 ½	
Eúsa.	Lugar. P. 1	8
Eza.	Palacio (3) E. 7	
Ezcába.	Lugar. P. 1	2
Ezcániz.	Lugar. S. 7 ½	5
Ezcáy.	Lugar. S. 5	6
Ezcúrra.	Villa. P. 8	104
Ezpérun.	Lugar. S. 3 ½	13
Ezprógui.	Lugar. S. 7	5
Ezquiroz en Esteribar.	Lugar. S. 4	7
Fálces.	Villa. O. 8 ½	609
Fitero.	Villa. T. 18	501
Fontellas.	Villa. T. 17	35
Fúnes.	Villa. O. 11	180
Fustiñana.	Villa. T. 17	146
Gainza.	Lugar. P. 7	31
Galáin: véase *Urrizola.*		
Galár.	Lugár. P. 1 ½	24

(1) Valle de la Berrueza.
(2) Cendea de Zizur.
(3) Es anejo de Arizala en el valle de Yerri.

Galbárra.	Lugar.	E. 9	12
Galdeáno.	Lugar.	E. 8	38
Galduróz.	Lugar.	S. 3	10
Galipienzo.	Villa.	S. 8	107
Gallués.	Villa.	S. 9	7
Ganuza.	Lugar.	E. 9	20
Garayóa.	Lugar.	S. 7 ½	58
Gardaláin.	Lugar.	S. 4 ½	9
Gárde.	Villa.	S. 14	80
Garinoáin.	Lugar.	O. 4	45
Garisoáin.	Lugar.	E. 5	58
Garralda.	Lugar.	S. 6 ½	85
Garrués.	Lugar.	P. 1	4
Garzáin.	Lugar.	P. 9 ½	50
Garzariáin, ó Gaizariain,	Lugar.	P. 1 ½	6
Garzarón.	Lugar.	P. 5	20
Gáscue.	Lugar.	P. 3 ½	19
Gastiain.	Lugar.	E. 9	29
Gazólaz.	Lugar.	P. 1 ½	17
Gaztélu.	Lugar.	P. 8	32
Genevílla.	Villa.	E. 11	56
Goizueta.	Villa.	P. 11	311
Goldáraz.	Lugar.	P. 4	15
Golláno.	Lugar.	E. 10	10
Góngora.	Lugar.	S. 1 ½	11
Goñi.	Lugar.	E. 4	29
Gorraiz de Arce.	Lugar.	S. 5	3
Gorraiz de Egües.	Lugar.	S. 3	11
Gorriti.	Lugar.	P. 6 ½	32
Górriz.	Lugar.	S. 5	5
Gorriza.	Caserío.	E. 4	2
Gorronz-Olano.	Lugar.	P. 3 ½	16
Granáda.	Granja.	E. 10	1

Gréz.	Lugar.	S. 5 ½	7
Grócin.	Lugar.	E. 6	13
Guelbénzu.	Lugar.	P. 3 ½	15
Guémbe.	Lugar.	E. 5	21
Guenduláin de Esteribar	Lugar.	S. 2	6
Guendulain de Zizur.	Lugar.	P. 1 ½	23
Guerendiain de Elorz.	Lugar.	S. 1 ½	10
Guerendiain de Ulzama.	Lugar.	P. 4	14
Guerguitiain.	Lugar.	S. 3 ½	3
Güesa.	Villa.	S. 7 ½	20
Guetadar (1).	Lugar.	S. 5 ½	6
Guindáno.	Lugar.	S. 9	5
Guirguillano.	Lugar.	E. 5	50
Gulina.	Lugar.	P. 3	18
Gurbizar.	Lugar.	S. 5	4
Gurpégui.	Lugar.	S. 5 ½	4
Huarte.	Villa.	S. 1 ¼	104
Huarte-Araquil.	Villa.	P. 5.	121
Huíci.	Lugar.	P. 6	35
Ibarzabalza: véase *Zabalza* en Ibargoiti.			
Ibero.	Lugar.	P. 2	67
Ibilcieta.	Villa.	S. 10	16
Ibiricu de Egües.	Lugar.	S. 2.	15
Ibiricu de Yerri.	Lugar.	E. 7	13
Ichaso.	Lugar.	P. 5	21
Iciz.	Villa	S. 10	12
Idoáte.	Lugar.	S. 4	7
Idócin.	Lugar.	S. 3 ½	14
Idóy.	Lugar.	S. 2 ½	4

(1) Están unidos á Guetadar los pueblos de Arteta, Julio y Usumbelz en el valle de Aibar.

POB

Lûgar
Villa.
Lugar
Lugar
Lugar
Lugar
Lugar
Lugar
Lugar
Lugar
Lugar
Granja
Lugar.
Lugar.
Lugar.
Lugar.
Lugar.
Caserío
Barrio
río
Lugar.
Lugar.
Lugar.
Monast
rado
Villa.

---

cos le da

ido toda
micó, h

95*

Iribas.	Lugar.	P. 5 ½	29
Iriberri de Atez (1)	Señorío.	P. 3 ½	3
Iriberri de Orba (2)	Lugar.	O. 5	6
Iriso.	Lugar.	S. 4	9
Iróz.	Lugar.	S. 2	13
Irújo.	Lugar.	E. 4	4
Iruñéla.	Lugar.	E. 5	19
Irúre.	Lugar.	S. 3 ½	3
Irurita.	Lugar.	P. 9 ½	129
Irurózqui.	Lugar.	S. 7 ½	17
Irúrre.	Lugar.	E. 6	53
Irúrzun (3).	Lugar.	P. 3	22
Isába.	Villa.	S. 14	126
Iso.	Lugar.	S. 9	4
Itóiz.	Lugar.	S. 5	6
Itúren.	Villa.	P. 8	138
Iturgoyen.	Lugar.	E. 5 ½	59
Iturméndi.	Lugar.	P. 7	84
Iza.	Lugar.	P. 1 ½	12
Izal.	Villa.	S. 12	24
Izalzu.	Villa.	S. 12 ½	38
Izánoz.	Lugar.	S. 5	3
Izco.	Lugar.	S. 5	10
Izcue.	Lugar.	P. 2	20
Izu.	Lugar.	P. 2	17
Izurdiága.	Lugar.	P. 3	27
Izurzu.	Lugar.	E. 4	18
Jaberri.	Lugar.	S. 6 ½	6

(1) Llámase en castellano Villanueva.
(2) Existe otro Iriberri ó Musqueriberri en el mismo valle de Orba agregado á Sansoain.
(3) Forma un concejo con Echaverri.

Jacoïsie, Jacoïsti ó Jacoíte.	Caserío.	S. 7	1
Janáriz.	Lugar.	S. 4	5
Juansarás.	Lugar.	P. 4 ½	10
Jaurrieta.	Villa.	S. 11	85
Javier.	Villa.	S. 8	17
Juárbe.	Lugar.	P. 4 ½	5
Julio. (1)	Lugar.	S. 5 ½	2
Labeága.	Lugar.	E. 9	4
Labiáno.	Lugar.	S. 2 ½	32
Labóa.	Lugar.	S. 4	2
Lacábe.	Lugar.	S. 5 ½	7
Lácar.	Lugar.	E. 5 ½	36
Lacunza.	Villa	P. 5 ½	110
Lanz.	Villa.	P. 4 ½	67
La Oliva.	Monasterio cerrado. (2)	T. 12	1
La Poblacion y Meano su barrio ó aldea.	Villa.	E. 11	74
Laquidáin.	Lugar.	S. 3	7
Larequi (3).	Lugar.	S. 5 ½	8
Larrága.	Villa.	O. 4	446
Larraguéta.	Lugar.	P. 1 ½	14
Larraín.	Caserío.	P. 3	1
Larraingóa (4).	Lugar.	S. 4 ½	4
Larráinzar.	Lugar.	P. 4	34

(1) Este pueblo está unido á Arteta, Guetadar y Usumbelz en el valle de Aibar: los cuatro forman un solo pueblo, bajo la denominacion de *Guetadar y agregados.*

(2) Está agregado á Carcastillo.

(3) El diccionario de Miñano dice *Laregui.*

(4) Está unido á Urniza.

Larráinziz: véase *Larumbe.*			
Larrángoz.	Lugar.	S. 6	8
Larraona.	Lugar.	E. 12 ½	33
Larrasoáña.	Villa.	S. 3	43
Larráya.	Lugar.	P. 2	11
Larráyoz.	Lugar.	P. 2	9
Larrión.	Lugar.	E. 8 ½	23
Larumbe y Larráinziz su barrio (1).	Lugar.	P. 4	26
Latása de Imóz.	Lugar.	P. 4	21
Latása de Odieta.	Lugar.	P. 4 ½	28
Lazagurría.	Lugar.	E. 11	23
Leáche.	Lugar.	S. 6	48
Leárza.	Lugar.	E. 8 ½	6
Leázcue.	Lugar.	P. 3 ½	7
Lecároz.	Lugar.	P. 10	65
Lecáun.	Lugar.	S. 3 ½	5
Lecumbérri.	Lugar.	P. 5 ½	77
Legárda.	Lugar.	P. 3	64
Legárda.	Granja (2).	E. 10 ½	1
Legardéta.	Granja despoblada	E. 7 ½	
Legária.	Lugar.	E. 8 ½	55
Legasa.	Lugar.	P. 8 ½	50
Léire.	Monasterio cerrado	S. 8 ½	1
Leiza.	Villa.	P. 8	280

(1) Existe otro lugar ó barrio llamado Oreyen que forma un concejo con Larumbe.
(2) Es aneja de Mendavia.

POB

Lugar
Lugar
Lugar
Lugar
Villa.
Villa.
Lugar
Villa.
Lugar
Lugar
Lugar
Lugar
Lugar
Lugar
Lugar
a. Lugar
a. Lugar
Lugar
Lugar.
Lugar.
Lugar.
Barrio
coz.

Villa.
Lugar
do
Lugar.
Lugar.
Villa.

---

eja á L

Lóya.	Lugar.	S. 8	2
Lóza.	Lugar.	P. 2	11
Lumbier.	Villa.	S. 6	360
Lúquin.	Lugar.	E. 8 ½	66
Lusarreta.	Lugar.	S. 6	6
Madóz.	Lugar.	P. 6	12
Mañeru.	Villa.	E. 5	264
Maquirriáin de Ezcābarte.	Lugar.	P. 1 ½	15
Maquirriáin de Orba.	Lugar.	O. 5	12
Marañón.	Lugar.	E. 11	50
Marcaláin.	Lugar.	P. 2	16
Marcilla.	Villa.	O. 9	169
Máya.	Villa.	P. 11	70
Meano: véase *La Poblacion.*			
Mélida.	Villa.	T. 12	87
Mendávia.	Villa.	E. 10	325
Mendáza.	Lugar.	E. 10 ½	51
Mendigorría.	Villa	O. 5	330
Mendilibárri.	Lugar.	E. 8 ½	7
Mendillórri.	Lugar.	S. ½	1
Mendinúeta.	Lugar.	S. 3 ½	5
Mendióroz.	Lugar.	S. 2	19
Mendivil.	Lugar.	O. 3 ½	17
Meoz.	Lugar.	S. 8	16
Metáuten.	Lugar.	E. 8 ½	19
Mezquíriz.	Lugar.	S. 5	18
Milagro.	Villa.	O. 11 ½	250
Mirafuéntes.	Lugar.	E. 9	33
Miránda.	Villa.	O. 5	305

Mongía. (la)	Granja (1). E. 11 ½.		
Mongilibérri.	Granja despoblada. E. 5 ½		
Monreál.	Villa.	S. 3	69
Montalbán.	Palacio.	E. 5 ½	2
Monteagúdo.	Villa.	T. 19	104
Móra.	Señorío despoblado.	T. 20	
Moréntin.	Lugar.	E. 7	92
Morióues.	Lugar.	S. 6	9
Mués.	Lugar.	E. 10	55
Muéz.	Lugar.	E. 5	47
Muguéta.	Lugar.	S. 8 ½	7
Muguiro.	Lugar.	P. 5 ½	16
Munárriz.	Lugar.	E. 5 ½	56
Munarrizquéta.	Lugar.	O. 4 ½	5
Muneta.	Lugar.	E. 8 ½	13
Muniain de Arce.	Lugar.	S. 5 ½	1
Muniain de Salinas en Guesalaz.	Lugar.	E. 3 ½	22
Muniain de la Solana (2).	Lugar.	E. 7.	64
Murchánte.	Lugar.	T. 17	155
Murguinduéta.	Lugar.	P. 5	15
Muriéta.	Lugar.	E. 8 ½	55
Murillo-Berroya.	Lugar.	S. 7 ½	8
Murillo el Cuende.	Villa.	O. 8 ½	33
Murillo el Fruto.	Villa.	O. 10	105
Murillo de las Limas.	Señorío titulado Villa.	T. 14 ½	1

(1) Es aneja de Torres

(2) Muniain compone una sola jurisdiccion comun con Aberin.

Murillo de Longuida.	Lugar.	S. 4 ½	13
Murillo de Yerri.	Lugar.	E. 6 ½	13
Muru.	Caserío.	E. 7.	1
Muruarte de Reta.	Lugar.	S. 3	25
Muru-Astrain.	Lugar.	P. 2	26
Murugárren.	Lugar.	E. 7	19
Muruzábal.	Villa.	P. 3 ½	69
Muruzabal de Andion.	Lugar.	O. 5 ½	5
Musquer-Iriberri ó Músqueriberri.	Granja (1).	O. 5	1
Mutiloa ó Mutilva la alta.	Lugar.	S. 1 ¼	7
Mutiloa la baja.	Lugar.	S. 1	10
Muzquiz de Guesalaz.	Lugar.	E. 5	24
Muzquiz de Imoz.	Lugar.	P. 5 ½	21
Nagore.	Lugar.	S. 5 ½	43
Naguiz.	Granja señorial. P.	1 ½	1
Najurieta.	Lugar.	S. 3 ½	16
Napál	Lugar.	S. 7 ½	10
Narbárte.	Lugar.	P. 8 ½	70
Nárcue.	Lugar.	E. 7	11
Nardués cabe Aldunáte.	Lugar.	S. 5	22
Nardués-andurra.	Lugar.	S. 6	9
Navascués.	Villa.	S. 9	89
Naváz.	Lugar.	P. 2	16
Nazár.	Lugar.	E. 10 ½	42
Noáin.	Lugar.	S. 1	13
Novar.	Palacio.	E. 5	1
Noveléta.	Caserío.	E. 6 ½	14
Nuín.	Lugar.	P. 2 ½	16
Obános.	Villa.	P. 3 ½	218

(1) Es aneja á Sansoain en el valle de Orba.

Oco.	Lugar.	E. 8 ½	20
Orhagavía.	Villa.	S. 13	181
Ochovi.	Lugar.	P. 2	11
Oderiz.	Lugar.	P. 6	11
Odolága.	Venta.	P. 6 ½	1
Oiz.	Lugar.	P. 7 ½	39
Olabé.	Lugar.	P. 2	16
Olaberri.	Lugar.	S. 3 ½	5
Olagüe.	Lugar.	P. 3 ½	47
Olaiz.	Lugar.	P. 2	7
Olaz de Galár.	Lugar.	P. 2	15
Oláz de Egües (1).	Lugar.	S. 1 ¼	14
Olazagutía.	Lugar.	P. 9	116
Olcóz.	Lugar.	P. 3	39
Olejua.	Lugar.	E. 9 ½	27
Olite.	Ciudad.	O. 7	419
Oliva: véase *La Oliva.*			
Olmar: véase *SotodeOlmar.*			
Olondriz.	Lugar.	S. 4 ½	16
Olóriz.	Lugar.	O. 4	24
Olza.	Lugar.	P. 2	18
Ollacarizqueta.	Lugar.	P. 1 ½	7
Olleta de Longuida.	Granja.	S. 3 ½	2
Olleta de Orba.	Lugar.	O. 5	9
Ollo.	Lugar.	P. 3 ½	38
Ollobárren.	Lugar.	E. 8	13
Ollógoyen.	Lugar.	E. 8	15

(1) En el art. olaz de este diccionario hemos dicho que Olaz de Egües se llamó en otro tiempo Olaz mayor para distinguirlo de un palacio llamado Olaz chiqui, ó chipi, situado en los términos de aquel; pero despues hemos averiguado que dicho palacio pertenece á la jurisdiccion de Huarte.

Ollóqui.	Lugar.	S. 2	6
Ongóz.	Lugar.	S. 6	8
Oráyen.	Lugar.	P. 3	7
Orbaiceta y su fábrica.	Lugar.	S. 8 ½	34
Orbaiz.	Lugar.	S. 5	15
Orbára.	Lugar.	S. 7 ½	30
Orcóyen.	Lugar.	P. 1	20
Orderiz.	Lugar.	P. 2	2
Orendáin.	Lugar.	E. 4 ½	6
Oréyen: véase *Larumbe* en su nota.			
Oricain.	Lugar.	P. 1	27
Orícin.	Lugar.	O. 5	13
Orisoain.	Lugar.	O. 5	43
Oriz.	Lugar.	S. 1 ½	10
Oronóz.	Lugar.	P. 9	49
Oronsúspe. (1)	Barrio.	P. ¾	6
Orónz, ú Oronóz.	Villa.	S. 9	5
Oroquieta y Unzubieta (2) su anejo.	Lugar.	P. 4 ½	14
Ororbia.	Lugar.	P. 1 ½	63
Orozbetelu y su herrería.	Lugar.	S. 7	64
Orquin: véase *Arraiz*.			
Orrádre.	Lugar.	S. 7 ½	9
Orrio.	Lugar.	P. 1 ½	12
Osa.	Lugar.	S. 5 ½	4
Osabíde.	Granja.	P. 1 ½	1
Osacáin.	Lugar.	P. 2	10
Osácar.	Lugar.	P. 2 ¾	9
Oscóz.	Lugar.	P. 4	51

(1) Es de la jurisdiccion de Aizoain ó Ainzoain.
(2) Unzubieta ha quedado reducido, hace mucho tiempo, á una ferrería.

Osinága.	Lugar.	P. 2	8
Ostériz.	Lugar.	S. 3	8
Ostíz.	Lugar.	P. 2	43
Otáno.	Lugar.	S. 2	13
Otázu.	Lugar.	P. 2	8
Oteiza de Ansoáin.	Lugar.	P. 1 ½	9
Oteiza de Bertizaráno.	Caserío	P. 7 ½	5
Oteiza de la Solana.	Villa.	E. 6 ½	50
Oyerégui.	Lugar.	P. 9.	24
Ozcáriz.	Lugar.	S. 3 ½	9
Ozcóidi.	Lugar.	S. 5	11
Pamplona.	Ciudad.	P.	2608
Paternáin.	Lugar.	P. 1 ½	10
Pedríz.	Lugar.	T. 18	5
Peña.	Villa.	S. 8.	10
Peñaflor: véase *Eguarás.*			
Peralta.	Villa.	O. 9	686
Petilla de Aragon.	Villa	S. 12	90
Piedramillera.	Villa.	E. 9 ½	68
Pitillas.	Villa.	O. 8	93
Planillas.	Coto redondo.	O. 9	
Poblacion: véase *La Poblacion.*			
Pozuelo.	Señorío(1).	O. 5	1
Puente la Reina.	Villa.	P. 4	564
Pueyo.	Lugar.	O. 5	86
Ráda.	Despoblado.	O. 10.	
Rála.	Lugar.	S. 5	5
Redin.	Lugar.	S. 2 ½	15

(1) Es anejo de Sansoain en el valle de Orba.

Réta.	Lugar.	S. 3 ½	18
Ribaforada.	Villa.	T. 19.	37
Riézu.	Lugar.	E. 5	40
Ripa-Guendulain.	Lugar.	P. 3 ½	16
Ripálda.	Señorío.	S. 10	1
Rípodas.	Lugar.	S. 5 ½	12
Rocafórte.	Villa.	S. 7	17
Roncal.	Villa.	S. 14	93
Roncesvalles.	Lugar.	S. 6 ½	12
Sabáiza.	Villa.	S. 4 ½	10
Sáda.	Villa	S. 6 ½	88
Sagaséta.	Lugar.	S. 2	9
Sagües.	Lugar.	P. 1 ½	15
Saigós.	Lugar.	S. 4 ½	6
Saldaiz: véase *Zaldaiz.*			
Saldías.	Lugar.	P. 8	66
Saldíse.	Lugar.	P. 3 ½	11
Salinas cabe Monreal.	Lugar.	S. 3 ½	42
Salinas de Oro.	Lugar.	E. 4 ½	101
Salinas cabe Pamplona.	Lugar.	P. 1	32
San Adrian.	Villa.	E. 11 ½	101
Sangáriz.	Lugar.	S. 5	6
Sangüesa.	Ciudad.	S. 7 ½	587
San Lorenzo.	Caserío.	O. 5	1
San Martin de Almescua.	Lugar.	E. 9 ½	36
San Martin de Unx.	Villa.	O. 7 ½	188
San Miguel de Excelsis.	Santuario.	P. 6 ½.	1
Sansoáin, é Iriberri de Orba.	Lugar.	O. 5	25
Sansoain de Urrául.	Lugar.	S. 5	18
Sansól.	Villa.	E. 10	45
Sánsomáin.	Lugar.	O. 5	3

Santacára.	Villa. O. 8 ½	70
Santa Fé.	Basílica. S. 7	1
Santa Géma.	Término redondo. E. 8 ½	1
Santesteban.	Villa. P. 8	128
San Vicente.	Lugar. S. 6 ½	20
Saragüeta.	Lugar. S. 5 ½	8
Sarása.	Lugar. P. 2	31
Sarasáte.	Lugar. P. 2 ½	9
Sarasibar.	Lugar. S. 2 ½	13
Sarria.	Granja. P. 4	7
Sarriés.	Villa. S. 9 ½	16
Sarrigúren.	Lugar. S. 1 ¼	11
Sartaguda.	Villa. E. 11	64
Sastoya: véase *Zestoya.*		
Satrústegui.	Lugar. P. 4	30
Senosiain.	Lugar. P. 4	22
Sésma.	Villa. E. 9 ½	215
Setuáin.	Lugar. S. 3 ½	7
Solehága.	Lugar. O. 4	24
Soracóiz.	Lugar. E. 5	9
Soráuren.	Lugar. P. 1 ½	39
Sorláda.	Villa. E. 10	54
Sotés.	Granja. P. 3 ½	1
Soto de Olmar.	Coto redondo. O. 9	
Subiza.	Lugar. P. 2 ½	47
Sumbilla.	Villa. P. 9	182
Tabar.	Lugar. S. 6	32
Tafalla.	Ciudad. O. 6	764
Tajonár.	Lugar. S. 1	31
Tiebas.	Villa. S. 2	41
Tirapegui.	Lugar. S. 4 ½	1

Tirapu.	Lugar.	P. 3 ½	33
Torralba y su barrio.	Villa.	E. 12	81
Torráno.	Lugar.	P. 6 ½	42
Torres de Losarcos con la Mongía.	Villa.	E. 10 ½	53
Tórres de Elorz.	Lugar.	S. 2	17
Traibuenas.	Villa.	O. 10	16
Tudela.	Ciudad.	T. 16	1530
Tulébras.	Lugar.	T. 18	32
Turrillas.	Lugar.	S. 5	21
Ubago.	Lugar.	E. 10	14
Ubani.	Lugar.	P. 2	15
Ucar.	Lugar.	P. 3	66
Udabe.	Lugar.	P. 4 ½	16
Ugar.	Lugar.	E. 6 ½	29
Ujué.	Villa.	O. 8	244
Uli de Arce.	Lugar.	S. 4 ½	3
Uli de Lónguida.	Lugar.	S. 4	8
Ulibarri.	Lugar.	E. 9 ½	12
Ulzurrun.	Lugar.	P. 3 ½	25
Unanua.	Lugar.	P. 6 ½	54
Unciti.	Lugar.	S. 3	26
Undiano.	Lugar.	P. 2 ½	26
Unzu.	Lugar.	P. 1 ½	10
Unzubieta: véase *Oroquieta*.			
Unzué.	Lugar.	O. 3	61
Urbasa.	Palacio señorial.	E. 9	1
Urbicain.	Lugar.	S. 4	11
Urbiola.	Lugar.	E. 9	15
Urdániz.	Lugar.	S. 2 ½	27
Urdánoz.	Lugar.	E. 4 ½	26

Urdax.	Villa.	P. 12	63
Urdiain.	Lugar.	P. 7 ½	120
Urdiroz.	Lugar.	S. 6	5
Uréta.	Lugar.	S. 5	4
Uriz.	Lugar.	S. 5 ½	23
Urníza (1).	Lugar.	S. 5	2
Uróz.	Lugar.	S. 2	9
Urra.	Lugar.	E. 10	2
Urricélqui.	Lugar.	S. 4	7
Urriza.	Lugar.	P. 4	18
Urrizola de Arāquil.	Lugar.	P. 4	13
Urrizola y su anejo Galain (2).	Lugar.	P. 4	27
Urroz de Santesteban.	Lugar.	P. 8	56
Urroz de Sangüesa.	Villa.	S. 4	109
Urtásun.	Lugar.	S. 3 ½	10
Urzáinqui.	Villa.	S. 14	66
Urzánte.	Lugar.	T. 18	8
Uscarrés.	Villa.	S. 12	21
Uséchi.	Lugar.	S. 4	6
Usi.	Lugar.	P. 2 ½	9
Usóz.	Lugar.	S. 2	3
Ustárroz.	Lugar.	S. 2	5
Ustés.	Lugar.	S. 9	28
Usún.	Lugar.	S. 8 ½	8
Usumbelz de Aibar.	Señorío (3). S. 5 ½.		2
Usumbelz de Yerri.	Granja (4). E. 9		1

(1) Forma un ayuntamiento con Larraingoa.
(2) Suele llamarse Urrizola-Galain.
(3) Está unido á Arteta, Guetadar y Julio en el valle de Aibar, formando los cuatro un solo pueblo.
(4) Es aneja al pueblo de Lezaun.

Uterga.	Lugar.	P. 3	96
Uzquita.	Lugar.	O. 5	10
Uztárroz.	Villa.	S. 14 ½	106
Uztegui.	Lugar.	P. 7 ½	39
Valcarlos.	Villa.	S. 9	100
Valtierra.	Villa.	T. 13	254
Veláte.	Venta.	P. 5 ½	2
Vera y Alzate su barrio.	Villa	P. 12 ½	317
Viana.	Ciudad.	E. 13	652
Vidángoz.	Villa.	S. 12 ½	65
Vidaurre.	Lugar.	E. 5	31
Vidaurreta.	Lugar.	P. 3 ½	44
Viguria.	Lugar.	E. 5	7
Vilória.	Lugar.	E. 9 ½	16
Villafranca.	Villa.	T. 11	551
Villamayor.	Villa.	E. 9 ½	39
Villanueva de Atez: véase *Iriberri*.			
Villanueva de Aezcoa.	Lugar.	S. 8 ½	55
Villanueva de Araquil.	Lugar.	P. 4	39
Villanueva de Arce.	Lugar.	S. 6 ½	9
Villanueva de Ilzarbe.	Granja.	P. 3 ½	4
Villanueva de Lónguida.	Lugar.	S. 4	7
Villanueva de Yerri.	Lugar.	E. 5 ½	60
Villatuerta.	Villa.	E. 6 ½	74
Villáva.	Villa.	P. ¾	94
Villavéta (1).	Lugar.	S. 3 ½	13
Viscarret.	Villa.	S. 5	36
Yábar.	Lugar.	P. 4 ½	62
Yáben.	Lugar.	P. 4 ½	22
Yánci.	Villa.	P. 11	134

(1) Tambien se llama Villava.

Yárnoz.	Lugar.	S. 2 ½	7
Yárte.	Granja.	P. 2 ½	4
Yelz.	Lugar.	S. 6 ½	9
Yésa.	Lugar.	S. 7	74
Zabaldica.	Lugar.	S. 1 ¾	13
Zabalégui.	Lugar.	S. 2	11
Zabalcéta.	Lugar.	S. 3	8
Zabalza de Echauri.	Lugar.	P. 2 ½	41
Zabalza ó Ibarzabalza en Ibargoiti.	Lugar.	S. 3 ½	5
Zabalza de Urraul alto.	Lugar.	S. 8	20
Zalba.	Lugar.	S. 2 ½	9
Zaldaiz ó Saldaiz.	Señorío.	S. 3	3
Zandío.	Lugar.	P. 2	4
Zanduéta.	Lugar.	S. 3 ½	4
Zarapúz.	Caserío (1).	E. 6 ½	5
Zariquiégui.	Lugar.	P. 2	10
Zariquiéta.	Lugar.	S. 3 ½	6
Zarránz.	Lugar.	P. 3	12
Zavál.	Lugar.	E. 5 ½	7
Zay.	Lugar.	S. 4	4
Zemborain.	Lugar.	S. 3	16
Zazpe.	Lugar.	S. 5	6
Zestoya, Sastoya ó Chastoya (2).	Caserío.	S. 5	1
Zizur ó Cizur mayor.	Lugar.	P. 1	30
Zizur menor.	Lugar.	P. 1	14
Zolina.	Lugar.	S. 1	18
Zoroquiain.	Lugar.	S. 3 ½	5

(1) Es anejo á Noveleta.
(2) Tambien se llama Cestovi é Iribarrichipi.

Zuasti de Iza.	Lugar.	P. 1 ½	12
Zuasti de Longuida.	Casería.	S. 3 ½	1
Zuázu de Araquil.	Lugar.	P. 4	16
Zuazu de Izagondóa.	Lugar.	S. 3 ½	17
Zubiélqui.	Lugar.	E. 8 ½	18
Zubiéta.	Villa.	P. 8 ½	127
Zubiri.	Lugar.	S. 3	16
Zudáire.	Lugar.	E. 9 ½	39
Zufía.	Lugar.	E. 9 ½	22
Zugarramurdi.	Lugar.	P. 13	68
Zuluéta.	Lugar.	S. 2	14
Zunzárren.	Lugar.	S. 3 ½	11
Zúñiga.	Villa.	E. 10	34
Zuriain.	Lugar.	S. 1 ¾	16
Zuruquain.	Lugar.	E. 6 ½	18
Zuza.	Lugar.	S. 3 ½	7

Poblacion de las cinco merindades, relativamente á la superficie de cada una de ellas en leguas cuadradas.

La superficie total de Navarra, segun dejamos espresado en el art. ESTADÍSTICA, es de 207 leguas cuadradas de 20 al grado, y á cada una de ellas corresponden 222 ½ vecinos ó fuegos de los 46180 de su total poblacion. A cada merindad corresponde la superficie y poblacion que sigue.

Merindades.	*Leguas cuadradas.*	*Poblacion por vecinos ó fuegos.*	*Idem de cada legua.*
Pamplona	60	14.946	249.
Estella	40 ½	10.954	270.
Tudela	33	6.724	204 (1).
Sangüesa	54	7.089	131.
Olite	19 ½	6.467	332.

(1) Repetimos aqui la observacion hecha en el artículo ESTADÍSTICA, acerca de la merindad de Tudela; esto es que su super-

POLAILLERO ó POLLAILERO. Oficio de la cocina del rey, destinado á proveerla de pollos y otras aves.

PÓLVORA. Véase ARTILLERÍA.

POMADA. Sidra. En 1408 el rey D. Cárlos 3.° mandaba pagar el importe de dos cargas de *pomada* en cuatro pipotes que hizo traer de la villa de San Juan á Pamplona: caj. 95, n. 72.

PORDRAS. Polvo de bombarda. Pólvora. *Pordras para echar piedras con los cañones. Anton Alfonso era maestro de facer pordras en 1430:* caj. 130, n. 27 y 33.

PORQUERÍA. Manada de puercos compuesta comunmente de 60: véase OSÉS: SANTESTEBAN.

PORTERO. Oficio que se conocia ya por los años 1350. Parece se reducia á cobrar las contribuciones, multas y deudas: estaban obligados á mantener caballo y armas en servicio del rey: caj. 11, n. 46 y 48. En dicho año Peire de S. Martin, portero, vendió unas casas por mandamiento de córte, que fueron de Pascual de Aldaz, á instancia de Lorenza Morua: caj. 11, n. 53. Los porteros de los tribunales fueron instituidos bajo nueva forma por el rey D. Cárlos 3.° en 1391, mandando, entre otras cosas, que diesen fianzas de 500 libras para restituir y enmendar á todo querellante de lo que mal hiciesen en su oficio: caj. 173, n. 25.

POSESION. Se adquiria por el transcurso de un año y un dia, escepto el rey, señores solariegos, iglesias, con-

---

ficie se compone, en una mitad, del despoblado de la Bardena cuya aridéz, y la de todo el pais en general, hace que solo pueda cultivarse lo poco que se riega con los rios Ebro, Aragon, Queiles y Alhama, y que en sus márgenes se halle por lo mismo aglomerada toda la poblacion de dicha merindad; de manera que, considerada bajo este aspecto, cada legua cuadrada del pais, rigurosamente habitado, contiene 408 vecinos.

Digitized by Google

cejos, los tesoreros del rey y los rios grandes; porque *algunas vegadas, aguas, ó seinores ó conceillo, han poder de heredar é desheredar*: fuero de Sobrarbe de Tudela, art 136.

PREBOSTE. Oficio público que nombraba el rey, y cuyas atribuciones no se aclaran. Habíalo en Estella y era perpetuo; pero á solicitud del pueblo dispuso el rey D. Cárlos 3.°, por los años 1396, que fuese anual; mas habiendo observado algunos inconvenientes volvió á mandar en 1407 que fuese perpetuo, y su sueldo el de 25 libras, ademas de las penas y calonias foreras que acaecieren en dicho pueblo: caj. 94, n. 13 y 18.

PRECIOS. He aquí los que tuvieron varias cosas, por órden cronológico.

Año 1206.

400 carneros costaron 1600 sueldos.

1235.

Trigo: 100 cahices de á 4 robos costaron 12666 sueldos sanchetes.

1298.

Trigo: un robo 2 sueldos.

1312.

Gallinas: 6 dineros cada una.

Huebos: 6 por un dinero.

1333.

Cera: una libra 20 dineros.

1339.

Cera: á 18 dineros la libra.

1340.

Trigo: un cahiz 6 sueldos y 4 dineros.

1358.

Paja: á 3 sueldos la arroba.

Vino: á 2 sueldos el carapito.

1359.

Higos secos: á 7 sueldos la arroba.
Pasas: una arroba 6 sueldos:
Avellanas: un robo 17 sueldos.

1360.

Trigo: el cahiz 10 sueldos.
Cebada: el cahiz 5 sueldos.
Leña: una carga 12 dineros.
Un caballo 30 florines de Florencia.

1361.

Vino: un carapito 4 sueldos y 8 dineros.
Tocino: una docena, ó doce libras, 4 sueldos.
Zapatos: un par 2 sueldos.

1362.

Rocines: dos costaron en Francia 84 francos.
Cera: una libra 2 sueldos y 10 dineros.
Azucar rosada: una libra 7 sueldos.
Anis confitado: una libra 8 sueldos.
Gengibre: una libra 5 sueldos.
Canela: una libra 5 sueldos.
Girofle: una libra 15 sueldos.

1363.

Vino: un carapito 3 sueldos.
Panes de oro para dorar: 250 costaron 58 sueldos.
Tocino: una docena 10 sueldos.

1364.

Nuez moscada: una libra 8 sueldos.
Trigo: un cahiz 10 sueldos.
Cebada: el cahiz 5 sueldos.
Alquiler de un mulo: 2 sueldos diarios.

1365.

Trigo: el cahiz 14 sueldos.
Cebada: idem 7 sueldos.

1369.

Aceite: una libra 9 dineros.

1370.

Vino: un carapito 3 sueldos y 4 dineros.
Una gallina 20 dineros.
Trigo: un robo 6 sueldos.

1371.

Tocino: una carnicera 6 maravedís.

1372.

Leña: una carga 7 dineros.

1375.

Aceite: una arroba 21 sueldos.
Un cordero cinco sueldos.
Cera: una libra 3 sueldos.
Incienso: una libra 7 sueldos.
Jornal de un carpintero 2 sueldos y 6 dineros.

1376.

Portes de conduccion de cada robo de trigo, desde Falces á Tudela, un sueldo carlin prieto.
Un caballo 45 francos.

1377.

Una vaca 7 libras y 12 dineros.

1379.

Vino: un carapito 4 sueldos.
Dardos: una docena 18 sueldos.
Paveses: cada uno 10 sueldos.
Piñones: una libra 8 dineros.
Canela: una libra 9 sueldos.
Azucar: una libra 5 sueldos y 6 dineros.
Vino: una galleta 5 sueldos y 6 dineros.

1381.

Vino: un carapito 2 sueldos y 6 dineros.

Digitized by Google

1383.

Panes de Oro: 50 costaron 35 sueldos.

1386.

Papel: media resma 65 sueldos.
Azafran: una libra 31 sueldos.
Clavillo: una libra 17 sueldos y 6 dineros.
Datiles: á 8 dineros la libra.
Piñones: á 10 dineros la libra.
Higos: á 4 sueldos la arroba.
Pasas: á 4 sueldos la arroba.
Arroz: á 8 sueldos la arroba.

1387.

Papel: una resma 4 libras.
Anis: una libra 22 sueldos.

1392.

Zapatos: un par 4 sueldos.
Cabritos á 6 sueldos y 6 dineros cada uno.
Tocino: una libra un sueldo.
Una gallina dos sueldos y 6 dineros.
Queso: una libra un sueldo.
Aceite: una libra un sueldo y un dinero.
Un carnero 24 sueldos.
Por herrar un mulo 22 dineros.

1394.

Trigo: un robo 8 sueldos.
Panes de oro, á 3 florines el ciento.

1396.

Azogue: 18 sueldos la libra.

1397.

Papel: una resma 100 sueldos.

1399.

Hierro: el quintal 30 sueldos.

1406.

Un pollo un sueldo.
Un carapito de vino 8 sueldos.
Un halcon 3 florines.

1410.

Un carpintero del rey ganaba 8 sueldos diarios.
Un jardinero del rey 8 sueldos diarios.

1414.

Salvado: un robo 3 sueldos y 6 dineros.
Un carnero 20 sueldos.

1421.

Zapatos: el par 7 sueldos.

1424.

Cañamones: un cahiz 30 sueldos.

1430.

Vino: un carapito 4 sueldos.

1432.

Palomas: una docena 7 sueldos.
Queso: una libra 7 sueldos y meaja.
Por herrar un caballo un sueldo.
Herraduras: á dos sueldos cada una.

1433.

Cera blanca: una libra 7 sueldos y 6 dineros.

1435.

Tocino: la libra 12 dineros.

1450.

Zapatos: un par 3 sueldos.
Un sombrero de fieltro 2 doblas de la banda.
Botas enteras 12 sueldos.
Botines, forrados con paño de cordoban negro, 5 sueldos.
Zapatos de paño negro solados 5 sueldos.

1451.

Pólvora: á 8 sueldos y 8 dineros la libra.

105. En los demas casos la prescripcion, segun el mismo fuero, se verificaba por el transcurso de 31 años y un dia: art. 142.]

PRESONEROS. Presos. En 1410 mandó el rey hacer una casa fuerte en Olite »para guardar los *presoneros* »criminados é otros por complescer el bien de justicia." caj. 97, n. 1.

PRESTAMOS. Véase INTERÉS.

PRESTE JUAN DE LAS INDIAS. En 1406 Juan, Pedro y Simon frailes de San Anton, en las tierras del *Preste Juan de las Indias*, estuvieron en Navarra, y la reina Doña Leonor les dió una limosna: caj. 93, n. 3.

PRIMICIA. Véase DIEZMOS.

PRISIONEROS: véase GUERRA.

PROCLAMACIONES REALES. Véase CORONACIONES.

PROCURADOR DEL REY. Lo habia en Navarra por los años 1340: car. 2, f. 30. Solia serlo un consejero del rey. Su atribucion principal parece haber sido la

curadores que defendiesen sus derechos ante los alcaldes de los mercados en 1351: caj. 31, n. 71. En 1361 el procurador real seguia los pleitos á nombre del rey, por sus derechos, ante el tribunal: car. 2, f. 19. En 1387, nombrando el rey por su abogado á Mateo Periz de Oloriz, bachiller en decretos, decia que queria que le defendiese los pleitos que el rey tuviese contra cualquier persona: caj. 55, n, 33.

PROTOCOLOS. Véase ESCRIBANOS.

PUENTE LA REINA. Villa de la merindad de Pamplona. Llamábase indistintamente Puente de Arga y Puente la Reina en tiempo del rey D. Alonso el batallador, quien en el año 1122 queriendo atraer nuevos pobladores que hiciesen allí una hermosa poblacion, en lugar bueno y espacioso, les concedió el terreno que habia desde el puente hasta el prado de Obanos sobre Murubarren para que fabricasen allí sus casas las mejores que pudieren: que labrasen las tierras yermas donde quisieren, y en cuanto pudieran ir y volver en un dia, pagando el diezmo á sus iglesias: que pudiesen cortar leña y pacer los ganados por todos los montes del circuito de dicha distancia: que ningun infanzon poblase entre ellos (1): que tuviesen los fueros y costumbres de los varones de Estella; y que el que estuviese un año y un dia sin hacer casa pagase 60 sueldos. El rey D. Cárlos el calvo confirmó este privilegio en el año 1325: caj. 6, n. 35. En 1146 el rey D. García Ramirez concedió á Grison, y á los demas señores del Templo (Templarios) del Señor, la poblacion vieja de Puente la Reina, la cual les habia dado ante-

(1) La razon de esto es que los infanzones disfrutaban doble porcion en leña, pastos y otros aprovechamientos vecinales en perjuicio de los derechos del comun.

riormente: que ningun hombre de ella pechase *omagio, calumnia ni vecindad,* por alguna heredad que tuviese fuera del término; y que los señores del Templo, ó frailes templarios, vendiesen pan y vino (1): car. 1, f. 2. En 1298 los vecinos de Puente la Reina, divididos en bandos, se hacian la guerra. El gobernador del reino les atrajo á que sometiesen en él sus diferencias. Declaró que hubiese treguas por cien años y un dia (2). Que si alguno digese palabras en *son de peleas,* ó digese á otro traidor, fijo de traidor, fijo de mesieillo ó fijo de puta, ó fijo de herege, ó fijo de cornudo, ó le desmintiese sobre palabras, pagase 20 libras al rey, y sino tuviese de que pagar quedase su cuerpo á merced del rey: el que hiriere con puño deberia pagar 20 libras; el que sacase arma contra otro 50 libras de sanchetes, y, si hiriese y sacase sangre, 100 libras ó el puño: si el herido perdiese miembro, el agresor pagaria las 100 libras y perderia igual miembro; y que si durante la tregua matase alguno á otro seria juzgado como traidor. En razon á las peleas y muertes anteriores quedó todo perdonado: caj. 4, n. 115. En 1366 tenia Puente la Reina 104 vecinos ó fuegos: arch. de Comptos lib. de fuegos. En 20 de marzo de 1396 (corresponde al año 1397) mandó el rey D. Cárlos 3.° que á la villa de Puente la Reina se la pusiese en el órden de convocatoria á córtes, y demas actos, en el lugar inmediato á la de Olite como antes se habia acostumbrado: caj. 71, n. 27. En 1403 el rey D. Cárlos 3.° donó la villa de Puente la Reina, con todas las rentas ordinarias, á la reina *su amada compainera* durante su vida: caj. 89, n. 41. En 1412 el mismo rey concedió licencia

(1) Esto es que no pagasen derechos por ello.
(2) Espresiones equivalentes á perpetuo.

al concejo de Puente para hacer un pelleric en la plaza, á fin de que los que hurtasen frutas, pollos, gallinas y otras cosas en los campos, fuesen puestos en dicho peilleric *por tanto espacio et término como de justicia les parecerá ser facedero:* caj. 101, n. 15. En 1416 el mismo rey agregó para siempre el lugar y términos del lugar despoblado de Zubiurrutia á Puente la Reina, porque no habian quedado sino uno ó dos moradores, y mandó quitar las mugas que los separaban: caj. 115, n. 18. En el mismo año hizo dicho rey una permuta con el concejo de Puente la Reina: el rey cedió al pueblo todo el derecho que le pertenecia en el lugar de Gomiziain (que ya no existe) con todos sus términos, montes, aguas, y la pecha ó censo que los labradores de él debian al rey, con el directo dominio de todas las casas y heredades: el concejo dió al rey un prado con su fuente llamado Mercadil en el término de Puente, un yermo situado dentro del cerrado de la garana del rey, una plaza de tierra que era camino público desde la villa á la rueda (molino) nueva, y otra plaza que tambien era camino para ir de Puente á Sarria: caj. 104, n. 9. En 1433 el rey D. Juan 2.° concedió á la villa de Puente la Reina el privilegio de que siempre que vacare el oficio de alcalde nombrase uno y lo presentase con uno de sus jurados al rey, donde quiera que se hallase, para que confirmase el nombramiento y le diese el título, no obstante la costumbre anterior de proponer tres para la eleccion: caj. 135, n. 17. Por los años 1448 D. Juan Beaumont canciller de Navarra, y prior de San Juan de Jerusalen, fundó con aprobacion del papa un hospital de peregrinos en Puente la Reina cerca de la iglesia del Crucifijo, y una cofradía de 300 cofrades que disfrutaban de varias in-

dulgencias en vida, y de la culpa y pena en artículo de muerte. El príncipe de Viana era uno de los cofrades y dotó el hospital dándole á perpetuo el lugar de Soracoiz junto á Mañeru, con todos sus términos y labradores: caj. 154, n. 58. En 1498 D. Juan de Labrit concedió á Puente la Reina una feria anual de 15 dias, comenzando en 29 de julio hasta 11 de agosto, franca de todo derecho: caj. 166, n. 50.

PUERTOS GRANDES. Véase MONTES.

PUERTOS SECOS. Los de Cabredo, Genevilla, Marañon, la Aldea (1) y la Poblacion, confinantes con Alava, pertenecian en los años 1631 á D. Luis de Bertiz quien cobraba para sí los derechos llamados de *tablas*. En ese tiempo los cedió al rey en cambio del oficio de alcalde perpétuo de los mercados de Estella y de las villas y lugares donde entonces se hacia mercado (2), en cuanto á la juisdiccion baja y mediana, para Bertiz y sus sucesores: tambien le ofreció el rey el oficio perpetuo de merino mayor de Pamplona y su merindad, la alcaldía perpetua de Bertiz, con su jurisdiccion civil y criminal, y 700 ducados de renta anual situados en lo que produjesen los puertos que cedia: arch. de Comptos, leg. del patrimonio real.

PUEYO ó PUYO. Pueblo del valle de Orba merindad de Olite. En 1264 el rey D. Teobaldo 2.° concedió á su concejo, y á todos los pecheros que pechaban en la pecha de los *cuatrocientos cahices*, que no fuesen enagenados de la corona y que no pagasen homicidios casuales, salvo de hombre á hombre, mujer á mujer, hombre á mujer, y mujer á hombre: car. 1, f. 171.

(1) Esta *Aldea* es el barrio de la Poblacion llamado *Meano*.

(2) Estas villas y lugares parece ser los de la merindad de Estella, aunque no se esplica.

El pueblo del Pueyo pagaba su pecha en comunidad con Tafalla: esta pecha era 400 cahices de trigo y otros 400 de cebada, de donde sin duda procedia el nombre indicado de los *cuatrocientos cahices:* véase TAFALLA. El lugar del Pueyo fué donado por D. Cárlos príncipe de Viana á Doña María de Armendariz, durante su vida, con la jurisdiccion baja y mediana: véase CÁRLOS príncipe de Viana.

PULLERA, PULIERA ó POLIERA. Pueblo que existió, y hoy no se conoce, en la merindad de Tudela entre Arguedas y Murillo de las Limas junto al camino real. En 1213 Sancho y Almorabid, hijos de D. Miguel de Puliera, vendieron al rey D. Sancho el fuerte toda la heredad que tenian en Puliera, torre, casas, viñas y todas sus pertenencias por 5000 sueldos: car. 1, f. 97: car. 3, f. 25. Gonzalo de Vera, hijo de Pedro Arnaldo de Poliera, vendió en 1233 al mismo rey la heredad que tenia en Poliera y en sus términos, con todas su pertenencias, casas, viñas &c. por 1500 sueldos: car. 3, f. 17. En 1473 la princesa Doña Leonor donó á Mosen Pierres de Peralta la mitad del termino ó soto llamado Pullera: caj. 190, n. 27.

PUYADA. Subida. En la confirmacion de los privilegios de los roncaleses, hecha por el emperador Cárlos 5.° en 1523, se lee «emporo quisieron los dichos serenísimos »reyes que en la *puyada* y descendida, que cada uno »fará con sus ganados, los dichos roncaleses, por los tér»minos de Javier y otros lugares:» arch. del reino, seccion de fueros, leg. 2, carp. 25.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

ERRÁTAS.

Pág.	Líneas.	Dice.	Léase.
5	19	enarteles.	enartales.
15	22	consigió,	consiguió.
39	2	al daño,	el daño.
60	25	ha esta hoy.	hasta hoy.
76	22	de mayor en menor.	de mayor en mayor.
76	última	mas veces.	unas veces.
77	31	nota,	nota pág. 198.
89	12	1592.	1492.
96	nota 3	otro Iriberri.	otro Iriberri ó Musquer-Iriberri.
154	22	Rabastens.	Rabanstens.
154	27	Lizoan.	Lizoain.
161	11	daquillos.	daquellos.
178	6	Pueblo del valle de la.	Pueblo de la.
182	12	testanentarios.	testamentarios.
182	29	de las dichos.	de los dichos.
182	última	rey Castilla.	rey de Castilla.
189	nota.	Aquiturrain unido con Uterga.	Aquiturrain unido con Uterga, Auriz.
200	21	los presentes.	las presentes.
208	8	marqueses.	marqués.
209	28	Entretanio.	Entre tanto.
224	32	1612.	1614.
225	11	que una parte.	que en una parte.
270	23	1787.	1784.
272	29	pidiendo.	pidieron los españoles.
272	29	pactos.	pastos.
275	32	Excelentisma.	Excelentísima.
294	6	Hutin.	Hutin.
304	1	1338:	1338
305	17	*sobrecreyese.*	*sobreseyese.*
310	8	sobreviniente.	sobreviviente.
316	19	vecino:	vecinos
322	4	libertarse.	libertarse de ellos.
323	20	*misieillos.*	*mesieillos.*
323	21	*Misieillo.*	*Mesieillo.*
335	15	su valor lo,	su valor, lo
347	20	de la segunda.	el de la segunda.
368	4	riempo.	tiempo.
372	21	Reparvidos.	Repartidos.

424.	21 y 22	Engüi.	Engui.
480	22	fosadeaa.	fosadera.
500	26	hidalgo.	hijosdalgo.
502	12	*tres bueñas.*	*tres buenas.*
504	26	se dada.	se daba.
520	21	come signe.	como sigue.
597	1	llaman.	llamaban.
747	3	3 ½.	4 ½.

BIBLIOTECA.

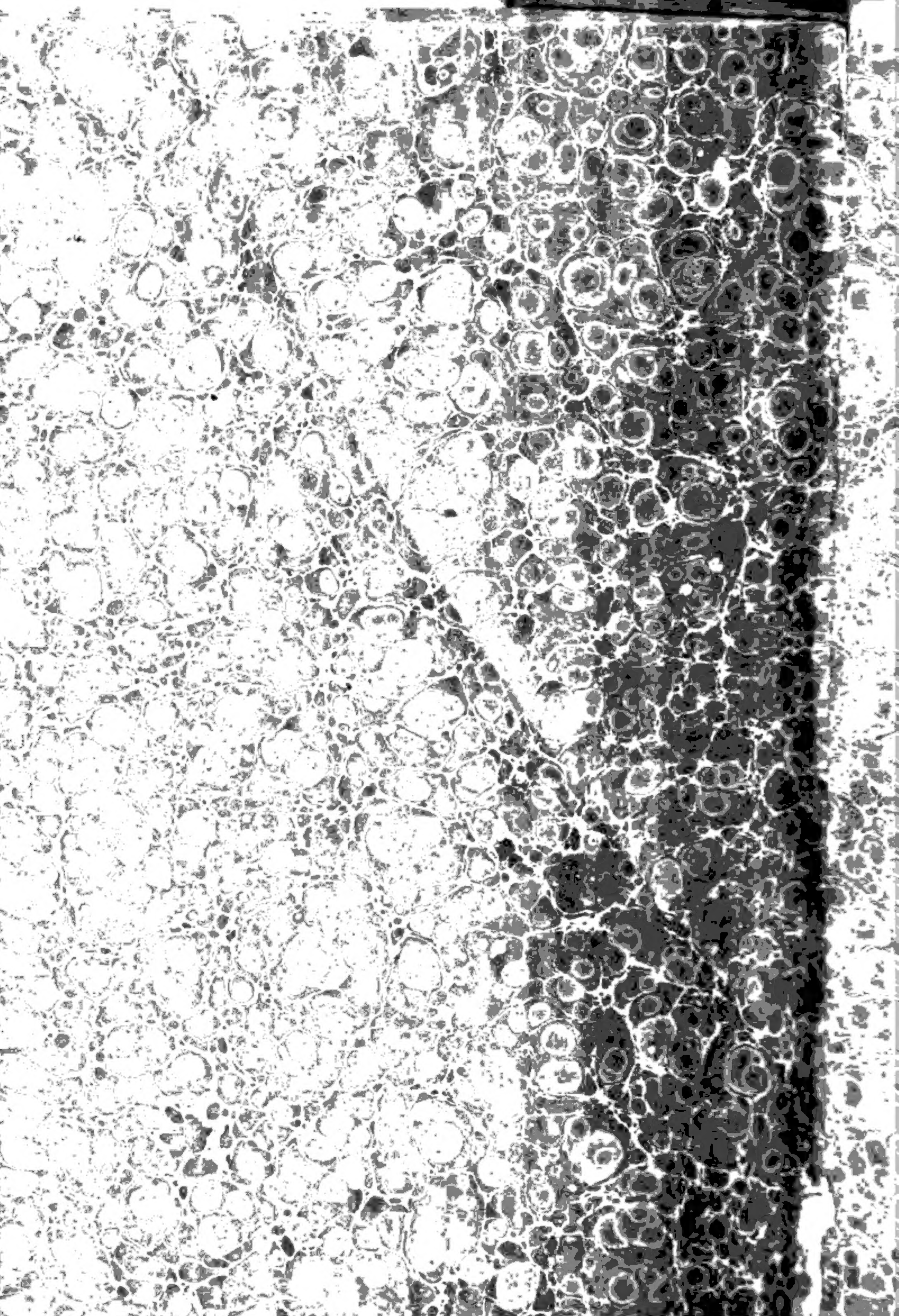

Digitized by Google